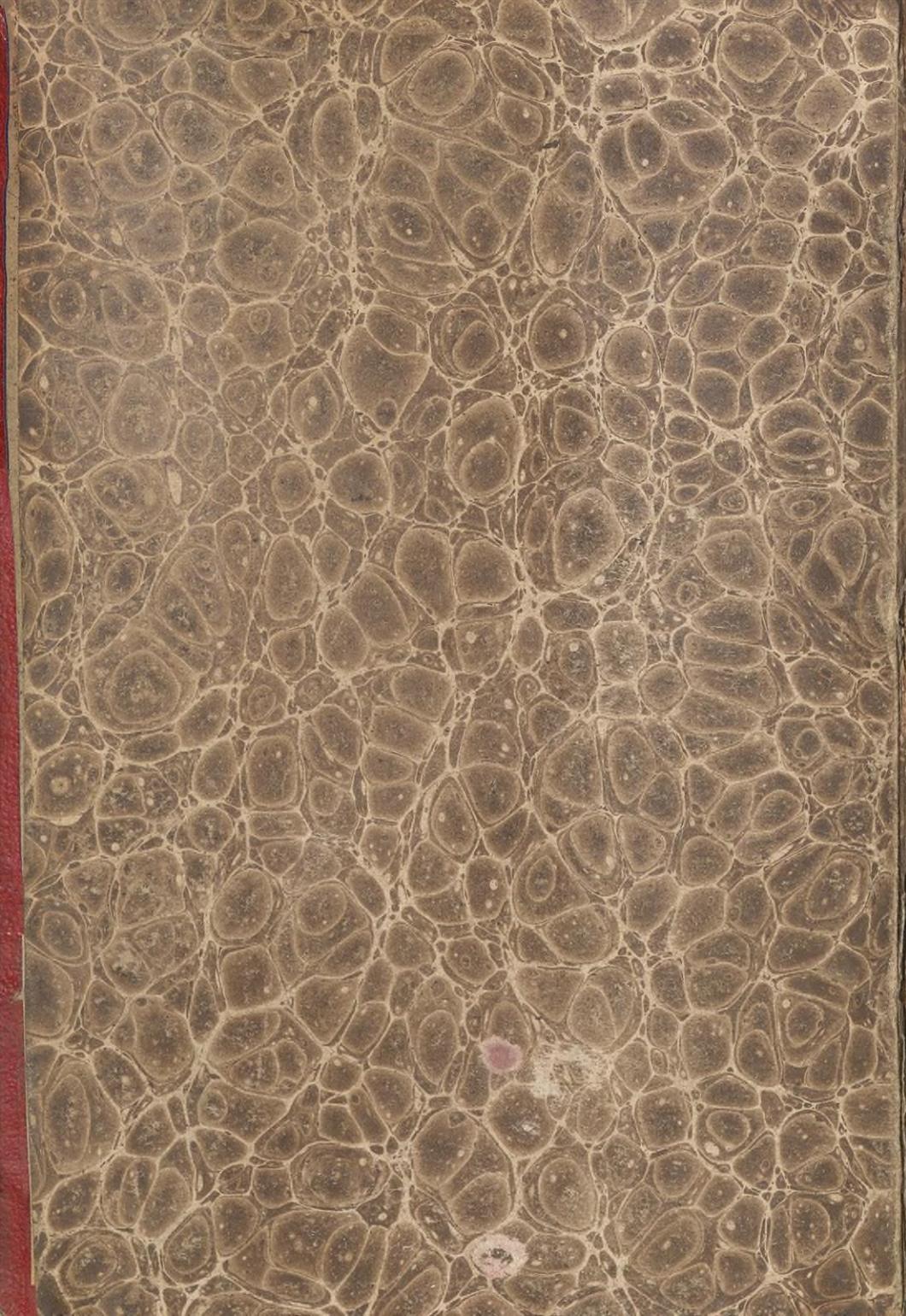
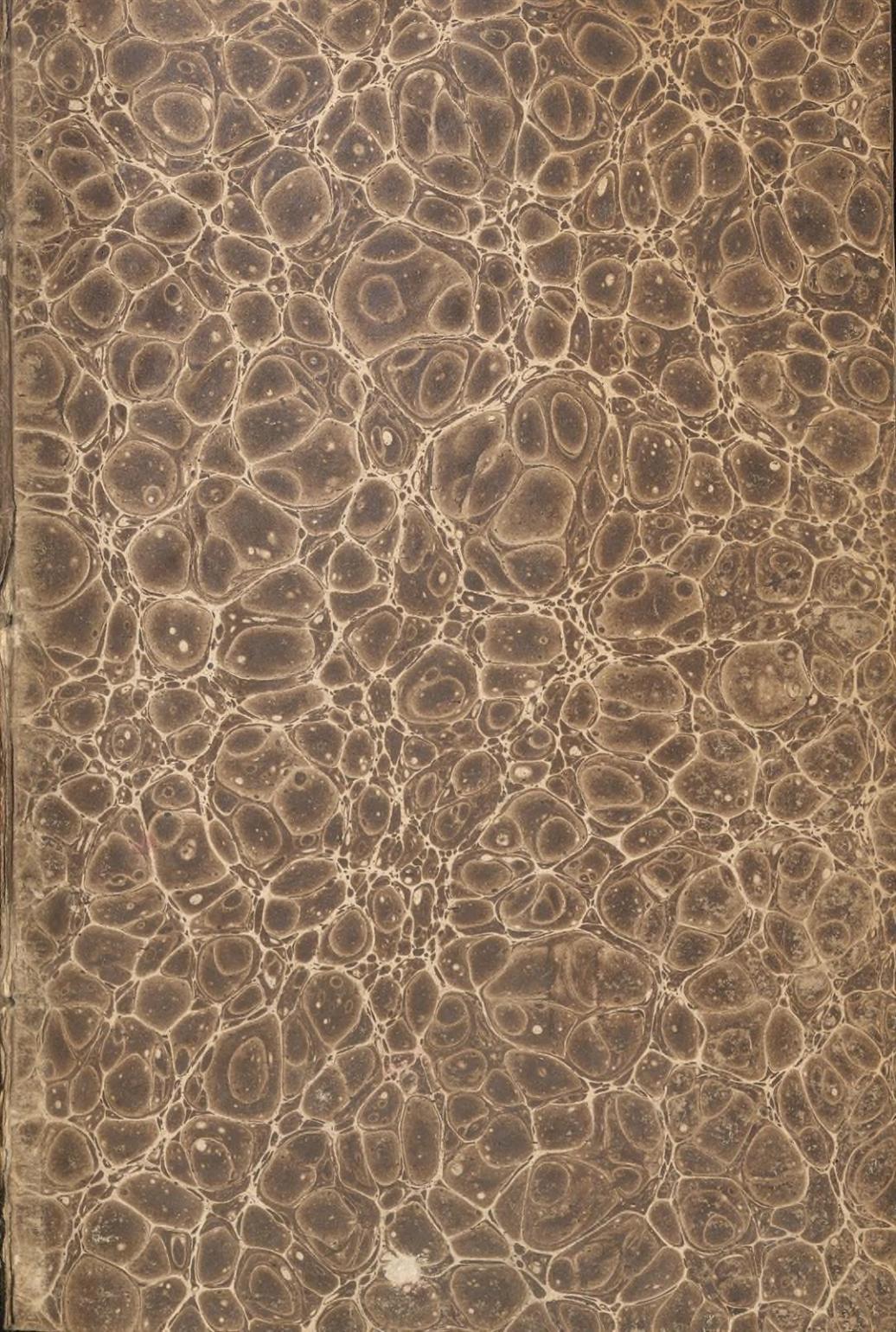


7.043

copy 1847

9-28-86





34-4<sup>a</sup>-N<sup>o</sup> 7.

CURSO



DERECHO MERCANTIL

AL DR. D. PEDRO GONZALEZ HERRERA

**CURSO**

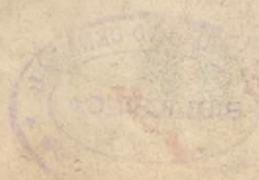
DE

**DERECHO MERCANTIL.**



02000

LIBRARY OF THE BOSTON PUBLIC LIBRARY



*W. A. de M.*

47-1089



**CURSO**  
DE  
**DERECHO MERCANTIL**

POR

**EL DR. D. PABLO GONZALEZ HUEBRA,**

Catedrático de esta asignatura en las Universidades de  
Madrid, Salamanca y Barcelona.

**SEGUNDA EDICION**

**CORREGIDA Y AUMENTADA.**

*Por el autor  
Pablo Gonzalez Huebra*

*[Signature]*

**TOMO I.**

**BARCELONA.**

IMPRENTA DEL HEREDERO DE JOSÉ GORGAS, PLAZA DE LA LANA.

**1859.**





CURSO

DERECHO MERCANTIL

DE DON D. PABLO GONZALEZ IBERNA.

Escritor de este expediente en las Universidades de  
Alcalá, Salamanca y Oviedo.

*Es propiedad del Autor.*

CORRECTOR Y ADMINISTRADOR

TOMO I.

IMPRESA DEL SEÑOR DON JUAN DE LOS RIOS, EN LA PLAZA DE SAN JUAN, 12.



AL EXCMO. SEÑOR

DON ANGEL MARIA CARVAJAL,

Duque de Abrantes y de Luaces, Conde de Aguilar, Grande  
de España de primera clase y Senador del Reino, etc., etc.

*Excmo. Sr.: Creeria faltar á un deber contraido desde que obtuve la honrosa confianza de dirigir la educacion de V. E., si otro nombre que el suyo colocase al frente de este libro; si á otra persona consagrara esta muestra de mis esfuerzos en obsequio de la enseñanza. V. E. fué el primero de mis discípulos, y á nadie con mas razon y derecho deben ser dedicados mis primeros trabajos literarios. Bien quisiera que á la alteza y mérito de V. E. correspondiese el suyo: pero ya que esto no puede ser, sirvan al menos de público testimonio del profundo afecto y consideracion, que siempre le ha profesado, y le profesará siempre su ayo*

PABLO GONZALEZ HUEBRA.



ANNUAL REPORT

# THE NATIONAL BUREAU OF STANDARDS

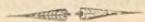
OFFICE OF THE DIRECTOR  
WASHINGTON, D. C.

The National Bureau of Standards is a Federal agency that is responsible for the maintenance and promotion of a national system of metrology. The Bureau's primary function is to provide the scientific and technical basis for the uniformity and accuracy of measurements throughout the United States and to assist in the realization of international agreements. The Bureau's work is carried out in a number of fields, including physics, chemistry, and engineering. The Bureau's activities are directed by the Director, who is appointed by the President. The Bureau's budget is provided by the Department of Commerce.

U. S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE



## INTRODUCCION.



La rapidez con que se ha agotado la primera edicion de esta obra, nos impone el deber de reproducirla, correspondiendo así á la benévola acogida que el público la ha dispensado y al honor con que el Gobierno de S. M. de acuerdo con el Consejo de Instruccion pública nos ha distinguido, señalándola para texto en la enseñanza.

Ni en el órden, ni en el método, ni en la forma de tratar las materias hacemos alteracion alguna. Además del texto en que abrazamos los principios y las doctrinas incuestionables, conservamos las notas para los puntos controvertibles, pero, con las reformas que en aquel y en estas hacen indispensables las innovaciones que recientemente se han introducido en este ramo de nuestra legislacion.

Sin embargo, como entre las disposiciones de que ahora de



necesidades; medios sancionados, garantidos y reglamentados por el derecho civil, que es á quien compete, porque solo entra en ellos la idea de la necesidad, y el deseo de satisfacerla, y no la del interés, lucro ó ganancia como producto de la inteligencia y del trabajo, que reclama una proteccion mas especial.

Por lo que hace á nuestro objeto, nació el comercio cuando se concibió la idea de tomar los sobrantes de los unos para cubrir las necesidades de los otros, y ejecutó esta operacion otra persona distinta del productor y del consumidor, sacando de ella alguna ganancia. El hombre que volvió á ceder lo que antes habia adquirido, ya fuera porque habiendo cesado sus anteriores necesidades no pudiera invertirlo en los objetos para que lo adquirió, ya porque encargado, por casualidad, de conducir los sobrantes de sus convecinos para cambiarlos en otros lugares, conoció que podia sacar ventajas de esta conduccion, y repitió despues la operacion por su cuenta, fué sin disputa el primer comerciante; porque fué el primero que se interpuso entre el productor y el consumidor; le sirvió de agente, y elevó esta intervencion y ocupacion á un oficio ó modo de vivir, utilizando su trabajo y sacando de él la debida recompensa.

Desde luego se concibe que esta mediacion é intervencion no pudo menos de ser bien recibida por los mismos productores ó propietarios á quienes ahorrraba la molestia de ir á buscar á otras tierras los consumidores de sus frutos, abandonando entretanto sus ocupaciones; y les ofrecia además la ventaja de traerles y presentarles en cambio dentro de sus casas mismas los objetos de que carecian. Sin embargo, tampoco pudo menos de ser muy limitada en un principio, y de continuarlo siendo aun despues de la introduccion de las ferias y mercados y de la invencion de la moneda; porque circunscritas todavía las operaciones á la cesion ó adquisicion de los productos de la naturaleza, en cuanto las mismas necesidades naturales lo exijían,



no era posible que abrazáran muchos objetos, y además ocasionaría precisamente grande embarazo la circunstancia de recaer sobre los objetos considerados en globo ó á bulto sin cantidades fijas ni cuantías determinadas.

Con la invencion de las medidas y los pesos, mucho se facilitaron ya las negociaciones; pero cuando el comercio recibió mayor impulso fué, cuando aumentados los goces y las necesidades de la civilizacion, se echó de ver la ventaja y aun la precision de preparar los frutos naturales para acomodarlos á los diferentes usos y necesidades de la vida, dejó la agricultura de ser la única ocupacion de los hombres, y las manufacturas ó productos fabriles aumentaron considerablemente los objetos de las negociaciones. Tambien recibió gran impulso cuando, aumentado el trato y las comunicaciones, se advirtió que no todas las tierras ofrecian unos mismos productos, y que por la variedad del clima ó por otras causas se encontraban, en unas frutos naturales y objetos de industria, sino absolutamente necesarios, muy útiles al menos, y muy apropósito para aumentar los goces y las comodidades, y se dedicaron los hombres á trasportarlos á aquellas donde no se conocian. Mas cuando tuvo el mayor incremento y llegó á su perfeccion, fué, cuando inventada la navegacion, y puesto en comunicacion entre sí todo el género humano por este medio, crecieron los conocimientos y la ilustracion, y con ellos las necesidades que fué preciso satisfacer, protegiendo el único medio que habia de adquirir lo necesario para cubrirlas.

Desde este tiempo, todas las naciones han adoptado medidas protectoras del comercio. Todas han dictado con este objeto y en mayor ó menor número segun sus hábitos, ocupaciones, situacion topográfica y civilizacion, leyes especiales y supletorias de la legislacion civil, cuya coleccion ó conjunto es lo que llamamos **DERECHO MERCANTIL**.

Mas cuando hubo progresado tanto, ya no fué posible ejercer-

le con la sencillez y facilidad que antes, si en la infancia de las sociedades un hombre por sí solo compraba, trasportaba y vendía; llevando sus mercancías consigo mismo, el aumento de estas mercancías y el de los consumos debió hacerle conocer muy luego, que adelantaría mas valiéndose del auxilio de otros; y poniéndolo en ejecucion, encargó á unos la compra, el transporte á otros, y la venta á otros diferentes, quedándose con la direccion de todos, y creando á la vez una porcion de agentes auxiliares, cuyos oficios le produjeron no poca utilidad.

Este aumento de brazos y de objetos de comercio, y el resultado favorable de algunas negociaciones, es de presumir le trajeran á la imaginacion la idea de emprenderlas mas en grande, valiéndose de los caudales agenos que empleara por su cuenta, ó dando á sus dueños parte en la direccion y en las ganancias; por cuyo medio llamó en auxilio del comercio los *préstamos* y las *compañías*. La acumulacion de caudales debió ocasionar la dificultad en conducirlos á los puntos en que debian ser empleados; y echando de ver que la diversidad de operaciones á que se dedicaban los comerciantes y la de los objetos sobre que recaian, los obliga á veces á llevar fondos á lugares de donde otros tenian que traerlos, convinieron en permutarlos entre sí como las demás mercancías, consignando la obligacion en un documento, por no hallarse presentes las dos cantidades permutadas; y de este modo, evitando las conducciones y los riesgos á que estaban expuestas, inventaron las *letras de cambio* y demás documentos de crédito, utilizando en favor del comercio la buena fe y la confianza. Pero si por este medio quedaban libres de riesgos las conducciones de caudales, no era posible evitar tan fácilmente los que corrian los trasportes de las mercancías, sobre todo cuando se hacian por la mar, donde son mucho mas frecuentes; y como era tambien de suma importancia salvar los capitales empleados en ellas, no faltó quien ideara el medio de hacer menos sensible el daño y la pérdida en el caso

de que llegara á sobrevenir, repartiéndola entre muchos y poniendo en contribucion á todos los que estaban expuestos á sufrirlas; cargó sobre sí ó estableció entre todos la obligacion de indemnizar á los que las sufrieran, con la parte que abonaban los que no las habian tenido; y los *seguros* vinieron á garantizar el éxito de estas conducciones, animando á los capitalistas y fomentando empresas árduas y arriesgadas.

A la sombra de estos auxilios y de estas garantías, ensanchó el comercio sus límites, se aumentó el número de comerciantes, y multiplicaron estos sus operaciones en términos, que no pudiendo realizarlas con facilidad separadamente, se buscaban y reunian en las plazas y otros sitios públicos, que en algunas partes se cambiaron con el tiempo en *lonjas* y *casas de contratacion*; y procurando en estas reuniones ayudarse mutuamente, interviniendo unos y mediando otros en los negocios de los demás para facilitar sus ajustes, no dejó de haber alguno que se consideró mas á propósito para ejercer una intervencion conveniente, y que constituyéndose agente mediador entre todos ellos, creó el oficio de *corredor*, utilísimo y aun necesario en las grandes poblaciones.

Hé aquí, al parecer, los medios progresivos por los que el comercio ha ido adquiriendo insensiblemente su desarrollo y aumentando sus agentes auxiliares. La operacion simple y sencilla de permutar, sustituida por la de comprar y vender, necesitó pronto la de trasportar, estas, el aumento de mercancías y de los negocios, de brazos auxiliares para facilitarlos; la reunion de estos auxilios, de la de capitales que emplear; el aumento de capitales, de medios fáciles de ponerlos sin riesgo en los puntos donde eran necesarios; los peligros de los trasportes, de precaucion, para disminuir sus efectos, y la dificultad y embarazo que las grandes poblaciones ofrecian para evacuar los asuntos aisladamente, de las reuniones de los comerciantes en sitios determinados, y de la creacion de nuevos auxiliares; y de

este modo los porteadores de mar y tierra, los mancebos, factores y comisionistas, los contratos de préstamos, fianza, depósito, compañías, las letras de cambio, libranzas, vales ó pagarés y cartas-órdenes de crédito, los seguros, las lonjas y casas de contratacion con sus corredores y la *Bolsa* con sus agentes, instituciones y contratos no menos útiles ni menos acreedores á la proteccion especial de la ley, que los demás del comercio, vinieron á ser objeto de las disposiciones del *Derecho mercantil* (\*).

(\*) El que desee adquirir mayores nociones en esta materia, puede ver al señor Martí Eixalá en sus *Instituciones de derecho mercantil*, lib. 1.º, cap. 1.

## RESEÑA HISTÓRICA DEL DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL.

ARDUA y difícil sería por cierto nuestra tarea, si tratáramos ahora de describir la marcha progresiva de las leyes comerciales de todas las naciones, desde que principiaron á dictarse hasta nuestros días. Esta historia, que sería á la vez la de la civilización, es empresa muy superior á nuestras fuerzas, y ajena á nuestro instituto. Por lo que hace á nuestro propósito, diremos que ignoramos las que tuvieron los fenicios que se sabe ejercieron el comercio en España, y las de los cartagineses que vinieron despues y se hicieron dueños de una gran parte de su territorio.

En nuestra humilde opinion, este derecho en su origen fué hijo de las circunstancias y de la necesidad, la razon y la equidad natural le sirvieron de base, y los legisladores no hicieron mas que prestar su sancion expresa á las costumbres que encontraron ya establecidas; por esta razon acaso se diferencia tan poco en los principios fundamentales el Derecho comercial de todos los pueblos.

Las primeras que se establecieron debieron ser sin duda las náuticas, porque las operaciones del comercio terrestre se regian por el Derecho civil: á aquella clase pertenecen las leyes de los Rodios que son las mas antiguas que se conocen, y que tomadas acaso de los Fenicios, fueron despues trasmitidas á los romanos, que las admitieron y sancionaron en cuanto no se opusieran á las suyas, y dieron á conocer sus fragmentos á to-

das las naciones que se formaron á la destruccion de su imperio y admitieron su legislacion (1).

En España estas fueron indudablemente las que estuvieron en observancia, mientras fué una de sus colonias y aun despues de la invasion de los germanos y de la fundacion de la monarquía; porque es constante que los conquistadores permitieron á los conquistados el uso de sus leyes, y por consiguiente que los Romanos vencidos se gobernaron por las leyes romanas, civiles y comerciales.

Escasa debió ser, sin embargo, en este tiempo su aplicacion y su necesidad, pues aun cuando los españoles se dedicaron al comercio antes de la dominacion goda, debieron sin duda ir perdiendo despues esta inclinacion con el trato y relaciones de los conquistadores; y la prueba evidente de esta verdad se encuentra en que el CÓDIGO DE ALARICO Ó BREVIARIO DE ANIANO, que se compiló precisamente para los vencidos, y en el que se insertó la legislacion romana vigente entonces, no se dió cabida mas que á dos disposiciones mercantiles relativas á la ley *Rhodia de jactu*, ó sea á la avería comun y á la *pecunia trajectitia* ó préstamo á la gruesa (2).

Para los vencedores como que no sabian mas que guerrear, eran inútiles las leyes comerciales, porque apenas conocian otro modo de adquirir que la ocupacion por la guerra ó por la caza. No es de extrañar, por tanto, que en el CÓDIGO DE EURICO ó de Tolosa, publicado antes que el BREVIARIO DE ANIANO, que no fué mas que una compilacion de sus costumbres, no se encuentre ninguna de este género, cuando en el mismo FUERO JUZGO, en el que se han reunido é incorporado las de los reyes godos dictadas muchos siglos despues, solo se hallan cuatro, y estas relativas á los mercaderes extranjeros; prueba clara de que los

(1) Ley IX, Digest., tit. *de lege Rhodia*.

(2) Sres. Martí Eixaló, *Reseña histórica del Derecho mercantil*: V. y Carabantes, *Resúmen histórico*.

nacionales se dedicaban poco al comercio y no necesitaban leyes especiales para decidir las contiendas de este género (\*).

La invasion de los sarracenos tampoco fué favorable al comercio español; porque desde el momento que se verificó, principió una guerra defensiva por de pronto y ofensiva despues, que duró bajo uno y otro concepto por espacio de mas de cinco siglos, y donde no hay paz y tranquilidad, sabido es que no florece mucho el comercio, porque la guerra llama todas las atenciones, ni hay productos que exportar, y mas si á la guerra se agrega la anarquía, como sucedió entonces.

La legislacion foral de aquella época, dirigida principalmente á fomentar los intereses de las municipalidades, no se ocupaba de negocios mercantiles propiamente dichos. Los mercados y ferias, tratados como asuntos locales, son las únicas instituciones relativas á este objeto, de que en ellos se hace mencion.

La conquista de Sevilla por S. Fernando fué un acontecimiento muy favorable, y á ella y á la paz que debia ya disfrutarse hacia tiempo en algunas provincias marítimas, bastante lejanas del teatro de la guerra, se debió sin duda que el comercio fuera tomando algun incremento; así como al deseo de este santo Rey de uniformar la legislacion, y al cuidado y exactitud de su hijo D. Alonso en cumplir con el encargo que su padre le dejó hecho, el que en su código de las *Partidas* se adoptasen varias disposiciones relativas al comercio, que pueden ser consideradas como las primeras leyes mercantiles de los reinos de Castilla (4).\*

(\*) Estas cuatro leyes forman el tit. III, lib. 14, del *Fuero juzgo*, y tratan solo de las cosas hurtadas que se le comprehen, de su fuero, de la prohibicion de llevar siervos de España, y del salario que han de pagar á sus dueños si los alquilan para llevar las mercancías.

(4) Tit. VIII, IX, X y XXIV de la Partida 2.<sup>a</sup>; tit. VII, VIII, IX y X de la 5.<sup>a</sup>

\* No hacemos mérito del *Fuero Real*, porque no contiene mas que dos

No nos atreveremos á asegurar si se insertaron con el fin de proteger el comercio naciente entonces, ó porque convino á su propósito trasladar estas decisiones, si era la intencion de este rey formar un código general para España y otros pueblos. Pero sea de esto lo que quiera, lo que no tiene duda es, que desde esta época ninguna medida legislativa, ningun suceso importante para el comercio tuvo lugar entre nosotros hasta la de los Reyes católicos mas que habiendo conocido los comerciantes castellanos la necesidad de asociarse y prestarse auxilios mútuos, para obtener así la seguridad y proteccion que el Gobierno ni les dispensaba, ni les podia acaso entonces dispensar, imitando tal vez lo que ya muchos años antes habian hecho los de Bilbao, formaron en Búrgos una hermandad, que tuvo despues su consulado, ó sea el privilegio de tener jueces especiales para la decision de sus negocios.

Esto por lo que hace al reino de Castilla, antes de incorporársele el de Navarra y el de Aragon; que por lo que toca á las provincias del Condado de Barcelona y á las de las costas de Cantábría, como marítimas y mas lejanas de las tierras que se iban reconquistando, ni estuvo tan abandonado el comercio, ni dejó de ser objeto de algunas disposiciones legislativas. Segun algunos autores, ya por los años de 1086 se formó en Barcelona, por mandado del conde Berenguer el Viejo, una coleccion de sus *usajes*, que prueba la importancia que se daba á su comercio entonces. Los *prohombres de mar* de la misma ciudad formaron tambien en principio del siglo XIII un reglamento para el gobierno de las embarcaciones que entraban en el puerto. El rey D. Pedro III de Aragon creó en 1283 el consulado de Valencia, que es el primero que se conoció en España. D. Pedro IV concedió otro á Barcelona en 1347, con las mismas bases y preroga-

disposiciones, precisamente en las dos últimas leyes de este código. La una es relativa á los naufragios, y la otra á las averías: ambas están tomadas de la legislacion *Romana*, y reproducidas en las *Partidas*.

tivas que el anterior; y en el reinado de D. Jaime el Conquistador, segun la opinion mas probable, apareció el famoso Código de las **COSTUMBRES MARÍTIMAS DE BARCELONA**, conocido tambien con el nombre de **CONSULADO DE MAR**. Esta coleccion, formada igualmente por los prohombres de aquella ciudad, no comprendió solo sus usos, sinó tambien las prácticas y costumbres de los principales estados de Levante, que los catalanes recorrian con su comercio, mejorándolas y aclarándolas con observaciones oportunas; con lo que se formó un código tan completo y luminoso, que, aunque consuetudinario, y falto de sancion real, adquirió tanta autoridad é importancia, que fué admitido y observado no solo por los consulados españoles de aquellos puertos, sino tambien por las naciones mas cultas de Europa, que lo aprobaron y se sujetaron á sus disposiciones por espacio de muchos años (1).

En las costas de Cantábría, San Sebastian fué la primera de aquellas poblaciones que dió señales de vida, por decirlo así, y se dedicó al tráfico y á la negociacion. En el fuero que le concedió el rey D. Sancho el Sábido de Navarra por los años de 1150, ya se encuentran algunas disposiciones, que son tenidas de muchos por las leyes mercantiles mas antiguas de España, en las que se hace mencion individual de los efectos y mercancias que entraban y salian de aquel puerto en el siglo XII, sus relaciones comerciales con otros famosos en aquel tiempo por su comercio, y el establecimiento de un *Almirantazgo*, quizá el mas antiguo del reino. En los siglos posteriores se aumentó su tráfico de manera, que fué célebre la *Lonja nacional*, establecida por los vascongados en Brujas, por los años 1348, con anterioridad á los ingleses, portugueses, catalanes y venecianos. Por este mismo tiempo principió tambien á llamar la atencion, como pueblo mercantil, la villa de

(1) VICENTE Y CARAVANTES, *Reseña histórica del derecho mercantil*.

Bilbao, que fundada en principios del siglo XIII, con la facultad de tener un mercado semanal, aumentó tan considerablemente su comercio con las franquicias y exenciones que le concedió el rey D. Pedro de Castilla en 1350, que en 1489 tenia ya su *hermandad*, con privilegios y confirmaciones reales, dados por los Reyes católicos, y habia principiado á formar unas ordenanzas para su gobierno (4). Pero ni estas poblaciones ni ningunas otras de aquellas costas tuvieron por entonces leyes especiales para el comercio; por lo que se hace mas probable la opinion de los que creen que con autorizacion expresa ó sin ella estuvieron en observancia los *Roles ó juicios de Oleron*, código consuetudinario, de origen incierto, pero anterior al siglo XIII, que sirvió de base á otros que aparecieron despues en el Norte de Europa, y que no podia ser desconocido á los vascongados, por sus relaciones comerciales con los puertos del Mediodía de la Francia y con otros en que se guardaba (\*).

El reinado de los Reyes católicos produjo para el comercio el importantísimo descubrimiento del Nuevo Mundo, y á su celo por mejorar la administracion de sus pueblos, se debieron tam-

(4) Diccionario Geográfico-Histórico de España por la Real Academia. Art. *Bilbao* y *San Sebastian*.

(\*) Segun el señor Capmani, en su apéndice á las Leyes del comercio naval, existia en la biblioteca del Escorial una version castellana de este código, que concluia con una nota en que se expresaba que concordaba con las leyes de la Partida 3.<sup>a</sup>, que lo habian aprobado, y mandaban que por él se librasen todos los mareantes y fueran válidos los juicios dados á su tenor, añadiendo que se habia sacado en 13 de agosto de 1436. Este manuscrito ha desaparecido; pero no pudiendo dudar de la fe del señor Capmani, deberémos confesar que es una prueba que atestigua la observancia de dichas leyes. En cuanto á su aprobacion y sancion por las de Partida, no podemos decir lo mismo, porque en los códigos que conocemos corregidos y concertados por don Alonso el Onceno no se encuentra esta disposicion, y si se hallaba en los anteriores á su correccion y enmienda: no se concibe la razon que pudo tener para suprimirla.

bien algunas disposiciones encaminadas á fomentarle. El valor legal de las diferentes clases de moneda, las comunicaciones por el interior, la abolicion de impuestos gravosos, el crédito nacional, la prohibicion y castigo de los contratos fraudulentos, la libertad de comerciar entre los reinos de Castilla y Aragon, y el aumento de la marina mercante, fueron objeto de sus desvelos. *La Hermandad de Búrgos* le debió su consulado y sus ordenanzas, y Sevilla la *Casa de contratacion*, centro y depósito del comercio del Nuevo Mundo, con jurisdiccion propia, y con otras ordenanzas para su régimen (1). En los reinados posteriores tambien se adoptaron algunas, procurando su fomento, y el arreglo y proteccion del de Indias. Se concedió á Bilbao su consulado en los mismos términos que á Búrgos (2). La casa de contratacion de Sevilla recibió nuevas ordenanzas para el ejercicio de jurisdiccion, y se creó en ella una cátedra de cosmografía y navegacion. Se estableció el consulado de dicha ciudad con jurisdiccion privativa para los asuntos concernientes al comercio de Indias á peticion de los comerciantes nacionales y extranjeros que existian en ella; y se le dieron unas ordenanzas que despues fueron adicionadas. Se expidieron otras para el despacho de flotas (3); se aprobaron y confirmaron las que habia formado la universidad de Búrgos, reformando y adicionando las anteriores (4), y se trasladó á Cádiz la Audiencia de la casa de contratacion de Sevilla, y el conocimiento de los asuntos de comercio de dichas Indias (5).

(1) Leyes 1, tit. II; 4, 5 y 6, tit. VIII; 6, tit. XII; 12 y 13, título XVII, libro 9, *Nov. Recop.*—Ley 1, tit. I, lib. 9.º, *Recop. de Indias.*—*Ordenanzas Reales de Castilla*, leyes 2 y 5, tit. VIII, lib. 5; 9, tit IX y XIII, tit. X, lib. 6.

(2) Ley 2, tit. II, lib. 9, *Nov. Recop.*

(3) Reales cédulas de 10 de agosto de 1539, 23 id. de 1543, 4 de diciembre de 1552, 14 de julio de 1556, 24 de enero de 1582, 17 de id. de 1594, impresas en Sevilla en 1647.

(4) Real cédula de 1.º de agosto de 1572.

(5) Ley 48, tit. II, lib. 9, *Nov. Recop.*

Varias otras leyes se dictaron con el fin mas ó menos directo de dar ensanche á la libertad de comerciar unas veces, y otras con el de restringirla en beneficio de la agricultura y de las artes; pero las que se propusieron protegerla de la manera mas eficaz, fueron las que crearon diferentes consulados, y la Junta de comercio. La extension de los dominios de España por los años de 1632, obligó á Felipe IV á crear el de Madrid; y para que todos sus súbditos tuviesen representacion en él, ordenó que se compusiera de un Prior, natural de los reinos de Castilla, y de cuatro Cónsules; uno de la corona de Aragon, otro de Portugal, otro de sus reinos y demás provincias de Italia, y otro de sus estados de Flandes y demás provincias del Norte, concediendo además facultad para crear otros donde hubiera bastante número de comerciantes (1).

La Junta de comercio fué creada por Cárlos II en 1679, para restablecer y aumentar el de estos reinos, nombrando cuatro Ministros para componerla. Le concedió jurisdiccion privativa en 1683, y sufrió despues otras reformas en su reinado y en el de Felipe V, que formó una nueva en 1705, compuesta de Ministros de la mayor satisfaccion y de hombres de negocios, prácticos é inteligentes, habiendo mandado antes en 1701 á todos los pueblos que le propusiesen medios para la restauracion del comercio. Y no fueron estas solas las disposiciones importantes adoptadas por este Monarca, sinó que publicó además en 1717 una cédula sobre aduanas, arregló el comercio entre América y Filipinas, y aprobó en 1737 las célebres *Ordenanzas de Bilbao*, de que hablaremos mas adelante (2).

Fernando VI tambien estableció en Barcelona en 1758 un cuerpo de comercio ó magistrado, compuesto de comerciantes,

(1) Ley 4, tít. II, lib. 9, *Nov. Recop.*

(2) Leyes 1, 2, 3 y 4, tít. I y V. Tít. II, lib. 9, *Nov. Recop.* con su nota.

una junta para su fomento en lo gubernativo, y un consulado para lo contencioso (1).

Pero cuando recibió mayor impulso fué en el reinado de Carlos III, en el que se renovó (1773) la creacion de dicho cuerpo, junta y consulado, añadiéndole un juez de apelaciones con sus asesores; se estableció en Valencia otro cuerpo, junta y consulado igual al anterior (1762), y se le dieron ordenanzas (1777), y se creó otro en Zaragoza con las suyas (1762). Se dieron tambien otras nuevas al de san Sebastian (1766), creado antes (1684), y otras al de Búrgos (1784). Se estableció un terrestre y marítimo para Sevilla y pueblos de su arzobispado no sujetos al de Cádiz, mandando entre otras cosas, que se compusiera de hacendados, fabricantes, comerciantes y mercaderes, y se crearon el de Málaga, el de Alicante, el de la Coruña, el de Santander (1785), el de san Cristóbal de la Laguna en Tenerife (1786), y el de Mallorca (1800) (2). Se declaró la libertad del comercio de Indias, se creó el *Banco de san Carlos*, y se eximió á los comerciantes del servicio militar (3).

Entre todo este cúmulo de ordenanzas y disposiciones, las mas dignas de elogio son las de Bilbao, de que ya hemos hecho mérito, porque reducidas las demás al arreglo de los asuntos gubernativos de las juntas y consulados, y al ejercicio de su jurisdiccion, no se ocupaban de otros actos mercantiles que reclamaban imperiosamente la atencion de los comerciantes y de los legisladores. Los seguros habian ya sido objeto de estas corporaciones ó hermandades que se habian ocupado mas de una vez de ellos en Barcelona, Búrgos y Sevilla. La de Búrgos tambien habia comprendido en las suyas algunos artículos relativos á las letras de cambio; pero ninguna se habia ocupado de asun-

(1) Ley 9, tít. II, lib. 9. *Nov. Recop.*

(2) Leyes 6 y siguientes con sus notas; tít. II, lib. 9. *Nov. Recop.*

(3) Ley 7, núm. 39 y su párrafo 48, lib. 6. *Nov. Recop.*

tos del comercio terrestres con la extension que las de Bilbao, que abrazaron, además de lo que concierne á su jurisdiccion y gobierno, la contabilidad mercantil, las compañías de comercio, las letras de cambio, vales y libranzas, los corredores de Lonja y navío, las quiebras, fletamentos, naufragios, averías, seguros, préstamos á la gruesa, capitanes de navíos, pilotos de puerto y *lemanes*, y hasta los carpinteros, calafates, gavarreros y barqueros; tratando todas estas materias con bastante extension y con mucho acierto y claridad, con lo que vinieron á ser la coleccion mercantil mas completa de su época, adoptada como ley general del reino, ya por autorizacion expresa para algunos consulados, ya por la necesidad en que se vieron otros de apelar á sus decisiones, sin excluir los de la corona de Aragon, que excepto en los asuntos del comercio marítimo, para los que preferian su consulado de mar, en todos los demás las admitieron y se gobernaron por ellas.

Este pues fué el código mercantil citado por los letrados y observado por los tribunales, hasta que deseando el rey D. Fernando VII uniformar y completar este ramo de la legislacion, mandó formar el que nos rige, y lo promulgó el 30 de Mayo de 1829, publicando despues la ley de enjuiciamiento en 24 de Julio de 1834.

# LIBRO PRIMERO.



## Del comercio, de los comerciantes, y de sus agentes auxiliares.

### TÍTULO PRIMERO.

*Del comercio, de los comerciantes, del registro público del comercio, y de las obligaciones que impone el ejercicio de esta profesion.*

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### DEL COMERCIO Y SU DIVISION.

##### SECCION PRIMERA.

##### Del comercio.

1. *El comercio es la industria que tiene por objeto hacer accesible toda clase de productos á los consumidores. Se ejerce comprando, vendiendo, permutando, conduciendo y asegurando las conducciones de dichos productos, y proporcionando ó cambiando cantidades para emplearlas en estos objetos, todo*

con ánimo de sacar ganancia; de lo que se infiere que comprende diferentes clases de negociaciones, que estas no recaen sobre todas las cosas susceptibles de dominio, sino sobre objetos determinados, y que todas se celebran con el fin de sacar algun lucro. Hablarémos separadamente de los actos mercantiles, de las cosas objeto del comercio y del carácter distintivo de este, y así se hará mas perceptible esta doctrina.

2. La operacion principal del comercio es comprar y vender para ganar; y así, el que compra y vuelve á vender lo mismo que ha comprado, indudablemente ejecuta una operacion mercantil; pero podrá suceder que no tenga fondos bastantes para comprar todo lo que desea, y le sea preciso que otro se los facilite antes, y entonces ejecutará dos operaciones que, aunque encaminadas á un solo fin, tendrán dos objetos diversos; la adquisicion de los capitales, y su inversion despues de adquiridos. Tambien le ocurrirá con frecuencia que, teniéndolos preparados, no pueda llevarlos fácilmente á donde los ha de invertir, ó que despues de invertidos no pueda conducir sin riesgo los efectos en que los ha empleado á los puntos en que hayan de ser consumidos; en cuyos casos le será indispensable que uno se encargue de ponerle los fondos donde le hacen falta, que otro le traslade los efectos, y que otro tome por su cuenta las consecuencias de los riesgos que amenazan la conduccion. Todas estas personas comercian, todas intervienen en la operacion principal de un modo mas ó menos directo, y todos lo hacen con el fin de ganar por la parte que toman en ella; pero las operaciones, sin embargo, se distinguen en que las unas la preceden y preparan, y las otras la acompañan ó la siguen; de lo que se deduce que los actos mercantiles pueden dividirse en *preparatorios* y *constitutivos* del comercio, subdividiéndose estos últimos en *principales* y *accesorios*. Serán *preparatorios* los que tienen solo por objeto facilitar otros que necesariamente se han de seguir despues, y han de dar por resultado la ga-

nancia que piensa sacar el que los ejecuta; y *constitutivos* los que la producen por sí mismos, concluyendo con ellos enteramente la intencion y el fin con que han sido ejecutados. Entre estos llamaremos *principales* á los que puedan principiarse y concluirse, sin tener relacion con ningun otro, ni necesitar de auxilio: y *accesorios* los que no pueden subsistir por sí, ni ser ejecutados sino con el fin de auxiliar á otra operacion ya principiada.

A la primera clase pertenecen los *préstamos y las compañías*, que son contratos que ningun resultado darian si no se administraran y emplearan despues los fondos que proporcionan en los objetos á que se destinan; sin que sirva de obstáculo que el prestamista alguna vez cobre réditos, porque ni este es un requisito esencial del contrato, ni el acto de prestar por sí solo es mercantil, ni la ley exige la cualidad de comerciante para ejecutarle, como lo exige en el que recibe á préstamo para comerciar (1).

A la segunda corresponden solo *la compra-venta y la permuta*, que son los únicos negocios que pueden realizarse sin relacion con ningun otro.

Y en la tercera colocaremos los *transportes, cambios, seguros, comisiones, depósitos y fianzas*, que son actos que no se realizan sin mercancías ó sin cantidades destinadas para adquirirlas ó que provengan de su venta, ó no recaerán sobre objetos de comercio, ni tendrán concepto de mercantiles.

Esta clasificacion no sujeta á reglas distintas los diferentes actos que comprende, sino que cada uno tiene las suyas, segun su naturaleza respectiva; pero la adaptamos, sin embargo, porque establece el orden con que se ejecutan, y facilita su inteligencia.

3. Las cosas sobre que pueden recaer, son solo los produc-

(1) Código de Comercio, art. 387, párrafo 2.

tos de la naturaleza y de la industria, porque estas son las únicas que pueden consumirse, y por consiguiente las que se presantan al tráfico, y no los bienes raíces ni los muebles y derechos que le son inherentes (1). El oficio principal del comerciante, es el ser mediador entre productores y consumidores, tomando los sobrantes de los unos para ofrecerlos y presentarlos á los otros, de los que recibe en cambio lo que pueden consumir los primeros: y como esto no se puede hacer mas que con los productos naturales, tanto cuando se hallan en el mismo estado en que los ofreció la naturaleza, como cuando con el trabajo del hombre se han alterado y modificado para acomodarlos á las necesidades y á los goces de la vida, solo estas cosas son objeto de sus negociaciones y tienen el nombre de mercancías. Pero es necesario que sean permitidas ó de lícito comercio, porque hay algunas con las que no se puede traficar, porque está prohibida su adquisicion ó su venta. Y si hubiéramos de seguir rigurosamente el principio que hemos sentado en la definicion, tambien deberia ser preciso que se volvieran á vender en la misma forma en que fueron adquiridas, y si tenian otra que no se la hubiera dado el mismo comerciante, porque el que las compra para modificarlas y prepararlas en su taller, por sí ó por sus operarios, volviéndolas á vender en otro estado mas á propósito para el consumo, mas bien ejerce la industria fabril que la mercantil, pero como la una no excluye á la otra, sino que pueden ejercerse las dos juntas, la ley no exige esta circunstancia, y considera mercantil el acto, aunque se venda en forma diferente (2).

4. Ultimamente, el carácter distintivo del comercio consiste, en que todas las operaciones que lo constituyen, sean directas ó indirectas, se hagan siempre con el objeto de sacar algun

(1) Art. 360, párrafo 1.

(2) Art. 359.

lucro. En esto se diferencian de las demás de la misma especie civilmente consideradas. En la compra de trigo, por ejemplo, que uno hace para el consumo de su casa, no se propone ganar ni perder, sino únicamente cubrir sus necesidades y las de su familia, y no es posible que pierda ni gane, porque lo consume y no lo vuelve á enajenar. El que compra para volver á vender, se propone siempre sin duda sacar alguna ganancia, que no es otra cosa que el producto de su trabajo y de sus cálculos y combinaciones, tan dignas de recompensa como el trabajo y la inteligencia del fabricante y del labrador. Bien podrá suceder que le salgan fallidas sus esperanzas, y que pierda en vez de ganar; pero esto no desvirtúa la naturaleza de la operación. Con la seguridad de perder, es evidente que ninguno comerciaría.

## SECCION SEGUNDA.

### Division y subdivision del comercio.

— 5. El comercio tiene varias divisiones y subdivisiones, nacidas unas del modo de ejercerle, y de la cantidad; otras del modo y del lugar en que se ejerce; y otras, en fin, de la procedencia de las mercancías.

— 6. Por razon del modo y de la cantidad, se divide en comercio *al por menor* y *al por mayor*. Al por mayor, el que se hace en cantidades grandes, que por lo regular no están al alcance del consumidor; como por ejemplo, vendiendo por cargas, quintales, fanegas, piezas, gruesas, arrobas ó docenas. Y al por menor, el que se ejerce vendiendo á los consumidores en cantidades menores que las expresadas, como por varas, libras, cuartillos ó unidades, segun las especies sobre que recaiga (1).

(1) Art. 38 y Real resolucion de 40 de febrero de 1753.

7. Por el lugar y el modo, *en terrestre y marítimo*: el terrestre se ejerce trasladando los frutos por tierra, á lomo, en ruedas, ó en barcos pequeños por canales, lagos y rios navegables; y el marítimo, trasportándolos por la mar. Uno y otro se subdividen tambien por este mismo concepto en *interior* y *exterior*; llamándose *interior* el que se hace entre pueblos de la misma nacion, y *exterior* el que se ejerce con los extranjeros; este último se subdivide igualmente por la procedencia de las mercancías, en comercio *de exportacion*, *de importacion* y *mixto*; se llama de exportacion el que consiste en sacar productos del reino para venderlos fuera de él; de importacion, el que se hace trayendo efectos extranjeros para venderlos en España, y mixto el que abraza á la vez las dos operaciones, y se ejerce sacando los nacionales y trayendo los extranjeros.

8. El marítimo tambien se subdivide, por razon del lugar, en comercio *de cabotage*, *colonial* y *de gran navegacion*. El de *cabotage* y el *colonial* son interiores, y se diferencian en que el primero se ejerce de puerto á puerto de la misma nacion é islas adyacentes, y el segundo con nuestras posesiones de Ultramar. El *de gran navegacion* se hace con otras naciones, y se subdivide en *directo* ó *indirecto*. El *directo* es el que se hace en buques de la nacion misma, conduciendo las mercancías bajo su propia bandera; el *indirecto*, llamado tambien de asilo, neutralidad ó habilitacion de bandera extraña, se hace con las naciones con quienes se está en guerra, valiéndonos de los buques de otra neutral.

9. Todas estas divisiones son muy útiles y deben tenerse presentes, porque cada una de estas clases de comercio está sujeta á disposiciones distintas, ya del mismo derecho mercantil, ya del internacional, ya de las leyes fiscales de la hacienda pública, que deben tambien conocer y guardar los comerciantes, en atencion á que está prohibido comerciar en algunos géneros; se halla gravada con ciertos impuestos la importacion y expor-

tacion de otros, y es preciso sujetarse á varias formalidades para expenderlos.

10. Otros autores lo dividen en *activo* y *pasivo*, llamando activo al que hace el comerciante que trasporta los efectos para su venta, y pasivo el del que los vuelve á vender donde los compra, esperando en su casa al comprador: en *terrestre* y *fluvial*, subdividiendo este último en el de *gran navegacion*, de *cabotage*, y otro que llaman *interior*, y se ejerce trasportando los efectos por rios, lagos ó canales; otros añaden, por último, el de *transportes, seguros y compañías, el de la India, de América, del Norte* y otros puntos, y aun en el de grande y pequeño cabotaje, se divide el que se hace por las costas (1); pero nosotros nos limitamos á indicar estas divisiones, porque el activo y el pasivo en nada se diferencian, en cuanto á los efectos del derecho, como no se diferencia tampoco el terrestre, en que se trasporta á lomo ó en ruedas, del interior en que se hace esta operacion por rios, canales ó lagos; el de grande y pequeño cabotaje influye solo en el pago de ciertos derechos que adeudan los buques, y los demás no son sino denominaciones adoptadas para designar las operaciones en que se ocupa el comerciante, ó los lugares y sitios en que comercia.

(1) Arts. 2 y 40 del Real decreto de 7 de mayo de 1856.

## CAPÍTULO II.

### DE LOS COMERCIANTES.

11. Comerciante es la persona que, hallándose legalmente habilitada, se ocupa habitual y ordinariamente en hacer negocios ó actos, por medio de los que hemos dicho se ejerce este ramo de industria (1).\*

12. Para poderlo ser, se necesita aptitud legal; y para gozar de las prerogativas y beneficios que la ley concede á los que se dedican á esta profesion, que se ejerza fundando en ella su estado político, despues de haber obtenido la patente de inscripcion; por lo que, para tener legalmente el concepto de comerciante, se necesita reunir tres requisitos, que son: aptitud legal, patente de inscripcion, y ejercicio de esta profesion (2).

### SECCION PRIMERA.

#### De la aptitud legal de los comerciantes.

13. Tienen aptitud legal para comerciar todos los que pueden contratar y obligarse, segun las leyes civiles (3). Pero esta

(1) *Código de Comercio*, art. 1.

\* La palabra comerciante es genérica y comprende á los negociantes, que son los que comercian al por mayor; á los mercaderes que lo hacen al por menor; los banqueros, cambistas y demás que se designan por las operaciones en que se ocupan. Los fabricantes solo podrán tener esta consideracion cuando compren por su cuenta las primeras materias para vender despues las manufacturas; pues si hacen la trasformacion por encargo de otro que les paga su trabajo, no comercian.

(2) *Código de Comercio*, art. 1.

(3) Art. 3.

indicacion por sí sola es muy vaga, y acaso no muy exacta en la generalidad con que se halla concebida; por lo que es indispensable expresar y clasificar mas detenidamente las personas que pueden comerciar, que lo son (\*):

1.º Todos los españoles, mayores de 25 años, sean varones ó hembras, con tal que no se hallen bajo el poder paterno.

2.º Los menores de 25 y mayores de 20 que no tengan padre, ó que hayan sido legalmente emancipados, siempre que tengan peculio propio, hayan adquirido la libre administracion de sus bienes por la vénia ó dispensa de edad, y renuncien el beneficio de la restitucion *in integrum* (4) \*\*.

(\*) El *Código de Comercio* en su art. 3, dice: que tienen capacidad para comerciar todas las personas que la tienen para contratar y obligarse, con arreglo á las leyes comunes; pero no nos ha parecido conveniente limitarnos á hacer esta indicacion por varias razones: 1.ª Porque los que no estén enterados de las disposiciones del derecho civil, nada adelantan con que se les diga, que los que segun este pueden obligarse, son tambien los que pueden comerciar. 2.ª Porque no es exacto este principio, ó no es cierto, así tan generalmente como se supone, que los que segun el derecho civil pueden obligarse, pueden tambien ejercer el comercio, puesto que el menor de 25 años que no tiene padre, ni necesita emancipacion con la vénia ó dispensa de edad, entra en la libre administracion de sus bienes, y puede contratar y obligarse válidamente á los 18, y sin embargo, no seria posible que se dedicara al comercio hasta que tuviera los 20, segun el espíritu de los arts. 4 y 5, que al parecer exigen, y con razon, esta edad, como requisito indispensable en todo el que haya de comerciar: y la 3.ª porque consideramos á todos ellos confusos y en parte diminutos, porque no se hace mencion de este mismo menor de 25 años y mayor de 20, que salió de la patria potestad, no por emancipacion, sino por la muerte de su padre; al que creemos que se le haria una injusticia prohibiéndole dedicarse al comercio cuando hubiese adquirido la administracion de sus bienes, y hubiese llegado á la edad en que se le permite hacerlo al hijo emancipado.

(4) Art. 4.

(\*\*) Los hijos salen de la patria potestad no solo por la emancipacion voluntaria del padre, hecha con autoridad real, sino tambien por la legal que induce el matrimonio, y por la forzosa, esto es, por la dignidad ó em-



3.º La mujer casada, mayor de 20 años, que haya obtenido licencia de su marido, dada en escritura pública, y la viuda y la divorciada que hayan llegado á la misma edad. Mas es necesario tener presente que al cumplimiento de las obligaciones mercantiles de la casada no divorciada, están sujetos los bienes gananciales, ó sean los derechos que los dos cónyuges tengan en la comunidad social y los dotales de la mujer, pero no los inmuebles comunes, ni los propios del marido, que no puede gravar ni hipotecar, á no habersele concedido esta facultad en la escritura de autorizacion (\*); y al de las obligaciones contrai-

pleo incompatible con la dependencia del poder paterno á que asciende el hijo, y por la falta ó delito del padre mediante el que debe perderla. Estos hijos tambien se consideran legalmente emancipados, y deben por lo mismo estar comprendidos en la disposicion del art. 4, segun lo dispuesto en las leyes 2.ª y siguientes, tít. XVIII, Partida 4, y en el art. 44 del *Código Penal*.

La circunstancia de que tenga peculio propio, la consideran algunos como inútil y aun perjudicial á los menores, á los que careciendo de bienes se les priva de utilizar su talento y su capacidad; otros la sostienen como conveniente para impedir que burlen la confianza de los que contratan con ellos, y que hagan negociaciones ruinosas valiéndose de capitales ajenos; pero á nosotros no nos convencen estas razones, que son igualmente aplicables á los mayores que á los menores de 25 años, y deseáramos ver suprimida esta exigencia, que hace á estos últimos de peor condicion, y que no puede producir gran efecto en su tráfico, no habiendo de constar sus bienes mas que en el libro de inventarios, que no puede ser reconocido sino en caso de quiebra, ó despues de su muerte. Otra duda puede suscitarse á consecuencia de la doctrina que dejamos sentada, y es, si el menor que no sea hijo de familia, necesitará tener peculio propio, porque el artículo no habla mas que de los que lo sean, y en materias prohibitivas como esta, no parece que debia tener lugar la interpretacion extensiva. Mas su espíritu está muy claro, y solo con esta condicion concede á los menores la facultad de comerciar.

(\*) La doctrina que exponemos, tomada de los artículos que citamos, ha dado márgen á dudas y opiniones diferentes acerca de su inteligencia y aun de su justicia. Al señor Martí Eixalá le parece duro que los bienes dotales de la mujer respondan de sus obligaciones mercantiles, si no al-

das por la viuda y la divorciada, lo están solo los bienes y derechos que tenga cuando se dedique al comercio, y los que ad-

canzan los gananciales, quedando exentos de esta responsabilidad los del marido, que tiene derecho á percibir las utilidades en el caso de haberlas: no alcanza la razon por qué no se hace mérito de los parafernales á la vez que de los dotales; considera muy fundada la decision del *Código francés* segun el que se obliga ella y obliga tambien á su marido, y no sabe cuáles son los bienes comunes que no puede gravar, ni hipotecar, si los gananciales, ó los que hayan adquirido en comun por herencia ú otro título, aunque tiene por mas probable que sean los primeros. El señor Vicente Carbantes, por el contrario, no halla oscuridad, ni confusion, ni ningun otro inconveniente en estas decisiones, que encuentra conformes con la equidad, porque parten del principio de no perjudicar á ninguno de los dos cónyuges; por cuya razon establecen, que la mujer pueda obligar los bienes en que ambos tienen derechos por razon de matrimonio, como son los gananciales y los dotales, pero no los que son propios del marido, ni los parafernales de la mujer, en los que aquel *no tiene derechos atendibles*, y por lo que no se hace mérito de ellos; opina además, que los comunes que no puede gravar, no son los gananciales, sino lo que posean *pro indiviso* por otros conceptos, y encuentra el *Código francés* y otras legislaciones mercantiles de Europa conformes con la nuestra.

Estas son las opiniones de dos autores respetables, que tratan esta materia con bastante extension, y que referimos, porque tenemos el sentimiento de no estar enteramente de acuerdo con ninguno de ellos, y nos vemos en la necesidad de exponer la nuestra, impugnando sus razones, en la parte que no las admitimos. Entre nosotros es incuestionable que el matrimonio induce, entre los que le contraen, una sociedad en la que se comunican todas las ganancias mientras dura, segun la ley 1, tít. IV, lib. 10, *Nov. Recop.* En virtud de ella, lo que la casada gane comerciando es comunicable con su marido, que podrá consumirlo ó disponer de estos gananciales de otro modo, mientras subsista el matrimonio, y tendrá derecho á la mitad despues de disuelto, segun las leyes 3, 4 y 5 del mismo título y libro; y partiendo de estos principios, no puede sostenerse que cuando los bienes de esta sociedad no alcancen á cubrir las operaciones mercantiles de la mujer, hayan de responder sus dotales excluyendo enteramente los que sean propios de su esposo; porque se establece entre los dos una desigualdad visible dándole parte en las ganancias y no en las pérdidas; desigualdad á cuyo favor solo podrá alegarse que la ley ha querido que marido y mujer

quiera despues. Tambien conviene advertir aquí que si bien los acreedores podrán perseguir y hacer enajenar los bienes raíces tengan iguales privilegios y consideraciones cuando se dediquen al tráfico; y así como, si el marido fuera el que comerciara, no responderian de sus obligaciones los bienes dotales ni parafernales de la mujer, á pesar de tener parte en las ganancias, así tampoco consiente que respondan los del marido cuando comercia la mujer. Esta razon no es, á la verdad, muy convincente, ni tampoco tenemos por fundada la que se quiere deducir de los diferentes derechos del marido en los bienes dotales y parafernales, porque no nos parece conforme con lo establecido en nuestra legislacion. Con arreglo á ella, el marido es dueño de la dote estimada, que hace suya quedando deudor de la cantidad que importe, y aun de la inestimada, segun la opinion de algunos, porque este dominio solo le dá derecho para administrar los bienes en que consista, y para percibir los frutos que produzcan, con la obligacion de devolver los mismos que se le entreguen. Los parafernales tambien pueden pasar á poder del marido para que los haga suyos, si se le entregan con este ánimo, segun la ley 17, tit. XI, Partida 4, en cuyo caso no tendrá mas obligacion que la de pagar la cantidad á que asciendan; y aun cuando no los reciba con este objeto, tendrá el derecho de administrarlos llegando á los 18 años de edad, como previene la ley 7, título II, lib. 40 de la *Nov. Recopilacion*, y le corresponderán comò gananciales los frutos que produzcan, quedando solo responsable á devolver los que haya recibido, segun las que hemos citado antes. De manera, que los derechos del marido son los mismos en realidad en los dotales que en los parafernales; pues aunque algunos autores establecen entre unos y otros la diferencia de que en los últimos puede la mujer retener el dominio, y no en los primeros, y la de que por aquellos no tiene prelacion como por los dotales, aunque sí hipoteca, esto en primer lugar, no pasa de una opinion que acaso no está muy conforme con la ley de Partida citada antes; y en segundo, es mas bien una cuestion de palabras que de derechos, porque importa poco que el marido se llame señor ó no se llame, si el resultado es siempre que administra y usufructúa, pero no enajena.

No encontramos, pues, mas atendibles para la cuestion presente los derechos del marido en unos bienes que en los otros, ni vemos mas comprometidos sus intereses porque su mujer obligue los dotales que los parafernales, ni alcanzamos razon que justifique la obligacion exclusiva de esta, cuando no alcanzan los gananciales á cubrir sus compromisos mercantiles; y opinamos con el señor Martí, que se resiste que sus bienes solo corran los

del menor y de la mujer casada, y aun ellos mismos están autorizados para hipotecarlos y sujetarlos al cumplimiento de las responsabilidades que proceden de su tráfico, no pueden, sin embargo, venderlos por sí, ni cederlos en pago de sus deudas, sino llenando las formalidades del derecho civil, porque la ena-

zares de su tráfico, quedando libres los del marido, y que deben los parafernales estar tambien comprendidos en esta disposicion, y mas cuando vemos que virtualmente los incluye el art. 6, autorizándola para hipotecar los inmuebles de su pertenencia. Pero no podemos convenir con él, del mismo modo en que es mas probable que los bienes comunes de que habla el art. 7 sean los gananciales, que no los que posean *pro indiviso* por otros títulos. En esta parte nos parece mas fundada la opinion del señor Carabantes, aunque no adoptemos las razones que aduce para sostenerla. Los bienes gananciales están sujetos al cumplimiento de estas obligaciones por el art. 5, y los comunes que la mujer no puede gravar ni afectar, son los que pertenecen á los dos por otros conceptos, los que se excluyen por la misma razon que los propios del marido. Tal vez la intencion fué solo expresar, que aun cuando estuviesen en comun, no por esto le era permitido á la mujer gravar la parte de su esposo sin autorizacion expresa; pero los términos en que está concebido el artículo, dan á entender que ni aun la suya. Concluirémos haciendo presente que las disposiciones del *Código francés* no pueden á nuestro juicio aducirse como prueba del tino ó del desacierto con que haya procedido el nuestro; porque el art. 1387 del civil francés, permite á los esposos celebrar los pactos ó convenciones que tengan por conveniente con respecto á la administracion de sus bienes, con tal que no se opongan á las buenas costumbres; pueden casarse estableciendo comunidad de bienes, ó bajo el régimen dotal, segun el 1395, y aun bajo este último pueden estipular una sociedad para adquirir, segun el 1584; sin embargo que aunque hablando con desconfianza por tratarse de una legistacion que no conocemos á fondo como la nuestra, encontramos que declarandó el art. 5 de su *Código de Comercio* que la mujer que comercia en público, aunque sea sin autorizacion de su marido, se obliga ella y le obliga á él, si hay comunion de bienes, y previniendo el 7, que estando casada bajo el régimen dotal, no puede hipotecar ni enajenar los dotales sino los parafernales, mas bien favorecen, que se oponen á la opinion que dejamos sentada.

jenacion de estos bienes no es un acto mercantil, que son únicamente para los que se hallan autorizados (1) \*.

4.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, ó hayan ganado vecindad en algun pueblo de la monarquía con arreglo á las leyes, y los que se hallen domiciliados en España (2). Los que no tengan ninguno de estos requisitos, ó sea los

(1) Arts. 5, 6 y 7.

\* El art. 5 no habla de la viuda; pero nosotros no hemos dudado en hacer extensiva á ella su disposicion, porque habiendo salido de la patria potestad por el matrimonio, y de la tutela ó administracion de su marido por la muerte de este, no hay una razon para privarla del derecho que se concede á una divorciada. Con respecto á las obligaciones de esta última, dice el artículo, que están afectos á su cumplimiento los bienes que tenga en propiedad, usufructo y administracion al dedicarse al tráfico, los dotales que se le restituyan por sentencia y los que adquiriera posteriormente, para dar á entender sin duda, que á la mujer divorciada la pueden pertenecer algunos de que disponga libremente, y otros que estén todavía en poder del marido, y en los que este tenga el dominio, ó el usufructo y la administracion, hasta que por sentencia se le obligue á restituirlos; pero á nosotros nos parece mas breve, mas clara y mas exacta tambien la expresion de los bienes y derechos que tenga cuando se dedique al comercio, y los que adquiriera despues, porque en ella están comprendidos todos, ya se considere que los que obren en poder del marido son suyos desde luego, ya que los adquiere despues en virtud de la sentencia, ya en fin, que los adquiridos ó devueltos sean gananciales, dotales ó parafernales, ya que consistan en la propiedad nuda ó en el derecho de usufructuar, como puede suceder, pues en los términos en que está redactado el artículo, pudiera dudarse si los devueltos por el marido, en virtud de sentencia que tuvieran el concepto de parafernales ó gananciales, el usufructo en cuanto á la percepcion de los frutos, y demás derechos que la mujer ejerciera en los que no tuviera reunidos el dominio, usufructo y administracion, debian responder ó no de sus obligaciones comerciales, en lo que á nuestro juicio no puede caber duda cuando responde con los dotales. Este mismo sentido dan tambien á este artículo los dos autores que citamos en la nota anterior.

(2) Art. 1 de la Constitucion, 18 del *Código de Comercio*, y 49 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852.

transeutes, podrán comerciar al por mayor, como se halle establecido en los tratados celebrados con sus naciones respectivas; y si no los hay, con las mismas franquicias y restricciones que gocen los españoles en las naciones de donde ellos procedan, ó con las que estén autorizadas por la costumbre; entendiéndose siempre que están sujetos á los tribunales españoles por los actos de comercio que celebren en nuestro territorio, y que ni á los transeutes ni á los domiciliados les está permitido pescar en las costas de España, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje (4).\*

14. Estas son las clases que por regla general pueden ejercer el comercio entre nosotros; pero tambien hay comprendidas en ellas algunas personas, á las que les está prohibido dedicarse á esta profesion, fundándose estas excepciones en la incapaci-

(4) Arts. 49 y 29 del Código.—20 y 26 del Real decreto citado.

(\*) Los extranjeros gozan en España su fuero especial de extranjería para los asuntos comunes, en virtud del que son considerados como aforados de guerra y juzgados por los tribunales militares ordinarios, esto es, en las auditorías de guerra, con la apelacion al tribunal especial de guerra y marina; y pudiera dudarse por lo mismo si á este fuero ó al de comercio era al que se habian de sujetar; pero nos parece que no debe haber mucha dificultad en la resolucion, pues en el mero hecho de decirse que se sujetan á los tribunales españoles, por sus actos de comercio, debe entenderse de los mercantiles ó de los consulados, pues de los demás no necesitaba decirlo porque ya estaba establecido así con anterioridad. El Real decreto de 17 de noviembre de 1852 ha aclarado y modificado los artículos del Código, relativos á los extranjeros; divide á estos en domiciliados y transeutes; declara domiciliados á los que se hallen establecidos con casa abierta, ó residencia fija prolongada por tres años, y bienes propios ó modo de vivir conocido en territorio de la monarquía, con el permiso de la autoridad civil superior de la provincia; y transeutes, á los que no reunan estas cualidades; y concede á los primeros el derecho de comerciar al por mayor y al por menor, bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos, autorizando á los segundos solo para que lo ejerzan al por mayor, con sujecion á las leyes y disposiciones que rigen en el reino, y negando á todos hacer el de cabotaje.

cidad física de unas, en la incompatibilidad con el estado ú oficio de otras, y en la tacha legal de que algunas adolecen.

15. Por incapacidad física no pueden comerciar los locos, los fátuos, los sordo-mudos, los desmemoriados y los declarados pródigos, que tampoco pueden obligarse con arreglo á la ley civil.

16. Por incompatibilidad con su estado y profesion, por no dar lugar á que abandonen el cumplimiento de sus deberes, ó que abusen de su posicion y de sus atribuciones en perjuicio de los intereses públicos y del comercio en general, no pueden dedicarse al comercio :

1.º Las personas y corporaciones que gozan fuero eclesiástico.

2.º Los magistrados, fiscales y jueces y los jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito en el territorio en que ejercen su jurisdiccion ó mando, ni los empleados en la recaudacion y administracion de las rentas públicas en la demarcacion en que ejercen sus funciones, no teniendo real licencia. Se exceptúa de esta disposicion los alcaldes y tenientes que sufren un gravámen con el cargo, y seria injusto imponerles otro; los jueces de los tribunales de comercio, que por necesidad han de ser comerciantes al por mayor, y los promotores fiscales, cuyas atribuciones tienen muy poca relacion con los asuntos mercantiles (1).\*

(1) Art. 8 del *Código de Comercio*.—329 y 330 del *Penal*.

\* El Código en su art. 4, habla solo de magistrados civiles, jueces y empleados en la hacienda pública, acomodándose sin duda al orden administrativo establecido en España en la época en que se redactó y publicó; pero como este ha variado, creemos no seria acaso contrario á su espíritu, comprender en la prohibicion todos los empleados en cualquier ramo de la administracion del Estado porque todos tienen que atender al cumplimiento de sus deberes como funcionarios públicos, y no pueden tener por ocupacion principal el comercio, y todos además ejercen en el territorio en que desempeñan sus funciones administrativas, cierta influencia de que pu-

3.º Los corredores y agentes de cambio, que se encuentran en el mismo caso que los empleados y son además depositarios de la confianza de los comerciantes (4).

17. Por tacha legal están tambien excluidos: 1.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion. 2.º Los que sufran la pena de interdiccion civil (2). \* *los dueños de fondos públicos*

18. La incapacidad de que adolecen las personas de que acabamos de hacer mérito, es absoluta ó parcial. Absoluta, la que procede de defecto físico y de tacha legal; y parcial la que proviene de incompatibilidad de estado ó profesion. Los que padecen la primera, no pueden celebrar válidamente ninguna operacion constitutiva ni preparatoria del comercio, porque no tienen la libre administracion de sus bienes y no pueden obligarse (3).

Los que tienen solo la segunda, no pueden celebrar tampoco ninguna operacion constitutiva, como comprar, vender, ni ser socios gestores ú otras semejantes, cuando su incapacidad es notoria, y si las celebran son nulas; pero sí podrán celebrar actos preparatorios, como ser socios accionistas y hacer préstamos mercantiles, porque tienen la libre administracion de sus bienes, no les está prohibido obligarse, y en estos actos cesa el

dieran abusar en provecho propio. De los que no habla el Código tampoco, es de los militares, á los que, en nuestro concepto, debe tambien hacerse extensiva la prohibicion mientras estén en actual servicio.

(1) Art. 99.

(2) Art. 9.º del *Código de Comercio* y 44 del *Penal*.

\* En el art. 9 del Código se excluye á los declarados infames por la ley ó por sentencia judicial; pero en la actualidad no puede tener lugar esta excepcion, por estar abolidas las penas infamantes por el art. 23 del *Código Penal*; y hemos colocado en su lugar la interdiccion civil, porque los que sufren esta pena están privados de la administracion de sus bienes por todo el tiempo que dura, y por consiguiente inhabilitados para comerciar.

(3) Arts. 1035, 1036 y 1037.

fundamento de la prohibicion: por lo mismo, si celebran fraudulentamente alguno de los constitutivos, ocultando su incapacidad, cuando esta no sea manifiesta, les niega la ley accion para proceder contra el que contrató con ellos, y se la concede á este para que reclame el cumplimiento de la obligacion contraida; por manera, que en pena del fraude con que proceden, no se anula el contrato para ellos, sino que queda al arbitrio del otro contratante exigir ó no que se lleve á efecto (1). \*

Sin embargo, los corredores, á los que no solo se les prohibe comerciar por sí ni por otra tercera persona, sino tambien tener parte directa ni indirecta, ni tomar interés ni accion en ninguna negociacion ó tráfico, bajo la pena de perder su oficio, deben ser considerados como una excepcion de esta doctrina (2).

(1) Art. 10.

\* La accion que resulta á favor del que contrató con el incapacitado, y no á favor de este por haber ocultado su incapacidad, no debe entenderse tan ilimitada que pueda exigir del otro contrayente el cumplimiento de la obligacion que pese sobre el incapacitado, desentendiéndose al mismo tiempo de cumplir la suya; como reclamar, por ejemplo, los géneros vendidos sin entregar el precio en que fueron comprados, porque esto seria poco conforme á la justicia y á los principios del derecho; sino circunscribirse ó dar ó no cumplimiento al contrato segun le sea mas conveniente, esto es, á no cumplirle si no le tiene cuenta, ó á pedir que se cumpla cumpliendo él por su parte, á no ser que adoleciera al mismo tiempo de otro vicio sustancial mas que la incapacidad ocultada, en cuyo caso tambien podria el incapacitado alegar la nulidad.

(2) Art. 99.

En el art. 9 del Código se excluye á los declarados interdictos por la ley ó por sentencia judicial; pero en la actualidad no puede tener lugar esta excepcion por estar abolidas las penas interdictivas por el art. 23 del Código Penal; y hemos colocado en su lugar la interdiccion civil, porque los que sufren esta pena están privados de la administracion de sus bienes por todo el tiempo que dura, y por consiguiente inhabilitados para comer-

**SECCION SEGUNDA.**

**Patente de inscripcion.**

19. *La patente ó certificado de inscripcion, es el documento que se expide al comerciante para que pueda acreditar que lo es, donde quiera que le convenga. Se exige, no solo para que conste legalmente los que lo son, sino tambien para precaver el fraude, impidiendo que se dediquen al tráfico los que no tengan capacidad legal. Tres cosas es preciso tener en consideracion con respecto á ella: 1.<sup>a</sup> quién y cuándo debe pedirla: 2.<sup>a</sup> quién debe darla: y 3.<sup>a</sup> qué debe contener.*

20. Tiene que pedirla el mismo interesado, antes de principiar su tráfico, por medio de una exposicion visada por el regidor síndico, que debe presentar al alcalde de su domicilio, en la que manifieste su nombre y apellido, su estado y naturaleza, su intencion de dedicarse al comercio, y cómo vá á comerciar.

21. Debe expedirla el mismo alcalde, sin derechos é inmediatamente, si el que la solicita no tiene alguna incapacidad.

22. Debe contener la autorizacion para comerciar, con la expresion de si ha de ser al por mayor ó al por menor, ó de ambos modos. Y como pudiera suceder que el síndico no quisiera poner el V. B., ó que el alcalde se negara á expedirla temerariamente, la ley le dá derecho para solicitarla en este caso del Ayuntamiento, acompañando á su peticion los documentos que justifiquen su idoneidad, y despues del Gobernador civil, si la decision de esta corporacion no le es favorable; y aun cuando la de este último le sea tambien contraria, puede todavia reproducir de nuevo su pretension, siempre que la negativa se funde en alguna tacha temporal, luego que esta haya desaparecido.

23. Para entablar estos recursos no tiene tiempo determinado, sino que puede hacerlo cuando le convenga; pero el Ayuntamiento tiene ocho días para resolver, y otros ocho el Gobernador. Estos últimos se cuentan desde aquel en que espire un mes que tiene que conceder al interesado para que esfuere y corrobore su pretension con las exposiciones y documentos que le convengan, ó desde que lo renuncie si no quiere aprovechar este término (1).

### SECCION TERCIERA.

#### Del ejercicio de la profesion.

24. El ejercicio de su profesion es el complemento de los requisitos que se exigen al comerciante, y tan necesario que sin él de nada sirven los otros dos. Consiste en ocuparse en las negociaciones constitutivas del tráfico mercantil de que hemos hablado antes, y de las que se hará mérito tambien en los tratados sucesivos (\*). Y no debe ser accidental, sino habitual y tan

(1) Arts. 13, 14 y 15.

(\*) Puede ofrecer alguna dificultad el designar las negociaciones que merecen el concepto de mercantiles, entre las que llamamos indirectas ó accesorias; porque en efecto puede dudarse, por ejemplo, si la fianza, el aval, los seguros terrestres, el préstamo, el mandato, el depósito y aun la formacion de una sociedad, son actos mercantiles cuando se trata de examinarlos en sí mismos; pero á nuestro juicio desaparece esta si se considera que todos estos actos se refieren á otros que deben considerarse como principales, y cuya suerte deben seguir. Así, pues, el depósito será mercantil si son comerciantes el deponente y el depositario, y objetos del comercio las cosas que se depositen. Art. 404: la fianza que se presta por el comerciante y recae sobre obligacion mercantil. Art. 412: los seguros cuando recaen sobre las conducciones de mercancías ú otros actos de comercio; los préstamos cuando versan entre comerciantes y se contraen para operaciones mercantiles, ó cuando el prestamista comerciante tiene por ocupacion habitual hacer estos préstamos, como suele suceder con los banque-

continuo, que forme la ocupacion principal y el estado político del comerciante (1). \*

25. Puede ser *expreso* y *presunto*. Expreso cuando se da á conocer por la repeticion de actos sucesivos; y presunto cuando se manifiesta con uno solo, como por ejemplo, abriendo una tienda, almacén ú otro establecimiento semejante, ó pasando cédulas ó cartas circulares en que diga la clase de comercio á

ros. Art. 387: las conducciones cuando versan sobre objetos de comercio, y las mismas compañías cuando se forman por comerciantes que conservan el carácter y el concepto de sócios gestores.

(1) Art. 4.

\* Estampamos esta doctrina porque la vemos establecida expresamente en el art. 4 del Código; pero no porque sean estas nuestras convicciones. A nuestro entender, cuando una persona á la que le está permitido comerciar, manifiesta que quiere dedicarse á esta profesion y obtiene su patente, debe importar muy poco que sean muchas ó pocas las operaciones que ejecute, para que sea tenido por comerciante, y se le considere sujeto en cuanto á ellas á las obligaciones que le imponen las leyes especiales del comercio, y añadimos que no tenemos por muy acertada la exigencia de que precisamente haya de formar esta ocupacion el estado político del comerciante, ó lo que es lo mismo, que constituya el modo de vivir con que se le distingue en la sociedad, porque no creemos el ejercicio del comercio incompatible con otras ocupaciones, ni el Código excluye mas que á ciertos empleados públicos, segun dejamos manifestado; y con arreglo á esta disposicion, el propietario dedicado al cultivo de sus propiedades que tenga el concepto de labrador, el abogado y otros semejantes, aunque digan que quieren tambien comerciar, obtengan su patente y practiquen algunas operaciones de comercio, no se reputarán comerciantes, ni estarán obligados á cumplir los deberes que exige el ejercicio de esta profesion, porque no tienen por ocupacion principal el tráfico, ni fundan en él su estado político: una de dos, ó es preciso decir que el ejercicio del comercio es incompatible con las demás profesiones sociales, ó es preciso convenir en que deben tenerse por comerciantes, sujetos á las leyes del comercio, todos los que teniendo aptitud legal, obtienen la patente y practican operaciones mercantiles, aun cuando á la vez ejerzan otra profesion, como no sea de las exceptuadas en el art. 8.

que se dedica, despues de haber sacado la patente y de estar inscripto en la matrícula (1). \*

El 26. Ultimamente, debemos advertir que aunque el ejercicio por sí solo no es suficiente para atribuir la cualidad de comerciante, si no vá acompañado de los demás requisitos que hemos manifestado, sin embargo, todo el que ejecute alguna operacion de comercio terrestre, aunque sea accidentalmente, queda sujeto, en cuanto á sus resultas, á las leyes y al fuero mercantil, sin gozar por esto de los beneficios y prerogativas que las mismas conceden á los comerciantes (2).

(1) Art. 17.

\* El art. 17 añade y se ocupa en actos de esta especie, es decir, de la misma que indiquen las circulares, y la muestra ó inscripcion puesta al establecimiento ; pero nosotros tenemos por inútil esta adición ; porque si á la actitud y á la patente se siguen actos mercantiles de la clase que expresa la patente misma, hay ya ejercicio expreso y manifesto, segun dejamos indicado, y para nada se necesitan las circulares ni los anuncios ni las inscripciones ó rótulos permanentes.

(2) Art. 2.

### CAPÍTULO III.

#### DEL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO.

27. Como interesa siempre saber qué personas se dedican á las diferentes profesiones que autorizan las leyes del Estado, y en la mercantil es oportuno que conste de un modo fehaciente, no solo á los que la ejercen como principales, sino también sus auxiliares y dependientes en algunos casos, y aun los compromisos y obligaciones que tengan preferencia; en todas las legislaciones mercantiles de las sociedades modernas se han adoptado algunas disposiciones encaminadas á este objeto, estableciendo lo que se llama *Registro público del comercio*.

28. Este registro lo forman los libros que debe haber en los Gobiernos civiles de cada una de las provincias, encuadernados, foliados y rubricados por el Jefe; destinados precisamente para inscribir los comerciantes y para hacer asientos y apuntaciones de los documentos otorgados por los mismos, que deben tener publicidad y ser conocidos de todos, porque lo exigen así los intereses sociales y los de los que se dedican á la misma profesion.

Se divide en dos secciones: la primera forma la que se llama *matrícula general del comercio*, y la segunda, la inscripción de los documentos públicos que necesitan la toma de razon para que produzcan efectos legales (1). \*

(1) Art. 22.

\* El Código dice « en la secretaría de la Intendencia; » pero esta disposición se derogó por Real orden de 30 de mayo de 1836, que lo mandó llevar en los Gobiernos civiles, en los que últimamente se han refundido también aquellas. ¿Y de cuántos libros se ha de componer el registro en cada una de las secciones? En ningún artículo se expresa; pero será con-

29. La matrícula contiene el nombre y apellido de cada comerciante; su estado, naturaleza, domicilio y modo de ejercer el comercio para que esté autorizado en su patente. Se forma con presencia de un duplicado de esta misma, que la autoridad civil de su pueblo debe remitir á la superior de la provincia, bajo su responsabilidad en el acto de expedirla. (1). \*

30. La inscripcion ó registro contiene la toma de razon de estas tres clases de documentos:

1.ª De los poderes que los comerciantes otorgan á favor de sus factores ó dependientes, autorizándolos para celebrar actos mercantiles, bajo su nombre y su responsabilidad.

veniente que haya lo menos uno para cada clase de asientos, porque así habrá mas órden y claridad, y se encontrarán facilmente cuando haya que buscarlos. Lo que exige por necesidad la última parte del 22, es que además se lleve un índice general por órden alfabético de pueblos y de nombres, de todos los documentos de que se tome razon, expresándose al margen de cada artículo la referencia del número y página del registro donde consta.

(1) Art. 12.

\* La formacion de la matrícula del comercio no siempre ha estado á cargo de las secretarías de las Intendencias (hoy gobiernos civiles), al menos en algunas provincias, porque habiendo hecho presente el Jefe político de Cádiz los perjuicios que se seguian á muchos comerciantes de que hubiera dos conocidas con las denominaciones de antigua y moderna, se mandó por Real órden de 29 de octubre de 1838 que no hubiera mas que una sala en la que se inscribieran todos los que se dedicasen á esta profesion, y que estuviera á cargo de las Juntas de Comercio, y se volvió á mandar de nuevo por Real órden en circular de 16 de marzo de 1846. Pero reformadas estas y reducidas á la clase de consultivas con atribuciones especiales por el Real decreto de 7 de octubre de 1847, debieron cesar desde entonces en dicho encargo y formarse la matrícula como antes en las secretarías de los Gobiernos de provincia con presencia del duplicado de inscripcion remitidos por los alcaldes.

Los que sirven para la cobranza del subsidio las forman los administradores de Rentas en las capitales de provincia, y en los pueblos los alcaldes, conforme á las instrucciones del ramo.

2.<sup>a</sup> De las escrituras de asociaciones comerciales que se formen.

Y 3.<sup>a</sup> De las cartas dotes y escrituras de capitulaciones matrimoniales, ó entregas de bienes parafernales, que los comerciantes otorguen ó tengan otorgadas cuando principian á comerciar, y tambien de las escrituras de restitucion de las mismas dotes ó entregas registradas (1).

31. La toma de razon ha de hacerse por órden de números y fechas, expresando en ella con exactitud y claridad cuanto sea preciso para conocer en toda su extension la autorizacion ú obligacion que contiene el documento que se registra (\*).

32. Luego que esté hecho el asiento, debe remitirse una copia al Tribunal de comercio del pueblo del comerciante, y si no lo hay, al Juzgado de primera instancia para que la fije en los extrados de su audiencia, y la anote en otro registro que deben llevar para este efecto, y tambien se les circulará anualmente la matrícula de los comerciantes para que fijen una copia al público, reservando la original en su secretaría (2).

33. El registro general del comercio está á cargo de los secretarios de los Gobiernos civiles, que son responsables del cumplimiento de estas obligaciones y de la exactitud y legalidad de sus asientos (3).

(1) Arts. 22 y 4444 párrafo 2.<sup>o</sup>

(\*) Por Real órden expedida en 12 de febrero de 1850 por el Ministerio de Comercio, y circulada á los tribunales por el de Gracia y Justicia, se previene que los registros de las cartas dotes se hagan, expresando únicamente las fechas de cartas de los certificados de inscripcion en las matrículas de comercio, y del día en que se veritiquen los expresados registros. La copiamos literalmente, porque nos parece algo confusa.

Los requisitos que ha de contener la toma de razon de la escritura de sociedad, véanse al tratar de estas (núm. 147).

(2) Arts. 16 y 31.

(3) Art. 23.

## CAPÍTULO IV.

### DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE Á LOS COMERCIANTES EL EJERCICIO DE SU PROFESION; SU ORIGEN Y OBJETOS SOBRE QUE RECAEN.

#### SECCION PRIMERA.

##### **Origen de las obligaciones que su profesion impone á los comerciantes.**

34. Desde que hay sociedades políticas, han procurado siempre sus legisladores reglamentar los pactos y convenciones por medio de leyes civiles dictadas no solo con el objeto de que conste su celebracion y la extension de las obligaciones contraidas, sino tambien con el de precaver los fraudes que á su sombra se pudieran cometer. Con este fin se han dictado las concenientes á la invalidacion de los contratos en que intervenga do-  
lo, y á la prestacion de culpas y otras garantías; y tambien las relativas á la institucion del oficio de hipotecas, que son comunes á los contratos ordinarios y á los especiales del comercio. Pero estas precauciones no eran bastantes para proteger debidamente los intereses de los que se dedican á esta profesion, porque las transacciones mercantiles se celebran ordinariamente con mas rapidez que las civiles; los que intervienen en ellas, tienen muchas veces que entregarse á la probidad y honradez de aquellos con quienes contraen, y es preciso por lo mismo que la buena fe presida siempre sus contratos. Los comerciantes, por otra parte no trafican solo con sus capitales, sino tambien con su crédito, que es el alma del comercio, que la sociedad tiene grande interés en fomentar, y del que pudieran abusar fácilmente en perjuicio de sus compañeros y de sus correspon-

les (\*), y la necesidad de precaver estos abusos protegiendo la buena fe, y cerrando en lo posible la puerta á los fraudes que estimulados por la codicia, ó tal vez por la mala suerte, pudieran algunos intentar cometer, es lo que ha aconsejado las disposiciones que reglamentan, por decirlo así, el ejercicio de esta profesion por medio de ciertas formalidades y obligaciones comunes á todos los comerciantes (1).

Estas obligaciones tienen por objeto el registro de los documentos de que ya dejamos hecha mencion, los libros de contabilidad y la correspondencia.

### SECCION SEGUNDA.

#### **De la obligacion de registrar los documentos públicos.**

35. Todo comerciante tiene obligacion de presentar en el Gobierno civil de su provincia, para la toma de razon, en el término preciso de quince dias, contados desde el siguiente al de su fecha, un testimonio de cualquiera documento público que otorgue, perteneciente á las tres clases de que hemos hablado, tratando del registro público del comercio (núm. 30). Esta obligacion ha de constar en el instrumento mismo, por advertencia del escribano que tiene el deber de hacerla, y de consignarla en la escritura. Los quince dias para las cartas dotales otorgadas antes de dedicarse al tráfico, principian á correr desde el siguiente al en que le sea expedida la patente de inscripcion; y en esta es en la que debe hacerse en este caso la adver-

(\*) El crédito es la buena reputacion de que goza el comerciante en el cumplimiento de sus obligaciones, en virtud de la que se le confían grandes cantidades bajo la garantia de su firma.

(1) Art. 21.



tencia que no pueda ser hecha en la escritura, por no ser comerciante todavía el que la otorgaba (1).

— 36. Por la omision de esta diligencia pierde el documento la fuerza legal que deberia tener en favor de los que lo debian presentar, pero no la que tenga en su contra. En consecuencia de esta disposicion, serán diferentes los efectos que produzca en cada uno de ellos.

— Los poderes de los factores y dependientes no registrados, no producirán accion entre estos y sus principales; pero sí contra ellos y á favor de los que trataron con el factor ó con el dependiente, segun que obre en nombre de su comitente ó en el suyo propio, como dirémos en su lugar oportuno (núm. 70 y 71) (2).

Las escrituras de sociedad á que falte este requisito, no producirán tampoco accion entre los otorgantes para demandar sus derechos sociales, pero sí á favor de cualquiera otra persona que trate con la sociedad (3). \*

Las escrituras dotales y de capitulaciones matrimoniales, y las de entrega de bienes parafernales no gozarán de la prelación que debian tener en concurrencia con otros acreedores, si no han sido registradas (4).

Además de perder su eficacia estos documentos, en los términos que hemos expuesto, lleva tambien consigo esta omision la pena pecuniaria de 5,000 rs. que deberán pagar mancomunadamente los otorgantes en el caso de presentarlos en juico (5). \*

(1) Arts. 21 y 26 y Reales órdenes de 15 de abril y de 4 de mayo de 1851.

(2) Art. 29.

(3) Art. 28.

\* Con respecto á las escrituras de sociedad de que no se tome razon en el registro, véase la nota del núm. 147.

(4) Art. 27.

(5) Art. 30.

\* Esta doctrina que dejamos sentada, es, á nuestro juicio, aplicable



## SECCION TERCERA.

### De la Contabilidad.

37. Todos los comerciantes en el mero hecho de serlo contraen la obligacion de llevar cuenta y razon de to-

solo al caso en que se haya omitido enteramente la presentacion del documento; pero no al en que se haya practicado esta diligencia despues de los 45 dias de su otorgamiento. En este caso especial no previene la ley lo que se ha de hacer. Nosotros creemos que si el funcionario público encargado de tomar la razon, se niega á registrarlo, estará en su derecho y habrá que otorgar otro de nuevo, y llevarlo á registrar en el término prefijado; pero tambien nos parece que, si toma la razon del antiguo, á peticion de todos los otorgantes debe surtir todos sus efectos desde que se fije en los extra-dos del tribunal, porque tenemos esta medida por muy conforme con su espíritu, puesto que una vez tomada la razon y dado al documento la conveniente publicidad, se ha conseguido el objeto que se propuso al establecer este registro; pero de ningun modo queremos que tenga fuerza retroactiva, esto es, que se le atribuyan efectos desde el acto del otorgamiento, como si hubiera sido registrado en tiempo hábil, pues entonces se podrian ocasionar perjuicios y aun dar lugar á fraudes; como sucederia, por ejemplo, con la carta dotal, en virtud de la que pretendiera la mujer ser preferida á otros acreedores que hubieran contratado con su marido, por ignorar que estaba otorgada.

La Real orden de 45 de abril de 1851, citada antes, asimila en cierto modo esta obligacion con la toma de razon en el oficio de hipotecas; y así como por la omision de presentar el documento con este objeto en el tiempo prefijado, no se obliga á los contratantes á que otorguen otro, sino que se toma despues, imponiéndoles una multa, así en el comercio deberia exigirseles la de los 5,000 rs., ú otra que se estableciera por esta falta, haciendo la inscripcion cuando se presentara.

Si aconteciese que presentado el documento en el Gobierno civil se retardase ú omitiese la toma de razon ó la remision de la copia al tribunal ó juzgado respectivo, para fijarla en su audiencia, habrian cumplido por su parte los otorgantes, y no pesaria sobre ellos ninguna responsabilidad, sino sobre el moroso, y así parece que lo dá á entender la Real orden de 42 de febrero de 1850 que hemos citado antes.

das sus operaciones por un órden uniforme y riguroso (1).

38. Este sistema de contabilidad tiene por objeto en primer lugar, que tengan siempre á la vista su verdadera situacion, y les sirva de gobierno en sus negocios; y en segundo, preparar pruebas para el caso de que se suscite duda ó controversia sobre alguna ó algunas de sus operaciones, y para el de quiebra. Con este fin se les obliga á que lleven indispensablemente tres libros á lo menos, llamados, el *Diario*, el *Mayor* ó *de cuentas corrientes*, y el de *Inventarios*, y se les permite que tengan además todos cuantos estimen convenientes para el mejor órden y claridad de sus operaciones (2). \*

39. En los que son necesarios hay que considerar sus requisitos, sus efectos, y las penas en que incurren los que no los tengan ó no los lleven del modo establecido (\*\*).

En los requisitos comprendemos las circunstancias relativas á su estado material, los asientos que han de contener, y la formalidad con que deben estar extendidos.

(1) Art. 21.

(2) Arts. 33 y 48.

\* Los que mas frecuentemente suelen llevar como auxiliares, son el de caja, el de compras, ventas, gastos generales, entradas y salidas y el de vencimientos, y tambien el copiador de letras y el de beneficios y pérdidas.

(\*\*) Segun los artículos 1.º y 32 del Código, solo los comerciantes matriculados son los que tienen obligacion de llevar libros: mas el 45 del Real decreto de 9 de agosto, relativo al uso del papel sellado, la hace tambien extensiva en cuanto á sus efectos á los que habitualmente se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en la matrícula. La dificultad que ahora puede presentarse es si los de estos últimos, llevados sin vicios ni defectos, surtirán tambien los efectos que atribuye el art. 53 del Código á los de los comerciantes matriculados, y harán prueba en juicio; en la que opinamos por la negativa, porque se le atribuye esta eficacia solo á los de los comerciantes y entre comerciantes, y el que no está inscripto en la matrícula, no tiene legalmente este concepto, ni se le reputa comerciante de derecho, aunque haga operaciones de tráfico.

in 40. Las circunstancias relativas á su estado material pueden reducirse á cuatro, á saber:

1.<sup>o</sup> Que el papel de que se compongan tenga el sello que designen la ley ó las instrucciones relativas al papel sellado, y que estén encuadernados, forrados y foliados (\*).

2.<sup>o</sup> Que se hallen rubricadas todas sus hojas por un individuo del Tribunal de comercio y el escribano del mismo, y donde no lo haya por el Juez de primera instancia y el secretario de su juzgado (1).

3.<sup>o</sup> Que contengan además en la primera hoja una nota fechada y firmada por los mismos, en que se exprese el número de las que contiene cada uno de ellos (\*\*).

(\*) El libro diario y el copiador de cartas son solo los que necesitan estar en papel del sello 4.<sup>o</sup>; los demás pueden tener el que mejor convenga á los interesados, y aun están tambien dispensados de tenerlo sellado en el copiador los mercaderes ó comerciantes al por menor que no tengan correspondencia fuera del pueblo en que residan. Art. 46 del Real decreto de 9 de agosto de 1854, y 49 y 50 de la Instrucción de 4.<sup>o</sup> de octubre. Tampoco es necesario que se formen del papel sellado por el Estado, sino que les está permitido formarlos de la clase que mas les convenga, con tal que los presenten despues para que se les ponga el sello correspondiente.

(1) Real orden de 45 de mayo de 1854.

(\*\*) El art. 45 del decreto de 9 de agosto dispone que estos libros se renueven todos los años; mas el 5.<sup>o</sup> de la Instrucción de 4.<sup>o</sup> de octubre, aclarándolo, previene que se exprese en la nota que han de poner las autoridades que los rubriquen no solo el número de fólios sino tambien el de sellos que contienen, con expresion del año á que corresponden, inutilizándolos de la manera mas conveniente, pero con la advertencia de que hasta que no se hayan escrito todos los fólios sellados y rubricados no hay que renovar los libros. A cuyo fin está mandado que los haya del sello 4.<sup>o</sup> sueltos y engomados como los de las cartas, para ponerlos en los fólios en blanco, con destino exclusivo á estos libros, y que no se exijan por ellos mas que 20 mrs., para que no se perjudique á los comerciantes con los claros que son inevitables en ellos. Las infracciones se castigan con la multa del cuádruplo del valor del papel sellado, equivalente al que debiera tener el libro, además del reintegro; art. 4 y 74 de la Instrucción citada.

Y 4.<sup>a</sup> Que no se hallen mutilados con hojas arrancadas, ni tengan alterada la foliacion.

41. Los asientos son diversos, segun el objeto á que cada uno está destinado. En el DIARIO se deben sentar todas las operaciones que en cada dia haga el comerciante, sean ó no mercantiles (1)\*, por el órden con que hayan sido hechas, y con la extension necesaria para que se conozca su carácter, circunstancias y resultado en contra ó en favor, sin omitir el asiento de los ingresos y gastos de su familia (\*\*).

(1) Art. 33.

\* El art. 33 del Código dice: «todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico;» pero nosotros entendemos que no está bien redactado, y que no ha debido ser la intencion de sus autores limitar la obligacion á los negocios mercantiles, porque esta limitacion contrariaria directamente el objeto con que se han establecido estos libros de contabilidad y el modo de llevarla. Lo que con ella se desea, entre otras cosas, es evitar fraudes, y que el comerciante pueda conocer fácilmente siempre que quiera el estado de sus negocios y su verdadera situacion; y si no hubiera de anotar mas que sus operaciones mercantiles, es indudable que no la conoceria con tanta facilidad, porque no podria tener presentes las cantidades que recibiera por otros conceptos, como por donacion, herencia ó por la venta de los bienes que tuvieran esta procedencia; y además, no constando en sus libros estas adquisiciones, nada mas sencillo que su ocultacion en caso de quiebra, defraudando de su importe á los acreedores legítimos; en una palabra, como dice Pardessus, no es por razon del origen del crédito ó de la deuda por lo que deben hacerse los asientos con toda precision y exactitud, sino por la relacion que tienen con la fortuna del comerciante, por cuya razon se exige tambien que anoten sus gastos domésticos. *Pardessus, Cours de Droit comercial*, tomo 4.<sup>o</sup> núm. 86. La práctica tambien está conforme con nuestra opinion; D. Ramon Martí y Eixalá, lib. 2.<sup>o</sup>, cap. 3.<sup>o</sup>

(\*\*) Antes de hacer los asientos en el libro diario, suelen los comerciantes anotarlos en un borrador ó cuaderno manual que no previene la ley, pero cuyo uso les proporciona grandes ventajas; porque sentadas en él las operaciones en el momento en que las ejecutan con la precipitacion que á las veces exige la premura del tiempo y el mayor ó menor número de las

En el MAYOR Ó DE CUENTAS GORRIENTES las mismas partidas que en el diario, pero colocadas en la cuenta particular á que correspondan de las que cada comerciante ha de llevar en él, por *Debe y Ha de Haber*, necesariamente con el nombre de cada una de las personas, ó de los objetos á que se refieran, entre las que ha de existir una para sus gastos (1). \*

Y en el de INVENTARIOS, el del dinero y todos los demás bienes, derechos, acciones y deudas que tenia el comerciante cuando principió su tráfico, y los balances que todos deben formar al fin de cada año, firmados el uno y los otros por el mismo interesado, ó por los que lo sean, y se hallen presentes si pertenecen á algun establecimiento ó sociedad (2). \*

42. Las formalidades con que deben estar extendidos, son:

1.<sup>a</sup> Que todos los asientos se hagan por el órden progresivo de sus fechas.

2.<sup>a</sup> Que se hagan sucesivamente, unos tras otros sin dejar

que tienen que ejecutar, pueden luego en ratos mas desahogados hacerlos en el libro diario con mas calma y detencion, sin incurrir en los errores ó inexactitudes á que podria dar lugar la confusion que puede haber en una casa de comercio en que son muchos los negocios.

(1) Arts. 34 y 35.

\* Estos gastos deben asentarse en una sola partida, esto es, poniendo en el libro la cantidad que se ha tomado para este objeto sin necesidad de expresar en qué se ha empleado. La cuenta detallada y minuciosa de ellos no se lleva en este libro ni en el diario, sino en otro llamado de gastos generales que suelen tener tambien algunos comerciantes. El modo mas acostumbrado de llevar la contabilidad mercantil, es por *partida doble*. Indudablemente es el mas exacto, y el mas ventajoso tambien, porque ofrece un cuadro completo de cada operacion, presentando el débito y el crédito en sus divisiones y lugares respectivos; pero su mecanismo exige mas explicaciones que las que podemos dar en una nota.

(2) Arts. 36 y 37.

\* El art. 36 no habla de deudas, pero nos parece de necesidad esta adiccion, porque de otro modo no se podria saber el verdadero capital del comerciante, que es el objeto de este libro, segun allí mismo se expresa.

blancos, ni huecos en que puedan haber intercalaciones ni adiciones.

3.<sup>a</sup> Que no contengan raspaduras, intercalaciones ni enmiendas.

4.<sup>a</sup> Que las equivocaciones y omisiones que se cometan, se salven por medio de nuevos asientos hechos con la misma fecha en que se adviertan.

5.<sup>a</sup> Que no contengan ningun asiento tachado (1).

6.<sup>a</sup> Que estén escritos precisamente en idioma español y no en otro extranjero, ni en el dialecto particular de ninguna provincia (2).

43. De las formalidades relativas á su estado material y al modo de hacer los asientos, ninguno absolutamente está dispensado; y si le faltan, no producirán los efectos de que luego hablaremos. Mas por lo que hace á los asientos mismos, hay algunas excepciones fundadas en la cualidad de las personas, y en la clase de comercio á que se dedican los que deben llevarlos. Por esta razón no están obligados los comerciantes al por menor á sentar todas sus ventas en el *libro diario*, sino el producto de todas las hechas al contado cada dia, en una sola partida, pasando al *mayor ó de cuentas corrientes* las que hagan al fiado; ni tampoco á formar balances anuales, sino solo cada tres años (3).

44. Lo que queda dicho de los comerciantes en particular, debe tambien entenderse de las personas morales, ó sea de las asociaciones que están sujetas á las mismas obligaciones que los particulares, con dos diferencias: 1.<sup>a</sup> que en el inventario y balances solo tienen que incluir los bienes propios de la masa social, y no los de cada sócio en particular, aun cuando se hallen

(1) Arts. 40 y 44.

(2) Art. 54.

(3) Arts. 38 y 39.

personalmente obligados al cumplimiento de las obligaciones de la sociedad : y 2.<sup>a</sup> que las que necesiten autorizacion del Gobierno y las de seguros de cualquiera clase deben tener un libro de actas además de los tres de la contabilidad, con las mismas formalidades y que todos podrán tal vez tener precision de llevar algunos otros mas con arreglo á sus estatutos (1). \*

45. Debiendo añadir que es indiferente que los asientos se hagan por el mismo comerciante, sabiendo escribir, ó por algun dependiente á quien los encargue; si bien en el caso de que no sepa, es indispensable que dé poder á persona que firme en su nombre y le lleve la contabilidad, y que de este poder se tome razon en el registro público del comercio, segun dejamos manifestado (núm. 30) (2).

46. Estos libros, aunque son una propiedad particular de la persona que debe llevarlos, tienen tambien en cierto modo el carácter de públicos, son algo parecidos á los protocolos que llevan los escribanos, y producen tambien sus efectos legales como estos.

Por ser considerados como de su propiedad, no se les puede obligar á que los entreguen ni á que los lleven de un punto á

(1) Art. 37 del Código 48 párrafo 9 del Real decreto y 36 de la instrucción de 4.<sup>o</sup> de octubre de 1854.

\* Segun el art. 6 del Reglamento para delegados de 12 de diciembre de 1857, las Sociedades por acciones deben llevar otro libro mas todavía para anotar la transferencia de estas.

Con respecto al papel sellado de los libros de actas de las Sociedades mercantiles ó de cualquiera otra clase se ha mandado últimamente que se formen con hojas suficientes para varios años, que se exprese en la primera del libro por nota debidamente autorizada el número de las que comprende y el año del sello en que estén timbradas; y que se ponga otra nota á continuacion de la última acta de cada año, en la que se diga que terminan las correspondientes á aquel año en el fólío en que esté escrita. Real órden de 20 de abril de 1857.

(2) Arts. 47 y 193.

otro, ni decretar de oficio ni á instancia de parte, pesquisa ni reconocimiento general, sino únicamente su exhibicion cuando sea precisa para prueba en algun pleito en que su dueño tenga interés ó responsabilidad; y aun en este caso no podrán reconocerse ni compulsarse otros asientos mas que los que hagan relacion al asunto que se controvierta, y esto en presencia del mismo interesado, ó de la persona á quien comisione.

Solo se exceptúan de esta regla tres casos, que son: el de sucesion ó herencia, el de liquidacion de compañía, y el de quiebra, en los que es absolutamente indispensable que sean reconocidos todos ellos por cuantos tengan participacion en estos juicios (1). \*

47. Por la consideracion de documentos públicos hacen prueba en juicio; pero no siempre ni en términos absolutos, sino cuando se hallan extendidos con las formalidades que quedan prescritas, y segun las circunstancias que concurran en la persona de que se trate (2).

Contra su dueño la producen siempre tan irrefragable, que no se le admite otra en contrario, aunque la quiera presentar (\*\*).

(1) Arts. 49, 50, 51 y 52.

\* Tampoco pueden ser visitados ni reconocidos para ver si están llevados en el papel del sello correspondiente, sino cuando estén bajo la inspeccion de las Juntas.

(2) Art. 42 del Código y 75 del Real decreto de 9 de agosto citado.

(\*\*) No se le admite otra prueba aunque la pretenda, porque el asiento del libro es una confesion que la ley tiene por ingénua y paladina, en atencion á que estando hecho en la época en que se efectúa la operacion á que se refiere, esto es, cuando el comerciante no puede saber si tal vez algun dia le podrá convenir ó no variarlo, tiene á favor de su certeza y exactitud una poderosísima garantia. Sin embargo, aun pudiera suceder que al hacerlo hubiera intervenido fuerza ó miedo, ó que se hubiera padecido alguna equivocacion que basta entonces no se hubiese notado; y si ocurriera alguna de estas circunstancias ú otras semejantes, nos parece que no deberia negarse la prueba de ellas, porque los asuntos mercantiles todos deben decidirse siempre, la verdad sabida y buena fe guardada.

Contra los extraños harán prueba entre comerciantes, siempre que el contrario no presente los suyos, llevados tambien con las mismas formalidades, en que conste otra cosa diversa; en cuyo caso, por estar en contradiccion, no la harán ni unos ni otros, y habrá que atenerse á los demás medios de justificación admitidos en el derecho. Mas debe tenerse presente que no es lícito á ninguno aceptarlos en parte, ó con respecto á algunas partidas, é impugnar otras; sino que, una vez adoptado este medio de prueba, el que pidió su exhibicion, tiene que conformarse necesariamente con el resultado combinado de todos sus asientos (4).

— 48. — Ultimamente, como se haria ilusoria la obligacion de llevarlos, si no se afianzara su cumplimiento de una manera eficaz, se ha procurado conseguirlo estableciendo penas contra los infractores.

Estas son diferentes segun la trascendencia de la falta, y segun que esta consista en que no se hayan llevado con las formalidades prevenidas, ó en que se haya omitido llevarlos.

En el primer caso, el comerciante que los tenga defectuosos, está obligado en *primer lugar*, á sujetarse al resultado de los de su adversario, si los presenta formales, como ya se ha dicho. En *segundo*, incurrirá en una multa, que no podrá bajar de 4,000 reales, ni pasar de 20,000. Y en *tercero*, si á consecuencia del defecto resultase alguna falsedad, además de las penas indicadas, quedará sujeto á la formacion de causa, y á la que le corresponda con arreglo al *Código penal*, á cuyo fin se remitirán las diligencias al Juzgado ordinario (2).

En el segundo caso, esto es, en el de haber omitido llevarlos todos ó alguno de ellos, sufrirá una multa que no baje de 6,000 reales, ni pase de 30,000 por cada uno de los que le falten, y

(4) Art. 53.

(2) Art. 44.

quedará tambien sujeto á lo que resulte de los de su adversario en la decision de sus controversias.

La ocultacion, en el caso de no presentarlos ó exhibirlos cuando se le prevenga, se presume falta, y se castiga como si no los tuviera (1).

Cuando la falta consista en llevarlos en otro idioma, la multa será de 1,000 á 6,000 reales, abonando los gastos de la traduccion de las partidas que haya que compulsar, y quedando además obligado á traducirlos todos en el término que le señale el tribunal (2).

49. Antes de concluir esta materia, es preciso indicar que la obligacion de tener y de conservar estos libros y demás papeles del giro, dura no solo mientras el comerciante está dedicado á su tráfico, sino tambien despues de concluido hasta que finalice la liquidacion de todos sus negocios y dependencias mercantiles, y que esta misma obligacion incumbe tambien á los herederos en el caso de haber fallecido (3). \*

#### SECCION CUARTA.

##### De la correspondencia.

50. Las obligaciones de los comerciantes, con respecto á la correspondencia, pueden considerarse como el complemento de las que se le imponen para llevar la contabilidad, y tienen con ellas íntima relacion, porque servirán en muchos casos para enmendar y explicar los asientos de sus libros.

(1) Arts. 42, 43 y 44.

(2) Art. 54.

(3) Art. 55.

\* El *Código francés* en su art. 11 establece esta obligacion solo por 10 años, y no por un tiempo indefinido como el nuestro. Parece conveniente que se conserven mientras no estén prescritas las acciones que nazcan de los negocios que deben ser liquidados.

Están reducidas á conservar las cartas que reciban, y se refieren á su tráfico, y á tener un libro, y copiar en él todas cuantas ellos escriban y sean concernientes á sus asuntos mercantiles (1).

51. Con respecto á las que reciban, nada hay que advertir, sino que deben conservarlas en legajos, bien ordenados, anotando al dorso de cada una la fecha con que fué contestada, ó que no se dió contestacion. Y aun cuando la ley les impone solo la obligacion de conservar las cartas, es muy conveniente que guarden con ellas las facturas, letras de cambio y demás documentos, que en cierto modo forman parte de su correspondencia.

52. En cuanto á la copia de las suyas, tienen que llenar otros requisitos, por cuya falta incurrirán en pena. Estos son:

- 1.º Que tengan el *libro copiator* encuadernado y foliado (2).
- 2.º Que se copien íntegramente, y á la letra, todas las cartas en el mismo idioma en que estén escritas las originales (3).
- 3.º Que se copien por el orden de sus fechas.
- 4.º Que no se dejen entre unas y otras, ni dentro de una misma. huecos en blanco, ni se hagan interlineaciones, ni enmiendas.
- 5.º Que si se cometieren erratas al copiarlas, se salven por una nota á continuacion de la misma, ó de la última que se haya copiado cuando se adviertan, poniéndola precisamente no al márgen, sino dentro, y con la expresion necesaria para que se conozca cuál es á la que se refiere (4).

53. Las penas impuestas para castigar la falta ó la omision de este libro y la de sus asientos ó copias, son las mismas que se imponen por la falta y defectos de los libros de contabilidad: y así como estos no pueden ser reconocidos ni entregados, así

(1) Arts. 56 y 57.

(2) Art. 57.

(3) Art. 59.

(4) Art. 58.

tampoco puede ser obligado el comerciante á entregar el copiadador sino solo á exhibirlo á instancia de parte legítima, para que se reconozca ó compulsa la carta ó cartas copiadas, que tengan relacion con el asunto que se controvierta y le hayan designado antes; y á presentar en el juicio las originales concernientes al mismo. La compulsa deberá sacarse en la misma lengua en que esté escrita, quedando á cargo del que la pida su traduccion al idioma español (1). \*

(1) Arts. 60 y 64.

\* El Código no dice si por no conservar la correspondencia, segun previene el art. 56, incurre ó no el comerciante en alguna pena; pero nosotros somos de parecer que incurre en las mismas que por las faltas de los libros de contabilidad, porque es igual la obligacion, y son tambien las que se imponen por la del libro copiadador en el art. 60.

Los hay de diferentes clases segun los negocios en que auxilian, facilitándolos y pueden dividirse como el comercio en auxiliares del terrestre y del marítimo. De los auxiliares de este último, es lo que son diferentes de los que auxilian el comercio en general. Ahora

**TITULO SEGUNDO.**

Yamos á ocuparnos de los del primero, que son los que como se ve con los nombres de factores, mandados, comisionados, corretores

*De los agentes auxiliares del comercio.*

El factor es el que se encarga de las operaciones de compra y venta de un comercio en un punto determinado. El mandado es el que se encarga de las operaciones de compra y venta de un comercio en un punto determinado. El comisionado es el que se encarga de las operaciones de compra y venta de un comercio en un punto determinado. El corretor es el que se encarga de las operaciones de compra y venta de un comercio en un punto determinado.

54. Por poca extension que tengan los negocios de un comerciante, es muchas veces imposible que pueda por sí mismo practicar todas sus operaciones. Constituido mediador entre los que producen y consumen, perderia un tiempo muy precioso y la ocasion de hacer muchas operaciones en buscar á unos y á otros; no siempre podria estar en todos los puntos en que fuera precisa su asistencia; dejaria de vender mientras se ocupaba en comprar; y en muchas ocasiones le seria imposible llevar sus efectos al punto en que debieran ser consumidos. La division del trabajo, por otra parte, produce las inmensas ventajas que la economia ha enseñado á apreciar; y estas dos circunstancias, á saber, la necesidad y la utilidad, han hecho conocer la conveniencia de fiar á otros la práctica de ciertas operaciones, cuya ejecucion embarazaria mucho la actividad y celeridad que exigen las negociaciones comerciales, y son por consiguiente á las que se debe la creacion de los agentes auxiliares, como hemos indicado en las nociones preliminares.

55. Los hay de diferentes clases segun los negocios en que auxilian, facilitándolos, y pueden dividirse como el comercio en auxiliares del terrestre y del marítimo. De los auxiliares de este último, en lo que son diferentes de los que auxilian el comercio en general, hablaremos en su lugar respectivo. Ahora vamos á ocuparnos de los del primero, que son los que conocemos con los nombres de *factores*, *mancebos*, *comisionistas*, *corredores* y *porteadores* (1).\*

(1) Art. 62.

\* Enumeramos entre los agentes auxiliares á los comisionistas y porteadores, porque el Código les dá esta denominacion y trata de ellos en este lugar; por cuya causa, tambien nosotros los daremos á conocer aquí, suspendiendo hablar de sus obligaciones y derechos para cuando nos ocupemos de los contratos, que nos parece la ocasion mas oportuna; porque á nuestro juicio, el verdadero auxiliar no es la persona, sino la ocupacion ó tráfico que ejerce; y hay mucha diferencia entre un factor ó un mancebo que presta á un comerciante un servicio personal por mas ó menos tiempo, mediante una retribucion estipulada en contrato, que aunque protegido por la ley mercantil en cuanto lo exigen los intereses del comercio, es civil en su esencia y en su forma; y un comisionista que comercia sirviendo á cuantos le ocupan, celebrando en ellos un mandato mercantil, y empleando en su auxilio hasta su crédito y su responsabilidad; y la hay mucho mayor todavía entre un corredor que no celebra ningun contrato por su cuenta con ninguno de los que se valen de su intervencion, y un conductor, cuya ocupacion consiste en trasladar mercancías, celebrando con sus dueños un convenio para el que establece reglas la *Ley mercantil*, por razon del objeto sobre que recae.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### DE LOS FACTORES Y MANCEBOS.

56. Los factores son, entre todos, los agentes auxiliares mas directos del comercio, como que su única ocupacion es comerciar, diferenciándose solo de los comerciantes en que lo hacen en nombre ajeno. Los mancebos tambien auxilian el comercio de una manera tan inmediata como eficaz, aunque sus operaciones generalmente son ya de otra índole, y mas mecánicas. Sin embargo, hay muchos puntos de contacto entre unos y otros; tienen derechos, atribuciones, obligaciones y prohibiciones comunes, y por eso los comprendemos en un solo tratado, que dividiremos para mayor claridad en tres secciones, hablando en la primera de los factores, en la segunda de los mancebos, y en la tercera de las cosas comunes á unos y á otros.

#### SECCION PRIMERA.

##### De los factores.

57. *Factor es la persona encargada de dirigir, por cuenta ajena, algun establecimiento mercantil ó fabril.* Tambien se le suele llamar *gerente*.

El principal puede ser una persona privada, ó una asociacion ó persona jurídica, y para nada influye que desempeñe su encargo en la poblacion en que este resida, ó en otra diferente (\*).

(\*) De este auxiliar del comercio hacen mencion especial las leyes Romanas en los titulos de *institoria actione* del *Dig.* y del *Cod.* El empleo ó encargo del factor se llama *factoría*, y este mismo nombre tiene el establecimiento ó dependencia cuya direccion le está encargada.

La cuenta que dá á su principal, del coste ó gasto de los efectos que

58. Entre el factor y su principal media una locacion de obras y un mandato civil; esto es, un contrato en que convienen en el servicio que ha de prestar y en la recompensa que ha de recibir por su trabajo, ora consista en un salario fijo, ora lleve parte en la ganancia, celebrando un pacto aleatorio, porque esto no le hace cambiar de concepto, ni convierte el mandato en sociedad, y en el que establecen los demás pactos y condiciones que juzgan oportunas.

Para celebrar este contrato se necesita aptitud legal de parte de los contrayentes. Por lo mismo cuando el factor no la tenga, por falta de edad ó por ser hijo de familia, deberá intervenir en él su padre ó su curador; y una vez perfecto, produce como todos, derechos y obligaciones recíprocas entre los que lo celebran.

Como con respecto al mandante todas están reducidas á sufrir las consecuencias de las operaciones que ejecute el factor, y si alguna otra mas tiene, puede considerarse como consecuencia de las que conciernen á este último, nos ocuparemos solo de los factores, examinando quiénes pueden serlo, con qué formalidades deben ser autorizados, y cuáles son los derechos y obligaciones propias de estos; dejando para despues las que le son comunes con los mancebos, y los modos de finalizar su encargo, que tambien son unos mismos para todos.

59. Pueden ser factores todos los que tienen capacidad legal para representar á otros, y obligarse por ellos segun las leyes civiles, y por consiguiente todos los que han cumplido 47 años (1).\*

compra ó remite, se llama factura; pero ya se dá tambien este nombre generalmente á toda cuenta detallada que contiene la expresion de los géneros, efectos ó monedas que se entregan.

(1) Art. 173 y Ley 19, tit. XV, Partida 3.<sup>a</sup>

\* Las leyes civiles no exigen la misma edad para poderse obligar válidamente una persona á sí misma, que para obligarse en nombre de otro,

60. Para desempeñar su factoría, necesita indispensablemente estar autorizado por medio de un poder especial, otorgado en escritura pública, y del que se haya tomado razon en el registro público del comercio de la provincia en que haya de desempeñarla (núm. 30) (1).

Este poder podrá muy bien contener el contrato celebrado entre los dos, si se otorga al mismo tiempo de celebrarlo, aunque no hay una necesidad. Mas lo que sí se ha de expresar con precision, es el objeto con que se le dá, y por consiguiente el establecimiento que ha de dirigir, ó las negociaciones en que se ha de ocupar; y como seria absurdo suponer que se la dá sin la extension suficiente para conseguir el objeto con que se otorga, aun cuando solo esté concebido en términos generales, tiene á su favor la presuncion de hallarse autorizado en virtud de él, para todos los actos que exija la direccion de su establecimiento; por lo que, cuando su principal quiera ponerle alguna limitacion, deberá expresarlo terminantemente (2).

61. Todos los contratos que celebre el factor así autorizado, se entienden hechos por cuenta de su principal, á quien obliga, aun cuando no diga que obra en nombre de este, con tal que recaigan sobre los objetos comprendidos en el giro y trá-

esto es, representándole, ó por su mandato; porque en este segundo caso, la confianza que merece á la persona que se lo dá, suple la falta de discernimiento que la ley supone en el menor para conocer las resultas del acto obligatorio, no es él tampoco el que debe sufrir sus consecuencias, y ni aun le incumbe en muchas ocasiones el deber de examinarlas. Por esta razon exige los 25 años para obligarse á sí mismo, y solo 17 para obligarse en nombre ajeno; por lo mismo es necesario la intervencion de su padre ó curador en el contrato que celebra el factor con su principal, para que sea válido, y no se necesita despues la intervencion de nadie para que lo sean los que celebra en nombre de su principal como director de su establecimiento.

(1) Art. 174.

(2) Art. 175.

fico de su establecimiento, y que este pertenezca notoriamente á persona ó sociedad conocida (1). Pero el factor tiene á la vez la obligación de llevar los mismos libros de contabilidad que los comerciantes, y los demás que deba tener su establecimiento, con las mismas formalidades, y bajo las mismas penas (2).

## SECCION SEGUNDA.

### De los mancebos.

62. *El mancebo es el dependiente que tiene el comerciante á su lado, para que bajo su direccion inmediata le ayude en las operaciones de su tráfico.*

Para serlo, no se necesita ninguna cualidad, por consiguiente hasta los menores de 17 años se consideran capaces de desempeñar este encargo.

63. Entre estos auxiliares y su principal median tambien pactos y convenciones, en que establecen el tiempo que ha de durar su servicio, el salario que han de ganar, y las demás condiciones que tienen por conveniente estipular; por lo que, cuando los mancebos carezcan de la aptitud legal necesaria para obligarse á sí mismos segun el derecho civil, será preciso que estos convenios se celebren con sus padres ó curadores.

64. Los mancebos, por regla general, no tienen facultad para contratar y obligar á sus principales; sino que sus atribuciones se limitan á entregar y recibir géneros de su orden, por su cuenta, y de la manera que les indiquen, y á otras ocupaciones semejantes, inclusa la de hacer los asientos en sus libros. Sin embargo, bien podrán encargarles parte de la administracion de su comercio, ó algunas operaciones de su tráfico, auto-

(1) Art. 178.

(2) Art. 186.

rizándolos como les parezca, en cuyo caso podrán hacer todo aquello para que se les haya autorizado (1).

Esta autorizacion podrá ser expresa ó tácita. La expresa se concede al mayor de 17 años en un poder especial, ó por cartas circulares; y la tácita, por medio de hechos que la dan á conocer. El autorizado por medio de un poder, podrá hacer solo lo que en él se exprese, sin que se le suponga nunca habilitado para ninguna otra cosa mas, porque con respecto á este no milita la razon que con respecto al factor, que dirige un establecimiento. Pero sí será indispensable, que se tome razon de este documento en el registro público del comercio.

El que lo esté por cartas circulares, podrá tambien hacer todo lo que estas expresen, y serán válidos los contratos que celebre en su virtud con las personas á quienes se hayan dirigido, incluso los que se perfeccionen por cartas, si la circular expresa que se halla autorizado para firmar la correspondencia. Esta doctrina tiene á nuestro juicio dos limitaciones; una, la firma y giro de las letras de cambio y demás documentos endosables; y otra, la recaudacion y recibo de caudales en general, ó que no provengan de los negocios que él mismo haya hecho, para lo que no basta una carta circular, sino que se necesita un poder especial (2). \*

65. La autorizacion tácita se infiere de tal manera de los

(1) Arts. 188, 189, 193 y 194.

(2) Arts. 189, y 190.

\* Estas excepciones están fundadas en el sentido en que á nuestro juicio deben tomarse las disposiciones de los artículos 189 y 190 del Código, los que segun los términos en que están redactados, envolverian de otro modo una contradiccion; estableciéndose en el primero como cualidad absoluta y necesaria el poder para firmar documentos que produzcan obligacion y accion, y previniéndose en el segundo que basta una carta circular para que el dependiente se tenga por autorizado para celebrar válidamente todos los contratos relativos á la parte de administracion ó ramo de comercio á que se refiera la circular misma, incluso los que se contraigan por me-

hechos que la dan á conocer, que puede considerarse como una consecuencia necesaria de ellos. La tienen los que en las tiendas dio de la correspondencia, si por dicha circular está el dependiente autorizado para firmarla.

Con arreglo á este último, pueden, pues, los dependientes tratar y negociar, y por consiguiente obligar á sus principales, cuando estos los hayan autorizado por circulares; y como los asuntos mercantiles no pueden ser tratados por regla general sino per escrito, segun se previene en el artículo 235, claro está que han de poder firmarlos si la autorizacion ha de producir algun efecto; y si los firman, y con su firma son válidos, preciso es convenir tambien en que no es de necesidad el poder especial concedido en escritura pública para celebrar cualquier operacion que haya de producir obligacion y accion, como se dice en el 189.

No desconocemos que se podrian conciliar diciendo que el poder es necesario para los contratos escritos, autorizando solo la circular la celebracion de los que no pasen de 1,000 rs. ó de 3,000, estando en alguna feria, que son los que por via de excepcion permite celebrar de palabra el art. 237; pero esta inteligencia nos parece opuesta al espíritu de la ley, y al objeto de la autorizacion, que quedaria reducida á un número de operaciones tan insignificante que la haria casi ilusoria, y al contexto literal de la segunda parte del art. 190, en la que expresamente se dice que son válidos los contratos celebrados por correspondencia epistolar firmada por el mancebo autorizado por circulares, sin hacer ninguna distincion. En esta disposicion se vé, pues, que las circulares autorizan para celebrar negocios que produzcan obligacion y accion; y esta circunstancia unida á que en la primera parte del art. 189, se propusieron sus redactores, segun se infiere de la aclaracion que contiene la segunda, hablar solo del giro, ó sea de las letras de cambio, y documentos de cargo ó descargo, sobre las operaciones de sus principales, son las que nos han movido á formar la opinion que dejamos sentada, y á establecer como excepciones la forma y giro de los documentos endosables y el recibo de caudales; porque en estos concurre además la razon poderosísima de poder venir á parar á manos de una infinidad de personas del comercio y fuera de él, á las que no era posible pasar circulares aunque se quisiera, y necesitan por lo mismo estar firmados por persona cuya autorizacion conste en un documento público, registrado y publicado en la secretaria del tribunal ó juzgado respectivo, para que lo sepan todos, y los que lo ignoren puedan, si les conviene, cerciorarse acercándose á dicha secretaria.

y almacenes públicos desempeñan el encargo de vender al por menor; á los que, en el mero hecho de ponerlos allí su dueño, se supone que los autoriza no solo para esto, sino para cobrar el producto de las ventas y dar sus correspondientes recibos. En el mismo caso se hallan los que lo hacen al por mayor, cuando los cobros se verifican en el acto y dentro del mismo almacén; pero no si las ventas se hiciesen al fiado, y la cobranza se realiza fuera; pues entonces, como cesa la razon de la presuncion, es ya preciso que los recibos estén firmados por el principal, ó por otro con poder suyo, para que se tenga el pago por legítimo (1).

66. Los mancebos autorizados por cualquiera de estos medios para contratar, se encuentran en el mismo caso que los factores, no existiendo entre unos y otros mas diferencia que la mayor ó menor extension de sus atribuciones, segun los objetos sobre que recaiga el poder, la autorizacion ó el encargo que se les haya dado; por consiguiente, hay entre ellos deberes y atribuciones comunes, que es de lo que ahora nos vamos á ocupar.

### SECCION TERCERA.

#### **De las cosas comunes á los factores y mancebos.**

67. Son comunes á factores y mancebos los derechos y atribuciones que les corresponden como consecuencia de su autorizacion, las obligaciones y prohibiciones con que se encuentran ligados para impedir los abusos que pudieran cometer en perjuicio de sus principales, la responsabilidad y penas con que se afianza su cumplimiento, y el modo de finalizar sus encargos.

(1) Art. 492.

68. Tienen derecho los factores y mancebos.

1.º A percibir el salario que devenguen; el que les deberá ser pagado, aun cuando por algun accidente inculpable no puedan prestar el servicio convenido, siempre que la inhabilitacion no dure mas que tres meses, ó que no haya pacto en contrario (1). \*

2.º A ser indemnizados de los gastos que hayan hecho y de las pérdidas que sufran por efecto inmediato del servicio que presten, aun cuando no lo hayan estipulado (2).

69. Son atribuciones de unos y otros.

1.ª La de tratar y negociar en todo lo que concierne á la direccion del establecimiento, ó al encargo que se les haya conferido.

Y 2.ª La de sujetar á sus principales al cumplimiento de las obligaciones que contraigan con este motivo, sin quedar ellos obligados, y sin que el principal pueda dejar de cumplirlas, mientras hayan obrado con arreglo al poder ó á la autorizacion concedida, aunque alegue y justifique que se excedieron de sus instrucciones; que dispusieron en provecho propio del resultado de las negociaciones, ó que abusaron de su confianza (3).

70. Son sus obligaciones :

1.ª Desempeñar por sí mismos sus encargos con el mayor cuidado y exactitud, porque se busca su probidad y capacidad;

(1) Art. 201.

\* Esto debe entenderse cuando el principal paga por meses ó por años, y no por dias ó jornales, pues en este caso ya no puede ser aplicable esta disposicion, ni deberá percibir mas que los que correspondan á los dias que haya servido. V. y Carabantes, art. 201.

La accion para reclamar estos salarios, debe prescribir á los tres años contados desde que sean despedidos, que es lo establecido por regla general para todos los sirvientes en la ley 40, tit. XI, lib. 40 de la Nov.

*Recop.*

(2) Art. 202.

(3) Arts. 477, 478 y 492.

y no delegarlos en otras personas sino cuando obtengan el permiso de sus principales (1).

2.<sup>a</sup> Tratar siempre en nombre de estos, expresándolo así en la antefirma, porque negocian con su crédito (2).

3.<sup>a</sup> Atemperarse á las instrucciones que de ellos reciban, porque nunca pierden el concepto de dependientes.

4.<sup>a</sup> Observar las leyes fiscales de la Hacienda y los reglamentos de la administracion pública; porque estos obligan siempre á todos, y no deben infringirlos aunque no les hayan mandado expresamente que los guarden (3).

Tienen además la prohibicion de traficar por su cuenta, y de tomar interés en su nombre ni en el ajeno, sin licencia de sus principales, en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de aquellos, para que no abusen en provecho propio de su confianza y de su crédito (4).\*

71. La responsabilidad y penas en que incurren por esta falta, son :

1.<sup>a</sup> Responder directamente de las gestiones y obligaciones de sus sustitutos, si delegan sin la anuencia de sus principales (5).

(1) Art. 195.

(2) Art. 176 y 191.

(3) Arts. 183 y 200.

(4) Art. 180.

\* El Código no impone expresamente á los mancebos la prohibicion de negociar, sino solo á los factores, porque al enumerar en el art. 191 las disposiciones que son aplicables á unos y otros, no hace mérito del 180, que es el en que se impone á los factores la prohibicion de hacer ni tomar parte en negocios del mismo género que los que está encargado de ejecutar por cuenta de su principal; pero sin duda fué un olvido ó un yerro de imprenta la omision de este artículo, porque sobre concurrir en unos y otros del mismo modo la razon de la prohibicion, se infiere tambien de la manera mas terminante del párrafo 5.º del 199, en el que se autoriza al principal para despedirlos si la infringen.

(5) Art. 195.

2.<sup>a</sup> La de responder en los mismos términos cuando no obren en nombre de estos, sino en el suyo propio, aunque en este caso también quedarán obligados aquellos, concurriendo alguna de estas circunstancias: 1.<sup>a</sup> cuando se trate de un factor tenido notoriamente por tal, y de negocios comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento que dirige; 2.<sup>a</sup> aun cuando sean diversos, si el factor ó el mancebo tuvieron orden de su principal para ejecutarlos; 3.<sup>a</sup> aunque no la hayan tenido, si después de hechos los aprueba en términos expresos ó por actos que induzcan esta presunción; y 4.<sup>a</sup> cuando redunde en provecho del principal el resultado de la negociación (1). En todos estos casos podrá el acreedor dirigir su reclamación contra el factor ó mancebo, ó contra su principal, como mejor le convenga; pero no contra ambos.

3.<sup>a</sup> La de abonar los daños y perjuicios que les irroguen, por no atemperarse á sus instrucciones, por proceder con malicia ó negligencia culpable, ó por no guardar las leyes y reglamentos de la administración pública (2). En estos casos se cobrarán las multas de los bienes que administren, quedando ellos con la obligación de indemnizar á sus principales.

Y 4.<sup>a</sup> La de responder de las pérdidas, cediendo á favor de sus principales los beneficios que resulten de las negociaciones que hagan ó en que tomen parte, estándoles prohibidas (3).

72. Últimamente, los modos de finalizar estos encargos, son:

1.<sup>o</sup> La muerte del factor ó del mancebo, pero no la de su principal.

2.<sup>o</sup> La inhabilitación absoluta de los mismos (\*).

(1) Arts. 478, 479, 481 y 482.

(2) Art. 183 y 200.

(3) Art. 180.

(\*) No hallamos establecida en el Código la inhabilitación absoluta como modo de finalizar el encargo del mancebo ó del factor; pero la tenemos por indispensable, porque si se inhabilita, claro está que no puede prestar el servicio que prometió en su contrato, y fué objeto de su celebración.

3.º La conclusion del tiempo por que fueron contratados.

4.º La enajenacion del establecimiento.

Y 5.º La revocacion de los poderes con respecto á los factores, y la despedida con respecto á los mancebos (1).

En cuanto á estos dos últimos medios, es preciso advertir: 1.º que ni la revocacion, ni la despedida, surten efecto hasta que han llegado á noticia de los interesados por un medio legitimo; y por consiguiente, que hasta que esto se verifique, son válidos todos sus actos, y deben responder de ellos sus principales, aun cuando hayan sido hechas las negociaciones despues de la fecha de la revocacion ó de la enajenacion (2)\*. Y 2.º que aunque estos cargos son de pura confianza, y faltando esta, no pueden surtir los efectos que se apetecen, por cuya razon, ni el principal puede obligar á los factores y mancebos á que continúen prestándole sus servicios, ni estos á sus principales á que los que tengan en sus factorías, almacenes ó tiendas; sin embargo, no es lícito ni á unos ni á otros rescindir arbitrariamente los contratos que tengan término señalado, sino cuando intervenga alguna justa causa, que lo son, con respecto á los factores y mancebos: 1.º todo acto de fraude ó abuso de confianza en las gestiones que les estén encomendadas: 2.º el hacer alguna negociacion de las que les estén prohibidas. Y con respecto á los mismos y á sus principales, todo acto injurioso ú ofensivo, que á juicio del tribunal afecte la persona, el honor ó los intereses de cualquiera de ellos.

(1) Arts. 184 y 197.

(2) Art. 185.

\* Debe tenerse por medio legitimo, no solo la notificacion en forma, sino tambien el aviso del principal por cartas, porque la correspondencia es en el comercio uno de los medios de contraer y distraer obligaciones, y porque en uno y en otro caso media la misma razon, esto es, la certeza y seguridad de la revocacion ó enajenacion, y no simples noticias ó rumores inciertos.

No interviniendo estas causas, no pueden ni ser despedidos, ni despedirse, sino con la obligación de indemnizar á la otra parte de los perjuicios que se le sigan (1).

En los contratos en que no esté prefijado tiempo para su duracion, unos y otros pueden despedirse y revocar los poderes avisándose con un mes de anticipacion, y ni aun por este mes podrá ser obligado el comerciante, si no quiere, á conservar en su destino al mancebo ni al factor, sino á pagarles una mesoda (2).

(1) Arts. 197, 198 y 199.

(2) Art. 196.

## CAPÍTULO II.

### DE LOS COMISIONISTAS.

73. El segundo auxiliar del comercio es el comisionista, especie de factor, que se introdujo, según la opinión de algunos autores, cuando la extensión de los negocios mercantiles y la confianza mútua entre los comerciantes, hizo conocer la dificultad de mandar un dependiente con las mercancías que se habían de expender en otro punto, que en el que residía el principal, y la economía que resultaba de encargar esta operación y la adquisición de otras á un corresponsal ú otra persona residente en aquel punto, que por su posición y conocimientos podía hacerlo mejor acaso, mediante una corta retribución (\*).

*El comisionista es, pues, la persona que ejerce actos de comercio, de orden y por cuenta ajena.*

Para poderlo ser, se necesita tener la aptitud legal necesaria para comerciar por sí mismo (1).

74. El comisionista conviene con el factor en que ambos comercian por cuenta ajena, á consecuencia de un mandato, y tienen obligación de llevar libros de contabilidad (\*\*); pero se diferencian en puntos muy esenciales, que son entre otros:

(\*) Los comisionistas se suelen calificar de diferente modo, según la clase de comisiones que desempeñan con mas frecuencia. Los que se dedican á la de comprar ó vender, se llaman de « compra-venta. » Los que reciben ó conservan géneros para devolverlos á entregar ó remitirlos á otros puntos, « de depósito y de transporte; » y de « banca ó cambio, » el que recíprocamente hace el giro con el negociante de otra plaza, ó recibe las tratadas de su comitente y las retiene ó remite á su disposición.—D. Damian Sogrado, *Elementos de derecho mercantil*, cap. 4.

(1) Art. 146.

(\*\*) El Código no previene expresamente que el comisionista deba lle-

1.º En que el factor comercia, en nombre de su principal, con el crédito de este y obligándole, y el comisionista puede negociar en su nombre propio, con su crédito particular, y obligándose á sí mismo.

2.º En que el factor se entiende habilitado en virtud de su poder para todos los negocios que conciernen al establecimiento que dirige, y el comisionista necesita un encargo especial para cada asunto.

3.º En el modo de ser habilitados, ó, lo que es lo mismo, en que el factor necesita indispensablemente que se le autorice por medio de un documento público, y el comisionista basta que reciba el encargo en un escrito privado, por carta, y aun de palabra, con tal que luego se ratifique por escrito antes de su conclusion.

Y 4.º en fin, en la aptitud de las personas que lo pueden ser, esto es: en que para ser factor no se necesita ni aun siquiera capacidad para obligarse á sí mismo, con tal que la tenga para obligarse por otro; y no pueden ser comisionistas, sino los que se hallen legalmente habilitados para comerciar.

75. Estas circunstancias, unidas á que la ley supone que han de tener libros de contabilidad, y les impone otras obligaciones que no solo tienen por fundamento la equidad natural, sino el interés general del comercio, como, por ejemplo, la de contestar en el correo inmediato y practicar las diligencias oportunas para la conservacion de los efectos que se les remitan, aun cuando no quieran aceptar la comision que se les encargue por medio de la correspondencia, nos obligan á considerar al comisionista no como un agente auxiliar del comercio, como lo

var libros mas que cuando lo sea de trasportes, en cuyo caso dice el artículo 233, debe llevar *uno mas* que los que tenga como comerciante, para anotar los efectos, de cuya conduccion se encarga; pero no solo en este artículo se dá por supuesta esta obligacion, sino tambien en el 440, 465 y 467.

considera el Código y otros autores, sino como un verdadero comerciante que trafica de este modo, aunque no haga negocios por su cuenta.

Por esta razón y por la de que entre el comisionista y el comitente media un verdadero mandato mercantil, con sus efectos peculiares y distintos del mandato civil, que es el que media solamente entre el factor y su principal, tenemos por mas oportuno tratar de los comisionistas cuando nos ocupemos de los contratos mercantiles, limitándonos por ahora á hacer estas indicaciones, para dar á conocer lo que son, considerados como agentes auxiliares.

CAPITULO III.

DE LOS CORREDORES.

76. *Corredor es la persona legalmente autorizada para intervenir en las negociaciones de los comerciantes.*

Su oficio es el de mediador entre estos, y su ocupacion principal intervenir en sus contratos.

Esta intervencion, sin embargo, no es absolutamente necesaria, porque pueden muy bien aquellos tratar por sí solos ó por medio de sus dependientes, y aun ser mediadores por amistad entre sus compañeros (1).

77. El oficio de corredor es viril y público, por cuya razon no pueden ejercerlo las mujeres, ni todos los varones que quieran; y los que lo son, necesitan estar revestidos de otras cualidades que los comerciantes, y atenerse á las ordenanzas que arreglen su ejercicio (2).

78. Son de dos clases; ordinarios y especiales.

Los *ordinarios* son: los que pueden intervenir en todas las negociaciones, menos en las concernientes á la Bolsa y al fletamento, y otras diligencias peculiares á los buques; y *especiales*, los que intervienen determinadamente en las negociaciones prohibidas á los ordinarios, y son conocidos con los nombres de *agentes de Bolsa, é intérpretes de navío*.

Los primeros no existen mas que donde hay Bolsa legalmente autorizada; intervienen exclusivamente en los negocios relativos á efectos públicos, y en concurrencia con los ordinarios en los contratos sobre letras de cambio y cualquiera otra especie

(1) Art. 66.

(2) Art. 63.

de valores comunes en el comercio, en la venta de metales preciosos, cuando se hacen estos contratos en la Bolsa misma (\*).

Los intérpretes de navío son auxiliares exclusivos del comercio marítimo, y no podemos tratar de ellos en este lugar.

79. Con respecto á los ordinarios hay que tener en consideracion: 1.º su aptitud legal; 2.º sus atribuciones, derechos, obligaciones y actos que les están prohibidos; y 3.º las penas en que incurrén por sus faltas.

### SECCION PRIMERA.

#### **De la aptitud legal para ejercer el oficio de Corredor.**

80. La aptitud legal comprende las cualidades que deben concurrir en la persona, su nombramiento, su exámen, su juramento y fianza.

Las cualidades de la persona, son:

1.ª Ser varon mayor de 25 años, nacido en los dominios de España, ó naturalizado con arreglo á las leyes, y estar domiciliado en ellos.

2.ª Haber obtenido el título de profesores mercantiles, previos los estudios que se exijan para esta carrera, ó llevar 6 años de aprendizaje con otro corredor en plaza donde haya Tribunal de Comercio, ó al lado de un comerciante matriculado, debiendo ser preferidos los profesores (1).

(\*) Véase el origen de las Bolsas, los negocios que se hacen en ella; los agentes que los intervienen y la Ley y el Reglamento por que se rigen en el apéndice n.º 4 del tomo 2.º de esta obra.

(1) Art. 75 del Código y 6 del Real decreto de 8 setiembre de 1850.

Y 3.º No tener prohibicion para ejercer este oficio ni por incompatibilidad de estado, ni por tacha legal. La tienen por incompatibilidad de estado los eclesiásticos, los militares en activo servicio, y todos los funcionarios públicos y empleados de Real nombramiento.

Y por tacha legal, los comerciantes quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion, y los que hayan sido antes corredores y fueren destituidos de sus oficios (1).

Aunque una vez dicho los que lo pueden ser, no hay necesidad de expresar los que no deben ser nombrados, añadiremos para mayor claridad que, segun las reglas que dejamos sentadas, no pueden serlo, además de los que quedan enumerados, los extranjeros que no hayan obtenido naturalizacion, los menores de 25 años, aun cuando hayan sido emancipados, ni los mayores de 25 que estén bajo la patria potestad (\*).

81. El nombramiento de los corredores compete á S. M., á propuesta en terna del Gobernador civil de la provincia (2).

No pueden ser nombrados todos los que lo soliciten, sino úni-

(1) Art. 76.

(\*) El Código no habla de los mayores de 25 años que no hayan sido emancipados; pero como el hijo constituido en la patria potestad está exento de servir cargos públicos por regla general, y no puede obligarse, tampoco parece que debe considerársele como idóneo para servir una corredería, aunque el padre lo consintiera y prestara por él la fianza. El único medio de habilitarle, seria la emancipacion. Tampoco habla del casado, mayor de 20 años, que segun hemos dicho antes, tiene la aptitud necesaria para comerciar; pero como el oficio de corredor es público, se exigen para su desempeño otras garantías diferentes de las cualidades que deben reunir las personas que se dediquen al comercio, y siendo una de ellas la edad de los 25 años, ninguna que no los tenga podrá servirlo. Además de que el beneficio de salir de la patria potestad por casarse, concedido á los hijos de familia, no es otra cosa que una emancipacion legal, y el emancipado, menor de 25 años, se halla expresamente excluido en el número 2 del artículo 76.

(2) Art. 71.

camente el número fijo que corresponda á la dotacion de cada plaza, y cuando haya vacante (1).

Los que lo pretendan deben acudir al Gobernador civil con los documentos que acrediten su idoneidad; y este prévia audiencia del Tribunal de Comercio y el informe de la junta de gobierno del colegio de Corredores, donde la haya, arreglará la terna que debe elevar al Gobierno (2).

Los que sean propietarios de corredurías enajenadas (\*), podrán servir las por sí mismos, teniendo las cualidades necesarias, ó arrendarlas á otro que las tenga; pero precisamente por la vida del arrendatario, y solo cuando en el título de su adquisición se le haya concedido esta facultad (3).

82. Tanto estos como los agraciados por S. M. en virtud de la propuesta, necesitan sacar su correspondiente título en cada vacante (4).

Este título se expide por el Gobierno; pero no habilita al agraciado para ejercer el oficio hasta que haya prestado su juramento y fianza.

83. El exámen se hace por la Junta de gobierno del Colegio á que corresponda su plaza; y donde no lo haya, por tres corredores que nombre el Gobernador civil, con una persona que los presida. Las preguntas recaerán sobre las nociones generales del comercio, y especialmente sobre las que se refieran á las operaciones mas frecuentes en aquella plaza (5).

(1) Art. 70.

(2) Arts. 71 y 77.

(\*) Algunas plazas de corredor han sido vendidas en propiedad por el Estado, ó cedidas á personas determinadas, como ha sucedido tambien con las escribanías y otros oficios públicos. Las que se hallan en este caso, se llaman enajenadas, y respetando la ley los derechos adquiridos por sus dueños, les permite, ó que las sirvan por sí mismos, ó que las arrienden, segun las condiciones con que se hiciese la enajenacion.

(3) Art. 73.

(4) Art. 74.

(5) Art. 78.



84. Con la certificacion de su exámen y aprobacion, se presentará á prestar su juramento ante dicha autoridad, y lo hará prometiendo ejercer bien y fielmente su oficio, y cumplir con exactitud y puntualidad las obligaciones que le conciernen: así se expresará á continuacion de su título (1).

85. La fianza se realiza poniendo la cantidad designada por la ley en la Caja general de depósitos ó en sus dependencias en las provincias, con intervencion de los Gobernadores civiles y de las juntas de gobierno de los colegios de corredores. Esta cantidad ha de consistir necesariamente en metálico, ó en su equivalente en papel de la Deuda consolidada que gane interés, al precio que señale la cotizacion de la Bolsa del último dia de diciembre que publique la GACETA; varia segun la categoría y clasificacion de la plaza en que se ha de ejercer el oficio, y es de 40,000 rs. en las de primera clase: de 25,000 en las de segunda: y 12,000 en las de tercera (2). \*

(1) Art. 79.

(2) Arts. 80 y 81 del Código, 2 del Real decreto de 9 de abril de 1851 y 2, 7 y 14 del de 29 de setiembre de 1852.

\* La primera clase comprende: las de Madrid, Barcelona, Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Santander y Bilbao. La segunda: Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastian y Valladolid. Y la tercera todas las demás; y como el valor del papel de la Deuda varia con tanta frecuencia, está mandado para evitar perjuicios, que las fianzas que no consistan en dinero, se arreglen todos los años por el tipo de la última cotizacion publicada en diciembre. Arts. 2 y 6 del Real decreto citado.

Los réditos del papel corresponden á los interesados, á los que deben entregarse cortados los cupones de cada semestre para cubrir su importe.

Esta fianza se entiende sin perjuicio de otra cantidad que los agraciados deben pagar á la Hacienda pública, por razon de su nombramiento, en las que son de provision de S. M., y de la que se pague por el arrendamiento en las que pertenezcan á particulares. Esta cantidad, á la que se dá el nombre de *servicio*, es de 20,000 rs. en las plazas de primera clase, 10,000 en las de segunda, y 5,000 en las de tercera.— Real órden de 3 de mayo de 1830.



86. Mientras no se hayan llenado estos requisitos, nadie tiene aptitud legal para ejercer el oficio de corredor, y los que lo ejerzan sin ellos, deben ser considerados y castigados como intrusos (1).\*

Cuando los hayan cumplido todos, y tengan en su poder su correspondiente título, debe dárseles la posesion, entregándoles los libros de los que antes hayan servido su plaza. Desde entonces podrán ejercerle libremente, gozando de las atribuciones, derechos y obligaciones propias de esta profesion.

### SECCION SEGUNDA.

#### **De las atribuciones, derechos, obligaciones y prohibiciones de los Corredores.**

87. Las atribuciones de los corredores consisten en proponer negociaciones á los comerciantes, recibiendo noticias de los que quieren vender ó hacer otros negocios, llevándolas á los que quieren comprar; acercarlos y concertarlos mediando ó terciando entre ellos; tomar nota de sus contratos, y certificar lo que conste de sus libros.

88. Por este trabajo tienen derecho á su correspondiente corretaje ó retribucion, que consiste en la cantidad señalada por el arancel de la plaza en que ejerzan su oficio (2).\*\*

(1) Art. 69.

\* Donde hay corredores legalmente habilitados, deben ser considerados como intrusos todos los que ejerzan este oficio sin haber obtenido su título mediante el Real nombramiento, aun cuando por las oficinas de la Hacienda pública se les haya expedido la patente de corredores, por haber pagado la contribucion que corresponda.—Real orden de 26 de mayo de 1847.

(2) Art. 110.

\*\* Este arancel varia segun la clase de la plaza, como varia la fianza del corredor. La facultad de formarle donde no se hallaba establecido se

89. En cambio les impone la ley algunas obligaciones como funcionarios públicos que son, y otras en beneficio de los comerciantes á quienes auxilian, y del comercio en general; y varias prohibiciones, que tienen por objeto impedir abusos en el desempeño de su oficio.

Las obligaciones que principalmente tienen que cumplir como funcionarios públicos, son:

1.<sup>a</sup> Desempeñar por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin poderse valer de otro, mas que en el caso de imposibilidad absoluta y perpétua, en el que podrá substituirle bajo su responsabilidad un dependiente autorizado por el Gobernador de la provincia, prévia audiencia de la Junta de gobierno del Colegio, y el juramento correspondiente (1).

2.<sup>a</sup> Llevar dos libros para anotar las operaciones en que intervengan; esto es, un cuaderno manual, y un libro registro (\*).

3.<sup>a</sup> Tener el primero foliado, y el segundo con todas las formalidades que hemos dicho deben tener los que necesitan los comerciantes para su contabilidad.

concedió á las autoridades civiles con audiencia del Tribunal de Comercio y de la Junta de gobierno del colegio de Corredores por el art. 110 del Código. La tarifa mas general es el 4 p.º en las negociaciones sobre compras y ventas de fincas y sobre descuento de letras:  $\frac{1}{3}$  p.º en las de compras y ventas de toda clase de mercancías, muebles y efectos, y en las de seguros marítimos y terrestres:  $\frac{1}{4}$  p.º en las de ocupacion de dinero y garantías de efectos públicos: y el 2 p.º en estas mismas ocupaciones, cuando intervenga garantía de oro, plata, y piedras preciosas.—Aveilla, *Diccionario mercantil*, en la palabra *Corretaje*.

Segun algunos autores, se deben, aun cuando los interesados no llevan á efecto el contrato ó no lo concluyan por culpa de alguno, ó por algun incidente que pueda sobrevenir, cuando el corredor intervino en lo principal y accidental, y deja ya los ánimos preparados y dispuestos á avenirse. En el caso de intervenir dos, se deberá pagar al que primero propuso el negocio.

(1) Real órden de 18 de noviembre de 1846.

(\*) Estos libros deben ser llevados en papel del sello 4.º, segun el artículo 48 del Reglamento de 4.º de octubre de 1851.

4.<sup>a</sup> Certificar lo que conste en los que obren en su poder, cuando se lo mande la autoridad.

5.<sup>a</sup> Conservar bajo su responsabilidad estos dos libros y los que de sus antecesores en el oficio les sean entregados, cuando lo principan á ejercer.

90. En beneficio de los contratantes y del comercio en general, están obligados los corredores:

1.<sup>o</sup> A asegurarse de la identidad de las personas que contratan y de su aptitud legal para celebrar los negocios en que intervengan, y á responder de la identidad de la firma en las letras de cambio ú otros valores endosables (1).

2.<sup>o</sup> A proponer los negocios con exactitud y claridad; esto es, manifestando siempre los precios corrientes en la plaza, y no designando las mercancías con otras cualidades que las que le atribuya el uso general del comercio (2).

3.<sup>o</sup> A guardar riguroso secreto en los negocios que se le encarguen (3).

4.<sup>o</sup> A asistir á la entrega de los efectos vendidos con su intervencion, cuando lo reclame alguno de los interesados (4).

5.<sup>o</sup> A entregar bajo su responsabilidad al tomador las letras y demás valores endosables, y llevar su importe al cedente, cuando otra cosa no se haya pactado (5).

6.<sup>o</sup> A asistir cuando se redacten los contratos que por la ley ó por convenio hayan de reducirse á escritura; firmar con los interesados, certificando que lo hicieron; con su intervencion recoger un ejemplar y custodiarle bajo su responsabilidad (6).

7.<sup>o</sup> A anotar en el cuaderno manual, luego que estén con-

(1) Art. 82 y 83.

(2) Art. 84 y 85.

(3) Art. 86.

(4) Art. 88.

(5) Art. 89 y 90.

(6) Art. 98.

cludidas, todas las operaciones en que intervenga, por el órden de sus fechas, y en numeracion progresiva; expresando los nombres y domicilio de los contratantes, la materia del contrato, los pactos que en él se hicieren, y cuantas mas circunstancias sean convenientes para conocer la naturaleza y extension de las obligaciones contraidas (1). \*

8.º A trasladar diariamente al libro registro los asientos del cuaderno manual, copiándolos literalmente sin enmiendas, abreviaturas, ni entrerenglonaduras, y guardando la misma numeracion (2).

9.º A entregar á cada uno de los interesados en el término preciso de las 24 horas siguientes á la conclusion del contrato, una minuta del asiento hecho en el libro registro, con referencia á este mismo, y no al cuaderno manual (3).

91. Para impedir el abuso que los corredores pudieran hacer como depositarios de las confianzas de los comerciantes, y asegurar mas y mas su exactitud é imparcialidad, se les prohíbe:

4.º Hacer por sí, ni por medio de otros, directa, ni indirectamente; tener parte ni interés en ninguna operacion de comercio, ni en sociedades mercantiles; ser aseguradores en ningun caso, y ser fiadores y garantir los contratos en que intervengan, excepto en las negociaciones sobre valores endosables, en las que necesariamente tienen que responder al tomador de

(1) Arts. 91, 92, 93 y 94.

\* Tales serán: en las compras y ventas la calidad, cantidad y precio de las cosas; el lugar, época y forma de la entrega; en las letras las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, librador, pagador y endosantes, cedente, tomador y cambio convenido; en los seguros el objeto y el valor asegurado, punto de la carga y de la descarga; nombre, matrícula, pabellon y porte del buque; nombre y apellidos del capitan, y así en los demás contratos.

(2) Art. 95.

(3) Art. 97.

la entrega de los documentos, y al cedente de su importe, si los interesados no pactan entenderse entre sí mismos (1).

2.º Encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena, excepto en las negociaciones de dichos valores, en las que debe hacer por sí mismo la entrega de estos y de su precio (2).\*

3.º Intervenir en contratos ilícitos, cualquiera que sea la causa de que provenga su ilegitimidad.

4.º Hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los comerciantes.

5.º Proponer negociaciones sobre letras ú otros valores, ó sobre mercancías de persona no conocida en la plaza, sin que se presente un comerciante de la misma que testifique su identidad.

6.º Intervenir en negociaciones de letras y en la venta de efectos del que haya suspendido sus pagos (3).

7.º Intervenir en la negociacion ó descuento de ningun efecto de comercio que no esté extendido en la clase de papel que corresponda, incluso los librados en el extranjero sobre otra plaza tambien extranjera (4).\*

8.º Salir al encuentro de los conductores de las mercancías á solicitar la comision de venderlas antes que entren en las posadas (5).

(1) Arts. 90, 99, 101 y 103.

(2) Arts. 89 y 100.

\* Esta excepcion no la contiene el art. 100; pero la añadimos porque es indispensable, pues de otro modo resultaria una contradiccion entre este, que en términos absolutos le prohíbe hacer cobranzas y pagos, y el 89 que le obliga á entregar los efectos endosables al tomador, y á recoger su importe y llevarle al cedente bajo su responsabilidad.

(3) Art. 104.

(4) Art. 46 de la instruccion de 1.º de octubre de 1854.

\* Estos documentos se expiden en una clase de papel de que hablaremos al tratar de las letras de cambio.

(5) Art. 105.

9.º Comprar para su consumo cosas, cuya venta haya sido encargada á él mismo, ó á otro corredor (1).

10.º Dar certificacion que no se refiera á sus registros, y de lo que no conste en ellos (2).\*

### SECCION TERCERA.

#### **De la responsabilidad y penas en que incurren los Corredores por sus faltas.**

92. Como seria inútil que la ley creara obligaciones, sin afianzar al mismo tiempo su cumplimiento por medio de la sancion penal, se ha establecido esta al lado de cada una de las que se imponen á los corredores, que son responsables de todas sus faltas, é incurren en ciertas penas por cada una de ellas.

Por regla general y comun á todas, se puede desde luego establecer la de indemnizar los daños y perjuicios que ocasionen á los interesados, por no cumplir con cualquiera de las

(1) Art. 406.

(2) Arts. 107 y 108.

\* Los corredores como funcionarios públicos expiden certificaciones que hacen prueba en juicio; pero no pueden darlas sino solo de los actos en que intervienen como tales funcionarios, y como estos necesariamente tienen que anotarlos en su registro; por eso la ley les prohíbe que las den de otro modo que refiriéndose á él: estableciendo que con respecto á lo que vean y sepan por otro medio, declaren como testigos.

El art. 107 del Código no habla en plural de *registros*, sino de *registro* en particular; pero á nuestro entender, el corredor debe certificar, no solo de lo que conste en el suyo, sino tambien en los que de sus antecesores se le hayan entregado al darle posesion, como sucede con los escribanos respecto á los protocolos de sus predecesores, pues de otro modo era inútil semejante entrega, y valia más que se conservaran en la secretaria del tribunal ó en la junta de Gobierno del colegio para examinarlos cuando fuera necesario, que no entregarlos al sucesor.

obligaciones que dejamos enumeradas (\*). Pero no así en cuanto á la nulidad de los actos que ejecuten estándoles prohibidos; porque aun cuando segun los principios del derecho es nulo todo lo que se hace contra la prohibicion de la ley, tambien esta regla tiene sus excepciones, y aquí se ha establecido una muy justa y aun necesaria en favor de los derechos adquiridos, por cuya razon solo algunas producen nulidad.

93. Las demás penas son la pérdida de la cosa ó interés que tengan en la negociacion, las multas, la suspension y privacion de oficio, y las que corresponden al delito de falsedad por el *Código penal*; en todas y cada una de las cuales pueden incurrir respectivamente, segun la gravedad de la falta y sus reincidencias en los casos y en la forma siguiente:

1.º Por comprar lo que le está mandado vender á él mismo ó á otros corredores, tienen la pérdida de lo comprado, que cae en comiso (1).

2.º Por hacer ó tomar parte, accion ó interés, directa ó indirectamente en negociaciones mercantiles, cae igualmente en comiso el interés que tengan, é incurrén además en la pérdida del oficio (2).\*

(\*) La obligacion de indemnizar los daños y perjuicios no la establece el Código por regla general, sino contrayéndola solo á los causados por intervenir á sabiendas en contratos celebrados por persona inhábil, por hacer supuestos falsos, y por no guardar secreto; pero nosotros no hemos dudado en sentarla como general para todas las faltas, porque no encontramos una razon que la justifique en estas tres, y la excluya en las demás, y porque es muy conforme á la razon, á la equidad y al principio reconocido en el derecho, que todos deben reparar el daño que se siga á otros por su culpa; y una culpa cuando menos, y no poco grave, parece la falta de cumplimiento de las obligaciones que á los funcionarios públicos imponen sus destinos.

(1) Art. 106.

(2) Art. 99.

\* El Código no dice *comiso*, sino *confiscacion*; pero nosotros hemos preferido esta palabra, que es con la que se designa la misma pena en

3.º Por intervenir á sabiendas en contratos ilícitos, y en las cesiones y ventas del que tiene en suspenso sus pagos, suspensión de oficio por dos años la primera vez, seis por la segunda, y la pérdida absoluta por la tercera (1).

4.º Por intervenir asimismo en negociaciones ó desembolsos de efectos de comercio que no estén extendidos en papel del sello correspondiente, en la multa del cuádruplo del valor del papel además del réintegro (2).

5.º Por hacer cobranzas por cuenta ajena, 1,000 rs. por la vez primera; 2,000 por la segunda, y la pérdida del oficio por la tercera (3).

6.º Por no dar la minuta, de que habla la obligación novena, en el término de 24 horas, ó por darla antes de haber hecho el asiento en el registro, 2,000 rs. por la primera vez; 4,000 por la segunda, y por la tercera privación perpétua (4).

7.º Por ser fiadores ó garantizar de algun modo las operaciones en que intervengan, la nulidad de la fianza, y la pérdida del oficio (5).

los delitos contra la Hacienda pública, en que tiene también lugar y con los que guarda mucha analogía; porque la confiscacion se ha proscrito de nuestros Códigos por la Constitución del Estado, y no creemos, sin embargo, que por esta causa deban dejar de perder los corredores los efectos comprados, y el interés que contra la prohibicion de la ley tenga en cualquier negocio mercantil; porque estos efectos y este interés es lo que constituye, por decirlo así, el cuerpo del delito, como los géneros de ilícito comercio que se decomisan á los que trafican en ellos; contra la prohibicion de las leyes fiscales de la Hacienda pública. Esta opinion se funda también en las disposiciones del *Código penal*, que usa la palabra *comiso* en casos idénticos.

(1) Art. 404.  
(2) Art. 74 del Real decreto de 8 de agosto, 46 y 47 de la instrucion de 4.º de octubre de 1851.

(3) Art. 400.

(4) Art. 97.  
(5) Art. 402.

8.º Por ser aseguradores ó responder de algun modo de las contingencias que sobrevengan en el transporte de mercancías, la pérdida del oficio (1). \*

9.º Por dar certificaciones que no se refieran á sus registros, la nulidad de la certificacion y 2,000 rs. de multa por cada una de las que expidan (2).

10 Y últimamente, por ser su oficio público y hacer prueba en juicio las que expidan, refiriéndose á sus asientos, cuando no se presente otra que la destruya, serán considerados como falsarios, y castigados con arreglo al *Código penal*, si expiden certificaciones contra lo que resulta de sus libros (3) \*

(1) Art. 403.

\* Por ser asegurador impone al corredor el art. 403 la pena de perder el oficio; pero no establece la nulidad del seguro, como lo hace el 402 respecto á la fianza; debiendo ser la razon sin duda, que el 402 habla de las negociaciones hechas con su intervencion, que es solo en las que no puede fiar, y el 403 de los seguros en que no interviene como corredor, sino que contrata como principal, ejerciendo una operacion de comercio que le está prohibida, y que si quedara sin efecto, no seria él el que sintiera el perjuicio, sino otra tercera persona; por lo que lo mismo que en todas las demás de esta especie, deberá, en nuestra opinion, decomisarse el interés que tengan, con arreglo al art. 97, despues de responder de las resultas del seguro, y ser además destituido de su oficio. El *Código portugués* en ambos casos establece la nulidad.

(2) Art. 408.

(3) Arts. 64 y 409.

\* Por salir al encuentro de las mercancías en los caminos y puertos á solicitar que se le encargue su venta, no se les impone ninguna pena, aun- que en el art. 405 se establece terminantemente esta prohibicion; siendo por lo mismo una medida imperfecta y sin efecto, porque le falta la parte mas interesante, que es la sancion penal. A nosotros, en honor de la verdad, no nos parece una accion muy punible, mientras no hagan mas que solicitar que se les encargue la venta y proponer precio; pero una vez establecida la prohibicion, debe sostenerse, y somos de opinion que en habiendo queja, además de la indemnizacion de perjuicios, podria imponérseles alguna multa, segun la gravedad y circunstancias de la falta.

Tampoco el Código establece penas contra los corredores que no tengan

94. Para concluir esta materia nos falta todavía que hacer tres advertencias, á saber:

1.<sup>a</sup> Que las multas se pagan de las fianzas, siendo obligación del corredor reponer, en el término de seis meses, la cantidad que se haya sacado para este objeto; y de no hacerlo, queda suspenso de oficio hasta que lo verifique (1).

2.<sup>a</sup> Que además de las penas referidas en que incurren los corredores legítimos, hay otras establecidas contra los intrusos, ó sea contra los que ejercen este oficio sin estar legalmente autorizados, y contra los comerciantes que admiten su intervención. Estas penas consisten, en los que admiten la intervención, en la multa del 5 p. % del valor de lo contratado, el que se gradúa por el tribunal cuando no sea fijo; para el intruso en la del 40 p. % por la primera vez, que pagarán los interesados en el negocio, además del 5 en el caso de que aquel carezca de bienes; por la segunda vez se le añadirá un año de destierro del pueblo en que ejerció el oficio; y por la tercera, incurrirá en la misma multa, y será desterrado de la provincia por diez años (2).

3.<sup>a</sup> Que en todas las plazas donde haya diez corredores, ha de haber un *Colegio* con su Junta de gobierno, á la que corresponde impedir estas intrusiones, dar cuenta al tribunal de los que ejerzan estos oficios sin autorización, recoger los libros

libros ó no los lleven con las formalidades prevenidas, cuyas faltas nos parecen todavía mas graves que las de los comerciantes, y dignas por lo mismo de ser castigadas con mayor rigor; pero ya que así no sea, no dudamos asegurar, que deben por lo menos imponérseles las mismas, y hasta la de privación de oficio, si no los llevan, graduándolas los tribunales prudencialmente, sin que pueda servir de obstáculo que las fianzas en muchas ocasiones no serán suficientes para cubrir las multas que puedan imponérseles, porque responderán tambien con los demás bienes que les pertenecan.

(1) Art. 81.

(2) Arts. 67 y 68.

de los que fallezcan (cuyo deber incumbe tambien al mas antiguo donde no haya establecida junta), fijar los precios de los cambios y mercancías, segun lo que resulte de las notas de los corredores, llevar un registro exacto de estas notas, dar certificaciones con arreglo á él, cuando las pidan los interesados ó lo mande el Tribunal, evacuar los informes que se le pidan, dar su dictámen en las diferencias que ocurran entre comerciantes y corredores, cuidar de que estos cumplan exactamente con su deber, y no contravengan á las prohibiciones que les están impuestas, evitándoles incurrir en las penas referidas, y examinar los aspirantes á estos oficios (1) \*.

(1) Arts. 114 al 115.

\* Los Colegios de corredores no se reunen mas que para tratar de la policia y buen gobierno de la corporacion, y para evacuar los informes que le pidan las autoridades competentes, sobre objetos de su instituto ó sobre las cualidades de las personas que aspiran á ejercer estos oficios; necesitan para reunirse licencia prévia del Gobernador de la provincia, dada por escrito, y son presididos por esta misma autoridad ó por un individuo del tribunal de comercio en quien delega la presidencia. Las Juntas de gobierno se componen de un síndico presidente y de dos adjuntos, cuando las plazas de corredor no pasan de diez, y de cuatro si son mas. Se nombran todos los años el primer domingo de enero á pluralidad de votos entre todos los individuos del Colegio, y los aprueba el Gobernador, y tienen las facultades referidas y otras que con varios pormenores refieren el art. 114 y siguientes del Código, y que nosotros omitimos por considerarlas puramente reglamentarias.

#### CAPÍTULO IV.

##### DE LOS PORTEADORES.

95. El último de los agentes auxiliares que enumera la ley mercantil es el *porteador*, por el que entendemos, en la acepción rigurosa de esta palabra, *el que traslada las mercancías ajenas del lugar donde se hallan, al en que sus dueños ó encargados las envían*; pero tanto estos, como el contrato que celebran, tienen en el comercio nombres distintos, segun el lugar ó el modo de hacer la traslacion.

96. Cuando se hace por mar, se llama *fletante* al que la hace, *fletador* al que la manda hacer, y al contrato *fletamento*.

Y cuando se hace por tierra, por lagos, canales ó rios navegables, se le dá generalmente el nombre de *conduccion*, al que la manda hacer el de *cargador*, al que la hace el de *porteador*, y el de *consignatario* al que ha de recibir las mercancías (1).

Los trasportes por mar corresponden al comercio marítimo, y se gobiernan por reglas especiales, como veremos en otro lugar, por tanto, ahora solo nos ocuparemos de los que se hacen por tierra, ó mas bien, únicamente del *porteador*, considerado como agente auxiliar.

97. Para poderlo ser, no exige la ley ninguna cualidad, ni requisito; pero se supone que cuando menos ha de concurrir en él la de poderse obligar, porque de otro modo no podrian tener aplicacion sus disposiciones.

Tampoco exige que haga los trasportes por sí mismo, sino que por el contrario le permite que los contrate para encargarlos y ajustarlos de nuevo con otros por el mismo ó diferente

(1) Arts. 203 y 204.

precio bajo su responsabilidad; pero no ejecutándolos por sí, ó por medio de sus criados, tiene ya nombre diverso, y se llama *asentista*, si solo contrata así alguna operacion particular; y *comisionista de conducciones* cuando se ocupa habitualmente en contratarlas para que otros las efectúen (1).\*

98. De cualquiera modo que lo haga, se diferenciará del *cargador* con quien las contrata, en que este trafica comprando y vendiendo, y el *porteador* conduciendo por sí mismo ó encargando á otro la conduccion de las mercancías; razon por la que son llamados agentes auxiliares de los comerciantes, y están sujetos á las leyes mercantiles por los contratos que celebran (\*\*).

Sentados estos principios, para dar á conocer á los porteadores bajo este concepto, suspenderémos el tratar de sus derechos y deberes para cuando hablemos del contrato de conduccion y de las obligaciones que de él provienen, advirtiéndole de paso que el *comisionista de trasportes*, además de las que tiene como comerciante, debe llevar un libro de registro con las mismas formalidades que los de la contabilidad mercantil,

(1) Art. 232.

\* *Asentista* es el que hace asiento ó contrato para la provision del ejército, presidios, etc.; pero el Código dá tambien este nombre al que contrata una operacion particular y determinada de trasporte para hacerla por medio de otros, distinguiéndole del *comisionista de conducciones*, y constituyendo á los dos directamente responsables y con los mismos derechos que si los contrataran para hacerlos por sí, salvo el que les pueda competir contra el que la haya ejecutado por su encargo.

Algunos autores llaman á todos estos asentistas ó empresarios acaso con mas propiedad, sobre todo si llevan un precio mayor que el que pagan; pero nosotros nos hemos atendido al texto legal, para cuya inteligencia debemos añadir que el *comisionista* de que habla y á quien impone este y otros deberes, es el que contrata con el *cargador* hacer el trasporte por medio de otros, y no el que, en concepto de *cargador*, lo ajusta con los porteadores por habérselo encargado así el dueño de las mercancías.

(\*\*) Véase la nota del tit. II (número 54).

y anotar en él, por el orden progresivo de números y fechas, los efectos de cuya conduccion se encargue, con expresion de su calidad, destino que llevan, persona que los carga, nombres, apellidos, y domicilio del consignatario y del porteador, y precio del trasporte (1).

(1) Art. 233.

---

# LIBRO SEGUNDO.

---

## De las obligaciones y contratos mercantiles.

### TÍTULO PRIMERO.

#### *De las obligaciones en particular.*

99. El derecho mercantil, como ha dicho un jurisconsulto (\*), es á la vez excepcion y complemento del civil, en materia de convenciones. Exige como este capacidad en los que las celebran y la intervencion de otros requisitos; y sus obligaciones todas reconocen por fundamento la disposicion de la ley, y el consentimiento expreso, tácito ó presunto que constituye ó un contrato ó un cuasi-contrato (1).

100. Será cuasi-contrato, cuando la obligacion nazca directamente de la ley que la establezca, fundada en algun principio de equidad, ó en algun hecho anterior de donde puede deducirse.

(\*) Martí Eixalá, lib. 1.º *Prolegómenos*.

(1) Art. 234.

Y verdadero contrato, cuando provenga de la manifestacion deliberada de los contratantes.

401. De los cuasi-contratos trataremos en otro capítulo con separacion ; en este nos ocuparemos solo de los contratos en general, examinando su definicion, division y requisitos, su perfeccion y modificaciones que pueden sufrir por la voluntad de los contratantes, su interpretacion, los modos de extinguirse, y la responsabilidad que induce la falta de cumplimiento, que son circunstancias comunes á todos.

De las obligaciones y contratos mercantiles

## TÍTULO PRIMERO.

De las obligaciones en particular.

99. El derecho mercantil, como ha dicho un jurisconsulto (\*), es á la vez excepcion y complemento del civil, en materia de convenciones. Existe como esta capacidad en las que las celebran y la intervencion de otros requisitos ; y sus obligaciones todas reconocen por fundamento la disposicion de la ley, y el consentimiento expreso, tácito ó presunto que constituye un contrato ó un cuasi-contrato (†).

100. Será cuasi-contrato, cuando la obligacion nazca directamente de la ley que la establece, fundada en algun principio de equidad, ó en algun hecho anterior de donde puede deducirse.

(\*) Mart. Escala, lib. 1.º Prolegomenos.  
(†) Art. 231.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### DE LOS CONTRATOS.

#### SECCION PRIMERA.

#### **Definicion, division y requisitos de los contratos.**

402. *El contrato generalmente considerado, es el convenio de dos ó mas personas, en que todas ó algunas de ellas se obligan á dar ó hacer alguna cosa.* Para que sea tenido por mercantil, es indispensable que recaiga sobre un objeto efectivo, real y determinado del comercio (1). Por consiguiente deberá dársele esta calificacion, cuando el objeto sea uno de los que hemos enumerado, explicando su definicion, y se celebre con el fin que allí dejamos expresado (núms. 3 y 4).

403. Pueden hacerse de ellos muchas divisiones mas ó menos exactas ; pero nosotros nos contentaremos con indicar las que reconocen por fundamento la diferencia de las leyes á que están sujetos, las obligaciones que producen, los objetos sobre que recaen, y el modo con que se perfeccionan ; que son las únicas que pueden ofrecer algun resultado, y conviene mas al fin que nos proponemos.

Por las diferentes leyes á que están sujetos, se pueden dividir en *comunes* con el derecho civil, y *peculiares del mercantil*.

Por las obligaciones que producen, se dividen, como los civiles, en *unilaterales, bilaterales é intermedios*, segun que resulte obligada una sola de las partes contratantes, las dos á la

(1) Art. 244.

vez, ó primero una, y despues otra, á consecuencia de algun hecho.

Por razon de su objeto, en *commutativos y aleatorios*; de los que los primeros son aquellos en que la obligacion consiste en la prestacion de una cosa cierta, y los segundos en correr un riesgo, ó en la prestacion de cosa incierta y eventual.

Por el modo de perfeccionarse, en *verbales*, ó sean *consensuales y escritos*; llamando verbales ó consensuales á los que se celebran manifestando el consentimiento solo de palabra, y escritos ó literales á los que exigen para su validacion, que se consigne en escritura; aunque en realidad los verbales mas bien pueden considerarse como una excepcion de la regla general, que como clase distinta, segun en otro lugar dirémos.

Y por la naturaleza de la negociacion pueden por último dividirse, si se quiere, en *preparatorios, principales y accesorios* de otras operaciones, como está dicho al tratar de los actos mercantiles (núm. 2).

404. En todos pueden concurrir *requisitos esenciales, naturales y accidentales*, lo mismo que en los civiles.

Los primeros son el consentimiento, la cosa ú objeto sobre que recae, y la causa que lo motiva, sin mas diferencia que el consentimiento en algunos debe ser manifestado por persona que no solo tenga aptitud para obligarse, segun la ley civil, sino tambien con arreglo á la mercantil (\*). Que la cosa no solo

(\*) No decimos que el consentimiento haya de manifestarse siempre por persona que tenga aptitud legal para dedicarse al comercio, para que el contrato sea mercantil, porque no creemos indispensable esta cualidad; puesto que el celebrado por el que no la tiene, pero sí puede obligarse civilmente, no es nulo, sino válido, y sujeta al que le celebra en cuanto á sus resultas á la ley especial del comercio, como hemos dicho ya citando los arts. 2 y 40 del Código. Sin embargo, lo limitamos á algunos casos particulares, porque tambien la exige la ley algunas veces como sucede en el depósito que no es mercantil, sino cuando son comerciantes el deponente y el depositario.—Art. 404.

ha de ser de las que puedan estar constituidas en el dominio, y no haya prohibicion de adquirir, sino un objeto mueble, determinado del comercio que exista ó pueda existir, ó un derecho procedente de él, un hecho que uno se obliga á prestar, una esperanza, ó un riesgo que prometa sufrir; y que la causa sea siempre el interés recíproco de los contratantes, en lo que se cifra el carácter peculiar de todas estas negociaciones (núm. 3 y 4) (1).

Los naturales consisten tambien en las garantías, que se deben prestar con respecto á la propiedad, y á las cualidades intrínsecas, que se atribuyan, ó deban tener las mercancías, segun el uso á que se destinen; estas se suponen siempre que por condicion expresa no han sido excluidas de la negociacion (2).

Y los accidentales, los que proceden de la voluntad de los contratantes; los cuales pueden ser muchos, muy variados y muy importantes, como que dependen de circunstancias particulares que podrán afectar de un modo notable el éxito de la operacion.

105. Como en los mercantiles debe presidir siempre la buena fé, á la que se opone diametralmente el dolo, el error y la violencia, claro está que en los que intervengan el primero y la última, no podrán producir efectos legales, ni tampoco cuando haya intervenido el segundo en parte sustancial, esto es, sobre cualidad esencial en la cosa, ó en la clase de la negociacion, ó con respecto á la persona, en caso de que deban tenerse presentes sus circunstancias (\*); y esto mismo debemos decir si

(1) Art. 244.

(2) Art. 380.

(\*) El error en la persona no siempre puede influir de una manera directa en la negociacion, ni producir las mismas consecuencias. Cuando se trata de una venta al contado, por ejemplo, en la que el pago ha de hacerse en el acto que el vendedor crea que el que la ha comprado es Pedro

son ilícitos ó reprobados por otras causas aun cuando recaigan sobre operaciones mercantiles (1).

106. En estas materias son poco notables las variaciones entre uno y otro derecho, porque ambos se fundan en principios naturales inalterables; pero no sucede lo mismo con respecto á las formalidades precisas para manifestar el consentimiento, á la inteligencia, ó á la extension que deba darse á las obligaciones, y á su cumplimiento; en todo esto, por razon de la naturaleza misma de los contratos, de los objetos sobre que versan, de la celeridad con que se celebran, y de la buena fé con que deben cumplirse, caben y existen muchas diferencias, que expondremos en las secciones sucesivas.

#### SECCION SEGUNDA.

##### **Perfeccion y modificaciones de los contratos mercantiles.**

107. En materias mercantiles no tiene aplicacion el principio: «que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse, queda obligado»; por consiguiente, no basta la manifestacion libre y espontánea del consentimiento, sino que es preciso además que intervenga casi siempre la formalidad de la escritura.

Por regla general estos contratos se celebran por escrito, y pueden por esta razon llamarse todos literales ó escriturados (2);

ó Juan, importa muy poco, con tal que de hecho le entregue su importe, porque el error, en este caso, es muy accidental. Mas si la venta se hiciese al fiado, ó por afecto á la persona ú otras causas se hubiese decidido á vender, ó á dar la cosa en el precio en que fué ajustada, no tiene duda que el error viciaria el contrato, porque recaia sobre una circunstancia que era la base del consentimiento.

(1) Arts. 234 y 246.

(2) Arts. 235 y 238.

porque esta regla no reconoce mas que dos excepciones, y por lo tanto, solo hay dos clases que merecen el nombre de *verbales* ó *consensuales*, que son los que por su poca entidad no exigen tanta precaucion, ó en los que la cuantía no pasa de 1,000 rs.; y los que se celebran en los mercados y ferias, en que por la necesidad que hay de aprovechar el tiempo, pueden perfeccionarse de palabra, cuando no median tampoco sumas crecidas, esto es, cuando no pasen de 3,000 rs. (número 103) (1).

La escritura en que los demás se han de consignar, puede ser *pública*, *oficial* y *privada*.

Será *pública* la que se otorgue ante escribano.

*Oficial*, el asiento del corredor ó la póliza otorgada con su asistencia (\*).

Y *privada*, la contrata firmada solo por los interesados, ó por algun testigo en su nombre, y la contenida en la correspondencia epistolar (\*\*).

Los comerciantes contratan por medio de escritura pública, por *necesidad* ó por *conveniencia*. Por *necesidad*, en los casos en que la ley exige este requisito para la validacion del contra-

(1) Art. 237.

(\*) La contrata autorizada por el corredor ó anotada en sus libros, tambien puede llamarse pública, porque el art. 63 declara, en términos explícitos, que el oficio de corredor es viril y público; y si es público el oficio, públicos deben ser los documentos que autorice este funcionario. Sin embargo, en la acepcion en que se toma en el derecho esta palabra, no es pública, ni tampoco le dá esta denominacion el art. 235, en su n.º 2.º, ni produce los mismos efectos que la otorgada ante escribano; por lo que nos ha parecido conveniente llamarle oficial, que es el nombre que se dá á todos los documentos que autorizan los empleados públicos en las materias relativas á sus destinos.

(\*\*) La palabra *contrata* la toma aquí el Código por el instrumento, escritura ó papel con que las partes aseguran los contratos celebrados; pero tambien designa con ella en otros artículos el mismo contrato, ajuste ó convenio.



to; y por *conveniencia*, cuando por su voluntad estipulan su otorgamiento (\*).

La *oficial* es siempre convencional, porque en ningun caso tienen obligacion de admitir la intervencion del corredor en sus contratos, si no quieren (1) \*, y puede ser de dos modos: ó sentando solo el corredor la negociacion en sus libros, como lo ha-

(\*) Las escrituras públicas de los contratos mercantiles que se celebren por este medio y las copias ó traslados, que se saquen de ellas se deberán extender en el sello que corresponda á la cantidad que representen.

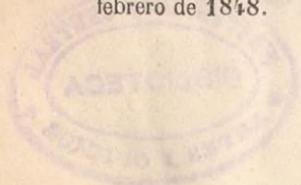
Tambien deben extenderse en papel del sello correspondiente á las cantidades recibidas ó aseguradas, aunque sean oficiales ó privadas, las pólizas ó certificados de los contratos de fletamento, de seguros marítimos y terrestres y de préstamos á la gruesa.

Las clases de papel en que se han de extender estos documentos, segun la cantidad, son los siguientes:

El primero y último pliego de los que representan la de. . . . .	11,000 rs. arriba.	Sello de Ilustre.
Idem idem de los que representen la de. . . . .	8,000 á 11,000	Sello 1.º
Idem idem de los que representen la de. . . . .	5,000 á 8,000	Sello 2.º
Idem idem de los que representen la de. . . . .	2,000 á 5,000	Sello 3.º
Para todos aquellos que no representen 2,000 rs., para los pliegos intermedios de los que representen otra cantidad mayor y para los protocolos ó registros de las escrituras públicas. . . . .		Sello 4.º

(1) Art. 65.

\* Pueden considerarse como una excepcion de esta regla las negociaciones sobre efectos públicos, en los que, segun el art. 15 de la Ley provisional de 8 de febrero de 1856, debe siempre intervenir un agente de Bolsa, y tambien la venta de las acciones de las sociedades anónimas y de las comanditarias en que las haya, segun el art. 33 del Reglamento de 17 de febrero de 1848.



ce cuando se remiten á su fé y á sus asientos, ó estipulando que se redacte póliza por separado (1).

108. Los que por necesidad ó por convenio deben consignarse en escritura pública, no se tienen por perfectos, hasta que se haya otorgado; pero si los interesados hubiesen convenido antes por medio de otra oficial ó privada, en celebrar el contrato, podrán ser compelidos á su otorgamiento (2).

Los que se celebran con intervencion de corredor, quedan perfectos luego que las partes han aceptado sin reserva las propuestas de este cuando se remitan á su fé y á sus asientos, pero no cuando convengan en que haya de extenderse póliza ó contrata, pues en este caso no se tendrá por perfecto, hasta que se haya extendido y firmado, como hemos dicho con respecto á la escritura pública (3). \*

Los que solo se consignan en contrata ó escritura privada, cuando se haya extendido y firmado (\*); y los que se celebren por correspondencia epistolar, cuando el que recibió la pro-

(1) Art. 235.

(2) Art. 285.

(3) Arts. 235 núm. 2.º, y 242.

\* Los contratos en que interviene corredor en realidad, se perfeccionan antes de escribirse, porque se tienen por concluidos luego que las partes aceptan definitivamente y sin reserva las propuestas de este, como lo dispone el art. 242; pero como el corredor tiene obligacion de sentarlo inmediatamente en su cuaderno manual, segun hemos dicho, tratando de sus obligaciones, y previene el 91, siempre resulta, que se reduce á escritura en el acto mismo de celebrarse, y por consiguiente que puede llamarse escrito, porque necesariamente se ha de escribir mediando corredor (núm. 90).

(\*\*) El contrato celebrado de palabra sobre negocio que pase de 4,000 reales, ¿será válido para el efecto de obligar á los contratantes á que lo reduzcan á póliza privada, así como la póliza privada es suficiente para obligarlos á otorgar la escritura pública cuando es de necesidad? Entendemos que no, porque el espíritu de la ley está muy claro y sus disposiciones son muy terminantes: solo en el caso de que la cuantía no pase de los 4,000 rs., es cuando los comerciantes pueden obligarse y celebrar un

puesta, expida la contestacion, aceptándola pura y simplemente; pues si es condicional, no puede tenerse por perfecto, hasta que el primero que lo propuso expida por su parte la respuesta en que se conforme con la condicion (1).

Mientras esto no se verifique, uno y otro podrán arrepentirse y retirar su propuesta, sirviendo las fechas para dar á conocer si fué ó no retirada antes de la aceptacion; pues por regla general es siempre retractable toda promesa no aceptada; y aun cuando intervengan muchos en el negocio, puede retirarse por cualquiera, mientras haya uno solo que no lo haya verificado, á no ser que el que la hace se comprometa á esperar contestacion, y á no disponer de la cosa, hasta haberla recibido, ó hasta que pase un tiempo determinado, en cuyos casos tendrá que cumplir lo que ha ofrecido (2).

109. Ultimamente, será requisito esencial que estén escritos en idioma español, aunque sean extranjeros los contratantes, si se han celebrado en nuestro territorio, y que no contengan blancos, raspaduras ni enmiendas, que no estén salvadas antes de las firmas (3).

110. Por lo que hace á los verbales, ó consensuales, se tendrán por perfectos, cuando hayan convenido los contratantes, en términos expresos y claros, ó por hechos que lo den á conocer en la cosa, en las prestaciones que respectivamente deban hacerse, y en las circunstancias que deben guardarse en el modo de cumplirlas (4).\*

contrato válido aun cuando no se haya redactado por escrito, segun el artículo 237; por consiguiente, los que carezcan de esta formalidad serán nulos, ó no tendrán fuerza obligatoria, como previene el 257.

(1) Art. 243.

(2) Art. 243.

(3) Arts. 239 y 240.

(4) Art. 241.

\* En este modo de contratar debe tener lugar el consentimiento tácito, manifestado por hechos que excluyan toda duda; como sucederia, por

111. De cualquiera de estos modos que se celebren, pueden todos recibir, al tiempo de perfeccionarse, las modificaciones, que por convenir á sus intereses, les imponga la voluntad de los que intervienen en ellos. Por lo mismo las obligaciones que produzcan podrán ser puras, condicionales y á cierto término, mancomunadas y solidarias, alternativas y con cláusula penal; pero el derecho mercantil no ha creído necesario sentar reglas determinadas para estas diversas especies, y se ha limitado á declarar, como requisito indispensable en algunos contratos, la responsabilidad solidaria de todos los que toman parte en ellos, como dirémos en sus lugares respectivos, con otras excepciones que con respecto á los términos y á las cláusulas penales hacia indispensables la naturaleza y objeto de los contratos del comercio de las que nos harémos cargo cuando tratemos de su cumplimiento.

### SECCION TERCERA.

#### **De la interpretacion de los contratos mercantiles.**

112. Es un principio en materia de convenciones, que nadie se obliga á mas de lo que ha consentido, y que á nadie puede atribuirse otra intencion que la manifestada al celebrar el contrato, cuya escritura, y los términos en que se halle redactado, serán el único medio de conocer la voluntad de los que lo hayan celebrado; por lo que cuando esté bien manifiesta, deberá cumplirse segun se halle expresada, sin necesidad de interpretacion (1).

ejemplo, si ofreciendo al que vende una cantidad que él no hubiera pedido, entregara la cosa al comprador sin contestar; pues es incuestionable que este acto expresa su aceptación y consentimiento de modo que nada deja que desear.—A. B., parte 2, tit. 1, cap. 4.

(1) Arts. 247 y 248.

Pero como puede suceder que el escrito esté concebido en términos poco claros, ó que su redaccion acaso dé á entender otra cosa distinta de la que debió ser la intencion de los contratantes, segun la naturaleza del contrato y el fin que en él se propusieron; y como es tambien un principio reconocido que los asuntos mercantiles deben decidirse, la verdad sabida y buena fé guardada, preciso es sentar algunas reglas que nos conduzcan con acierto en la investigacion de esta verdad, ó sea en la de la voluntad de los contratantes, atendida la buena fé con que se supone que procedieron.

413. Las dudas que en esta materia pueden suscitarse, deberán nacer de una de estas tres causas: de que se haya omitido alguna cláusula ó expresion esencial; de que se haya redactado con tan poca precision y exactitud, ó en términos tan confusos, que no se conozca bien la intencion de los contratantes; ó de la divergencia que se observe entre los documentos que se presenten para probar la obligacion.

414. En el primer caso, como no es de presumir que quisiera se quedase sin cumplir por esta causa, ni tampoco que dejaran de expresar su voluntad, si esta hubiera sido que se llevara á efecto de una manera especial y extraordinaria, se supone que se sujetaron á lo que el uso general del comercio tiene ya adoptado, ó á la práctica establecida para casos semejantes en el lugar donde haya de cumplirse (1).

415. En el segundo, deberán servir de base para la interpretacion de las cláusulas dudosas:

1.º Las confesadas y consentidas que puedan explicarlas, porque todas se encaminan á un mismo fin, y debe haber entre ellas ilacion y consecuencia.

2.º Los hechos posteriores que tengan relacion con el punto controvertido, porque estos son los que dan á conocer la intencion y voluntad del que los ha practicado.

(1) Art. 250.

3.º El uso general, ó la práctica observada en casos de igual naturaleza; porque se supone siempre que obraron del modo comun y ordinario, cuando no hay términos hábiles para crear otra cosa.

Y 4.º y último, el juicio de personas prácticas, cuando no sea fijo y conocido el uso general, porque no queda otro medio de suplirle, ni de resolver la duda con acierto (1).

Estas dos últimas bases son justamente aplicables á los casos en que se trate de la reduccion de monedas, pesas y medidas, ó de horas y de leguas (2).

116. En el tercero podrá existir la divergencia entre las diferentes pólizas ó ejemplares que se presenten de un contrato mismo, ó entre estas y otras posteriores, cuando haya sufrido modificaciones despues de celebrado. Las pólizas, además, podrán ser de una misma fecha ó de varias; y el contrato podrá tambien haberse celebrado solo por los comerciantes, ó con intervencion de corredor; y segun que hayan mediado todas, ó algunas de estas circunstancias, será diferente la base para su interpretacion.

Cuando las escrituras sean de contratos diferentes, ó de innovaciones que haya sufrido el primero, debe estarse siempre á lo que se infiera de la última, aunque no esté muy explícita; porque consta ya que hubo ánimo de modificar la obligacion primitiva, y debe seguirse la intencion y espíritu marcado en la escritura de innovacion.

Por la misma razon deberá, al parecer, estarse igualmente á la última, aun cuando sean de un mismo contrato, pero de fechas diversas; porque debe presumirse innovada la primera, aun cuando no se haya expresado en la segunda que se extendió con este objeto, si alguna otra circunstancia no hace sospechar lo contrario.

(1) Art. 249.

(2) Arts. 253, 254 y 255.

Cuando sean de una misma contrata y fecha, y haya intervenido corredor, es indudable que se debe estar á lo que resulte de los libros de este, como persona imparcial (1).

447. Y cuando ninguna de estas reglas pueda ser aplicable, se resolverá la duda á favor del obligado, como en los asuntos civiles (2).

#### SECCION CUARTA.

#### **De los modos de extinguirse las obligaciones, y de la responsabilidad que induce su falta de cumplimiento.**

448. Llamamos modos de extinguirse las obligaciones á los actos, en virtud de los que quedan concluidas. El derecho mercantil no ha establecido ninguno especial; pero le son aplicables todos los que el civil tiene prescritos para los contratos en general, salvas las excepciones que indicaremos al tratar en particular de cada uno de ellos (3).

449. Estos modos pueden dividirse en *ordinarios* y *extraordinarios*.

Llamamos *ordinarios* á los que dan por resultado la consumacion y el objeto del contrato; y *extraordinarios* á las circunstancias ó accidentes que extinguen la obligacion que proviene de él sin que se haya consumado.

A la primera clase no pertenece mas que el cumplimiento, esto es, el *pago* ó la *prestacion* de lo que se haya prometido.

A la segunda corresponden la *remision*, la *confusion*, la *compensacion*, la *extincion de la cosa*, la *novacion*, la *rescision*, la *condicion resolutoria*, el *mútuo disenso* y la *prescripcion* (\*).

(1) Art. 251.

(2) Art. 252.

(3) Art. 263.

(\*) No enumeramos la nulidad entre los modos de extinguir las obli-

120. Con respecto al primero, hay que examinar quién puede pagar, en qué plazo, el lugar donde se ha de hacer, la cosa objeto de la obligacion, y la persona que la ha de recibir.

121. El pago puede ser hecho por el deudor que tenga la libre administracion de sus bienes, y no se halle ligado con alguna prohibicion, ó por cualquiera otro que lo represente ó quiera prestarle este servicio, aun cuando no haya recibido órden suya para hacerlo; pero esto solo debe tener lugar en las obligaciones que consistan en dar, y no en las de hacer, cuando se haya contado al contraerlas con las cualidades de la persona que debia cumplirlas.

122. El plazo debe ser siempre el prefijado, porque no se reconocen términos de gracia ni de cortesía; y no es lícito tampoco al deudor anticiparle sin consentimiento del acreedor, como puede hacer por derecho civil; porque el pago anticipado puede alterar las combinaciones del último y causarle perjuicio, sobre todo si no se ha de hacer en el lugar en que resida, por cuya causa en el comercio se supone estipulado á favor de ambos contratantes, y á ninguno se permite renunciarlo (1).\*

123. Este plazo puede ser *convencional*, *legal* y *prudencial*.

El *convencional* es el que las mismas partes han señalado. *Legal* el que la ley designa; y *prudencial* el que el juez ó los árbitros se ven en la necesidad de fijar, cuando no habiéndole

gaciones, porque no lo es. El contrato nulo no es contrato. La declaracion de nulidad será una prueba de que no ha existido ni ha podido producir obligacion; y si no ha habido obligacion, claro está que no hay necesidad ni aun posibilidad de extinguirla.

(1) Arts. 259 y 504.

\* Puede considerarse como una excepcion de este principio, las obligaciones del quebrado; las que se tienen por vencidas desde que se hace la declaracion de la quiebra, y pueden ser pagadas á consecuencia de este juicio antes de su término, bajo el correspondiente descuento.—Artículo 1043.

designado las partes mismas, no es posible aplicar tampoco el establecido por la ley, sin violentar la voluntad de aquellos, ó desvirtuar el objeto del contrato.

124. El *convencional* debe ser preferido al legal, y las obligaciones en que lo haya, todas sin exepcion, deben cumplirse el dia de su vencimiento (1).

Cuando este no fuese fijo, sino á contar por meses ó años, se entiende vencido el siguiente al de la fecha del mes ó del año á que corresponda, segun los que deban trascurrir (2). Mas si estuviera designado con una feria que dure mas de uno, habria necesidad de distinguir: 1.º si lo que se ha de entregar es dinero ó mercancías; y 2.º si estas últimas habrán de ser conducidas allí por el deudor para hacer la entrega, ó acopiadas en ella antes de entregarlas; pues si es dinero ó mercancías acopiadas, deberá entenderse vencido en el último dia; y si el comprador las queria para volverlas á vender en ella, antes de principiar, ó en el primero, porque esto es lo mas conforme al objeto con que se celebró la convencion (3).

125. El *legal* es de diez dias despues de contraidos, si solo producen accion ordinaria; y al siguiente inmediato de su fecha, si la producen ejecutiva (4); pero tambien esta regla tiene dos excepciones, que son: el contrato de venta, en el que el vendedor tiene obligacion de poner á disposicion del comprador los géneros vendidos dentro las 24 horas siguientes á su celebracion, y de entregarlos, si le paga el precio (5); y el de préstamo, en el que no puede exigirse el pago de lo prestado, sin requerir treinta dias antes al deudor (6).

(1) Arts. 258 y 447.

(2) Art. 444.

(3) Art. 446.

(4) Art. 260.

(5) Art. 372.

(6) Art. 390.

126. El *prudencial* debe ser fijado, teniendo en consideracion el objeto del contrato, y las circunstancias que hayan mediado en su celebracion.

En todos ellos debe contarse para su cómputo el dia en que venzan; pero no el de la fecha en que fueron contraidas (1), y considerarse el dia de 24 horas, y los meses segun el calendario Gregoriano. Si el dia de su vencimiento fuese feriado, se podrá pedir en el que le preceda, porque en el que sigue se puede ya reclamar judicialmente (2). \*

127. El lugar debe ser siempre el designado; y si no le hay expreso, se entenderá el del contrato cuando sea bilateral; y el del domicilio del deudor, cuando solo uno resulte obligado (\*\*).

138. Las cosas deben entregarse íntegras; porque exceptuando el caso en que se reclame una deuda en virtud de un vale ó pagaré, en ningun otro puede ser obligado el acreedor á

(1) Art. 257.

(2) Arts. 256 y 258.

\* El mayor ó menor número de dias que tengan los meses no influye nada para computar los plazos; así, pues, una deuda contraida el 3 de enero para ser pagada al mes, vencerá el 3 de febrero, habiendo pasado 31 dias. Si se contrae el 3 de febrero, vencerá el 3 de marzo, aunque no haya pasado mas que 28; y si se contrajo el 31 de enero, vencerá el 28 ó 29 de febrero, porque el dia siguiente ya corresponde á otro mes distinto.

(\*\*) Puede ofrecer duda la inteligencia del lugar del domicilio, si el deudor lo mudase en el tiempo que medie desde la celebracion del contrato al de su cumplimiento, y pueden estas dudas ocasionar perjuicios graves en algunas ocasiones. La opinion mas comun es, que debe hacerse el pago en el nuevo, excepto en los casos en que se reclame en virtud de un documento endosable, en los que debe pagarse en el antiguo, porque de otro modo no podria el acreedor sacar el protesto en el tiempo prefijado.

La naturaleza y las circunstancias de las cosas que se hayan de entregar, podrán tambien servir en algunas ocasiones para conocer el punto en que deben ser entregadas y recibidas.

recibir las en partes, si no se estipuló por pacto expreso (1). También deberán ser las mismas que se hayan prometido; pero como en el comercio hay algunas que pueden muy bien sustituirse por otras de la misma especie y calidad, sin que el acreedor sufra ningún perjuicio, siempre que se le dé la misma cantidad, no debe haber dificultad, en que se le den otras equivalentes, cuando concurran en ellas estas circunstancias; sobre todo si las primeras no pueden entregarse por haberse perdido ó deteriorado ó por otras causas (2). Esta subrogación nunca podrá ser admitida en las obligaciones de hacer en que haya que tener en cuenta la capacidad y demás cualidades de la persona obligada, como ya dejamos manifestado (núm 121). Habiéndose pactado la entrega de monedas especificadas determinadas, en ellas, se debe hacer el pago, corriendo por cuenta del acreedor las alteraciones que pueda sufrir su valor intrínseco; pero si no media esta condición, cumplirá el deudor con pagar la misma cantidad nominal en cualesquiera de las usuales y corrientes por el valor que tengan cuando lo ejecute, excepto en calderilla, de cuya clase no pueden ser obligados ni el estado ni los particulares á recibir mas que las cantidades que autoriza la ley ó la costumbre por el trabajo y el embarazo que ocasiona el contarla, trasladarla y custodiarla (3) \*.

Estando estipulado el pago en monedas extranjeras, ó en pesos y medidas que no sean corrientes en el país donde se ha de cumplir el contrato, se reducirán por convenio de las partes ó

(1) Arts. 364 y 565.

(2) Art. 369.

(3) Art. 2.º del Real decreto de 27 de junio de 1852.

\* Las cantidades que autoriza este Real decreto son: 300 rs. en las sumas de 10,000 inclusive arriba; 200 en las que no lleguen á esta cantidad y pasen de 5,000; 100 desde la de 5,000 á la de 1,000 ambas inclusive; la décima parte del valor total en las inferiores hasta 20 rs. y el todo desde 20 rs. abajo.

juicio de peritos si entre sí no se conforman, á las que circulen y estén en uso para los contratos de igual naturaleza (1)\*.

429. La persona á quien se ha de pagar es siempre el acreedor que no esté incapacitado para cobrar, ó á su representante legítimo; pero tambien hay que advertir con respecto á este particular, que cuando se trata de obligaciones cuyo cumplimiento se exige en virtud de un documento endosable, se presume legítimo el pago hecho al portador en la época de su vencimiento, si no ha precedido embargo en virtud de decreto judicial como verémos al tratar de las letras de cambio; y que cuando el acreedor no está presente, ó aunque lo esté, se niega á recibir lo que se le haya de entregar, ó se duda de su legitimidad, ó de la identidad de la persona, puede consignarse ó depositarse ante la autoridad lo que deba recibir, y extinguirse de este modo la obligacion. Siendo muchos los acreedores y la obligacion solidaria á cualquiera de ellos, puede pagarse válidamente (2)\*.

(1) Arts. 253 y 392.

\* La moneda extranjera cuya circulacion no se halla autorizada, se entrega y recibe solo como pasta ó metal en barras. Es una mercancía como las demás, y el deudor tiene que entregar siempre la cantidad prometida aunque su valor legal sufra alteraciones.—A. B., parte primera, lib. 2, cap. 1.

(2) Art. 496.

\* Cuando la obligacion consista en hacer, no puede tener lugar el depósito ó consignacion; pero puede suplirse por medio de una interpelacion formal hecha al acreedor, la que producirá cuando menos el efecto de conservar al obligado su derecho para pedir lo que se le prometió en recompensa, quedando ó no libre de prestar el servicio segun las circunstancias.—M. Eixalá, lib. 4, cap. 3, art. 2.

Quando un deudor tenga varias deudas con un mismo acreedor, y la cantidad que le entregue no alcance á cubrirlas todas, se aplicará á la que elija el deudor; si este no la elige, á la que designe el acreedor; y si ninguno ha dicho nada, á la mas gravosa. Esto es lo que dispone el derecho civil; pero en el mercantil cesan en parte sus razones, y por lo mismo opinamos con el Sr. V. y Carabantes, que cuando la cantidad entregada no alcance

130. Los medios extraordinarios no pueden ser tratados aquí con la extension de que son susceptibles, porque no todos tienen lugar en todos los contratos ni reconocen unas mismas causas, ni producen siempre los mismos efectos, y no pueden por lo tanto concebirse bien ni las disposiciones especiales de la ley mercantil, ni las razones en que se fundan, sin conocer antes la naturaleza y objeto de las negociaciones á que se aplican; por esta razon nos limitaremos ahora á sentar algunos principios para darlos á conocer, y á marcar las diferencias mas comunes y notables, reservando para cuando tratemos de los contratos en particular, el hacer mérito de las excepciones que son peculiares á cada uno de ellos.

131. Con respecto á la *novacion*, *mútuo disenso* y *condicion resolutoria*, nada tenemos que advertir. El principio de que las obligaciones deben cumplirse como se hayan estipulado, y el de que nada hay mas natural que el que se disuelvan y modifiquen del mismo modo que se han contraido, son exactamente aplicables á las negociaciones civiles y comerciales; y no ha habido por lo mismo necesidad de establecer entre ellas ninguna diferencia, considerándose extinguidas por ambos derechos siempre que se han subrogado otras en lugar de las primeras, ó que los interesados han convenido mútuamente en que no se cumplan, ó por condicion expresa del contrato, ó por un pacto posterior. Solo para el caso en que subsistiendo la obligacion se mude la persona del acreedor en los créditos que no se transmiten por endoso, es para el que se han dictado las disposiciones que veremos al tratar de las ventas aleatorias (\*).

á cubrir toda la deuda á que se aplica, puede el acreedor oponerse, porque de otro modo se le obligaria á cobrar por partes; y con el Sr. A. B., que cuando el crédito devengue réditos, debe entenderse entregada primero, para el pago de estos.

(\*) En los documentos endosables hay en cierto modo una novacion que pudiera considerarse como peculiar del derecho mercantil; porque aun-

132. Lo mismo debemos decir de la *confusion*, la que aun cuando no está fundada en el mismo principio, reconoce otro no menos general y cierto, como la imposibilidad y contradiccion que resulta de que una misma persona sea á la vez el deudor y el acreedor (\*). Pero los demás ya no se encuentran en el mismo caso.

133. La *remision ó condonacion* puede ser absoluta ó parcial, segun que se haga por el todo ó por una parte de la deuda; y expresa ó tácita, segun que se haya concedido con palabras claras y terminantes, ó por hechos que la den á conocer, como devolviendo ó rompiendo el documento que la acredita con ánimo de no reclamarla (\*\*). Pero el derecho mercantil reco-

que la obligacion de pagar no se altera, en cada endoso hay un cambio de personas y se trasmite la propiedad á un nuevo acreedor. Pero nosotros no tenemos esto por innovacion, sino por una condicion ó circunstancia particular, consentida en el acto mismo de la celebracion del contrato, en el mismo hecho de convenir en que se expida para hacerlo contar, y exigir su cumplimiento, un documento á la orden, pues desde entonces se sabe ya que es incierta la persona del acreedor, y que recaerá este concepto en el que últimamente haya adquiridó este documento. Además de que en los endosos mas bien se celebra un nuevo contrato, que una innovacion del primitivo; y la prueba está en que el endosante que antes solo tenia el concepto de acreedor, adquiere despues el de deudor, sin perder de todo punto el primitivo, ó lo que es lo mismo, sin perder el derecho de reclamar contra el librador y aceptante, como veremos en su lugar oportuno.

(\*) Algunos autores opinan que el endoso de la letra de cambio no vendida hecho á favor del aceptante, no extingue por confusion el derecho de cobrarla, porque puede este volverla á endosar quedando subsistente la obligacion del librador y de los endosantes anteriores, y por consiguiente, que debe este caso considerarse como una excepcion de la regla general.

(\*\*) Por el acto de devolver ó romper el documento en que conste la deuda, no parece que deben entenderse condonadas mas que la que pasen de 4,000 rs. ó de 3,000 si se han contraido en feria; porque para las que no excedan de esta cantidad no es necesaria esta prueba. Así opinan algunos autores; pero no estamos conformes con su parecer, porque en este modo de extinguir las obligaciones no debe atenderse tanto al acto mismo

noce además como una condonacion tácita de los réditos, el acto de expedir el recibo de pago de la deuda principal, sin reservarse expresamente el derecho de pedirlos (1): y la hecha á uno de los deudores en las obligaciones solidarias, la que es extensiva y aprovecha igualmente á todos los demás en los documentos endosables, y aun en las deudas ordinarias, cuando no se expresa otra cosa al tiempo de concederla (2).

Y si por *remision* entendemos lo mismo que *quitamiento* como dice la ley de *Partida* (3), tambien puede considerarse como otra excepcion mas la concedida á los quebrados por la junta de acreedores, que es obligatoria hasta para los que no han consentido, y está sujeta á reglas especiales; pero nosotros creemos que la condonacion ó remision es un acto voluntario que no debe confundirse con la *rebaja* que el acreedor de un quebrado se vé en la necesidad de hacer por acuerdo de la mayoría, á pesar de la que conserva su derecho íntegro para repetir contra los demás codeudores, si los hay, segun veremos al tratar del reembolso de las letras de cambiõ y de las quiebras.

134. En la *compensacion* han de concurrir las circunstancias de ser los dos créditos ciertos, líquidos, puros, vencidos y de igual especie y cualidad, como en los negocios comunes. Pero es preciso además que competan el uno á la misma perso-

como á la intencion con que se ejecuta, y constando que se habia roto ó devuelto con ánimo de no reclamarla, no nos parece justo que la pidiera de nuevo valiéndose de otro medio para justificarla, ni tampoco que el deudor dejara de satisfacerla aunque la cuantía pasara de los 4,000 ó de los 3,000 reales respectivamente, y se hubiese roto ó extraviado el recibo, ó se le hubiese entregado confidencialmente y no con ánimo de perdonarla, siempre que el acreedor lo justificara por otro medio. Esta es, al menos, la decision de la ley 9.<sup>a</sup>, tit. XIV, part. 5.<sup>a</sup>, y lo que exige la buena fé con que deben cumplirse las obligaciones mercantiles.

- (1) Art. 403.
- (2) Art. 547.
- (3) Ley 1.<sup>a</sup>, tit. 44, partida 5.<sup>a</sup>

na que la alega, y el otro á la que reclama y contra quien se opone; y esta regla ya tiene dos excepciones tan fundadas como necesarias en las obligaciones mercantiles, que son:

1.<sup>a</sup> La de los créditos no endosables, cuya enajenacion no ha sido todavía notificada en forma, ó consentida por el deudor extrajudicialmente; en los que, aun cuando es el verdadero dueño el que los presenta y los reclama, puede oponérsele la compensacion de la deuda contraida por el cedente antes de hacer la cesion, porque cabe la sospecha de que la hizo fraudulentamente para retardar y eludir el pago; pero no la contraida despues de notificada ó consentida, porque con respecto á esta ya no puede tener lugar dicha presuncion (1).

Y la 2.<sup>a</sup>, en los documentos endosables, en los que todos los endosantes, contra los que se dirija la reclamacion, pueden alegar la compensacion no solo de sus créditos, sino tambien la de los del pagador y librador, y de todos los que les procedan en el órden de los endosos; porque aunque son deudores solidarios, lo son á la vez subsidiarios ó fiadores de los que les preceden, y pueden oponerla por este concepto (2).

135. Con la extincion ó pérdida de la cosa y la imposibilidad de ejecutar el hecho prometido, tambien concluye la obligacion, y aun hay casos en que cesa toda responsabilidad; pero este modo de concluir la exige, en *primer lugar*, que la cosa sea específica y determinada, é identificada de manera que con ninguna otra pueda confundirse, y no de las fungibles que no se hayan pesado, numerado ó medido; en *segundo*, que esté cumplido el plazo en que deba hacerse la entrega, y que el que la ha de recibir, la haya visitado, gustado, y dádose por contento, cuando por pacto expreso, por uso del comercio, ó por disposicion de la ley, deba preceder esta diligencia á su recibo; y en

(1) Art. 382.

(2) Art. 545.

*tercero*, que no haya habido morosidad ni tardanza por parte del deudor, y por consiguiente que la haya puesto á disposicion del acreedor dentro del plazo en que la debiera entregar (1).

Quando se han llenado estos requisitos, suele en algunas ocasiones no solo quedar exento de responsabilidad por su parte, sino conservar además su accion expedita, para reclamar de la otra lo que le prometió en cambio; pero esto no puede sentarse como regla general, ni aunque se haga distincion entre las obligaciones de dar y las de hacer; porque en algunos contratos mercantiles tienen lugar otras excepciones, que verémos al ocuparnos de ellos.

136. La rescision es sin duda, entre los medios extraordinarios, uno de los que están sujetos á mas variaciones; porque la naturaleza misma de los negocios mercantiles la autoriza, y aun hace indispensable en algunos casos. Comunmente tiene lugar por la morosidad, ó tardanza, y por el vicio ó menoscabo de las cosas; pero se admite tambien por otras causas tan diversas como el objeto y las circunstancias de cada contrato, y no siempre produce tampoco los mismos efectos. No es, por tanto, posible establecer principios fijos para su aplicacion, y tendrémos que ocuparnos de nuevo de ella en cada uno de los contratos en que puede tener lugar, debiendo sentar aquí, sin embargo, como regla general, que en el comercio no se concede nunca, por lesion enorme ni enormísima (2), ni tampoco por via de restitution, aunque el interés de la negociacion recaiga en menores; porque se opone al carácter distintivo y á la naturaleza de las operaciones de comercio, como se ha insinuado al tratar de los que se dedican á esta profesion (núm. 13) (3).

137. Ultimamente la prescripcion considerada como medio de extinguir las obligaciones por la morosidad del acreedor, se

(1) Arts. 366 y 367.

(2) Art. 378.

(3) Arts. 4 y 346.

encuentra todavía mas justificada que en el derecho civil; porque el interés general del comercio exige no solo que no parezcan inciertos los derechos por un tiempo ilimitado, sino que el acreedor sea tan puntual en pedir, como el deudor en pagar. Por esta razon ninguna se establece que tenga plazos mas largos que las civiles; pero sí otros mas breves y aun brevísimos, y todos fatales, sin que tenga lugar en ellos el beneficio de la restitucion por ninguna causa, título, ni privilegio; porque la naturaleza misma de algunas negociaciones, la celeridad con que se celebran otras, la multitud de las responsabilidades que á algunas se agregan por garantía, y los accidentes y riesgos que pueden sobrevenir en ciertas ocasiones, convierten á veces el derecho de pedir en obligacion de reclamar, y requieren con frecuencia que haya exactitud en exigir el cumplimiento, á fin de evitar por este medio los fraudes y perjuicios á que en otros casos se podria dar lugar (1).

La enumeracion de todas ellas seria un trabajo ajeno del objeto que por ahora nos proponemos, que es solo el de dar á conocer este medio de extinguir las acciones, sin entrar en el examen de cada una en particular: por lo que nos limitaremos á sentar algunos principios generales y comunes á todas, que son:

1.º Que aunque la ley mercantil establece que todas las acciones prescriban en el tiempo que les corresponda, atendida su naturaleza segun el derecho civil, cuando no tengan algun plazo especial determinado, esta regla mas bien que general debe considerarse como supletoria, porque son tal vez tantas las excepciones como los casos que comprende (2).

2.º Que estas excepciones tienen lugar en algunas acciones que provienen de la compra-venta, de los documentos endosables, trasportes terrestres, préstamos, anticipaciones, conduc-

(1) Art. 580.

(2) Art. 581.

ciones y otros servicios marítimos, como expondremos en el tratado de estas convenciones, señalando el tiempo en que cada una prescribe.

Y 3.º Que se interrumpa por cualquiera reclamacion ó interpelacion judicial, ó por la renovacion del contrato ó del documento; por lo que es indispensable, para que tengan lugar que trascurra todo el tiempo prefijado sin que el acreedor ejercite su derecho, pues si hubo reclamacion ó renovacion, hay que principiar á contar nuevamente el término, desde que se hizo la última gestion en juicio, ó desde la fecha del nuevo documento, ó desde el cumplimiento del plazo si se hubiese prorogado (1).

438. Para concluir esta materia nos falta solo indicar, que la obligacion no cumplida por el medio ordinario, ni extinguida por ninguno de los extraordinarios, constituye al deudor en la necesidad de indemnizar al acreedor los daños y perjuicios que se le ocasionen. Esta indemnizacion puede estar pactada expresamente por via de pena, fijando la cantidad en que ha de consistir, que será en tal caso la que se pague, si el acreedor la reclama prefiriéndola al cumplimiento del contrato porque puede elegir entre los dos medios: pero si no se pactó, que es lo que sucede con mas frecuencia, debe comprender no solo el abono del valor que se calcule al objeto que debió ser entregado, ó al hecho que se dejó de practicar, sino tambien el lucro ó ganancia que debiera sacar de la negociacion, ó lo que es lo mismo, todo cuanto le interese que el contrato se hubiera cumplido como estaba estipulado (2)\*. Pero es necesario tener presente que esta

(1) Art. 582.

(2) Art. 245.

(\*) Segun las *Leyes de Partida*, *daño* es el mal que se hace directamente, y *perjuicio* ó *menoscabo*, como ellas dicen, el que se causa impidiendo un bien, esto es, la privacion del interés ó del lucro. Así pues, por *daños y perjuicios* se debe entender la pérdida que se sufre y la ganancia que se

obligacion de indemnizar de las utilidades ó intereses no principia desde el momento en que incurrió en morosidad el deudor

deja de hacer por culpa de otro. Pero estas dos voces generalmente se confunden y se usan como sinónimas, aunque expresan ideas diferentes, y en este concepto las vemos tambien empleadas en el Código, acaso con razon, porque en el comercio todo se hace con intencion de ganar, y la privacion de la ganancia, que, como producto de su capital y de su talento deja de percibir el comerciante, es un mal directo que se le causa, como el que sufre el propietario á quien se le priva del fruto que debia coger en su heredad. La que se encuentra mas frecuentemente usada es la de perjuicios, que es mas extensa y comprende en sí misma la de daños; pues si hay razon para exigir la ganancia que se esperaba, con mas motivo debe haberla para reclamar la pérdida del capital ó la disminucion que este haya sufrido; pero tambien alguna vez se usa sola la de daños, como en el artículo 126, tratando de la responsabilidad del comisionista, que sin causa legal deja de cumplir la comision aceptada, y en el 168, con respecto al que no asegura la conduccion de efectos teniendo órden y fondos con que hacerla; y esta es otra de las razones que nos mueven á decir que el Código las emplea como sinónimas, porque el que sin causa legítima deja de cumplir un contrato, como sucede al que abandona sin motivo la comision aceptada, y el que obra en representacion de otro contra las instrucciones que le haya dado, como lo hace el que despacha una conduccion de géneros ajenos sin asegurarlos, teniendo órden y dinero para hacerlo, por la ley mercantil y por la civil están siempre obligados á abonar el *quid interres*, esto es, el daño que ocasionen y la utilidad que deje de percibir el otro contrayente; y se faltaria á estos principios y resultaria una contradiccion entre estos artículos y el 430, en el que se impone la obligacion de abonar perjuicios al que no obra con arreglo á las instrucciones recibidas, si no se emplearan ambas en un mismo sentido.

Tambien se emplea la de riesgos como equivalente á daños en los artículos 142 y 154, tratando de los fondos que el comisionista remite á su principal, separándose de sus órdenes, ó emplea sin su consentimiento en préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, condenándole en el último á correr los riesgos, esto es, á indemnizar de los daños que resulten y á dejar á favor del comitente las utilidades que produzca la negociacion, lo que equivale á la pena de daños y perjuicios.

Antes de concluir esta materia, debemos advertir que por perjuicios se entiende solo las utilidades que debia percibir como resultado inmediato del

por la falta de cumplimiento, sino desde que el acreedor hizo la reclamacion; porque la ley mercantil considera, y con razon, que no puede sufrir perjuicios con la tardanza un acreedor, que pudiendo ó estando en su mano, no solicita el pago de su crédito; y no le concede derecho para percibir intereses, cuando por su parte incurre tambien en la misma falta; previniendo por regla general que los efectos de la morosidad del deudor no principian hasta tanto que el acreedor le interpela judicialmente, ó le intima la protesta de daños y perjuicios ante un oficial público autorizado para recibirla (1).

negocio encomendado, y no las remotas, como por ejemplo, las procedentes de otros en que pudiera haber empleado los fondos.

(1) Art. 261.

## CAPÍTULO II.

### DE LAS OBLIGACIONES SIN CONSENTIMIENTO.

139. Las obligaciones no convencionales, todas provienen de la ley, que se vé en la necesidad de establecerlas, fundada, unas veces en lo que exige el interés general del comercio, y otras en la equidad ó en un hecho que induce la presuncion de un consentimiento que nadie dejaria de prestar en términos generales y ordinarios.

De lo que exige el interés del comercio dimanen todas las que hemos visto que el ejercicio de su profesion impone á los comerciantes, y á algunos agentes auxiliares, y otras de la misma especie como la que tiene el que recibe una comision, de contextar á correo seguido si no la quiere admitir (1), y la de aquel á cuyo cargo está girada una letra de cambio, de manifestar que no quiere aceptarla ó pagarla, como veremos al tratar de estos contratos (2).

140. De la equidad y del consentimiento presunto, nacen los quasi-contratos. En el derecho mercantil no se encuentran mas que tres disposiciones que merezcan este nombre, que son : la aceptacion y pago de las letras de cambio por intervencion, la distribucion y pago de las averías, gastos y daños procedentes de algun riesgo de mar, y las quiebras.

El que, sin estar librada á su cargo, acepta ó paga á su vencimiento una letra protestada, no puede dudarse que presta un servicio particular al librador y endosantes, y como seria el colmo de la injusticia que no le reintegraran de los intereses que por ellos hubiera desembolsado, á pretexto de que lo habia he-

(1) Art. 420.

(2) Art. 455.



cho officiosamente y sin su consentimiento, la ley le concede los mismos derechos que competian al tenedor á quien pagó y en cuyo lugar se subroga (1).

Los riesgos y peligros de mar, tambien es incuestionable que ocasionan á veces gastos y daños que redundan en beneficio de todos los interesados en la nave y en el cargamento, y aun á veces en el de todas las naves que corren el mismo riesgo, como sucede en el primer caso con lo que se paga, y lo que se arroja deliberadamente al mar para salvarla, y en el segundo, con el buque que se echa á pique en un incendio en el puerto para salvar los otros ; y como no seria justo tampoco que soportaran las pérdidas solo los que las hubiesen sufrido, y los demás se aprovecharan de los beneficios que provenian de ellas, la ley establece del mismo modo, que se distribuyan y repartan entre los interesados en los buques, y en los efectos salvados, introduciendo entre unos y otros una especie de comunion y participacion proporcional, desde el momento en que principia el riesgo, por el interés que todos tienen en evitarlo (2).

En las quiebras indudablemente nacen derechos y obligaciones recíprocas entre los acreedores, desde que el comerciante se constituye en este estado.

444. Estos cuasi-contratos mercantiles, pueden en cierto modo referirse, el primero al conocido en el derecho civil con el nombre de *negotiorum gestor*, ó sea del que administra bienes ajenos sin mandato ; y los dos últimos, á la comunion de bienes: pero en nuestro juicio no son los únicos casos de la misma especie que pueden ocurrir en el comercio, ni estas las únicas reglas que deben decidirlos.

La administracion de bienes ajenos sin que proceda comision, puede tambien tener lugar, y dispensar por este medio un co-

(1) Art. 531.

(2) Arts. 936 al 967.

mercante á otro servicios de mayor interés, sin duda, que los que presta al librador y endosante al que paga una letra por intervencion, y por lo mismo no creemos que puedan ser desatendidas las reclamaciones que introdujera para ser indemnizado, el que con buena fé y con el fin laudable de hacer un beneficio, recogió, custodió y conservó los géneros ó efectos abandonados, ó practicó otras diligencias semejantes.

Estos servicios aun son mas apreciables en el comercio que en los asuntos comunes, por lo que á falta de ley especial deberán regirse por las disposiciones del derecho civil; y en su virtud, el comisionista ó administrador voluntario, tendrá obligacion de continuar en el desempeño de la administracion de que se hizo cargo, hasta que el dueño pueda proveer de remedio, y responderá de sus resultas, y el propietario deberá cumplir las obligaciones contraidas por su cuenta, reintegrarle los gastos que haya hecho, y pagarle su comision (1).

Aunque no con tanta frecuencia, tambien es posible alguna vez que, por herencia ú otro título distinto de la convencion, adquieran los comerciantes bienes en comun, y que por equivocacion ó por error hagan un pago indebido; y si estos casos ocurriesen, es indisputable que los condueños tendrian derecho para pedir la division y la rendicion de cuentas al que hubiese administrado, y el que pagó, la restitution de lo indebidamente pagado al que lo hubiese recibido (\*).

Sentados estos principios con respecto á las obligaciones y contratos en general, pasaremos ahora á tratar de cada uno de ellos en particular, ocupándonos por su orden y segun las divisiones que hemos hecho, primero de los preparatorios, despues de los constitutivos, y luego de los accesorios que son comunes al derecho civil, y por último de los especiales del comercio.

(1) Ley 26, tit. XII, partida 5.<sup>a</sup>

(\*) En los préstamos á la gruesa, y ajustes de dependientes que llevan parte en las utilidades, tambien hay comunion de intereses; pero esta proviene del pacto ó de la convencion, y no corresponde á los cuasi-contratos.

## LIBRO SEGUNDO.

### *Contratos que preparan otras operaciones mercantiles.*

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### COMPAÑÍAS MERCANTILES.

142. Llamamos *compañía mercantil*, el convenio que dos ó mas personas hacen de poner en comun sus bienes, su industria ó algunas de estas cosas, con el objeto de obtener algun lucro, aplicándolas á operaciones del comercio. A los que lo celebran, se les dá el nombre de *sócius*, distinguiendo con el de *capitalistas* á los que solo ponen el caudal, y con el de *industriales* á los que ponen su industria ó su trabajo (1).

Como es un contrato en el que pueden intervenir muchos de los que no todos querrán, ni aun podrian acaso aunque quisieran tomar igual parte, ni obligarse de un mismo modo, se presta mas que otros á las modificaciones que le quiera imponer la voluntad de los que lo celebran; las que no solo dan mas ó menos extension á las obligaciones de los asociados, sino que á veces las producen diferentes.

Estas modificaciones que no dejan de ocurrir en los convenios civiles, son todavía mas frecuentes y de mas importancia en los de comercio, en los que por la naturaleza de sus actos, y por el interés de estos, dan diversa forma á las compañías; y por esta

(1) Art. 264.

causa aun cuando por regla general está declarado que les son aplicables las disposiciones del derecho comun, salvas las excepciones y restricciones de la ley mercantil, son tantas las modificaciones que esta se ha visto en la necesidad de introducir, que ha dejado casi sin aplicacion aquel principio, y las ha reglamentado de manera, que esta materia es hoy uno de los tratados mas importantes de este derecho. Nosotros vamos á ocuparnos de ellas examinando las diferentes clases que reconoce; las formalidades, requisitos, derechos, obligaciones, prohibiciones y responsabilidad de los socios en cada una; y los modos de rescindir, disolverse y liquidarse, que son comunes á todas (1).

### SECCION PRIMERA.

#### **De las diversas clases de sociedades mercantiles, y de los requisitos comunes á todas.**

143. En la formacion de las asociaciones mercantiles puede suceder, ó que todos los s6cios se convengan en formar un fondo comun que manejen por s6 mismos garantizando con sus personas y bienes el resultado de los negocios á que lo destinen, para inspirar mas confianza á los que traten con ellos; ó que se comprometan solo á formar el capital poniendo cada uno su parte sin obligarse á dirigirlo, ni á responder de las resultas de los negocios que se celebren mas que con lo que pongan en fondo, y sin mas crédito ni garantía que el que pueda alcanzar este fondo mismo y los beneficios que se le acumulen; ó que haya unos que pongan los intereses, y otros que se encarguen de administrarlos, y de responder personalmente y con su crédito de las operaciones que ejecuten.

144. Estos son los tres modos ó formas bajo las que pueden

(1) Art. 264.

celebrarse las asociaciones mercantiles, y estas son las tres únicas clases que la ley reconoce, estableciendo las reglas á que deben sujetarse; pues aunque hay otra llamada *accidental ó de cuentas en participacion*, no es en realidad compañía de comercio, ni tampoco corresponden á esta clase los de seguros mútuos, como veremos mas adelante (\*).

La diferencia principal que existe entre ellas, procede de la obligacion que contraen las personas que las forman, y la circunstancia que las distingue, de que en la una todos se obligan solidariamente, esto es, se comprometen á responder de todas las operaciones de la compañía, no solo con los bienes puestos en el fondo comun, sino con cualquiera otros que les pertenezcan: en la otra, ninguno de los asociados contrae esta obligacion ni se compromete mas que con la parte que se obliga á poner en la masa social; y en la última, responden con todos sus bienes los que administran, y los que han formado el fondo solo con la parte que han puesto en el mismo.

La primera se llama *colectiva regular*, porque es la que mas se conforma con el objeto de toda asociacion, se aparta menos de las disposiciones del derecho comun, y es como el tipo principal, pudiendo las demás considerarse como excepciones suyas. Es circunstancia esencial en ella, que todos los sócios se obliguen solidariamente.

La segunda se llama *anónima*, no precisamente porque no tenga nombre con que ser conocida, sino porque es mas bien una reunion de capitales que de personas, y no se designa con el de ninguno de los asociados, porque ninguno se obliga con todos sus bienes (1).

La tercera que es un compuesto de estas dos, se llama *en comandita*, denominacion que corresponde al acto que la consti-

(\*) Véase el contrato de Seguros tit. V, cap. 4.º

(1) Art. 278.

tuye, en virtud del que los dueños de los fondos encargan ó encomiendan á otros su administracion. Pero es necesario que conste explícitamente esta circunstancia, porque esta sociedad se separa menos de la primera, y en caso de duda debe suponerse colectiva y á todos obligados solidariamente (1).

145. De cualquiera de estos modos que se constituya, es siempre indispensable que haya fondos que emplear, y personas que los administren. Mas como una vez creadas con las formalidades prevenidas; no solo producen obligaciones entre los que las forman, sino que resulta además de esta asociacion una persona jurídica distinta de los individuos de que está compuesta, un nuevo comerciante, por decirlo así, representado por los administradores del caudal comun, con los mismos derechos y obligaciones que cualquiera otro, con la capacidad legal necesaria para contratar, no solo con los extraños sino tambien con los individuos de que está compuesta, y hasta con su crédito y su domicilio particular, es de necesidad que se formen con ciertas solemnidades que son peculiares á estos convenios, y diferentes de los que por regla general hemos dicho que intervienen en los demás contratos, y que tengan un nombre que las identifique y distinga; de lo que se deduce que son requisitos esenciales y comunes á todas, *las formalidades con que se deben celebrar, su nombre ó donominacion, el fondo social, su administracion, y los derechos y obligaciones de los sócios*; pero como todos están sujetos á diferentes reglas en cada una, no nos ocupamos aquí mas de ellos, por tener que hacerlo en las secciones que se siguen.

(1) Art. 265.

## SEGUNDA SECCION.

### De las sociedades colectivas.

146. *Es colectiva la sociedad que se constituye, bajo pactos comunes á todos los s6cios que participan de los mismos derechos y obligaciones en la proporci6n que establezcan (1).*

En su creacion deben concurrir las circunstancias y condiciones que hace indispensable el objeto con que se forman; y la ley para conseguirlo ha dictado reglas especiales para su formacion, y para la de su nombre, capital y administracion, concediendo 6 imponiendo á los s6cios derechos y obligaciones que no tienen en las dem1as, como veremos al examinar sus disposiciones, dividiendo esta materia en p1rrafos, para tratarla con mas 6rden y claridad.

#### § I.

#### **Solemnidades y requisitos con que deben formarse las sociedades colectivas.**

147. Las solemnidades se exigen para hacer p1blica su existencia, y dar á conocer la obligacion que contraen los asociados; y los requisitos para evitar fraudes y perjuicios á estos mismos entre s6, y á los extra1os que traten con la sociedad.

Las solemnidades son:

1.<sup>a</sup> Que se consignent en escritura p1blica, otorgada con las formalidades del derecho (2). El proyecto 6 convenio de reunirse en sociedad, consignado en un documento oficial 6 privado, solo producir1 el efecto de obligar á los que lo celebren

(1) Art. 263, p1rrafo 1.<sup>o</sup>

(2) Art. 284.

á que otorguen la escritura y formen la compañía con las solemnidades necesarias (1).

2.<sup>a</sup> Que se tome razon de ella en el registro público del comercio de la provincia donde se forme, y de cualquiera otra en que tenga casás ó establecimientos mercantiles, remitiendo una copia de dicho registro al tribunal ó juzgado á que corresponda, para que lo fije en su secretaría y lo anote en sus asientos (2).

3.<sup>a</sup> Que se inserten en este registro las cláusulas que el interés del comercio exige que tengan publicidad, y sean conocidas de todos, como son la fecha de la escritura y el nombre y domicilio del Escribano; los nombres, apellidos y domicilios de los sócios; el nombre ó razon social de la compañía; los de las personas autorizadas para administrarla, y la duracion de la sociedad, si tiene tiempo determinado (3). \*

4.<sup>a</sup> Que todas las adiciones, modificaciones y reformas que sufra el contrato, una vez celebrado, se consignent del mismo modo en escritura pública; y que se registre y publique como la primitiva, cuando se altere alguna de las cláusulas que consten en el registro hecho y publicado (4). \*

(1) Art. 285.

(2) Arts. 22, 31 y 291.

(3) Art. 290.

\* No enumeramos entre los requisitos que se han de insertar en el registro de las sociedades colectivas el capital social por que no está comprendido en el art. 290, que solo habla en el n.º 5 de las cantidades entregadas ó que se hayan de entregar por acciones ó en comandita y ninguna de estas circunstancias concurre en las sociedades colectivas. Sin duda no se ha creido necesaria su publicacion en el registro, porque en estas compañías no es solo el capital social el que responde de las gestiones de la compañía sino tambien todos los demás bienes de los socios, en virtud de la obligacion solidaria que contraen.

(4) Art. 289 y 292.

\* El art. 292 exige en su segunda parte que se registre y publique la escritura adicional, siempre que se altere ó modifique alguno de los requi-

Si falta alguna de estas formalidades, no puede tener existencia legal, ni ser conocida la persona jurídica, y por eso son tan necesarias, que si se omiten, no hay acciones sociales, aun cuando los que hayan celebrado estos convenios, deban responder de las gestiones practicadas por las personas que autoricen para administrar, á los terceros interesados que hayan contratado con ellas; añadiendo, que si la falta consiste en dar principio á las operaciones celebrando actos de comercio antes que se haya otorgado la escritura, incurren además en la multa de 40,000 rs. (4). \*

sitos que expresa el 286, que son todos los que debe contener la escritura; previniendo que cuando no se haga novedad en ellos será suficiente que se exprese así en el testimonio que ha de presentarse al registro; pero indudablemente está equivocado, pues segun el 290 no es necesario que consten todos ellos en el registro; y si no todos deben registrarse, parece lógico que las escrituras adicionales que no alteren los registrados, no necesiten tampoco registrarse ni publicarse. Presumimos que por equivocacion se ha citado el art. 286 en vez del 290.

(4) Arts. 285, 287 y 288.

\* Las disposiciones del Código relativas á los efectos que deben producir la falta de escritura pública en la formacion de las compañías mercantiles y la de la toma de razon en el registro público del comercio, no son ni tan extensas ni tan explícitas como exigia la importancia de la materia. El art. 285 dispone en su segunda parte, que mientras el convenio ó proyecto de asociacion no se haya reducido á escritura pública, otorgada con las solemnidades de derecho, no es eficaz ninguna accion que se intente ni á nombre de la sociedad ni de los asociados, por los derechos que respectivamente les competan, aun cuando dicho proyecto se haya consignado en documento privado, quedando excluida, si se intenta, tan luego como se excepcione esta falta; y el 28 declara que ni las mismas escrituras, después de otorgadas con todas las solemnidades, produzcan todavia accion para demandar los derechos reconocidos en ellas, si no se toma la razon en el registro general del comercio, sin que por esto dejen de ser válidas y eficaces á favor de los terceros interesados que hayan tratado con la sociedad; de modo, que segun el resultado combinado de estos dos artículos, los terceros interesados que traten con la sociedad, pueden ejercitar sus derechos contra

448. Entre los requisitos hay unos que son igualmente indispensables, y otros que podrán intervenir ó no, segun las condiciones con que se celebre.

ella, habiéndose otorgado la escritura, aun cuando no se haya presentado en el registro para la toma de razon; los s6cios no pueden reclamar los suyos faltándole este requisito; y si no se ha otorgado la escritura, ni la sociedad ni los asociados podran entablar reclamacion que no sea eludida en cuanto se alegue esta falta por el demandado: pero nos falta ahora saber si la sociedad podr4 ejercitar sus derechos contra los extraños habiendo escritura, así como estos pueden ejercitar los suyos contra ella; si podr4n estos extraños ejercitar tambien los que les competan, aunque no se haya otorgado la escritura social; y si en los casos en que no se concede á la sociedad ni á los asociados accion eficaz para reclamar sus derechos, les quedará algun otro recurso para pedir lo que hayan entregado, ó las anticipaciones y gastos que hayan hecho. Estas tres cuestiones, cuando menos, pueden suscitarse en virtud de estas disposiciones, y de hecho se suscitan algunas por otros autores.

A nuestro modo de ver, mientras la sociedad no se ha constituido con todas las formalidades prevenidas, no existe la persona que la ley se propuso autorizar para el comercio, se encuentra en el mismo caso que las inhábiles para comerciar, ó hay al menos mucha analogía entre ellas, y deberian sujetarse sus contratos á las mismas determinaciones, declarando nulos para todos los contratantes los que se hubiesen celebrado entre s6cios ó contra extraños, que sabian que la sociedad no estaba legalmente constituida, y válidos á favor de aquellos, é ineficaces para esta cuando los extraños hubiesen procedido en la creencia de que estaba formada con todas las solemnidades. En los artículos que llevamos citados, no se encuentra enteramente sancionada esta doctrina, sino que se observa una tendencia marcada á favorecer los derechos de los extraños, y á desvirtuar los de la sociedad y los de los s6cios, que son los mas culpables y los principales responsables de estas omisiones, y nos parece que se puede decir, con respecto á las dos primeras, que la sociedad no tiene accion para demandar sus derechos contra los extraños, cuando no ha sido registrada la escritura, segun el espíritu del art. 28; y que estos la tienen para reclamar los suyos contra la sociedad, aunque no se haya otorgado aquella, siguiendo el del 285.

En cuanto á la tercera, es necesario convenir en que, siendo nulos ó de-

- Son esenciales :
- 1.º Los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes:
  - 2.º El capital con que cada sócio ha de contribuir :
  - 3.º Las personas encargadas de la administracion y de la firma :
  - 4.º La razon social (1).

La necesidad del primero es tan notoria, que basta indicarlo para conocerla; porque no es posible que haya sociedad ni otro ningun pacto, sin que se sepan las personas que lo celebran y se obligan, y mas en este en que es tan esencial el consentimiento, que nunca se supone contraida por el que no la ha manifestado de un modo explícito, y que hasta los dependientes que perciben en ganancias la recompensa de su trabajo, se entienden excluidos y carecen de la consideracion de sócios (2). El segundo es indispensable para que conste el capital con que cuenta, que todos contribuyen, y por consiguiente que no es una sociedad leonina, ó que no hay fraude en su formacion. El

biendo rescindirse todos los contratos que, ó no producen accion, ó que si la producen, queda ineficaz por la excepcion que la ley autoriza contra ella, la sociedad y los sócios podrán utilizar en estos casos los recursos que para todos los de la misma clase se hallan introducidos en el derecho, reclamando por este medio las anticipaciones, gastos ó desembolsos que hayan hecho; porque la prohibicion de demandar los derechos reconocidos en el convenio de sociedad, no es posible que autorice al que contrató con esta para quedarse con lo percibido, á pretexto de que no se otorgó escritura ó no se tomó razon, ni al sócio que administró para no rendir cuentas ni devolver los fondos que se le hayan entregado. Concluirémos con una observacion mas relativa al último párrafo del art. 285, y es que no nos parece bien aplicada la multa de 40,000 rs. que se impone á la compañía, por el mero hecho de dar principio á las operaciones antes de estar otorgada la escritura, porque sin este requisito no hay compañía, y en el caso de incurrir en pena, no sería esta, sino las personas que ejecutáran las operaciones, y las que las hubiesen acordado, las que debieran pagarla.

(1) Art. 286.

(2) Art. 269.

tercero, porque seria inútil que se formara y reunieran los fondos, si no habia quien la representara y los invirtiera. Y el cuarto, porque es el nombre con que se le ha de conocer y distinguir, al que va unido su crédito, y el que tiene por lo mismo que formarse con sujecion á las reglas que expondrémos.

149. Son accidentales y podrán intervenir ó no segun los pactos que los sócios estipulen (\*):

1.º El domicilio de la sociedad ó sea el punto en que ha de tener su establecimiento comercial (\*\*).

2.º La expresion de valor que se dé á los efectos si alguno los lleva á la sociedad, ó á las bases bajo las que haya de hacerse el avalúo. Omitiéndose esta cláusula, deberá someterse á juicio de peritos su regulacion (1).

3.º La parte de beneficios ó pérdidas que haya de corresponder á cada sócio. Si no se fija, será proporcional al interés que tengan en la sociedad, entendiéndose por interés para este

(\*) Los requisitos que llamamos accidentales todos están comprendidos en los que el art. 286 exige por regla general en todas las escrituras, pero nosotros no los tenemos por indispensables, ni creemos que su falta induzca nulidad, ni ningun otro artículo la declara tampoco, antes al contrario corroboran nuestra opinion el 318, 319 y otros que citarémos, en los que se establece el modo de suplirlos cuando se hayan omitido.

(\*\*) El Código no hace mencion de esta circunstancia que nosotros tenemos por interesante y necesaria, pues aunque pueda presumirse que se establecerá donde residan los sócios, ó donde se otorgue la escritura, sobre todo si es la capital de la provincia en que se registra, puede suceder tambien que no todos los asociados residan en un mismo punto, que estén domiciliados algunos fuera de la provincia y aunque los que estén dentro de ella, que residan en pueblos diferentes, y entonces todos tendrian derecho para llevarla á donde mejor les conviniera. El reglamento de 19 de febrero de 1848, exige este requisito como esencial en las sociedades anónimas, y aunque en ellas es mas conocida la necesidad, tambien en las colectivas y comanditarias debia tenerse como indispensable, para evitar las cuestiones á que puede dar lugar esta omision.

(1) Art. 304.

efecto, lo que haya puesto en fondo como sócio, y no los préstamos y adelantos que haya hecho como extraño. A los sócios industriales, para los que no puede servir esta base, porque nada han puesto, se les distribuirá una cantidad igual al menor de los capitalistas, cuando haya beneficios, y nada cuando haya pérdidas, á no ser que expresamente se haya pactado otra cosa (1).

4.º La forma en que ha de dividirse el fondo social; la que se suplirá, cuando no se haya establecido, del modo que diremos al tratar de la liquidacion y distribucion del haber comun.

5.º El ramo de comercio, fábrica, navegacion ú objetos para que se forme, cuando los tenga limitados.

6.º La cantidad que se designe á cada sócio para sus gastos anuales, ó las que hayan pactado recibir por cualquiera otro concepto (\*).

7.º La duracion de la sociedad, la que penderá del arbitrio de cada uno de los sócios cuando no tenga plazo fijo, objeto determinado, ú otra condicion que lo impida (2). \*

(1) Arts. 348 y 349.

(\*) El Código no dispone el modo de suplir esta cláusula, cuando se haya omitido en la escritura, como lo hace con las demás que llamamos accidentales: pero no por eso debe ser considerada como esencial. Habrá algunas en las que debiera expresarse, como por ejemplo, en las colectivas y en comandita, en que los sócios pongan todos los bienes en la sociedad y no tengan otro medio de subsistir; y las habrá en que no sea necesaria, como sucederá cuando les quede lo bastante para su subsistencia, fuera de lo que hayan puesto en el fondo social. En este último caso, ni es necesaria la cláusula ni el modo de suplirla, porque en el mero hecho de no estipularla, se entiende que nada quisieron sacar porque nada necesitaban. En el primero no puede suceder lo mismo; su omision debe atribuirse á olvido, y será preciso fijarla por medio de una adicion ó nuevo acuerdo entre los asociados. Pero la sociedad, entre tanto, subsistirá, serán válidas todas sus gestiones, y producirá derechos y obligaciones sociales.

(2) Arts. 286 y 329, párrafo último.

\* Los dos artículos que citamos están en contradiccion; el 286 en su

8.º La sumision al juicio de árbitros para la decision de las cuestiones que se susciten entre los sócios, la que se entiende siempre estipulada aunque no se haya expresado, debiendo ser nombrados ó por los mismos interesados en el término que la escritura ó el tribunal les señale, ó por este de oficio, si alguno lo deja transcurrir sin haberlo verificado (1).\*

9.º Todos los demás pactos ó condiciones que los sócios hayan establecido, cualquiera que sea el objeto sobre que recaigan, porque está prohibido hacerlos reservados y contra el contenido de la escritura, no pueden oponer ni documentos privados ni la prueba de testigos (2).

párrafo 7.º, dice que ha de tener necesariamente tiempo fijo ú objeto determinado, y el 329 en su núm. 6.º y último, reconoce, por el contrario, que pueden establecerse sin que se tije plazo ni se determine su objeto, disponiendo que en este caso se disuelvan por la simple voluntad de uno de los asociados. A nosotros nos ha parecido mas justa y equitativa la doctrina del último, que es la que adoptamos; añadiendo que, en el caso de que tengan á la vez objeto y plazo prefijados, parece que á la conclusion del objeto es á la que se ha de atender para proponer la disolucion.—Véase la nota del n.º 175.

(1) Arts. 323 y 324.

\* La obligacion de acudir á jueces árbitros no abraza las cuestiones que puedan suscitarse entre las personas que se hayan comprometido á formar una sociedad, sino únicamente las que se promuevan despues de estar legalmente constituida, acerca de sus derechos sociales. Asi pues, si la cuestion versara sobre la validez del mismo contrato de sociedad, corresponderia á los tribunales decidirla, y no podria obligarse á nadie á que la sometiera al juicio de árbitros contra su voluntad.

Los jueces árbitros deben proceder con arreglo á las leyes de sustanciacion en los asuntos que les competan, segun el art. 325 del Código; pero en nuestra opinion pueden las partes que los nombran dispensarles de esta obligacion, y autorizarlos para que procedan como arbitradores y amigables componedores; y decidan sus diferencias sin forma de juicio; porque esta facultad que compete á todos en general por el derecho civil, es tambien muy conforme á la naturaleza de los negocios mercantiles y al espíritu de sus leyes.

(2) Arts. 287 y 288.

§ II.

**Razon y firma social.**

450. *La razon social es el nombre propio y peculiar de la compañía, y nadie mas que ella puede usarlo.*

Su eleccion no es arbitraria porque va unido á ella el crédito, que es tan esencial en el comercio, y que podrá ser mayor ó menor segun las garantías que ofrezca la sociedad y la responsabilidad de los sócios; y la ley no ha podido dejar al capricho de estos que le pongan la que quieran.

Debe formarse precisamente de los nombres ó apellidos de los mismos asociados, que son los que han de responder de las resultas de las negociaciones que se celebren, porque si se incluyeran los de otras personas, se cometeria un fraude, suponiendo responsabilidades que no existian. Pero no es preciso que se componga de los de todos los sócios, ni que se expresen nombres y apellidos, sino que basta que se incluyan uno ó dos apellidos que es lo mas comun, añadiendo luego la palabra *compañía*. Lo que no se puede permitir es que consten en ella los de personas que no pertenezcan de presente á la sociedad, y por lo mismo seria preciso variarla, reformando la escritura si muriese alguno de los incluidos, aun cuando se hubiese pactado que continuase la sociedad con los restantes ó con los herederos del difunto (1).\*

451. La firma la componen la razon social y la rúbrica, y

(1) Art. 266.

\* La razon social se forma generalmente solo de los apellidos de dos ó tres sócios de los de mas crédito, porque como es el nombre que precede á la rúbrica, se tardaria mucho en escribir y causaria dilaciones si se compusiera de los de todos los asociados. La fórmula suele ser de «*Sanchez, Fernandez y compañía*» ú otra semejante.

gira siempre bajo este nombre, puesta á cargo de las personas á quienes se concede la facultad de usarla (1).

### § III.

#### **Capital ó fondo social.**

152. El fondo social se compone de la parte con que cada sócio debe contribuir.

Puede consistir en dinero, mercancías, créditos y en cualesquiera otros objetos apreciables que presten utilidad. Debe formarse en el plazo que se fije; y si nada se pactó, luego que se halle establecida la caja en que ha de ser entregado (2). Cuando consista en efectos ó mercancías, se valuarán del modo convenido ó en los términos manifestados en los requisitos accidentales (3). Si consiste en créditos, no deberán abonarse en cuenta, hasta que se hayan cobrado, si no se estipula otra cosa, porque hasta entonces no entra en caja el capital que representan; y si no fuesen efectivos, estará obligado el que los haya puesto á responder de su importe hasta cubrir la parte del capital de su empeño con los réditos que devengue, abonando en todo caso los gastos que haya ocasionado su cobranza. Consistiendo en cosas ciertas y determinadas, quedará obligado el que las pone á la evicción y demás garantías que presta el vendedor, aun cuando no sea la propiedad sino el uso solo el que ceda á la sociedad.

153. El retraso del sócio en la entrega de lo que le corresponda, cualquiera que sea la causa de que proceda, dá derecho á los demás para excluirle de la sociedad, rescindiendo el contrato con respecto á él, si les conviene tomar esta determi-

(1) Art. 267.

(2) Art. 303.

(3) Art. 304.

nacion, ó para proceder ejecutivamente contra sus bienes hasta hacer efectivo el cobro con el rédito legal que le corresponda por su tardanza (1).

154. Una vez puesto en caja, de cualquiera de estos modos, concluye la obligacion de cada uno en particular, y ninguno puede ser compelido á aumentarlo, ni á reponerlo, aunque se llegue á perder. El incremento ó disminucion que tengan despues las cosas y sus valores, serán de la sociedad que es ya el verdadero dueño, excepto el caso en que se le hubiese cedido solo el uso, y aun entonces correrán tambien por su cuenta los gastos que ocasione su conservacion y su administracion (\*).

155. Por esta causa no es permitido á ningun sócio volver á sacar el capital que ha puesto, segregar, distraer, ni aplicar los fondos sociales á otros objetos que aquellos para que han sido reunidos; y si lo hace, contraerá la misma obligacion y responsabilidad que contraeria si no lo hubiera entregado, exceptuando de esta disposicion la cantidad que le esté asignada para sus gastos, como veremos al tratar de las prohibiciones (2).

#### § IV.

#### Administracion.

156. La administracion en esta clase de compañías corresponde de derecho á todos los asociados, porque es de esencia que se formen bajo pactos comunes; todos se obligan solidaria-

(1) Art. 300 y 303.

(\*) El sócio en ningun caso puede ser obligado á poner dos veces en la sociedad lo que prometió. Cuando pone solo el uso y perece por su cuenta, podrá haber lugar á la rescision ó disolucion, pero no obligarle á que ponga otra cosa equivalente.—Vicente y Carabantes, art. 302, con cuya opinion estamos conformes.

(2) Art. 317.

mente, y nada mas justo que los que responden con todos sus bienes de las resultas de los negocios, sean los que tengan derecho á ejecutarlos. Mas este derecho, sin embargo, puede ser cedido y delegado á factores ó gerentes, por pacto expreso de la escritura, ó limitado y circunscrito á alguno ó algunos sócios, con exclusion de los demás, y si así hubiese sucedido, deberá guardarse lo estipulado, podrán administrar solo aquellos á quienes se autorice, y quedarán excluidos los demás, á no ser que la exclusion comprenda alguno de cuyo nombre esté compuesta la razon social que, en este caso será ineficaz para los extraños que de buena fé traten con el excluido, porque todos los comprendidos en ella se reputan administradores de derecho, y obligarán á la sociedad si administran á pesar de su exclusion, pudiendo aquella reintegrarse de sus bienes propios si la perjudican con sus gestiones (1). \*

157. Cuando sean muchos los administradores, deberán reunirse todos los presentes para tratar y acordar los negocios que se hayan de hacer, y la razon y la prudencia aconsejan que se lleven á efecto y ejecuten los que acuerde la mayoría (\*\*).

(1) Arts. 268, 304 y 306.

\* Los factores y los demás dependientes que hemos considerado como agentes auxiliares del comercio, no pueden tener ni el concepto ni la representacion de sócios para efecto alguno del giro social, aun cuando se remuneren sus trabajos con parte de las ganancias. Por consiguiente ni pueden ser incluidos sus nombres en la razon social, ni tener mas derechos, ni mas obligaciones que las expresadas en sus ajustes, estando exentos hasta de devolver la parte de ganancias que en compensacion de sus servicios hayan percibido en las épocas estipuladas, aun cuando despues haya pérdidas, y tengan estas que cubrirse con el capital ó con los bienes de los asociados. Art. 269.

(\*\*) La mayoría para estas resoluciones puede tomarse ó del número de votos, ó del interés que representen, ó de uno y otro en combinacion. Entre los propietarios de las naves está declarado que se forme por el interés que representen, y en las quiebras que se tengan presentes los votos y las cantidades representadas por los votantes; pero en el caso presente

Mas como no es justo que la temeridad ó la falta de prevision de unos perjudique á los otros, cualquiera tiene derecho para oponerse y contradecir expresamente el negocio que se intente realizar por la mayoría ó por algun sócio en particular si lo cree pernicioso y si se opone y lo contradice, el que, ó los que lo ejecuten, responderán á la masa social de los perjuicios que se le sigan (1).

158. Los que estén excluidos, no podrán usar de este derecho de oposicion, ni entorpecer las gestiones, ni impedir los efectos de las que ejecuten los administradores. Pero si estos abusan y causan perjuicios manifiestos á la sociedad, les pueden nombrar un co-administrador que intervenga sus actos, ó promover la rescision de la compañía ante la autoridad judicial; con cuyo fin se les concede tambien á todos la facultad de examinar el estado de la administracion y contabilidad, y de hacer las reclamaciones que creyeren convenientes, con arreglo á los pactos de la escritura ó á las disposiciones generales del derecho, y siempre que les acomode los documentos comprobantes de los balances, que se formen para manifestar dicho estado (2).

159. Los gerentes, cuando los haya, tienen la consideracion de factores, y les son tambien aplicables las reglas que hemos establecido al tratar de ellos; pero no pueden ser remo-

ne parecen adoptables estas disposiciones excepcionales, y debe tomarse del número de votos solamente cuando otra cosa no se haya pactado, pues aunque los intereses puestos en la sociedad no sean los mismos, lo es la obligacion solidaria con que todos están ligados, y no hay razon para que se atienda mas al de unos que al de otros, cuando todos contraen la misma responsabilidad, y mas cuando todos tienen derecho para oponerse y contradecir las gestiones, si no quieren exponerse á sus resultados.— A. B. parte 5.<sup>a</sup>, tít. I, cap. 2, sec. 5.

(1) Art. 305.

(2) Arts. 307, 308 y 340.

vidos sin rescindir el contrato, cuando hayan sido nombrados por pacto expreso de la escritura social (1).

160. Los actos administrativos deben siempre ejecutarse bajo la razon social y firma adoptada; pues si se hacen de otro modo, no quedará obligada la compañía, aunque esté autorizado para administrar el que los haya ejecutado, si no se prueba que redundaron en beneficio comun (2).

### § V.

#### Obligaciones de los sócios.

161. Las obligaciones de los asociados en estas compañías, pueden ser contraídas á favor de la sociedad ó de los extraños que traten con ella. Para con estos últimos no tienen mas que una, que es la solidaria que contraen todos los que la forman, sean ó no administradores, en virtud de la que tienen que pagar con todos sus bienes las deudas de la sociedad, cuando los fondos de esta no alcancen para cubrirlas. Esta obligacion es tambien secundaria y mancomunada, por cuya razon no puede tener lugar, sino en defecto de la principal, ó sea cuando hecha escusion primero en los bienes comunes, ó de la sociedad, no hayan alcanzado estos para pagarlas; y el sócio que paga á consecuencia de ella, tiene derecho á exigir de los demás la parte que le corresponda, prorrateando entre todos lo que haya satisfecho (\*).

(1) Art. 307.

(2) Art. 267.

(\*) Esta doctrina está en contradiccion con el art. 274 del Código, que dispone: que las colectivas pueden recibir un sócio comanditario con respecto al que rijan las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita; pero este artículo lo está con el 265 y 267 que previenen, por el contrario, que en las colectivas todos los sócios participen de los mismos derechos y obligaciones, y todos se obliguen solidariamente, sean ó no administradores; y nosotros no hemos dudado en sentarlo así como un principio, porque de lo contrario resultaria que en la sociedad colectiva

162. Las que tienen para con la sociedad, pueden ser relativas al capital ó á su administracion, y quedan ya indicadas en los párrafos anteriores, inclusa la de someter á la decision de árbitros sus contiendas sobre asuntos sociales, nombrándolos en la época designada en la escritura, ó en la que el tribunal le señale (1).

Las relativas al capital consisten:

1.º En poner en caja, luego que esté establecida, ó en el tiempo y forma que se haya pactado, la parte que cada uno haya prometido (2).

habia un sócio que ponía parte del capital sin responder mas que con ella de las resultas de su inversion, y otros que la manejaban y dirigian bajo su responsabilidad; con lo que dejaria de ser regular, ó no todos los sócios participarian de los mismos derechos y obligaciones, y desapareceria la diferencia esencial que existe entre estas y las comanditarias. En la práctica no encontramos inconveniente en que al formarse una sociedad ó despues de constituida, se reforme admitiendo en ella un sócio que se obligue solo á poner parte en el fondo, dejando á cargo de los demás su direccion, con la obligacion solidaria de sus resultas, y con respecto al que solo deba regir por lo mismo las disposiciones relativas á los sócios comanditarios; mas no creemos que esta sociedad pueda llamarse colectiva, como la llama el art. 274, sin destruir los principios sentados antes en el 265 y 267.

¿Y podrán los socios colectivos conservar un capital separado que no esté sujeto al pago de las deudas de la sociedad, á consecuencia de su responsabilidad solidaria? No encontramos inconveniente siempre que se limite á bienes fijos ó cantidad determinada que no comprenda todos los que le queden despues de lo que pone en fondo; que se estipule por pacto expreso de la escritura, y que se registre y publique para que pueda ser conocido; porque haciéndolo así, queda siempre á salvo su obligacion personal, que podrá hacerse efectiva en los demás bienes que posea y no estén reservados, no se convierte en sócio comanditario, y ya se sabe desde la creacion de la sociedad que existe la excepcion, y que estos bienes no están sujetos á sus resultas.—El señor V. y Carabantes, art. 262, se hace tambien cargo de esta cuestion.

(1) Arts. 323 y 324.

(2) Arts. 300 y 303.

2.º En sufrir las pérdidas, si las hay, en proporcion al interés que tenga ó á lo que hayan estipulado (1).

163. Las referentes á la administracion no alcanzan á los excluidos, si los hay, sino solo á los que tienen derecho á desempeñarla, y se reducen:

1.º A contribuir á la direccion y ejecucion de los negocios (2).

2.º A desempeñarlos con el mismo interés, celo y exactitud que los suyos propios.

3.º A llevar los libros de contabilidad y demás que sean necesarios con las formalidades referidas.

## § VI.

### **Prohibiciones.**

164. Las prohibiciones tienen por objeto evitar perjuicios á la masa social, é impedir fraudes y abusos en la administracion, por lo que no se permite á ningun sócio:

1.º Sacar del acerbo comun cantidad alguna, á no ser la que le esté asignada para sus gastos (3).

2.º Aplicar los fondos, ó hacer uso de la firma social para negocios propios (4).

3.º Trasmittir el interés que tenga en la sociedad sin permiso de la misma (5).

4.º Hacerse sustituir por otros, sin obtener antes la competente autorizacion (6).

(1) Art. 319.

(2) Art. 304.

(3) Art. 317.

(4) Art. 312.

(5) Art. 322.

(6) Art. 322.

- 5.º Administrar estando excluido (1).
- 6.º Entorpecer ni contradecir las gestiones de los administradores nombrados (2).
- 7.º Privar de la administracion á los que la tengan por pacto expreso de la escritura (3).
- 8.º Hacer por su cuenta propia negocios mercantiles sin consentimiento de la compañía (4).

165. Esta última prohibicion alcanza á los scios industriales de tal modo, que no les es permitido absolutamente hacer ninguno de ninguna especie, porque deben sus oficios á la sociedad; y todo acto que no redunde en beneficio de esta, es una defraudacion (5).

Los dems no estn en el mismo caso, aun cuando sean administradores, porque administran por el inters que tienen como capitalistas, y no dejando de concurrir á la direccion de los negocios, ni perjudicando á la masa social, no hay inconveniente en que se dediquen á otros por su cuenta. Por esta causa, cuando la sociedad tiene gnero de comercio conocido, no necesitan su consentimiento para hacerlos de otra clase diferente, y no puede negrsele, aunque no lo tenga y se haya formado en general para comerciar, á no ser que de concedrsele, se le siga un perjuicio manifiesto (6).

En la voz genrica *comercio* no se comprenden las manufacturas, y por consiguiente cualquiera scio puede dedicarse á este ramo de industria por su cuenta, sin necesidad de licencia y sin incurrir en responsabilidad cuando la sociedad se haya contraido solo para comerciar (7).

- (1) Art. 268.
- (2) Art. 306.
- (3) Art. 307.
- (4) Art. 313.
- (5) Art. 316.
- (6) Art. 313 y 314.
- (7) Art. 315.

166. La de transmitir á otro el interés que tenga, y la de hacerse sustituir sin autorizacion, no reconocen ninguna excepcion en esta clase de sociedades, porque se forman teniendo en cuenta las cualidades de los consócios, y es posible que un extraño no inspire á los demás la confianza que les inspira el que ellos mismos han elegido; así, con uno solo que lo resista, debe bastar para no concederle el permiso. Mas como puede suceder que alguno tenga deudas, que no pueda pagar con otros bienes que con los que le correspondan en la sociedad, la ley, teniendo presente que los acreedores no se pueden colocar en lugar de su deudor, y que serian muy trascendentales los inconvenientes que resultarian de permitirles retirar del fondo social los intereses de este, no les concede facultad mas que para embargarlos, hasta que se haga la liquidacion, y para percibirlos en el tiempo y en la forma en que los percibiria el deudor mismo, porque este es el único derecho que le asistia, y el que ellos deben ejercitar (4).

## § VII.

### **Responsabilidad.**

167. La responsabilidad se ha establecido para afianzar el cumplimiento de todos estos deberes, ó sean las obligaciones y prohibiciones que dejamos referidas. En sustancia; consiste en reparar el mal que causa el que las infringe, y se reduce á la indemnizacion de los daños y perjuicios. Por regla general esta es la que debe exigirse, mientras que no haya habido aprobacion ó ratificacion expresa ó tácita del hecho que motive la reclamacion, ó cuando no tengan otra expresa y determinada; pero como se indica en algunos casos la que ha de ser, y varia se-

(4) Art. 296.

gun la naturaleza de la falta, dirémos la que le corresponde en cada uno de los que la tienen establecida

168. 1.º La de no poner en el fondo comun la parte de capital, da derecho á los que han sido exactos y puntuales, á proceder ejecutivamente contra el moroso, ó á rescindir el contrato y excluirle de la sociedad, segun ya hemos indicado. Si eligen el primer medio, tendrá que abonar el rédito legal correspondiente al tiempo que se haya retrasado; y si adoptan el segundo, sufrirá las consecuencias que produce esta rescision, y expondrémos al tratar de sus efectos (1).

2.º La de aplicar los fondos ó hacer uso de la firma social para negocios propios, no solo constituye al que la comete en la obligacion de reintegrar los fondos distraidos, con los perjuicios que ocasione, sino que además pierde en beneficio de la sociedad las ganancias que le correspondan (2).

3.º La de separar del acervo comun mas cantidad que la asignada para sus gastos, le impone el deber de reintegrarlo con los réditos, como si no hubiese completado su porcion; y si no lo cumple, autoriza á los demás á separar otra cantidad proporcional al capital que les corresponda (3). \*

4.º El que hace negociaciones por su cuenta, sin permiso, cuando lo necesite, tiene que llevar al acervo comun las ganancias que resulten de ellas, sufriendo él solo las pérdidas si las hay (4).\*\*

(1) Arts. 300, 303 y 327.

(2) Art. 312.

(3) Art. 317.

\* Esto debe entenderse, á nuestro juicio, solo cuando lo separado de mas se haya destinado tambien para sus gastos ó los de su familia; pues si lo ha empleado en otros objetos lucrativos, se halla en el mismo caso que el que aplica los fondos sociales para negocios propios, y debe perder las ganancias y dar lugar á la rescision, porque cesa la razon que ha tenido la ley para tratarle con mas consideracion é imponerle menos pena.

(4) Art. 313, segunda parte.

\*\* El art. 316 establece esta pena alternativamente con la de rescision

5.º La de separar al sócio administrador nombrado en la escritura sin que preceda la rescision: tambien lleva consigo la ineficacia de la separacion y la obligacion de indemnizarle los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Algunas de estas faltas dan además lugar á la disolucion de la sociedad, como verémos mas adelante.

6.º La de transmitir sus derechos sin autorizacion, hace ineficaz la cesion con respecto á la sociedad que no puede ser compelida, en virtud de ella, á admitir por sócio al cesionario, ni á perder el derecho de exigir del cedente el cumplimiento de las obligaciones que tenga contraidas. Pero no será ineficaz con respecto á estos, sino que el primero adquirirá, no el derecho de ejercer las acciones sociales, pero sí el de exigir del segundo la entrega de cuanto perciba de la sociedad, y este estará obligado á entregárselo ó á abonarle cuanto le pudiera interesar que tuviera cumplimiento el contrato celebrado. Lo mismo deberá decirse, cuando no haya hecho una cesion completa de sus derechos, sino solo parcial asociándolo á sí mismo.

## § VIII.

### **Derechos de los sócios.**

— 469. Los derechos de los sócios son tambien como sus obligaciones, relativos al fondo social y á su direccion y manejo; nacen despues de estar creado al menos en parte, porque

y exclusion de la sociedad para los sócios industriales; de modo que, segun él, no deben sufrir las dos, sino solo una á eleccion de los demás asociados; pero esta disposicion literalmente entendida nos parece injusta y en contradiccion con la de los arts. 313 y 326, párrafo 5, y la del 327, que imponen las dos á la vez á los demás sócios, porque no encontramos razon para tratar al sócio de industria con mas consideracion; antes al contrario, parece que debia ser castigado mas severamente por la defraudacion que comete privando á la sociedad de los servicios que le tiene prometidos.

ninguno sin haber cumplido por la suya puede exigir de los demás que llenen los deberes que han contraído, y por esta causa hemos suspendido hasta ahora el tratar de ellos.

Los concernientes á la direccion y manejo de los asuntos, ya los hemos indicado al tratar de la administracion, teniendo solo que añadir que lo tienen todos á ser indemnizados de los gastos que hayan hecho y de los perjuicios sufridos por los servicios prestados á la sociedad cuando procedan inmediatamente de ellos, pero no si los han sentido por su culpa, caso fortuito, ú otra causa independiente de aquellos, aunque hayan sobrevenido mientras se ocupaban en desempeñarlos. Ahora falta que digamos en cuanto al ejercicio de estos derechos, que el de los unos corresponde á cada sócio en particular, y el de los otros á la Junta general (1).

170. Los de administrar, no estando excluidos, examinar el estado de la administracion y de la contabilidad, los balances y los documentos que los comprueben; hacer las observaciones oportunas, reclamar gastos y perjuicios, y pedir autorizacion para comerciar cuando la necesiten; y para ceder sus derechos ó sus intereses, cualquiera puede ejercerlos sin contar con los demás. Mas si se tratara de nombrar ó separar un administrador ó gerente, de modificar los poderes que se le hubieran dado, de poner un coadministrador, ó de promover la rescision de la sociedad, aunque cada uno en particular tenga derecho para solicitarlo, no se podria acordar nada sin tratar antes estos asuntos en junta, y oír el parecer de todos, debiendo prevalecer en estos casos el voto de la mayoría (\*).

(1) Art. 324.

(\*) Colocamos entre los derechos de la Junta general el de promover la rescision de la sociedad, porque corresponde á todos los sócios, lo mismo que el anterior, segun el art. 307, y porque en nuestro juicio este asunto debe ser tratado y resuelto en junta como todos los que conciernen al interés comun de los asociados; pero tampoco creemos que el acuerdo de es-

171. Los relativos al capital se reducen á percibir:

1.º La porcion que le esté asignada para sus gastos particulares (1).

2.º Los préstamos ó anticipaciones que haya hecho á la sociedad como cualquiera otro acreedor.

3.º El importe de los daños y perjuicios sufridos cuando tenga derecho á reclamarlos (2).

4.º Las utilidades que le correspondan cuando por pacto ó por costumbre se repartan en épocas determinadas (\*).

ta, cuando resuelva que no debe promoverse la rescision y no esté adoptado por unanimidad, es obligatorio para los que la pidieron y quedaron en minoría, porque ninguno puede ser compelido á continuar en sociedad con un compañero pernicioso, teniendo justa causa para separarse, y en este caso debe quedarle expedito su derecho para someter el negocio á la decision de jueces árbitros. Si estos lo atienden y estiman la rescision, podrá suscitarse otra cuestion mas difícil, que es la de si los que formaron la mayoría y votaron contra ella podrán entonces promover la disolucion. Algunos autores hemos visto que están por la afirmativa, y de esta opinion participamos nosotros tambien, fundados en que el contrato social ha sufrido una innovacion que podrá no acomodar á los que hayan tomado parte en él por consideracion al sócio excluido, y en que no pueden producir buenos efectos las asociaciones en que hay disidencias y discordias entre los que las componen; pero debemos confesar que el asunto es muy dudoso.

(1) Art. 317.

(2) Art. 321.

(\*) El ejercicio de este derecho no debe ocasionar dificultades en esta clase de compañías, siempre que las pérdidas ó ganancias de cada sócio guarden proporcion con el interés puesto en ella, porque si al liquidarse hay pérdidas, se compensarán con las ganancias percibidas, y aun cuando no alcance el fondo para cubrir todas las responsabilidades, y haya que acudir á la obligacion solidaria de los sócios, se repartirá el déficit en la misma proporcion, y nadie saldrá perjudicado; mas si se hubiese pactado que uno percibiese mas utilidades que otro, y nada se hubiese dicho con respecto á las pérdidas, ó se hubiese establecido distribuir las en otra forma, podría dudarse si debian ó no devolverse las utilidades antes de apelar á la responsabilidad subsidiaria, porque la mayor utilidad se concede en recompensa de la industria y del trabajo, y aunque por regla general las pérdi-

5.º El capital que haya puesto en fondo con sus beneficios ó pérdidas, cuando se liquide la sociedad (\*).

### SECCION TERCERA.

#### De las sociedades anónimas.

172. *Sociedad anónima es la que se forma creando un fondo por acciones para emplearlo en determinados objetos por mandatarios elegibles y amovibles á voluntad de los sócios.*

Ofrece la ventaja de proporcionar capitales para grandes empresas, sin comprometer la fortuna de los que los ponen, si son prudentes y precavidos; pero tienen el inconveniente de prestarse mas que las otras á proyectos aventurados y peligrosos, y aun al ágio y al fraude, por cuya razon la ley ha establecido que no se formen, sino cuando tengan un objeto lícito y de utilidad comun, prohibiendo las que se propongan monopolizar las subsistencias ú otros artículos de primera necesidad. Las hay de diferentes clases, y se rigen por leyes distintas, segun el objeto

das deben repartirse en la misma proporcion que las ganancias, tambien está declarado que no se distribuya nada por ellas á los sócios industriales, á no ser que se haya pactado expresamente, porque pierden todo el trabajo que ponen, y no es justo gravarlos mas. A nosotros nos parece que si al acordar los dividendos no se determinó otra cosa, deben devolverse; porque semejantes repartos en esta clase de sociedades, no pueden tener otro concepto que el de provisionales ó interinos, quedando siempre sujetos al resultado general que ofrezca la liquidacion definitiva de la sociedad.

(\*) Si se hubiese pactado que á la liquidacion de la sociedad uno de los sócios recibiese el capital de los dos, contentándose el otro con la mitad de las utilidades, ¿seria válida esta convencion? El Sr. V. y Carabantes, darte 1.ª, art. 319, dice que no, y somos del mismo parecer; mas si se hubiese estipulado que todo el capital fuera para el uno y todas las utilidades para el otro, acaso deberia decirse lo contrario, porque podria haber ya un contrato aleatorio sin pactos conocidamente gravosos.

con que se forman y la autorizacion que necesitan, pero todas la han de obtener previamente, sujetándose en su formacion, requisitos, nombre, fondo y administracion á las reglas especiales que verémos al examinar sus disposiciones por las que se consideran comunes ó generales, dejando para otra seccion las que están regidas por leyes particulares (1). \*

## § I.

### **Formacion de las sociedades anónimas comunes.**

173. Para crear una sociedad anónima, no es suficiente que se otorgue escritura pública, ni que se tome razon de ella en el registro público del comercio, sino que se necesita tambien que se forme un reglamento para su gobierno y direccion, y que se haya obtenido antes de formarla una licencia expresa, concedida precisamente por medio de una ley, cuando la compañía tenga por objeto el establecimiento de algun Banco de emision ó sus cajas subalternas, la construccion de carreteras generales, canales de navegacion y caminos de hierro, y cuando solicite algun privilegio exclusivo, (\*) y en todos los demás casos, por medio de un Real decreto (2). \*

(1) Ley de 28 de enero de 1848, y Reglamento para llevarla á ejecucion de 17 de febrero del mismo año.

\* Estas sociedades tuvieron origen en los Estados-Unidos del Norte de América, y fomentaron el comercio á que aquella nacion debe en parte su engrandecimiento.—Avecilla. *Diccionario mercantil*, artículo *Sociedades anónimas*.

(\*) En esta disposicion no están comprendidas las empresas que tengan por objeto beneficiar privilegios industriales de invencion ó de introduccion que el gobierno puede conceder con arreglo á la legislacion vigente.—Art. 2.º, núm. 2 del Reglamento citado.

(2) Arts. 1.º y 2.º del Reglamento.

\* El *Código de comercio*, deseando proteger todo lo posible la libertad de comerciar y el espíritu de asociacion, solo exigia que se sometiesen la

174. En su formacion es necesario no confundir dos actos diversos que son: la fundacion y la constitucion definitiva.

Se fundan cuando se otorga la escritura, se forma el reglamento ó reglamentos, se piden y colocan lo menos la mitad de las acciones, y se presenta todo solicitando la autorizacion para formarla; y se constituyen definitivamente despues de haber sido concedida esta, de haberse impreso y publicado sus estatutos y reglamentos, y de haberse puesto en caja la parte del capital con que ha de ser constituida. A su formacion no concurren todos los sócios, sino únicamente los que han concebido el pensamiento y han proyectado constituirla, invitando á los demás á que se interesen en ella pidiendo acciones. Mas para su constitucion ya deben concurrir todos los accionistas á nombrar las personas que han de administrar y vigilar la administracion (1).

escritura y los reglamentos de estas sociedades al exámen de los tribunales mercantiles, y que no se pudiese llevar á efecto sin su aprobacion, reservando á S. M. la facultad de concederla cuando hubiesen de gozar de algun privilegio real; pero la experiencia hizo conocer que estas precauciones no eran suficientes para impedir los males que se querian evitar, que se abusaba de la libertad concedida para formarlas, y que se especulaba por medio de ellas hasta con la credulidad pública; y se promulgaron despues la ley de 28 de enero y el reglamento de 17 de febrero de 1848, que, pasando de un extremo á otro, exigieron para su formacion una ley especial, ó un real decreto, y las reglamentaron y restringieron de modo que apenas se volvió á constituir ninguna despues de su publicacion. Estos males tan conocidos exigian una reforma esencial, segun decíamos en nuestra edicion anterior, y tratando de remediarlos las Cortes constituyentes en 1855, autorizaron la creacion de las sociedades de crédito y las de ferro-carriles, suprimiendo varias de las restricciones impuestas en 1848, en las que se promulgaron para establecer dichas sociedades en 28 de enero y 30 de junio de 1856. Mas como no se propusieron uniformar este ramo de la legislacion haciendo una ley general de sociedades anónimas derogando la anterior, sino solo autorizar la formacion de aquellas dos clases especiales, resulta ahora que es mas restrictiva y defectuosa la Ley general que las dictadas para las excepcionales que eran las que necesitaban acaso ser autorizadas con mas limitaciones.

(1) Art. 25 del Reglamento.

175. La escritura ha de contener 16 requisitos, á saber:

- 1.º Los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes.
- 2.º El domicilio de la compañía.
- 3.º Su objeto, ó sea el ramo de industria ó de comercio á que exclusivamente se ha de dedicar.

- 4.º El nombre ó denominacion con que ha de ser conocida.

- 5.º El plazo fijo de su duracion (\*).

- 6.º El capital social.

- 7.º El número de acciones nominativas en que se ha dividido, y la cuota de cada una.

- 8.º Los plazos y la forma en que deba ponerse en caja el importe de estas.

- 9.º El régimen administrativo.

10. Las atribuciones de sus administradores.

11. Las facultades de la Junta general de accionistas, y la época de su convocacion, que será lo menos una vez al año.

12. La formacion del fondo de reserva con la parte que anualmente ha de separarse para constituirlo, hasta que componga lo menos un 40 p. % del capital.

13. La porcion de este último, cuya pérdida ha de ser bastante para disolver la sociedad.

14. Las épocas en que se han de formar y presentar los

(\*) En estas compañías no basta que tengan un objeto determinado, sino que se requiere además que se fije su duracion; exigencia que podrá ocasionar dificultades cuando no se haya conseguido el objeto al finalizar el plazo designado, como hemos dicho tratando de las colectivas (n.º 149 nota.) Lo regular es que concluya la sociedad cuando se haya concluido su objeto, porque este fué el que dió causa á su formacion, y no parece justo que se la obligue á cesar, dejando á medio hacer un camino, por ejemplo; pero se ha querido, sin duda, que no quede á su arbitrio finalizarlo cuando le acomode, prolongando su duracion por un plazo indefinido; y se exige además que se fije tiempo, concluido el que, examinará el Gobierno si ha sido necesaria ó voluntaria la dilacion, y concederá nueva autorizacion, ó declarará caducada la concedida, segun estime conveniente.



inventarios y balances anuales, y las formalidades con que hayan de ser revisados y aprobados por la Junta general.

15. La forma y tiempo en que dicha junta ha de acordar la distribucion de dividendos.

16. La designacion de las personas que hayan de tener la representacion de la compañía provisionalmente, hasta que hallándose constituida, proceda la Junta general al nombramiento de administradores (1).

Estos requisitos todos son indispensables, la ley los exige para impedir abusos y perjuicios, y si falta alguno no debe concederse la licencia para su formacion (2). Tambien deberá contener cualquiera otro pacto ó condicion que los sócios establezcan, porque los que no consten en la escritura ó en el reglamento, son nulos y no producen ningun efecto (3).

176. El reglamento debe comprender las disposiciones relativas á la administracion de la empresa y á la direccion de sus operaciones, guardando conformidad con las bases de la escritura (4).

177. La una y el otro deben imprimirse y publicarse, remitiendo copia de ellas, con la ley ó el Real decreto, al Tribunal de Comercio, en cuyo territorio esté domiciliada, para que se hagan los asientos en sus registros, y se fijen edictos en sus extrados, con insercion literal de estos documentos, que, una vez aprobados, son inalterables, en tales términos, que cualquiera innovacion que en ellos se hiciera, anularia la autorizacion y rescindiría la sociedad (5). \*

(1) Art. 4.º del Reglamento n.º 46.

(2) Art. 43, n.º 4.º del mismo.

(3) Art. 8.º del mismo.

(4) Art. 7.º del mismo.

(5) Art. 44 de la Ley; 22 y 26 del Reglamento.

\* Para la formacion de una sociedad anónima se reúnen los que la proyectan, otorgan la escritura, forman su reglamento, é invitan á otros á

§ II.

**Denominacion y firma social.**

178. El nombre en estas sociedades se diferencia mucho del de las colectivas. No se compone del de los asociados porque ninguno se obliga solidariamente, sino solo con la parte puesta

que se suscriban. Cuando están pedidas ya la mitad de las acciones de que se ha de componer el capital social, se reúnen los que las hayan tomado, y los que no han concurrido al otorgamiento de la escritura y á la formacion del reglamento, aprueban la una y el otro, ó proponen las alteraciones y enmiendas que les parecen, y quedan definitivamente aprobados. Hecho esto, se presenta al Gobernador civil de la provincia la solicitud, pidiendo la licencia ó autorizacion, acompañando la escritura, el reglamento, las cartas de pedidos que completen la mitad del capital social, el acta de la aprobacion definitiva de los estatutos, y además una copia simple de la escritura y del reglamento, para que se archive en el Ministerio.

El Gobernador civil instruye el expediente, examinando si los estatutos están conformes con lo que previene el Código, la Ley de 28 de enero y el Reglamento de 49 de febrero; si el objeto de la sociedad es lícito, y el capital prefijado suficiente para conseguirlo, y si el régimen administrativo ofrece garantías; para lo que pide informes al Consejo y Diputacion provincial, al Tribunal de Comercio, á la Sociedad económica, si la hay, y al Ayuntamiento; y oficia á los Gobernadores de las demás provincias, para que hagan lo mismo por su parte, si la sociedad tiene en mas de una sus establecimientos y aunque ni la Ley ni el Reglamento lo exigen, seria muy conveniente que se oyera tambien á las Juntas de Comercio, que son corporaciones muy competentes y están creadas para consultarlas en los asuntos que tengan relacion con el comercio. Véase el Apéndice n.º 4.º

Concluida su instruccion, lo remite al Gobierno, que lo pasa al Consejo Real para que lo examine y proponga, ó que se amplie dicha instruccion y se pidan nuevos informes si la halla incompleta, ó la modificacion de los estatutos si lo cree necesario, ó la reprobacion ó aprobacion de la sociedad; fijando en este último caso la parte del capital que haya de hacerse efectiva antes de constituirse, y acompañando el proyecto de ley que haya de presentarse á las Córtes cuando sea de necesidad.

El Gobierno, en vista de este informe, ó la desaprueba, ó comunica á

en el fondo, ni se llama razon social, sino denominacion de la compañía; pero tampoco es permitido designarla de cualquier modo, sino que la denominacion que se le dé ha de guardar conformidad con el objeto de su fundacion (1). \*

179. La firma está siempre á cargo de los administradores ó gerentes, que deben expresar, al ponerla, que lo hacen en este concepto.

los interesados las reformas que deban hacerse para que otórguen nueva escritura, si se conforman con ellas, ó la aprueba, si está en sus atribuciones, ó propone á las Córtes el proyecto de ley, y se expide esta ó el Real decreto, fijando la parte del capital con que se ha de constituir, el plazo dentro del que se ha de hacer efectiva en caja, y en el que se ha de completar la suscripcion de las acciones, y lo comunica todo al Gobernador de la provincia.

Este, luego que la recibe, manda imprimir y publicar la escritura y reglamentos; se abre la suscripcion de las acciones vacantes por la administracion provisional, se pone en caja la parte del capital que se haya prefijado, y se dá otra vez cuenta al Gobierno, remitiendo la lista de los que han tomado las acciones. Si pasa el plazo que se fija sin haberse puesto en caja la parte del capital, ó sin estar cubiertas todas las acciones, caduca la Real autorizacion; pero si se han llenado estos extremos, el Gobierno expide otra Real órden por la que declara constituida la sociedad, y señala otro dentro del que han de dar principio las operaciones.

En virtud de esta órden, que se comunica al mismo Gobernador, convoca este la Junta general de accionistas, en la que se leen la Ley ó Real decreto y la Real órden; se nombran los que han de administrar y los que han de inspeccionar la administracion; se acuerda la emision de los títulos ó láminas que han de representar las acciones nominativas, y queda la sociedad definitivamente constituida.—Art. 6 y siguientes hasta el 10 de la Ley de 28 enero: 11 y siguientes hasta el 25 del Reglamento de 17 de febrero de 1848, que insertamos para los que deseen mayor instruccion. Véase el apéndice n.º 2.º

(1) Art. 4.º, párrafo 4.º del Reglamento.

\* De las palabras en que está concebido el párrafo 4.º que citamos, infieren algunos que está equivocada su redaccion, suponiendo que se dá á entender, que las sociedades anónimas pueden tener razon social, contra lo prevenido en el art. 276 del Código. Mas nosotros no participamos de esta

§ III.

**Capital social.**

480. El capital lo designa la escritura, debe guardar proporcion con el objeto, y se forma con lo que cada accionista pone en fondo; pero no es preciso que se entregue todo desde el principio, porque no siempre hay necesidad de emplearlo desde luego, y aun puede suceder que los interesados se propongan solo gastar en ensayos una parte pequeña, con ánimo de aumentarlo despues si los resultados corresponden á sus deseos, ó de disolver la sociedad si ven frustadas sus esperanzas, y en este caso es inútil entregar el resto. Por eso en estas compañías se conocen dos clases de capitales, uno nominal y el otro efectivo, y á ellos se agrega despues el fondo de reserva, que es una acumulacion ó capital diferente.

481. El *nominal* es el total ó *máximum* de que se ha de componer el fondo social, ó sea el que tienen que poner los accionistas, entregando por completo todo lo que prometieron al formarse la sociedad. Este es el que puede ó no ser entregado, ó efectivo segun la necesidad y lo prevenido en los estatutos.

482. El efectivo es el que se paga realmente, y entra en la caja de la sociedad. Una parte de él, la que se señale en la ley ó en el Real decreto de autorizacion no pasando de la cuarta, ó sea de un 25 p.%, hay que ponerlo antes de constituirse definitivamente, y lo restante se va pagando despues en los plazos y en la forma que se haya prefijado en la escritura; y si no se en-

opinión, antes créemos por el contrario, que está bien expresado el pensamiento, porque no trata solo de las anónimas, sino tambien de las en comandita por acciones, las que indudablemente la tienen, y por lo mismo exige en general que las escrituras de todas estas compañías por acciones, contengan ó la denominacion ó la razon social. Así opina tambien el señor Vicente y Carabantes.

trega con puntualidad, pueden los administradores proceder ejecutivamente contra los bienes del moroso, ó vender sus acciones al precio corriente en la plaza (1).\*

Cuando alguno en vez de dinero lleve bienes en equivalencia de su parte, se apreciarán convencionalmente ó por peritos, y lo mismo se ejecutará con el que lleve algun privilegio de invencion, ó el secreto de algun procedimiento útil, y con los que se contraten para prestar á la empresa sus servicios científicos y artísticos, en concepto de sócios industriales, porque es una sociedad de capitales, como ya hemos insinuado, y es preciso que todo en ella esté valuado para que se sepa á cuanto asciende y la parte representada en cada uno de estos objetos (2).

183. Este capital efectivo se divide en acciones de cuota fija, que se enumeran é inscriben en un libro de registro destinado á este objeto, se expiden despues de constituida la sociedad, en nombre del sócio á quien corresponden por el valor entregado, y no por el nominal ó prometido, y pueden estar representadas por títulos ó cédulas para su circulacion en el comercio, y cotizarse en la Bolsa como valores comunes (3).

184. Una vez creado, debe invertirse en el objeto para que se ha puesto en caja, y de ningun modo en operaciones extrañas al establecimiento de la sociedad; pero como seria perjudicial á los intereses de esta tenerlo sin empleo, se permite aplicar los sobrantes, cuando los haya, para hacer descuentos ó préstamos

(1) Art. 9 de la Ley; 4 núm. 8, 21, 23 y 32 del Reglamento.

\* La prohibicion de no pasar de un 25 p.º la parte del capital que se señale para entregar en caja antes de constituirse la sociedad, es solo aplicable á las autorizaciones que se concedan por medio de un Real decreto, pues cuando sea necesaria una ley, esta determinará la cuota que estime conveniente.

(2) Arts. 3 y 4 del Reglamento.

(3) Arts. 280 y 281 del *Código de Comercio*, 12 y 14 de la Ley de 28 de enero, y 25 del Reglamento.

que no pasen de noventa dias, recibiendo en garantía papel de la Deuda consolidada (1).

185. El fondo de reserva tiene por objeto aumentar las garantías, acumulando al capital una parte de las utilidades para atender tambien con ellas al cumplimiento de las obligaciones sociales. No se forma con lo que los accionistas ponen, sino con las utilidades que dejan de percibir; y para que lo haya es necesario que resulten ganancias de algunas operaciones, porque sin ellas no puede constituirse. Ha de consistir lo menos en un 10 p. % del capital social, pero no es necesario que se forme de una vez, aun cuando haya bastantes utilidades, sino que se va separando y aplicando anualmente la porcion designada en la escritura (2). Si despues de formado se disminuye, hay que reponerlo en seguida, no parcialmente ó del mismo modo que se formó, sino aplicando toda la parte de beneficios que sea necesaria sin repartir nada á los s6cios hasta que se haya completado (3). \*

Aunque formado con la parte que cada uno deja de percibir, pertenece á todos en general, no se cede ni se enajena particularmente, ni está representado por acciones como el efectivo; subsiste mientras dura la sociedad, y si á su terminacion no hay necesidad de aplicarlo al pago de deudas, se reparte y distribuye en la misma proporcion con que se ha formado.

(1) Art. 34 del Reglamento.

(2) Art. 1, núm. 12 del Reglamento.

(3) Art. 36 del Reglamento.

\* Aunque el art. 1 del Reglamento, en su número 12, previene que el fondo de reserva se componga de la décima parte del capital social, puede muy bien suceder que no llegue en algunos casos á esta cantidad, aun cuando hubiesen resultado desde el principio beneficios bastantes para formarlos, porque como no se forma de una vez, sino poco á poco, destinando á este objeto una pequeña cantidad en cada uno de los primeros dividendos, cuando cesan las ganancias sin haberse completado, nada habrá que distribuir, y nada se podrá aplicar para que llegue al 10 p. %

§ IV.

**Administracion é inspeccion.**

186. La administracion en las sociedades anónimas no corresponde de derecho á ningun sócio bajo este concepto, sino á todos en general, que reunidos nombran ó dan este encargo á quien mejor les parece : se divide en interina y definitiva (\*).

La interina es la que desempeñan las personas designadas en la escritura para representar provisionalmente la compañía hasta que se halle constituida (1).

La definitiva se crea luego que se constituye, eligiendo los que han de dirigir los negocios en que deba ocuparse. Su nombramiento se verifica en la primera junta general, y en ella se eligen tambien los que han de inspeccionar y vigilar esta misma administracion (2).

187. Los administradores interinos no pueden hacer mas gestiones que las relativas á la formacion de la sociedad, como abrir la suscripcion de las acciones que no estén tomadas ó pedidas, y remitir al gobierno la lista de los suscriptores, pues les está prohibido ocuparse de otros negocios, y si los ejecutan son nulos sus contratos, responden solidariamente de los perjuicios que ocasionen á los interesados, y además incurren en una multa que puede subir hasta 400,000 rs. (3).

188. Los propietarios ó definitivos tienen atribuciones y derechos que ejercer, obligaciones y prohibiciones que cumplir, y responsabilidades por sus faltas. Las atribuciones se reducen á

\* El Código no exigia la cualidad de sócio para ser administrador en estas sociedades, pero hoy es de necesidad segun la ley, porque han de depositar cierto número de acciones en garantía de su administracion.

(1) Art. 4, núm. 46 del Reglamento.

(2) Art. 25 de id.

(3) Art. 16 de la Ley, y 22 del Reglamento.

dirigir y desempeñar los asuntos de la sociedad; y sus derechos á percibir la retribucion que les esté asignada, que podrá consistir en un sueldo fijo, ó en una parte de las utilidades, ó en las dos cosas juntas (1).

189. Sus obligaciones son:

1.<sup>a</sup> Dar principio á las operaciones que ha de hacer la sociedad dentro del plazo que se señale, cuando se declare constituida (2).

2.<sup>a</sup> Atempersarse al régimen general establecido en la escritura, y á lo que esté prevenido en los reglamentos para la direccion particular de cada negocio (3).

3.<sup>a</sup> Concurrir á la apreciacion de los efectos, de la industria, ó del trabajo que pongan los s6cios como capital cuando no consista en dinero (4). \*

4.<sup>a</sup> Reclamar de los morosos la parte que deban poner en fondo, procediendo contra ellos por cualquiera de los medios que dejamos indicados (núm. 182).

5.<sup>a</sup> Expedir los títulos de las acciones, cuando no se conceda á otros esta facultad (\*\*).

6.<sup>a</sup> Llevar con la formalidad debida los libros de la sociedad.

(1) Art. 5 del Reglamento citado.

(2) Art. 23 de id.

(3) Arts. 7, 30, 37 y 38 de id.

(4) Arts. 3 y 4 de id.

\* Esta valuacion debe hacerse dentro de los 15 dias siguientes al de la constitucion definitiva de la sociedad. Art. 5 del Real decreto para los delegados de 12 diciembre de 1857.

(\*\*) Ni la Ley, ni el Reglamento imponen expresamente á los administradores esta obligacion; pero nosotros no encontramos otras personas que puedan cumplirla, acordada su emision por la Junta general; y como no puede dudarse que alguien las ha de expedir y autorizar con su firma, la atribuimos á los administradores que parecen los mas indicados, cuando no se haya acordado que sean otros los que las emitan, porque ellos son los representantes de la sociedad y á está es á quien incumbe emitir las.

7.<sup>a</sup> Inscribir en el registro las acciones que se expidan con el nombre de la persona á quien correspondan (1).

8.<sup>a</sup> Inscribir tambien las trasferencias ó cesiones que se hagan de ellas, expresando la responsabilidad subsidiaria en que queda el cedente si no es efectiva por el todo (2).

9.<sup>a</sup> Depositar en garantía de su administracion dentro de los quince dias siguientes al de haber sido nombrados, el número fijo de acciones que se designe en los estatutos, extendidas en el papel y en la forma especial que se halle establecida (3).\*

10. Formar en las épocas acordadas ó á lo menos todos los años, el balance general, en que se comprendan todas las operaciones hechas durante él, sus resultados y el estado del activo y pasivo de la sociedad (4).\*

190. Las prohibiciones se limitan:

1.<sup>a</sup> A disponer de los fondos en beneficio propio (5).

2.<sup>a</sup> A expedir billetes, pagarés, abonarés, ni ningun otro documento al portador, sin que la ley autorice á la compañía para emitirlos (6).

3.<sup>a</sup> A hacer en nombre de esta negocios extraños al objeto con que se ha formado (7).

(1) Art. 12 de la Ley citada.

(2) Art. 33 del Reglamento.

(3) Art. 13 de la Ley, y 29 del Reglamento.

\* Tampoco previene la Ley, ni el Reglamento quién ha de firmar estas acciones especiales, que no parece regular que estén autorizadas por los mismos que las depositan. La junta general debe ser la que lo resuelva, pero tambien pudiera suceder que se omitiera en ella este acuerdo.

(4) Art. 34 del Reglamento.

\* Tambien tienen obligacion de formar cada tres meses estados de situacion, y de entregar copia al Gobernador ó delegado á fin de que los comprueben. Art. 8 del Reglamento para dichos delegados.

(5) Art. 31 del Reglamento de 17 de febrero citado.

(6) Art. 15 de la Ley.

(7) Art. 16 de id.

4.ª Comprar por cuenta de la sociedad las acciones de la misma, excepto el caso en que, estando ya satisfecho en su totalidad su importe, la junta general de accionistas acuerde que se destinen á este objeto las utilidades que se habrian de repartir quedando íntegro el capital social y sin perjuicio de lo que se deba aplicar al fondo de reserva (1).

191. Como en estas sociedades solo el fondo social y el de reserva son los que garantizan el resultado de los negocios, los administradores no responden bajo tal concepto á los extraños con quienes contratan, sino únicamente á la sociedad, cuando no han desempeñado bien su encargo (2).

Su responsabilidad se reduce á la indemnizacion de daños y perjuicios, y la contraen siempre que faltan al cumplimiento de sus obligaciones ó infringen las prohibiciones que dejamos expresadas; pero hay casos en los que incurren además en otras penas, que son:

1.º Si expiden billetes ú otros documentos al portador, en el que se les puede imponer una multa que llegue hasta 50,000 reales (3).

2.º Si hacen por cuenta de la sociedad negocios extraños á su objeto, en el que puede llegar dicha multa hasta 100,000 reales, segun la gravedad de la falta (4). \*

(1) Real órden de 31 de mayo de 1852.

(2) Art. 277 del Código.

(3) Art. 16 de la Ley citada.

(4) Art. 15 de la misma.

\* El Art. 16 de la Ley impone una multa que no exceda de 100,000 reales á los administradores que, á nombre de la compañía, se extienden á otros negocios que los del objeto de esta; mas el 31 del Reglamento, aunque les prohíbe distraer los fondos para negociaciones extrañas á este objeto mismo, los hace solo responsables de las cantidades de que dispongan, contraviniendo á esta prohibicion; y no resultarán en armonía, si no se entiendo el primero del caso en que los negocios extraños á la empresa ú objeto de la sociedad, se hayan hecho á nombre de esta misma; y el segundo

Y 3.º Si cometen dolo ó fraude en el manejo y direccion de los negocios, en el que quedan sujetos á la formacion de causa (1).

192. Para que no se haga ilusoria, apareciendo insolventes, se exige el depósito de las acciones, de que antes hemos hablado; pero como es mejor impedir los males que tener que remediarlos, se ha establecido además una doble inspeccion que mire por los intereses de la sociedad, y cuide de la observancia de la ley, de los estatutos y de los reglamentos.

La primera se pone á cargo de las personas que nombra la Junta general, al mismo tiempo que los administradores, para que vigilen su administracion, y ejerzan las demás atribuciones que se les confieran (2).

La segunda corresponde al Gobierno, que puede ejercer la que conceptúe necesaria, sin entorpecer el curso de los negocios; y usando de ella comprueba y publica los balances, examina el estado de la compañía y su régimen directivo y administrativo, suspende y anula la autorizacion, si se falta al cumplimiento de las disposiciones legales ó á sus estatutos, y procede criminalmente contra los culpables si se ha cometido algun delito (3). Esta inspeccion la ejerce por medio de los Gobernadores civiles y delegados especiales (\*).

del en que los administradores, ú otros con su consentimiento, los saquen de la caja, y los apliquen para sus usos ó negocios privados. Aun así nos parece que no debe limitarse la responsabilidad en este último á la devolucion de las cantidades distraidas, sino hacerse extensiva tambien al abono de perjuicios, y á la pérdida de las ganancias que hayan hecho con los fondos distraidos, las que deberán ceder en beneficio de la sociedad, como dispone el art. 312 del Código, quedando además privados de la administracion.

(1) Art. 38 del Reglamento de 17 de febrero citado.

(2) Art. 1.º, núm. 10 y 25 de id.

(3) Art. 17 de la Ley; 30, 37 y 38 del Reglamento de 17 de febrero citado.

(\*) Véase el Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gober-

§ V.  
**Obligaciones y derechos.**

193. Las obligaciones de los socios anónimos son muy limitadas, pues nadie se compromete mas que á poner en fondo el importe de las acciones por que se suscribe, y cumpliendo esta no puede exigirseles mas. Si no la cumplen, ya hemos visto que pueden ser ejecutados ó expelidos vendiendo sus acciones (núm. 182).

Aun cuando no haya quien administre, no pueden ser obligados á encargarse de la direccion de los negocios, y menos hoy que es necesario poner en depósito acciones determinadas. De las prohibiciones, no les alcanza ninguna, porque no administran; y no hay tampoco inconveniente en que trasmitan sus intereses á quien les acomode, ya que no se eligen ni se tienen en cuenta las personas al tiempo de constituirse la sociedad. Sus derechos pueden ser ejercitados para cada uno en particular ó por la Junta general.

194. A la Junta general de socios corresponde:

- 1.º Nombrar los administradores é inspectores.
- 2.º Designar la remuneracion que hayan de disfrutar, bien consista en un sueldo fijo, bien en participar de las ganancias, bien en las dos cosas juntas.
- 3.º Acordar la emision de los títulos de las acciones en inscripciones nominativas (4).
- 4.º Acordar los dividendos y repartos de los beneficios que

nadores y delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones en el apéndice n.º 3.

(4) Arts. 6 y 25 del Reglamento de 17 de febrero citado.

resulten de los balances, deducido lo que corresponda al fondo de reserva (1).

5.º Acordar que se destinen para comprar acciones de la misma sociedad las utilidades que se habian de repartir cuando esté ya realizado el capital, y les convenga aplicarlas á este objeto como queda manifestado (n.º 190).

6.º Separar á los administradores é inspectores nombrados, habiendo justa causa, ó cuando pueda hacerlo segun los estatutos de la sociedad; porque en las de esta clase, nadie puede reservarse el derecho de administrar de un modo irrevocable (2).

7.º Ejercer las demás facultades que se le reserven en la escritura y reglamentos (3).

195. Los derechos de cada sócio en particular son los mismos para todos; porque es condicion esencial de estas sociedades, que todos, incluso los fundadores, los tengan iguales, y participen de los beneficios en proporcion al número de acciones por que se hayan interesado. Consisten (4):

1.º En concurrir á las Juntas generales, y dar su voto en ellas.

2.º En examinar los balances y los documentos que los comprueben, si no se lo prohiben los estatutos ó reglamentos (5).

3.º En ceder sus acciones transfiriendo á otros sus derechos, con la obligacion de responder subsidiariamente del pago de lo que falte que entregar, cuando no esté puesto en caja por completo el valor nominal de la accion enajenada (\*).

(1) Art. 1.º, núm. 15 y 25 del Reglamento de 17 de febrero citado.

(2) Art. 2.º, segunda parte, y 27 de id.

(3) Art. 1.º, núm. 11 de id.

(4) Art. 2.º de id.

(5) Art. 310 del Código.

(\*) La obligacion subsidiaria de responder de la parte del capital nominal no satisfecha, alcanzará tambien á los dueños de las que los admi-

Las acciones de forma especial que depositan los administradores, no pueden estar comprendidas en esta determinacion; porque si las pudieran enajenar, cesaria la garantía que habian prestado, y se eludiria el objeto con que han sido creadas.

4.º En percibir las utilidades que le correspondan en los dividendos que se repartan (1). \*

5.º Recibir el importe de sus acciones, con el aumento ó disminucion que hayan tenido, cuando se disuelva la compañía, y se haga su liquidacion en los términos que diremos en su seccion respectiva.

nistradores vendan para el pago de algun dividendo por no haberlo aquellos entregado puntualmente? Parece que no, porque no son ellos quienes han elegido el comprador de quien han de responder, y no es justo obligarlos tal vez á ser fiadores de un insolvente, con quien no han contratado. Además que esta venta para ellos equivale á la rescision del contrato de sociedad, de la que quedan excluidos desde aquel momento por un acto de sus administradores, que pudieron muy bien haber elegido el medio de proceder ejecutivamente contra sus bienes, si querian conservar el derecho de reclamarles el importe de los dividendos sucesivos.

(1) Art. 35 del Reglamento citado.

\* Estos dividendos se perciben sin obligacion á devolver lo cobrado, aun cuando á la liquidacion de la sociedad no alcance el fondo social y el de reserva para cubrir las resultas de todas las negociaciones; pues para precaver este caso, se ha establecido este último y la inspeccion del Gobierno, y no se permite repartir mas que los beneficios líquidos y recaudados que resulten de cada balance, con deduccion de dicho fondo.—Art. 35 del Reglamento citado.

**SECCION CUARTA.**

**De las sociedades anónimas regidas por leyes particulares.**

196. En la formacion de las sociedades anónimas se advierte una circunstancia, que no concurre en los demás contratos, ni aun en la de otras clases de compañías, y es la de que pueden no estar sujetas á unas mismas reglas; porque como hay algunas que por el objeto con que se crean, tienen que ser autorizadas por una ley especial, como hemos dicho antes (núm. 173), las que se encuentran en este caso, pueden diferenciarse de las demás, y aun entre sí mismas, si la ley que las autoriza, como posterior y especial, deroga en parte la general, ó modifica las disposiciones de las anteriores. Mas como esta autorizacion particular no se exige precisamente para una sociedad determinada, sino para clases enteras, como son, las que se propongan establecer bancos de emision, construir obras públicas, ó gozar de algun privilegio exclusivo; bien puede una ley establecer reglas comunes para cada una de estas clases en particular, y conceder al gobierno la facultad de autorizar las que se conformen con ellas, limitando la necesidad de una autorizacion especial legislativa para las que pretendan separarse en algo de las prescripciones que establezca para las de su clase respectiva, y para los casos en que sea absolutamente indispensable por razon de su objeto; y así se ha hecho entre nosotros, promulgándose la que autoriza la formacion de Bancos de giro ó de circulacion, la de sociedades de crédito y las de ferro-carriles y demás obras públicas, que son de las que vamos á tratar en esta seccion.

§ I.

**De los Bancos.**

197. Los Bancos, segun nuestra actual legislacion, son *unos establecimientos que se ocupan en operaciones de cambio ó de giro, bajo la inspeccion inmediata del Gobierno, mediante los privilegios que se les conceden* (\*). No se crean solo para comerciar sino principalmente para proteger el comercio facilitando los cambios y proporcionando á los particulares y aun al Gobierno fondos cuando los necesiten. Las sociedades que se

(\*) Los Bancos, generalmente considerados, son unos establecimientos en que se reunen fondos para determinados objetos, de los que toman la denominacion que los distingue unos de otros, como Bancos de depósitos, agrícolas, hipotecarios, y de giro ó circulacion, que son de los que aquí nos ocupamos.

Estos casi siempre se establecen por sociedades anónimas, pero alguna vez, aunque rara tambien, se han formado de otro modo. Nosotros, sin embargo los colocamos y tratamos entre las de esta clase, porque nuestra legislacion, dando por supuesto que se han de establecer por un particular (en cuyo caso no seria banco sino un comerciante que haria el comercio de banca), exige que el capital esté dividido y representado por acciones de cuota fija, sin otra obligacion ni responsabilidad de parte de los accionistas, que la de poner en caja el importe de las acciones que han tomado, que éstos reunidos en junta general sean los que nombren las personas que han de componer el consejo de gobierno ó de administracion, y que se publiquen en la *Gaceta* sus estatutos y reglamentos; y con estas condiciones no pueden crearse otras compañías que las anónimas.

Al ocuparnos de ellos y de las demás sociedades que comprende esta seccion; prescindimos enteramente de las cuestiones que se pueden promover acerca de la libertad de establecerlos, de la que deben tener para emitir billetes, de la relacion entre estos y las cantidades que conserve el banco para cambiarlos y sus bases, y de otras que se pueden suscitar tratándolos económicamente, porque nosotros nos proponemos solo darlos á conocer como se hallan establecidos por nuestras leyes, examinando sus disposiciones y las razones y doctrinas en que las consideramos apoyadas.

forman para establecerlos deben ocuparse en girar y descontar letras, hacer préstamos y cobranzas, recibir depósitos, llevar cuentas corrientes y contratar con el gobierno y sus dependencias legitimamente autorizadas sin quedar en descubierto, realizando estas operaciones con el premio, condiciones y garantías que prescriban los estatutos y reglamentos (1).\* Pero aunque sus ocupaciones se limiten á esta clase de negocios designados por la ley, los pueden repetir y multiplicar y sacar de ellos beneficios sin hacer en metálico un desembolso proporcionado por que se los autoriza para emitir billetes al portador, que ponen en circulacion y emplean en sus negociaciones, como capital efectivo (2).

198. Estos billetes llamados de confianza, son unas promesas de pago á la vista, que circulan como moneda metálica por la seguridad de que son dinero siempre que convenga cambiarlos; y aun se prefieren á la moneda misma, entre comerciantes, por la comodidad que ofrecen para su traslacion y custodia, y por lo que facilitan la contabilidad. Mas para que produzcan estos efectos tan ventajosos para los bancos como para los particulares, es preciso, que circulen en poblaciones, en que puedan servir

(1) Art. 14 y 16 de la Ley de 28 de enero de 1856.

\* La ley que citamos, ha sido formada con el objeto de establecer reglas generales para la creacion de Bancos de giro, modificando en parte las que se habian dictado para el de san Fernando, el de Barcelona y el de Cádiz que eran los que entonces existian; pero nosotros prescindimos de las que crearon los dos últimos y de las disposiciones transitorias de la primera, porque previniendo en su artículo 3.º que pueden crearse Bancos en las poblaciones que expresa y en otros puntos; con los mismos privilegios que se conceden al de España (que es el nombre que se da en ella al de san Fernando para lo sucesivo). Solo esta es la que puede ser considerada como general y aplicable á todos, menos á los de Barcelona y Cádiz, que continuarán rigiéndose por las suyas respectivas, en lo que no hayan sido modificadas. Véase esta ley en el apéndice n.º 4.

(2) Art. 9 de la Ley citada.

para aumentar y facilitar los negocios en que se han de invertir y entretener; que no se emitan en un número tan excesivo, que no guarde proporcion con estos negocios mismos; que las cantidades que representen, ni sean tan grandes que tengan poca aplicacion, ni tan pequeñas que no puedan reemplazar á la moneda metálica con alguna ventaja; y sobre todo, que se recojan en el acto, y sean dinero efectivo cuando se presenten para ser cambiados.

(8199) Todas estas condiciones son indispensables para que estos billetes correspondan al objeto con que se autoriza su emision; como lo son para que los Bancos correspondan al suyo, que tengan siempre en caja fondos bastantes para hacer los cambios; que las garantías que admitan sean de tal naturaleza que puedan realizarse pronto y con facilidad; que no abusen del derecho de poner en circulacion los billetes referidos ni aun en beneficio del Gobierno, ni empleen sus capitales en negocios aventurados, ó en agios de bolsa, perjudicando acaso el crédito del Estado y los intereses que deben proteger; y que se den todas las seguridades posibles á los que tengan fondos ó intereses en estos establecimientos: y á todas estas circunstancias ha atendido la ley al autorizar su formacion, prescribiendo las reglas que se han de observar en su creacion y direccion, imponiéndoles prohibiciones muy fundadas y concediendo garantías á los que tengan intereses en ellos.

Las reglas que se han de observar son:

1.<sup>ª</sup> Que se establezcan en poblaciones en que se consideren necesarios ó útiles, atendida la extension de su comercio; y que no haya mas que uno en cada localidad, con un capital proporcionado á las necesidades públicas de la misma (1). \*

(1) Art. 3 y 4 de Ley citada.

\* Para la creacion de estos Bancos deben ser consultadas las Juntas de comercio de las localidades en que se hayan de establecer, n.º 5º del art. 13 del Real decreto de 7 de octubre de 1847.

2.<sup>a</sup> Que solo puedan emitir billetes por una suma igual al triple de su capital (1).

3.<sup>a</sup> Que estos billetes no representen cantidades mayores de cuatro mil reales, ni menores de ciento (2).

4.<sup>a</sup> Que tengan constantemente en caja y cartera, metálico y valores bastantes á cubrir sus débitos, por billetes, cuentas corrientes y depósitos, con la precisa condicion de que haya en dinero, lo menos, una tercera parte del importe de los billetes emitidos, y la de que el plazo de los demás valores no exceda de 90 dias (3).

Las prohibiciones que le están impuestas se reducen á que no se les permite:

1.<sup>a</sup> Negociar en efectos públicos.

2.<sup>a</sup> Hacer préstamos sobre sus propias acciones.

3.<sup>a</sup> Anticipar al Tesoro, ni en dinero ni en billetes, una suma mayor que la de su capital efectivo, sin garantías sólidas y de fácil realizacion (4).

Las garantías concedidas consisten:

1.<sup>a</sup> En atribuir el concepto, y por consiguiente la preferencia de acreedores por depósitos voluntarios, á los que lo sean de los Bancos, por saldo de cuentas corrientes, y á los tenedores de sus billetes (5).

2.<sup>a</sup> En conceder á los fondos de estos establecimientos, la consideracion de efectos públicos, para que sean pagados en casos de robo ó malaversacion con preferencia á los demás acreedores del deudor, que no sean hipotecarios expresos ó táctitos de fecha anterior á la época en que haya principiado á manejar los caudales del Banco (6). \*

(1) Art. 9 de la Ley citada.

(2) Art. 40 de idem.

(3) Art. 9 y 20 de idem.

(4) Art. 15 y 17 de idem.

(5) Art. 23 de idem.

(6) Art. 25 de idem y 6 de la de 15 de octubre de 1854.

\* Este privilegio fué concedido al Banco de san Fernando, por la ley

3.<sup>a</sup> En castigar la falsificacion de sus billetes, la introduccion en el Reino, y la expendicion de los falsificados á sabiendas con las mismas penas con que se castigan la falsificacion, introduccion y expendicion de los del Tesoro público, de los títulos de la Deuda y demás documentos de crédito del Estado (1). \*

4.<sup>a</sup> En declarar libres de represalias, los fondos que los extranjeros tengan en los Bancos, caso de guerra con sus naciones respectivas (2).

5.<sup>a</sup> En exigir que sus administradores publiquen mensualmente en la Gaceta del Gobierno, el estado de su situacion en la forma que se les prescriba (3).

de 15 de diciembre de 1851, y puede dudarse si gozarán ó no de él los que se creen de nuevo conforme á la de 28 de enero de 1856, porque dice en su art. 3.<sup>o</sup>, que se puedan crear con los mismos privilegios, que se conceden en ella al de España, y el de que tratamos no está concedido por esta Ley sino por otra anterior. Pero esto no obstante como en el art. 25, se añade que queda tambien vigente (entre otras) la de 15 de mayo de 1851, en cuanto no se oponga á sus disposiciones; parece lo mas fundado que se considere concedido para todos, puesto que no se opone á lo resuelto en ella, y su intencion y su espíritu ha sido sin duda alguna hacer á todos iguales concesiones. Pero aunque en rigor de derecho opinemos que tambien deben gozar de él los que se creen de nuevo, debemos añadir, que nos alegraríamos por otra parte que se hubiera abolido para todos, porque introducido á consecuencia del desfalco que sufrió el de san Fernando, pocos años antes de promulgarse la Ley que le hizo esta concesion, ni está acaso conforme con lo establecido por otras legislaciones, ni con los principios de la ciencia y de la justicia, porque perjudica los derechos adquiridos por los acreedores anteriores á los Bancos que no sean hipotecarios, tácitos ó expresos.

(1) Art. 223 y 225 del *Código penal*.

\* Estas penas son: cadena temporal en su grado medio, á cadena perpetua, y multa de 500 á 5,000 duros para los que falsifiquen, introduzcan ó espendan los falsificados, habiéndolos adquirido con conocimiento de que son falsos; y con la multa del tanto al tripló del valor del documento, la que en ningun caso podrá bajar de 50 duros para los que habiéndolos adquirido de buena fe los expendan despues de conocida su falsedad.

(2) Art. 43 de la Ley de 28 de enero citada.

(3) Art. 21 de idem.

Y 6.ª En sujetarlos á una vigilancia constante de parte del gobierno que tiene un delegado en cada uno de ellos, para que los inspeccione y cuide bajo su responsabilidad que se cumplan las prescripciones de la ley y las demás á que estén sujetos (1).\*

200. Estas son las principales disposiciones de nuestra legislacion en materia de Bancos de giro, y los suficientes acaso para dar á conocer estos establecimientos, pero no las únicas que debemos examinar, porque como tratamos de ellos como sociedades anónimas escepcionales, nos falta todavía que hacer mérito de otras modificaciones relativas á su formacion á su capital y á su administracion en que tambien se diferencian de las anónimas comunes.

Las que se forman para establecer Bancos, necesitan como todas escritura y Reglamentos, la aprobacion de estos, y la autorizacion para constituirse; pero concurre en ellas además la circunstancia de que el Real decreto, que las apruebe y autorize debe estar acordado en consejo de ministros; la de que caduca su autorizacion á los tres meses de su fecha, sino está establecido el Banco; la de que tienen que publicarse sus estatutos en la Gaceta del gobierno y la de que no pueden durar mas que 25 años (2).

Su capital ha de ser siempre efectivo, para que se pueda emplear desde luego en los objetos á que se destina, con prohibicion absoluta de crear acciones de valor nominal, y las que se emitan, han de ser de dos mil reales fijos cada una, puestos en caja antes de ser expedida, quedando los accionistas libre de toda otra obligacion y responsabilidad (3). Tambien han de tener un fondo de reserva equivalente á la décima parte de su

(1) Art. 18 y 20 de idem.

\* Este delegado se llama Gobernador en el de España y comisario ré- gio en los demás.

(2) Art. 15 y 22 de la Ley citada.

(3) Art. 7 y 11 de la misma.

capital, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones ; pero antes hay que deducir el interés que los estatutos señalen al capital el que puede ascender hasta un 6 p.º y no todo lo que quede se ha de aplicar tampoco para este fondo hasta completarlo , sino solo una mitad ; destinando la otra para repartirla en dividendos activos entre los accionistas, además de los intereses que correspondan al capital que representan sus acciones (1).

Si llegase el caso de que el capital de un Banco quedara reducido á una mitad antes de los 25 años que puede durar ; seria preciso proceder á su liquidacion, ó que se presentara, aprobará y promulgara una nueva Ley, en la que se fijaran las condiciones con que habia de continuar en lo sucesivo (2).

Su administracion se encarga á un consejo de Gobierno que elige la Junta general de accionistas, con todas las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de la compañía ; habiendo de recaer el nombramiento en naturales del reino domiciliados en él, con exclusion de los extranjeros, que aunque sean accionistas no pueden obtener cargo alguno en la administracion ; y á este consejo subdividido en secciones, es á quien corresponde intervenir en todos los negocios del Banco en términos que no se haga ninguna operacion sin su consentimiento ; y al mismo y al delegado del Gobierno es á quien incumbe tambien el deber de cuidar, que existan siempre en caja y cartera el metálico y los valores que hemos dicho, deben tener constantemente los Bancos y que se cumpla la Ley, los estatutos y las demás disposiciones relativas al régimen interior del establecimiento (3).

(1) Art. 24 de la Ley citada.

(2) Art. 22 de idem.

(3) Art. 12, 19 y 20 de idem.

§ II.

**De las sociedades de crédito.**

201. Se da esta denominación á las asociaciones de capitalistas, que ponen en comun fondos para emplearlos en operaciones de comercio y en otras diferentes clases de negocios de utilidad pública, mediante la concesion de emitir documentos al portador. Necesitan por esta causa una autorizacion particular para constituirse, y se las suele llamar Bancos; pero se diferencian de los de giro, de que hemos hablado antes, en el objeto con que se crean y autorizan, en los negocios de que se ocupan, en los documentos que emiten y en las reglas por que se gobiernan.

Estas sociedades no se forman ni autorizan precisamente con el fin de proteger el comercio, sino con el de fomentar empresas industriales y agrícolas que exigen un empleo fijo y permanente de los capitales que se inviertan; y aunque pueden girar y descontar letras y otros valores de comercio, hacer préstamos, pagos, cobranzas y otros negocios por cuenta ajena, recibir depósitos, llevar cuentas corrientes, y contratar con el Gobierno, con las Corporaciones provinciales y municipales, y aun con los Gobiernos extranjeros con permiso del nuestro, porque no hay inconveniente en que hagan todas estas operaciones como las puede hacer cualquier comerciante en particular, se las faculta además para que puedan extenderlas á los objetos siguientes:

1.<sup>a</sup> Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, darsenas, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagues y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

2.<sup>a</sup> Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ejecutar los contratos celebrados á este efecto, ó cederlos con la aprobacion del Gobierno.

3.<sup>a</sup> Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores.

4.<sup>a</sup> Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones y obligaciones de las mismas.

5.<sup>a</sup> Abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de la misma clase que los expresados en el número anterior.

6.<sup>a</sup> Prestar sobre sus propias acciones, pero con la prohibicion de que no empleen en estos negocios mas que la décima parte de su capital efectivo, y con las condiciones de que no las reciban en garantia mas que por el 60 p.º del valor que tengan en la plaza, y de que el término de estos préstamos no pase de dos meses.

7.<sup>a</sup> Negociar en efectos públicos con la limitacion de que no apliquen á este objeto mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

8.<sup>a</sup> Vender y dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la sociedad, y cambiarlos si les conviene (1). \*

202. Todo este cúmulo de negocios tan diversos entre sí y que exigen tan grandes capitales pueden emprender las sociedades de que tratamos, y todos ó la mayor parte de ellos son tambien de la mayor importancia y de interés público bien conocido, por lo que la Ley, deseando favorecer su ejecucion, les concede la facultad de emitir obligaciones al portador, á fin de que utilizando su crédito puedan reunir los fondos que necesitan para realizarlos si no alcanzan los suyos propios ó les conviene aumentarlos por este medio, llamando en su auxilio otros

(1) Art. 4 de la Ley de 28 de enero de 1856.

\* Véase esta Ley en el apéndice n.º 5.

capitales. Pero estas obligaciones no son promesas de pago á la vista como los billetes de los Bancos sinó pagarés que representan un crédito aplazado, que no se ha de satisfacer hasta que venza, y cuyo capital devenga en el entretanto el interés y el premio por amortizacion que se le señala; porque á los establecimientos que emplean sus fondos en objetos que los entretienen por mucho tiempo, ó en negocios que no les permiten recobrarlos, sino paulatinamente ó en porciones muy pequeñas, no les conviene emitir documentos, que puedan presentarse á su pago á cada instante, como no tengan con separacion una parte de su capital destinado exclusivamente para pagarlos y recogerlos; sino abonarés á plazo fijo, y muy largo para que puedan con tiempo prepararse para pagarlos á su vencimiento.

Estas obligaciones no cuentan con mas garantía, que con el crédito de la sociedad, y las que esta particularmente puede ofrecer, pero tienen sobre los demás valores de comercio la ventaja de que para ser enajenados, ni necesitan endoso, ni otras formalidades que son precisas para la cesion de estos como verémos mas adelante en sus lugares oportunos, sino que basta la simple entrega, previo el convenio legítimo, y pueden además ser objeto de otras negociaciones. La cantidad en que las emitan puede ser igual á la que hayan empleado, y exista representada por valores en cartera, procedentes de los negocios comprendidos en los siete primeros números, que hemos fijado, al tratar de los objetos á que pueden extender sus operaciones: mas como pudiera acontecer, que aumentándose sucesivamente estos valores á consecuencia de las operaciones que se fueran haciendo, se emitieran obligaciones en una cantidad tan excesiva que fuera perjudicial al crédito y á los intereses de la misma sociedad, se ha limitado esta facultad, y se ha fijado el máximo de la emision en una suma diez veces mayor que el capital de la sociedad, cuando lo tenga ya realizado todo y las

obligaciones se expidan á plazo mayor de un año; en el quintuplo, nada mas, del capital realizado, cuando no se haya hecho efectivo todo aunque el plazo sea el mismo; y si este es menor de un año y mayor de 30 dias, tan solo en el duplo del capital realizado, cuando la sociedad no tenga recibidas cantidades por cuenta corriente, pues si las tiene, no se podrán emitir mas que por la que resulte de diferencia entre el importe de las cantidades recibidas por este concepto y lo que falte para completar el duplo del capital realizado de las acciones de la sociedad. A plazo menor de 30 dias no se permite emitir las (1). \*

203. Por esta breve reseña del objeto de estas sociedades, de sus operaciones, y de la clase de documentos que ponen en circulacion, se viene desde luego en conocimiento de las diferencias tan esenciales que las separan de los Bancos, y de la necesidad de sujetarlas á otro régimen, porque como no gozan de los privilegios que aquellos, ni se les hacen iguales concesiones, no se les pueden imponer las mismas prohibiciones, ni necesitan una inspeccion de parte del Gobierno tan constante é inmediata, y únicamente tienen de comun con ellos, la obligacion de presentar todos los meses un estado de su situacion para que se publique en la Gaceta y los de caja y cartera y resúmenes de operaciones que el Gobierno le pida; rigiéndose en lo demás por

(1) Art. 4, n.º 5, y art. 7 de la Ley citada.

\* El n.º 5 del art. 4.º de la Ley que citamos en ninguna de las adiciones oficiales que hemos visto comprende entre los negocios ú operaciones de que han de proceder los valores que existan representados en cartera para poder emitir obligaciones por una cantidad igual á su importe, los préstamos sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas y demás que nosotros comprendemos en el núm. 4.º al hacer mérito de los objetos á que pueden extender sus operaciones; pero en la sesion de Córtes en que se aprobó dicho artículo 4.º se acordó expresamente que se incluyera, milita la misma razon que en todos los otros, y no hemos dudado, por lo mismo, en considerar los valores procedentes de estos negocios en igual caso que los demás para emitir obligaciones por su importe.

las disposiciones establecidas para las sociedades anónimas comunes, y por las de sus respectivos estatutos, salvo algunas escepciones, relativas á su duracion, á su formacion y á la de su capital, que se ha creido conveniente introducir para que puedan corresponder mejor al objeto con que se constituyen (1).

204. La primera y la mas notable acaso entre todas ellas es la de que pueden durar 99 años para que tengan tiempo bastante para concluir los negocios que sucesivamente vayan emprendiendo; y á esta se siguen, la de que aun cuando han de fijar precisamente su domicilio en un pueblo de la Península ó islas adyacentes, tienen facultad para establecer las agencias ó sucursales que les convengan, para la mayor expedicion de sus negocios, en cualquier punto de las posesiones españolas, y aun en el extranjero; obteniendo antes el permiso del Gobierno; la de que pueden solicitar su autorizacion previa la aprobacion de sus estatutos, luego que tengan colocada la tercera parte de sus acciones, sin esperar á que esté pedida la mitad, como se previene para las otras sociedades, imponiéndoles al mismo tiempo la obligacion de entregar en la caja general de depósitos, ó en sus dependencias, el 10 p. % del primer dividendo de las acciones colocadas, en dinero ó en títulos de la Deuda ú otros valores del Estado, al precio de la cotizacion de la Bolsa del dia antes de ponerlo (\*); y la de acompañar á su solicitud el documento que acredite que está hecho este depósito, el que se perderá y quedará á beneficio del Tesoro público, caducando la autorizacion si no se hace efectivo en caja el primer dividendo en los 30 dias contados desde la fecha del Real decreto de aprobacion, ó se volverá á sacar y recoger, ha-

(1) Art. 8 de la Ley cita la.

(\*) En las provincias en que no se pueda saber la cotizacion de la Bolsa del dia antes, deberá fijarse el precio de los valores en que consista el depósito por la última cotizacion que contengan las Gacetas que se hayan recibido, porque este es el único dato oficial á que pueden atenderse.

ciendo constar que se puso en caja en el plazo prefijado (1). \*

El capital tambien se divide en nominal y efectivo, porque no se necesita ponerlo en caja todo al tiempo de su establecimiento, sino conforme lo exijan los negocios que se vayan emprendiendo, y en la forma que se prescriba en los estatutos, excepto el primer dividendo, que se ha de hacer efectivo en los 30 dias siguientes á la fecha de la autorizacion como queda dicho, y que ha de consistir en un 30 p. % si está colocada solo la tercera parte de las acciones, y en un 25 si lo estuviese una mitad, debiendo advertir que las acciones de estas sociedades se pueden expedir al portador desde un principio, ó luego que estén constituidas, aunque no esté hecho el pago mas que del primer dividendo; y que los que las cedan no quedan obligados ni directa ni subsidiariamente por la parte no realizada sino solo los que las adquieran.

Su capital no devenga réditos como el de los Bancos, y el fondo de reserva se forma por consiguiente como el de las anónimas comunes, á cuyas prescripciones están sujetas en todo lo demás como antes hemos manifestado (2).

### § III.

#### **Sociedades de ferro-carriles y otras obras públicas.**

205. Las sociedades de que ahora vamos á tratar no se ocupan de actos de comercio, ni merecen propiamente la califi-

(1) Arts. 2, 3, 6 y 11 de la Ley citada.

\* Esta Ley no dice expresamente que caduca la autorizacion si no se hace efectivo en caja el primer dividendo en los 30 dias; pero parece una consecuencia necesaria de esta disposicion, y debe ser además la razon porque se pierde el depósito; y así está tambien establecido por regla general para las sociedades anónimas comunes y para los Bancos, aunque los plazos son diferentes.

(2) Art. 6 de la Ley citada.



cacion de mercantiles, pero se forman por acciones con sujecion á las mismas reglas que las anónimas; en lo que no sean derogadas por las suyas particulares ó especiales, se consideran generalmente estas empresas como una negociacion, y se van aumentando tanto entre nosotros, que creeríamos dejar imperfecto este tratado, si no nos ocupáramos de ellas al examinar las que se rigen por leyes particulares.

Las de esta clase á diferencia de las de crédito, todas se proponen un solo objeto fijo y determinado, cual es la construccion y explotacion de la obra para que se crean, y de este únicamente es del que pueden ocuparse, sin que les sea permitido añadir otro mas, que el de la fusion de otras sociedades de la misma naturaleza, cuando el Gobierno la apruebe y con las condiciones que prescriba. Pero este objeto es de una índole muy diversa de los que emprenden otras sociedades, porque versa sobre una cosa de dominio público que se ha de destinar á un servicio general y de tal importancia, y de tanta trascendencia, que si bien puede convenir y aun ser necesario en algunos casos que se construya la obra por cuenta de la nacion en todo ó en parte, ó que se auxilie con fondos públicos su construccion, tambien puede darse alguno en que se crea perjudicial ó que puede comprometer la seguridad del Estado; por cuya causa no se permite á ningun particular ni compañía, ni aun al Gobierno mismo, que las puedan emprender cuando quieran ó como mejor les convenga, y se exige como requisito esencial, una autorizacion expresa concedida préviamente por medio de una ley especial para cada obra; en la que atendiendo á las circunstancias que quedan indicadas y á otras relativas á la riqueza del país, al servicio que ha de prestar despues de construida, al capital que se necesite emplear y á las utilidades que ha de producir, se acuerde su ejecucion, resolviendo al mismo tiempo, si se ha de construir en todo ó en parte por el Estado ó por empresa particular; si se la ha de auxiliar con fon-



dos públicos, y si este auxilio, caso de concederlo, ha de consistir en cantidades que se le entreguen en plazos determinados, ó en señalar y asegurar un rédito ó interés á los capitales que se empleen; y en la que se fijen además las condiciones especiales que exija la obra á que se refiera para su seguridad, y para que corresponda mejor al objeto con que se va á construir (1). \* 1691

206. Toda construccion de obra pública, y si es ferro-carri-  
ril aunque sea de servicio particular, necesita, pues, ser auto-  
rizada préviamente por una ley especial cuyas disposiciones  
son las que se deben guardar con preferencia á cualesquiera  
otras, mas para que ésta se dicte con el debido acierto y para  
que pueda circunscribirse á las circunstancias especiales de la  
obra que autorize evitando la repetición de unas mismas dispo-  
siciones en todas ellas, se han establecido por otras, que pode-  
mos considerar como generales para las de esta clase, las for-  
malidades con que se han de pedir y conceder estas autorizacio-  
nes, y las concernientes á los estudios de las líneas ó de las obras;  
los privilegios y exenciones de que han de gozar las empresas ó  
particulares que las contraten, las causas por las que cada la  
concesion y pierden su derecho, si no las ejecutan ó las explo-  
tan en los plazos que se fijen, las reglas ó condiciones de arte  
á que se ha de ajustar su construccion, y tambien las disposi-  
ciones por las que se han de regir las sociedades que se creen  
para construirlas y explotarlas; que son de las que nos vamos á

(1) Art. 4 de la Ley citada, 4, 5 y 8 de la de 3 de julio de 1855.

\* Aunque hemos enumerado entre los objetos á que pueden extender sus operaciones las sociedades de crédito, la construccion y explotacion de ferro-carriles y otras obras públicas, no por esto están dispensadas de la necesidad de obtener préviamente esta concesion y autorizacion especial. La aprobacion de sus estatutos las faculta para comprender este objeto entre sus operaciones, pero no las exime de practicar las diligencias indispensables para obtener la concesion de la obra, ni de la observancia de las demás disposiciones relativas á su construccion, explotacion y demás objetos de que hacemos aquí mencion. 3 oramin

ocupar examinando las relativas á su formacion, á la de su capital y á su administracion, siguiendo el órden que en las anteriores.

207. La formacion de estas sociedades una vez hecha la concesion de la línea ó de la obra, deberá ser autorizada por un Real decreto acordado en consejo de Ministros como la de los Bancos: mas para que sean aprobadas es preciso que se creen con un capital por lo menos, igual al total importe de las obras de construccion y al del material para la explotacion de la que se propongan construir y explotar; que estén pedidas siquiera las  $\frac{2}{3}$  partes de las acciones en que esté dividido y representado; y que en la escritura y reglamentos se establezca el modo de hacer efectivo aquel y la forma en que estas se han de emitir. Reuniendo estos requisitos es solo cuando se podrá expedir el Real decreto, prévios los informes oportunos, y constituirse la sociedad si en los 30 dias siguientes al de su fecha se pone en caja el primer dividendo, que en ningun caso podrá bajar de un 45 p.%, pues si trascurre este plazo sin haberlo realizado, caducará la autorizacion (1). \*

208. Su capital se divide como en otras en nominal y efectivo, porque no hace falta todo de presente; pero no tienen fondo de reserva ni lo necesitan porque no hacen otros negocios que produzcan las utilidades de que se habia de formar, y de cuyas resultas tengan que responder, mas que la obra que han de

(1) Arts. 4, 4 y 5 de la Ley de 41 de julio de 1856 y 46 de la de 3 de junio de 1855.

\* Tampoco esta Ley dice explícitamente que caduca la autorizacion si no se hace efectivo el primer dividendo en el plazo que designa, pero concurren las mismas razones que hemos alegado para decirlo en las sociedades de crédito.

Véanse estas leyes la de 44 de noviembre de 1855 con las disposiciones para la conservacion de las vias públicas, y la instruccion de 15 de febrero de 1856 para el cumplimiento de la de 3 de junio en el apéndice número 6.

construir, y desde un principio se crean con el capital que se considera suficiente para cumplir la obligacion de construirla y explotarla que es la única que contraen; mas como pudiera suceder, que no fuera exacto el cálculo que se hubiera formado, ó que no se colocara la tercera parte de las acciones, que no estuvieran pedidas cuando se autorizase la formacion, ó que conviniera á la sociedad proporcionarse fondos por otro medio; se faculta á estas empresas para contraer préstamos con la hipoteca de los rendimientos de la obra construida, y expedir obligaciones al portador como las de crédito con la misma garantía de los rendimientos de la obra, y con el interés fijo y la amortizacion que se le señale dentro del período de la concesion; pero se limita esta facultad á una suma que no exceda de la mitad del capital realizado de las acciones de la sociedad. Y como pudiera acontecer que ni por este medio reunieran los fondos necesarios, se les permite además acudir al Gobierno pidiendo autorizacion para aumentar su capital, y se faculta á este para que se la conceda, cuando habiendo ya hecho efectivo é invertido en la obra todo el nominal con que fué constituida, se vea que no ha sido suficiente para concluirla; siempre que no esté subvencionada ó auxiliada por el Estado, pues si lo está y la autorizacion que se le conceda ha de afectar los fondos públicos, será necesario una nueva Ley para poderlo aumentar (1).

Las acciones de estas sociedades tienen que ser nominativas hasta que tengan un 30 p. % de desembolso, pero despues pueden expedirse al portador, quedando los que las cedan ó enajenen libres de toda responsabilidad por el 70 p. % restante (2).

209. El derecho de nombrar los administradores ó directores y el de fijar los beneficios y emolumentos que hayan de gozar, así estos como los fundadores, caso de que se le conce-

(1) Art. 7 de la Ley de 11 de julio de 1856, 46, 48 y 49 de la de 3 de junio de 1855 citadas antes.

(2) Art. 5 y 6 de la Ley de 11 de julio citada.

da alguno, corresponde á la Junta general de accionistas, y por lo tanto aunque los estatutos designen las personas que hayan de componer el primer consejo de administracion, será preciso todavía que la Junta apruebe su nombramiento ó elija otros. A la misma toca tambien examinar y resolver los asuntos relativos á la enajenacion ó fusion de otras sociedades, ya las transacciones, que convenga celebrar con este motivo, cuando añadan este objeto al de su creacion, pero con la advertencia de que los acuerdos concernientes á estos particulares, han de estar tomados en juntas, en que se hallen representadas las  $\frac{2}{3}$  partes del capital social, para que sean obligatorios para todos los accionistas (1). \*

Los administradores de estas empresas tambien tienen obligacion de remitir al Gobierno un balance demostrativo y calificado de su activo y pasivo cada seis meses, y siempre que aquel se los pida, estados que den pleno conocimiento de sus operaciones y las demás noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa, sin perjuicio de que nombre delegados retribuidos á costa de las mismas que examinen su administracion y contabilidad y comprueben sus existencias (2). \*\*

210. Añadirémos, por fin, para concluir esta materia, que

(1) Arts. 9 y 10 de la Ley de 11 de julio citada.

\* Segun se infiere de la disposicion del art. 10 de la Ley que citamos, los fundadores de estas sociedades pueden gozar de beneficios de que no gozan los demás asociados, y por lo tanto no tendrá lugar con respecto á la prohibicion establecida por regla general, para las sociedades anónimas en el art. 2.º del Reglamento de 17 de febrero de 1848.

(2) Art. 11 de la Ley de 11 de julio citada.

\*\* El art. 11 de esta Ley no exige precisamente que se remitan los balances cada seis meses, sino que se limita á sentar la obligacion de remitirlos sin fijar plazo, segun está redactado en las ediciones oficiales que hemos visto, pero sin duda consiste en una omision involuntaria, porque versó la discusion precisamente sobre estas palabras, y fué aprobado con esta adiccion en la sesion de Córtes de 18 de junio de 1856. (2)

puede el Gobierno autorizar la formacion de sociedades, para solo el objeto de solicitar y obtener la concesion de la obra que se pretenda construir, siempre que presenten los estatutos con las formalidades necesarias; pero esta autorizacion que no puede ser mas que provisional, ni da derecho á la sociedad, mas que para nombrar directores ó administradores; ni estos despues de nombrados pueden hacer mas que practicar las gestiones necesarias para obtener la concesion, solicitándola directamente ó haciendo proposiciones en subasta, si se concede mediante este requisito, y exigiendo de los accionistas el 10 p. % del primer dividendo, con el objeto exclusivo de atender á los gastos de su establecimiento, á los de los estudios de la línea ó de la obra, y á los del depósito que haya que hacer para poderla solicitar (1).

Si no la consigue, no podrá tener efecto su constitucion definitiva, y se disolverá en este estado, pero si obtiene la autorizacion, se podrá constituir en vista de la misma ley que se la conceda y quedará sujeta á las reglas por las que hemos dicho se gobiernan las que se forman despues de obtenida (2).

Estas sociedades no pueden emitir títulos de acciones, ni ninguna otra clase de documentos transferibles ó negociables, hasta despues de constituidas (3).

## SECCION QUINTA.

### Sociedad en comandita.

211. Se dice en *comandita* la sociedad en que unos se obligan á poner el capital, y otros á administrarlo en su nombre

(1) Reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del art. 46 de la Ley de 3 de junio citada.

(2) Art. 47 de la misma.

(3) Regla 4.<sup>a</sup> del art. 46 de la misma.

propio y bajo su responsabilidad, participando todos de las ganancias en la proporción que establecen.

Los socios que la componen se dividen en *gestores* y *comanditarios*. Los gestores, llamados también *gerentes*, son los que la dirigen y administran; y los comanditarios ó capitalistas, los que ponen los intereses. Según hemos dicho antes, es un compuesto de las colectivas y de las anónimas comunes, que ofrece la ventaja de tener socios que se obliguen solidariamente, y la de que puedan evitar esta responsabilidad y la publicidad de sus nombres los que solo quieran poner los capitales. Participa de la naturaleza de ambas, y, como ellas, necesita formalidades y requisitos en su constitución, nombre, fondo, administración y socios con derechos, obligaciones y responsabilidades: pero está sujeta á distintas reglas, acercándose mas á las unas ó á las otras, según que el fondo esté ó no dividido en acciones.

Esta circunstancia es muy esencial en estas compañías; porque si lo está, le son aplicables las disposiciones de las anónimas, y si no, se gobiernan como las colectivas con algunas excepciones. Las examinaremos bajo los dos conceptos, indicando los puntos en que convienen, y en los que se diferencian de cada una de las otras respectivamente.

## § I.

### **Sociedades en comandita por acciones.**

212. Cuando el capital se divide en acciones en todo ó en parte, tienen que formarse con las mismas solemnidades que las anónimas comunes; y por consiguiente es indispensable, que presentando la escritura y el reglamento, se pida y obtenga la correspondiente autorización por una Ley ó un Real decreto antes de constituirse; que la escritura contenga los requisitos que dejamos indicados, y uno mas, que es el que se fije la participación que los socios gerentes han de tener en las ganancias

y pérdidas; que los reglamentos guarden conformidad con las bases en ella establecidas, y que se imprima y publique todo, remitiendo copias al Tribunal de Comercio, para que se fijen edictos en sus extrados.

También le son aplicables las disposiciones relativas á la formación del capital, la clasificación del nominal y del efectivo, la división de este último en acciones, su inscripción y enajenación, y la creación del fondo de reserva; pero en cuanto al nombre de la sociedad, á su administración y á las obligaciones de los socios, ya se rigen por otras diferentes (1).

213. Las sociedades en comandita todas tienen razón social, y no denominación por su objeto; porque aun cuando el capital se divida en acciones, hay siempre socios solidarios que responden con todos sus bienes del resultado de los negocios, y es necesario que se dé á conocer esta circunstancia por medio de la razón social, compuesta de sus nombres ó apellidos, guardando en su formación las reglas que hemos sentado en la sociedad colectiva. La firma también debe girar siempre bajo esta misma razón ó nombre especial, puesta á cargo de los gestores, con exclusión absoluta de los comanditarios (2). \*

214. La administración provisional se podrá encargar á

(1) Art. 4.º de la Ley; 4, 6, 7 y 26 del Reglamento de 17 de febrero de 1849.

(2) Art. 1.º, núm. 4 y 16 del mismo y 270 del Código.

\* Cuando la sociedad no tenga mas que un socio gestor, ó cuando los nombres de todos los que lo sean estén comprendidos en la razón social, podrá dudarse si la significación de la palabra *compañía*, que dá á entender que hay otras personas comprometidas en aquellos negocios, comprendería implícitamente el nombre y la responsabilidad de los comanditarios. Entendemos que no, aun cuando no se compusiera mas que de dos socios, esto es, un gestor y un comanditario; porque los nombres de estos últimos no se publican, su crédito no influye para nada en el éxito de los negocios, y la palabra *compañía*, en este caso, solo dá á entender que hay otras personas interesadas, pero no que sean responsables de sus resultados. Así opinan también el Sr. Vicente y Carabantes y otros autores que cita.—Artículos 271 y 272.

cualquiera; pero la definitiva corresponde de derecho á los gerentes. No se nombran cuando se declara constituida la sociedad y se celebre la Junta general, sino que constan ya los que han de ser en la escritura de fundacion, y entonces no se hace mas que ponerlos en posesion, autorizándolos para que principien á ejercer sus funciones.

No son amovibles, ni se les puede separar sin rescindir antes el contrato de sociedad. Pero se nombran los que han de inspeccionar y vigilar su administracion, y puede igualmente el Gobierno inspeccionarla y vigilarla, suspender y anular la autorizacion (1).

En cuanto al órden administrativo y á la direccion de los negocios, tambien deben atemperarse á lo que disponga el Reglamento, y en su defecto, á lo que hemos dicho en las colectivas (núms. 157 y siguientes) (2).

215. Sus obligaciones son las mismas que las de los administradores en las anónimas comunes, inclusa la de depositar las acciones, con la de responder solidariamente á falta del fondo social y el de reserva, de todos los negocios que ejecuten; les comprenden las mismas prohibiciones, con otra mas, que es la de no contratar á nombre de la compañía, hasta que se haya constituido definitivamente, y son igualmente responsables por sus faltas, incurriendo en las mismas multas que los administradores interinos, si infringen esta última prohibicion (3).

216. Los derechos de los sócios son diversos, segun la clase á que pertenezcan. Los de los comanditarios en nada se diferencian de los de las anónimas; mas los gestores, no solo lo tendrán á percibir la parte que le corresponda en las utilidades, sino tambien á ser indemnizados de los gastos que hayan hecho, y de los perjuicios que hayan sufrido á consecuencia de su ad-

(1) Art. 1.º, núms. 16, 25, 30, 37 y 38 del Reglamento citado.

(2) Art. 7 de id.

(3) Arts. 15 y 16 de la Ley, y 31 del Reglamento citado.

ministracion, en los términos que hemos dicho en las sociedades colectivas (núm. 474) (1).

217. Los de la Junta general estarán reducidos á acordar la emision de las acciones, nombrar y separar los inspectores, acordar los dividendos, y á los demás que se le reserven en los estatutos; pues la de nombrar y separar los administradores, no corresponde á estas compañías, en las que son inamovibles los gestores, y se disuelven por la muerte de cualquiera de ellos; ni tampoco la de designar la retribucion que han de percibir, porque esto debe hacerse en la escritura de fundacion (2).

## § II.

### **Sociedades en comandita, cuyo capital no está dividido en acciones.**

218. Estas sociedades se diferencian poco de las colectivas. En su formacion no intervienen mas solemnidades; y por consiguiente, ni hay necesidad de autorizacion, ni de reglamentos, ni de ninguna otra formalidad mas que de que se registre la escritura en el tiempo prefijado teniendo presente que á los requisitos que ha de contener el de las colectivas debe añadirse el de el capital social suprimiendo los nombres de los socios comanditarios.

Son iguales los requisitos esenciales y accidentales que han de contener; tienen razon y firma social; no hay mas capital que el que ponen en caja los comanditarios, ni mas administracion que la de los gestores. Ni el Gobierno puede inspeccionarlas ni vigilarlas nunca, ni tampoco los socios capitalistas, fuera de los casos, del tiempo, y de la forma que se haya estipulado en la escritura; y solo en las obligaciones y derechos de los asociados, es en lo que hay algunas diferencias (3).

(1) Art. 324 del Código.

(2) Arts. 6 y 28 del Reglamento citado.

(3) Arts. 270, 290 y 309 del Código.

219. Las de los gestores son, la de administrar y la de responder solidariamente si no hay bastantes fondos con todas las demás enumeradas al tratar de los sócios colectivos: les alcanzan las mismas prohibiciones, inclusa la de no poder delegar en otros sus atribuciones, ni aun siquiera en los sócios comanditarios, y están sujetos á la misma responsabilidad por sus faltas, incurriendo tambien en la multa de 10,000 rs. si principian sus gestiones antes que se haya otorgado la escritura, y no en la de los 100,000, señalada como máximo para las sociedades por acciones, cuando no están definitivamente constituidas (1).

220. Por lo que toca á los comanditarios, concluyen las suyas poniendo en caja el capital ofrecido, y si no lo hacen, podrán ser ejecutados ó despedidos rescindiendo la sociedad con respecto al moroso: pero tienen dos prohibiciones que son especiales suyas, á saber: (2). \*

(1) Arts. 270 y 285 del Código.

(2) Art. 300 de id.

\* El derecho de elegir entre la expulsion ó la ejecucion, corresponderá á los administradores, cuando la sociedad tenga su capital dividido en acciones, en cuyo caso la expulsion se reduce á vender las acciones que correspondan al moroso. Mas si no se ha hecho esta division, sino que cada sócio comanditario se ha obligado á entregar su parte determinada, la eleccion debe competir á la Junta general ó sea á toda la compañía, que es á la que se la confiere el art. 300 del Código, y á quien tiene que corresponder por necesidad, porque la exclusion de un sócio altera las bases de la escritura, y disminuye el capital social si los demás no se comprometen á suplir la parte del excluido.

Si la sociedad no ejercitase este derecho, ¿podrán sus acreedores proceder contra él y obligarle á que entregue la parte prometida? El Sr. Vicente y Carabantes se hace cargo de esta cuestion, y la resuelve afirmativamente, fundado en que pueden demandar al moroso ejerciendo los derechos de los gestores. Nosotros somos del mismo parecer, pero por razones distintas de la que él alega; porque no concebimos que los acreedores de ninguna sociedad puedan tener derechos contra los sócios en particular, ni

- 1.ª La de incluir sus nombres en la razon social.
- 2.ª La de administrar ni aun por delegacion expresa de los gestores (1). \*

Estas prohibiciones tienen por objeto impedir: la *primera*, que influya su nombre y su crédito en los negocios de la sociedad cuando no se obligan personalmente, y la *segunda*, que perjudiquen los intereses de la sociedad y la responsabilidad de los sócios solidarios emprendiendo negocios arriesgados, prevalidos de que no pierden mas que la parte que han puesto en fondo; y por eso si las infringen, incurren en la obligacion de responder tambien solidariamente, perdiendo el beneficio de que gozaban como simples capitalistas (2). \*\*

menos contra los deudores de la misma, mas que en el caso de quiebra, y entonces ya no ejercitan solo los de los gestores, ni proceden por delegacion suya, sino los de la sociedad entera, que los tenia para cobrar sus deudas, en los que ellos se han subrogado como en todos los demás que la correspondian.

(1) Arts. 271 y 272 del Código.

\* ¿Y estará á la vez prohibido á los sócios gestores ser capitalistas ó poner parte del fondo? El Código nada dice expresamente, aunque el párrafo 2.º del art. 265 parece da á entender que no pueden reunirse en una misma persona estos dos conceptos. Mas sin embargo, nosotros no vemos en esto los inconvenientes que puede haber en que los comanditarios administren, ni creemos que la sociedad se convertiria en colectiva por esta causa; porque la diferencia esencial consiste en que no todos los sócios contraigan una misma obligacion, sino en que unos se obliguen solidariamente, y otros solo con la parte del capital que ponen en fondo; y siempre que esto se verifique, creemos que hay sociedad en comandita, aunque los sócios comanditarios no hayan puesto todo el capital. Cuando este se divide en acciones, no solo pueden serlo, sino que es indispensable que lo sean, porque de otro modo no podrian depositar las que la ley exige para garantizar su administracion. Esta doctrina está conforme con la que hemos sentido en la nota del párrafo 5.º, seccion 2.ª (núm. 464).

(2) Art. 273 del Código.

\*\* El art. 273 no impone al sócio comanditario la obligacion de responder solidariamente mas que cuando infrinja la prohibicion del 275, es-

Tambien tienen la de no enajenar ni transmitir sus derechos é intereses sin consentimiento de la sociedad, porque aun cuando no tengan participacion en la administracion, pueden tener derecho á examinarla; se eligen y tienen en cuenta sus cualidades personales, y por esta causa ni está dividida ni representada la parte de su capital en títulos de acciones que se coticen, ni sus acreedores pueden tampoco extraerla de la masa social, sino únicamente embargarla para percibir lo que le corresponda, cuando se hagan los dividendos (1).

221. En cuanto á los derechos, los gestores tendrán los de los socios colectivos, menos el de percibir parte del capital á la disolucion de la compañía, que no les puede competir, porque no lo han puesto; y los comanditarios gozarán los de los socios anónimos, excepto el de transmitir sus intereses sin autorizacion prévia, como ya hemos manifestado: á la Junta general corresponderán los de las colectivas, y á esta y á cada socio en particular, cualesquiera otros que se les hayan conferido en la escritura (\*).

ó es, cuando consiente que se incluya su nombre en la razon social; pero nosotros no dudamos asegurar que debe responder del mismo modo cuando infringiendo la del art. 272 ejecute actos administrativos, porque en ambos casos hay la misma razon; y en el mero hecho de administrar, contrae una obligacion solidaria, segun el 270. Pero tambien creemos que esta obligacion debe entenderse solo con respecto á los extraños que contrataron con la sociedad, porque esta responsabilidad en que incurre, es una pena que la ley le impone por infringir su prohibicion, y no puede redundar en beneficio de los demás socios que han contribuido á que la infrinja, consintiendo que se incluya su nombre en la razon social, ó que practique actos de administracion. Los extraños son los únicos que pueden sufrir perjuicios por estos abusos, y á estos solos deben alcanzar los beneficios de la ley. Asi pues, si en virtud de ella hubiese que satisfacer mayor cantidad que la que habia puesto en fondo, podrá repetir el exceso contra los gestores, de los que debe considerarse como fiador solidario.

(1) Art. 296 del Código.

(\*) El derecho de repartir dividendos, existiendo la sociedad, puede, en

SECCION SEPTA.

**De la disolucion de las compañías mercantiles.**

222. Las sociedades mercantiles no se extinguen, como los demás contratos, por el medio ordinario de la paga ó prestación de lo prometido, sino por la disolucion que mas conforme al

los de esta clase, ocasionar dudas y cuestiones de resolucion mas difícil que en las anónimas y colectivas; si al tiempo de su disolucion y liquidacion resultan pérdidas y el fondo social no alcanza para pagarlas, porque no serán solo los acreedores los interesados en la devolucion de lo percibido, sino tambien los sócios gestores que tienen que cubrir el déficit con sus bienes propios. En realidad mientras la sociedad no se ha concluido, no puede saberse el resultado de las operaciones que fueron objeto de su formacion, ó se ignora si á su disolucion habrá pérdidas ó ganancias, y los repartos que se hagan antes no deben tener otro concepto que el de interinos ó provisionales, sujetos á las modificaciones que la necesidad haga indispensables en la liquidacion definitiva. Mas contra estas observaciones se alega tambien, que los dividendos cobrados se reputan consumidos, que cada inventario ó balance, y cada reparticion concluye una porcion de operaciones y arregla definitivamente lo pasado, y que los comanditarios no hacen mas que aceptar lo que se les debe entonces, y no pueden luego ser reconvenidos, porque no contraen otra obligacion que la de poner el capital: y fundados en estas razones los autores españoles que tratan de esta materia, convienen en que no deben ser devueltos, aun cuando no todos los extranjeros que citan son de la misma opinion, y tienen tambien en contra suya el art. 44, capítulo 40 de la *Ordenanzas de Bilbao*. Nosotros no podemos tampoco convenir con ellos de todo punto, y juzgamos, que en el estado actual de nuestra legislacion deben distinguirse tres casos para proceder con acierto, que son: cuando el capital esté dividido en acciones; cuando no lo esté y se haya acordado el reparto por condicion expresa de la escritura, y cuando se haga por acuerdo de la Junta general de sócios. En el primero, como se gobiernan en todo como las anónimas, hay fondo de reserva y doble inspeccion, desde luego convendremos en que no deben devolverse por las razones allí manifestadas. En el segundo, tampoco creemos que debe haber lugar á la devolucion, porque acordada y publicada con la escritura la

modo con que se han formado. Tampoco tienen lugar en ellas ninguno de los extraordinarios, mas que la rescision, porque los demás no pueden acomodarse á la naturaleza de la obligacion que contraen los que se comprometen á pertenecer á una asociacion, y aun este no produce aquí los efectos que en las demás convenciones.

La disolucion es la conclusion del contrato, á la que se sigue por necesidad en todas las sociedades la division y distribucion del fondo comun creado al tiempo de celebrarlas, con el aumento ó disminucion que haya sufrido.

La rescision es la innovacion que sufre con la exclusion de alguno de los asociados, en virtud de la que queda ineficaz para el excluido, y subsistente para los demás. En realidad no es un modo de rescindir el contrato, sino de modificarlo, porque la obligacion primitiva de los demás sócios queda como antes, y tampoco desaparece la persona moral creada á su formacion. Pero se acaba para el sócio á quien se excluye, y por lo mismo vamos á exponer las causas que la autorizan, y los efectos que produce antes de tratar de la disolucion.

223. La rescision es una pena que se impone al sócio que ha faltado á sus obligaciones, cuando esta falta hace sospechar que no será muy exacto en el cumplimiento de sus demás deberes, y por lo tanto solo tiene lugar:

distribucion de beneficios en épocas determinadas, lo mismo los sócios que los acreedores saben, ó pueden saber, que se liquidan y reparten las ganancias llegando aquella época, como si se hubiera concluido, y que desde entonces principian otras operaciones nuevas, cuyo resultado es desconocido. Mas cuando los dividendos se hayan acordado por la Junta general, que no quiera tener las ganancias acumuladas al fondo, porque le convenga darles otra aplicacion, nos parece mas acertado que se entiendan hechos con sujecion al resultado que ofrezca la liquidacion definitiva, como lo disponian dichas ordenanzas en el artículo citado, aunque esta resolucion no está conforme con el párrafo 3 del art. 20 del *Código holandés*, que dispone por el contrario que no tengan obligacion de devolverlos.

1.º Cuando no pone en el fondo comun la parte del capital con que debe contribuir.

2.º Cuando se ausenta sin justa causa, y no presta los servicios prometidos.

3.º Cuando usa de los capitales comunes ó de la firma social para sus negocios propios.

4.º Cuando ejerce funciones administrativas no estando autorizado.

5.º Cuando comete fraude en la administracion ó en la contabilidad.

6.º Cuando hace por su cuenta operaciones que le están prohibidas (1). \*

De estas causas, solo la primera es aplicable á los socios anónimos y comanditarios.

224. Los efectos de esta rescision son:

1.º La exclusion del socio culpable.

2.º La devolucion del capital que puso en el fondo comun, cuando se hayan liquidado todas las operaciones pendientes al tiempo de la rescision, descontándole, si hay pérdidas, la parte que le corresponda.

3.º La pérdida de las ganancias cuando las haya habido (2).

4.º La toma de razon y publicacion de la modificacion del contrato, en los mismos términos que la de la escritura primitiva (3).

(1) Art. 326.

\* El art. 326 del Código no enumera mas causas que estas, entre las que autorizan la rescision de la sociedad, pero si hubiese algun socio discolo y revoltoso, podrán los demás excluirlo, así como podrá separarse por sí tambien aquel á quien la sociedad no le cumpla lo prometido. Así está establecido en la Ley 14, tít. 10, part. 5, para las sociedades civiles; desicion que nos parece aplicable á las mercantiles, pero con la sujecion al juicio de árbitros, que es el modo de resolver todas las cuestiones sociales.

(2) Art. 327.

(3) Art. 328.

Para los socios accionistas, en las sociedades anónimas y comanditarias, los efectos se reducen á la expulsion y á la pérdida que resulte de la venta de sus acciones (1).

225. Entre las causas de disolucion, las hay que son comunes á todas las sociedades, y particulares para algunas.

Son comunes á todas:

1.º La conclusion del tiempo señalado, ó del objeto con que fueron contraidas (\*).

2.º La pérdida entera del capital social, ó de la parte designada en la escritura (2) \* y la de la mitad en los Bancos, á no ser que por medio de una nueva ley se autorize su continuacion (3).

(1) Art. 32 del Reglamento 17 de febrero de 1848.

(\*) Cuando tengan á la vez tiempo y objeto, ya hemos dicho que no deben cesar hasta que se concluya este último. — Véase la nota 4.ª del párrafo 1.º de las sociedades anónimas, (núm. 175).

(2) Art. 329 del Código, y el núm. 13 del art. 4.º del Reglamento citado.

\* La pérdida parcial de lo que hubiese puesto en fondo sócio, ¿será suficiente para disolver la sociedad? Esta cuestion no puede promoverse, cuando lo que ha puesto ha sido en propiedad; porque desde el momento en que lo entrega, lo adquiere la sociedad, deja de ser del sócio, y si se pierde, se perderá parte del capital social, y no habrá lugar á la disolucion, porque la ley exige la pérdida del todo; pero sí puede suscitarse cuando haya puesto solo el uso de las cosas determinadas que hayan perecido, y nada se haya previsto en la escritura. En este caso, lo mismo que en el de que un sócio de industria se inutilizara para prestar el servicio estipulado, dejan de tener parte en la sociedad, porque no ponen en fondo lo que ofrecieron, que fué el uso de la cosa ó el servicio por todo el tiempo que debia durar: y aun cuando esta falta no provenga de su voluntad, y no se le pueda obligar por lo mismo á que la repongan, aunque fuese posible, entregando otra equivalente, no puede menos de producir el efecto de concluir la sociedad, la que tendrá que liquidarse en aquel estado, sin perjuicio de que los demás luego puedan continuar los negocios, constituyéndola como tengan por conveniente.

(3) Art. 22 de la Ley de 28 de enero de 1856.

3.º La quiebra de la sociedad (\*).

Son peculiares á las compañías colectivas y á las en comandita, cuyo capital no está dividido en acciones:

4.º La muerte de uno de los asociados cuando no contenga la escritura pacto expreso para continuar entre los que queden, ó con los herederos del difunto (\*\*).

2.º La demencia ú otra causa que produzca la inhabilitación de un sócio para administrar sus bienes.

(\*) De esta causa no se hace mérito en el art. 330 del Código, que es el que designa las que disuelven las sociedades por acciones; pero debe ser una omisión involuntaria, porque no es posible que se considere subsistente como antes una sociedad que ha quebrado. Hoy ya está remediada en parte en el núm. 43, art. 1.º del Reglamento citado.

(\*\*) Cuando se pacte que muerto algun sócio continúe la sociedad entre los que sobrevivan, no tiene lugar la disolucion, pero sí la rescision ó sus efectos; porque los herederos del difunto retiran sus fondos, se disminuye el capital, y la compañía sufre una alteracion. En este caso los herederos participan de las resultas, no solo de los negocios pendientes al tiempo del fallecimiento, sino tambien de los que los complementan, ó son una consecuencia inmediata y precisa de los mismos. Art. 332 del Código.

Si se estipula que haya de continuar con los herederos del difunto, puede dudarse si se ha de cumplir este pacto cuando sean menores. Pero esta cuestion, debatida entre los autores extranjeros que cita alguno de los españoles, está virtualmente resuelta en el núm. 4 del art. 329 de nuestro Código, que autoriza la disolucion por cualquier causa que produzca la inhabilitación de un sócio para administrar sus bienes; pues si se ha de disolver cuando el sócio pierda esta administracion, claro está que no podrá continuar subsistiendo con el que no la tenga por su menor edad, y por esta causa no pueda prestar ni los servicios, ni la garantía y responsabilidad que su causante. Para la liquidacion después de disuelta, como que es un acto de absoluta necesidad, pueden ser representados por sus guardadores, que obran como en negocio propio, como dirémos mas adelante, artículo 348.

Por menores, para este efecto, deben entenderse los que no tengan aptitud legal para comerciar, segun lo que hemos dicho tratando de esta materia (núm. 43, con sus notas).

- 3.º La quiebra de alguno de los asociados (\*).  
4.º La simple voluntad de cualquiera de ellos cuando tenga plazo fijo, ú objeto determinado, ú otra cláusula que lo im-

(\*) La quiebra inhabilita al quebrado para la administracion de sus bienes, y por consiguiente esta causa tiene el mismo fundamento que la anterior, y aun debiera considerarse comprendida en ella. Pero ¿deberá considerarse como una causa obligatoria para todos, ó como un derecho concedido á los demás sócios, del que podrán usar ó no, como mejor les convenga, obligando en este último caso á los acreedores del quebrado á que esperen la conclusion del plazo ó del objeto, para que se disuelva y liquide? Así opinan algunos autores, fundados en que la quiebra no es un suceso necesario y natural como la muerte, que liberte al que la sufre y á los sucesores en sus derechos, de las obligaciones contraidas, y en que parece injusto que la insolvencia del quebrado y su propia falta, los autorice para disolver la sociedad, cobrando ó retirando su capital, en perjuicio de los demás sócios; pero estas razones no son acaso tan sólidas como parecen á primera vista, pues si el quebrado tiene contraida la obligacion personal de continuar en la sociedad, tambien tiene la de pagar todas sus deudas, entre las que puede haber alguna que sea anterior á la celebracion del contrato social; y si no es justo que se rescinda este en perjuicio de los demás asociados, tampoco lo es que continúe perjudicando á los demás acreedores, que regularmente sentirán tambien el de no cobrar sus créditos por entero. La generalidad con que la ley fija como casos de disolucion la inhabilitacion del sócio para administrar sus bienes, y la quiebra del mismo, dá bastante á conocer que su intencion es que se disuelva desde luego, y los acreedores perciban la parte que á él le corresponda.

¿Y qué sucederá cuando, sin haber quebrado, se adjudiquen ó ceda á sus acreedores los derechos que tiene en la sociedad en pago de sus deudas? En este caso no hay lugar á la disolucion, porque no se ha constituido en el estado en que se halla el quebrado, ni tampoco los acreedores pueden ser tenidos como sócios, sin que el contrato sufra una innovacion, y sus derechos se limitarán á embargar la parte de intereses que el deudor tenga en la sociedad, para percibirla en el tiempo en que este podria hacerlo, segun el art. 296; porque estos acreedores se hallan en el mismo caso que el cesionario, de que hemos hablado, tratando de la enajenacion hecha sin licencia.

Quando un sócio haya quebrado, bien pueden los demás convenir en que continúe la sociedad para ellos, en cuyo caso su quiebra producirá el mis-

pida (1). Estas causas comprenden á todos los sócios en estas dos clases de compañías, sin excluir á los comanditarios, cuyas personas se tienen tambien en consideracion en ellas, como hemos visto tratando de la prohibicion de ceder sus derechos.

226. La disolucion de la sociedad no produce efectos mas que para las personas de quienes es conocida; por consiguiente, para que se considere extinguida con respecto á los extraños, es preciso que se anote y publique en el registro, y en los tribunales en que se tomó la razon de la escritura de fundacion, excepto el caso en que la disolucion proceda de haberse concluido el término prefijado, en el que, desde que se formó, saben todos cuando ha de concluir, y no es necesario publicarlo de nuevo; porque las sociedades de comercio no se pueden prorogar tácitamente, sino por nuevo contrato y nueva escritura (2).

227. La que procede de la voluntad y propuesta de los sócios, no habiendo plazo prefijado, tampoco los produce entre los asociados hasta que se haya aceptado por los demás, que podrán oponerse y contradecirla si se hace con mala fé y ocasiona perjuicios; entendiéndose que procede con malicia, cuando á consecuencia de la disolucion, pretenda hacer algun luero particular, que no haria si subsistiera la sociedad, y debiendo en todo caso suspenderse la division de bienes, hasta que se hayan concluido del modo mas conveniente á los intereses comunes los negocios principiados (3). \*

mo efecto que la rescision; pero si no se ha pactado así préviamente en la escritura, el convenio posterior equivaldrá á constituir la sociedad de nuevo, y no será continuacion de la que antes existia.

(1) Art. 329 del Código.

(2) Arts. 334 y 335.

(3) Art. 333 y 334.

\* Segun la ley 42, tít. X, Part. 5.<sup>a</sup>, el sócio que se aparta de la sociedad con mala fé, libra á los otros de seguir; pero no se libra él de ellos, y por lo mismo son de su cuenta exclusiva las pérdidas, y tiene que comunicar y partir con todos, las ganancias que adquiera, por el dolo con que ha

228. Los efectos principales de la disolución de la sociedad son dos:

1.º La extincion de la persona jurídica creada cuando se formó, y la de las atribuciones que competian á los encargados de representarla.

2.º La liquidacion y distribucion del fondo social.

Como consecuencia del primero nadie podrá despues hacer negociaciones nuevas por cuenta de la sociedad, ni usar su nombre y su firma sin añadir la palabra *en liquidacion* para dar á conocer su estado. Los administradores ya no tienen bajo este concepto derechos que ejercitar, sino que cumplir dos obligaciones que pueden considerarse como el complemento de las que les impone la administracion de que han estado encargados, á saber:

1.ª La de rendir cuentas, ó lo que es lo mismo, la de formar

procedido. Nos limitamos á indicar esta disposicion del derecho civil, alegada por otros autores; porque aun cuando su razon ó fundamento es igualmente aplicable á los sùcios mercantiles, cuando se hubiese aceptado la disolucion por sorpresa ó sin descubrir la intencion maliciosa con que se provocaba, la naturaleza y objeto de estas sociedades, la imposibilidad en que se constituiria al comerciante de buena fé de que emprendiera ningun negocio lucrativo en su tráfico, sin riesgo de que los demás alegaran que la habia pedido maliciosamente para ejecutarlo por su cuenta, y el ejemplo del que se separa cuando espera la herencia, para no comunicarla ni llevarla al fondo social, que es del que se vale la ley de *Partida*, dan bastante á conocer que su disposicion hace referencia á otra clase de adquisiciones.

La aclaracion que hace en su última parte el art. 333 del Código, previniendo se entienda que obra con mala fé el que á favor de la disolucion pretenda hacer un lucro, que no conseguiria subsistiendo la sociedad, tampoco debe entenderse de toda clase de ganancias sino de la segura ó conocida, y no de la eventual que le puedan producir sus operaciones; pues de otro modo, ningun sùcio colectivo ni gestor podria dedicarse al comercio, sin quedar expuesto á reclamaciones, al menos por mucho tiempo despues de la disolucion.

el inventario y balance, y presentar su resultado en los quince dias siguientes á la disolucion, bajo el supuesto que, de no hacerlo, se nombrará una comision que lo forme á su costa (1).

2.<sup>a</sup> La de practicar, no como administradores, sino como liquidadores, las gestiones indispensables para la conservacion de los intereses que están á su cuidado, cobrando los créditos, pagando las deudas, y realizando las demás operaciones pendientes, cuando no se haya dispuesto otra cosa en la escritura; y solo hasta que la junta general de sócios resuelva lo conveniente (2).

### SECCION SÉPTIMA.

#### De la liquidacion de las compañías.

229. La liquidacion y division del fondo comun corresponden á todos los sócios en general, que podrán convenir en el modo de hacerla, por pacto expreso de la escritura al tiempo de formarla, ó despues de estar disuelta.

Si se ha expresado en la escritura, se observará estrictamente lo que se halle establecido.

— Cuando nada se haya pactado en ella, se convocará inmediatamente la Junta general de todos los sócios, continuando en el entretanto la liquidacion interina de los administradores, en los términos que dejamos indicados (\*).

(1) Art. 339.

(2) Art. 337.

(\*) El Código no expresa el plazo dentro del qual debe celebrarse esta junta; manda que sea sin dilacion, pero previene tambien que se dé á los ausentes el tiempo necesario para que puedan, concurrir por sí ó por medio de sus representantes. Nosotros creemos que debe ser el de los 15 dias, dentro de los que debe presentarse á los sócios el resultado del inventario y balance prevenido en el art. 339, que de otro modo no puede tener cumplimiento.

Esta junta acordará que continúen la liquidacion los administradores, ó nombrará otros que la practiquen.

Si adopta este último extremo, deberá entregarse á los nombrados de nuevo, el haber social y los libros y papeles de la compañía, por el inventario y balance formado por los administradores, siempre que den antes fianzas idóneas y suficientes para responder de los intereses que se ponen á su disposicion (1).

230. Las atribuciones de los que lo sean, están en sustancia reducidas:

1.<sup>a</sup> A concluir los negocios pendientes, como antes hemos dicho; esto es, á cobrar los créditos y pagar las deudas, incluidas las de los mismos sócios cuando hayan hecho préstamos, ó sean acreedores á la sociedad por otros conceptos.

2.<sup>a</sup> A practicar la division de los fondos liquidados, segun las bases establecidas en la escritura, y á falta de ellas, en proporcion al interés que cada sócio tenga en la compañía.

3.<sup>a</sup> A entregar á cada sócio, luego que sea aprobada, la parte que le haya correspondido (2). \*

231. Estas operaciones deben ser practicadas sucesivamente, por el órden con que las dejamos expuestas, de manera, que hasta que estén pagadas las deudas, ó en otros términos, satisfecho el *pasivo*, ó depositado al menos su importe, no debe hacerse la distribucion y entrega de los fondos que queden, ó sea del *activo*, ni tiene nadie derecho para exigirla (3). Pero no hay

(1) Art. 340.

(2) Art. 343.

\* ¿Y podrán los liquidadores vender los bienes ó efectos de la compañía? La ley no les da expresamente esta facultad, ni tampoco se lo prohíbe; los autores dicen, y á nosotros nos parece tambien, que la enajenacion corresponde á la Junta general, que es la que lo debe acordar y autorizarlos para que la ejecuten, aun cuando sean mercancías ó efectos fungibles, y con mas razon si son bienes raíces.

(3) Art. 347.

necesidad tampoco de esperar á que estén concluidas todas las operaciones para practicarla, porque una vez pagadas ó depositado el importe de las deudas, el sobrante es un capital ocioso, que debe distribuirse, inmediatamente para que sus dueños puedan utilizarlo, sin perjuicio de hacer despues lo mismo con los demás fondos, segun se vayan recaudando.

Por esta razon los sócios camanditarios y los anónimos pueden desde luego retirar el capital que pusieron cuando del inventario y balance resulta, que despues de retirado queda todavía en el fondo comun ya recaudado lo bastante para satisfacer las obligaciones de la compañía (4).

232. Para impedir los abusos que los liquidadores pudieran cometer en el desempeño de sus funciones, se concede á todo sócio el derecho de promover la liquidacion; está mandado que pueda reunirse la Junta general, á peticion de cualquiera de ellos, para calificar el estado de los negocios, y acordar la division del haber social cuando dicho estado lo permita, y los liquidadores no la hagan, y además se imponen tambien á estos algunas obligaciones y prohibiciones, cuya infraccion los constituye en responsabilidad (2).

233. Las obligaciones son:

1.<sup>a</sup> Comunicar á cada sócio mensualmente el estado de la liquidacion.

2.<sup>a</sup> Facilitarles cuantas noticias les pidan sobre este estado mismo, ó sobre las operaciones pendientes (3).

3.<sup>a</sup> Descontarles en las primeras distribuciones las cantidades que para gastos particulares ú otros objetos se le hayan anticipado (4).

4.<sup>a</sup> Comunicarles las divisiones del haber comun, conforme

(1) Art. 349.

(2) Art. 343.

(3) Art. 354.

(4) Art. 350.

las vayan haciendo, para que puedan exponer sus agravios si se les irroga en ellas algun perjuicio, á cuyo fin se les concede el término de quince dias (1). \*

3.<sup>a</sup> Conservar en su poder y bajo su responsabilidad los libros y papeles de la compañía, hasta que esté de todo punto concluida la liquidacion (2).

234. Cuando hay bienes, muebles ó efectos divisibles, pueden partirse adjudicando á cada uno su porcion determinada: si son inmuebles será necesario hacerlo en partes intelectuales, ó designando la cantidad que deba corresponder á cada uno hasta completar el valor de su tasacion, cuando no sea posible adjudicar la finca entera á uno solo. Si son créditos, se suelen clasificar antes en ciertos y dudosos, adjudicando estos últimos por suerte: el derecho de continuar usando de las marcas y señales que usaba la compañía, aunque objeto divisible, se deja comunmente al que la fundó, ó al que ha tenido en ella mayores capitales.

235. Les está prohibido concluir los asuntos por transaccion, y sujetar á compromiso los intereses de la sociedad sin previa autorizacion. Son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen por la falta de cumplimiento de sus deberes, ó por haber procedido con dolo ó negligencia en el desempeño de su encargo, y pueden ser destituidos, si faltan á la obligacion de comunicar mensualmente á cada sócio el estado de la liquidacion (3).

(1) Art. 345.

\* Como puede suceder que al tiempo de hacerse la liquidacion hayan recaido los derechos de algun sócio en sus hijos ú otras personas que sean menores de edad, y la ley mercantil no concede á nadie el beneficio de restitution, sus guardadores proceden en este caso como en negocio propio, y todos sus actos son válidos é irrevocables, siendo responsables para con sus menores solo cuando hayan obrado con dolo ó negligencia culpable. Artículo 346. Véase el núm. 136.

(2) Art. 353.

(3) Arts. 341 y 342.

236. Por conclusion debemos advertir:

1.º Que las reclamaciones de agravios que se introduzcan contra las divisiones ó repartos hechos por los liquidadores, deben someterse como todas las demás cuestiones sociales al juicio de árbitros nombrados por las partes dentro de los ocho dias siguientes á su presentacion, ó de oficio por el tribunal, si los dejan trascurrir sin haberlos nombrado (1).

2.º Que cuando el fondo comun no alcance para cubrir las obligaciones de la sociedad, habrá que distribuir las pérdidas, en la misma proporcion, entre los socios solidarios, y hacerlas efectivas de los bienes que no llevaron á la compañía, que solo en este caso pueden ser embargados y ejecutados (2).

#### SECCION OCHAVA.

#### De la sociedad accidental ó de cuentas en participacion.

237. Además de las tres clases de asociaciones que llevamos referidas, hay otra que se conoce con el nombre de accidental ó de cuentas en participacion.

Puede definirse, *el contrato en que dos ó mas comerciantes convienen en llevar parte en algun negocio que haga uno de ellos en su nombre y bajo su crédito particular, participando de sus resultas en la proporcion que establezcan* (3).

Esta sociedad no se parece á ninguna de las anteriores, de las que la separan diferencias muy notables, y entre otras la de que se limita á operaciones fijas y determinadas, y no se publica ni resulta de ella una persona moral distinta de los comerciantes de que está compuesta.

(1) Art. 345.

(2) Art. 352.

(3) Art. 354.

En realidad es un negocio particular conocido solo de los que lo celebran, y algo parecido á la comision ó mandato mercantil.

No tiene ni necesita en su formacion cláusulas especiales, ni razon social ó nombre con que distinguirse, ni mas formalidades que las de cualquiera otro contrato, y por consiguiente ni aun de escritura privada, no pasando de 4,000 rs. el interés puesto en ella (1). \*

238. Como el convenio se reduce á tomar parte en un negocio que hace otro, el que lo hace es el único que podrá administrar, el que adquirirá derechos y contraerá obligaciones con los que traten con él, el que deberá rendir cuentas y hacer la liquidacion.

El que lleve parte en el negocio solo estará obligado á entregar el capital prometido y á sufrir las pérdidas si las hay, y no tendrá otro derecho que el de reclamar la rendicion de cuentas cuando se haya concluido (2).

Las dudas ó controversias que entre ellos se susciten, no deberán tampoco someterse al juicio de árbitros por necesidad, sino decidirse como los demás asuntos comunes segun las reglas de interpretacion.

(1) Arts. 355, 356 y 358.

\* El art. 355 del Código dice que estas sociedades pueden contraerse privadamente por escrito ó de palabra, quedando sujeto el sócio que intente alguna reclamacion á justificar el convenio por cualquier género de prueba de las establecidas en el derecho para acreditar los contratos; pero de esto no debe deducirse que se puedan contraer de palabra pasando la cantidad de 4,000 rs., porque la intencion bien marcada del legislador fué solo dispensarlas de las solemnidades á que está sujeta la formacion de las demás asociaciones, pero no de las prescritas por regla general para celebrar contratos mercantiles.

(2) Art. 357.

## CAPÍTULO II.

### DE LOS PRÉSTAMOS MERCANTILES.

239. Otro de los contratos que no constituye por sí mismo, sino que prepara una operacion mercantil, es el de préstamo, que por lo que hace á nuestro objeto podemos definir *un acto en virtud del que un comerciante recibe una cantidad de dinero ó mercancías, para destinarla á las operaciones de su tráfico, obligándose á devolver otro tanto de la misma especie.*

Generalmente considerado, se llama préstamo todo acto por el que uno dá á otro alguna cosa para que la utilice por algun tiempo, y se la devuelva en sí misma ó en su especie, y se divide en *mútuo* y *comodato*, segun que la cosa entregada es ó no de las que pueden usarse sin consumirse. Esta definicion y division son propias del derecho civil, y no contribuyen á nuestro propósito, porque en el comercio rara vez puede ocurrir un préstamo de cosa no fungible, y aun cuando ocurra no es de aquellos, que por su naturaleza deben gobernarse por reglas diferentes de las del derecho comun. Por esta causa la ley mercantil prescinde absolutamente del comodato, y se ocupa solo del mútuo, y no de todos tampoco, porque no todos se celebran con el fin de emprender negociaciones comerciales, sino de los que las preparan realmente, que son los únicos que pueden necesitar la proteccion de una ley especial y merecen el nombre de mercantiles (\*).

(\*) El mútuo es un contrato gratuito por su naturaleza, que deja de serlo y pasa á ser otra cosa cuando interviene algun rédito ó interés. Su verdadero nombre en este caso es el de *logro*, y de *logreros* el de los que lo celebran, distinguiéndose así el mútuo gratuito del préstamo con interés; pero nosotros prescindimos de todas estas distinciones, y adoptamos la pa-

En los préstamos debemos considerar su calificación, su celebración, su cumplimiento y los réditos que devengan.

240. Para que puedan calificarse de mercantiles y regirse por la ley del comercio, es indispensable que concurren en ellos dos requisitos; á saber:

1.º Que sea comerciante el que lo recibe.

2.º Que lo contraiga expresamente para destinar á operaciones de comercio las cantidades que se le entregan (4).

Faltando alguno de los dos, no hay préstamo mercantil, sino civil; y de ellos además se infiere, *en primer lugar*, que no hay necesidad de que el que presta sea comerciante, y por consiguiente que todo el que no tenga una incapacidad absoluta para comerciar, puede celebrar un préstamo mercantil, como hemos dicho tratando de los que no pueden dedicarse al comercio (núm. 18); y *en segundo*, que es indispensable que lo prestado se entregue para operaciones de comercio, porque si se dá para otros fines, aunque sea comerciante el que lo recibe, pierde esta cualidad, y queda reducido á un préstamo comun.

241. En su celebración intervienen las solemnidades que en todos los contratos en general, y pueden por lo mismo ser contraídos en escritura pública, oficial ó privada, y aun de palabra si la cuantía no pasa de 1,000 rs., y no se estipulan réditos; pero es necesario además que intervenga siempre la entrega del dinero ó de los efectos, porque si no hay entrega, no hay préstamo, sino un pacto ó una promesa de prestar, que obligará si se quiere, al que la hace, á que cumpla lo que promete,

labra préstamo que es mas general y los comprende todos. También usaremos solo de las palabras acreedor y deudor para designar los contratantes, porque la de prestamista que emplea alguna vez el *Código de comercio* para designar al deudor, es equívoca y se suele aplicar asimismo al acreedor, no solo en el lenguaje comun, sino en el jurídico como puede verse en el art. 466 del *Código penal*.

(4) Art. 387.

mas no aquel á quien se hace, que nada tendrá que devolver, cuando nada haya recibido (\*).

242. Esta entrega debe ser real y efectiva, mas no siempre será preciso que intervenga en el acto, porque hay casos en que el préstamo se contrae á consecuencia de otra operacion en que ha precedido y es inútil repetirla. Así, pues, si á la conclusion de un negocio ó de una liquidacion de cuentas, resulta un saldo ó sea alcance contra uno de los interesados, y los dos se convienen en que no se pague de presente, sino en el plazo que estipulen, habrá en este convenio un verdadero préstamo de la cantidad en que consista, y el alcanzado tendrá que satisfacerla como si la recibiera entonces, porque no hay necesidad, ni aun posibilidad de entregar lo que ya tiene recibido (\*\*).

243. Los préstamos mercantiles suelen consignarse en dos

(\*) En el comercio suele ser frecuente la promesa de adelantar fondos á un corresponsal, lo que se llama tener *crédito abierto*. El que la hace está obligado á cumplirla, y debe aceptar las letras y demás créditos mercantiles que aquel á quien la hizo gire á su cargo hasta la suma convenida, constituyéndose este en la obligacion de abonarle las cantidades que pague, los derechos de comision y los intereses ó réditos que le correspondan, si los hubiesen pactado por escrito, aun cuando no llegue á realizarse el contrato, porque una vez hecha la promesa, se ve ya en la necesidad de tener los fondos preparados para cumplirla. A consecuencia de estas promesas ó de los valores adelantados que unos comerciantes remiten á otros para negociarlos despues, se abre la *cuenta corriente* que por *debe y ha de haber* tienen que llevar en el libro mayor con cada uno de sus corresponsales, de la que se envia un extracto en las épocas convenidas, siendo exigible desde luego la diferencia ó saldo que resulte con los derechos de comision, porque proviene de una mezcla de préstamo y depósito.— A. B. parte 3.<sup>a</sup>, tít. III, cap. 2.<sup>o</sup>, sec. 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>

(\*\*) En el caso de que un comerciante expidiera el recibo ó pagare antes de la entrega, ¿tendrá lugar la excepcion de dinero no entregado dentro de los dos años siguientes? Parece que sí porque los asuntos mercantiles deben siempre decidirse, la verdad sabida y buena fé guardada, y en cualquier tiempo que aparezca que no fué cierto el préstamo, debe ser absuelto el deudor.

diferentes clases de escritos, segun el objeto con que se extienden. Cuando los otorgantes se proponen solo que conste legalmente su celebracion para que se pueda reclamar su cumplimiento en la época que corresponda, se otorga escritura pública, oficial, ó una contrata ó póliza privada como en las demás negociaciones; mas cuando el acreedor quiere poner en circulacion el derecho que ha adquirido, se expide á su orden un vale ó pagaré para que pueda endosarlo.

La diferencia entre unos y otros consiste en la diversa forma en que pueden enajenarse, como veremos despues hablando de las ventas y de los documentos endosables.

244. Tambien puede suceder que para la seguridad del pago se extipule á mas otra garantía que podrá consistir en una hipoteca especial que se constituya, en alguna prenda que se entregue ó en una fianza que otro otorgue; pero esta circunstancia solo podrá influir para decidir la preferencia que deba gozar este crédito, cuando ocurran otros acreedores, como diremos en el tratado de quiebras y en el de las fianzas.

245. El cumplimiento en este contrato consiste en la devolucion de la cantidad recibida, la que habiendo plazo prefijado debe verificarse en el mismo dia que venzan como en todos los demás, y no habiéndolo á los treinta dias despues de habersele intimado la restitucion, porque se supone que se halla invertida en las negociaciones para que fué entregada, y es necesario dar al deudor un plazo mas largo para que pueda realizarlas sin graves perjuicios, y prepararse para el pago (\*).

Cuando lo prestado fuesen géneros, debe devolverse otro tanto de la misma especie y calidad; mas cuando consista en dinero, habrá que distinguir si ha sido contraido en monedas fijas ó en cantidad determinada. En el primer caso deberá devolver otras de la misma especie que las recibidas, cualquiera que sea

(\*) El saldo de cuentas corrientes es una excepcion de esta regla segun se ha dicho en la nota anterior.

el valor que tengan en el acto de la devolucion; y en el segundo cumplirá con devolver la misma cantidad numérica, con arreglo al valor nominal que tenga la moneda, aun cuando en el entretanto haya sufrido alteracion (1).

246. Los réditos que á veces intervienen en los préstamos, son *una cantidad que el deudor tiene que pagar al acreedor, además del capital, por el uso que hace de lo prestado*, y se dividen en convencionales y legales.

Se llama convencional el que estipulan las partes; y legal el que la ley ha establecido contra los deudores morosos para indemnizar los perjuicios que puedan causar á los acreedores con su morosidad.

Los primeros tienen que pactarse necesariamente por escrito, considerando para este efecto como réditos, toda prestacion estipulada á favor del acreedor; incluso el aumento en la misma especie en los préstamos de cosas fungibles. La cantidad en que hayan de consistir se fijará libremente por los contratantes (2).

No se deben cuando no se han prometido, pero si el deudor los paga voluntariamente, se consideran como una remuneracion hecha en prueba de su reconocimiento y gratitud, y no podrá reclamar despues lo entregado á pretexto de que es un pago indebido (3).

247. Los legales no tienen lugar sino á falta de los convencionales, y solo en el caso de que el deudor no pague despues de haber sido requerido de una manera fehaciente. Así pues, no basta que deje de pagar al tiempo convenido para que se le puedan exigir, sino que es necesario además que se le requiera, y no es suficiente tampoco cualquiera requerimiento amistoso,

(1) Art. 392.

(2) Arts. 1, 2, 3 y 4 de la Ley de 14 de marzo de 1856.

(3) Art. 395.

sino el que se le haga judicialmente ó al menos por ante escribano (1).

Cuando el préstamo consista en mercancías, se graduará su valor para el pago de los réditos por el precio mercantil que tengan el dia que debieran devolverse en el punto en que habian de ser entregadas (2).

Su tasa la debe fijar el Gobierno al principio de cada año, oyendo previamente al consejo Real ó á la corporacion que ejerza sus funciones. Mientras no se fije se considerará como legitimo el 6 p. % al año (3). Mas como no tienen lugar sino cuando las partes no los han estipulado, habiendo convenido estas en otra menor ó mayor, la estipulada será la que se continúe adeudando por el tiempo de la tardanza (4).

248. Para concluir harémos tres advertencias; que no se deben réditos de réditos ni en los préstamos, ni en otra deuda comercial, y por consiguiente que solo pueden pedirse los que haya devengado el capital recibido, y no los que pudieran corresponder á la cantidad que importaran los devengados, y no satisfechos; á no ser que precediendo una liquidacion de las obligaciones vencidas y exigibles, se capitalizaran despues como saldo de cuentas por declaracion judicial ó por renovacion voluntaria del contrato; en cuyo caso se deberian, porque en la renovacion se suponen pagados y entregados otra vez, y no serian ya réditos de los réditos de un contrato, sino del capital que habia servido de base al celebrado de nuevo: 2.<sup>a</sup> que despues de intentada una demanda judicial contra el deudor por el capital y réditos vencidos, no puede hacerse acumulacion de los que se vayan devengando para formar un aumento del capital que produzca réditos, porque serian réditos de réditos y se

(1) Art. 388.

(2) Art. 399.

(3) Art. 8 de la Ley citada.

(4) Arts. 396 y 397.

infringiría la prohibición anterior (1) : y 3.<sup>a</sup> que se presumen perdonados y no hay lugar á pedirlos, cuando el acreedor devuelve al deudor el documento en que constaba la deuda, ó le da un recibo por la totalidad del capital, sin reservarse expresamente el derecho á reclamarlos (2).

(1) Art. 401.

(2) Art. 403.

CAPÍTULO III.

DE LA COMISION MERCANTIL.

249. El *mandato* á que damos el nombre de *comision* (\*), y del que tratamos aquí, porque tambien prepara otros negocios, es un contrato por el que un comerciante da el encargo de hacer algunas operaciones de comercio á otro que lo admite, y se constituye en la obligacion de cumplirlo mediante una retribucion.

Al que lo da se llama *comitente*, al que lo acepta *comisionista*, y al encargo ó mandato *comision*; y con este nombre se designa tambien la retribucion que recibe.

En él tenemos que examinar: el modo de celebrarse, los derechos y obligaciones que produce, y el modo de extinguirse. Los modos de perfeccionarse y de concluirse son comunes á todas las comisiones; pero las obligaciones, responsabilidades y derechos varian en algunas por razon del objeto sobre que recaen, y por la naturaleza de los encargos, que exigen que los que los desempeñan observen reglas diferentes, por cuya causa nos ocuparemos primero de las comisiones generales, y despues de las especiales.

(\*) Entre el verdadero mandato y la comision hay la diferencia de que el mandatario obra en nombre del mandante á quien obliga, y el comisionista obra generalmente en nombre propio, obligándose á sí mismo. El primero se dá al factor y al mancebo en los términos que ya hemos explicado; la segunda la recibe un comerciante de otro comerciante del modo que ahora veremos.

SECCION PRIMERA.

De las comisiones en general.

250. El contrato de comision puede celebrarse por cualquiera de los cuatro medios por los que pueden contratar y obligarse los comerciantes, pero concurre en él además la circunstancia de celebrarse de palabra cualquiera que sea la cuantía que intervenga, siempre que se ratifique por escrito antes que el negocio haya llegado á su conclusion (1). \*

(1) Art. 417.

El art. 417, atendiendo á lo que regularmente sucede, solo exige que se confiera el encargo por escrito privado ó de palabra, con tal que despues se ratifique por escrito antes que finalice; pero no excluye tampoco los demás medios, y como indudablemente seria válido tambien si se hiciera en escritura pública ó con intervencion de corredor, no hemos dudado en asegurar que puede celebrarse por cualquiera de los cuatro medios comunes á todas las convenciones.

La conclusion del negocio, antes de la que debe ratificarse la comision verbal, puede referirse á dos actos tan diversos, como son: el de la perfeccion del contrato y el de su consumacion. Si se refiere al primero, es preciso que se ratifique antes que la comision sea aceptada; y si al segundo, bastará que se verifique antes que se haya de evacuar. Algunos autores muy respetables hemos visto que opinan debe referirse al primero, fundados en que el comisionista participa del carácter de factor por nuestras leyes mercantiles, porque puede obrar si quiere en nombre de su comitente y obligarle, para lo que debe suponersele competentemente autorizado antes. Confesamos que los términos en que está redactado el art. 417 da lugar á dudas muy fundadas, pero no nos parece convincente la razon que se alega, porque no siendo necesario un poder formal registrado y publicado para hacer negocios por cuenta de otro como comisionista, el contrato que este celebre con un tercero en nombre de su comitente, lo mismo puede descansar en una carta ú otro escrito privado en que conste la comision, que en el dicho del comisionista que asegure bajo su palabra que la ha recibido; cuando en último resultado, si falta á la verdad, él será el responsable del

Segun se infiere de su definicion, ha de intervenir en él necesariamente encargo y aceptacion, y hasta que esta última se haya prestado no hay contrato.

251. Cuando el encargo se hace entre ausentes, podrá el comisionista aceptar ó no aceptar segun mejor le convenga, pero no callar y desentenderse no haciendo nada, porque la ley fundada en lo que exige el interés general del comercio, y en el principio de equidad natural que nos manda hacer lo que aprovecha á otros y á nosotros no nos perjudica, le obliga en el caso que no quiera admitirlo, 1.º á que conteste en el correo inmediato al en que recibió el encargo, que no lo acepta: 2.º á que practique las diligencias necesarias para la conservacion y seguridad de los efectos que se le remitan: y 3.º á conservarlos en su poder hasta que el comitente provea de nuevo encargado; y si este no lo hace luego que pase un término razonable para buscarlo, á acudir al tribunal pidiendo el depósito judicial y la venta de los que sean precisos para cubrir los gastos

dolo con que haya procedido: además que si el encargo verbal ha de producir algun efecto, como indudablemente ha querido la ley que lo produzca, ha de ser no exigiendo la ratificacion escrita hasta que haya principiado su ejecucion, sobre todo en los negocios en que es de necesidad practicar diferentes actos antes de concluirlos, pues si se ratifica por escrito antes de principiarla, ya no hay encargo de palabra, y bajo este supuesto la opinion contraria es la que parece mas conforme á su espíritu y á su tenor literal.

— A nuestro modo de ver, la inteligencia mas justa y mas fundada que puede darse á esta disposicion es la de que el comisionista puede en virtud de ella practicar las diligencias convenientes para preparar el negocio, como adquirir noticias, proponer la compra ó la venta, pedir ó recibir precios, muestras ú otras semejantes, siendo responsable el comitente de los gastos que ocasionen estos actos, aun cuando hayan sido ejecutados solo á consecuencia de su encargo verbal; pero de ningun modo cerrarlo ó concluirlo definitivamente sin haber recibido antes orden escrita para hacerlo; á no ser que el interés del asunto no pase de los 4,000 ó de los 3,000 rs., que entonces ni aun seria necesaria esta ratificacion.

que haya hecho. Dejando de practicar alguna de estas diligencias será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan por efecto directo de su omisión (1).

252. La aceptación puede ser expresa ó tácita.

Expresa cuando manifiesta su consentimiento de una manera explícita por palabras terminantes. Y tácita por actos que la dan á conocer, como cuando sin contextar afirmativa ni negativamente principia á ejecutar el encargo (2).

253. De cualquiera de los modos que lo acepte, queda el contrato perfecto; el comisionista facultado para obrar en nombre de su comitente ó en el suyo propio, sin manifestar la persona por cuya cuenta contrata; y los dos obligados, el uno á sufrir las consecuencias de la negociacion, ejecutada con arreglo á sus instrucciones, á pagar el premio que corresponda con los gastos y desembolsos hechos para ejecutarla, y á cumplir los demás pactos ó condiciones que estipulen, y el otro á desempeñar su comision. Pero como el servicio que el comisionista tiene que prestar es el objeto principal del contrato, y como en el mero hecho de celebrarlo se constituye en la necesidad de dirigir y administrar con celo y exactitud los negocios y los fondos que se le confian, sus efectos alcanzan mas á este último, que por estas causas tiene deberes que llenar mientras dura y despues de haberlo concluido. Los primeros son relativos al interés y cuidado con que debe proceder, atendida la naturaleza de su encargo, y á los actos que le están prohibidos, para asegurar mejor su cumplimiento; y los segundos, á las obligaciones y prohibiciones, que tienen por objeto la responsabilidad en que incurre por sus faltas y á la rendicion de cuentas.

254. Son sus obligaciones:

1.<sup>a</sup> Desempeñar la comision per sí mismo, luego que pue-

(1) Arts. 420 y 424.

(2) Art. 423.

da ser evacuada con igual celo que si fuera negocio propio ó con las ventajas posibles (1).

2.<sup>a</sup> Atemperarse en su desempeño á las instrucciones que reciba del comitente.

3.<sup>a</sup> Comunicarle con puntualidad las noticias que le puedan interesar, para que adopte de nuevo con acierto las disposiciones que le convengan, ratifique ó modifique las que ya tenga adoptadas (2).

4.<sup>a</sup> Consultarle los casos no previstos, si tiene tiempo para poderlo hacer.

5.<sup>a</sup> Obrar como dicte la prudencia, ó como sea mas conforme al uso general del comercio, cuando no tenga tiempo para consultar, y cuando se le autorice para proceder á su arbitrio (3).

6.<sup>a</sup> Suspender el cumplimiento de las instrucciones que reciba, cuando por alguna causa que el comitente no haya podido preveer, crea que de seguir las le causaria un daño grave y evidente, participándoselo así al momento (4).

7.<sup>a</sup> Avisar la conclusion de cada negocio por el correo inmediato al dia en que cierre el convenio en que quede finalizado (5).

8.<sup>a</sup> Observar las leyes y reglamentos del Gobierno, que conciernan á los asuntos puestos á su cuidado (6).

9.<sup>a</sup> Hacer las cobranzas con puntualidad, demandando en juicio á los deudores morosos (7).

(1) Arts. 126, 136 y 153

(2) Art. 134.

(3) Art. 128.

(4) Art. 129.

(5) Art. 134.

(6) Art. 133.

(7) Art. 159.

10. Anotar en sus libros y en los recibos que expida al deudor, por cuenta de quién hace la cobranza, cuando tenga que exigir de uno mismo créditos que correspondan á personas diversas; bajo el supuesto de que si no lo hace, se prorrateará, lo cobrado y se aplicará á todos proporcionalmente, aun cuando sea el mismo comisionista uno de los acreedores (1).

11. Responder de los daños y extravíos que sobrevengan á los fondos en metálico pertenecientes al comitente, mientras los tenga en su poder, aun cuando provengan de caso fortuito ó de fuerza mayor inevitable (2).\*

255. Sus prohibiciones son:

1.<sup>o</sup> Delegar la comision en otra persona sin la anuencia del comitente, porque se busca su inteligencia y su probidad.

Esta prohibicion no comprende sino la delegacion del encargo, pero no la ejecucion de aquellos actos ó diligencias su-

(1) Arts. 166 y 167.

(2) Art. 431.

\* El art. 431 del Código que citamos en comprobacion de esta doctrina, no está tan claro, que no dé motivos para dudar si el comisionista, ó el comitente es el que debe responder de los riesgos que sobrevengan á los fondos en metálico por caso fortuito ó por efecto de violencia, y mas en algunas ediciones en que, despues de la palabra *comitente*, se añade un *este*, que seguramente daria á entender que él, y no el comisionista, era el responsable, si no contrariaran en cierto modo esta inteligencia las que la siguen. Las disposiciones relativas al depósito, con las que debe equipararse la comision, segun el art. 407, no son por cierto mas explicitas ni aclaran la dificultad; porque aunque hablan del que consiste en dinero, mas bien puede acaso inferirse de su contexto que los riesgos corresponden al deponente que al depositario. Nosotros, sin embargo, hemos creído que el comisionista aquí está considerado como un depositario irregular, esto es, que adquiere la propiedad de los fondos en cuanto están en su poder, con la obligacion de responder siempre de la cantidad recibida, porque así lo dá á entender el párrafo VI del art. 414, tratando de los acreedores de dominio en las quiebras, y es el sentido en que lo toman los demás autores. — Véase lo que decimos del depósito de dinero en el cap. 2, tit. IV y siguiente.

Por la falta de omision del comisionista en cumplir las leyes y regl-

balternas, que segun la costumbre del comercio, se confian á los mancebos ó dependientes (1).

2.<sup>a</sup> Dejarla de cumplir, una vez aceptada, de cualquiera de los dos modos que hemos dicho, teniendo fondos para hacerlo ó habiendo prometido adelantarlos, á menos que sobrevenga un descrédito notorio en el giro y tráfico del comitente que pueda probarse por actos positivos, que en este caso quedará relevado de la promesa de anticiparlos (2). \*

3.<sup>a</sup> Obrar en ningun caso contra las instrucciones recibidas, pudiendo únicamente suspender su ejecucion y consultar, como queda manifestado (3).

4.<sup>a</sup> Hacer negocios á precios y condiciones mas onerosas que las que rijan en la plaza al tiempo que los concierte, á menos que haya obtenido antes una autorizacion expresa del comitente, sin que pueda eludir la responsabilidad que contrae por esta causa, aunque alegue que hizo otros en los mismos términos por su cuenta (4).

5.<sup>a</sup> Hacer préstamos ni anticipaciones, distraer ni invertir en negocios propios ó ajenos, ni exponer á ningun riesgo manifestado los fondos que se le hayan entregado (5).

256. Por la infraccion de estas prohibiciones, lo mismo que por la falta de cumplimiento de las obligaciones que quedan referidas, incurre en la de abonar daños y perjuicios; quedando válidas y subsistentes las negociaciones que haya celebrado con arreglo á derecho (6). \*\*

(1) Art. 136.

(2) Arts. 124, 125 y 126.

\* El comisionista, á quien se hayan acabado los fondos que recibió, está en el mismo caso que si no se le hubiesen enviado, y puede tambien suspender la comision.

(3) Art. 129.

(4) Art. 132.

(5) Arts. 141, 154 y 155.

(6) Art. 135.

\*\* Por la falta ú omision del comisionista en cumplir las leyes y regla-

257. Los deberes del comisionista, despues de concluida la comision, están reducidos á dar aviso al comitente, á rendir sus cuentas, y á remesar los fondos sobrantes (1).

El aviso debe darse en el correo inmediato necesariamente (2); las cuentas deben ser rendidas, desde luego, con la mayor exactitud y fidelidad, sin alterar los precios, los pactos ni los gastos de las negociaciones, y conforme á los asientos de sus libros; y los sobrantes deberán remitirse con arreglo á las instrucciones que se le hayan dado (3).

La omision del primero y último de estos requisitos le constituirán responsable de los daños y perjuicios que se originen, y del interés legal del dinero detenido; pero la del segundo, si consiste en no rendir las cuentas con fidelidad y como resulten de sus libros, hará que se le considere reo de hurto, y que se le castigue con arreglo á las leyes penales.

258. En recompensa de su trabajo, y en cambio de todas estas obligaciones, tambien tiene el comisionista sus derechos.

Tales son:

1.º El de cobrar la retribucion convenida, ó la que le corresponda, segun el uso recibido en la plaza en que evacúe su comision (4).

2.º El de ser reintegrado de todos los gastos y desembolsos que haya hecho con el rédito legal que corresponda á la mentos del Gobierno concernientes á su comision, no incurre en responsabilidad, si procede con órden expresa del comitente, segun el art. 133; pero esto deberá entenderse solo, de la de indemnizarle los daños y perjuicios que se le sigan por esta causa, y no de la responsabilidad criminal que le resulte, cuando la contravencion constituya un delito en la que incurrirán á la vez ambos.

(1) Arts. 134 y 139.

(2) Art. 134.

(3) Arts. 139 y 142.

(4) Art. 137.

cantidad que importen, si no se le pagan puntualmente (1). \*

259. Los modos de extinguirse la comision son tres:

1.º La conclusion del negocio.

2.º La muerte ó inhabilitacion del comisionista, pero no la del comitente (2).

Y 3.º La revocacion hecha por este último; la que puede verificar en cualquier estado del negocio, quedando responsable de las gestiones practicadas por el comisionista, antes que llegue á su noticia, y al pago proporcional de la retribucion que le corresponda (3). \*\*

En el caso de muerte ó inhabilitacion del comisionista, deben sus herederos dar aviso inmediatamente al interesado, para que determine lo que mejor le convenga (4).

260. Para concluir esta seccion debemos hacer presente

(1) Art. 138.

\* Para ejercitar este derecho no necesita esperar á que se concluya el negocio, sino que puede reclamar desde luego los gastos y desembolsos hechos, presentando la cuenta con los documentos que la comprueben; le corresponde, tanto por las cantidades suplidas por órden del comitente, como sin ella, mientras este no oponga algun reparo fundado á la cuenta presentada, y aun en el caso de que se suspenda el cumplimiento de la comision por falta de fondos, ó de que se le retire la comision sin haberla evacuado, siempre que haya hecho ya algunos gastos ó anticipaciones, no puede ser desposeido de los efectos que reciba ó estén á su disposicion, mientras no se le pague el importe de estos desembolsos y el premio de su comision, con la preferencia que dirémos en su lugar oportuno. Véase nuestro tratado de quiebras, n.º 8.

(2) Arts. 144 y 145.

(3) Art. 143.

\*\* Si se dejase de llevar á efecto la comision no por revocacion, sino por otra causa independiente de la voluntad del comitente y del comisionista, ¿tendrá tambien derecho este para cobrar su retribucion? Parece que sí, si principia á ejecutarla, pero reduciéndola á lo que corresponda á las gestiones que haya practicado.

(4) Art. 144.

en *primer lugar*, que cuando el comisionista obra en nombre propio, no tiene el comitente acción contra las personas con quienes aquel contrató los negocios que puso á su cargo, ni estas contra él, sin que preceda una cesion hecha á su favor por el comisionista (1); *en segundo*, que no tratamos en particular de los derechos y obligaciones del comitente, porque las hemos indicado ya al tratar de los efectos de la aceptación (número 253); y si alguna mas tiene, proviene respectivamente de las obligaciones y derechos del comisionista, de los que son correlativos, y de los que se infieren del modo mas claro y terminante; y *en tercero*, que en cuanto no esté determinado expresamente en el Código, se rigen las comisiones por lo establecido para el mandato en el derecho civil (2).

## SECCION SEGUNDA.

### De las comisiones especiales.

261. Los principios y disposiciones, de que dejamos hecho mérito, son aplicables á todas las comisiones en general; pero las de comprar, vender, recibir, conservar y trasportar efectos, y las relativas á las letras de cambio y demás documentos endosables, se gobiernan por otras especiales, que son en parte excepciones, y en parte modificaciones y aplicaciones de las que quedan expuestas.

#### COMISION DE COMPRAR.

262. La de comprar no debe el comisionista ejecutarla pagando los efectos á mayores precios que los que tengan en la

(1) Art. 119.

(2) Art. 172.

plaza los de la misma especie y calidad, aun cuando en las instrucciones se le hayan señalado otros mas caros; y si lo hace, responderá del exceso; porque se presume que el señalado es el *máximum* á que puede subir, y no la cantidad fija y precisa que ha de dar por ellos.

Mas en ningun caso le será permitido exceder de este *máximum* sin autorizacion expresa; y si se excede, quedará al arbitrio del comitente aceptar el contrato, si le acomoda, ó dejarlo por cuenta del comisionista si no le conviene, á menos que este se allane á darle los efectos comprados por el precio designado en sus instrucciones, perdiendo la diferencia, que entonces no podrá dejar de admitirlos siendo de la misma calidad.

#### COMISIONES PARA VENDER.

263. En la de vender, deberá procurar, por el contrario, el mejor precio y condiciones, considerando como *mínimum* la cantidad que se fije; y responderá de la diferencia, si lo hace á otros mas bajos (1).

No puede comprar para sí ni para otro lo que está mandado vender; ni vender por sí ni por medio de otros, lo que se le mande comprar sin el consentimiento de los propietarios, de los que no podrá cobrar, en tal caso, la comision ordinaria ó por entero, sino que se arreglará por un pacto expreso la cantidad en que haya de consistir; y si no se ha pactado será la mitad de la ordinaria, porque no emplea mas que la mitad de trabajo; y cobraría dos por un mismo negocio, si la exigiera íntegra de ambos (2). Tampoco deberá devolver las mercancías, porque no pueda venderlas al precio y condiciones que se les señalen, sino únicamente dar cuenta y esperar la contestacion.

(1) Art. 453.

(2) Arts. 464, 462 y 463.

264. No podrá vender al fiado ni á otros plazos que los que el uso general del comercio tenga admitidos en aquella plaza, sin licencia del comitente, y aunque la tenga, no deberá venderlos á personas de conocida insolvencia, ni á plazos muy largos, dando parte siempre de las que haga de este modo, con expresion del nombre de los compradores, porque si no se entenderán hechas al contado (1).\*

Obrando así, correrán por cuenta del comitente los riesgos de la cobranza, á no ser que sobre la comision ordinaria perciba tambien la llamada *de garantía*, que en este caso tendrá que dar hecho el cobro bajo su responsabilidad como si fuera el comprador (2).\*\*

Quando en la venta al fiado hecha sin autorizacion se hayan estipulado precios mas altos que los corrientes ó prefijados

(1) Arts. 154, 55, 56 y 57 del Código.

\* En las ventas mercantiles tiene el comprador diez dias para pagar los efectos comprados, si no solicita antes su entrega, en cuyo caso debe pagarlos cuando los reciba; pero este término ó plazo suele padecer alteraciones, por las costumbres recibidas en algunas plazas de comercio con respecto á ciertos géneros, y estas costumbres son las que constituyen el uso que debe seguir el comisionista cuando no tenga orden en contrario.

(2) Art. 158.

\*\* Cuando un comitente no tiene confianza en las personas que quieren tomar sus mercancías al fiado, ó no quiere exponerse á las consecuencias de la cobranza de su importe, exige del comisionista que la tome por su cuenta, abonándole una cantidad por la responsabilidad en que se constituye, además de la que le paga por la comision de vender, y esta es la que se llama *de garantía*. El comisionista que acepta esta condicion, tiene que satisfacer directamente el importe de la venta á los plazos estipulados con el comprador, como si lo hubiera sido él mismo, ó en los que haya ofrecido al comitente en el convenio que media entre ellos, y adquiere, por decirlo así, dos conceptos: el de comisionista hasta que vende, y despues el de comprador. Esta *garantía* interviene, por lo regular, solo en la comision para vender, y de esta es únicamente de la que trata el Código; pero no hallamos inconveniente en que se pacte tambien en la de trasportes, y en cualquiera otra en que la permita la naturaleza de la negociacion.

en las instrucciones, podrá el comitente desaprobar la negociacion, y exigir del comisionista que le pague desde luego el corriente ó designado, dejando la venta por su cuenta; ó aprobarla y admitirla con las eventualidades de la cobranza; pero de ningun modo reclamar el mayor á que fué hecha, sin correr el riesgo de cobrar, porque la diferencia es precisamente el precio de este riesgo, y debe percibirla el que lo sufra (1).

COMISION DE TRASPORTES.

265. En la de trasportes podrá consistir el encargo, en que tenga que buscar porteadores y ajustar con ellos la conduccion de los efectos, ó en que se le comisione para buscar efectos que trasportar y ajustar el trasporte con los cargadores; en el primer caso, deberá celebrar sus contratas á precios corrientes, y con personas conocidas y que puedan cumplir las obligaciones que contraen; deberá asegurar las conducciones, teniendo órden y fondos para pagar la prima, ó dar cuenta de que no puede hacerlo, si no encuentra asegurador por el precio y condiciones que se le designen; y tendrá que renovar el seguro, aunque no se le encargue, si el primer asegurador se constituye en quiebra, y el mismo ó los administradores de esta no afianzan el cumplimiento de su contrato dentro de tres dias despues de haber sido requeridos (2).

En el segundo tendrá para con los cargadores las mismas obligaciones que si fuera el que hiciera el trasporte por su cuenta; para con los verdaderos porteadores la de cumplir con exactitud su cometido, y además de estas la de llevar el libro de que hemos hecho mérito al tratar del comisionista de conducciones como agente auxiliar (núm. 98) (\*).

(1) Art. 454.

(2) Arts. 468 y 886.

(\*) En algunas ocasiones no es posible llevar directamente las merc-

COMISIONES PARA RECIBIR Y CONSERVAR EFECTOS.

266. En cualquiera de las tres comisiones anteriores es indispensable, que el comisionista reciba los géneros que compré se le envíen, y que los conserve en su poder como buen depositario en los mismos términos que los reciba, pues si sufren averías ó desperfectos por su culpa, tiene que abonar el perjuicio, graduando su valor por el precio que tengan cuando sobrevenga el daño (1). Mas si al recibirlos notase que están averiados, ó despues de tenerlos en su poder se perdiesen ó deteriorasen por el trascurso del tiempo, por vicio propio de los mismos, ó por caso fortuito, deberá hacerlo constar en legal forma y dar aviso al propietario inmediatamente para evitar su responsabilidad. Si la urgencia fuese tanta que no pudiese esperar su respuesta para salvar su valor en lo posible, pedirá al tribunal que le autorice para venderlos con las solemnidades y precauciones que estime conveniente (2).

Cuando los reciba de diferentes dueños, con una misma marca, deberá ponerles una contramarca para distinguirlos, que concierne á un punto determinado, y hay que remitirlas á otros diferentes y procurar desde allí enviarlas á su destino. En estos casos el comisionista que se encarga de hacer la conduccion por su cuenta, tiene que valerse de otros que las reciban y contraten nuevos trasportes en los puntos intermedios, y que responder de ellos lo mismo que de los porteadores; pero estas responsabilidades no pueden pesar mas que sobre el comisionista que ajusta el transporte para otros, y no sobre aquel á quien se le encarga que busque porteadores y contrate por cuenta del propietario, al que evacuando el encargo, con arreglo á las instrucciones que se le den, ó contratando á precios corrientes y con personas conocidas y de responsabilidad, no hay motivo para exigírsela por las faltas de los porteadores, ni por su insolventencia (núm. 97).

(1) Arts. 146 y 150.

(2) Arts. 147, 148, 149 y 151.



dando intacta la primera que demuestra la procedencia y el crédito de la fábrica, y no le es permitido alterarla bajo ningun pretexto (1).

267. El comisionista á quien se consignen ó remitan efectos de otra plaza, tiene derecho á ser pagado con su importe con preferencia á todos los demás acreedores del comitente: 1.º por las anticipaciones que haya hecho sobre su valor: 2.º por los gastos de trasporte, recepcion, conservacion y demás que haya expendido legítimamente; y 3.º por el premio de su comision. Mas para que pueda ejercitarlo, es necesario que los tenga en su poder, ó que se hallen á su disposicion en algun depósito ó almacén público, ó al menos que hayan salido ya del punto de donde se le remiten, y estén en el camino y que haya recibido el duplicado del conocimiento ó carta de porte que debe dar y firmar el porteador; en cuyos casos no podrá ser desposeido sin que se le abone préviamente cuanto le corresponda por los tres conceptos expresados (2).

Quando la consignacion esté hecha por persona que resida en el mismo domicilio del comisionista, tampoco tiene este derecho de prelación sobre todos los demás acreedores, por las anticipaciones que haga sobre los géneros, sino únicamente el de prenda en virtud del que será colocado en el lugar que corresponda á esta clase de créditos (3). \*

(1) Arts. 452 y 464.

(2) Arts. 469 y 470.

(3) Art. 474.

\* ¿Tendrá el comisionista este derecho de preferencia sobre todos los acreedores, lo mismo por las sumas que adelante con órden del comitente, que sin ella, siempre que redunden en su beneficio? Para resolver esta duda, promovida antes por otros, nos parece indispensable distinguir las anticipaciones hechas sobre el valor de los efectos, de lo adelantado para gastos de trasporte, recibo, conservacion y demás: las primeras no pueden hacerse sin su noticia, ó sin que medie un pacto ó convenio: las segundas, no es menester que se hagan con su consentimiento expreso, por-



COMISION PARA OPERACIONES DE CAMBIO.

268. Para conocer mejor las obligaciones que contra el que acepta una comision de giro, convenia tener antes noticia del contrato de cambio y de los documentos que se expiden á consecuencia de él; mas sin perjuicio de volver á repetir algunas ideas cuando tratemos de ellos, deberémos aquí decir que puede comprender el giro ó expedicion de letras y libranzas, la adquisicion de toda clase de documentos endosables y la enajenacion y cobranza de los mismos.

En la expedicion de letras y libranzas, hay siempre una comision ordinaria dada por el que la libra al que la ha de pagar, porque precisamente consiste la negociacion en mandar á otro que pague la cantidad que expresa el documento; pero puede suceder tambien que á uno le convenga dar, no el encargo de pagar sino el de girar á cargo del mismo comitente, ó al de un tercero, y si el comisionista lo acepta, tendrá que cumplirlo, y que expedir la letra ó la libranza, expresando en ella, si quiere, que la gira por cuenta del comitente, aunque esta manifestacion no le libra de tener que afianzar si no se acepta, y de devolver la cantidad que perciba del tomador, con los gastos del protesto, del recambio y de la resaca si no se paga. Estos gastos y el premio de la comision deberán siempre ser abonados por el comitente, á quien tendrá que dar cuenta el comisionista de la cantidad percibida cuando la letra sea aceptada y pagada, y de este modo, quedará cumplida la comision y extinguidas todas las responsabilidades (\*).

que se supone desde luego que lo ha de prestar, habiendo de ser legítimos, esto es, justos y necesarios; y por esta razon, sin duda, no se exige ni se hace esta distincion, ni en estos artículos, ni en el 228, en que se concede este mismo derecho al porteador.

(\*) El que admite la comision de librar á cargo de un tercero, desig-

269. Encargándosele la de adquirir algun documento endosable, podrá evacuarla sin contraer ninguna obligacion mas que la que contraeria si comprara al librador ó endosante cualquiera otra mercancía, siempre que tenga la precaucion de exigir que se expida ó endose á la órden del comitente; pues si se hace á la suya, tendrá que endosárselo despues, y responder de su pago á los que luego lo tomen, si aquel la vuelve á enajenar, y no es pagado á su vencimiento (1).

Mas si se le envia endosado á su favor para que lo enajene ó negocie y acepta el encargo, no podrá desentenderse de endosarlo al que lo tome, y de responder de su cobranza, como todos los demás endosantes; pues en esta clase de comisiones se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de los que adquiere, y negocia por cuenta ajena, como ponga en

nado por el comitente, ¿podrá cerciorarse despues de admitida, si este aceptará ó no la letra, y dejarla de cumplir si no tiene esta seguridad? El Sr. A. B. es de parecer que la responsabilidad en que se constituye despues de expedirla, le dá este derecho, y aun puede añadirse que el interés del comercio lo exige así, al parecer; porque mejor es que deje de cumplirse la comision, que no dar lugar á tantas reclamaciones como sucesivamente pueden entablarse por la falta de pago de una letra; pero, sin embargo, no parece muy justo que se desentienda bajo este pretexto de cumplir una obligacion, contraida sin limitacion y sin reserva, cuando pudo y debió haberse cerciorado antes de aceptar, y cuando en último resultado, el comitente es el que tiene que abonar los perjuicios que se ocasionen.

Tambien opina el mismo autor, que en el caso de que sea pagada por el tercero, no adquiere este derecho para reclamar contra el que la libró por comision, expresando que hacia el giro por cuenta del comitente, aun cuando la acepte y pague, manifestando que lo hace por cuenta del comisionista, porque la aceptacion condicional es nula, y el pagador ha debido protestar y no pagar, si no le inspiraba confianza el comitente, por cuya cuenta estaba hecho el giro.

(1) Art. 472.

ellos su endoso; y no puede desentenderse de ponerlo, como las acepte sin ninguna precaucion (1).

270. Por último, en la comision que tenga por objeto la aceptacion ó la cobranza, deberá el comisionista presentarlo con oportunidad al pagador, y sacar el protesto en tiempo hábil, si no consigue que sea aceptado y pagado; pues de no hacerlo, quedará perjudicado el documento, y será responsable por esta falta.

(1) Art. 460.



**TÍTULO TERCERO.**

*De los contratos constitutivos del comercio.*

**CAPÍTULO PRIMERO.**

**DE LA COMPRA-VENTA.**

271. Entre los contratos constitutivos del comercio, enumeramos, en primer lugar, la compra-venta; porque es sin disputa el principal, el de uso mas frecuente, y el único que con la permuta pertenece á la clase de principales; los demás todos son accesorios de otras operaciones, como veremos despues. Generalmente considerado, puede definirse *un convenio por el que dos ó mas se obligan el uno á entregar alguna cosa, mediante cierto precio, y el otro á pagarlo y recibirla.*

Para que sea tenida por mercantil, es indispensable que verse sobre uno de los objetos de comercio, explicados ya en su definicion; pero no basta solo esta cualidad; porque no todas las compras-ventas de las cosas muebles ó semovientes, ni de los derechos procedentes de estas se hacen siempre con ánimo de comerciar, ni están sujetos á las disposiciones de la ley mercantil.

En realidad, no hay tampoco gran diferencia entre esta y el derecho civil; porque muchas de las decisiones del Código de

comercio, mas bien son aclaraciones del derecho comun, que reglas especiales nuevamente establecidas; pero ya que existen algunas, y que la naturaleza misma de estos negocios ha hecho que el uso y la jurisprudencia introduzcan otras para alguno de estos contratos, que se diferencian algo de los comunes ú ordinarios, y pueden llamarse excepcionales, nos harémos cargo de unos y otros, y examinaremos, en primer lugar, qué compras-ventas pueden calificarse de mercantiles, cómo se perfeccionan y dividen, qué requisitos intervienen en ellas, y qué derechos, obligaciones y responsabilidad producen; y en segundo, que circunstancias especiales concurren en las que llamamos excepcionales.

SECCION PRIMERA.

**De la calificacion, division y requisitos de las compras-ventas mercantiles y de los derechos, obligaciones y responsabilidad que producen.**

272. Son mercantiles, las compras de cosas muebles hechas con ánimo de sacar algun lucro de lo comprado, volviéndolo á vender en la misma forma ó en otra diversa, y la reventa de estas cosas mismas (1).\*

(1) Art. 359.

\* El art. 632 del *Código francés*, considera tambien mercantiles las compras de cosas muebles para alquilarlas, y no parece infundada esta determinacion, porque si no se vuelve á vender la cosa misma, se vende su uso. No todos nuestros expositores están conformes con la calificacion que hace el nuestro de las ventas y demás actos mercantiles, queriendo algunos que comprendiera toda compra, venta y especulacion hecha con ánimo de sacar algun lucro, aunque recayera sobre cosa raíz ú otras diferentes y censurándolo, de que se separa en esta parte, segun dicen, de las buenas doctrinas, y de lo establecido en los de otras naciones. Convendrémos con ellos en que no está tan extenso como otros en esta materia, pero aña-

Para que puedan merecer esta calificación, es pues indispensable que la cosa sea mueble; y además de esto, en la compra que se haga con ánimo de volver á vender la cosa comprada; y en la venta, que haya sido adquirida por compra hecha con esta intencion; y por lo tanto, no pueden tener este concepto, *en primer lugar*, las compras de bienes raices, con sus efectos accesorios, aunque sean muebles, ni la de los efectos que el comprador destina para su consumo ó para el de aquel que le encargó la adquisicion; y *en segundo*, las ventas hechas por los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas y ganados; las que hagan los propietarios y otras personas de los frutos y efectos que perciben por renta, salario, donacion, emolumento ú otro título gratuito ó remuneratorio (\*), y la reventa del sobrante de los acopios hechos para su propio consumo, ejecutado por los que no se dediquen habitualmente al comercio cuando no vuelven á vender una porcion mayor que la que consuman; pues si es mayor el sobrante que la gastada, se presume que

dirémos al mismo tiempo que no nos parece muy fundada la opinion de que todo acto de especulacion se ha de sujetar á la ley y al fuero de comercio, aunque recaiga sobre bienes raices ú otros objetos, por mas que la veamos sostenida por autores muy respetables. Véase el núm. 3 de este tomo y la nota del núm. 2 de nuestro tratado de quiebras en la que examinamos mas detenidamente esta cuestion.

(\*) El Código dice en términos generales que no es mercantil la venta hecha por cualquiera clase de personas de los efectos que perciban por cualquier título lucrativo ó remuneratorio; pero á nosotros nos parece que esta regla necesita alguna aclaracion, porque el comerciante que por herencia ó legado adquiere géneros y efectos de otro comerciante, hace una operacion mercantil, sin disputa, cuando los vende, y lo mismo sucede con los dependientes á quienes se remuneran sus servicios con mercancías que no pueden consumir por sí mismos; y tienen que volver á enajenar. Todos estos adquieren con ánimo de vender, aun cuando el título es remuneratorio ó gratuito, y sus ventas por lo mismo debieran considerarse como mercantiles.

obraron con ánimo de comerciar, y la compra y la venta se reputan mercantiles (4). \*

273. Estos contratos se celebran por los mismos medios y con las mismas formalidades que todos los otros, sin mas diferencia que la de que es necesaria la intervencion de corredor ó agente de Bolsa, para que sean válidas las ventas de los efectos públicos, y de las cédulas ó títulos de crédito de las sociedades, cuyo capital está dividido en acciones, y tambien en las de los bienes correspondientes á las quiebras cuando se vendan en pueblos donde los haya (2); debiendo además tener presente, para evitar dudas, que las cantidades que en ellos se suelen entregar con el nombre de señal ó de arras, no se consideran nunca como una condicion suspensiva, sino como parte de pago, en prueba de estar ya perfecto y acabado; y que cuando los contrayentes quieran que se dejen de cumplir perdiéndolas, tienen que pactarlo expresamente por condicion especial del contrato (3).

274. Se dividen como las obligaciones, en puras y condicionales, y son las condiciones expresas ó tácitas, segun que

(1) Art. 360.

\* De la calificacion que hace el Código de las compras ventas mercantiles, puede resultar y sucederá acaso con frecuencia, que la compra sea mercantil y no la venta, y al contrario, y por consiguiente que ocurran dudas acerca de la ley que deba aplicarse en la decision de las cuestiones que se puedan suscitar sobre el cumplimiento de estos contratos. Algunos opinan que debe seguirse la ley y fuero del demandado; pero nosotros no podemos conformarnos con esta opinion, sobre todo en cuanto á la ley por la que hayan de ser decididas, y considerando que el fuero del comercio no es de personas sino de cosas, que no es posible que para uno de los contratantes rija una, y para el otro otra diversa, y que el derecho mercantil como excepcion del civil no puede comprender, segun lo dispuesto en el artículo 2.º del Código, mas que á los que sean comerciantes ó hagan alguna operacion de comercio, somos de parecer que estos casos deben resolverse con arreglo al derecho comun.

(2) Art. 1085.

(3) Art. 379.

provengan de la voluntad de los interesados ó de la ley, que las supone en algunos casos, como sucede en las compras que se hacen con el pacto de ensayar el género contratado, que es una condicion expresa, y en las de efectos que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, en los que se supone en el comprador la reserva de examinarlos, y no llevar adelante el contrato si no le conviene (1).

Tambien pueden dividirse en conmutativas y aleatorias, aunque estas últimas corresponden á las excepcionales; y en todas interviene consentimiento, cosa, y precio, como requisitos necesarios; mas estos requisitos ya exigen algunas explicaciones.

275. El consentimiento puede expresarse entre presentes y entre ausentes, siendo bastante frecuente en el comercio celebrar las compras-ventas por este último medio.

Si se celebran entre presentes, la póliza ó escritura que se redacte, ó las palabras que se empleen, darán á conocer la voluntad de los contratantes la naturaleza del contrato, y los derechos y obligaciones que emanan de él; y lo mismo sucederá con el celebrado entre ausentes, cuando se haya realizado la negociacion individualmente; en cuyo caso, la correspondencia producirá los mismos efectos que la póliza, y acreditará si ha habido una verdadera venta, ó solo una promesa de vender. Mas es necesario advertir, que entre comerciantes se suelen enviar á los corresponsales cartas circulares con notas de géneros y de sus precios, por si les acomoda tomarlos, ofreciendo remitirles los que pidan, y que estas comunicaciones, cuando los términos en que están concebidas no dan á entender otra cosa, no se consideran como una verdadera proposicion de venta, que aceptada inmediatamente por el corresponsal, constitu-

(1) Art. 361.

ya al que la hace en la obligacion de cumplir su oferta, sino como un aviso ó promesa de vender, en la que va envuelta la condicion de enviarlos, si se mantienen al mismo precio, ó antes no se han vendido; condicion muy natural, y aun necesaria, porque haciéndose á la vez la propuesta á muchos, se supone que se han de dar al que primero la acepte; y si hubo otro que la aceptó antes, faltó la condicion para con los demás, y no hubo consentimiento.

276. Las cosas pueden ser determinadas é indeterminadas, y segun que pertenezcan á una de estas dos clases, producirá el contrato efectos diferentes, como veremos al tratar de las obligaciones que nacen de él.

Por cosas determinadas se entiende en el comercio las específicas y ciertas, esto es, *las que por su naturaleza ó por las marcas ó señales que se le ponen, se identifican de modo que con ningunas otras pueden confundirse; y por indeterminadas aquellas que puedan ser confundidas, y por consiguiente sustituidas con otras de la misma especie* (1).

277. A unas y otras pueden acompañar otros efectos accesorios, que deberán ó no considerarse vendidos con la cosa principal, segun su naturaleza y el uso á que están destinados. Los que forman en parte su esencia ó la modifican en términos que sin ellos dejarían de ser lo que eran, ó disminuirían su valor, y los que aun cuando estén separados no pueden existir por sí solos, se consideran comprendidos en la enajenacion; y por lo mismo, en la venta de un establecimiento fabril que no se limita á lo material del edificio, se entienden vendidos con el, los útiles de su servicio, y los medios por que opera, con cuanto ha contribuido á darle reputacion, y por consiguiente, el nombre, las marcas y señales con que se identifican sus productos, y en algun caso particular podria comprender hasta

(1) Art. 367, párrafo 4.º

la prohibicion de plantear otro de la misma especie que pudiera perjudicar la superioridad de su industria; lo mismo sucede en la venta de créditos con respecto á las garantías, y en la de efectos asegurados con respecto á los derechos que produce el seguro, pues aunque está contraido á favor de otra persona, se entiende siempre enajenado con los efectos á que hace referencia, porque nunca puede contraerse, ni subsistir sino á favor del dueño ó del que tenga algun derecho en los efectos asegurados (1).

En los que no concurren estas circunstancias se consideran excluidos (\*).

278. El precio debe ser verdadero y cierto, pero no es necesario que corresponda exactamente al valor de la cosa ven-

(1) Art. 424.

(\*) Los efectos en que se encuentran empaquetados ó envasijados los géneros que se venden, deberán ó no ser considerados como accesorios comprendidos en la venta segun su naturaleza, las condiciones y el objeto del contrato. Los fardos, cajones ó cubiertas que los contengan, indudablemente entrarán en la enajenacion, y tambien las pipas ó toneles pequeños en que se hallen los líquidos, cuando se vendan haciendo mérito de ellos ó sea la costumbre venderlos envasijados; pero no podrá decirse lo mismo de las cubas y tenajas destinadas para conservarlos en los almacenes, ni tampoco cuando se haya hecho la venta por cántaros ó arrobas sin consideracion á las vasijas, pues entonces se supone que el comprador se ha de presentar á recibirlos, llevando consigo los cueros ó botas en que los ha de trasladar.

Cuando entren en la enajenacion, puede dudarse si la compra que hizo de ellos el vendedor con ánimo de volverlos á vender de este modo, es ó no mercantil. El Sr. V. y Carabantes distingue entre el cosechero que los compra para vender en ellos sus frutos, del que compró los frutos y los efectos en que son enajenados en la misma forma ó en otra distinta, calificando de mercantil esta última compra y no la primera, porque considera que lo accesorio debe sujetarse á la misma regla que lo principal, y nos parece muy fundada esta opinion. Pero no podemos decir lo mismo con respecto á la de los que se consumen para darles nueva forma, como la del carbon y otros articulos semejantes.

dida, atendiendo al que le da el parecer comun de las gentes, ó en otros términos, que sea justo en el sentido en que se toma en el derecho civil esta palabra, sino que podrá ser mayor ó menor, segun lo mas ó menos acertado de los cálculos, y las circunstancias en que puedan encontrarse comprador y vendedor.

Ha de existir en realidad, porque sin precio no hay venta; mas tampoco es preciso que se señale expresamente, sino que bastará se fije la manera de determinarlo; y por esta causa en el derecho civil y en el mercantil son válidas las ventas hechas por el precio que señale una persona que se designe distinta del vendedor y del comprador, por lo que otro ofrezca, y al precio que vendan otros los mismos géneros ó al que tengan un dia fijo, en lugar determinado, teniendo en consideracion:

1.º Que aunque la venta celebrada por el precio que señale un tercero, se invalida y queda sin efecto segun el derecho civil, cuando no lo señala, ó porque no quiere ó porque se muere antes (1), seria imposible invalidarla, y que dejara de surtir efectos en el comercio, en el caso en que el comprador hubiese ya dispuesto de las mercancías, y habria que suplirlo entonces con el que tuvieran en la misma plaza otras de la misma especie en el dia en que se celebró el contrato.

Y 2.º Que la celebrada por lo que otro dé, se entiende siempre condicional, esto es, si le acomoda el precio que el otro ofrezca, con lo que ningun perjuicio se irroga al vendedor, á quien le importa lo mismo recibirlo de una mano que de otra, y se evitan los fraudes á que se podria dar lugar si se obligara al comprador á pagar un precio muy subido, ofrecido acaso por un comprador simulado, que buscase al intento el vendedor.

279. Los celebrados válidamente producen desde luego los derechos y obligaciones propias de esta convencion, aunque con las modificaciones que hagan indispensables los términos en

(1) Ley 9.ª, tit. V, partida 5.ª

que se haya expresado la voluntad de los contratantes, y por lo tanto el comprador tendrá derecho:

- 1.º A exigir la entrega de la cosa vendida.
- 2.º A examinarla á su satisfaccion al tiempo de recibirla (1).
- 3.º A gustarla y probarla cuando no la tuvo á la vista al tiempo del ajuste; y á ensayarla, si la compró con esta condicion (2). \*
- 4.º A no recibirla si no le conviene, cuando se le entregue alterada ó defectuosa; no concorra en ella la calidad prefijada en el contrato; no sea igual á las muestras que se tuvieron presentes al tiempo de celebrarlo, ó no se le entregue íntegra. La calificacion de si los géneros son ó no de recibo por estas causas deberá hacerse por peritos habiendo duda (3). \*\*

(1) Art. 370.

(2) Art. 361.

\* El comprador no tiene señalado por la ley el plazo dentro del que deba usar de su derecho en las ventas en que le compete el de gustar, probar y ensayar la cosa vendida, y como no es posible tampoco dejarlo á su voluntad, porque podría dilatarlo demasiado en perjuicio del vendedor, será dificultoso señalar el que se le deba conceder. Nosotros juzgamos que el de examinarlas y gustarlas, que son operaciones que pueden hacerse con muchisima facilidad, debe ejercitarlo en la época señalada para la entrega, si se hubiese prefijado, y si no, dentro de los diez dias que el art. 372 te concede para pagar el precio, estando en el mismo lugar. Mas cuando tenga que ensayarlas ó se hallen fuera, ya no es posible limitarlo tanto, ni tampoco establecer una regla fija, porque las pruebas y ensayos que haya que hacer podrán exigir mas ó menos tiempo, segun la clase que sean, el objeto sobre que recaigan, y la distancia á que se hallen. En estos casos, no hay otro remedio mas que dejar el señalamiento á la prudencia de los tribunales, que son los únicos que tomando en consideracion las circunstancias particulares de cada uno, pueden hacerlo con acierto.

(3) Arts. 362 y 364.

\*\* Este derecho puede ser renunciado, y por consiguiente si el comprador no quiere examinarlos ó se conforma expresa ó tácitamente recibiendo á su contento, despues de haberlos reconocido los que estén altera-

5.º A reclamar la indemnizacion que le corresponda por las faltas, vicios y defectos de que adolezcan, si se conforma con recibirlos en parte, ó defectuosos, con tal que ejercite este derecho en el acto mismo de la entrega, cuando los examine á su contento y los reciba por número, peso ó medida; y á los ocho dias, si se le entregan en fardos ó bajo cubiertas que impidan reconocerlos entonces, justificando en este caso, si reclama faltas, que los cabos están intactos; y si vicios ó defectos, que estos son de tal especie y naturaleza, que no han podido ocurrir en su almacen, ni por su culpa, ni por casualidad (1).

6.º A devolver los que haya recibido, rescindiendo el contrato, ó á pedir igual indemnizacion por las resultas de los vidios, no correspondan á las muestras, no reunan la calidad prefijada ó solo una parte en vez del todo, bajo la promesa de entregarle despues lo restante, quedará el contrato consumado con respecto á lo recibido, y solo tendrá derecho á pedir la entrega de lo que falte.

El todo ó la cosa integra para este efecto, comprende cuanto haya sido objeto del contrato, aunque consista en una cantidad determinada de géneros, pues habiendo sido contratada en conjunto, deberá entregarse por completo, á no ser que se haya hecho distincion de partes ó lotes, señalando épocas distintas para la entrega, que entonces cada parte deberá ser recibida en el tiempo señalado. Así lo dispone el art. 364; pero todavía puede suscitarse la cuestion de si será preciso que concurren á la vez las dos circunstancias de estar hecha la division en partes y señaladas épocas distintas para entregarlos, ó bastará que intervenga cualquiera de ella. La designacion de épocas diversas para entregar, indudablemente da á conocer que la intencion de los contratantes fué la de cumplir el contrato por partes, y dividiendo entonces el todo en tantas fracciones iguales cuantas sean las épocas señaladas, quedará suplida la falta ú omision que padecieron. Mas no puede decirse lo mismo cuando hecha la designacion de partes, falta la de las épocas, porque esta ya no puede ser suplida con tanta facilidad, y opinamos con el Sr. M. Eixalá, que aun cuando el contrato comprenda géneros distintos con precios diversos, si se celebró en un solo acto, no puede ser compelido el comprador á recibir los unos sin los otros, no habiéndose puesto esta condicion.

(1) Art. 370.

cios internos de que adolezcan, si tienen algunos que no se pudiesen percibir en el acto de la entrega, siempre que lo ejercite en el término de seis meses, contados desde esta, y no desde que lo descubra (1). \*

7.º A exigir que se le defienda en juicio si se le mueve pleito; y que se le sanée el contrato, si por sentencia se le priva de la posesion y propiedad de la cosa vendida (2).

280. Al vendedor á la vez corresponden:

1.º Exigir el precio convenido.

2.º Solicitar el depósito judicial de los efectos, cuando el comprador resista ó retarde su recibo sin causa fundada (3).

3.º Exigir que se abran y examinen, pesen, midan y cuenten en el acto, cuando estén enfiardados, ó bajo cubierta que impida examinarlos, si no quiere quedar responsable á las reclamaciones que el vendedor puede introducir en los ocho dias siguientes (4).

Y 4.º El de cobrar, como acreedor de dominio sobre los géneros vendidos, su importe y los intereses por la demora, con

(1) Art. 374.

\* Los vicios internos de que pueda adolecer la cosa vendida, dan lugar en el derecho civil á dos acciones tomadas del derecho romano, y llamadas *Redhibitoria* y *quantum minoris*. Por la primera, puede el comprador rescindir el contrato durante seis meses, contados desde su celebracion, devolviendo la cosa y recobrando el precio: la segunda, solo tiene lugar cuando no hace uso de la primera; pudiendo, en virtud de ella, reclamar lo que valga menos la cosa vendida, en atencion al vicio que tenga durante otros seis meses ó sea hasta el año. Este plazo tan largo ha parecido innecesario, y aun perjudicial á los intereses del comercio, y la ley mercantil las ha reducido á una, sujetando al vendedor á responder de las resultas de estos vicios, solo por el espacio de seis meses, contados desde la entrega, tiempo muy suficiente para que una persona cuidadosa pueda descubrirlos.

(2) Art. 380.

(3) Art. 365, párrafos 2.º y 3.º

(4) Art. 370, párrafo 2.º

preferencia á otros acreedores. Con la diferencia, de que si la venta se ha hecho al fiado, solo le compete, mientras los conserve en su poder sin entregarlos, aunque sea por via de depósito; y siendo al contado, puede ejercitarlo antes y despues de la entrega, mientras se conserven en el mismo estado en que esta se verificó, ó embalados y separados en términos, que con ningunos otros puedan confundirse (1).

281. Las obligaciones correspondientes á estos derechos, se reducen:

Con respecto al vendedor:

1.<sup>a</sup> A tener á disposicion del comprador la cosa vendida al vencimiento del plazo convenido, ó á las 24 horas despues de celebrado el contrato, si no se fijó ninguno (2). \*

2.<sup>a</sup> A entregar íntrega y sin alteracion la que sea determinada; y siendo indeterminada, aquella ú otra de la misma especie, calidad y cantidad que pueda sustituirla (3).

3.<sup>a</sup> A pagar los gastos que ocasione la entrega, hasta poner les efectos pesados, contados y medidos á disposicion del

(1) Art. 376 y 4114.

(2) Art. 372.

\* Si el que vende al fiado observa que no son suficientes las garantías que ha exigido para resguardo de su derecho, ¿podrá suspender la entrega de los géneros vendidos, hasta que se le den otras mas eficaces? Esta es una cuestion que puede suscitarse, porque mas de una vez ocurrirán sin duda casos de esta especie, y ofrecerán dificultades en su resolucion; pues el vendedor al fiado pierde el concepto de acreedor de dominio desde que entrega los géneros vendidos, segun el art. 4114, que ya hemos citado; y si teme que el comprador por su parte no ha de cumplir el contrato, no parece fuera de razon que se resista á cumplirlo por la suya. En nuestro juicio, no debe autorizarse la resistencia por una sospecha vaga; pero si ocurriese un descrédito notable en el giro del comprador ó del fiador, podria sin duda excusarse, como sucede con el comisionista.—Art. 425 (número 255.)

(3) Arts. 364 y 369.

comprador, y los impuestos que deba satisfacer, segun las leyes y reglamentos de la Hacienda pública (1).

4.<sup>a</sup> A conservar en su poder los géneros vendidos en calidad de depósito, desde que los pone á disposicion del comprador, y este se dá por satisfecho de su calidad hasta que se verifique la entrega (2).

5.<sup>a</sup> A remitirlos con la anticipacion necesaria, para que lleguen oportunamente al punto á que se dirijan cuando haya contratado enviarlos á otra parte.

6.<sup>a</sup> A entregar facturas de los que venda, con el recibo de su importe ó de la parte que haya cobrado cuando el comprador se la pida (3).

7.<sup>a</sup> A responder de las faltas, defectos y vicios que se reclamen respectivamente en el acto de la entrega, á los ocho dias ó á los seis meses, aunque haya procecido de buena fé, y á eviccionar y sanear la venta, como dejamos manifestado en los derechos del comprador (4).

282. Incumbe tambien á este último:

1.<sup>o</sup> Recibir los efectos en el plazo convenido, ó en los diez dias siguientes al del contrato, no teniendo causa justa para excusarse (5).

2.<sup>o</sup> Ir á buscarlos al punto en que se hallen al tiempo de la venta, si no interviene pacto en contrario.

3.<sup>o</sup> Reclamar del porteador responsable, en los términos que dirémos al tratar del consignatario cuando hablemos de las conducciones, las faltas, vicios ó defectos que tengan las mercancías que le envíe el vendedor ausente. Justificar en debida forma las que sean, cuando no aquel, sino este, deba responder

(1) Art. 373.

(2) Art. 374.

(3) Art. 377.

(4) Arts. 370, 374 y 380.

(5) Art. 163 párrafo 2.<sup>o</sup>

de ellos: y pedir su depósito, cuando no le convenga recibirlos faltos ó defectuosos, ó no haya conformidad entre él y el porteador, acerca del estado en que se hallen los efectos porteados, ni se avengan con el juicio de los peritos que se nombren (1).

4.º A justificar del mismo modo que no han ocurrido en su almacén las faltas, vicios ó defectos que reclame en los géneros que recibió bajo cubierta, cuando ejercite este derecho dentro de los ocho días que dejamos indicados (núm. 279) (2).

5.º Pagar el precio íntegro al plazo señalado; y si no se designó, á los diez días de celebrado el contrato; á no ser que reclame antes la entrega de las mercancías, en cuyo caso deberá pagar cuando las reciba (3).

6.º Pagar además los gastos que ocasione el recibo de los géneros, los de su custodia despues de entregados, y los de su extraccion y traslacion (4).

7.º Pagar igualmente los que ocasione el depósito judicial y su custodia, cuando se tome esta medida por su morosidad en recibirlos (5).

8.º Citar de evicción al vendedor, luego que sea demandado (6).

283. La falta de cumplimiento de estas obligaciones lleva consigo su debida responsabilidad, que consiste unas veces en la rescision del contrato, otras en el abono de daños y perjuicios, y otras en la pérdida de los derechos á que hacen relacion.

284. La rescision solo tiene lugar por la falta de entrega de la cosa vendida, por la de su recibo, y por los vicios de que adolezca; pues aunque las ventas civiles se rescinden tambien

(1) Art. 218 y 219.

(2) Art. 370.

(3) Art. 372.

(4) Art. 373.

(5) Art. 365, párrafo último.

(6) Art. 381.

por la lesion enorme y enormísima, no es aplicable esta disposicion á los mercantiles, como ya hemos insinuado, porque se opone al objeto con que se celebran, y la haria imposible, las mas veces, la rapidez con que se multiplican, y la celeridad con que se ceden, trasportan y aun consumen las cosas vendidas; por lo que únicamente se dá derecho para reclamar daños y perjuicios contra el que proceda con dolo en la celebracion ó en el cumplimiento del contrato (1) \* (núm. 436).

La rescision es necesaria y voluntaria. Necesaria, cuando lo vendido no puede ser entregado, por haber perecido ó haberse deteriorado sin culpa del vendedor, en cuyo caso la ley le declara libre de responsabilidad, y el contrato rescindido de derecho, mas si hubiese recibido el precio, indudablemente tendria que devolverlo (2).

Tambien será necesaria cuando se hayan perdido por su culpa, ó por haber vendido y entregado despues á otro la cosa específica ó determinada; pues aunque la responsabilidad sea distinta, es imposible la entrega é inevitable la rescision.

La voluntaria, procede de la eleccion de los interesados que podrán respectivamente solicitarla; el comprador, cuando el vendedor no entregue la cosa al tiempo debido, íntegra y sin defectos que disminuyan su uso; aun cuando se le haya entregado, si adolece de vicios internos que no pudieran percibirse en el acto de la entrega; y cuando la que se le quiera entregar, no sea igual á las muestras que se tuvieron presentes, ó no contenga la cualidad fija bajo la que fué contratada: y el vendedor, cuando el comprador sin justa causa se resista á recibirla (3). \*\*

(1) Art. 378.

\* El dolo que dá causa al contrato, lo anula y deja sin efecto; mas el que es accidental en él y no vicia el consentimiento, solo dá lugar á la indemnizacion de daños y perjuicios.

(2) Art. 365 y 368.

(3) Arts. desde el 362 al 365 y el 374.

\*\* El Código no autoriza expresamente al comprador para pedir la res-

285. Esta facultad es alternativa en el comprador con la de pedir los daños y perjuicios, cuando el vendedor procedió con culpa: de modo que podrá (\*) elegir uno de los dos medios,

rescision, mas que, cuando no tiene lugar la entrega en el plazo convenido, y cuando los efectos no sean iguales á las muestras, ó no tengan la calidad fija bajo la que fueron contratados; pero nosotros no hemos dudado en añadir el caso en que no se le entrega íntegra, y en el que esté defectuosa, porque los encontramos muy conformes, y aun virtualmente comprendidos en las disposiciones de los arts. 364, 370 y 371, y porque nos parece duro é injusto y opuesto al interés del comercio, que se obligue al comprador á recibir unos géneros, que tal vez no le pueden servir para el uso á que los destinaba, por no ser suficientes ni á propósito por su calidad ó por su cantidad, y tenemos por mas acertado que el comprador elija, si le acomoda la rescision, que no la indemnizacion de unos perjuicios tal vez difíciles de calcular. Tampoco permite al vendedor solicitarla cuando el comprador es moroso y no paga el precio con la debida puntualidad, autorizándole solo para que reclame el rédito legal por el tiempo de la tardanza. Bien percibimos que en las ventas al fiado y en todas las ocasiones en que la entrega precediera al pago, y los géneros hubiesen pasado á otras manos, seria muy difícil y á veces imposible rescindir el contrato; pero en las celebradas á pagar al contado, no milita este inconveniente. En estas, la misma falta comete el que no entregue la cosa, que el que no paga el precio; y si la del vendedor se castiga con la pena de la rescision, no sabemos por qué no se ha de castigar lo mismo la del comprador, ó por qué el primero ha de ser de peor condicion.

Para mayor claridad en esta materia, tenemos todavía que advertir, que no debe confundirse la falta que puede cometer el vendedor que no pone á disposicion del comprador la cosa vendida al tiempo en que deba hacerlo, con la de no entregarla cuando se le reclame, que son dos cosas muy distintas y producen diferentes efectos. La primera, autorizará al comprador para reclamar la entrega ó pedir la rescision, si no se verifica; pero esta no podrá acordarse hasta que haya intervenido la segunda, esto es, hasta que haya sido requerido para la entrega, y sin embargo, no la haya realizado.

(\*) La doctrina que sentamos en el texto está en contradiccion con el art. 363, que expresamente declara, que si el vendedor no hace la entrega al plazo convenido, el comprador tiene derecho á pedir la rescision del contrato ó la reparacion de los perjuicios que se sigan por la tardanza, aun cuando esta proceda de accidentes imprevistos. Pero este artículo lo está

el que le parezca mejor, pero no ambos juntos; y la misma alternativa compete en cierto modo al vendedor, que puede elegir tambien entre solicitar la rescision ó el cumplimiento del contrato, poniendo los efectos á disposicion de la autoridad, y exigiendo el precio con el rédito legal que corresponda al tiempo que tarde en recibirlo; porque este rédito es en lo que están calculados los perjuicios que se le sigan, por no recibir el dinero con puntualidad, y por esta razon incurre tambien el comprador en la obligacion de abonarlo desde el momento mismo en que deja de pagar el precio, cuando deba verificarlo (1). \*

con el 365, que en su primera parte dispone de la manera mas explicita, que cuando la falta de entrega proceda de que los efectos vendidos hubiesen perecido ó se hubiesen deteriorado por accidentes imprevistos, sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad de parte de este, y el contrato queda rescindido de derecho; y entre estas dos disposiciones tan contradictorias, hemos elegido la que tenemos por mas justa y mas conforme á los principios del derecho, que no consienten que á ninguno se obligue á indemnizar perjuicios que ni directa ni indirectamente ha ocasionado. No desconocemos que el art. 363 habla del caso en que solo se retrase la entrega, y el 365 del en que absolutamente pueda realizarse; pero esta diferencia en nada contribuye á la resolucion de la dificultad, sino que la aumenta, pues el que tal vez, con harto sentimiento suyo, se vé imposibilitado de entregar la cosa vendida al tiempo convenido, por un accidente que no pudo prever, porque el conductor, por ejemplo, enfermó en el camino, ó un aguacero impidió el paso de un rio, no ha hecho mas que el que no puede entregarla, porque se le ha perdido ó se la han robado: los dos se hallan en igual caso, á los dos asiste una razon idéntica; y donde hay razon igual, la disposicion de la ley debe ser la misma.

(1) Arts. 363 párrafo 3.º, y 375.

(\*) Asi lo dice el art. 375 del Código, declarando que se constituye en esta obligacion desde el momento en que debió pagar, segun los términos del contrato; pero si en este artículo no es una excepcion del 261, está en abierta contradiccion con el principio general que se sienta en él; pues si los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones no principian, sino desde que el acreedor interpela judicialmente al deudor, ó le intima ante escribano la protesta de daños y perjuicios, como dice este

286. Pero además de estos casos, tiene el vendedor que abonar daños y perjuicios:

1.º Cuando no cumple los deberes que tiene que llenar, como depositario de los efectos puestos á disposicion del comprador.

2.º Cuando no los remite oportunamente, y con las debidas precauciones, teniendo esta obligacion.

3.º Cuando no se presenten á defender al comprador en el pleito que se le mueva, habiendo sido citado de eviccion.

Y 4.º Cuando comparezca y pierda el pleito porque se le pruebe que procedió con mala fé en la venta; pues si no media esta circunstancia, solo tendrá que devolver el precio y los gastos que haya hecho el comprador (1).

287. La pérdida de los derechos á que hacen relacion las obligaciones no cumplidas, tiene lugar en el comprador (2):

1.º Cuando no reclame en el acto, á los ocho dias, ó á los seis meses respectivamente las faltas, defectos ó vicios de las cosas entregadas, y cuando no justifique que se hallan en el mismo estado, ó que no han podido sobrevenir despues de recibirlas (3).

2.º Cuando no cite de eviccion al vendedor en tiempo oportuno (4). \*

último, no puede ser que el vendedor se constituya en la obligacion de satisfacer réditos, en el mero hecho de no pagar, ó sea antes de habersele requerido é interpelado. Nosotros nos inclinamos á creer que es una excepcion con la que en cierto modo se quiere compensar el perjuicio que puede sentir el vendedor, por no tener derecho á pedir la rescision, como hemos indicado.

(1) Art. 374.

(2) Art. 380.

(3) Arts. 370 y 371.

(4) Art. 381.

\* El comprador que no haga citar de eviccion al vendedor en el caso de moverle pleito sobre las cosas que le vendió, pierde todos los efectos de

288. En este contrato, como en todos los que se perfeccionan por la manifestacion del consentimiento hecha con las formalidades prevenidas, hay que distinguir el acto de su perfeccion del de su consumacion, ó sea el de la obligacion y el de la entrega de la cosa vendida, y examinar á quién corresponderá la pérdida total, ó el detrimento y deterioro que sufra en el tiempo intermedio.

En el derecho comun está reconocido el principio, de que la cosa vendida y no entregada perece para el comprador, porque se considera al vendedor como un deudor de especie, á quien no se impone ninguna responsabilidad, cuando la cosa debida perece sin culpa; y solo en el caso de que no sea deudor de especie, y en algunos otros semejantes en que cesa la razon de la ley, pesa sobre él la obligacion de soportar las pérdidas. Mas en el mercantil puede acaso decirse, por el contrario, que la cosa

aquella garantía, dice el art. 381; pero nosotros hemos añadido con cuidado las palabras *en tiempo oportuno*, porque no nos parece suficiente una citacion hecha en cualquiera época ó estado del juicio, para que el comprador deba conservar ilesos sus derechos, sino la que se haga con la anticipacion necesaria, para que el vendedor pueda presentarse en juicio, y defenderse con toda la latitud y libertad que sus intereses puedan exigir. Con arreglo al derecho civil, debe hacerlo antes de la publicacion de probanzas; y esta misma disposicion, es tambien aplicable á los asuntos de comercio, aunque en nuestro juicio debiera hacerse en el acto mismo de ser citado y emplazado para comparecer en juicio, como regularmente se acostumbra, porque desde esta diligencia hasta la publicacion de probanzas, median otras infinitas, no poco importantes, en las que el vendedor puede sufrir perjuicios, y sobre todo, pudiera suceder que se hubieran excusado si hubiera comparecido en el pleito desde entonces, y hubiera alegado tales excepciones, que desde luego pareciera al demandante que era temeraria su reclamacion. En el derecho civil tambien se halla prevenido que pierde el comprador este derecho, entre otros casos, si no excepciona la prescripcion; pudiendo alegarla, si abandona la cosa comprada y pierde la posesion por su culpa, y si somete la cuestion á juicio de árbitros, cuyas decisiones tenemos por muy fundadas y aplicables al derecho mercantil.

venta y no entregada, parece para el vendedor, y que el comprador sufrirá la pérdida, solo cuando haya sido moroso en recibirla; porque en el comercio son poco frecuentes las ventas de cosas específicas y determinadas, ó que no estén comprendidas en las excepciones del derecho civil; y aun en las que no lo están, se necesita además que concurra la circunstancia de que el vendedor haya puesto la cosa vendida á disposicion del comprador, cuyo acto equivale á la entrega por su parte, porque con esto cumple y queda extinguida su obligacion; pero todavía se hará mas perceptible esta doctrina, examinando las disposiciones de la ley, y los casos en que respectivamente gravita la responsabilidad sobre cada uno de los dos.

289. Segun ella, corresponden al vendedor los daños de la cosa vendida y no entregada:

- 1.º Cuando sobrevengan por su culpa.
- 2.º Aunque provengan de caso fortuito, si no ha puesto la cosa vendida á disposicion del comprador en el lugar y tiempo en que deba hacerse la entrega, por las condiciones del contrato ó con arreglo á derecho (1).
- 3.º Aunque la haya puesto, si la cosa no es un objeto cierto y determinado, con marcas y señales distintivas de su identidad.
- 4.º Aun cuando lo sea, si por pacto expreso del contrato, ó por el uso del comercio, segun la naturaleza de la cosa vendida, ó por disposicion de la ley, compete al comprador el derecho de visitarla y examinarla, y darse por contento de ella, antes que se tenga la venta por concluida.
- 5.º Cuando lo vendido fuesen efectos que se hubiesen de entregar por número, peso ó medida (\*).

(1) Art. 366.

(\*) Para no exponerse á equivocaciones en esta materia, es necesario fijarse en la decision del párrafo 3.º del art. 367, que es muy fundado, y se halla redactado con toda precision, para no comprender mas efectos que

Y 6.º Si la venta se hubiese celebrado con el pacto de no hacer la entrega hasta un plazo determinado, ó hasta que la cosa estuviese en estado de entregarse, con arreglo á las con-

los que se han de entregar de la manera que expresa el texto; porque las ventas de los que en el comercio, y aun fuera de él, se suelen comprar y vender por número, peso y medida, pueden contratarse de diferente modo, y ser distinta la responsabilidad de los riesgos que corran, segun los términos en que se hayan celebrado. La de todo el vino de un almacén, por ejemplo, puede verificarse, ó de todo el conjunto por una cantidad alzada, como si dijéramos 80,000 rs., ó de todo el que haya, á 40 rs. la arroba, ó de las 400 botas en que se halla contenido, si este es el número de vasijas que hay en él. En todos tres casos se vende todo lo que hay en el almacén por un mismo precio ó cantidad, si suponemos que son 2,000 arrobas las que deben resultar de la medida; y sin embargo, la responsabilidad, con respecto á los riesgos, es muy diversa en cada una de ellos; porque en el primero, es una cosa cierta y determinada, cuya entrega puede verificarse en el acto, por la tradicion simbólica de las llaves, cesando desde aquel momento la responsabilidad del vendedor; pues aun cuando la cosa es de las que se pesan, miden y numeran, aquí no es el número, peso y medida como dice el artículo. En el segundo, la cuestion varia enteramente de aspecto. La venta fué hecha con relacion á la medida; la medida es la que debe fijar el precio y la obligacion del comprador; por consiguiente, hasta que esta intervenga, no puede haber para él mas responsabilidad ni mas obligacion que la de asistir á recibirlo cuando haya de verificarse. En el tercero, tambien lo vendido es cosa cierta y determinada, y deben correr los riesgos por cuenta del comprador, como en el primero, desde que el vendedor los tenga á su disposicion; pues aun cuando pudiera alegarse que lo vendido eran 400 botas, y por consiguiente que se habia hecho la venta con relacion al número; y que aunque no se midiese el líquido que contenian, ciento eran, sin embargo, de las que debia responder el vendedor, esta objeccion no tendria ninguna fuerza en el caso presente, ni en ningun otro de la misma especie, en que el número se fijara desde luego; porque si se contaron en el acto de la venta, y el comprador las número y se enteró de su cabida, como era indispensable, antes de ofrecer un solo precio por todas ellas, ya fueron contadas y numeradas, que es lo que exige la ley, y desde entonces quedó la cosa fija y determinada, y cesó la responsabilidad del vendedor.



diciones estipuladas, y lo mismo deberá decirse de cualquiera otra cláusula que suspenda la perfeccion ó la consumacion del contrato (1).

290. Son de cuenta del comprador solamente los que ocurran en las cosas específicas ó determinadas, despues que el comprador las puso á su disposicion en el lugar y tiempo en que deba recibirlas (2).\*

Tenemos, pues, que sobre el comprador no gravitan mas que en el caso de que sea moroso en recibir las determinadas, y en realidad en ninguno, bajo el concepto de tal comprador; pues desde que la cosa vendida ha sido puesta á su disposicion, se le tiene como dueño, y al vendedor como depositario para los efectos del derecho; y si son en este caso de su cuenta, puede decirse que es porque le pertenece su propiedad, y por consiguiente que en el derecho mercantil siempre gravitan sobre el vendedor (\*).

(1) Art. 367 párrafo último.

(2) Art. 366.

\* Cuando el contrato se haya celebrado entre ausentes por medio de la correspondencia, y á consecuencia de él se envíen las mercancías de un punto á otro, ¿á quién corresponderán los daños y pérdidas que ocurran en el camino por caso fortuito ó por otra causa, de la que no deba responder el porteador? Los términos en que se haya celebrado el contrato, parece que son los únicos que pueden servir de base para la resolucion de esta cuestion, porque ellos serán los que den á conocer si las mercancías han sido pedidas ú ofrecidas; si el vendedor cumplió con enviar las que se le habian pedido, ó si es de su cuenta la remesa; con las demás circunstancias que deben tenerse presentes para apreciar la responsabilidad que puede pesar sobre cada uno de los contratantes.

(\*) Los términos en que están redactados los arts. 365 en su 1.<sup>a</sup> parte, y el 366, pueden tambien dar ocasion á que se dude á quien corresponde la pérdida ó deterioro de la cosa vendida y no entregada, porque hay entre ellos en cierto modo otra contradiccion, como la que hemos notado entre el 363 y el 365, tratando del abono de perjuicios. Segun el 365, la pérdida ó deterioro sin culpa del vendedor, rescinde el contrato de dere-

Los aumentos, creces ó mejoras, en el caso de que los tengan, están sujetos á las mismas bases por el principio general del derecho de que el que sufre el daño ó la pérdida, debe tambien percibir las utilidades ó beneficios.

cho, como hemos manifestado; y si lo rescinde, claro está que el vendedor se quedará con la pérdida ó con la cosa deteriorada, y el comprador con el precio; porque en esto consiste la rescision, en no obligar á ninguno de los dos á llevarlo á efecto. Por el 366 los daños y menoscabos que sobrevienen á las cosas vendidas y no entregadas despues que se perfecciona el contrato, y el vendedor los pone á disposicion del comprador, hasta que se verifica la entrega en el lugar y tiempo en que debe hacerse, con arreglo á derecho, ó por las condiciones del contrato, son de cuenta de este último; y si son de cuenta del comprador, y éste debe sufrirlos, ó lo que es lo mismo, si tiene obligacion de recibir la cosa dañada ó deteriorada, y se ha de quedar sin ella si ha perecido, pagando el precio íntegro, es incuestionable que el contrato subsiste y no se rescinda ni de hecho ni de derecho. Nosotros, sin embargo, creemos que no hay contradiccion en el espíritu, al menos de estas decisiones, y que pueden conciliarse muy bien entre sí mismas y con los demás que las siguen, porque tratan de casos diversos, en los que no son aplicables los mismos principios. Un vendedor puede serlo de cosa específica, ó de cosa indeterminada; aunque los sea de cosa específica, podrá haber pacto de hacer la entrega en un plazo que se fije, en el lugar del contrato ó en otro que se señale, ó no haber pactado nada; y aunque nada haya pactado haber acaecido la pérdida ó deterioro antes de ponerlo á disposicion del comprador, ó despues de tenerla á su órden, y haberla puesto antes de las 24 horas en que debe hacerlo, ó despues de trascurridas. Hé aquí varios casos que pueden ocurrir, y en los que no puede ser la misma la responsabilidad. Cuando la cosa es incierta ó genérica, la ley supone que el género nunca perece, y responde de la pérdida el vendedor: cuando la vende con el pacto de entregarla á cierto tiempo ó en lugar distinto, la venta es condicional, y si la condicion no se cumple no hay venta. Lo mismo sucede con las cosas que se entregan por número, peso y medida, que llevan consigo la de que se ha de practicar esta operacion, que es la que las fija y determina; por eso cuando intervienen estas circunstancias, los arts. 367 y 368, que son excepcionales y aclaratorios del anterior, dicen, en conformidad con el 365 en su 1.<sup>a</sup> parte, que corresponden los daños al vendedor, que debe quedarse con la pérdida y devolver el precio recibido. Cuando la cosa es determinada y específica, hemos dicho que

## SECCION SEGUNDA.

### De las compras-ventas excepcionales.

291. Llamamos excepcionales las compras-ventas que por su naturaleza, por la de los objetos sobre que recaen, y por las circunstancias que en ellas intervienen, se gobiernan por reglas distintas que las comunes y ordinarias de que hemos tratado.

Las excepciones pueden recaer, ó sobre el modo de celebrarlas, ó sobre los efectos que producen.

Por el modo de perfeccionarlas son excepcionales *las subastas y las ventas forzosas*, y por la diferencia en sus efectos *las aleatorias*.

292. *La subasta* es un contrato en que el vendedor trata públicamente y á la vez con cuantos compradores quieran tomar lo que vende, concluyéndolo definitivamente con el que le hace la proposicion mas ventajosa.

Se divide en judicial y voluntaria:

el vendedor tiene obligacion de ponerla á disposicion del comprador desde luego, ó lo mas tarde á las 24 horas si no hay pacto especial, y si lo hubo, al tiempo y en el lugar prefijado; pues bien, ó el vendedor cumple ó no con esta obligacion; si cumple, cesa con respecto á él toda responsabilidad, y la cosa perecerá para el comprador, que es el moroso y culpable en no venir á recibirla, y esta es la decision fundada y justa del art. 336: si no cumple, la pérdida será siempre de cuenta suya; pero la responsabilidad no será la misma, si ocurrió antes de las 24 horas ó del cumplimiento del plazo, que si ocurrió despues; porque en el primer caso, que no hubo culpa por su parte, el contrato se rescindirá de derecho, y no estará obligado á mas que á devolver el precio recibido, segun los arts. 365 y 368; y en el segundo, tendrá que abonar los daños y perjuicios, si con arreglo al 363 elige este medio el comprador, como hemos dicho en la nota precedente. Esta es la inteligencia que nosotros damos á estos artículos, y de ella de los principios del derecho deducimos la doctrina que sentamos en el texto.

La primera es la que se celebra por la autoridad y solo tiene lugar en asuntos de comercio cuando hay que pagar gastos suplidos, retribuciones ó derechos devengados en los depósitos judiciales, en las comisiones y en los transportes; y algunas veces en las quiebras. La privada se verifica en los *martillos*, que son unos establecimientos ó depósitos abiertos con licencia del Gobierno, prévio el examen y la aprobacion de los reglamentos por que deban regirse, á los que todo el que quiere, puede llevar sus efectos á vender, ó ir á comprar los que le acomoden (\*).

Estas ventas no se celebran por el mismo propietario, ni hay necesidad siquiera de publicar su nombre: se hacen por el dueño ó director, ó mas bien por los dependientes del establecimiento que responde de la legitima procedencia de los efectos, pero no de sus cualidades, y se verifican de dos modos que son, al que mas dé, ó precios reservados.

Cuando se anuncia al que mas dé, queda adjudicado lo que se venda al mejor postor al tiempo del remate. Mas si es á precio reservado, se puede retirar sin adjudicar, si no ofrecen la cantidad en que se queria vender.

— El director debe cuidar bajo su responsabilidad que en estas ventas se guarden y cumplan las disposiciones del reglamento, y cobra por su comision ó derechos el tanto por ciento que en el mismo se halle señalado (\*\*).

(\*) Se les da este nombre, porque se celebran las ventas dando un golpe con un martillo sobre la mesa ó sobre una campana en señal de quedar concluido el contrato y aceptada la última proposicion que se haya hecho.

(\*\*) El *Código penal* en su art. 460, califica de delito y castiga con la multa del 10 al 50 p. % del valor de la cosa subastada, el acto de solicitar dádiva ó promesa para no tomar parte en las subastas públicas, y el de alejar de ellas á los postores con amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate. No serán acaso muy frecuentes en las ventas mercantiles estos amaños, pero si intervinieran, creemos que tendria aplicacion la pena, no solo en las subastas hechas con asistencia de la autoridad, sino tambien en las celebradas en los *martillos*,

294. *Ventas forzosas.* Despues que los adelantos en las ciencias económicas han desterrado las preocupaciones en que estaba fundada nuestra antigua legislacion, y se ha declarado libre en todo el reino el tráfico de los objetos de comer, beber y arder, pocos serán los casos en los que puedan verificarse ventas forzozas, ó á precios prefijados; pero sin embargo, aun pueden ocurrir algunos, y como la ley declara expresamente comerciantes, sujetos á todos los cargos, obligaciones y beneficios propios de esta profesion, á los que se dedican á este tráfico darémos aunque suscintamente una idea de ellas (1).

Ninguno por regla general puede ser obligado á que venda cuando no quiera, y menos un comerciante, que compró para vender con ventajas, y tiene por lo mismo calculada de antemano la época en que le conviene hacerlo.

Mas si ocurriese una escasez extremada y fuesen precisos para surtir la poblacion artículos de primera necesidad, todos los que los tengan pueden ser compelidos á que vendan los que sean indispensables para remediarla.

295. Tambien puede suceder que sin que haya escasez se vendan estos artículos á un precio muy subido y desproporcionado, ya porque sea uno solo el que los tenga, ya porque se coliguen entre sí los expendedores; pero este caso no puede equipararse de ninguna manera con el anterior para obligarlos á vender á un precio dado, porque mas caras ó mas baratas hay subsistencias; y lo que debe hacer la autoridad local es remediar el mal procurando adquirir los artículos encarecidos con fondos comunes, ó con otros arbitrios si los puede proporcionar, para venderlos al precio que justamente deban tener, pues así conseguirá el mismo objeto, dejando ileso el derecho de propie-

que para este efecto deben considerarse como públicas, porque se hacen por persona autorizada competentemente y con sujecion á los reglamentos aprobados por el Gobierno.

(1) Real decreto de 20 de enero de 1834.

dad. Mas aunque no se les puede obligar á que vendan á precios dados, se puede proceder criminalmente contra los delincuentes; si la carestía proviene de que se hubiesen esparcido rumores falsos, ó de que se hubiese usado de algun otro artificio para alterar los precios naturales que resultarian de la libre concurrencia en las mercancías, en cuyo caso serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 400 á 4,000 duros, cayendo en comiso los géneros que fuesen objeto del fraude aun cuando solo se haya principiado á ejecutar la coalicion. Estas mismas penas, excepto el comiso, tienen tambien cuando no recaiga esta sobre mantenimientos, sino sobre cualesquiera cosas, acciones ó derechos privados y públicos que fuesen objeto de contratacion (4). \*

296. *Ventas aleatorias.* Se conocen con el nombre de *aleatorias las compras-ventas que recaen sobre objetos cuya existencia en todo ó en parte pende de la eventualidad.*

No son lo mismo que las condicionales, ni deben confundirse con estas, pues aunque en unas y otras interviene un suceso

(4) Arts. 451 y 452 del *Código penal.*

\* El Real decreto de 20 de enero de 1834 abolió la tasa de los artículos de comer, beber y arder, excepto el pan; y el de 8 de setiembre de 1836 restableció el de las Córtes de 8 de junio de 1813 por el que se declara libre el tráfico de todos los productos de la tierra y los de la pesca y la caza, el de los ganados y sus esquilmos, y el de las obras del trabajo y de la industria, sin sujecion á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales. Mas quedó vigente todavía la del pan en algunas poblaciones, como ley ó costumbre municipal, y se observó en Madrid hasta que el Ayuntamiento acordó su abolicion en 9 de febrero de 1838, y se aprobó su determinacion por Real orden de 3 de abril del mismo año, despues de haber oido á la sociedad Económica y á la Diputacion provincial que opinaron por la abolicion.

La fabricacion y libre venta del pan y la exencion del impuesto de correduría y de toda otra gabela, está declarada por Reales órdenes de 49 de abril de 1833, expedidas á instancia de los panaderos de Alvacete y Alcanar.

incierto, que tiene la mayor influencia en el contrato, hay entre ellas sin embargo, la notable diferencia de que en las condicionales influye en su validacion, y existen ó no, segun que se verifica ó no se verifica, porque el suceso es la misma condicion, y en las aleatorias no influye en su esencia, sino en sus resultados. El contrato existe, es válido y eficaz, y produce acciones desde el momento en que se celebra; el suceso solo decide y declarará á quién corresponde la ganancia ó beneficios que debe producir, de modo que, puede suceder y sucede de hecho en algun contrato que es al mismo tiempo aleatorio y condicional.

Las compras-ventas pueden ser aleatorias, ó por su naturaleza, ó por las cláusulas con que se hayan celebrado.

Por su naturaleza lo son las de esperanzas y las de crédito no endosables.

Por las cláusulas del contrato pueden serlo muchas, porque esto pende de la voluntad de los que las celebran. Las más comunes son las empresas de abastos y las celebradas á provecho comun.

297. *Esperanzas.* Las compras-ventas de esperanzas son aquellas en que lo vendido y comprado es un objeto que no existe de presente, y cuya existencia futura podrá ser mas ó menos probable.

Se dividen en *ventas de esperanzas*, propiamente dichas, y de *productos futuros* determinados.

En las de esperanzas, los efectos del evento en que se fundan pertenecen exclusivamente al comprador, que tendrá que pagar el precio convenido, así cuando la esperanza le salga fallida y nada perciba absolutamente, como cuando el resultado sea tan satisfactorio, que exceda con mucho los cálculos que pudiera haber formado.

298. En las de productos futuros no sucede lo mismo, porque estas los considera la ley celebradas bajo el concepto de que haya productos, cuando expresamente no se haya pactado lo contrario, y si no los hay no pueden tener validacion.

Estos contratos son á la vez condicionales y aleatorios, y el resultado del evento podrá ser igualmente favorable y adverso para los dos.

Así, pues, vendidos los frutos que produzca un campo ó una viña que se designe, sufrirá las consecuencias del suceso el vendedor; si no produce absolutamente ninguno, porque falta la condicion, no hay contrato, y por consiguiente no puede reclamar el precio. Mas si produce algunos, la condicion existe, el contrato es válido, y las consecuencias del evento serán para el comprador, que abonará el precio ofrecido, y se llevará los frutos sean muchos ó pocos.

La eventualidad y el riesgo para este, consiste en la cantidad que produzca, y en el precio que puedan tener cuando los perciba; por lo que, aun en el caso de que lo vendido fuera una porcion de frutos determinada, todavía seria el contrato aleatorio con respecto al valor que tuvieran al tiempo de ser entregados.

299. En estas ventas es circunstancia esencialísima que el suceso no se haya verificado cuando se celebren, y si ha sobrevenido, que no haya términos hábiles para que los contratantes puedan saberlo y procedan ignorando absolutamente sus resultas, pues si el uno ó los dos lo saben, obran sobre seguro, proceden de mala fé, y el contrato se anularia, ó tendrá el que procedió con ella que abonar daños y perjuicios al que lo ignoraba (1).

300. Las ventas á plazo de efectos públicos, que no se tienen á la vista, tambien son en cierto modo ventas de esperanzas, pero están prohibidas actualmente sino se entrega nota firmada del número de los Títulos que se vendan, al agente que intervenga en la negociacion. Nada decimos de las rifas, loterías, ni de las apuestas porque no son operaciones mercantiles.

301. *Créditos no endosables.* Las compras-ventas de cré-

(1) Leyes 12 y 14, tit. V, parte 5.<sup>a</sup>

ditos no endosables son tambien aleatorias. La eventualidad en ellas consiste en que el deudor podrá ó no encontrarse en estado de pagar cuando deba verificarlo, ó lo que es lo mismo: en que el comprador corre el riesgo de perder en todo ó en parte el importe de lo comprado, si el deudor se constituye en quiebra, ó no puede pagar por otras causas á la época del vencimiento.

Se llaman *no endosables* los créditos consignados en escrituras públicas, oficiales y particulares, ó sujetos á otro medio de prueba, con tal que no sea en letras de cambio, libranzas, vales ó pagarés á la orden, cuya propiedad se trasmite endosándolas.

302. En su compra-venta el acreedor cede el derecho á recibir el capital que representan con los réditos, si los devenga, por la cantidad que estipula, y el comprador adquiere el de cobrarlo; mas para que tenga efecto con respecto al deudor, es necesario que se le notifique en forma la cesion, ó que la consienta de un modo amigable, renovando el crédito á favor del comprador, pues de no hacerlo así, solo producirá efecto entre el cedente y el cesionario, podrá ser embargado por los acreedores del primero, y se reputará legítimo el pago hecho al vendedor ó sus representantes, aun despues de celebrada la venta (1).

La cantidad en que esta se verifique podrá ser la total del crédito ó cualquiera otra en que convengan, segun las garantías ó hipotecas que afianzen el pago, (las que como accesorias, se suponen siempre cedidas con el principal), y la confianza que el deudor inspire al comprador; en una palabra, segun la eventualidad que tenga que correr, porque el vendedor no responde de la seguridad de la cobranza, si no lo promete por pacto expreso, en cuyo caso dejará el contrato de ser aleatorio. Pero

(1) Arts. 382 y 383.

como no es lo mismo la solvabilidad del deudor, que la legitimidad y certeza del crédito, responderá de esta, y en su virtud estará obligado á la evicción y saneamiento si se suscitare pleito sobre su personalidad, ó su derecho para vender, y si el deudor negase la existencia de la deuda (1).

Debiendo tener presente que si el crédito se hace litigioso, á consecuencia de la venta, podrá el deudor tantearlo por el precio y condiciones que se hubiesen convenido, siempre que use de este derecho dentro de un mes contado desde que se le notifique la cesion, y que esta no haya recaido en algun coheredero, comunero ó acreedor á quien se hubiese adjudicado en pago (2). Disposicion adoptada con el fin de evitar litigios, favoreciendo al mismo tiempo la suerte de los deudores.

303. *Las empresas sobre abastos* se verifican comprometiéndose uno á surtir de ciertos artículos á una poblacion, comunidad ó establecimiento, por el precio que se estipula.

Esta convencion, mas parece á primera vista promesa de vender, que una verdadera venta, pero es una venta formal, porque desde que se celebra queda perfecta y concluida la negociacion, y ya no falta mas que el que se consume con la entrega de los artículos, contratados todos los dias ó en las épocas prefijadas, y el pago del precio convenido que respectivamente tienen que hacer vendedor y comprador, suban ó bajen los valores, séales beneficioso ó perjudicial el contrato, pues esta es precisamente la circunstancia por la que se considera como aleatorio, porque pueden sufrir alteraciones los precios de los artículos, y su resultado pende de la casualidad. El precio puede ser alzado, esto es, fijo é inalterable en una sola cantidad por todo lo que se entregue, ó á un tanto por racion ó libra, que es lo mas frecuente.

(1) Art. 384.

(2) Art. 385.

En el primer caso, el asentista deberá entregar cuanto pueda necesitar la poblacion ó establecimiento, sin exigir mas que la cantidad convenida. En el segundo, tambien tiene obligacion de entregar cuanto se le pida, pero el precio será el que corresponda al número de libras ó raciones suministradas.

304. Estos contratos deben ejecutarse con la misma buena fé que los demás, evitando las tergiversaciones é interpretaciones con que á consecuencia de las alteraciones que sufra el valor de los efectos, se puede tratar de eludir su cumplimiento (1).

Las condiciones con que hayan sido celebrados, el uso y las circunstancias, son las que han de servir de base para decidir las cuestiones que se susciten, sobre el aumento de consumidores en caso de carestía, su disminucion en el de baratura, la calidad de los suministros, la imposibilidad de cumplir el contrato sin culpa del proveedor, y cualesquiera otras de esta especie, que fácilmente puedan ocurrir.

305. Fáltanos hablar de las ventas á *provecho comun*, por las que entendemos, *las que se celebran con el pacto de que los beneficios que resulten en la reventa de los efectos vendidos se han de dividir entre vendedor y comprador en la proporcion en que hayan convenido.*

Este contrato es algo parecido á la comision de vender con la promesa de retribuir al comisionista con parte de las ganancias; pero tampoco puede confundirse con ella, porque el comprador tiene siempre que pagar el precio, sea el que quiera el valor que tengan en la reventa los efectos que ha comprado. Es dueño de ellos, y si se pierden ó deterioran, será de su cuenta el riesgo, y el comisionista nada tiene que desembolsar, ni puede sufrir otro detrimento que el de no cobrar su comision.

La eventualidad en él, y por consiguiente la cualidad de

(1) Art. 247.

aleatorio, consiste en el mayor ó menor precio que pueden tener los géneros comprados cuando se vuelvan á vender. Por lo demás, nada tenemos que añadir, sino que si al pacto de partir los beneficios se agrega, como puede suceder, el de rescindir el contrato devolviendo los géneros comprados si en cierto tiempo no se pueden revender con ventaja, es válido y deberá cumplirse lo mismo que cualquiera otra condicion con la que se haya celebrado. Este pacto no debe confundirse con el de retroventa, que aunque poco frecuente, tambien puede algunas veces tener lugar en el comercio.

## CAPÍTULO II.

### DE LAS PERMUTAS.

306. *La permuta es un contrato por medio del que uno adquiere el dominio de una cosa, dando otra en recompensa.*

Se diferencia de la compra-venta en que en esta interviene precio en dinero, y tambien, en que los dos permutantes tienen á la vez el doble concepto de vendedores de lo que dan, y compradores de lo que reciben.

Se divide en simple y estimatoria. Se llama simple, la que se celebra entregando las cosas como están, esto es, sin apreciar cualquiera pue sea el valor que puedan tener; y estimatoria, si convienen en que se tasan y aprecien antes para que conste lo que valen.

La permuta es indudablemente el primero de todos los contratos, pero en la actualidad es ya poco frecuente, y menos aun en las negociaciones mercantiles, en las que ocasionaria entorpecimientos y embarazos que evita la compra-venta, como hemos dicho al fijar la idea del comercio y del derecho mercantil, que por esta razon se limitó á reconocer la posibilidad de que por tal medio se hagan operaciones de comercio, estableciendo, que así con respecto á su calificacion como á su celebracion y efectos, se rijan y gobiernen por las mismas reglas que las compras-ventas en cuanto sean aplicables á esta clase de contratos, y cuando no lo sean, por las que para ellos mismos tiene establecidas el derecho civil (1).

(1) Art. 386.

## **TÍTULO CUARTO.**

### *De los contratos accesorios.*

## **CAPÍTULO PRIMERO.**

### **DEL AFIANZAMIENTO Y DEMÁS GARANTÍAS.**

307. El afianzamiento y demás garantías tienen por objeto asegurar el cumplimiento de los contratos ó de las obligaciones que nacen de ellos.

Son accesorios por su naturaleza, porque no puede concebirse su existencia, sin que preceda otro negocio de donde pro venga la obligación que garantizan.

El objeto con que se contraen, puede conseguirse por dos medios diversos; ó sujetando, especialmente al pago algunos bienes determinados, cuyo valor asegure la cobranza, ó agregando á la obligación del deudor la de otra tercera persona que se comprometa á pagar si aquel no lo verifica.

En el primer caso, se celebra un contrato de prenda ó de hipoteca, segun que la cosa sea mueble ó inmueble; y en el segundo, una fianza.

308. El de prenda é hipoteca no han sido tratados ni reglamentados como otros por la ley de comercio, pero los admite expresamente dando preferencia á los créditos en que inter-

vienen cuando concurren con los que no tienen privilegio (4), reconoce la hipoteca legal y la convencional, establece tambien una prenda tácita ó legal á favor del que hace anticipaciones sobre géneros consignados por personas residentes en el mismo pueblo que el comisionista (2); y á su imitacion, se considera igualmente constituida en los efectos comprendidos en cuenta corriente, con respecto al saldo que resulte de la misma (\*).

309. Estas son las únicas disposiciones de que puede hacerse mérito, referentes á estos contratos que en todo lo demás deberán gobernarse por el derecho comun, pero teniendo presente que en la ley penal se halla establecido: 1.º que ninguno pueda dedicarse habitualmente á hacer préstamos sobre prendas ú otras garantías sin licencia de la autoridad, bajo la multa de 20 á 200 duros; 2.º que el que se dedique á hacerlos con licencia ó sin ella, debe llevar un libro en que asiente con toda formalidad sin claros ni entre renglonaduras las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que los reciben, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demás circunstancias que exijan los reglamentos; y si no lo lleva, incurre en otra de 100 á 1,000 duros: y que el prestamista que no dé el resguardo de la prenda ó seguridad recibida, sea castigado con la del duplo de su valor, cayendo en comiso la cantidad prestada (3).

(1) Arts. 4115 y 4118.

(2) Art. 191.

(\*) No hacemos mérito del derecho de preferencia que compete á los comisionistas, depositarios y portadores para ser pagados de sus anticipaciones, retribucion y trasporte, con el valor de los géneros consignados, depositados ó conducidos, y al vendedor por los géneros vendidos y no pagados en los términos que hemos dicho tratando de sus derechos, porque la ley les da otro privilegio mayor todavía, colocándolos, no en la clase de acreedores con garantía, sino en la de los que lo son de dominio, como diremos cuando tratemos de las quiebras citando el art. 4114.

(3) Art. 464, 465 y 466 del *Código penal*.

310. Al de fianza tambien son aplicables por regla general las disposiciones del derecho civil (1), y ni en las mercantiles ni en las comunes podrán ser fiadores los clérigos de orden *sacro*, los regulares, los soldados y las mujeres, sino en los casos y con las limitaciones que en el mismo se establecen; ni el que lo sea podrá tampoco obligarse á mas que el deudor principal, aunque sí en menos, y limitar su fianza á caso, cantidad ó persona determinada, y aun contraerla bajo de condicion. En unas y otras le competirán los beneficios de orden, division y cesion de acciones en sus casos respectivos; y en todas quedará extinguida su obligacion luego que se extinga la del deudor; pero con respecto á este contrato ya encontramos establecidas algunas excepciones que son relativas á su calificacion, al modo de celebrarlo y á los pactos ó condiciones con que, atendida su naturaleza y las tendencias de los negocios del comercio, puede ser celebrado.

311. Para que la fianza se repute mercantil, deben concurrir en ella dos requisitos: 1.º que deudor y acreedor sean comerciantes; 2.º que recaiga sobre otro contrato que merezca la misma calificacion: de lo que se infiere, que la cualidad de fiador en nada influye para calificarlo, y por consiguiente, que podrá la fianza estar sujeta á la ley del comercio aun cuando el fiador no sea comerciante, y podrá no estarlo aunque lo sea, si no lo son á la vez los contratantes principales y el contrato sobre que recaiga (2).

312. La que tenga esta cualidad, debe contraerse siempre por escrito, y de otro modo no será válida. Pero no es necesario que se otorgue escritura pública, sino que será suficiente que se haga constar por una oficial, ó privada, ó por la correspondencia epistolar (3), y en el contrato de cambio

(1) Art. 416.

(2) Art. 412.

(3) Art. 413.



bastará que el fiador firme por *aval* en la misma letra (1). \*

313. Mas como en el comercio todas las negociaciones se hacen generalmente con el fin de sacar algun lucro, puede el fiador exigir una retribucion por la responsabilidad que contrae y el servicio que presta al deudor, y si este se conforma con pagarla (2) \*\* deberá cumplirse el pacto.

Quando se estipula, queda por medio de ella compensado el riesgo; los dos reportan utilidad, y pierde el fiador el derecho que le asistia para exigir que se le relevé de la fianza sin plazo determinado, aunque se prolongue por mucho tiempo, porque en este caso cesa la razon que tuvo la ley civil para conceder este beneficio (3).

(1) Art. 476.

\* A la fianza en la letra de cambio se le da el nombre de *aval*.

(2) Art. 414.

\*\* En nuestro concepto esta es la única circunstancia que deberia exigirse para calificar de mercantil la fianza, el depósito y cualquiera otro contrato de la misma especie; porque donde no entra la idea del lucro no hay operacion de comercio, habrá un servicio gratuito que, aunque prestado entre comerciantes, no por esto cambia de naturaleza.

(3) Art. 415.



## CAPÍTULO II.

### DEL DEPÓSITO.

314. *El depósito es un contrato, por medio del que una persona entrega alguna cosa á otra, que se obliga á custodiarla y devolverla cuando se le reclame.*

Para que pueda merecer la calificación de mercantil, es necesario que concurren en él estos tres requisitos:

1.º Que sean comerciantes los que lo celebren.

2.º Que las cosas depositadas sean objetos del comercio.

Y 3.º Que se celebre á consecuencia de alguna operación que tenga el mismo concepto (1).

Esta última circunstancia dá bastante á conocer que el depósito en el comercio, no puede tener lugar, sino cuando han mediado otras negociaciones, y por consiguiente que es un contrato accesorio de los que le deben preceder.

315. Se divide en *voluntario* y *necesario*; y se subdivide el primero en *regular* é *irregular*.

Es voluntario, cuando el deponente lo celebra con plena deliberación, eligiendo á su placer la persona del depositario. Se le llama regular cuando consiste en cosas específicas y determinadas, que tienen que devolverse lo mismo que se entregan; é irregular, si se depositan cantidades ó cosas consumibles con la facultad de usarlas.

Necesario, es el que se constituye cuando la ley ó las circunstancias le obligan á depositar sus efectos en local ó persona determinada, ó en la primera que se presenta.

316. El voluntario regular, se diferencia de la comisión, en que en esta tiene el comisionista que prestar otros servicios

(1) Art. 404.

mas que la simple custodia, como comprar, vender, remitir ó asegurar los efectos; pero convienen en todo lo demás, y principalmente en tres puntos capitales, que son:

1.º En que se celebran de un mismo modo, esto es, ó por escrito desde luego, ó ratificándose el contrato por este medio, en el caso de haberse celebrado al principio solo de palabra (1).\*

2.º En que el depositario tiene asimismo derecho á exigir, no solo el importe de los gastos que ocasione el depósito, sino tambien la retribucion en que hayan convenido; y si no se pactó, la que le corresponda por los aranceles ó por el uso de la plaza (2).

Y 3.º En que el deponente y el depositario de efectos de comercio, están sujetos á las mismas obligaciones y responsabilidades que el comitente y el comisionista, y por consiguiente, en que son aplicables á unos y otros las que hemos enumerado al tratar de estos últimos (3)\*; añadiendo, que para equipararlos en todo, se halla establecido que el depositario dé documentos de crédito que devenguen réditos, ó estén sujetos á renovacion, no cumple con custodiarlos y devolverlos como se le entreguen, sino que le incumbe además el deber de cobrar los intereses, de renovarlos y de practicar las diligencias necesarias para que conserven su valor y efectos legales, como si expresamente se le hubiese dado este encargo (4).

(1) Art. 406.

\* El depósito que contraido al principio de palabra, no se reduzca despues á escritura, no puede á nuestro juicio tener el concepto de mercantil, aun cuando concurran en él los tres requisitos que hemos dicho son necesarios para que merezcan esta calificación, porque la ley exige además este en el modo de celebrarse y si no interviene habrá un depósito civil, pero no tendrá el depositario derecho á exigir la retribucion designada por los aranceles ó el uso de la plaza cuando no la haya pactado.

(2) Art. 405.

(3) Art. 407.

\* Véase el tit. II, cap. 3.º núm. 254 donde quedan expuestas.

(4) Art. 440.

317. Como en el depósito no se transfiere el dominio, los incrementos ó pérdidas de la cosa depositada corresponden al deponente, á no ser que consista en dinero, en cuyo caso solo cuando se haya constituido, con expresion de las monedas que se entregan, correrán por su cuenta los aumentos ó bajas que sufra el valor nominal de las que se hayan entregado (1).

Por esta misma causa no puede el depositario hacer uso del depósito; y si lo hace queda responsable á los daños y perjuicios que se originen al deponente, y tiene que entregarle las utilidades que perciba, ó que abonarle el rédito legal de su importe, si consiste en dinero, debiendo declararse fraudulenta su quiebra, si llegase á constituirse en este estado sin haberlo devuelto.

318. Pero puede muy bien concedérsele la facultad de usar al tiempo de constituirse; y si se le concede, ya se convierte en irregular, y está sujeto á reglas distintas.

Esta facultad le puede ser concedida de una manera expresa ó tácita. Expresa, manifestándolo así por medio de un pacto ó de una condicion; y tácita, depositando dinero ú objetos consumibles que puedan confundirse con otros de la misma especie que tenga el depositario, sin hacer mas designacion que de la cantidad que ha de devolver (\*).

(1) Art. 409.

(\*) Para los que consistan en dinero existe hoy entre nosotros la caja general de Depósitos con sus sucursales ó dependencias que lo son las Tesorerías y depositarias de la Hacienda pública en las provincias, establecimiento de que nos parece conveniente hacer mérito, porque se ha creado principalmente para dar un empleo útil y proporcionar un rédito ó interés proporcionado á los capitales de los depósitos legales y necesarios; tambien se admiten en ella los que voluntariamente le confien las corporaciones provinciales y municipales, los cuerpos del ejército, toda clase de establecimientos y los particulares, y por consiguiente pueden los comerciantes poner allí sus fondos cuando les convenga.

Estos depósitos se constituyen bajo la garantía del Estado, se entregan y

319. En el de cosas determinadas con facultad de usarlas, la irregularidad consiste en que no se entrega la simple custodia, que es el objeto principal del contrato, y sobre todo, en que se constituye mas bien en utilidad del depositario que en la del deponente, equiparándose al comodato, cesa la razon, porque la ley mercantil autoriza al primero para cobrar una retribucion por su trabajo, y debe regirse estrictamente por los pactos ó condiciones con que se haya constituido.

320. En el de cosas indeterminadas, la irregularidad ocasiona otras alteraciones mas notables; porque como estas no pueden distinguirse de las demás de la misma especie, cualquiera otras pueden sustituirlas, y el depositario cumplirá con devolver la cantidad recibida, habiendo por lo mismo de correr por su cuenta los daños y detrimentos que le sobrevengan (1). \*

devuelven con las condiciones y formalidades que prescriben los reglamentos, y los capitales en que consisten devengan réditos por el tiempo de su duracion, pero estos réditos varian segun la naturaleza del depósito y las condiciones con que se haya celebrado. Los administrativos y judiciales ganan un 5 p.%, y tambien los voluntarios de que aquí tratamos, si los deponentes convienen en no reclamar la devolucion sino en un plazo fijo que no baje de un mes, ó con la condicion de dar aviso con quince dias de anticipacion: pues si estipulan que se hayan de devolver á voluntad, no devengan mas que un 3 p.%, y no principia á correr este rédito hasta el dia décimosexto, esto es, á los quince dias despues de hecha la imposicion.

Estos tipos son variables, y regirán mientras la Deuda flotante del Tesoro no baje del 6 p.%, y despues se fijarán los que deban regir en adelante. Artículos 5, 7, 12, 13 y 14 del Real decreto de 29 de setiembre de 1852.

(1) Arts. 131 y 407.

\* La doctrina que sentamos en este párrafo, con respecto al depósito irregular, parece á primera vista que contradice y destruye la que hemos expuesto en la anterior, tratando de la prohibicion de usar que tiene el depositario, aun cuando sea dinero lo depositado, y la decision del art. 408 que citamos en su comprobacion; pero no es así en realidad, porque el depósito de dinero y demás cosas fungibles, puede ser regular ó irregular, segun el modo con que se constituya, y la obligacion que contraiga el depositario. Será regular, cuando éste cumpliendo con los deberes que los artí-

La entrega de cosas fungibles hecha de este modo, mas bien parece que debe constituir un préstamo que un depósito, y solo el nombre con que se la designe, será el que pueda distinguirlos. Sin embargo, es preciso tener en cuenta este nombre, porque no hay otro medio de conocer la voluntad de los contratantes, y no producen los mismos efectos; pues si fué depósito lo que quisieron constituir, el deponente tendrá derecho á pedir la devolucion cuando le acomode, sin necesidad de requerir antes al depositario, como tendría que hacer si fuera préstamo antes al depositario, como tendría que hacer si fuera préstamo sin plazo fijo el que hubieran celebrado.

La devolucion del depósito voluntario debe hacerse, pues, los artículos 464 y 465 imponen al comisionista, las reciba con distintas marcas, ó las ponga contramarcas que las distinguan, y cuando se le entreguen separadas de manera que no puedan confundirse con otras de la misma especie, á no ser por el uso que se haga de ellas, como por ejemplo, si se le entrega el dinero metido en un cofre ó bolsillo particular, para que lo conserve y devuelva en el mismo estado; en cuyo caso, aunque se cuente y exprese la cantidad, para que se sepa en todo evento la que debe ser reclamada, el depositario no puede usarla; y si dispone de ella y la usa, será responsable de los riesgos y abonará el rédito legal de su importe, segun hemos dicho y previene el art. 408. Mas cuando se le entregue el dinero, sin mas expresion que la de la cantidad entregada, y sin mas obligacion que la de devolver esta misma cantidad, el depósito no puede ser regular, sino irregular; porque desde el momento en que lo recibe y lo mete en su caja, queda confundido con las demás monedas de la misma especie que hay en ella ó entren despues, es imposible impedir su uso, y nada importa tampoco al deponente el destino que se le dé á las que entregó, con tal que se le devuelva aquella cantidad en las que sean usuales y corrientes y puedan prestarle el mismo servicio, porque este es el objeto que se propuso, y lo único que puede pedir. En este caso, el dominio de lo entregado pasa al depositario, que es responsable de los riesgos que le sobrevengan hasta por caso fortuito, como previene expresamente el art. 431, tratando de los comisionistas. Esta doctrina está conforme con lo dispuesto en el art. 4114, con respecto á los acreedores de dominio, entre los que no se enumera al deponente por el dinero depositado, sino únicamente por los efectos dados en depósito

cuando la reclame el deponente, en el lugar que hayan convenido, ó en el del contrato, si no se señaló ningun otro. El depositario no puede retenerlo en su poder por via de compensacion, ni por otra causa; y si se niega á restituirlo, se lo apropia ó distrae, puede ser procesado criminalmente y castigado con las penas de arresto mayor, prision correccional, y prision menor, segun la cantidad á que ascienda el valor de lo depositado (1).\*

321. El depósito necesario se divide en *legal*, *judicial* y *miserable*.

Llamamos *legal*, al que se hace en los locales destinados á este objeto, en las aduanas y puertos ú otros establecimientos, de los géneros ó efectos que van de tránsito ó están sujetos al pago de algun impuesto, mientras esto no se haya realizado, y el que se tiene que hacer en los Bancos creados con esta autorizacion.

*Judicial*, el de las cosas litigiosas acordado por los tribunales de oficio ó á instancia de parte, y el de las recibidas en comision, trasportadas ó vendidas, cuando el comisionista, porteador ó vendedor lo haya solicitado.

*Miserable*, es el que se constituye cuando los efectos depositados se hallan en tal riesgo, que no se piensa mas que en salvarlos, como sucede en un naufragio ó en un incendio, en cuyo caso no hay tiempo ni para elegir las personas, ni para celebrar el contrato con las solemnidades prevenidas (\*\*).

(1) Arts. 449 y 452 del *Código penal*.

\* Las penas de estos artículos no son solo aplicables á los depositarios, sino tambien á los que en perjuicio de otros se apropien ó distraigan dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubiesen recibido en comision ó administracion, y varian segun la cantidad á que ascienda su valor, consistiendo en arresto mayor si lo defraudado no excede de 20 duros; en prision correccional si excede de 20 y no pasa de 500, y en prision menor excediendo de 500.

(\*\*) Algunos autores consideran como una especie de depósito necesario la entrega que se hace á los corredores y agentes de cambio de los efec-

322. Del legal hay varias clases, y en su constitucion deben observarse el derecho internacional, las leyes fiscales de la Hacienda pública, relativas á los efectos en que consista y á las circunstancias en que se verifique, y los reglamentos aprobados para el régimen particular del establecimiento en que se hagan.

Pueden dividirse, en primer lugar, en depósito de dinero y otros valores, y en el de mercancías; y subdividirse este último en el de asilo, generales, ordinarios de puertos y aduanas, domésticos, ó ficticios y especiales.

323. El primero comprende las cantidades en metálico, las barras y alhajas de oro y plata que se depositan en los Bancos ó cajas autorizadas para recibirlas, guardando sus estatutos (1).

Los fondos en metálico, los efectos de la Deuda pública y del Tesoro y los demás valores que se depositen por decisiones de la administracion, por disposicion de la Ley ó de los tribunales de Justicia, para afianzar contratos que se refieren á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos ó funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado, si no hay persona interesada que pida con derecho que se consignen en otro lugar, deben ponerse en la caja general de depósitos ó en sus sucursales ó dependías (2). \*

tos públicos, en cuya venta exige la ley su intervencion, y la que se hace á los porteadores, posaderos y fondistas de los géneros conducidos; pero nosotros no tenemos por exacta esta calificacion, porque en estas entregas tiene mas parte la voluntad que la necesidad; hay eleccion de personas entre las que reúnen las mismas cualidades, y pueden hacerse con cuantas precauciones se consideren oportunas. Además, que á los agentes, corredores y porteadores, mas bien corresponde el concepto de comisionistas, que el de depositarios. De todos ellos tratamos en otros lugares, y allí pueden verse los deberes que tienen que cumplir en el desempeño de sus funciones.

(1) Art. 411.

(2) Art. 2.º del Real decreto de 29 de setiembre de 1852.

\* Segun el art. 48 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de Bol-

324. El de asilo, consiste en un acto benéfico autorizado en todas las naciones cultas, que consienten se constituya en cualquier punto de la costa en que ocurre un naufragio. Tiene por objeto almacenar y custodiar los efectos salvados, y dura hasta que se trasportan á otra parte, ó se entregan á quien correspondan.

325. Los generales existen solo en los puertos de Cádiz y Mahon; se admiten en ellos toda clase de mercancías, sean lícitas ó de contrabando, cualquiera que sea su procedencia y la persona que lo solicite, pagando por derecho de almacenaje una cantidad alzada por cada bulto, ó un tanto por ciento sobre el valor de los géneros, con tal que no pase de 4 p.‰ al año, y pueden durar cuatro, prorogables solo por dos meses para los de comercio lícito, y por otro año mas, para los de contrabando, satisfaciendo en este último caso un 2 p.‰ de su valor y cayendo en comiso, si pasa este último plazo sin haberlos exportado (1).

Mientras los efectos están depositados, pueden los dueños hacer los cambios de envase ó enfardamiento que tengan por conveniente, tomando nota de ellos en el registro, y tambien las ventas ó traspasos que no alteren la esencia de los depósitos, participándolo á las oficinas para que se hagan los asientos oportunos, y se entreguen los efectos á los dueños legítimos. Concluido el plazo y en cualquiera tiempo antes pueden sacarlos para el consumo, para otro depósito, para adeudar en otros puertos, ó para el extranjero, guardando en cada uno de estos casos las formalidades prevenidas en las instrucciones y reglamentos (2).\*

sa de 11 de marzo de 1854 (apéndice n.º 1 del tomo 2.º) cuando en los préstamos con garantía de efectos públicos se hayan de poner estos en depósito por voluntad de los interesados, tambien deberán ponerse en esta caja general.

(1) Art. 4.ª del Real decreto de 5 de octubre de 1849, y Reglamento de 22 de marzo de 1850.

(2) Arts. 21, 22, 32, 33 y 34 del Reglamento de 22 de marzo de 1852.

\* Las disposiciones de nuestro derecho, relativas á los depósitos lega-

326. Los ordinarios de puerto se hallan establecidos en casi todos los habilitados para el comercio; se reciben en ellos solo los géneros de comercio lícito, y los tabacos elaborados procedentes de las posesiones españolas y conducidos en bandera nacional, pagando un 4 p. % de almacenaje á su entrada: duran dos años prorogables por el Gobierno, prévia instruccion de expediente, y el pago de 4 p. % mas para atender á los gastos del establecimiento (1).

327. Los de aduanas existen en los almacenes de estas mismas, en los que se permite á los comerciantes tener, sin ningun gravámen, las mercancías que hayan declarado por es-

les de mercancías, han sufrido muchas y muy notables alteraciones. Antes solo se verificaban en los puertos habilitados para este efecto, que lo eran Alicante, Cádiz, la Coruña y Santander: despues se suprimieron los de Alicante y la Coruña, y se agregaron los de Barcelona, Habana, Puerto-Rico, Málaga y Santa Cruz de Tenerife. Mas habiéndose autorizado al Gobierno para reformar los aranceles de importacion, con arreglo á las bases que acompañaban á la Ley de 17 de julio de 1849, y disponiéndose en la 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> que se establecieran puntos de depósito donde pareciera conveniente, con la circunstancia de que hubiera algunos generales, donde se admitiesen toda clase de productos, géneros y efectos, se acordó por los art. 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 5 de octubre del mismo año, que continuasen los depósitos de aduanas y los de géneros de lícito comercio en los puntos en que existian entonces, exceptuando los que por su poca importancia no produjeran lo necesario para cubrir los gastos, y que se establecieran los generales en los puertos de la Coruña, Cádiz y Mahon, suprimiéndose despues el primero, y publicándose en 22 de marzo un Reglamento para el gobierno de los otros dos.

En este se crea una comision directiva para su administracion, compuesta de comerciantes elegidos de entre ellos mismos, y se la faculta para formar y presentar á la aprobacion del Gobierno las tarifas de los derechos de almacenaje que han de satisfacer los géneros, que no puede pasar de 4 p. %: se establecen las reglas que han de observarse para pedir el depósito, y sacar de él los afectos, y la plantilla, intervencion y atribuciones de los empleados de la Hacienda pública, con otras disposiciones relativas al buen régimen de estos establecimientos.

(1) Real orden de 15 de julio de 1844.

pacio de cuatro meses, en las capitales del interior, y en las plazas que no los hay de puerto, pues existiendo estos, solo pueden tenerlas en el de la aduana cuarenta días (1).

328. Los domésticos ó ficticios, solo se diferencian de los anteriores en que se hacen en las casas ó almacenes de los mismos propietarios, consignatarios ó compradores: duran tambien cuatro meses para los frutos y géneros extranjeros y coloniales, y para toda clase de efectos del Reino, procedentes de manufacturas, y un año para los frutos y productos de la agricultura (2).

329. Los especiales son los que se crean en algunos puntos que se designan al establecerlos, para efectos determinados, como sucede con el carbon de piedra extranjero, con destino, ó para el consumo, á bordo de los buques de vapor.

Este combustible está declarado libre de derechos, y su depósito es algo parecido á los domésticos, porque se hace en los edificios proporcionados por los dueños de los vapores, teniendo los empleados de la aduana una sobrellave.

330. En cuanto al judicial, añadiremos que aunque pende de las determinaciones de los tribunales, y está sujeto á las leyes del procedimiento en cuanto á su constitucion, en todo lo demás, y especialmente en cuanto á las obligaciones que produce, se gobierna por las mismas reglas que el depósito voluntario.

331. Por lo que hace al miserable, solo tenemos que decir que no se ocupa de él el Código de Comercio, mas que cuando trata del naufragio, que dispone, que el capitan que recoja los efectos que procedan de él, continúe su rumbo conduciéndolos al puerto á que vaya destinada su nave, y los deposite con autoridad judicial por cuenta de los interesados legítimos, á no ser que siguiendo su mismo viaje, pueda dejarlos en aquel á que

(1) Artículo 422 de la Instruccion de Aduanas, aprobada en 5 de marzo de 1852.

(2) Arts. 3 y 7 de la Instruccion de 16 de enero de 1835.

iban consignados, que entonces bien puede entrar y dejarlos en este, si no hay riesgo que lo impida y lo consienten los cargadores, sobrecargos y demás oficiales. Por consiguiente, en todo lo demás se halla sujeto á las disposiciones del derecho civil (1).

(1) Art. 988.

**CAPÍTULO III.**

**DE LOS TRASPORTES TERRESTRES.**

332. El contrato á que damos este nombre, tiene la particularidad de que prepara y proviene á la vez de otras operaciones que le han precedido. En su esencia es *un verdadero arrendamiento de obras, en virtud del que uno se obliga á trasladar de un punto á otro por tierra, canales, lagos ó ríos navegables las personas ó las mercancías ajenas, por cierto precio, y á entregar estas últimas á la persona á quien vayan dirigidas.*

Mas aunque son obras las que se alquilan, no es preciso, sin embargo, que las ejecute el que las contrata, porque como el trabajo que hay que emplear no es de aquellos que exigen conocimientos especiales, no hay inconveniente en que ceda á otros sus derechos y obligaciones; ó les encargue la conduccion bajo su responsabilidad, cuando no haya pactado expresamente hacerla por sí mismo; ni en que se repita sucesivamente la cesion, quedando siempre obligado para con el cargador, el *resentista* ó *comisionista* que primero las contrate; y por consiguiente, subrogado en lugar del que las ejecute, así en cuanto á los deberes que tenga que cumplir, como en cuanto á los derechos que le convenga ejercitar (1).

333. El convenio puede ser celebrado ó con una persona particular, ó con una empresa que tenga un establecimiento destinado á este objeto. En el primer caso, se hace el ajuste por la cantidad que estipulan y con los pactos que establecen. En el segundo, se suele efectuar por el precio fijo, y con las condiciones que de antemano se hallan designadas.

(1) Arts. 228 y 232.

De este contrato ya hemos hecho mérito al tratar de los agentes auxiliares y de la comision, y hemos dicho, que al que hace la conduccion, se le llama *porteador*; al que la manda hacer, *cargador*; y al que ha de recibir los efectos trasportados, *consignatario*; falta ahora que examinemos el modo de celebrarlo, y las obligaciones y derechos que produce, hablando primero de las contratas particulares y despues de las empresas públicas.

334. Se puede perfeccionar por cualquiera de los medios que hemos indicado al tratar de las obligaciones; pero lo mas comun y ordinario es que despues de convenidos, se extienda un documento privado en el que se expresen todos sus pactos y condiciones.

Este documento se llama *carta de porte*: la expide y firma el cargador, y la recoge el porteador que debe darle, si la pide, una copia ó duplicado suscrita por el mismo, conservando la original para entregarla al consignatario, verificada la conduccion (1).

335. Esta carta, si se expide, es el título legal del contrato, y ha de servir de base en la decision de las cuestiones que se puedan suscitar sobre su cumplimiento, y por lo mismo ha de contener los requisitos esenciales y accidentales con que haya sido declarado.

Así, pues, deberán constar en ella precisamente como esenciales:

1.º Los nombres, apellidos y domicilios del porteador, del cargador y del consignatario.

2.º La designacion de las mercancías, expresando su calidad genérica, su peso y las marcas ó signos exteriores de los bultos que las contengan.

3.º El lugar en que se ha de hacer la entrega.

4.º El precio del transporte.

(1) Art. 207.

Y 5.º El lugar, día, mes y año en que se expide.

Podrá contener como accidentales:

1.º La fecha en que se ha de principiar el viaje.

2.º El plazo en que se ha de verificar la entrega.

3.º La indemnización que en caso de retardo ha de abonar el porteador, si sobre este punto hacen algun convenio, y cualesquiera otros pactos ó condiciones que se estipulen (1).

336. La convicción que segun la ley ofrece esta carta ó escritura es tan fuerte que contra su contenido no se pueden admitir ninguno de los demás medios de prueba que reconoce el derecho, y tienen lugar cuando no se ha expedido, ni mas excepciones que la de falsedad ó error involuntario en su redaccion (2).\*

(1) Art. 204.

(2) Arts. 205 y 206.

\* La omision no se encuentra entre las excepciones que pueden ser admitidas; por consiguiente, que sea por olvido, que sea casual, quedará sin cumplimiento la cláusula ó condicion que no se inserte en la carta de porte, aunque se consigne en otra escritura del contrato, y por eso nosotros hemos añadido al tercer requisito accidental las palabras, «y cualesquiera otros pactos ó condiciones que se estipulen;» porque pueden convenir en otras mas que los que enumera el art. 204, y será preciso que consten en ella si han de ser cumplidas. Pero debemos al mismo tiempo confesar, que no alcanzamos el fundamento de esta determinacion. En primer lugar, porque la carta de porte no debe extenderse ni darse al porteador en el acto mismo de la celebracion del contrato, sino despues de estar perfecto éste cuando se le haga la entrega de los efectos que han de ser conducidos; y en segundo, porque no es absolutamente necesaria para su validacion, como sucede con la escritura pública en el de sociedad; y aunque en la una y en la otra se exija la insercion de todas las condiciones con que se celebren, para que puedan ser conocidas de las terceras personas á quienes se trasmiten las obligaciones y derechos, ó á quienes puedan interesar, no nos parece esta razon bastante para que dejen de producir efecto, con respecto á aquellas de quienes sean conocidas, ó al menos para con las que las hayan estipulado, cuando se consignent en la contrata primitiva, ó en otro documento de los que la ley tiene por suficientes en defecto de carta de porte, y se jus-

337. En la celebracion de este convenio no intervienen mas que dos personas, y solo estas son las que se obligan desde el principio. No hay necesidad tampoco de ninguna otra para que se cumpla cuando el cargador sea á la vez el consignatario. Pero como el que manda hacer la conduccion no es regularmente el que ha de recibir los efectos, y aunque lo sea, son diversas las obligaciones que tiene que cumplir, bajo cada uno de estos conceptos siempre viene á resultar que, si no son tres las personas que tienen deberes que cumplir, son al menos distintas las obligaciones del cargador, del porteador y del consignatario.

338. El cargador, atendida la naturaleza del contrato, ordinariamente no puede tener mas que una, que es la de entregar los efectos que hayan de ser conducidos en el tiempo y en la forma convenida, ó con la anticipacion necesaria para que pueda hacerse el viaje con oportunidad; y en su defecto la de indemnizar al porteador si deja de verificarlo sin causa fundada (\*). Pero accidentalmente podrá tener alguna otra por

tifique que no se insertaron en esta por omision; ni la exclusion de esta prueba (que en manera alguna puede suplirse con la excepcion de error involuntario en la redaccion), está tampoco muy acordé con el principio de que los asuntos mercantiles deben decidirse la verdad sabida, y buena fé guardada. La entrega de los efectos, no habiendo carta de porte, podria justificarse hasta por medio de testigos.

(\*) El Código no enumera ninguna causa en virtud de la que el cargador pueda dejar de entregar oportunamente los efectos que han de ser conducidos, ni tampoco para que el porteador pueda dejar de hacer el transporte contratado; pero no cabe duda que las hay, y que, cuando intervienen, tiene lugar la rescision del contrato sin ninguna indemnizacion, ó sufriendo cada uno respectivamente los gastos y perjuicios que ocasionen. Estas causas pueden ser, la pérdida de los efectos que se habian de trasportar, la prohibicion legal de comerciar con ellos, una declaracion de guerra, la interception del camino por tropas enemigas, ú otras semejantes. Cuando intervienen, no solo impiden que se emprenda el viaje, sino que autorizan la suspension despues de principiado; debiendo el cargador seguir las instrucciones que se le hayan dado, ú obrar á falta de ellas, como le parezca mas



razon de las circunstancias ó de las condiciones con que se celebre, como son :

1.<sup>a</sup> La de sufrir las pérdidas y averías que sobrevengan á los géneros por caso fortuito, fuerza mayor inevitable ó vicio propio de los mismos, cuando reuna los conceptos de cargador y propietario (1).

2.<sup>a</sup> La de sufrirlas tambien sea cualquiera la causa de que provengan, y aun cuando no tenga el concepto de propietario, sino solo el de cargador, si procedió con engaño al extender la carta de porte, atribuyéndoles otra calidad generica que la que tenian, ó metiendo entre ellos dinero ú otros efectos, en cuyos casos castiga la ley su mala fé, privándole de accion para pedir lo que no conste en dicha carta, y declarando al conductor exento de toda responsabilidad por las averías ó pérdidas que hayan padecido (2).

3.<sup>a</sup> La de pagar el porte y los gastos de la conduccion anticipados, cuando lo haya prometido.

conveniente para conservar y utilizar el cargamento; por cuya razon tiene tambien derecho á cobrar una indemnizacion proporcionada, cuando con este motivo emprenda un viaje mas largo; la mitad del porte, cuando los vuelva á traer al punto de su procedencia, ó los deje en algun otro que esté antes de la mitad del camino; y el todo, cuando las hubiese llevado mas allá de la mitad. Así, al menos, lo establecen los arts. 769, 774, 772, 773 y 774, con respecto á los trasportes marítimos, como veremos cuando tratemos de ellos, y pudiendo ocurrir tambien en los terrestres, opinamos que deben sujetarse igualmente á estas disposiciones, en cuanto les sean aplicables. Para el caso en que el fletador abandone voluntariamente el fletamento y deje de cumplir el contrato, porque no le convenga, tambien previene el art. 764, que pague la mitad del flete, quedando libre y quito el fletante de todas sus obligaciones; pero esta regulacion de perjuicios, hecha para este caso especial, ya no podrá acaso aplicarse como regla general para todos los de igual clase en los trasportes terrestres, como las demás disposiciones que llevamos citadas.

(1) Art. 208.

(2) Arts. 210 y 214.



4.<sup>a</sup> La de abonar el déficit que resulte, si por casualidad el valor de los efectos trasportados no es suficiente para cubrir el porte y los gastos de la conduccion, y la persona á quien van consignados se niega á recibir aquellos, y á abonar estos, como dirémos mas adelante.

339. Al consignatario, sea el mismo cargador ú otra persona diferente, incumben:

1.<sup>o</sup> Pagar el porte y los gastos ocasionados en la conduccion de los efectos dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su entrega (1).

2.<sup>o</sup> Recoger del porteador la carta de porte original, devolviéndole el duplicado ó un recibo de los efectos entregados, cuando por extravío ú otra causa no pueda ser el mismo (2).

3.<sup>o</sup> Reclamar las faltas y averías, si las han sufrido, en el acto de recibirlos, cuando se noten las señales en la parte exterior de los bultos; y dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su entrega, ó antes de pagar el porte, cuando se adviertan al tiempo de abrirlos (3).\*

(1) Art. 230.

(2) Art. 207.

(3) Art. 249.

\* Los términos en que está redactado el art. 249, nos parecen muy ambiguos, y dan lugar á dudar con fundamento, si cuando se conocen en la parte exterior de los bultos las señales del daño ó avería, puede haber derecho á la reclamacion despues de la entrega ó en el acto de recibirlos. Las dos opiniones pueden sostenerse, y algun autor hemos visto que establece como doctrina corriente la primera; pero nosotros nos inclinamos mas á que no puede hacerse la reclamacion pasadas las 24 horas, por dos razones: 1.<sup>a</sup> porque la ley concede este plazo para las averías que no tienen señales exteriores, y no pueden conocerse hasta que estén abiertos los bultos, en cuya operacion es preciso invertir algun tiempo, y no puede hacerse en el acto como cuando son manifiestas; y 2.<sup>o</sup>, porque nos parece mas conforme al tenor literal de la segunda parte de este mismo artículo, en la que terminantemente se establece que pasadas las 24 horas, ó pagados los portes, es inadmisibile *toda reclamacion* sobre el estado en que se haya

340. Las cuestiones que puedan suscitarse entre el consignatario y el porteador sobre el estado de las mercancías se decidirán por peritos que nombren ellos mismos ó la autoridad judicial; y si no se conforman con su parecer, se harán constar por escrito, se depositarán los géneros y usarán de su derecho en el juicio que corresponda (1). Si los recibe á contento por sí ó por sus dependientes, pasan las veinte y cuatro horas, ó paga sin reclamar, pierde el derecho de repetir contra el porteador, y tendrá en su caso que abonar al propietario el importe de los daños que hayan sufrido (2).

341. El cange de la carta de porte por el duplicado de la misma, tambien supone cumplido el contrato par ambas partes, y ninguna reclamacion es admisible despues de haberse verificado (3).

342. La responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe las mercancías, y concluye cuando las entrega al consignatario. Sus obligaciones recaen sobre dos objetos distintos, que son: la conduccion, y la entrega de los efectos conducidos (4).

La conduccion debe hacerse en los términos que haya pactado el porteador con el propietario de las mercancías. Pero debemos añadir, que estos plazos solo hacen referencia á las acciones mercantiles y no á las criminales, y por consiguiente, que aun despues de trascurridos, podrán el cargador y el consignatario ejercitar las que les competan cuando los daños y averías provengan de algun fraude ó delito. ¿Y podrá exigir el porteador que el consignatario abra los bultos y los reconozca en el acto, cuando no quiera quedar responsable por las 24 horas siguientes, como puede hacerlo el vendedor? Nos parece que sí, y mas cuando el art. 219 no obliga á este último á justificar que los vicios, faltas y defectos son de tal naturaleza, que no han podido sobrevenir despues de entregados, como el 370 obliga al comprador.

(1) Art. 218.

(2) Art. 219.

(3) Art. 207, segunda parte.

(4) Art. 217.

tado, y con la diligencia y cuidado que exija la conservacion de los géneros que conduce.

Son relativas á ella:

1.<sup>a</sup> Verificarla, no mediando alguna justa causa que lo impida, en la fecha ó plazo convenido, y á falta de este, en el primer viaje que haga al punto donde hayan de entregarse los efectos (1). \*

2.<sup>a</sup> Hacerla por el camino que haya pactado, si hay mas que uno; y si no se designó, por el que mas le acomode, siempre que ofrezca seguridad y se dirija via recta ó en igualdad de tiempo á donde deba entregarlos (2).

3.<sup>a</sup> Cumplir con lo que prescriban las leyes fiscales de la Hacienda, ó de salubridad y de seguridad pública en todo el curso del viaje, y á su entrada en el punto á donde vayan destinados (3).

— Si el porteador no cumple esta obligacion, se hace responsable de sus resultas, á no ser que haya procedido con órden expresa del cargador ó del consignatario, en cuyo caso cesa su responsabilidad para con ellos; pero como esta omision está considerada y castigada por la ley como un delito, la órden para cometerlo no le exime de la que contrae como autor ó reo principal, y los dos tendrán que sufrir respectivamente las penas que les correspondan, el uno por haberla dado, y el otro por haberla obedecido (4).

(1) Art. 227.

\* Así dice el artículo, partiendo sin duda del supuesto de que se pacte con un ordinario que haga viajes continuos, como oportunamente han advertido otros autores, opinando como nosotros, que cuando no concorra en el porteador esta circunstancia, debe entenderse que la intencion de los contrayentes fué de que se verificara al instante, esto es, sin mas demora que la precisa para arreglar el viaje en el tiempo necesario para hacerlo.— Véase la nota anterior sobre las causas que autorizan la suspension del viaje (núm. 338).

(2) Art. 225.

(3) Art. 220.

(4) Art. 220, segunda parte.

343. La entrega deberá realizarse del modo que mejor lleve el objeto del contrato, y por lo mismo las obligaciones del parteador, con respecto á ella, serán:

1.<sup>a</sup> Hacerla en el punto convenido luego que haya llegado, y á la persona á quien vayan consignados los efectos, ó á quien tenga órden suya para recibirlos, sin meterse á investigar el título por qué los recibe, ni entorpecerla por ningun otro concepto(1).

2.<sup>a</sup> Entregarlos en el mismo estado que los recibió; y si no se expresó este, sin faltas, detrimentos ni menoscabos; porque en el mero hecho de no haber procurado que se hicieran constar entonces, se presume que no los tenían (2).

3.<sup>a</sup> Solicitar de la autoridad competente el depósito judicial y la venta de los que sean necesarios para el pago del porte y de los gastos suplidos, cuando no se encuentre el consignatario en el lugar de la entrega, ó si hallándose en él, se niega á recibirlos (3).

4.<sup>a</sup> Responder de las faltas y averías que hayan sufrido cuando no pruebe en forma legal que proceden de las tres causas que dejamos marcadas, hablando del cargador propietario; y aunque provengan de ellas, cuando el caso fortuito ó el vicio ocurran por su culpa, esto es, por haber dejado de tomar las precauciones oportunas ó por otras omisiones semejantes (4).\*

(1) Art. 221.

(2) Arts. 212 y 213.

(3) Arts. 121, 122, y 230.

(4) Arts. 208 y 213.

\* El art. 208 no fija el tiempo ni el lugar en que se ha de hacer la informacion necesaria para justificar el daño ocurrido por caso fortuito, por violencia ó vicio propio, como lo previene el 427, tratando de los aseguradores en los riesgos exceptuados del seguro; con respecto á los que establece, se ha de practicar en el pueblo mas inmediato al lugar ó sitio en que se verifique, dentro de las 24 horas siguientes á la ocurrencia; pero nosotros juzgamos que esta disposicion debe aplicarse con mas razon todavia á los ordeadores que á los cargadores, como veremos en el título siguiente. (4)

344. En virtud de esta responsabilidad, podrá tener que abonar, ó el importe total de los géneros, ó su menor valor solamente.

Abonará el importe total del precio, que segun la designación hecha en la carta de porte, debiera tener en el lugar en que habian de ser recibidos:

1.º Cuando no los entregue (1).

2.º Cuando por haber quedado inútiles para su venta y consumo en los objetos propios de su uso á consecuencia de la avería, no quiera el consignatario recibirlos, y los abandone ó deje por su cuenta; debiendo advertir, que cuando no la hayan sufrido todos, no puede rehusar el recibo de los objetos ó piezas íntegras que se hallen en buen estado, pero sí el de las que por haberse deteriorado en parte, se le quieran entregar divididas (2).

Abonará su menor valor solamente cuando queden deteriorados, pero no inútiles para su venta (3).

La falta de cumplimiento de estas obligaciones le constituirá como á los demás en el deber de indemnizar los daños y perjuicios que originen.

Esta indemnización no tiene lugar cuando se estipula alguna otra por la tardanza en hacer el transporte en el plazo que se fijó; porque la estipulada se considera como una regulacion de los perjuicios que se pueden ocasionar y no debe pedir aquella y estos, si expresamente no se pactó así cuando la detencion no exceda un duplo del plazo prefijado. Mas si excede, puede reclamar la una y los otros, porque ni es de suponer tanto retraso, ni pueden calcularse los perjuicios de una tardanza indefinida. Las faltas, daños y averías jamás se presumen comprendidas en esta indemnización (4).

(1) Arts. 209 y 210.

(2) Art. 215.

(3) Art. 216.

(4) Art. 226.

345. Examinadas las obligaciones que nacen de este contrato, fácil es conocer los derechos que produce, porque en todos son por regla general correlativos á las primeras, y en este, por consiguiente, las obligaciones del porteador se convierten respectivamente en derechos del cargador ó del consignatario, y las de estos últimos en derechos del porteador.

Pero á cada uno de ellos corresponde además otro especial, de que no hemos hablado hasta ahora, á saber:

Al cargador, el de variar la consignacion siempre que le acomode, mientras que los efectos no lleguen á su destino, con tal que devuelva el duplicado de la carta de porte si lo exigió, y que no sea necesario cambiar de ruta ni hacer un viaje mas largo; pues si no la devuelve, ó la nueva consignacion altera el viaje, nó está el porteador obligado á seguirla, sin que medie entre ambos otro nuevo convenio sobre el porte, y cumplirá con entregarlos en el punto designado en la primera, ó antes de llegar á él si el cargador lo exige así, y se lo abona por completo (1).

Al mismo cargador, ó al consignatario respectivamente, el de cobrar con preferencia á los demás acreedores el importe de las faltas y averías de que deba responder el porteador del valor de las bestias, carruajes, barcos, aparejos y demás instrumentos principales y accesorios del transporte, que se consideren como hipoteca de los efectos trasportados, y están especialmente obligados al pago de esta deuda (2).

Y al porteador igual derecho de preferencia para cobrar el porte y los gastos suplidos del valor de los géneros trasportados; sin que sirva de obstáculo la quiebra del cargador, ni la del consignatario, siempre que lo ejercite presisamente en el término de tres dias, contados desde la entrega, si los efectos

(1) Arts. 223 y 224.

(2) Arts. 211 y 212.

pasan á otro poseedor, y en el de un mes cuando se conserven en poder del consignatario; pues trascurridos estos plazos, pierde la preferencia, y queda reducido á la clase de acreedor por accion personal (1).

346. Las empresas públicas están sujetas á las mismas reglas que los portadores particulares, con las diferencias que hace indispensables el objeto y la direccion de estos establecimientos.

Las excepciones se refieren al modo de celebrar sus convenios, y á las obligaciones que contraen.

347. Sus ajustes ordinariamente se celebran por el precio fijo y con las condiciones publicadas de antemano, como ya hemos indicado, pudiendo ser objeto de un nuevo convenio solo algun accidente no previsto ó alguna nueva condicion que se le quiere agregar.

Pero además hay que tener presente:

1.º Que no se consigna regularmente como los de los particulares en la carta de porte que expide y firma el cargador, sino por el contrario, en un recibo ó billete que dá la persona encargada por la empresa para expenderlos, el que contiene las condiciones que deben ser guardadas respectivamente.

2.º Que los conductores de los carruajes, caballerías y barcas, están considerados como factores de estos establecimientos; por cuya razon se hallan autorizados para recibir durante el viaje los objetos que se les confien, y obligan directamente á la empresa, contra la que puede en su caso dirigir desde luego sus reclamaciones el cargador ó consignatario.

348. Las obligaciones especiales que tienen que cumplir se reducen:

1.ª A emprender sus viajes en los dias y horas anunciadas, aunque no tengan el número de personas ó los efectos necesarios para completar la carga.

(1) Arts. 228 y 229.

2.<sup>a</sup> A llevar un libro ó registro con los requisitos y formalidades necesarias, en que anoten los nombres de las personas ó los efectos trasportados.

3.<sup>a</sup> A responder de los efectos perdidos ó deteriorados en los términos prefijados en los billetes, ó en los que hayan convenido con los cargadores, si medió algun otro pacto expreso, y en defecto de uno y otro, con arreglo á las bases generales que dejamos sentadas.

349. Con respecto al cargador y consignatario, solo hay que añadir, que en los trasportes de efectos sin consignacion determinada, se considera autorizado para recibirlos concluido el viaje, ó antes, si le acomoda al portador del billete, mientras no se acredite lo contrario, y tiene á la vez derecho para reclamar las faltas y averías en los términos y plazos que dejamos expresados.

En los de personas, no pueden ser cedidos los billetes que tienen la cláusula de personales, sin la anuencia de la empresa, y con las demás condiciones que en el mismo se hallen establecidas.

## **TÍTULO QUINTO.**

### *De los contratos y documentos especiales de comercio.*

350. Llamamos especiales del comercio los contratos de que vamos á tratar en este título; no porque con arreglo al derecho civil no pudieran ser válidos, sino porque como poco frecuentes en los negocios comunes, no los reconoce con los nombres que tienen en el comercio, ni establece regla alguna particular para ellos, como lo hace el derecho mercantil; estos contratos son: el de seguros y el de cambio (\*).

## **CAPÍTULO PRIMERO.**

### **DEL CONTRATO DE SEGUROS.**

352. Así como el deseo de no aventurar el resultado de una negociacion bien calculada introdujo los afianzamientos, así tambien el de no exponerse á sufrir pérdidas por accidentes imprevistos ha introducido los seguros, institucion utilísima á la que debe en gran parte el comercio su animacion y su prosperidad.

*Generalmente considerado, es un contrato aleatorio que tiene*

(\*) En el proyecto del *Código civil* ya se hace mérito de los seguros entre los contratos aleatorios.

*por objeto atenuar las consecuencias funestas de algun riesgo. Abraza todas las cosas susceptibles de sufrirlos, y puede ser de varias clases segun el fin con que se celebran y las cosas y riesgos sobre que recaen (\*).*

Por razon del fin pueden dividirse en mútuos ó recíprocos, y singulares ó particulares.

*Los mútuos son unos convenios que se celebran entre personas que están expuestas á los mismos riesgos, en los que se comprometen á sufrir y distribuir entre todos, proporcionalmente, las pérdidas que cualquiera de ellos sufra por esta causa.*

*El singular es un contrato en que uno toma sobre sí el riesgo que puedan correr ciertos objetos de otro, obligándose á pagar el daño estimable que sufran mediante una retribucion.*

Los primeros son unas sociedades en las que ninguno de los sócios se propone ganar, sino únicamente perder menos, en el caso de que se realicen los daños que se temen, exponiéndose todos á ser recíprocamente, segun las circunstancias, aseguradores y asegurados; se celebran con pactos y condiciones especiales, que se consignan en la escritura ó en los reglamentos que se forman para su régimen, y con arreglo á ellos, y á los principios del derecho y de la equidad, se deciden las cuestiones que se suscitan sobre su cumplimiento; y necesitan para formarse una autorizacion del Gobierno igual á la de las sociedades anónimas comunes, prévia la instruccion del expediente con las mismas formalidades que hemos dicho se ha de instruir el de estas (1) \*\* (núm 177 nota).

(\*) Los seguros, segun las cosas y los riesgos, pueden ser de tantas clases como los objetos y accidentes asegurados. Los hay contra incendios, contra el granizo, y contra los riesgos de las conducciones; y puede haberlos contra las lluvias, y contra todas las eventualidades que puedan causar algun daño.

(1) Art. 2.º de la Real orden de 25 de agosto de 1853 y 8 de setiembre de 1856.

\*\* La falta de una Ley especial para esta clase de sociedades ha hecho

El segundo, ya esté contratado por una compañía ó por un particular envuelve en sí mismo una especulacion, en la que el uno de los contratantes se propone siempre lucrar, si no sobreviene el accidente que asegura: podrá ser civil ó mercantil segun que las cosas aseguradas sean ó no objetos del comercio, porque en nuestro derecho no tienen esta calificacion todos los negocios que se hacen con ánimo de ganar, sino los que recaen sobre las mercancías, como ya hemos manifestado (núm. 3 y la nota del 24); y ni aun de todos los que pueden merecerla en esta materia, de seguros, se ocupa tampoco el Código, sino solo

que su formacion haya sufrido tambien, como la de las mercantiles anónimas, diferentes alteraciones. No estando sujetas en un principio á ninguna formalidad, se acordó por Real órden de 28 de febrero de 1839 que no se crearán sin la autorizacion de los Gobernadores civiles de las provincias en que se habian de establecer, pero habiendo hecho presente al Gobierno la sociedad Económica Matritense que la ignorancia y la mala fé pudieran ocasionar abusos que desvirtuaran los beneficios que se debian esperar de esta clase de asociaciones tan necesarias para el desarrollo y la prosperidad de los pueblos, por la facilidad y la frecuencia que se formaban sin la autorizacion é inspeccion del Gobierno, se mandó por Real órden de 25 de agosto de 1853, que se formaran en lo sucesivo con arreglo á la Ley de 28 de enero y al Reglamento de 17 de febrero de 1848, que, aunque publicados para las mercantiles anónimas, serán las mas análogas, y á las únicas á que se podia recurrir á falta de otra legislacion especial. No obstante esta determinacion, continuaron funcionando las que ya estaban creadas, y se crearon tambien de nuevo otras sin los requisitos necesarios, por lo que, puestos de manifesto la inmoralidad, mala fé y los escandalosos abusos cometidos por algunas de las creadas para facilitar el servicio militar en las quintas, de los que tuvieron que conocer los tribunales, se vió el Gobierno en la necesidad de acordar por Real órden de 28 de diciembre de 1857, que cesaran y liquidaran todas las de esta clase luego que concluyeran las operaciones y compromisos que tuviesen relativos al sorteo que se habia verificado el 15 de noviembre anterior; se acordó el nombrar delegados que las inspeccionen, y se publicó para estos el reglamento que insertamos en el apéndice núm. 7.<sup>o</sup>

Con respecto á los libros de estas sociedades. (Véase el núm. 44 y su nota.)

de los que tienen por objeto las conducciones, dividiéndolos, como estas en terrestres y marítimos.

En unos y otros se llama *asegurador* al que toma el riesgo sobre sí; al que queda libre de él, *asegurado*; á la retribucion ó precio del seguro, *prima*; y en todos deben concurrir ciertos requisitos sin los que no producen efectos en el derecho; por lo que para proceder con orden trataremos primero de las cosas comunes á todos en general, y despues de los terrestres, dejando los marítimos para cuando nos ocupemos de los contratos peculiares á esta clase de comercio.

### SECCION PRIMERA.

#### **De las cosas comunes á todos los seguros mercantiles.**

352. De los requisitos comunes á los seguros mercantiles, unos corresponden á su esencia y otros al modo de celebrarlos.

A su esencia pertenecen, la cosa asegurada, el riesgo de que se la asegura, y la retribucion ó premio que se dá por asegurarla; porque sin ellos no puede haber contrato de seguro, segun se infiere de su definicion. Pero tampoco lo habrá, ó no tendrá validacion, aunque intervengan todos tres, si á la vez no concurre el de que se contraiga á favor del propietario, ó del que tenga algun derecho sobre la cosa asegurada; porque la ley, con el fin de impedir que esta institucion bienhechora se convierta en un juego de azar, que perjudique al comercio en vez de fomentarlo, no permite que se celebre á favor de otras personas mas que de aquellas que tengan verdadero interés en evitar el riesgo, y por lo mismo no son solo tres los requisitos comunes relativos á la esencia de los seguros, que de-

bemos examinar, sino cuatro, á saber: *cosa, riesgo, interés en evitarlo, y prima* (1).\*

353. En cuanto á las cosas, todas las que tienen un valor estimable y pueden ser objeto de especulacion lícita, lo son tambien del seguro, sin diferencia entre las corporales y las incorporales; pero como ha sido introducido mas bien con el fin de precaver pérdidas, que con el de fomentar ganancias, se requiere además, para evitar abusos, que concurren en ellas las circunstancias de que existan real ó legalmente, y que estén expuestas al riesgo de que se aseguran (2).\*\*

De esto se infiere:

1.º Que pueden ser aseguradas, no solo las cosas materiales, sino tambien los derechos.

2.º Que no pueden ser objeto del seguro los géneros de ilícito comercio, ni los que correspondan á súbditos de naciones enemigas (3).

3.º Que tampoco puede comprender las cosas eventuales é inciertas, y por consiguiente que no se pueden asegurar las

(1) Art. 424.

\* No nos ocupamos de las personas que pueden ser aseguradores; por que envolviendo el seguro en sí mismo una operacion de comercio, debe tenerse presente cuanto hemos dicho al tratar de los que pueden ejercer esta profesion.— Véase en la seccion primera, cap. II, lib. I, en la nota del número 24.

(2) Art. 848.

\*\* La vida de las personas tiene un valor moral que no puede estimarse ni puede ser objeto del seguro. Pero tiene otro material para la familia que experimenta su pérdida, y este puede ser calculado al menos en parte ó próximamente, y por consiguiente asegurado. En otras naciones está autorizado el seguro de la vida; pero entre nosotros, por razones acaso muy fundadas, lo prohibe la ley expresamente en los marítimos; y aunque guarda silencio con respecto á los terrestres, concurriendo en unos y otros los mismos motivos, no dudamos decir, que no puede ser asegurada en ninguno.

(3) Art. 888.

ganancias que se calculen, ni los beneficios que se esperen (1).

Y 4.º Que para que pueda tener lugar, es preciso además que las existentes se hallen en peligro de perderse ó deteriorarse por el riesgo que corran; por cuya razon no pueden ser aseguradas las que no son susceptibles de correrlo, las que lo hayan ya corrido y se hayan salvado, y las que hayan perecido en él. A no ser que asegurado y asegurador estuvieran en la creencia de que lo iban á correr ó lo estaban corriendo en el acto de celebrarse el contrato; que entonces seria válido, porque llena el objeto de la ley la buena fé con que procedian. Si falta esta creencia, no pueden tener validacion; y por esta causa, presumiendo que no la hay, están declarados nulos, sin perjuicio de otras pruebas, todos los que celebren con fecha posterior al arribo, ó á la pérdida de las cosas aseguradas, cuando desde que llegan ó se pierden hasta la fecha del contrato han mediado tantas horas, como leguas españolas haya desde el sitio del suceso al lugar en que se celebró el seguro; á menos que este se haya contraído sobre buenas ó malas noticias, ó sea renunciando esta presuncion, y tomando sobre sí el perjudicado la obligacion de probar que el otro contratante las habia recibido (2). \*

(1) Art. 885.

(2) Art. 893.

\* Mientras los contratantes ignoran si han sobrevenido ó no los riesgos que son objeto de sus convenciones, existen para ellos las causas que han motivado la introduccion de los seguros; y por esta razon el Código los considera válidos, cuando no hay presuncion fundada de que lo sabian al tiempo de celebrarlas, declarando por tal, sin perjuicio de otras pruebas, el trascurso de tantas horas como leguas españolas haya por el camino mas corto, desde el punto de la ocurrencia ó de la llegada, hasta en el que se haya celebrado el contrato. Añadiendo, que esta presuncion legal cesa cuando en la póliza se añade la cláusula de contratarse sobre buenas ó malas noticias, en cuyo caso no será suficiente para invalidarlo el trascurso de tantas horas como leguas, y será preciso probar por otro medio que proce-

354. Por riesgo entendemos todos los accidentes que pueden ocurrir, como incendios, robos, tempestades, nieves, lluvias, naufragios, terremotos y otros semejantes. Son objeto de este contrato todos absolutamente, hasta los mas extraordinarios é inopinados, con tal que no provengan de alguna infraccion legal, como de la importacion, exportacion ó tráfico de géneros prohibidos, que estos nunca pueden asegurarse (\*).

Los que cada uno debe comprender, y el tiempo que debe durar, es lo que tenemos que advertir.

Por regla general se suponen siempre comprendidos todos, y de todos debe responder el asegurador cuando no ha pactado lo contrario, incluso los gastos hechos para evitarlos ó disminuir sus efectos, porque se han empleado en beneficio suyo. Pero bien puede celebrarse el seguro para alguno determinado, con exclusion de los demás, ó para todos en general, menos los que se exceptúen, en cuyos casos solo tendria que responder de los que hubiese estipulado (1).

Las causas de que procedan no excluyen su responsabilidad; porque lo asegurado es el riesgo, y siempre que este sobrevenga, tiene el deber de repararlo. Así, pues, aun cuando proven-

dieron de mala fé asegurador ó asegurado. Algunos autores muy respetables opinan que esta disposicion solo es aplicable á los seguros marítimos, que es para los que la ha establecido la ley, atendiendo á la naturaleza particular de las operaciones de esta clase de comercio, y no á los terrestres, que serán nulos cuando recaigan sobre objetos que no corran riesgo al tiempo de celebrarlos; pero nosotros no alcanzamos la razon de esta diferencia, que nos parece poco conforme al espíritu, y aun al tenor literal de los artículos citados.

(\*) Esto debe entenderse de la importacion, exportacion y tráfico prohibido por nuestras leyes, y no del contrabando ejercido con otras naciones, importando ó exportando los géneros, frutos y efectos prohibidos por las suyas; porque esta prohibicion no es obligatoria para nosotros, ó no nos pueden exigir nuestros tribunales la responsabilidad por haberlas infringido,

(1) Art. 423 y 864.

ga de mala fé ó descuido de otros, de órden dictada por autoridad competente, ó de vicio propio de las mismas cosas, tendrá que satisfacer el importe del daño ocasionado, quedándole á salvo su derecho para reclamar la indemnizacion contra el que por malicia ó por negligencia culpable dió márgen al riesgo. Mas si este fuese el mismo asegurado, ó algun otro de quien deba responder, cesaria desde luego la responsabilidad del asegurador, porque seria injusto que se intentara contra él una reclamacion, á que habia dado lugar el reclamante mismo ó sus dependientes (1). \*

355. Esta responsabilidad dura tanto como los riesgos. Comienza con el viaje desde la carga ó desde la perfeccion del contrato, segun la naturaleza de aquellos y los términos en que este se haya celebrado; pero tambien en cuanto á este extremo pueden estipularse algunas limitaciones que recaigan ó sobre el tiempo ó sobre el lugar.

Sobre el tiempo, marcando un espacio fijo y determinado, como por ejemplo, hasta el dia que se designe, ó solo por cierto número de dias ó meses.—Y sobre el lugar, pactando el seguro, no por todo el viaje, sino solo hasta que lleguen á cierto punto los efectos asegurados.

356. El interés en evitar los riesgos demuestra las perso-

(1) Art. 861.

\* En los seguros marítimos no se consideran comprendidos los riesgos ó daños, que consisten en pérdidas y deterioros procedentes de vicio propio de los efectos asegurados, si no se estipulan expresamente; pero en los terrestres la ley no hace esta excepcion que contiene el marítimo, porque allí solo se trata de los que son propios ó especiales de la navegacion; y por eso nosotros no dudamos en incluirlas, siempre que por vicio propio se entienda los deterioros ó pérdidas á que se halla sujeta una cosa por su propia naturaleza, aun cuando sea de la mejor calidad en su especie, porque es un riesgo apreciable como cualquiera otro, y no poco frecuente; y en el seguro contraído con cláusulas generales todos deben considerarse comprendidos.—A. B., cap. 4.º, tít. VIII, parte 3.ª

nas, á cuyo favor puede estipularse el pago de las pérdidas ó daños que ocasionan. Ya hemos dicho que la ley exige esta circunstancia con el fin de evitar abusos; ahora falta que veamos en qué personas concurre. Estas son:

1.º El dueño ó propietario.

2.º El acreedor de este, cuando tema que quede insolvente y su crédito sin cobrar, con la pérdida de los efectos; advirtiéndose que en este caso no podrá exceder el seguro del importe de la deuda, porque en lo que exceda ya no tiene interés en que se salven (4).\*

3.º El primer asegurador, que es el verdadero interesado en cuanto toma el riesgo sobre sí, y á quien no se le puede impedir, por lo mismo, que decline en otro su responsabilidad, cuando le pueda convenir, y lo mismo el segundo y los demás que la vayan contrayendo sucesivamente (2); entendiéndose que por estos nuevos seguros en nada se alteran las obligacio-

(4) Art. 421.

\* La limitacion de que este seguro se puede celebrar solo cuando el acreedor tema que el deudor quede insolvente con la pérdida de los efectos asegurados, excluye la posibilidad de celebrarlo cuando esté garantido su crédito con una prenda ó una hipoteca; pero ¿se podrá celebrar cuando la garantía consista en una fianza? y el fiador ¿podrá asegurar los efectos del deudor principal como puede hacerlo el acreedor cuando tema que su pérdida le acarree una insolvencia? Ni uno ni otro se hallan comprendidos en el texto del art. 421 que solo permite ser asegurador al dueño y al que tenga algun derecho en los efectos asegurados, pero lo están seguramente en su espíritu y en la razon en que se funda. El primero, porque la fianza no ofrece la misma seguridad que una prenda ó una hipoteca, puede resultar tambien insolvente el fiador cuando dirija contra él la reclamacion despues de declarada la insolvencia del deudor principal, y es-ponerse á perder la deuda, y no puede ponerse en duda el interés que tiene en evitar esta pérdida; y el segundo, porque habiendo de pagar á falta del primero, se halla tan interesado ó mas que el mismo acreedor en precaver é impedir la insolvencia del deudor principal, por quien tiene que responder.

(2) Art. 852.

nes del primero ó primeros, sino que cada uno producirá las suyas, y será cumplido con arreglo á sus condiciones.

4.º El que tenga comision de alguno de estos tres para asegurar.

357. El seguro, contratado por otras personas en nombre propio, será nulo; pero como á cualquiera le es permitido cuidar y promover los intereses ajenos en beneficio de su dueño, tendrán validacion todos los celebrados en nombre de este, aunque hayan sido contratados por extraños, siempre que el primero apruebe sus gestiones y ejercite por sí mismo las acciones que le competan; en cuyo caso el extraño que lo celebró tendrá contra él las que hemos dicho que competen al gestor de negocios, tratando de los cuasi-contratos (núm. 144).

358. El asegurado no puede volver á asegurar sus efectos, porque no pesa ya sobre él el riesgo que puedan sufrir; pero esta razon cesa cuando el asegurador se constituye en quiebra durante el riesgo, y cuando el seguro ha sido contratado por tiempo fijo ó hasta un lugar determinado, ó solo para algunos accidentes, y no hay inconveniente, por lo mismo, en que en estos casos los vuelva á asegurar por el que le queda que correr, si el quebrado ó los administradores de su quiebra no dan fianza. Tampoco la hay en que asegure tambien el pago de los daños cuando desconfie de la solvencia del asegurador, si los efectos se llegan á perder (1). \*

(1) Art. 886.

\* Con respecto á la facultad de volver á asegurar los mismos efectos en caso de quiebra, no encontramos en el Código ninguna disposicion general; pero sí dos para casos especiales, que están en abierta contradiccion. La una en el art. 168, que la considera como una obligacion del comisionista, y le manda que la cumpla bajo su responsabilidad cuando no se le haya prevenido lo contrario; y la otra, el art. 886 que no la concede en los seguros marítimos, sino en el caso que el asegurador ó los administradores de la quiebra no dén fianzas. Entre las dos nos parece mas conforme á los principios que rigen en esta materia, la segunda y su doctrina es la que

359. El precio ó prima es absolutamente necesaria, porque sin ella no habria una negociacion mercantil. Es indiferente que se pacte en dinero, en géneros, en servicios, ó en cualquiera otra cosa que preste utilidad, y tampoco influye para la validacion del contrato que se estipule á favor del asegurador ó de otro tercero. Regularmente consiste en un tanto por ciento del valor asegurado; puede pactarse tambien en una cantidad que se fije desde luego, ó en una indeterminada; y es susceptible de aumento por su naturaleza y por cláusula del contrato. Lo será por su naturaleza, cuando consista por ejemplo en un tanto por ciento al dia ó al mes, en cuyo caso será mayor ó menor, segun el número de dias ó de meses transcurridos; y por cláusula del contrato, cuando convengan en que se aumente en caso de guerra ú otro semejante.

La devenga el asegurador, desde que principia á correr el riesgo, y desde entonces tiene obligacion de pagarla por completo el que la promete, sobrevengan ó no los daños asegurados; porque estos pueden ocurrir en un instante y no tiene lugar el prorrateo ni la distincion de haber andado mas ó menos de la mitad del camino de que hemos hecho mérito en los transportes (4). Mas suele alguna vez no pagarse en el acto y expedirse un vale ó billete de prima, en vista del que se hace el pago en el plazo convenido, y entonces puede tambien el asegurador

insertamos en el texto; porque si con la fianza desaparece el temor de no cobrar el importe de los daños, al asegurador no le queda riesgo que correr, y no creemos que el comisionista incurra en responsabilidad, porque no los vuelva á asegurar mediando esta fianza; antes al contrario, desempeñará mejor su comision por medio de ella, que contratando un nuevo seguro y pagando una segunda prima. La quiebra constituye al quebrado en la imposibilidad de cumplir su compromiso, y por lo tanto autoriza la celebracion de un segundo seguro, porque el primero queda rescindido sin la fianza.

(4) Arts. 863 y 874.

contratar el seguro de la prima como el de cualquiera otro derecho y enajenarlo cuando le convenga (\*).

360. Los requisitos comunes al modo de celebrarse los seguros, se reducen á que se consignent en póliza ó en escritura pública, oficial ó privada, porque los contraidos solo de palabra son nulos, cualquiera que sea la cantidad sobre que versen. Esta póliza puede estar extendida á la órden y endosarse: mas cuando sea privada entre los contratantes, deben extenderse y firmarse necesariamente dos ejemplares, uno para cada interesado; pues como este contrato es aleatorio, pudiera suceder si se extendiera uno solo, que lo ocultara el asegurador si habia riesgos y lo tenia en su poder, ó el asegurado si no los habia, y no se pudiera probar la existencia del seguro (1). \*

## SECCION SEGUNDA.

### De los seguros de conducciones terrestres.

361. Estos seguros, como las conducciones sobre que recaen, tienen lugar cuando se hacen por tierra á lomo ó en ruedas, y tambien cuando se verifican en barcos, por canales, lagos, ó rios navegables. Son objeto suyo todos los riesgos á que estén expuestos los efectos de lícito comercio, trasportados por estos medios y los instrumentos del trasporte; pero no la vida

(\*) Lo regular es que se pague antes de todo, esto es, cuando se celebra el contrato, y de aqui le viene el nombre de *prima*, que equivale á primero, antes de todo.

(1) Arts. 418, 812, 840 y 847.

\* Las pólizas de toda clase de contratos de seguros, sean mútuos ó con prima, terrestres ó marítimos, deben extenderse en papel del sello que corresponda á la cantidad asegurada. Art. 7 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, y Real órden de 30 del mismo mes de 1856.

de las personas, que es de un valor inestimable. Puede ser asegurador el mismo conductor ó cualquiera otro que quiera tomarlos sobre sí. Deben intervenir en ellos los cuatro requisitos relativos á su esencia, de que hemos hecho mérito. Le son aplicables todas las doctrinas que dejamos expuestas, y se han de extender por necesidad en su póliza respectiva. Ahora falta que examinemos las circunstancias que esta ha de contener, los derechos y obligaciones que producen, y las causas que los anulan y rescinden (1).

362. La póliza se exige para validacion y para prueba del contrato: por consiguiente es preciso que contenga, no solo las circunstancias indispensables para que pueda ser válido, sino tambien cualesquiera otras que afecten, aclaren ó limiten las obligaciones y derechos que naturalmente deben producir si se han estipulado.

En este supuesto deberá contener como necesarias:

- 1.º Los nombres y apellidos de los que lo celebran.
- 2.º La designacion de los efectos que se aseguren, expresando sucintamente sus calidades específicas, para que sepa el asegurador los riesgos á que están expuestos, el número de bultos y sus marcas si las tienen.
- 3.º La expresion de que se contrae á favor del dueño ó del que tenga algun derecho en ellos.
- 4.º El viaje por el que se aseguran.
- 5.º El precio ó prima del seguro.
- 6.º La fecha del contrato con expresion de la hora cuando el viaje esté ya principiado.

La falta de cualquiera de estos requisitos producirá nulidad.

Deberán constar en ella como aclaraciones ó modificaciones de las obligaciones y derechos de los que lo contraen:

- 1.º El valor en que se estimen los efectos, el que no podrá

(1) Arts. 417 y 885.

exceder del que tengan segun los precios corrientes en el lugar donde se carguen (1).\*

2.º La porcion de este valor que se asegure cuando no se haya contratado por el todo.

3.º La expresion de los riesgos que deba comprender cuando no estén todos asegurados.

4.º El plazo durante el que han de correr por cuenta del asegurador cuando no comprenda todo el viaje.

5.º El nombre del conductor y el camino que deba seguir cuando se haya designado.

6.º El tiempo, lugar y forma en que se haya de pagar el importe de los daños, y tambien la prima, si media algun pacto sobre estos extremos.

7.º Las demás condiciones en que hayan convenido (2).

Todas estas circunstancias tienen que insertarse para que sean cumplidas, y debe por lo mismo cuidar de que se hagan constar aquel á cuyo favor se estipulen. Pero su omision no in-

(1) Art. 422.

\* Segun el art. 422, para considerar y fijar el mayor valor de los efectos asegurados, no se ha de atender al que tengan en el lugar donde se carguen, sino en aquel á que fueron destinados; pero este artículo está en contradiccion con lo que establece el 885, con respecto á los seguros marítimos, y á los principios adoptados por nuestra legislacion en esta materia, en virtud de los que hemos dicho, tratando de las cosas que han de ser reales y ciertas, y no eventuales ni calculadas, como las ganancias ó beneficios que se esperen; porque estos no existen entonces, ni están expuestos á otros riesgos que el del mayor ó menor acierto en el cálculo. Además de esto, tenemos por imposible la aplicacion del artículo citado en los términos en que se halla concebido, porque al tiempo de celebrarse el contrato no se puede saber el precio corriente de las mercancías de la misma especie en aquel momento, en el punto á donde van á ser conducidas, y mucho menos el que podrán tener cuando lleguen las aseguradas. Creemos que se ha podido padecer alguna equivocacion al tiempo de redactarlo, y se ha puesto el punto del destino en vez del de la carga.

(2) Art. 420.

validaria el contrato; al contrario, no haciéndose mérito de ninguna, se presumiría contraído por todo el valor que tuvieran, graduándolo por las facturas de consignacion ó á juicio de peritos, y añadiendo los gastos de la carga; para todos los riesgos, y por todo el viaje, cualquiera que fuera el conductor y el camino que emprendiera; y se podría reclamar su importe en caso de pérdida, desde el momento en que se acreditara esta en legal forma (1).\*

363. Las obligaciones y derechos de las personas que lo celebran, son pocos en número y fáciles de conocer, atendido el fin del contrato y los principios que dejamos sentados. Con arreglo á ellos, el asegurador bajo este concepto no tiene ninguna obligacion que cumplir si no sobrevienen daños. Si sobrevienen, tendrá la de pagar el importe de los que ocasionen los riesgos no exceptuados y las diligencias practicadas para evitarlos ó disminuirlos, con la diferencia que hemos hecho al tratar de la responsabilidad de los conductores, á saber: que deben pagar íntegro el valor que se les haya considerado en el seguro, cuando se pierdan y cuando se inutilicen absolutamente, y el propietario los abandone; y solo lo que valgan menos cuando nada mas se deterioren (2).\*\*

(1) Arts. 423 y 859.

\* El *Código de Comercio* nada dispone para el caso en que se hubiere pagado el precio del seguro, por haber sido robados ó perdidos los efectos asegurados, y se encontrasen ó recobrasen despues. En el derecho civil se halla previsto, tratando del que tiene la cosa emprestada, y se dispone que si es el dueño el que la encuentra, tenga derecho á elegir entre devolver la cosa ó el precio recibido; y si es algun otro, solo el que la perdió y pagó su importe se la puede reclamar. Mas en los seguros, parece que una vez cobrado el precio, deben tenerse por abandonadas, y quedar por cuenta del asegurador. Ley 8.<sup>a</sup>, tít. II, Partida 5.<sup>a</sup>

(2) Art. 215.

\*\* El *Código* no habla del abandono en los seguros terrestres, sino en los marítimos, y para casos determinados; pero nosotros no hemos dudado



364. Si reúne á la vez el concepto del conductor y asegurador, será tambien de su cuenta justificar la ocurrencia de los riesgos exceptuados, ante la autoridad competente del pueblo mas inmediato, dentro de las 24 horas siguientes; pero esta obligacion no pesa sobre él como asegurador, sino como conductor, como hemos dicho hablando de los trasportes (1).\*

365. Al asegurado deben competir:

- 1.º Pagar la prima.
- 2.º Justificar el riesgo y el daño ocasionado cuando reclame su importe.
- 3.º Comunicar al asegurador las noticias que reciba sobre los daños ó pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas, tomar y seguir sus instrucciones, practicando en el entretanto cuantas diligencias sean conducentes para disminuirlas (2).

en decir que tiene lugar en unos y otros, no solo por la analogía que hay entre ellos, sino porque tambien lo encontramos autorizado en las conducciones terrestres; y si el consignatario, en algunas ocasiones, puede dejar al conductor responsable de los daños sufridos, los géneros deteriorados, y reclamar su total importe, como un medio de cortar disputas, y fijar de una manera mas exacta el importe del daño; con mas razon parece que podrá hacerlo el asegurado con respecto al asegurador, cuando se halle en iguales circunstancias.

(1) Arts. 424 y 208.

\* La obligacion de justificar los daños que sobrevengan á las cosas conducidas incumbe principalmente al conductor, segun hemos dicho en el titulo antecedente; si la cumple y los acredita, justificados estarán para el asegurador y asegurado en lo que respectivamente les pueda interesar; y si no la cumple, él será el que deba responder de su importe al asegurador, á quien no se debe obligar á que acredite el caso exceptuado, para libertarse de pagar su importe, mas que cuando sea á la vez conductor, ó cuando el que lo sea, si es otro, ha omitido esta diligencia. En este último caso no deberá tampoco tener el deber de acreditarlo en el término de las 24 horas despues de haber sucedido, porque será casi siempre imposible que en tan corto tiempo llegue á su noticia la ocurrencia, cuanto mas el que pueda justificarla.

(2) Art. 877.



4.º Facilitar los medios que necesite para reclamar los perjuicios contra las personas culpables de los daños sufridos caso de haberlas.

366. Los derechos del asegurador, además de los que se deducen de las obligaciones del asegurado, son:

1.º El de enajenar el que le asiste para cobrar la prima mientras no se haya pagado.

2.º El de subrogarse en lugar suyo para reclamar contra los conductores y demás personas responsables la indemnización que corresponda á los daños que hayan sufrido los efectos asegurados (1).

367. Al asegurado no compete ninguno que no sea correlativo á las obligaciones del asegurador y se deduzca de ellas mismas; pues como no puede subsistir el seguro sin el objeto sobre qué recae, ni aun le es permitido ceder ni conservar el derecho de reclamar los daños con separacion de los efectos asegurados, ni endosar la póliza extendida á su orden, mas que á favor del que los adquiera, porque es un accesorio que se supone siempre enajenado con el principal, como hemos dicho tratando de las ventas (núm. 277).

368. Las causas de nulidad y de rescision se deducen inmediatamente de las doctrinas que dejamos sentadas.

Será nulo el seguro que recaiga sobre cosas que esté prohibido asegurar; el que se contraiga á favor de quien no sea dueño ó tenga algun derecho en la cosa asegurada; el que no se haya consignado en escritura pública, oficial ó privada, con los requisitos necesarios; y el que haya sido celebrado con dolo (2).

369. Tampoco podrá llevarse á efecto aunque sea válido, y tendrá que rescindirse, cuando alguno de los contratantes se constituya en quiebra, y no se afiance el cumplimiento de la

(1) Art. 425.

(2) Arts. 885, 887, 888 y 889.

obligacion en los términos que dejamos manifestado; cuando no se haga el viaje; cuando tarde mas de un año en emprenderse; y cuando no se carguen los mismos efectos ó se haga el trasporte por el mismo conductor y por el camino que se hubiese estipulado.

En estos casos se rescinde el contrato por completo, y solo en parte ó en cuanto el exceso, cuando se haya dado á los efectos por equivocacion mas valor que el que realmente tenian: y cuando no se trasportan todos los contratados. Tambien se rescindiré en parte el segundo seguro cuando se haya celebrado por mas valor ó por otros riesgos mas, que los que quedaron por asegurar en el primero (4).

370. La rescision lleva consigo la obligacion de abonar un medio p.º del valor asegurado excepto el caso de quiebra; y la nulidad cuando ha habido mala fé por parte de alguno, la de abonar daños y perjuicios; pero hay causas que producen otros efectos diversos, como verémos en los seguros marítimos, donde la ley hace mérito de ellos, y como mas frecuentes los trata con mas extension, dictando varias disposiciones que son tambien aplicables á los terrestres, además de las que dejamos ya expresadas.

---

(4) Arts. 886, 889, 890, 857, 869 y 891

## CAPÍTULO II.

DEL CONTRATO DE CAMBIO Y DE LOS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDEN EN SU VIRTUD.

### SECCION PRIMERA.

#### Del contrato de cambio.

371. El contrato de *cambio*, generalmente considerado, equivale á una permuta de monedas ó de cantidades; y se divide en *diminuto*, *manual* ó *real*, y en *local*, *mercantil* ó *trayecticio*.

El primero consiste en la entrega de una mano á otra, de monedas por monedas, pero de distinta especie.

El segundo en la de dos cantidades, de las que la una se ha de recibir en lugar distinto de aquel en que ha sido entregada la otra. Suele suceder á veces que hay alguna diferencia entre la cantidad que se dá y la que se recibe, en razon del beneficio que reporta alguno de los contratantes, y tambien á esta diferencia se la llama *cambio*, y aun es la significacion específica de esta palabra en el comercio.

El cambio, en el primer sentido, es una simple permuta sujeta al derecho comun. En el segundo, envuelve en sí una negociacion por la que alguno de los contratantes, ó tal vez ambos, evitan el tener que trasladar el dinero del punto en que lo dan, á aquel en que lo reciben: en el tercero, representa el precio de esta conduccion, ó sean los gastos que ocasionaria si se hiciera, y el mayor ó menor interés que pueden tener en trasladarlo, y por lo mismo es preciso considerarlo como una circunstancia que puede intervenir en la operacion en que consiste el segundo (\*).

(\*) Con el dinero, como con cualquiera mercancía, ocurre con frecuencia que se encuentra con mas facilidad en unos puntos que en otros; y

372. A esta operacion se la llama *giro*, por el modo de ejecutarla, y tambien contrato de cambio; y de este contrato y de su cumplimiento es de lo que nos vamos á ocupar, definiéndolo: *Un convenio por el que uno se obliga á hacer pagar cierta cantidad, que se le dá ó promete en el acto, en lugar distinto de aquel en que la recibe, á la misma persona que la entrega ó promete, ó á cualquiera otra que haya adquirido el derecho de cobrarla.*

Nos harémos cargo de su division y requisitos; de las obligaciones que produce, y principalmente del modo de darle cumplimiento.

373. Se divide en *nacional* y *extranjero*. Se llama nacional, cuando la poblacion sobre que se gira, esto es, en la que se ha de hacer efectivo el pago, está dentro del Reino; y extranjero cuando se halla fuera de él (\*).

cuando sucede esto, es natural que haya necesidad de pagar un interés en la plaza que tiene el curso del cambio favorable. Nos valdrémos de un ejemplo, y así acaso nos explicarémos con mas facilidad. Cuando sean muchos los comerciantes de Cádiz que tengan necesidad de trasladar dinero á Madrid, y pocos los de Madrid que tengan que remitirlo á Cádiz, es claro que los primeros pagarán mayor interés por la traslacion de caudales, si quieren aprovecharse del giro de letras. Cuando los créditos activos y pasivos estén equilibrados, es decir, cuando en igual proporcion tienen los comerciantes de Cádiz y de Madrid interés en la traslacion, el cambio está á la par; lo que indica que ni en una ni en otra plaza hay diferencia en la necesidad de trasladarlos.

(\*) Tambien se divide el cambio en *directo é indirecto ó circulatorio*. Se llama directo el que se hace comunmente de un punto á otro; y circulatorio cuando un comerciante se ve en la necesidad de hacer sucesivamente dos ó mas contratos, para poner su dinero en el punto donde lo necesita, como por ejemplo; si no encontrando quien lo libre directamente sobre Cádiz, lo libra primero sobre Barcelona, y despues de Barcelona á Cádiz; pero esta division explicará, si se quiere, la direccion de los negocios de un comerciante; mas no influye para nada en el derecho. La de nacional y extranjero es muy diferente, porque el último es muy complicado y difícil, en atencion á que las monedas son diferentes en todos los paises, y no se puede hacer el pago en la especie que se entrega, que en el extranjero se re-

Ha de contener por necesidad dos requisitos, que son:

1.º Que se efectúe el pago en distinto lugar de aquel en que re recibe (\*).

2.º Que se haga precisamente en dinero, aunque sean efectos los que se hayan entregado ó prometido.

Produce á favor del estipulante el derecho de cobrar la cantidad convenida en el lugar designado, con la obligacion de entregar el valor que ofrezca, si no lo verifica en el acto: y contra el promitente la de pagarla por sí, ó por medio de algun mandatario.

374. Se puede cumplir de dos modos: ó presentándose ambos en el punto convenido por sí mismos ó por medio de las personas que designen, el uno á entregar, y el otro á recibir la

cibe solo como pasta; y sobre la diferencia que puede haber en el precio del cambio entre las dos plazas, debe tener en cuenta el comerciante la diferencia de las monedas, y saberla apreciar para no ser perjudicado; á cuyo fin se ha fijado por tipo el peso fuerte de 20 rs. sobre la cantidad variable de tantos francos y céntimos sobre Francia y Bélgica, tantos bayocos sobre los Estados Pontificios, tantas libras nuevas sobre los Estados Sardos, tantos schelines-banco sobre Amburgo, tantos florines y céntimos sobre Holanda, tantos granos sobre Nápoles, y tantos reis sobre Portugal, tantos copeches sobre Rusia, y tantos penikes sobre Inglaterra. — Véanse los Reales decretos de 18 de febrero y 10 de junio de 1847.

(\*) Este requisito esencial del contrato de cambio puede eludirse por medio de un giro simulado, esto es, conviniendo en que se expida la letra para ser pagada en otro lugar distinto, pero á cargo de una persona que se sabe que no la ha de aceptar; en cuyo caso, con protesto ó sin él, tendrá que ser pagada por el que la libró en el mismo lugar en que fué expedida; pero este convenio no envuelve en sí un contrato de cambio, sino un préstamo desfigurado bajo este nombre, porque no se ha hecho mas que anticipar una cantidad para cobrarla pasado algun tiempo en el mismo lugar del contrato y de la misma persona que la recibió. Se llama *cambio seco*, y lo prohíbe como usurario la ley 4, tit. 3, lib. 9 de la *Nov. Recopilacion*, declarando que lo es, cuando el que toma dinero á cambio, no tiene dinero, ó crédito, ó corresponsal suyo propio en las plazas ó lugares fuera de estos reinos para donde lo toma.

cantidad estipulada; ó expidiendo para su ejecucion un documento en que se dé á otro la comision de hacer el pago en su virtud, á aquel á cuyo favor se expide, ó á quien este haya transmitido su derecho.

En el primer caso, quedará el contrato consumado y extinguidas todas las obligaciones tan luego como los dos hayan cobrado respectivamente sus cantidades; y si alguno falta por su parte, incurrirá en la responsabilidad de indemnizar daños y perjuicios, con arreglo á las Leyes civiles, porque de este modo de cumplirlo no se ocupa el derecho mercantil. Si se adopta el segundo, el que lo promete no puede despues dejar de expedir el documento ofrecido, á no ser que sobrevenga descrédito en el giro del estipulante sin haberle entregado la cantidad que presente; pero su expedicion no cumple el contrato, sino que llena solo una condicion, pues la obligacion principal no se extingue hasta tanto que realice el pago la persona comisionada.

375. Este es el modo comun y ordinario de cumplir este contrato, el que ofrece mas ventajas, y al que debe el Comercio en gran parte su fomento; porque una vez expedido este documento de crédito con las formalidades necesarias, equivale á un capital ambulante que pasa de mano en mano con la mayor rapidez, facilita y multiplica extraordinariamente las negociaciones. Mas para que surtan tan ventajosos efectos, es preciso que haya confianza en que ha de ser pagado, porque sin esto nadie lo querria recibir; y como no es fácil tenerla cuando no es conocida la persona que lo expide, ni la que lo debe pagar, y muchas veces sucederia que los segundos y terceros á quienes se fuera trasmitiendo por cesion, no las conocieran, se ha establecido que todos los que lo cedan, vayan quedando sucesivamente obligados á responder de su pago; circunstancia muy conforme y aun necesaria, atendida la naturaleza de la negociacion; porque cada uno que lo cede, celebra un nuevo contrato de cambio con el que lo recibe, prometiéndole que será pagado; y justo es que quede responsable al cumplimiento de su promesa.

376. Estas escrituras son las famosas letras de cambio, de que tanto uso hace el comercio, y de las que saca tanta utilidad, porque son á la vez documentos de crédito, por medio de los que cada comerciante especula con el suyo. A esta clase pertenecen tambien las libranzas y los vales y pagarés á la órden, que producen los mismos efectos. Cuando se expiden, son la póliza del contrato, y regularmente no se extiende otra; pero no hay tampoco inconveniente en que se consigne en escrito separado, y aun debe hacerse así, cuando se extipulen pactos ó condiciones obligatorias solo para los contratantes, y que por lo mismo no se inserten en el que se pone en circulacion.

Si lo paga á su vencimiento la persona designada, todas las responsabilidades desaparecen; pero si no, todas pueden hacerse efectivas con la misma rapidez con que han sido contraídas por medios análogos á la naturaleza de las convenciones.

377. Documentos de tanta trascendencia fácil es de conocer que habrán de estar extendidos con mas formalidades que los ordinarios, y que deberán contener requisitos esenciales para su validacion. La ley los prescribe, en efecto, distinguiendo la letra de cambio perfecta de las libranzas, y del vale ó pagaré, y reconociendo además las cartas-órdenes de crédito como documentos de cambios condicionales (\*).

(\*) La expedicion, negociacion y aceptacion de estos documentos, por sí sola no está, sin embargo, considerada por el Código como un acto mercantil, porque son muy útiles y frecuentes en los negocios comunes de la vida, y es preciso atender, para calificarlos, á la operacion de que proceden, y á la cualidad de las personas que la ejecutan. Si provienen de alguna operacion de comercio, serán considerados como mercantiles, y estarán sujetos para todos sus efectos á la ley y al fuero del comercio, sea ó no comerciante el que los haya librado ó aceptado; y si la expedicion ó la aceptacion no traen este origen, no se considera acto mercantil para el que no lo sea. Mas las letras de cambio pierden entonces esta consideracion, y se convierten en simples pagarés, quedando, como estos, sujetos, en cuanto á sus resultas, á las leyes comunes, y al fuero ordinario para los no comerciantes,

En los capítulos siguientes nos ocuparemos de todos ellos, sentando aquí antes como principio que aunque se expiden en virtud del contrato de cambio, son cosas distintas, y no deben confundirse con el contrato mismo.

## SECCION SEGUNDA.

### De las letras de cambio.

378. La letra de cambio es un documento por cuyo medio el que ha celebrado un contrato de este nombre encarga á otro que pague una cantidad determinada en lugar distinto de aquel en que se le ha entregado.

Al que la expide ó suscribe se le llama *librador*; al que se dá el encargo de pagarla, *pagador* ó *librado*; y al que la recibe, *tomador*, *tenedor* ó *portador*: si cede á otro su derecho, *endosante*, y *endoso* á esta cesion. Estos son los nombres mas comunes, y los que emplearemos en lo sucesivo para designarlos.

379. Se dividen en perfectas é imperfectas: perfectas son aquellas que reúnen todos los requisitos que la ley exige, para que produzcan los efectos que se les atribuyen: imperfectas, las que no los reúnen todos, pero sí algunos capaces de producir obligacion.

Las primeras pueden enajenarse por endoso, y producen obligaciones que deben ser cumplidas por medios especiales; y si no se cumplen, dán lugar á reclamaciones del mismo género. Las segundas dejan de ser letras de cambio, y están sujetas á otras disposiciones: por lo tanto, examinaremos en este capítulo las formalidades y requisitos con que deben expedirse las

y al Código y tribunales de Comercio para los que lo sean. El endoso, sin embargo, produce ó sirve siempre de garantía y fianza del valor de la letra endosada, salva la reserva de su fuero respectivo á los que no sean comerciantes.—Art. 434.

perfectas, el derecho de cederlas y negociarlas, las obligaciones que producen, y el modo de extinguirlas, dejando para el siguiente las reclamaciones á que da lugar la falta de su cumplimiento y los medios de ejercitarlas; y para otro distinto las letras imperfectas y los demás documentos que se expiden en virtud del contrato de cambio.

### SECCION TERCERA.

#### De la forma y requisitos de las letras de cambio.

380. La letra de cambio es una escritura privada que autoriza solo la firma del que la expide. La intervencion del escribano público y la del corredor, aun cuando asistieran al acto de redactarla, no la harian variar de carácter, ni surtirian otro efecto que el de una mera legalizacion, ó lo que es lo mismo, el de dar fé ó certificar de la autenticidad de la firma del librador (1). \*

Debe extenderse en papel timbrado del sello correspondiente á la cantidad que se gire, y si le falta esta solemnidad será ilegal, no producirá efecto en juicio, é incurrirán los contraventores en la multa establecida (2). \*\*

381. Ha de contener los requisitos que la ley exige y las

(1) Art. 427.

\* El art. 427 habla solo del notario público; pero nosotros hemos añadido al corredor, porque es mas natural que intervenga, que no el notario ó escribano; y no hallamos inconveniente en que asegure en la misma letra la autenticidad de la firma, cuando precisamente es el que tiene que responder de ella, segun hemos dicho, tratando de sus obligaciones (número 90).

(2) Arts. 32, 74 y 75 del Real decreto de 9 de agosto de 1851.

\*\* El papel timbrado para el giro está dividido en 16 clases por este Real decreto, y cuesta cada ejemplar una cantidad que va aumentándose

condiciones ó pactos voluntarios que quieran agregar los que en ella intervienen.

en proporcion de la que se ha de girar en él, segun demuestra la escala siguiente:

Clases.	Cantidad.	Precio del ejemplar.
La 1. <sup>a</sup> sirve para girar de	1 á 2,000 rs.	4 rs.
La 2. <sup>a</sup> . . . . . de	2,001 á 5,000.	2
La 3. <sup>a</sup> . . . . . de	5,001 á 10,000.	4
La 4. <sup>a</sup> . . . . . de	10,001 á 20,000.	8
La 5. <sup>a</sup> . . . . . de	20,001 á 30,000.	12
La 6. <sup>a</sup> . . . . . de	30,001 á 40,000.	16
La 7. <sup>a</sup> . . . . . de	40,001 á 50,000.	20
La 8. <sup>a</sup> . . . . . de	50,001 á 60,000.	24
La 9. <sup>a</sup> . . . . . de	60,001 á 70,000.	28
La 10. <sup>a</sup> . . . . . de	70,001 á 80,000.	32
La 11. <sup>a</sup> . . . . . de	80,001 á 90,000.	36
La 12. <sup>a</sup> . . . . . de	90,001 á 100,000.	40
La 13. <sup>a</sup> . . . . . de	100,001 á 150,000.	60
La 14. <sup>a</sup> . . . . . de	150,001 á 200,000.	80
La 15. <sup>a</sup> . . . . . de	200,001 á 250,000.	100
La 16. <sup>a</sup> . . . . . de	250,001 en adelante.	120

Estos documentos se expenden por las dependencias de la Hacienda pública, como el papel sellado, y se admiten en ella los ejemplares que se inutilicen al tiempo de extenderlos, con tal que no estén firmados, para cambiarlos por otros de la misma clase; pero no es absolutamente necesario tomar los que allí se expenden, sino que está permitido á los comerciantes tenerlos impresos, con emblemas mercantiles ó particulares, siempre que los presenten en la administracion de Rentas de Madrid, para que en la fábrica nacional del sello se estampe en ellos el timbre ó contraseña que les corresponda, con arreglo al que abonarán su importe á la Hacienda pública.

En los documentos de giro, librados en las provincias Vascongadas y Navarra, y en el extranjero sobre plaza española ó extranjera, si se negocian en España, hay que acompañar un ejemplar timbrado de la clase á que corresponda la cantidad girada, sin cuyo requisito no producirán obligacion ni efecto alguno.—Arts. 34, 37, 38 y 75 del Real decreto citado, 5, 42, 43 y 46 de la Instruccion de 1.<sup>o</sup> de octubre de 1851.

La multa en que se incurre además por estas infracciones, es la del cua-

Los requisitos que la ley previene son:

- 1.º El lugar, dia, mes y año en que se libra.
- 2.º La cantidad que se ha de pagar.
- 3.º El nombre, apellido y domicilio del pagador, y tambien el lugar donde se ha de hacer el pago, si es otro distinto de aquel en que esté domiciliado (\*).
- 4.º El nombre y apellido del tomador ó portador.
- 5.º La expresion de que se libra á su órden.
- 6.º La manifestacion de si el librador ha recibido en dinero ó mercancías, ó se le ha prometido entregar la cantidad que manda pagar, á lo que se le dá el nombre de *valor de la letra*, y tambien la expresion de la persona de quien lo recibe y á cuya cuenta se carga.
- 7.º La época en que se ha de hacer el pago.
- Y 8.º La firma del librador (1).

Expondrémos las razones por qué se exigen, y harémos algunas aclaraciones muy útiles y aun necesarias con respecto á algunos de ellos.

El duplo del valor ó precio del ejemplar timbrado, correspondiente á la cantidad que contenga el documento, la que deberá ser pagada no solo por el librador, sino tambien por los endosantes.—Artículo 74 del Real decreto citado.

Los giros hechos en nombre del Estado para su servicio no están comprendidos en estas disposiciones, ni tampoco el giro mútuo que está hoy á cargo de las tesorerías y administraciones de la Hacienda pública para el que se usa un papel especial. Art. 32 del Real decreto citado y 4 de la Real órden de 18 de junio de 1850.

Por conclusion en esta materia debemos todavia advertir, que la ineficacia que se atribuye á los documentos de giro y libros de comercio que no estén extendidos en el papel del sello correspondiente, no altera en nada la fuerza probatoria de las obligaciones del contraventor, que con arreglo á derecho deban tener dichos asientos ó los documentos. Art. 45 de la Instruccion citada.

(\*) Las libradas de este modo se llaman á domicilio.

(1) Art. 126.

382. El primero se prescribe para evitar fraudes; porque sin la expresion del *lugar* podria faltar al contrato el requisito esencial de que las cantidades se reciban y paguen en lugares diferentes, infringiendo la prohibicion de girar letras para ser pagadas dentro de la misma poblacion (\*); y sin la fecha podrian expedirse en perjuicio de los acreedores en caso de quiebra, se eludiria la prohibicion de antidatarlas, no se podria saber el dia en que principiaba á correr el plazo para el pago cuándo debiera contarse desde que fuesen expedidas, y tampoco seria posible conocer cuándo habia transcurrido el tiempo necesario para la prescripcion (1).

383. La expresion de la cantidad, la firma del librador, el nombre y apellido del tomador, y el nombre, apellido y domicilio del pagador basta solo indicarlos para conocer que son de tanta importancia, que sin ellos no habria letra de cambio ó no podria ser cumplido el encargo de pagar consignado en ella; pero es necesario hacer algunas advertencias con respecto á cada uno de estos particulares, y tener presente por lo que hace á la cantidad, que debe designarse en moneda real y efectiva ó en las nominales que el comercio tiene adoptadas para el giro;

(\*) ¿Y qué distancia debe mediar entre los dos pueblos, para que no se entienda infringida la prohibicion? La ley no lo dice, pero debe bastar cualquiera, por pequeña que sea; pues si las circunstancias dieran á conocer que se habia querido eludir la ley, deberian los tribunales anular el giro. ¿Se entenderá eludida, si la letra se librara de un lugar á otro, con la condicion de pagarse en el domicilio que designe el pagador, si este designase el mismo en que habia sido librada? Muy fuerte es la presuncion que induce esta circunstancia: no obstante, como en su origen se llenó el requisito legal de librar á cargo de una persona residente en otra parte, opinan algunos autores que la aceptacion no debe viciarla, salvo si hubiese fraude, que en este caso debe suponerse fácilmente. A nosotros nos parece que solo cuando se diera á conocer por otros medios que no lo hubo, seria cuando se debiera considerar legitima esta operacion.—V. y Carabantes.

—Art. 429.

(1) Arts. 429, 449 y 470.

pero que es indiferente se exprese en letra ó en guarismo ó de ambos modos, como para mayor precaucion se usa en el comercio.

lo. Tocante al librador, que es siempre responsable del pago de la letra que autoriza con su firma, aun cuando expresa en ella que la gira por cuenta de otro, porque á los tomadores de estos documentos no les consta si es ó no cierta la comision, ni pueden contar con otras responsabilidades que las que demuestran las firmas estampadas en ellos. Solo el que tenga poder especial anotado en el registro público del Comercio será únicamente el que pueda firmar por otro, expresándolo en la ante-firma, y exhibiéndolo si lo piden (1).

En cuanto al pagador, que no puede serlo el mismo librador, ni su mujer é hijos constituidos en la patria potestad, porque se reputan una misma persona para los efectos del derecho, y que se supone siempre, por regla general, que ha de hacer el pago en su mismo domicilio, por lo que es necesario que cuando haya de pagar en otra parte se exprese terminantemente (2). \*

(1) Arts. 432, 435 y 460.

(2) Art. 431.

\* Esta doctrina no está tan generalmente recibida, que no haya autores que crean que el librador puede sin inconveniente designarse á sí mismo para hacer el pago, siempre que este se realice en otro punto diferente, y haya remision de fondos; pero nosotros no podemos conformarnos con su opinion, porque es indudable que en este caso habria solo una obligacion directa, y se destruia una de las diferencias esenciales entre el pagaré y la letra de cambio. Mas ya que no pueda librar una letra á su cargo, podrá hacerlo al de un factor ó dependiente suyo, teniendo casas de comercio en distintos puntos. Hemos visto varios autores que sostienen la afirmativa, pero nos inclinamos á creer con el señor Martí Eixalá que no; porque la letra de cambio es á la par documento de crédito, y le faltaria en este caso la garantía del aceptante ó pagador, puesto que el factor no obra en nombre propio, ni se obliga á sí mismo. El giro entre personas que dependen unas de otras, se hace mas bien por medio de libranzas, y este seria el concepto que mereciera mejor que el de letra de cambio perfecta.

Y con respecto al tenedor, que debe expresarse su nombre y apellido necesariamente al mandar hacer el pago, pues si se omite entonces, queda imperfecta y no se puede subsanar este defecto, aunque se ponga despues para decir que entregó el valor; porque puede ser expedida á favor de otra persona distinta de la que la paga y exige su giro. Tambien es indispensable que sea diferente del pagador, pero no del librador, porque le está permitido librar á su propia orden expresando retener en sí mismo el valor de la letra, y por consiguiente pueden estar reunidos en una misma persona estos dos conceptos (1).\*

384. — La cláusula de que esté librada á la orden es absolutamente necesaria; porque esta cualidad es la que la hace endosable, y sin ella no seria letra de cambio, ni tendria siquiera el concepto de póliza de un contrato mercantil, sino únicamente el de una simple promesa de pago, sujeta á las leyes comunes (2).

Mas no es indispensable que se use precisamente esta palabra; cualquiera otra que exprese la idea de poderla ceder á su arbitrio, es equivalente, excepto la de *al portador*; porque

(1) Art. 430.

\* Así lo dice el art. 430 del Código, copiando las *Ordenanzas de Bilbao* y el *Código frances*; pero nosotros no tenemos por letra de cambio la librada de este modo; porque no ha precedido el contrato que la motiva, ni ninguna otra negociacion, de la que pueda considerarse como escritura, ni produce derechos ni obligaciones contra nadie, mientras no se haya hecho mas que expedirla de este modo. Para que los produzca es necesario que se endose; y si se endosa, ya el tenedor es otra persona distinta del librador, y no están reunidos los dos conceptos. El endoso es, pues, en este caso el que debe considerarse como negociacion de giro, y el que le dá el concepto de letra, y no el acto de expedirla. Sin embargo, la ley autoriza este modo de girarlas; porque en algunas ocasiones puede ser ventajoso, en atencion á que el pagador puede aceptarias desde luego, y una vez aceptadas, ya será mas fácil encontrar quien las tome con esta doble garantía, que no si se expidieran de nuevo y llevaran solo la firma del librador.

(2) Art. 570.

en los documentos expedidos de este modo falta la garantía que añaden los endosos, y no producen obligación ni acción (1).\*

385. El valor de la letra se exige para evitar que bajo el nombre de cambio se celebren otros contratos diferentes. Puede consistir en dinero ó en géneros, y puede tambien ser entregado ó prometido, ó sea entendido ó en cuenta, que es como se dice comunmente. De cualquier modo que sea, debe hacerse mérito de él; pero los efectos serán indiferentes segun la expresion que se haya empleado. La de valor recibido en dinero ó en géneros supone al librador satisfecho, y no le dá derecho para repetir despues su importe contra el tomador: y la de valor entendido ó en cuenta supone á este último responsable, y al librador con derecho á exigir su importe con arreglo á los pactos que hayan mediado entre los dos (2).

La indicacion de la persona de quien se recibe y á cuya cuenta se carga, es una consecuencia de los dos diversos modos con que puede expresarse dicho valor para que se sepa á quién competen los derechos, ó contra quién pueden dirigirse las reclamaciones, segun que sea recibido ó entendido.

386. Por último, la época del pago es una circunstancia peculiar de las obligaciones que producen estos documentos. En todas hemos visto, por regla general, que la ley la suple cuando los contratantes no la han señalado; pero aquí no era posible hacer lo mismo, porque estas tienen siempre que cumplirse en otros lugares, á veces muy distantes de aquellos en que han sido contraídas, y por otras personas distintas de las que inter-

(1) Art. 571.

\* Solo los títulos de la Deuda del Estado, los billetes de los Bancos y las obligaciones de las sociedades ó empresas á quienes la Ley haya concedido expresamente este derecho, como hemos visto en la seccion 4.<sup>a</sup> del cap. 4.<sup>o</sup>, tít. 2.<sup>o</sup> de este libro, son las que pueden expedirse al portador. Los expedidos entre particulares se llaman *vales ciegos*; y no son válidos, segun la ley mercantil.

(2) Art. 428.

vienen en el contrato. Sin embargo, no han dejado tampoco su designacion al arbitrio de los interesados de una manera tan absoluta que puedan hacerla de cualquier modo, sino que tienen que atemperarse á los que se hallen prefijados.

La letra, por lo mismo, solo puede librarse á la vista ó sea para pagarse en el momento en que se presente, ó á plazo: pero este puede fijarse, señalando el dia con el mes y año á que corresponda, ó por la circunstancia que concurra, ó la feria que se ha de celebrar en él, ó por un determinado número de dias ó de meses que se principie á contar desde su expedicion ó desde su presentacion, ó segun las prácticas del comercio; de lo que resulta que son seis los modos de expresar la época del pago ó de girar las letras, á saber:

- 1.º A la vista ó presentacion.
- 2.º A dia fijo y determinado.
- 3.º A una feria.
- 4.º A uno ó muchos dias ó meses vista.
- 5.º A uno ó muchos dias ó meses fecha.
- 6.º A uno ó muchos usos (1).

Cada una de estas fórmulas expresa una época distinta, que es necesario especificar.

La girada á la *vista* debe ser pagada en el momento en que se presenta al pagador (2).

La que tenga dia fijo ó determinado, en el que se fije, ó en el que concurra la circunstancia que lo determine (3).

La designada con una feria que dure mas de un dia, el último de ella (4).

La que tenga término, aquel en el que este concluya, principiando la cuenta, si es desde la fecha, en el siguiente á su expe-

(1) Art. 439.

(2) Art. 440.

(3) Art. 445.

(4) Art. 446.

dicion; y si es desde la vista, en el inmediato despues de su aceptación, ó del protesto sacado por esta falta (1).\*

El uso, que es un plazo llamado así porque debe su origen á una costumbre, varia segun la clase de giro y la plaza en que esté hecho en el extranjero. En el interior, esto es, en el que se hace de plaza á plaza dentro del reino, es de dos meses; por consiguiente, dos usos serán cuatro, y medio será un mes.

En las letras giradas en el extranjero sobre plaza de España, es diferente segun el punto de que procedan.

En las de Francia es solo de 30 dias.

En las de Inglaterra, Holanda y Alemania, dos meses.

En las de Italia y demás puertos extranjeros del Mediterráneo y Adriático, tres meses.

En los demás puntos no señalados, segun se cuente en la plaza en que estén libradas (2).

387. Los requisitos accidentales pueden variar como la voluntad de los que los estipulan. Pero los mas comunes son: la expresion de la moneda en que se ha de hacer el pago, las indicaciones y la fianza.

Si se omite el primero, podrá ser pagada en cualquiera clase de las corrientes en el país ó segun la costumbre; pero lo regular es que se exprese siempre en oro ó plata (\*).

388. Las indicaciones son la designacion de un segundo ó tercer pagador para el caso en que el primero ó primeros designados no quieran aceptar la comision.

Esta designacion puede hacerse en la letra misma, ó en otro

(1) Arts. 441 y 442.

\* Cuando el dia en que principie la cuenta no tenga correspondiente en el mes en que haya de concluir como sucederia por ejemplo, si principiara el 30 de enero y se hubiera de pagar al mes, se entenderia vencido el último de febrero. Véase la nota del número 126.

(2) Art. 443.

(\*) Para cuando no se designe, téngase presente el núm. 128 y su nota.

papel por separado; que es lo que se acostumbra cuando no se quiere dar á conocer que se desconfía del pagador principal ó directo; mas de cualquiera de los dos modos que se haga, surte siempre los mismos efectos (1).

389. La fianza que interviene en las letras de cambio es irregular y especial para esta clase de convenciones, y tiene hasta el nombre particular de *aval*.

Puede ser general ó limitado. El general comprende todas las obligaciones que pesan sobre el librador, y constituye al que lo da en la necesidad de responder del pago de la letra en los mismos términos que la persona por quien ha sido dada.

El limitado puede recaer solo sobre tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, y obligará al que lo preste á que cumpla lo que haya prometido.

La obligación que proviene de cualquiera de los dos es solidaria, y por lo tanto el fiador, caso de protestarse la letra, puede ser reconvenido directamente como deudor principal, sin necesidad de entablar primero reclamacion alguna contra el librador y endosantes. Debe darse por escrito; pero no es necesario que se exprese en la letra misma, sino que puede darse y se da en papel separado, cuando no se quiere manifestar desconfianza, como hemos dicho de las indicaciones: mas es poco frecuente darlo de este modo, porque añade á la letra una garantía, y por lo comun se firma al respaldo de la misma, poniendo antes la expresion por *aval*. Tambien se suele dar omitiéndola y poniendo solo la firma en la cara de la letra en seguida de la del librador (2).\*

390. La falta de estos requisitos accidentales no altera la

(1) Arts. 516, 519 y 521.

(2) Art. 475 y siguientes.

\* Cuando se dé por el librador solo, no debe ponerse á la espalda con la firma sola, porque pudiera ponerse antes algun endoso si habia claro bastante, y confundirse con este.

esencia de la letra; pero no sucede lo mismo con los que la ley exige como esenciales, pues en estos la omision de cualquiera de ellos la dejaria imperfecta, y no produciria los efectos de verdadera letra de cambio, como veremos mas adelante (\*).

Una vez libradas y entregadas, ni los esenciales ni los accidentales pueden alterarse sin el consentimiento de todos los interesados (1).

#### SECCION CUARTA.

#### De la cesion y negociacion de las letras de cambio.

391. El derecho de cobrar la cantidad que representa la letra de cambio, se puede ceder como cualquiera otro; pero hay una diferencia muy notable entre el modo de enajenar estos créditos y los ordinarios, porque la circunstancia de estar expedidos, no precisamente á favor de una persona determinada, sino á su orden, supone en el tomador la facultad de transmitirlo sin necesidad de notificar la cesion al pagador, y en este la obligacion de pagarlo á aquel á quien corresponda en la época de su vencimiento.

Este modo de enajenarlos es lo que se llama *endoso*; y *negociacion*, esta cesion y las cesiones sucesivas que se hagan de ellos.

(\*)

#### LETRA DE CAMBIO.

1.<sup>a</sup> MADRID, ETC. DE 1859. Por Rs. vn. 5,000.

A tantos dias (vista ó fecha) servirá V. pagar por esta primera de Cambio, á la orden de Don F. de T., de tal punto, la cantidad de CINCO MIL Rs. Vn. en oro ó plata, valor recibido del mismo, que anotará V. en cuenta (con aviso ó sin él) de su afectísimo.

A Don F. de T. Firma del librador.

En tal punto.

(1) Art. 433.

Su division, sus requisitos, los efectos que produce, y el tiempo en que debe hacerse son las circunstancias de que nos vamos á ocupar.

392. *El endoso propiamente dicho es el acto por el que se trasmite la propiedad de la letra de cambio y demás documentos expedidos á la orden* (1).

Se divide como aquellas en perfecto é imperfecto, ó como dicen los autores, en regular é irregular: pende su perfeccion del mayor ó menor número de requisitos que reuna; y se llama regular al que los contiene todos, é irregular á aquel en que faltan algunos.

393. El regular ó perfecto ha de contener:

1.º El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra.

2.º La manifestacion de si el valor de la misma se recibe en efectivo, ó en géneros, y si es entendido ó en cuenta (\*).

3.º El nombre y apellido de la persona de quien se recibe, y á cuya cuenta se carga si es distinta de la que lo adquiere.

4.º La fecha en que se haga.

Y 5.º La firma del endosante ó de quien tenga su poder, expresándolo en la ante-firma (2).

394. En el irregular tambien tiene que constar el nombre y apellido de la persona á quien se cede y la firma del cedente, y si falta alguno de estos es nulo; pero se pueden omitir el valor y la fecha.

La omision de la persona de quien se recibe y á cuya cuenta se carga, inducirá la presuncion de que es la misma á quien se

(1) Art. 466.

(\*) En el art. 467 no se hace mérito de la expresion de valor entendido, sino solo en cuenta; pero no dudamos añadirlo, porque es indiferente se emplee la una ó la otra, en atencion á que ambas cláusulas surten el efecto de hacer responsable del valor de la letra al tomador.

(2) Art. 467.

trasfiere; pero no influirá en su validez ni en la irregularidad del endoso (1). \*

En unos y otros está prohibido firmarlos en blanco, pero no son nulos los que se firman de este modo; sino que llenándolos antes del vencimiento, producen todos sus efectos, y el firmante pierde el derecho que le pudiera competir para reclamar el valor de la letra contra el cesionario, en el caso de no haberlo recibido (2).

Tampoco los anula la anti-data; pero hace á sus autores responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen, y pueden además incurrir en pena por el delito de falsedad, si hubo fraude (3). \*\*

395. Los efectos son diversos, segun las clases á que correspondan. En el regular se hace dueño aquel á quien se tras-pasa; pero como tiene que entregar en el acto ó quedar obligado á pagar despues su valor, viene á resultar que entre cedente y cesionario media otro contrato de cambio, que solo se diferencia del primero en que puede ser celebrado en la misma poblacion en que se ha de pagar. Por medio de él, el endosante se obliga de nuevo á que será efectivo el pago de la letra á su ven-

(1) Arts. 468 y 469.

\* La expresion de la persona de quien se recibe el valor, y á cuya cuenta se carga, solo se exige en el endoso cuando sea distinta de aquella á quien se trasmite la letra: por consiguiente, cuando no se exprese que se recibió de otro, sino solo valor recibido, debe suponerse que se recibió del mismo á quien resulta endosada. Este es, pues, el efecto único que debe producir esta omision, y no el de quedar imperfecto el endoso; y así se infiere tambien de los arts. 468 y 469, que no enumeran este requisito entre aquellos por cuya falta se anula, ni entre los que lo quedan imperfecto ó irregular.

(2) Art. 471.

(3) Art. 470.

\*\* En la firma en blanco cabe que el cesionario antidate el endoso al tiempo de llenarlo; y si lo hace, como autor de la falsedad, quedará tambien sujeto á la responsabilidad y penas del art. 470.

cimiento, y el adquirente á cumplir los deberes que pesan sobre el tenedor ó tomador; de modo que los efectos del endoso regular son dos:

1.º Transmitir la propiedad de la letra.

2.º Constituir al endosante en la misma obligacion y responsabilidad que contrae el librador para el caso de no ser aceptada ó pagada. Con la circunstancia de que esta obligacion ó responsabilidad es solidaria; la contraen del mismo modo todos los que despues la vayan tomando y cediendo, y todos pueden ser reconvenidos directamente (1).

396. El irregular contiene solo una comision de cobranza. El cesionario en virtud de él puede presentarse á cobrar á su vencimiento con la obligacion de rendir cuentas, y tiene tambien la facultad de enajenarla por endoso; porque estos títulos son negociables de suyo, y el derecho de cobrar lleva consigo el de enajenar, mientras no cónste lo contrario; pero si lo enajena, será responsable al tomador y tomadores sucesivos; porque en las comisiones de documentos endosables se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de los que negocia por cuenta ajena, como ponga en ellos su firma. Solo en la comision que tenga por objeto una adquisicion, es en la que se puede evitar esta responsabilidad, haciendo que se endose á favor del comitente valor recibido del comisionado (número 269 (2)).

397. El tiempo en que pueden hacerse estas cesiones, es el que media desde que se gira la letra hasta que vence, porque despues ya no es endosable. La letra vencida, ó está pagada, ó protestada, ó perjudicada. Si se ha pagado, no hay crédito que enajenar; si se ha protestado, ya sabe el tenedor que no se paga, y no puede prometer de buena fé que será efectiva; y si está perjudicada, cesó la garantía de los endosos, como diremos en

(1) Art. 473.

(2) Arts. 160 y 472.

otra ocasión, y el que se ponga en ella no puede producir otro efecto que el de una cesion ordinaria, salvas las convenciones que los interesados establezcan con respecto á sus intereses y sin perjuicio de tercero (1).\*

398. En los endosos pueden ponerse cuantos pactos y condiciones convengan á los interesados, y si se ponen serán obligatorias para ellos y para los que despues adquieran la letra, pero no para el pagador, librador ni endosantes anteriores.

Pueden hacerse indicaciones para el caso de que el pagador no acepte ó no pague, y puede tambien intervenir *aval*. Deben ponerse al respaldo de la letra unos en pos de otros, y pueden borrarse despues de puestos, por el mismo que los haya extendido, si no se lleva á efecto la negociacion que lo motivó (2).\*\*

(1) Art. 474.

\* El art. 474 dice en términos generales que el endoso de la letra perjudicada no tiene mas valor ni produce otro efecto que el de una cesion ordinaria; pero á nosotros nos parece que esta disposicion no es aplicable al perjuicio que sufre la letra, por no ser aceptada ó protestada por esta falta; porque aun puede ser pagada sin dificultad á su vencimiento, y no hay una razon para que no se endose y trasmita hasta que llegue esta época. La expresion de letra vencida que empleamos en el texto, nos parece mas propia, y evita este inconveniente.

(2) Art. 457.

\*\* El endoso debe ponerse al respaldo de la letra, porque el que se contrata y pone por separado en escritura pública, oficial ó privada, surtiria solo el efecto de una cesion comun, sujeta á las leyes civiles, y no tendrá la consideracion y privilegios que el endoso mercantil. Cuando son tantos, que se llena todo el espacio del dorso de la letra misma, y no pueden ponerse mas, se le agrega otro papel para continuarlos, cuidado de principiar en la letra misma el que haya de acabar en el papel agregado, y así sucesivamente, si es preciso añadir mas, para que se vea que son todos continuacion unos de otros.

Como puede acontecer que se ponga alguna vez, y que despues de convenidos se arrepientan los contratantes, y no se lleve á efecto el negocio, está permitido borrarlos y poner otros de nuevo; pues aunque pudiera evitarse esto, haciendo que aquel á quien se habia cedido la endosara otra vez

399. La letra endosada debe pasar inmediatamente á poder del portador, que es su dueño y el que debe tenerla para volverla á enajenar si le conviene, á no ser que por convenio de ambos, y á falta de otros ejemplares, se quede con ella el endosante, para mandarla á su aceptación ó con algun otro objeto; en cuyo caso puede entregar al tomador una copia literal con todos los endosos que contenga, expresando que se expide á falta de segunda, y esta copia surtirá los mismos efectos para su negociacion (1).

#### SECCION QUINTA.

#### **De las obligaciones que contraen los que intervienen en la expedicion de la letra de cambio.**

400. La letra de cambio impone obligaciones á todos los que toman parte en ella. Las contrae el librador en el momento que la expide; las tiene el tomador luego que la recibe, si quiere conservar íntegros sus derechos, y las trasmite á los demás tomadores por el endoso. El pagador, como que no interviene ni promete nada en el acto, no se obliga por entonces; pero es sobre quien debe pesar despues la principal, ó sea la de pagarla á su vencimiento, una vez aceptado el encargo. En

á favor del cedente, como todos los endosantes contraen la obligacion de pagar si se protesta, no querrá hacerlo por no contraerla, y no queda otro remedio que borrarlo para poderla endosar á favor de otro.

En el giro hecho por el Gobierno prohibe que se borren la Real orden de 28 de marzo de 1840, que manda: Que desde aquella fecha cese la práctica de tacharse los endosos en las letras y libranzas de las dependencias del Estado, debiendo constar la cesion de ellas, aun en el caso de retroceso por nuevos endosos. Dispone además que no se admitan las que tengan tachaduras y enmiendas, y que no se pongan decretos para cobrar á buena cuenta, con el fin de impedir el pago por completo, de las que ya estuvieran satisfechas en parte.

(1) Art. 437.

la seccion siguiente verémos cuáles son las tuyas ; en esta tratarémos antes de las que librador y tenedor tienen que cumplir.

401. El primero debe hacer que se pague la letra que es lo que ha prometido; y por consiguiente es de su deber adoptar las medidas necesarias para que la persona á cuyo cargo está librada acepte y cumpla su comision, y la que tiene el derecho de cobrarla pueda ejercitarlo y quede pagada y satisfecha. Bajo este supuesto, serán sus obligaciones para con el pagador:

1.<sup>a</sup> Darle aviso, esto es, prevenirle que acepte, y que pague la letra á su vencimiento.

2.<sup>a</sup> Proveerle de los intereses necesarios para que la pueda pagar, es lo que se llama hacer *provision de fondos* (1).

Para con el tomador :

1.<sup>a</sup> Expedir segundos y terceros ejemplares cuando se lo pidan (2).

2.<sup>a</sup> Responder de las resultas de la letra al primer tenedor, y á todos los que sucesivamente la vayan adquiriendo (3).

La primera de las obligaciones para con el pagador no la expresa la ley ; pero se infiere de la naturaleza misma de la negociacion, y está adoptada por el uso del comercio ; puede cumplirla en la misma letra, expresando que se pague sin necesidad de otro aviso, ó escribiendo por separado, que es lo mas comun, aunque á veces suele darse al mismo tomador una segunda carta por si acaso se extravía ó se retrasa la que va por el correo.

402. La provision puede ser real ó presunta : será real cuando se remitan los fondos, y presunta cuando no haya necesidad de remitirlos, porque los tenga en su poder el mismo pagador, lo que solo tiene lugar en dos casos :

1.<sup>o</sup> Cuando este ha autorizado al librador para que gire á su cargo.

(1) Art. 448.

(2) Art. 436.

(3) Art. 452.

2.º Cuando al vencimiento de la letra el pagador adeuda al librador, ó aquel por cuya cuenta se haya hecho el giro, una cantidad igual al importe de la letra misma (1). La aceptación no la supone hecha, porque puede muy bien ponerse en la confianza de que se hará antes de que venza. En la girada por cuenta de un tercero incumbe á este el deber de hacerla y al librador el de cuidar de que la haga, ó el de hacerla en su defecto, porque es siempre responsable para con el tenedor (2).

De los efectos de la provision una vez hecha, de los de su falta y de la responsabilidad del librador, hablaremos al tratar de las acciones que competen al tenedor de la letra que no ha sido aceptada ni pagada.

La obligacion de expedir segundas, terceras y demás ejemplares, se la impone la ley; porque en nada le perjudican si las expide con la precaucion que previene ella misma, y pueden á veces ser necesarias, ó cuando menos muy útiles al tenedor. Serán de necesidad cuando se haya extraviado la primera, y cuando estén giradas sobre plazas de Ultramar, que hay que remitir siempre la segunda cuando menos en otro buque distinto por si aquella se llega á perder; y convendrá á los intereses del tenedor que se la expidan, cuando quiera negociar un ejemplar mientras remite el otro á la aceptación. La precaucion que la ley exige es que se exprese en cada una el número que le corresponda, esto es, si es la primera ó la segunda, añadiendo á esta y á las demás que despues expida, que no se consideran válidas sino en defecto de las anteriores (3). La reclamacion del ejemplar que sustituya la pérdida, debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta llegar al librador, sin que ninguno pueda excu-

(1) Art. 450.

(2) Art. 449.

(3) Arts. 464 y 484.

sarse de prestar su nombre y sus oficios, pagando el último tenedor los gastos que se ocasionen hasta conseguirlo (1).

403. Del tomador, en virtud de la letra, solo se puede exigir que abone su importe cuando esté expedida con la cláusula de valor entendido ó valor en cuenta, y nada absolutamente cuando contenga la de valor recibido; porque todas las demás son relativas al derecho que le compete para repetir contra el librador y endosantes si no se cumple su promesa, esto es, cuando no se pague; y si quiere renunciar este derecho y contentarse con reclamar solo del pagador, nadie puede compelerle á que practique ninguna otra diligencia. Mas si desea conservarlo y utilizarlo tiene que cumplir otras tres, que son:

1.<sup>a</sup> Presentar á su aceptacion dentro del término prevenido la que deba ser aceptada.

2.<sup>a</sup> Presentarla para la cobranza el dia de su vencimiento.

3.<sup>a</sup> Acreditar en forma legal que cumplió con estos deberes, cuando no sea aceptada ó pagada (2).

404. La necesidad de la aceptacion proviene de la forma en que esté designada la época para el pago (3).

Es indispensable en las que están giradas á plazo á contar desde la vista, porque de otro modo no se podria contar, como ya hemos indicado. Y tambien en las que lo tienen á contar desde la fecha si excede de 30 dias (4).

En las giradas á pagar en dia fijo ó en alguna feria, podrán presentarse para su aceptacion por conveniencia, antes que llegue la feria ó el dia, y ponerlas en circulacion con esta garantía mas; pero no creemos necesaria su presentacion si el dia ó la feria no ha de tardar en llegar mas de 30 dias contados desde el siguiente al en que fueren expedidas (\*).

(1) Art. 509.

(2) Art. 479.

(3) Art. 479.

(4) Arts. 480 y 481.

(\*) ¿Tendrá obligacion el pagador de aceptar ó protestar la letra gira-

En las libradas á la vista es inútil la aceptacion, puesto que han de ser pagadas en el acto (\*).

La obligacion de presentarlas para su cobranza no se extingue porque no hayan sido aceptadas, ni se cumple con acudir solo al pagador principal, sino que es necesario recorrer las indicaciones que contengan cuando este no las pague ó no las acepte (1). El portador no es libre en presentarla cuando le acomode, porque su tardanza podria perjudicar al librador y endosantes, y por eso la ley señala el término en que lo ha de hacer. Pero este varia segun las plazas sobre qué están giradas, la forma del giro y el objeto con que hayan de ser presentadas.

405. Las plazas para este fin se dividen en nacionales y extranjeras, y las nacionales se diferencian entre sí segun que se hallen en la Península é islas Baleares, en las Canarias, en las Antillas y demás puntos de Ultramar, mas acá en los Cabos de Hornos y Buena Esperanza, ó en otros puntos mas distantes.

La forma del giro influye respectivamente en unas y otras, porque no es el mismo término para las que han de contar el plazo desde la vista, que desde la fecha, y tambien hay diferencias entre las que se presentan para su aceptacion y las que lo son para el pago: tratarémos por lo mismo de cada una de estas clases de plazas con separacion, teniendo en cuenta la forma del giro y el objeto, y así nos harémos entender con mas facilidad.

da á plazo desde la fecha, menor de 30 dias, á dia fijo, ó una feria que no tarde tampoco 30 en llegar, si el tenedor la presenta voluntariamente con este objeto? No hemos visto tratada esta materia en ninguno de nuestros autores; pero creemos que sí, y que el protesto sacado con este motivo, debe producir el mismo efecto que el sacado por falta de aceptacion en las que necesitan este requisito, porque el tomador tiene derecho á saber si el comisionista admite ó no el encargo; y si no lo admite, á que se afiance á su satisfaccion el pago para el dia que venza.

(\*) De las giradas á uso no se hace mérito; pero como el uso no es mas que un plazo, deberán éstar sujetas á las mismas reglas.

(1) Arts. 452 y 516.

Las libradas entre plazas de la Península ó islas Baleares, tienen para presentarse *para su aceptacion*:

Treinta dias si están giradas á plazo, desde la fecha que pase de este término; si no pasa, no hay necesidad de presentarlas para que se acepten (1).

Cuarenta si se ha de principiar á contar desde su presentacion.

Para su pago:

Cuarenta dias si deben pagarse á la vista (2).

En el que venzan, si están libradas á plazo de cualquier modo que se cuente.

En las libradas entre las mismas plazas y las de Canarias se duplican estos términos, y por consiguiente, serán 60 para la aceptacion de las giradas á plazo desde la fecha, que la necesitan; y 80 para las que lo tengan á contar desde la vista, y para cobrar las que deben pagarse á su presentacion (3). \*

En las giradas entre estas mismas plazas y las Antillas y demás puntos de Ultramar mas acá de los Cabos referidos, tienen seis meses, cualquiera que sea el objeto de su presentacion y la forma del plazo designado en su giro (4).

Entre las mas distantes, un año. Debiendo tener presente que si los buques que conducen las primeras y segundas, sufren algun accidente de mar que estorbe su viaje, no entra en el cóm-

(1) Art. 481.

(2) Art. 480.

(3) Art. 482.

\* Parece extraño que en las letras libradas á la vista ó á plazo desde la vista, tenga el tenedor un término mas largo para presentarlas, que no cuando se cuenta desde la fecha. No alcanzamos mas razon para justificar esta diferencia que en las libradas á la vista se deja enteramente al arbitrio del tenedor el tardar mas ó menos en cobrarlas, y en las de plazo se halla mas coartada esta libertad. En los artículos que citamos no se hace mérito de nuestras posesiones de África en el Mediterráneo, pero atendida la distancia parece que deben considerarse comprendidas en el plazo que se designa para las islas Baleares.

(4) Art. 483.

puto el tiempo que trascurra hasta que se sepa el accidente en el punto en que resida el que las remitió: ni tampoco cuando ocurra la pérdida presunta del buque, la que se supone cuando ha trascurrido un año sin tener noticias de él, en los viajes ordinarios, y dos en los largos. Se reputan ordinarios, para este objeto, los que se hacen para los puertos de Europa, para los de Asia y África en el Mediterráneo, y para los de América que están situados mas acá de los rios de Plata y san Lorenzo, con sus islas intermedias; y por largos, los no comprendidos en esta demarcacion (1).

En las extranjeras hay que distinguir si están giradas fuera del reino sobre plaza española, ó dentro de él sobre plaza de otra nacion. En el primer caso, deben presentarse á su pago ó aceptación en los plazos que en ellas mismas se fijen, si se cuentan desde la fecha, y dentro de los 40 dias siguientes á su introduccion en el reino, si están libradas á la vista. Y en el segundo, es preciso atenderse á lo que prescriban con respecto á este particular las leyes de la nacion en que deban ser pagadas (2).

406. Estas disposiciones parten del supuesto de que el portador tenga algun ejemplar de la letra para presentarlo, pero como pudiera suceder que se le hubiera perdido en ocasion que no pudiera ya sacar otro antes de su vencimiento, deberá en este caso requerir al pagador para que deposite su importe, y así conservará íntegros sus derechos, y aun podrá solicitar su embargo, si se presenta otro á cobrarla, como dirémos en su lugar oportuno (3).

La obligacion de acreditar que llenó estos deberes con la debida puntualidad, y que la letra no fué aceptada ó pagada, la cumple con la diligencia de protesto, de la que nos ocuparémos en el capítulo siguiente.

(1) Arts. 484, 908, 909.

(2) Art. 485 y 486.

(3) Arts. 507 y 499.

SECCION SEPTA.

**De la aceptacion y pago de letras.**

407. La persona designada para el pago de una letra de cambio, es libre en admitir el encargo que se le hace. La letra no le impone ninguna obligacion; el interés general del comercio, segun hemos dicho, tratando de los cuasi-contratos, es el que exige únicamente que manifieste si quiere ó no quiere aceptarla.

Si no la admite, podrá suceder que obre mal, y que tenga que responder al librador de los daños y perjuicios que ocasione su negativa; si por ejemplo, le habia autorizado para que librara á su cargo; pero esta responsabilidad no procede del contrato de cambio ni de la letra, sino de los pactos y contestaciones que hayan mediado entre los dos (\*).

Si no la rehusa, tiene que admitirla: pero no es necesario que responda en el acto, porque la ley le concede todo el dia de la presentacion para que pueda ver si debe ó no aceptar, prévio el reconocimiento de sus libros y de su correspondencia (1). \*

No contestando dentro de él, se supone que no admite y se saca el protesto en el siguiente. Mas si por casualidad el portador le deja la letra en su poder para que pueda deliberar con mas

(\*) Cuando el pagador no quiera aceptar la letra, no debe escribir nada en ella, sino manifestar la razon que tenga para no hacerlo en la misma diligencia del protesto, á no ser que no se saque este por estar librada con esta condicion; en cuyo caso debe ponerse *un visto* en la letra misma y firmarlo, para que conste que ha sido presentada.

(1) Art. 460.

\* Este dia debe ser de 24 horas, como hemos dicho que se cuentan para computar los plazos, con arreglo al art. 236? El 460 no dice por el término de un dia, sino *en el mismo dia*, y el 461 *en el dia de la presentacion*; cuyas palabras dan claramente á entender que el dia ha de ser natural: antes eran 24 horas por las *Ordenanzas de Bilbao*.



acierto, tiene que devolvérsela precisamente en el mismo día, y de lo contrario queda obligado á su pago aun cuando no la acepte (1).

Admitiéndola, deberá aceptar ó pagar segun la forma en que se haya librado. Estas son las dos obligaciones que contrae el pagador de la letra, que admite la comision que en ella se le confiere: hablarémos primero de la aceptacion y sus efectos, y despues nos ocuparémos del pago (\*).

408. La aceptacion es *la manifestacion que hace aquel á cuyo cargo está girada una letra de cambio, declarando que admite el encargo de pagarla*. Debe ponerla por escrito en la letra misma, con la palabra *acepto* ó *aceptamos*, y firmarla, pues si la dá de otro modo será ineficaz, y no producirá otro efecto que el de una promesa de pago sujeta á las leyes comunes (2). \*

(1) Arts. 512 y 461.

(\*) El pagador que no acepta la comision, ¿tendrá obligacion de avisar por el correo inmediato, como todo comisionista? Creemos que no; la ley no le impone este deber, y no media tampoco la razon que en las demás comisiones, porque puede dar el aviso el portador de la letra, y lo dará desde luego, solicitando el afianzamiento ó depósito que tiene derecho á exigir por esta falta.

(2) Art. 456 y Ley 4, tit. I, lib. 10 de la *Nov. Recop.*

\* No están conformes los comentaristas sobre la validez y efectos de la aceptacion, puesta en otro documento que en la letra misma. Unos, fundados en que no debe declararse una nulidad que la ley no establece de una manera explicita, y principalmente en que no debe quedar sin cumplimiento un convenio deliberado, opinan debe ser válida. Otros, por el contrario, teniendo presente que prescribe como necesaria la fórmula *ACEPTO* ó *ACEPTAMOS*, que no puede recaer sino sobre la letra misma; que tambien previene que se pague sobre el ejemplar de su aceptacion cuando se haya expedido mas de uno; y que cuando trata del *AVAL*, dice expresamente que se puede poner en la letra ó en documento separado lo que hubiera dicho tambien al tratar de la aceptacion, si hubiera sido este su ánimo, sostienen la nulidad, y no le atribuyen ningun efecto. Nosotros encontramos esta opinion mas conforme al espíritu de la ley; la vemos corroborada con la decision de los arts. 37 y 39 del Real decreto de 8 de agosto de 1854, que aunque con diferente objeto, prohiben que se agregue papel timbrado pa-



Se tiene que poner la fecha cuando está girada á plazo, á contar desde la vista, para que se sepa cuando principia á correr; y si se omite por casualidad ó por malicia, se supone aceptada en el dia en que el tenedor la pudo presentar sin retraso, segun lo que tarde el correo desde el punto en que esté expedida, y desde aquel principia la cuenta (1).

Tambien se deberá expresar el domicilio en que ha de ser pagada, siempre que deba designarlo el pagador. Cuando se han expedido muchos ejemplares, se debe aceptar el primero que se presente, cualquiera que sea el número que tenga, pero no los demás que se presenten despues, aun cuando sea el primero.

409. No puede hacerse condicionalmente sin consentimiento del tenedor, pero sí en parte, expresando, en este caso, la cantidad por qué se acepta, porque es protestable, por la condicion, lo mismo que por el resto no consentido. En los demás es conveniente expresar tambien la cantidad, pero no necesario, porque se entiende aceptada por el todo, en el mero hecho de no poner limitacion (2).\*

ra poner la aceptacion, los endosos y recibo, excepto en las libradas en el extranjero, para pagarse en España, porque de otro modo no producirán obligacion ni otro efecto alguno; y tenemos la conviccion de que el derecho mercantil niega su apoyo á la aceptacion que no se estampe en la letra misma. Pero no lo creemos tampoco derogatorio del principio general de derecho, que dispone: que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse, quede obligado; y por lo mismo opinamos, que la puesta en otro documento, no es aceptacion propiamente dicha; que la letra que no se proteste, queda perjudicada, á pesar de ella, y que nadie en su virtud adquiere derechos, mas que el que la admitió, que podrá exigir del aceptante el cumplimiento de su promesa, con arreglo á las leyes civiles. Esta es la doctrina que sentamos en el texto. El *Código Portugués* y otros previenen que se ponga la aceptacion en la letra misma.

(1) Art. 457.

(2) Art. 459.

\* ¿Podrá aceptarse por convenio para pagarla en el mismo punto en que fué librada, en vez de verificarlo en el que está designado en la letra?

Consintiéndolo el portador, pueden ponerse todas las condiciones y pactos que quieran, y los que se pongan, serán obligatorios para los dos, y para los que la adquieran despues de aceptada, pero no para el librador y endosantes anteriores. En lo que no puede convenir, es en que se borre despues de puesta, porque alcanzaria tambien á estos el perjuicio que resultaba de haberse borrado.

410. La aceptacion hecha en legal forma, constituye al que la pone en la necesidad de pagar en la época designada, aun cuando no tenga provision de fondos, ni carta de aviso, y lo que es mas, aun cuando haya quebrado el librador. La falsedad de la letra y la condicion no cumplida, serán solo las que le eximan de esta obligacion. El embargo de la misma, y la quiebra del tenedor, las que le autoricen para suspender su cumplimiento (1).\*

Parece que sí, porque ya hubo cambio, y se llenó el objeto de la ley, en el supuesto de que el librador tuvo que hacer provision de fondos, y el aceptante tendria que trasladar de nuevo el dinero al punto en que se compromete á pagar; pero esta alteracion no es obligatoria para el librador y endosantes anteriores. Esta cuestion ya es muy distinta de la que hemos examinado en la nota del núm. 382.

Si el pagador pusiese la condicion de aceptar para pagarse á sí mismo, porque el tenedor fuese deudor suyo, ó si negase aceptar por esta causa, alegando la compensacion, ¿deberia sacarse protesto por esta falta? Parece excusado, porque toda vez que se encuentre dispuesto á admitir y cumplir la comision, la aplicacion que deba despues darse al importe de la letra, no es cuestion que interese al librador ni á los endosantes que por su parte han cumplido lo que prometieron. El portador, que es á quien únicamente afecta la condicion ó excepcion alegada, como que dimana de una causa peculiar suya, será el que en este caso deba defenderse, si tiene razon para hacerlo.—A. B. Part. 3, tit. 2, cap. 4, sec. 4.

(1) Arts. 462 y 463.

\* Bien puede suceder que haya puesto la aceptacion por error sustancial ó por engaño, y ocurrir la dificultad de si es ó no válida en estos casos. En la puesta por error, cabe alguna dificultad, porque el art. 463 excluye absolutamente todo recurso, y al fin puede decirse que hubiera sido mas diligente, y hubiera reparado bien en lo que hacia; pero en la sacada con

411. El pago en general está sujeto á las reglas que hemos sentado al tratar de los modos de extinguirse las obligaciones: pero el número y la naturaleza de las que provienen de la letra de cambio, hacen indispensables algunas excepciones; y es preciso, por lo mismo, hacernos cargo de nuevo de la persona á quien se debe hacer, del tiempo y modo de realizarlo, y de los efectos que produce.

412. La persona á quien se ha de hacer, es el portador de la letra; y pagándola á este cuando esté vencida, siempre se presume válido. Los términos en que la pueda haber adquirido en nada influyen, siendo legítimos, pues si la tiene por endoso regular cobrará como dueño, si por irregular como comisionado, y como mandatario ó comisionado cobrará tambien cuando hubiera recibido el encargo por otro medio. El que no la tenga por alguno de estos conceptos, no será portador legítimo sino detentador, pero como pudiera suceder que aunque sin derecho se presentara á cobrarla, la ley para estorbarlo ha establecido dos remedios ó derechos, que pueden ejercitar respectivamente el pagador y el portador legítimo, á saber:

El primero, exigiendo del que se presente á cobrarla, no siendo conocido, que acredite la identidad de su persona, documentalmen- te ó por medio de testigos, suspendiendo el pago si no lo verifica, y aunque lo acredite, cuando le conste que no es portador legítimo (1).

El segundo, solicitando la retencion y el embargo de su im- engaño, nos parece muy duro que no se atienda esta circunstancia, sino en el procedimiento ejecutivo que ocasiona la letra, por no hallarse comprendida en los arts. 465 y 545, en un juicio ordinario. Fuera de este caso, no parece que puede excusarse de pagar aunque borrarse la que hubiese puesto antes de devolver la letra al portador, siempre que se conociese su firma, ó que se probase por otro medio que la habia aceptado. El Sr. V. y Carabantes, art. 546, se hace cargo tambien de esta cuestion, citando otros autores extranjeros que son de distinta opinion.

(1) Art. 499.

porte, que tiene lugar cuando se ha perdido ó ha sido robada, y cuando se constituye en quiebra el tenedor; únicos casos en que puede pretender el cobro quien no tenga derecho á reclamarlo (1). \*

La retencion se consigue requiriendo al pagador que suspenda el pago por lo restante del dia de la presentacion, á lo que tiene obligacion de acceder, bajo su responsabilidad; y el embargo, acudiendo á la autoridad para que lo decrete y se le notifique en el mismo dia; pues de lo contrario, tiene que hacer el pago en el siguiente, antes de dar lugar á que se saque el protesto por esta falta (2).

413. El tiempo oportuno para hacer el pago es el dia mismo de su presentacion, si está girada á la vista; si está á plazo, el de su vencimiento; y si es feriado, en el anterior. Contra la voluntad del tenedor no puede pagarse antes, aunque quiera anticiparlo el pagador; solo cuando convienen ambos, se pueden pagar aunque no haya vencido, con descuento ó sin él. Pero en este caso no es válido el pago si no se hizo á persona legítima, porque se daría lugar á fraudes, y el pagador tendrá que abonar de nuevo su importe al que se presente con derecho para reclamarlo; ni tampoco si el pagador se constituye en quiebra den-

(1) Art. 507.

\* Aunque la facultad de exigir que el portador desconocido acredite la identidad de su persona, es mas bien un derecho que no una obligacion, deben hacerlo siempre los comerciantes, pues conviene á los intereses del comercio en general, y es un medio de evitar fraudes y la responsabilidad en que pudieran incurrir si pagaran la letra á una persona desconocida que la hubiese robado ó encontrado, ó con un endoso á su favor que estuviese falsificado.

Cuando el pagador se niegue á pagar porque no conozca al portador de la letra ó dude de la identidad de su persona, tambien debe tener lugar el embargo y depósito del valor de la misma previa la diligencia de protesto. Asi lo dispone el art. 666 del *Código de Wurtemberg*.

(2) Art. 507.

tro de los 15 dias siguientes, porque media la misma razon, y el que cobró tiene que devolver el dinero percibido y recoger su letra para que use de su derecho como mejor le convenga (1).

414. En cuanto al modo, es deber suyo:

1.º Pagar su valor íntegro.

2.º Pagarlo en la especie de moneda que designe la letra, ó en las efectivas del país que sean equivalentes, si las contiene ideales (2).

3.º Pagar sobre la misma letra, esto es, prévia su presentacion, recogiéndola con el *recibí* y la firma del que la haya cobrado (3).

La primera de estas obligaciones puede ser modificada por convenio y hacerse el pago solo en parte con consentimiento del portador, que en este caso no entregará la letra, sino que se quedará con ella para protestarla por el resto, anotando en la misma la cantidad recibida, y dando recibo por separado al pagador (4).

La tercera tambien tiene un caso de excepcion, y es el de haberse perdido la letra girada fuera del reino ó en Ultramar, en el que puede hacerse el pago bajo fianzas al que acredite su pertenencia por sus libros, por la correspondencia de la persona de quien la adquirió, ó por certificacion del corredor que intervino en la negociacion. En las que no están libradas en estos puntos, es necesaria su presentacion porque pueden mas fácilmente sacarse otros ejemplares, y no debe hacerse el pago aunque conste la pérdida, sino el depósito de que hemos hablado en las obligaciones del tenedor (5).

415. Cuando sean muchos los ejemplares expedidos debe-

(1) Arts. 487, 495, 500, 502 y 1038.

(2) Art. 494.

(3) Arts. 503, 504 y 505.

(4) Art. 502.

(5) Arts. 503, 504, 505 y 506.

rá pagar precisamente sobre el que haya aceptado, ó exigir del tenedor que afiance á su satisfaccion el valor de la letra, porque si paga sobre otro sin esta precaucion, tiene que volver á pagar al portador de la aceptada. Cuando no haya aceptado ninguno, podrá pagar sobre el primero que se le presente á su vencimiento ó despues; pero no antes (1).

Las copias que á falta de letras hemos visto pueden expedir los tenedores, no son suficientes para cobrarlas. Solo cuando las acompañe algun ejemplar de la letra misma, se podrá pagar sobre ellos válidamente (2).

416. El pago total hecho en tiempo y del modo referido, consume el contrato de cambio primitivo y los demás que le han seguido en los endosos; y por consiguiente sus efectos son la extincion de todas las obligaciones que pesaban sobre el pagador, librador, endosantes y fiadores si los habia.

El parcial solo las disminuye en parte; y por el resto lo mismo que por el todo, cuando nada se ha pagado, tienen lugar las diligencias y reclamaciones de que vamos á tratar en el capítulo que sigue.

(1) Arts. 503, 504 y 505.

(2) Arts. 437 y 506.

(1) Arts. 437, 503, 504 y 505.

(2) Arts. 437, 503, 504 y 506.

(3) Arts. 503, 504 y 505.

(4) Arts. 503, 504 y 505.

(5) Arts. 503, 504, 505 y 506.

### CAPÍTULO III.

DE LAS DILIGENCIAS Y RECLAMACIONES Á QUE DA LUGAR LA FALTA DE ACEPTACION Y PAGO DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

417. Cuando no ha sido aceptada ni pagada una letra de cambio, no se ha conseguido el objeto del contrato de que procede, ni se han cumplido las obligaciones que contrajeron el librador y los endosantes; y por lo mismo el portador está en el caso de hacer efectiva la responsabilidad que pesa sobre ellos. Mas para que la pueda exigir, es preciso, en primer lugar, que acredite esta falta en legal forma, y tambien que por su parte no hubo morosidad; y en segundo, que no haya tampoco ninguna otra persona que quiera pagar, aunque no esté designada *ni indicada*, pues acaso suceda que la haya porque tenga encargo del librador ó de alguno de los endosantes, ó por honor á la firma de alguno de estos, ó porque tal vez convenga á sus intereses pagar allí para recibir aquel dinero en otra parte; y si la hay y le entrega su importe, sea la que quiera la causa que le mueva á dar este paso, debe el portador recibirlo, pues ningun perjuicio se le sigue en tomarlo de una mano ó de otra, y puede ser que por este medio se eviten reclamaciones (1).

Es, pues, por esta causa indispensable que antes de tratar de las gestiones á que da lugar la falta de aceptacion, y la de pago, y de los medios de dirigirlas, examinemos la forma en que se ha de acreditar por medio de la diligencia llamada *protesto*, y cuándo, y de qué modo se puede admitir para suplirlas la oferta de un tercero, que es lo que se llama *intervencion*.

(1) Arts. 487 y 526.

## SECCION PRIMERA.

### Del protesto.

418. *El protesto es un requerimiento formal y solemne, hecho á la persona á cuyo cargo está girada una letra de cambio, para que la acepte y pague, ó manifieste la razon que tiene para no hacerlo; con la intimacion, de que serán de su cuenta los daños y perjuicios que se ocasionen si no lo verifica.* Esta diligencia supone que ya antes se le ha presentado y se negó á pagarla, porque si paga amistosamente, es inútil un requerimiento formal (\*).

Tiene lugar por falta de aceptacion y por la de pago, y debe practicarse con las formalidades prevenidas para que sea válido y eficaz (1). \*

En él hay que considerar, quien puede solicitarlo, el tiempo

(\*) Prohibida la agregacion del papel sellado, el documento que no se halle extendido en el del sello correspondiente, no podrá ser protestado, aun cuando llegue el caso de denunciarse y de pagar la multa. Art. 44 de la Instruccion citada de 4.º de octubre de 1851.

(1) Art. 511.

\* La obligacion de pagar, en que se constituye la persona á cuyo cargo está girada la letra cuando no la acepta ni la devuelve en el mismo dia que se le presenta, no es la aceptacion, ni puede producir sus efectos, y por lo mismo debe el tenedor sacar el protesto, á pesar de ella, si quiere conservar ilesos sus derechos, porque omitiéndolo quedará perjudicada.

Una de las condiciones con que se puede girar y endosar la letra, es la de que no se saque protesto, aun cuando no sea aceptada ni pagada; y si se pone, parece que deberá cumplirse, poniendo solo en ella el *visto* de que hemos hablado en la nota del núm. 391, ó haciendo constar de otro modo que se presentó. Pero si esta condicion está puesta por un endosante, deberá sin embargo el tenedor protestarla, si quiere conservar íntegros sus derechos contra el librador y endosantes anteriores al que la estampó; porque de lo contrario quedará tambien perjudicada con respecto á ellos, y podrá incluir estos gastos en su reclamacion si la dirige contra los mismos;

y lugar en que se ha de hacer, la persona con quien debe entenderse, y los efectos que produce.

419. Lo solicita el portador, ora lo sea por endoso regular, ó por irregular, porque en virtud de uno y otro se halla autorizado para cobrar: el que tuviere encargo para hacerlo, dado de otro modo, no podrá sacarlo en su nombre, pero sí en el del que se lo hubiese conferido.

420. Debe hacerse precisamente antes de las tres de la tarde del dia despues de haber sido presentada, si se saca por falta de aceptacion; y del de su vencimiento, si lo motiva la falta de pago, á no ser que fuera feriado, que entonces habria que suspenderlo hasta el siguiente (1).\*

Ni el fallecimiento, ni la quiebra del pagador lo excusan; al pero no si prefiere dirigirla contra el que la puso, ó los que la endosaron despues de puesta.

(1) Art. 512.

\* El protesto por falta de pago debe sacarse aunque haya pasado la hora ó el dia en que se debió practicar esta diligencia, pues aunque no produzca los efectos que la ley atribuye al que se saca en tiempo hábil, servirá para acreditar que no fué pagada la letra y entablar las reclamaciones que competen en este caso al portador y exponemos en el n.º 442.

En nuestro Código no se expresa terminantemente cuando se ha de sacar este protesto, porque el art. 512 habla solo del que se saca por falta de aceptacion, y no todos los autores convienen en que deba extenderse su disposicion al que se saque por falta de pago. Nosotros no hemos dudado, sin embargo, en decirlo así, porque nos parece esta opinion la mas fundada; puesto que el 487 previene, que tanto el uno como el otro se saquen dentro de los términos y en la forma que se prescribe en la seccion del protesto, y que en esta seccion no hay mas término señalado que el del dia siguiente cuando se protesta la falta de aceptacion; porque alguno ha de haber necesariamente para protestar la falta de pago, y nada mas natural que fijar el mismo, en atencion á que, por regla general, toda obligacion debe cumplirse en el mismo dia que vence, y en el inmediato ya se puede reclamar judicialmente. Esta es tambien la costumbre del comercio, la doctrina admitida en los tribunales, y lo resuelto, segun parece, por una Real órden que aunque no se encuentra en los tomos de decretos, ni se publicó en

contrario interviniendo esta última, debe sacarse inmediatamente, aun cuando no esté cumplido el plazo; porque desde que se constituye en este estado, se tienen por vencidas todas sus deudas, bajo descuento del rédito legal y tiene el portador expedito su derecho contra los demás responsables á las resultas de la letra (1).

Tampoco lo excusa el haberla protestado antes por falta de aceptacion; porque puede recibir fondos ó cambiar de resolucion despues, y es necesario presentarla y protestarla de nuevo, si no la paga (2). \*

421. El lugar ha de ser el del domicilio que se exprese en

la *Gaceta*, ni se ha circulado á los Tribunales, se insertó en el periódico de Madrid titulado el *Correo* en su núm. 633 de 12 de setiembre de 1832, cuyo tenor es como sigue:

«Habiendo dado cuenta al Rey N. S. de la consulta hecha por el Tribunal de Comercio sobre si los protestos por falta de pago de las letras de cambio deben sacarse, segun las disposiciones del *Código de Comercio*, el dia mismo de su vencimiento ó en el siguiente, se ha servido mandar que con arreglo al espíritu de varias disposiciones del Código citado, sino tambien al contexto literal del art. 489 del mismo, los protestos por falta de pago de las letras de cambio, libranzas y pagarés de Comercio, se deben formalizar en el dia siguiente al del vencimiento ó en que fuese exigible su pago, observándose en el caso de ser feriado la disposicion del párrafo 2 del artículo 512, sobre lo cual no ha debido ocurrir justo motivo de duda estando tan terminante el expresado artículo 489.»

(1) Arts. 525 y 1043.

(2) Art. 524.

\* Cuando la letra ha sido aceptada por alguno de los indicados en ella, ó por intervencion puede haber la duda de si será ó no necesario volverla á protestar de nuevo por falta de pago, porque en este caso hay aceptacion aunque no sea la del primero que debió aceptar. Pero, no obstante, tambien hay protesto por falta de la de este cuyo pago prefiere la ley al de todos los demás, si se presta á hacerlo aunque no haya aceptado, segun lo dispone el art. 530, porque está en el interés de todos que pague y estinga todas las obligaciones, y para saber si se presta á realizarlo, parece indispensable requerirle de nuevo antes de cobrar de otros. Esta es al menos nuestra opi-

la letra ó en su aceptacion. Si no lo hay designado, en el que el pagador tenga de presente, y si se ignora cuál es, en el último que se le haya conocido. La circunstancia de encontrarse en otro lugar distinto en aquel dia, no es suficiente para buscarlo y protestar en él, porque puede haber dejado en su casa dinero y órden para hacer el pago (\*). Cuando el domicilio deba designarse por el pagador en la aceptacion, y no haya aceptado, ó hubiese omitido designarlo, deberá sacarse el protesto en el que este tenga, y si designa otra casa distinta de la suya, en la que haya designado (1).

nion, y así está tambien establecido en otros Códigos extranjeros, añadiendo algunos, que si se omite esta diligencia no tiene obligacion de pagar la letra el que la aceptó por intervencion, y si paga, sin que se haya practicado, pierde el derecho á reclamar contra aquellos á quienes interesara que se protestara contra del librado por falta de pago.

(\*) El art. 515 dice: que no constando el domicilio de alguna de las tres maneras expresadas en el texto, se indague el que tenga de la autoridad municipal; pero nosotros hemos omitido esta indagacion, porque no la consideramos como un deber del tenedor, sino como una advertencia que le puede ser útil, por si le conviene dirigirse contra él. La letra, segun la circunstancia 7.<sup>a</sup> del art. 426, ha de expresar con precision el domicilio de la persona á cuyo cargo se gira, y en este hemos visto que debe ser pagada cuando no se designe otro; por consiguiente, siempre consta en ella de una manera mas ó menos explicita el domicilio, al que tiene que acudir. Además, la indagacion que exige no puede ser practicable mas que en alguno de los tres puntos expresados, y vendremos siempre á parar en que es excusada, si se hace en el pueblo en que esté vecindado; porque ya se sabe que tiene allí su domicilio, aunque accidentalmente se halle fuera de él; y que es inútil, si se practica en el designado ó en el último que se le haya conocido; porque aun en el supuesto de que se llegue á saber su paradero, que es todo lo que se puede apetecer, indudablemente ha de resultar que reside en otro punto distinto, al que será imposible ir al dia siguiente á buscarle y sacar el protesto, como era de necesidad, si habia de producir algun efecto. Esta indagacion seria útil solo cuando hubiera mudado de casa, ó viviera en una poblacion grande, pues entonces seria cuando pudiera buscársele por este medio.

(1) Art. 515.

422. La persona con quien debe entenderse, es siempre la del pagador. Si no puede ser habido, con los dependientes de su tráfico, si los tiene; y si no, con su mujer, hijos ó criados; y á falta de todos, con la autoridad municipal (1).

423. Tiene que practicarse ante escribano y dos testigos, que no sean comensales suyos; esto es, del mismo escribano, y extenderse en un acta ó diligencia que contenga:

1.º La copia literal de la letra, con su aceptación, endosos, aval é indicaciones, si las hay, incluso los tachados, raspaduras, enmiendas y demás defectos que pueda tener.

2.º El requerimiento y la contestacion que dé el requerido.

3.º La protesta y conminacion de gastos y perjuicios.

4.º La expresion del lugar, dia, mes y año, y de la hora en que se evacúa.

Y 5.º La firma del escribano y la de la persona con quien se entiende, y si no sabe ó no puede, la de los testigos (2).

424. Concluida la diligencia con el pagador directo, hay que acudir á los indirectos, ó sea á las indicaciones, si las contiene por el órden con que estén hechas; hacerle igual requerimiento, extender y firmar su respuesta á continuacion de la misma acta, y dejar tanto á estos como al principal una copia de su diligencia respectiva (3).

Si son tantos que no pueden evacuarse en un solo dia, deberá continuarse en el inmediato, y cuando haya que recorrer diferentes domicilios, ó intervenga alguna circunstancia que haga imposible practicarla, se continuará luego que se pueda.

La letra original debe conservarla el escribano en su poder todo el dia en que se proteste hasta que se ponga el sol, para entregarla al pagador y cancelar el protesto, si se presenta á aceptarla ó á pagar su importe y los gastos. Si no se presenta, la

(1) Art. 514 y 515.

(2) Art. 517.

(3) Arts. 516 y 514.

devuelve al tenedor con un testimonio de las diligencias practicadas, para que pueda ejercitar sus derechos (1).\*

425. El protesto no puede suplirse con ninguna otra prueba, documento ni diligencia. Solo en el caso de haberse perdido la letra y de negarse el pagador á depositar su importe, podrá hacerse constar su resistencia por medio de un acta de protesta, que deberá extenderse del mismo modo y con iguales formalidades, para que surta los mismos efectos (2).

426. Será nulo é ineficaz si carece de alguna de las formalidades que dejamos expresadas; por consiguiente, si no se saca en el lugar, dia y hora referido, ó no se entiende con la persona que corresponda, ó le falta alguno de los requisitos que ha de contener, ó no se deja la copia, no surtirá los efectos de que vamos á hablar (3).

Por lo tanto, el que tome por su cuenta una letra que no sea ya posible presentar y protestar en tiempo hábil, tiene que exigir del cedente una obligacion especial de responder de su pago aunque se proteste fuera de tiempo, si quiere conservar sus derechos contra él. Y el que la remite de una parte á otra sin el necesario para practicar las mismas diligencias á su vencimiento, queda responsable de esta falta, y sufre el perjuicio que provenga de ella, reputándose su endoso, aunque sea regular, como una simple comision de cobranza (4).\*\*

(1) Art. 521.

\* El art. 521 tampoco habla mas que del protesto por falta de pago; pero no debe caber duda en que si el pagador se presenta, acepta y paga los gastos, debe ser admitido tambien; y en nuestra opinion, no solo dentro del dia, sino despues, mientras que el tenedor no haya practicado otras gestiones; porque no siente ningun perjuicio si se le devuelve la letra aceptada, y se le abonan los gastos, y se evitan las reclamaciones y las diligencias á que daria lugar esta falta.

(2) Arts. 522 y 507.

(3) Art. 548.

(4) Arts. 492 y 493.

\*\* Puede suceder que remitida la letra en tiempo hábil para que la re-

427. Los efectos son diversos, segun la falta por qué se han sacado. Si es *por la no aceptacion*, autoriza al tenedor para exigir del librador y endosantes que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra, y á nada mas si lo consigue y le abonan los gastos; porque con esto quedan asegurados sus derechos, y si á su vencimiento es pagada, nada tiene que reclamar. Si no afianzan, puede pedir que lo depositen ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que falte que trascurrir hasta el dia del vencimiento. Mas si la letra contiene indicaciones y la acepta alguno de los indicados, ya no le deben competir estos derechos, porque hay aceptacion de persona que debe inspirarle confianza, puesto que la admitió con su indicacion; y habiendo alguno de los designados que se comprometa á pagar, no hay motivo para que desconfie y solicite afianzamiento. Pero tampoco es justo que pierda los gastos del protesto sacado por la no aceptacion del pagador principal, y le deberán ser abonados.

Si se saca *por falta de pago*, le autoriza tambien para reclamar contra los mismos y contra el aceptante, si lo ha habido, el reembolso con el recambio y los gastos, pero no con descuento,

ciba la persona á quien va dirigida no llegue á sus manos hasta despues de haber pasado el dia en que se deba presentar y protestar, por haberse retrasado el correo ó por otra causa semejante, y dudarse en este caso si quedará perjudicada protestándola despues, ó quién deberá sufrir las consecuencias de esta falta. No habiendo culpa, ni morosidad por ninguno de los dos, no parece justo que los perjudique un suceso independiente de su voluntad, y por lo mismo si se presenta y protesta luego que se reciba, deberá este protesto producir los mismos efectos que si se hubiera sacado dentro del término legal, y así está establecido en el art. 421 del *Código portugués*, que dispone, que si no llega á tiempo por accidente de fuerza mayor ó por haberse interceptado el correo ó el medio que se hubiera adoptado para remitirla, siendo seguro, conserva el portador todos sus derechos si la presenta y protesta el dia que la recibe ó en el siguiente. El 696 del *Código de Wurtemberg*, tambien contiene otra decision semejante.

porque no falta ya tiempo alguno que correr, sino por el contrario, con el interés legal de su importe desde el día en que se protestó (1).

Por la falta de protesto válido y eficaz queda la letra perjudicada. El perjuicio consiste en que cesa la responsabilidad de los endosantes y del librador que tenga hecha provision de fondos, y queda reducido el derecho del tenedor á repetir, mientras no esté prescrita contra el librador que no pruebe que la hizo y contra el pagador que haya aceptado (2).

### SECCION SEGUNDA.

#### De la intervencion en las letras de cambio.

428. La intervencion es un acto por el que una persona acepta ó paga voluntariamente una letra de cambio, por no haberlo querido hacer la que estaba designada. Ya hemos hablado de ella en los cuasi-contratos: ahora falta que veamos el tiempo y modo de darla, las personas que pueden y por las que se puede intervenir, las que deben preferirse siendo muchas, y cuáles son sus efectos (núm. 440).

El tiempo oportuno para intervenir es despues de sacado el protesto; porque si el designado acepta ó paga, es inútil, y por lo mismo es necesario esperar á que conste su negativa de una manera fehaciente. La dada antes seria una fianza; y si se omitia sacarlo á causa de ella, quedaria la letra perjudicada. Es necesario tambien que se haga constar por escrito á continuacion del protesto, bajo la firma del escribano y del interviniente, y esta es otra razon mas para no admitirla hasta que se haya entendido (3).

(1) Arts. 534 y 548.

(2) Arts. 453, 454 y 490.

(3) Arts. 526 y 527.

Después no hay inconveniente en que se admita en cualquier tiempo, ni en que se haga solo en parte si es para aceptar, ni tampoco en que en este caso, además de hacerlo constar á continuación del protesto, se exprese en la letra misma, que está aceptada por intervencion, bajo la firma del que la haya dado, pues siempre es una garantía. Pero de cualquiera manera que se dé, no obsta para que el tenedor exija del librador y endosantes el afianzamiento de sus resultas (1).

429. Pueden intervenir solo los extraños á la negociacion, esto es, los que no tengan contraida ninguna obligacion á consecuencia de ella. Por tanto, ni el librador, ni los endosantes, ni los fiadores pueden aceptar ó pagar interviniendo, sino cubriendo su propia responsabilidad; y por eso se les da derecho para exigir del tenedor, luego que llegue á su noticia el protesto, que les entregue la letra y perciba su importe y los gastos; debiendo ser preferido, si concurren muchos, el librador á los endosantes, y estos por el orden de sus endosos (2).

No debe decirse lo mismo del pagador que no haya aceptado; porque mientras no acepta no es responsable, y puede intervenir, después de haber protestado, para gozar de los derechos que le competen bajo este concepto.

Con respecto á los indicados, como que no son pagadores directos, no puede haber dificultad en que acepten ó paguen por intervencion.

430. Se puede intervenir á favor del librador y endosantes, porque todos tienen interés en que se acepte y se pague; y debe el interviniente expresar por quién lo hace, pues si omite esta manifestacion, se entenderá que interviene por todos, menos por el pagador, con respecto al que no puede haber intervencion propiamente dicha, ó no producirá los efectos que las demás; pues pagando en su nombre se extinguirán todas las

(1) Art. 529.

(2) Art. 542.

obligaciones, y no adquirirá derecho ni contra los endosantes ni contra el librador.

431. Cuando se presenten muchos, debe admitirse con preferencia al que extinga mas responsabilidades. Así pues, el que intervenga por el librador deberá anteponerse á los que lo hagan por los endosantes; y entre estos, al que intervenga por el de fecha mas antigua: concurriendo dos á intervenir por uno mismo, se preferirá al que tenga comision, si lo hay; pues si alguno de los obligados tuvo la prevision de dársela, su mandato equivale á una indicacion, que debe seguirse antes que admitir la intervencion de otro tercero, porque no cabe un gestor de negocios donde hay un verdadero mandatario (1).

432. Los efectos de la intervencion se diferencian, como los del protesto, segun la causa que la haya motivado.

Si se dá en la aceptacion, el interviniente queda obligado á pagar la letra á su vencimiento como si estuviera girada á su cargo, y debe además dar aviso por el correo inmediato á aquel por quien intervino, para que le sirva de gobierno, y adopte las disposiciones que estime necesarias (2).

Si no la paga despues, deberá protestarse por esta falta, y queda responsable á los perjuicios que se originen; pero no adquiere derecho, sin embargo, para pagar con preferencia á aquel á cuyo cargo estaba librada, si se presta á hacerlo; porque la intervencion es un remedio subsidiario que solo puede tener lugar en defecto del principal, y por lo tanto, cuando el pagador, que es el que tiene este concepto, se presta á cumplir su obligacion, y subsana su falta abonando los gastos, no puede dejar de ser atendido (3).

El librador y endosantes anteriores á aquel por el que se dió

(1) Art. 533.

(2) Art. 528.

(3) Art. 530.

la intervencion, tampoco pueden excusarse de afianzar ó depositar, si este se lo exige.

533. Si se intervino en el pago, quedan extinguidas todas las responsabilidades posteriores, y con respecto á las anteriores el interviniente se subroga en los derechos y obligaciones del tenedor. En el caso, pues, de haber pagado por el librador, solo contra este y contra el pagador que hubiese aceptado podria repetir; mas si pagó por algun endosante, podrá dirigir sus reclamaciones contra aquel por quien intervino, contra los demás que le precedan en el órden de los endosos y contra el librador y pagador aceptante (4).

El que interviene en el pago no necesita dar aviso, como el que lo hace en la aceptacion, porque esta intervencion equivale en cierto modo á un endoso hecho por el tenedor á favor del interviniente (\*).

Por la intervencion en el pago de las letras perjudicadas, en

(4) Art. 534.

(\*) La circunstancia de equipararse en sus efectos la intervencion en el pago al endoso regular puede dar márgen á la duda si el tenedor está ó no obligado á admitirla: porque puede suceder que le convenga mejor ejercitar por sí mismo los derechos que va á transmitir, que no recibir el dinero de un extraño que se presenta á pagar, movido del beneficio que va á sacar en un recambio, y siendo él el principal interesado, no parece justo privarle de esta utilidad para dársela á otro. En igualdad de circunstancias nos parece de mejor derecho, porque la intervencion está autorizada para evitar perjuicios y reclamaciones; y si no se evitan ó no ofrece mas ventajas que las que promete el tenedor mismo, se convertirá en un rodeo inútil. Así pues, si este allana las condiciones del interviniente, es decir, si se conforma con no reclamar, por ejemplo, mas que contra el librador, si es por éste por quien intervenia, deberá hacerse constar así á continuacion del protesto, y no admitir la intervencion, á no ser que el que la ofreciese fuera un comisionado del mismo, que entonces no podria ser desechado, porque obraba en utilidad ó por interés de un deudor, cuya condicion es siempre mas atendible que la del acreedor, que es el concepto que al tenedor debe competir.

las que el tenedor no tiene otro derecho que el de repetir contra el aceptante si lo hubo, y contra el librador que no hubiese hecho provision de fondos, estos solos serán los que adquiera el que intervenga (1).

### SECCION TERCERA.

#### **De las reclamaciones que se pueden entablar por la falta de pago de la letra de cambio.**

434. El portador de una letra de cambio no pagada, ó el que se haya subrogado en su lugar por haberla pagado por intervencion, tiene derecho á dirigir sus reclamaciones contra todos los que resulten obligados en ella; porque todos han prometido que se pagará á su vencimiento por la persona designada, ninguno ha cumplido su promesa, y todos son igualmente responsables.

La reclamacion que motiva esta falta consiste, como en la de las demás obligaciones, en la rescision del contrato ó en la indemnizacion de daños y perjuicios, y esta es la que corresponde aquí en sustancia; pero como intervienen muchas convenciones que se han sucedido unas á otras, y no siempre la falta de cumplimiento de todas ellas producirá efectos igualmente trascendentales; como seria en ciertos casos un proceder larguísimo, innecesario y perjudicial, el volver á deshacerlas todas por el orden con que fueron celebradas; y como por otra parte la rapidéz con que se multiplican y el interés de todos exige que se den medios prontos y eficaces para conseguir la reparacion de la falta, porque así no serán tantos los perjuicios, las leyes no han podido menos de establecer reglas especiales para estas reclamaciones, y es indispensable por lo mismo que examinemos las personas que pueden y contra las que se pueden intentar, lo que

(1) Art. 532.

deben comprender y el modo de ejecutarlas, haciendo la debida distincion entre la letra protestada en tiempo y forma, y la que se halle perjudicada.

435. La puede intentar el que resulte portador de la letra, bien sea por endoso, por haber pagado por intervencion, ó por que siendo endosante la haya reclamado y pagado tan luego como supo que habia sido protestada. Tampoco importa que la tenga por endoso regular ó irregular, ó por una comision ordinaria para su cobro; porque el resultado es siempre que tiene con derecho una letra no pagada, y no se le puede negar el de repetir contra los que prometieron que se pagaria.

436. Puede dirigirlo contra el librador, endosantes, fiadores y pagador aceptante sin observar órden ni grados, sino eligiendo el que mejor le parezca, porque todos se encuentran obligados solidariamente. Pero es nesasario tener presente estas circunstancias:

1.<sup>a</sup> Que dirigida una vez contra uno, no puede dirigirla contra los demás, como no resulte insolvente en todo ó en parte; en cuyo caso le es permitido reclamar de los otros lo que le falte, recorriéndolos todos sucesivamente, si es necesario, por la porcion no satisfecha. Solo en el caso de que alguno ó algunos se constituyan en quiebra, podrá repetir contra los que quedan, sin esperar el resultado de esta, porque seria injusta esta dilacion, pero sin perder por esto su derecho para percibir de cada una el dividendo ó dividendos que correspondan á su crédito hasta quedar cubierto en su totalidad (1).

2.<sup>a</sup> Que si se dirige primero contra el pagador aceptante, tiene que hacer notificar precisamente el protesto al librador, endosantes y fiadores por medio de escribano público y dentro de los mismos términos que están marcados para la presentacion de las letras, para su aceptacion y pago, segun la distan-

(1) Arts. 534, 535, 537 y 538.

cia á que se hallen; y que si omite esta diligencia, pierde el derecho que tenia contra ellos, como si estuviera perjudicada (núm. 405). (1).

3.<sup>a</sup> Que cuando la dirija contra alguno de los endosantes, éste, despues de haber pagado, se vuelve á convertir en tenedor, y puede dirigir igual reclamacion contra los anteriores; y lo mismo estos hasta llegar al librador, que solo podrá reclamar contra el pagador en los casos y términos á que haya lugar, segun los pactos y contestaciones que hayan mediado entre los dos (2).

4.<sup>a</sup> Que si á consecuencia de alguna de estas reclamaciones se hiciese quita ó remision á alguno de los deudores contra quien se dirija, se entiende hecha tambien, y aprovecha á los demás responsables á las resultas de su cobranza (3).

Y 5.<sup>a</sup> Que el que la tiene por haber intervenido en el pago por el librador ó por algun endosante, no puede repetir mas que contra aquel por quien intervino, y contra los que le precedan, y que esta disposicion es tambien aplicable á los fiadores por aval (4).

437. La peticion puede tener por objeto, segun antes hemos visto, la rescision del contrato ó la indemnizacion de daños y perjuicios.

Lo primero es poco comun y no muy acomodable á esta clase de faltas; pero no obstante, si alguna vez se propone, no podrá desestimarse, y el contrato se rescindirá por los mismos medios que las demás convenciones, quedando el asunto como si no se hubiese principiado.

438. La indemnizacion puede comprender:

1.º La devolucion del capital, ó sea el valor de la letra.

(1) Art. 536.

(2) Art. 539.

(3) Art. 547.

(4) Art. 531.



2.º El rédito legal que le corresponda desde el dia del protesto.

3.º Los gastos de esta diligencia.

4.º El recambio, esto es, la diferencia que haya en el cambio entre el punto en que se debió cobrar y en el que se entabla la reclamacion.

5.º Lo que cueste proporcionarle, como el corretaje, la comision de giro y el papel timbrado de la letra que dirémos despues y los gastos de la correspondencia. Pero no todas estas partidas podrán entrar en todas las reclamaciones, sino las que correspondan segun el medio que se prefiera y el punto donde se entable (1).

439. Los medios que concede la ley son dos, á saber: proceder ejecutivamente previo el reconocimiento de su firma por el librador ó endosante contra quien se proceda, ó librar otra letra que se llama de resaca (2).

Si prefiere el primero, debe documentar su peticion con la letra protestada, el testimonio del protesto, y una certificacion que acredite el recambio dada por un corredor ó agente de Bolsa si lo hay; y si no, por dos comerciantes, cuando la entable en otro punto, pues si es en el mismo en que reside, no puede comprender esta partida ni la de los gastos que ocasione proporcionarlo (3). \*

440. El segundo no puede adoptarse cuando medie esta

(1) Arts. 548 y 551.

(2) Arts. 543 y 549.

(3) Arts. 544 y 553.

\* Una circunstancia puede embarazar, sin embargo, el cumplimiento de esta obligacion; que es la de que no haya giro entre el punto en que debió ser pagada la letra, y el en que se entable la reclamacion; en cuyo caso será imposible fijar el curso del cambio, y por consiguiente la cantidad que deba corresponder al recambio. Algunos autores opinan que en este caso debe graduarse por el de la plaza mas inmediata en que haya giro, y nos parece fundada esta opinion.



circunstancia, porque está prohibido girar letras dentro de la misma poblacion: y por consiguiente, solo se podrá emplear cuando resida fuera la persona á cuyo cargo sea girada; y entonces tendrá que librarse con todas las formalidades y requisitos que las demás, y que ir tambien acompañada de la letra primitiva con el testimonio del protesto y la cuenta de resaca. Debiendo tener presente en cuanto á los requisitos, que el valor debe ser el saldo de la cuenta que la acompaña: y en cuanto á la cuenta, que se ha de hacer mencion en ella necesariamente de la persona contra quien se gira, para que se sepa que corresponde á la letra de que va acompañada (1).

441. Esta letra puede tambien ser endosada, afianzada por aval y contener indicaciones. El que la libre y los que la endosen quedan obligados como en las demás, y el tenedor tiene tambien que llenar las obligaciones que le competen, si quiere conservar íntegros sus derechos.

Si es pagada, concluyen todas las acciones que procedian de ella; y el pagador, si es endosante de la primitiva, podrá librar otra por el importe de la cuenta, variando la partida del recambio, porque no se permite acumularlos, y podrá no ser siempre uno mismo, en atencion á que hay que regularlo, con respecto al librador, por el cambio que corra en la plaza en que se debió pagar la letra sobre aquella en que fué girada, y con respecto á los endosantes, por el que rija en la que pusieron el endoso sobre aquella en que se haga el reembolso, porque esta es la utilidad que se supone reportaron de su negociacion (2). \*

(1) Arts. 550, 551 y 552.

(2) Arts. 554 y 555.

\* El art. 554 dice: que no pueden hacerse muchas cuentas de resaca, sino que una misma se ha de ir satisfaciendo de unos en otros hasta extinguirse con el reembolso del librador; pero esto no es posible, porque una de sus partidas es el recambio, que segun el artículo siguiente hay que graduarlo para cada una en particular, segun las plazas en que estén puestos los endosos, y en las que se hagan los reembolsos, y no puede ser uno mis-

La letra de resaca no pagada no devenga réditos desde el protesto, sino desde el dia en que se emplaza en juicio á la persona que deba reembolsarla (1).\*

442. En la letra perjudicada quedan muy limitados los derechos del portador, como ya hemos indicado. El pagador que haya aceptado, aunque no tenga fondos, y el librador que no haya hecho la provision, son solo los que deben responder del pago, y por consiguiente, los únicos contra los que tendrá que dirigir su reclamacion. Pero como el importe de la letra precisamente se ha de hallar en poder de alguno, y como pudiera suceder que el pagador no hubiera querido aceptarla, aun cuando estuviera hecha la provision, en cuyo caso contra nadie podrá reclamar, la regla que hemos sentado no puede menos de tener dos excepciones, fundadas en el principio de que ninguno debe lucrarse en perjuicio de otro, y son:

mo para todos. Bajo este supuesto, hemos sentado que es variable esta partida.

(1) Art. 556.

\* Así lo dispone el art. 556, en oposicion á lo prevenido en el 548, para las letras en general. El señor M. Eixalá pretende distinguir entre los gastos que comprende la cuenta de resaca, que pueden ser impugnados, y el capital de la letra primitiva que ya los devengaba, para conciliar estas disposiciones entre sí y con los principios del derecho. El señor V. y Carabantes, citando á otro autor, añade: que la diferencia se funda en que en las letras que no son de resaca, el librador y los endosantes se obligan á pagarlas en el término prefijado, y se consideran tácitamente obligados tambien á indemnizar al portador el perjuicio que le causa la falta de pago; y en las que lo son, no tiene lugar esta obligacion tácita con respecto á los intereses de los gastos de resaca, porque el pagador tiene derecho á impugnarlos, y no puede hacerlo hasta que se entable la demanda; pero á nosotros no nos parecen convincentes estas razones, porque la resaca es una letra como cualquiera otra, el portador tiene que haber desembolsado ó prometido su valor, como en las demás, y sacando su protesto en tiempo y forma, no hay una razon para que se le prive de los réditos que se les conceden á los portadores de otras letras.

1.ª La del pagador que tiene fondos, aunque no haya aceptado, el que, como todo comisionista que no cumple la comision que ha admitido, tiene que devolver los fondos que recibió para cumplirla, y que abonar los gastos y perjuicios que haya ocasionado su omision.

2.ª La del librador y endosantes que se hallen cubiertos del valor de la letra en sus cuentas, ó con valores ó efectos del deudor, en los plazos en que se perjudica por falta de presentacion, protesto, ó notificacion, que tambien pueden ser obligados á pagarla con los fondos y valores de este, como si no estuviera perjudicada (1).

Estas son las únicas personas contra las que podrá repetir el tenedor de esta letra; pero no por los medios que hemos manifestado, sino en juicio ordinario, porque la resaca no está permitida mas que cuando ha sido protestada en tiempo y forma; y la caducidad es una de las excepciones admisibles contra la accion ejecutiva de las letras de cambio, por lo que solo podria establecerse útilmente contra el pagador aceptante, para quien nunca queda perjudicada (2).\*

(1) Arts. 490 y 544.

(2) Art. 549.

\* Ni la facultad de reclamar contra el librador que no hizo provision de fondos, ni la de repetir contra éste y los endosantes que se hallen cubiertos del valor de la letra, pueden á nuestro juicio utilizarse por medio de una ejecucion, porque una y otra están fundadas en pruebas que no se podrán practicar muchas veces en el corto término de los diez dias que se conceden con este fin en el juicio ejecutivo; y una vez alegada la caducidad de la letra, no habrá mas remedio que suspender este procedimiento. Solo en el caso de que el librador ó los endosantes confesaran desde luego que se hallaban cubiertos del valor de la letra, ó que no estaba hecha la provision, y se negaran, sin embargo, á pagarla, seria en el que se pudiera muy bien proceder ejecutivamente contra ellos, no en virtud de la letra, sino de su confesion.

Otra duda puede suscitarse todavía con respecto á los mismos, en vista de las disposiciones de los artículos citados, y es la de si se los podrá com-

Todas las obligaciones que provienen de las letras de cambio, deben ser cumplidas con puntualidad, porque está prohibido á los jueces conceder plazo alguno á los deudores, sin consentimiento del acreedor (1).

No habiéndose deducido en juicio tambien caducan á los cuatro años de su vencimiento todas las acciones que provienen de ellas si no tienen otro plazo mas corto, háyanse, ó no protestado (2).\*

perler á que afiancen ó depositen su valor, cuando el perjuicio consista en que no esté aceptada ni protestada. Opinamos por la afirmativa: pero creemos que pocas veces llegará á conseguirse este objeto, si ellos no se prestan voluntariamente; porque antes de ser condenados á afianzar, es probable que venza la letra y que se pueda pedir su pago.

(1) Art. 546.

(2) Art. 557.

\* Esta prescripcion especial parece que solo debe tener lugar cuando estén giradas, aceptadas ó endosadas por comerciantes, ó procedan de operaciones de comercio, pues en los demás casos no tienen el concepto de operaciones mercantiles y están sujetas al derecho civil segun el artículo 434.

(1) Art. 490 y 511.

(2) Art. 519.

En la facultad de reclamar contra el librador que no hizo provision de fondos, ni la de repetir contra éste y los endosantes que se hallan cubiertos del valor de la letra, pueden á nuestro juicio mixtarse por medio de una ejecucion, porque una y otra están fundadas en pruebas que no se podrán practicar muchas veces en el corto termino de los diez dias que se conceden con este fin en el juicio ejecutivo; y una vez alzada la caducidad de la letra, no habrá mas remedio que suspender este procedimiento. Solo en el caso de que el librador ó los endosantes contesten desde luego que se hallaban cubiertos del valor de la letra, ó que no estaba hecha la provision, y se negaran, sin embargo, á pagarla, seria en el que se pudiera muy bien proceder ejecutivamente contra ellos, no en virtud de la letra, sino de su contencion.

Otra duda puede suscitarse todavia con respecto á los mismos, en vista de las disposiciones de los artículos citados, y es la de si se los podrá com-

#### CAPÍTULO IV.

DE LAS LETRAS IMPERFECTAS Y FALSIFICADAS, Y DE LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDEN EN VIRTUD DEL CONTRATO DE CAMBIO.

443. Para que las letras produzcan los efectos que hemos dicho, es preciso que se expidan con todos los requisitos enumerados en su respectivo capítulo, y que estos sean reales y efectivos; porque si se omite alguno, quedará imperfecta, y si no son los mismos que debe contener sino otros distintos, que no sean exactos ó verídicos, estará falsificada. Pero sucede á veces que el interés de los contratantes exige que no los contenga todos, y por no expedir una letra imperfecta, dan á otro la comision de pagar por medio de una libranza, que es otro documento diferente, ó se encarga el librador mismo de hacer el pago, expidiendo á la órden del tomador un vale ó pagaré; y acontece tambien que celebran el contrato, dejando al arbitrio de este que lo lleve á efecto en todo ó en parte, en cuyo caso se le dá una carta órden de crédito para que haga de ella el uso que le convenga.

Todos estos documentos pueden proceder del contrato de cambio á mas de las letras perfectas é imperfectas, y todos producen efectos diferentes de estas y aun entre sí mismos. Resta pues, ahora, que veamos los que produce cada uno, para concluir esta materia.

#### SECCION PRIMERA.

##### De las letras imperfectas y falsificadas.

444. La imperfeccion de la letra procede siempre de la falta de alguno de sus requisitos; pero no todos tienen igual im-

portancia, porque unos afectan la validez de la negociacion civil y mercantilmente considerada, y otros solo esta calificacion, y por consiguiente no todas las faltas deben producir las mismas consecuencias.

La cantidad que se ha de pagar, la persona á quien ha de ser pagada, y la firma del librador son circunstancias tan interesantes, que faltando alguna no se podria exigir el pago; no habria letra perfecta ni imperfecta, ó lo que es lo mismo, no produciria obligacion ni accion por ningun derecho (1).

Los demás ya no son de tanta trascendencia, porque no afectan la esencia de la obligacion, sino su origen ó el modo de cumplirla; y aunque se omitan, puede, sin embargo, la letra producir efectos, porque al fin es la escritura de un contrato que debe cumplirse de la manera que sea mas conforme á la voluntad de los que lo han celebrado.

La regla general en esta materia es: que debe considerarse como un pagaré á cargo del librador y en favor del tomador, y que sus efectos son los mismos que los que producen estos documentos, considerándose la aceptacion que se ponga en ellos como un afianzamiento ordinario (2).

Pero tambien esta regla tiene sus excepciones; porque el pagaré, para producir los que el derecho mercantil le atribuye, necesita contener, como las letras, la fecha, el origen y especie de valor, y sobre todo, la circunstancia de estar expedido á la orden; y cuando falte alguno de estos, tampoco habrá un pagaré que represente un contrato de comercio, sino un documento en que se consigne una promesa de pago, cuyo cumplimiento solo podrá exigirse con arreglo á las leyes comunes sobre préstamos. Así, pues, solo en el caso de que no se exprese la persona á cuyo cargo se gira, el lugar ó la época en que debe ser pagada, ó en el de que se expida para ser pagada en la misma po-

(1) Art. 574.

(2) Arts. 429 y 438.

blacion, será cuando merezca el concepto de pagaré mercantil, y producirá los efectos que dirémos al ocuparnos de ellos (1).

445. La letra falsificada tambien es letra defectuosa; pero este defecto no puede equipararse ni confundirse con el de la imperfeccion, porque proviene de distintas causas, y produce diversas consecuencias.

La falsedad no consiste en omitir requisitos, sino en suponer los que no son ó no existen realmente; y puede cometerse de cuatro modos:

1.º Poniendo un lugar por otro.

2.º Expresando un valor recibido por uno en cuenta ó prometido, ó afirmando que se recibió en dinero siendo en género, ó vice-versa.

3.º Poniendo una fecha que no le corresponda.

4.º Suplantando el nombre ó la firma del librador, del pagador ó del tenedor, ó aumentando la cantidad.

Las tres primeras son poco trascendentales, porque no afectan la validez de los endosos, ni impiden que la persona á cuyo cargo esté expedida acepte, pague, y extinga todas las obligaciones; y por lo mismo, no pueden producir otro efecto que el de hacer responsables á sus autores de los daños que ocasionen, si perjudican algun tercero.

En los de la cuarta se sigue la regla de que el que las comete responde siempre de sus resultas, y en su defecto el primero á quien la trasmite. Pero como estas recaen sobre las obligaciones y los derechos, y despues de cometidas son objeto de otras muchas negociaciones celebradas de buena fé, que no podrán cumplirse, y que aun cuando se cumplan, darán margen á otras reclamaciones luego que se descubra el engaño; es indispensable examinar separadamente los medios por los que pueden cometerse cada una de estas suplantaciones, sus efectos, las per-

(1) Art. 563 y 570.

sonas que pueden reclamar, y el órden con que han de proceder hasta encontrar el verdadero responsable.

446. La del librador se comete poniendo un nombre imaginario, ó figurando la firma de una persona existente. De cualquiera de los dos modos falta la persona responsable; porque aun cuando exista la que se supone, como que no ha intervenido en el negocio, no puede resultar contra ella ninguna obligacion. La letra es nula, porque está expedida con dolo; el pagador, aunque la haya aceptado, se librará de pagarla probando la falsedad; y el primer tomador tendrá que repetir su importe y los perjuicios contra el que se la dió, si lo conoce, y si no, sufrirá las consecuencias de su imprevision, descuido ó negligencia, que no es poca la que comete el que recibe y el que paga un documento de esta clase á una persona desconocida (1).

No sucederá lo mismo con los que de buena fé la adquieran por endoso, porque sus contratos son ciertos, sus endosos verdaderos, y pueden reclamar el reembolso como si no existiese semejante falsificacion, cuando se haya sacado el protesto en forma. Mas si no está sacado en tiempo, solo podrán repetir por los medios ordinarios de unos en otros hasta llegar al autor de la falsedad, porque la caducidad no puede servir de obstáculo, una vez descubierto el fraude, para que sufra sus consecuencias el que lo haya cometido, ó el primer engañado; y lo mismo parece que debe decirse con respecto al pagador, que no lo advirtiese hasta despues de haberla satisfecho (\*).

(1) Art. 463.

(\*) La doctrina que exponemos en esta seccion con respecto á falsedades, no está tomada de nuestro derecho mercantil que no contiene acerca de esta materia mas disposiciones que la que dejamos citada del pagador aceptante, que puede, á pesar de su aceptacion, alegar la falsedad; pero está fundada en los principios del derecho y de la equidad, y con arreglo á ellos decimos, que, aun en el caso de haber pagado, puede el que hizo el pago repetir contra el que lo recibió, y volver á recobrar lo que satisfizo; y que este deberá despues repetir contra su cedente, y así los demás, hasta lle-

447. La de este se puede tambien cometer; girando la letra á cargo de una persona que no exista, ó suplantando una aceptacion con firma figurada. De ambas maneras hay falsedad, y carece la letra de una garantía; pero produce, no obstante, obligaciones legítimas, y sus efectos se diferencian mucho de la anterior, porque su valor tiene que existir por necesidad en poder del que la expide ó de aquel á cuyo cargo esté girada; y

gar al autor del fraude ó al primer tomador que, á falta de este, siempre responde de sus resultas, aun cuando no haya sido cómplice; porque es el que, si no por malicia, por falta de precaucion cuando menos, ha dado margen á que circule el documento falsificado, y solo puede culparse á sí mismo por haberlo tomado de una persona desconocida ó insolvente, no debiendo ignorar que aun el supuesto de ser legítimo tendria que venir á repetir contra él si era protestado. Pero todavia puede ofrecer dificultad el fijar la clase de responsabilidad que debe pesar sobre los endosantes de buena fé y sobre el portador ó cobrador, porque al fin, este cobró una cantidad que realmente se le debía, y habiendo sido pagada parece que debieran quedar extinguidas las obligaciones de los otros, puesto que se cumplió lo que prometieron, y sufrir las consecuencias de este hecho el pagador que debió no pagar sin cerciorarse, no teniendo carta de aviso, ó debiendo ser tambien falsa aunque la tuviera, y que indudablemente los ha perjudicando, privándolos de repetir de unos en otros por medio de la resaca que no pueden librar por no haber sacado el protesto como se hubiera hecho si no la hubiese pagado. Fundados en estas razones, hemos visto autores que aseguran no se les puede obligar mas que á que prueben la veracidad de la firma de su cedente; pero nosotros no podemos conformarnos con esta opinion; porque si de buena fé han endosado y cobrado, de buena fé se ha pagado tambien, y aunque de buena fé, han sido al fin endosantes de un documento nulo é ilegítimo; sus contratos han estribado en un supuesto falso, y descubierta la falsedad, todos quedan invalidados, y el orden, la equidad, la buena fé y el interés mismo del comercio exigen que cada uno se entienda con el que ha contratado, y por consiguiente que el pagador recobre lo que pagó del que lo cobró, ejercitando la accion que produce el cuasi-contrato del pago de lo indebido; porque aun cuando se adeudara aquella cantidad, no era él quien debía satisfacerla, sino el cedente contra quien podrá luego repetir el portador, y así los demás hasta que recaiga el perjuicio en el verdadero responsable.

aunque haya habido endosos, ejercitando las acciones que hemos visto competen al tenedor de la letra protestada por falta de pago, se vendrá á parar al librador verdadero responsable, y contra quien se podria reclamar del mismo modo no siendo aceptada ó pagada, aun cuando fuese legítima ó no hubiera intervenido la falsificacion; quedándole siempre su derecho á salvo para repetir contra el pagador, si tenia hecha la provision.

Pero como pudiera suceder que la suplantacion de la firma de este último, cuando consista la falsedad en suponer la aceptacion, haya sido cometida por algun tenedor, y que se ocasionen perjuicios al librador por esta causa, indudablemente tendrá derecho para reclamar contra el falsificante la competente indemnizacion, repitiendo de unos en otros hasta encontrarlo.

El portador que dejase perjudicar una letra de esta clase por no sacar el protesto, no podria entablar las acciones que le competirian si no estuviera perjudicada; pero no perderia tampoco por esta falta el derecho de repetir contra el que se la cedió, á fin de que este lo haga contra los que le precedan, hasta llegar al verdadero responsable, una vez probada la falsedad (\*).

448. La de la persona del tenedor ó portador se comete figurando su firma en un endoso, ó presentándose á cobrar la letra como portador legítimo el que la haya robado, hurtado ó encontrado.

Pero esta, de cualquier modo que se cometa, puede y debe descubrirse antes del pago, si el verdadero dueño, cumpliendo

(\*) Esta doctrina está fundada en las mismas razones que hemos expuesto en la nota anterior con respecto á la responsabilidad de los endosantes cuando no se sacó protesto; debiendo tenerse presente que se trata del protesto por falta de pago, porque si consistiera la falsedad en haberse suplantado la aceptacion, y se descubriera antes del vencimiento, los que la hubiesen endosado despues de cometida no podrian alegar la caducidad para desentenderse de afianzar ó depositar su importe, porque no habiéndola transmitido con la obligacion de presentarla para este objeto, no podian alegar que el tenedor faltó á las condiciones con que le fué cedida.

con su deber, y ejercitando el derecho que hemos visto le asiste, pide la retencion y el embargo en el dia de su vencimiento; en cuyo caso, probada la falsedad, cobrará su importe como dueño, y el tenedor, si lo es de buena fé, tendrá que repetir contra el que se la endosó, y así los demás hasta llegar al endosante fraudulento. Mas si por no acudir á tiempo no se embarga y es pagada, habrá habido morosidad y culpa por su parte; y no siendo justo que las consecuencias de sus faltas recaigan sobre los que no las han cometido, no tendrá derecho á exigir del pagador de buena fé ni del cobrador y endosantes que le hayan precedido, sino que designen la persona á quien pagaron ó de quien recibieron la letra y prueben su identidad, procediendo de unos en otros hasta el falsificador ó el que la recibió de él, contra el que podrá repetir su importe; y lo mismo debe decirse del pagador que con descuento ó sin él la hubiese satisfecho antes de su vencimiento (1).

449. En la que consiste en alterar la cantidad, hay siempre la obligacion legítima de pagar ó reembolsar la primitiva y verdadera, sin que el librador ni los endosantes puedan desentenderse y dejar de cumplirla. En cuanto al aumento ó suplantacion, habrá que seguir la regla que en todas las demás; esto es, repetir de unos en otros luego que sea descubierta, hasta llegar al que la aumentó (\*).

(1) Art. 495.

(\*) En esta falsedad como en la primera, es claro que el aceptante no puede ser obligado á pagar el aumento, aun cuando no haya tenido la prevision de expresar la cantidad por qué aceptaba; pues si se exime probando la falsedad por el todo, tambien deberá quedar exento cuando consista solo en parte. Pero puede ocurrir una duda respecto al derecho que le debe asistir contra el librador, en el caso de haberla pagado sin advertirla, porque puede suceder que esté librada pagadera, sin mas aviso, y entonces no era facil descubrir la falsedad antes de pagarla. Si así sucede, no dudamos asegurar que el librador debe abonarle íntegramente lo que haya pagado, salvo su derecho para repetir contra el que cobró; pero si tenia

— 450. — Estos son los efectos que pueden producir estas su-plantaciones y los que á nosotros nos interesa examinar; añadiendo que cuando la falsificacion se cometa en documentos correspondientes á la Deuda del Estado, se retiene el documento en las oficinas, se practican las diligencias y comprobaciones oportunas para asegurarse de su falsedad á presencia del tene-  
dor; y se inutiliza proveyéndole de un certificado, si lo pide, para que pueda repetir contra quien le convenga sin perjuicio de séguir el procedimiento criminal y de imponer al falsificador las penas correspondientes (1).

— carta de aviso en que se le fijaba cantidad, no podrá reclamar contra él mas que la que le designase, y por el exceso tendria que repetir contra el co-  
brador. Esta doctrina no se opondrá á lo resuelto en el párrafo VI, ley 26 del  
*Digesto Mandati vel contra* citada por otros autores.

— (1) Real orden de 18 de marzo de 1852.

\* Las penas con que se castigan las falsedades cometidas por particu-  
lares en las letras de cambio y demás documentos mercantiles, son la de  
presidio mayor y multa de 100 á 4,000 duros. Las de las inscripciones, ó  
títulos de la Deuda pública, libranzas del Tesoro ó cualesquiera otros docu-  
mentos de crédito, ó valores del Estado, cadena temporal y multa de 500  
á 5,000 duros. Pero es preciso tener presente que cuando fuese estimable  
el lucro que los falsificadores hubiesen reportado ó se hubiesen propuesto  
reportar de la falsificacion, la multa en ambos casos será la del tanto al tri-  
plo del lucro, á no ser que el máximo de esta fuese menor que el míni-  
mum de la señalada respectivamente para cada uno que entonces será esta  
la que se les aplique. Los que habiendo adquirido de buena fé los títulos ó  
efectos de la Deuda pública ó los documentos de crédito ó valores del Esta-  
do falsificados, los expendieren despues con conocimiento de la falsedad, tam-  
bien incurrén en la pena del tanto al tripló del valor del documento. Arti-  
culos 224, 225, 227 y 238 del *Código penal*. De las penas en que incur-  
ren los falsificadores de títulos al portador y billetes de los Bancos ya he-  
mos hecho mérito en la nota 3.<sup>a</sup> del n.º 199.

SECCION SEGUNDA.

De las libranzas.

451. La libranza propiamente dicha es un documento por el que un principal manda á un subalterno ó dependiente que pague cierta cantidad á la orden de un tercero. Pero tambien se expiden de comerciante á comerciante, á consecuencia del contrato de cambio y muchas veces en virtud de otras operaciones de comercio, y en estos casos tienen el concepto de actos mercantiles (1).\*

(1) Art. 558.

\* Las libranzas están tomadas de las *Ordenanzas de Bilbao*. El *Código francés* no reconoce mas que los vales ó pagarés que tambien conocian las primeras; y el nuestro trata de unas y otros á la vez, sin embargo de haber entre aquellas y estos notables diferencias. En su origen no fueron lo que son hoy, sino un medio de hacer *pagamentos*, como dicen las mismas *Ordenanzas*. Se expedian como dinero contado, y debian los tenedores presentarse al instante á cobrarlas cuando nó tuvieran plazo, y devolverlas á sus dueños si no eran pagadas dentro de tres dias naturales, contados desde su fecha, pena de perder el recurso contra ellos. De lo que se infiere que ni se pagaban fuera de la poblacion, ni se protestaban. Nuestro Código es el que las ha elevado á la clase de documentos endosables, y les ha atribuido los efectos de las letras.— *Ordenanzas de Bilbao*, capítulo IV, número 7.

Las libranzas á la orden de comerciante á comerciante, pero que no procedan de una operacion de comercio, y las que procedan y no estén giradas entre comerciantes ¿se reputarán actos mercantiles? El art. 558 del Código no exige mas que el que estén giradas de comerciante á comerciante, para que produzcan las mismas obligaciones que las letras de cambio, y por consiguiente, para que se tengan por actos mercantiles; y esto mismo es lo que dispone el 434 con respecto á las letras, porque la exigencia de que procedan de operaciones de comercio, no recae sobre la libranza, sino sobre los pagarés. En la primera edicion de esta obra hemos manifestado ya, que en esta materia debe atenderse á la naturaleza de los actos mas

Por medio de ellas se encarga á otro que haga un pago al tenedor, como en las letras, con las que están equiparadas, porque se expiden como estas en las mismas clases de papel timbrado y con la mayor parte de sus requisitos, y producen los mismos efectos; pero tambien hay entre unas y otras diferencias muy esenciales: dirémos primero los requisitos que han de contener para que merezcan este concepto y produzcan los efectos que las leyes le atribuyen, y los que son accidentales, y despues verémos en lo que convienen y en lo que se diferencian.

452. Ha de contener por necesidad:

- 1.º La cantidad que se manda pagar.
- 2.º El nombre y apellido de la persona á cuya órden se manda hacer el pago.
- 3.º El nombre, apellido y domicilio de la que haya de pagar.

bien que á las cualidades personales de los que los ejecutan, porque la ley del comercio y su jurisdiccion no se establecen para las personas sino para la profesion ó para los actos mercantiles; á lo que tenemos ahora que añadir, que estando declarado por regla general en el art. 2 de nuestro Código que los actos mercantiles se sujeten á la ley y al fuero del comercio aunque no sean comerciantes los que los hayan ejecutado, y repitiéndose esta misma disposicion así en la segunda parte del 434 con respecto al giro y aceptacion de las letras que procedan de operaciones de comercio como en el 558 para los pagarés que traigan la misma procedencia, no habria consecuencia en estas disposiciones, si no se aplicaran igualmente á las libranzas, y que lo que debe inferirse de las palabras de estar expedidas de comerciante á comerciante, que se añaden en la primera parte del 434 para las letras, y en el 558 para las libranzas, es que la expedicion y giro de estos documentos entre comerciantes se considera siempre mercantil sin necesidad de probar que provienen de operaciones de comercio que es lo que se exige para los pagarés y para las mismas letras cuando no sean comerciantes los que las hayan librado ó aceptado. En nuestra humilde opinion todo documento expedido á la órden deberia estar sujeto á la legislacion y jurisdiccion del comercio, porque esta misma cláusula indica que su expedicion no es un negocio comun, ó lo que es lo mismo, que se expide para que se pueda ceder y transmitir por endoso, y por consiguiente para negociar utilizando el crédito.

4.º El origen y especie del valor que representen.

5.º La expresion de que es libranza.

6.º La fecha.

7.º La firma del librancista.

Pueden expresar como accidentales:

1.ª La época del pago cuando convengan en fijar alguna.

2.ª El lugar donde deba efectuarse cuando no lo sea el del domicilio del pagador (1).

Sin la concurrencia de todos los primeros no habrá libranza, pero tampoco ocasionará la nulidad la falta de cualquiera de ellos; pues aunque se omitan el nombre del pagador, *el lugar del pago* y la expresion de ser libranza, podrá valer como pagaré. Si no contiene la cláusula de estar expedida á la orden, el origen y especie de valor y la fecha, será una promesa de pago sujeta á las leyes comunes, y solo cuando no contenga la cantidad, la firma del librancista, y el nombre y apellido de la persona á quien se haya de pagar, será cuando se anule, como hemos dicho hablando de las letras (2).

453. Conviene con estas:

1.º En que se ceden y negocian con las mismas obligaciones y responsabilidades, trasmitiendo su propiedad por el endoso.

2.º En las obligaciones del librador, con respecto al aviso, la provision de fondos y el reembolso (\*).

3.º En las del tenedor, con respecto á la presentacion, para el pago y el protesto por su falta.

(1) Art. 563.

(2) Art. 570.

(\*) Segun las Ordenanzas, en el capitulo y número citado, la provision de fondos estaba hecha, porque se consideraba y suponía siempre que se hacian como dinero contado; pero ahora puede suceder que no lo esté, y será preciso que el librancista llene este deber, y si no lo cumple se podrá repetir contra él en el caso de no haber sido pagada ni protestada en tiempo hábil, ó lo que es lo mismo aunque esté perjudicada.

4.º En que se perjudican si no se saca este protesto.

5.º En que admiten fianza ó aval, y

6.º En que producen los mismos efectos (1).

454. Se diferencian:

1.º En la expresion de que es libranza.

2.º En que se puede omitir en ellas la época del pago, porque se suponen pagaderas á su presentacion (2).

3.º En que el portador no tiene derecho á exigir la aceptacion aunque tengan plazo, y por consiguiente, ni el pagador tiene necesidad de llenar este requisito, aunque lo exija el portador, ni este de presentarla con este objeto, ni de protestarla por esta falta (3).

4.º En que no deben expedirse á plazo á contar desde la vista, porque no puede saberse cuando se ha de principiar á contar no presentándose á su aceptacion (\*).

5.º En que solo se protestan por falta de pago (4).

6.º En que el tenedor no puede dirigir sus reclamaciones contra el pagador por esta falta, porque no la ha aceptado; y por consiguiente, en que no tiene necesidad de notificar el protesto al librador y endosantes para conservar íntegros sus derechos contra ellos.

7.º En que no tiene mas que dos meses contados desde el

(1) Arts. 558 y 562.

(2) Art. 559.

(3) Art. 560.

(\*) Aunque no se puede exigir del pagador que acepte una libranza, no hay tampoco inconveniente en que lo haga si le acomoda; y bajo este supuesto tambien podrán librarse á plazo, á la vista, que se contará en este caso desde la aceptacion como en las letras. Mas si se niega á ponerla, no se le puede obligar, y todo lo que se deberá exigir de él en este caso es que ponga un *visto ó á pagar en tal dia* para que conste que se le ha presentado: por eso no decimos, que no pueden, sino que no deben expedirse de este modo para evitar estos inconvenientes.

(4) Art. 560.

protesto, si es pagadera en territorio español, y si en el extranjero, desde que sin pérdida de correo pudo llegar el testimonio de esté al domicilio del demandado contra quien repite, para reclamar de ellos el reembolso, y si los deja pasar, queda perjudicada (1).

455. Estas son las diferencias, ó mejor dicho, las excepciones de las libranzas, con respecto á las letras de cambio. En lo demás, unas y otras se gobiernan por los mismos principios, y están sujetas á las mismas disposiciones en cuanto á las formalidades del aval, endosos, protestos y demás derechos, obligaciones y efectos, y por lo mismo les son enteramente aplicables las reglas y doctrinas que en las letras dejamos sentadas (2).

### SECCION TERCERA.

#### De los vales ó pagarés.

456. *El vale ó pagaré, generalmente considerado, es un documento por el que uno se obliga á satisfacer cierta cantidad. Puede expedirse á favor de una persona fija ó á su orden, y para ser pagado en el mismo punto en que se expidió ó en otro diferente; de lo que se deduce que no siempre provendrá de un contrato de cambio.*

Comunmente proceden de préstamos y tambien de liquidaciones de cuentas; pero sea esta ú otra la causa que lo motive, con tal que tenga el concepto de negocio mercantil, y esté expedido á la orden, se equipará á las letras y libranzas, y surtirá los mismos efectos (\*); mas para esto es necesario que contenga

(1) Art. 567.

(2) Arts. 562 y 564.

(\*) Con el vale ó pagaré pueden suscitarse las mismas dudas que sobre la libranza, cuando se trate de su calificación y de la ley y fuero por el que deban decidirse las cuestiones que se promuevan sobre su cumplimiento.

tambien otros requisitos y solemnidades, y aun así hay todavía entre estos y aquellas diferencias muy esenciales, que indicaremos despues de haber manifestado los requisitos de que han de estar revestidos, y las disposiciones que son comunes á todos estos documentos (1).

— 457. El pagaré, como la letra y la libranza, se ha de extender en papel timbrado del sello á que corresponda, y ha de contener:

- 1.º La cantidad que se ha de pagar.
- 2.º El nombre y apellido de la persona á cuya orden se ha de hacer el pago.
- 3.º El origen y especie de su valor.
- 4.º La fecha; y
- 5.º La firma del que lo ha de pagar.

Todos estos requisitos son indispensables. La omision de la cantidad, la de la firma del pagador y la del nombre del que lo ha de cobrar, lo anularian, aunque se mandara pagar al portador para suplir la del último (2).

La de la cláusula de estar á la orden, la del origen y especie del valor y la de la fecha, le harán perder el concepto y la cualidad de mercantil (3).\*

to; esto es, si además de provenir de operaciones de comercio, ha de ser necesario que estén expedidos por comerciantes para que se tengan por actos mercantiles. El art. 558 no exige al parecer mas que el que procedan de operaciones de comercio en conformidad á lo dispuesto en el art. 2; pero segun el 434 parece que es indispensable tambien que sean comerciantes las personas entre quienes esté expedido. Nosotros, que no vemos ni en las libranzas ni el pagaré mas que la escritura de un contrato, ya hemos dicho al tratar de las primeras que en nuestra opinion no debe atenderse mas que á la naturaleza de este, y que la cualidad de las personas no debe ofrecer mas que una presuncion en caso de duda. (Véase la nota núm. 451).

(1) Arts. 558 y 570.

(2) Art. 571.

(3) Arts. 558 y 570.

\* La cláusula relativa al origen y especie de valor es de importancia

La época del pago, si se ha fijado; el punto en que se ha de hacer; si es distinto de aquel en que se expide; y la especie de moneda en que se ha de pagar, son circunstancias accidentales que penderán de las condiciones con que se haya celebrado el negocio de que proceda (1).\*

458. Conviene con las letras: en que se endosa, protesta, y reembolsa como ellas, por falta de pago; y con las libranzas en que no se acepta, ni protesta por esta falta, ni puede librarse á plazo á contar desde la vista, ni ejercitarse accion alguna contra los endosantes despues de dos meses contados desde el protesto ó desde su introduccion en el reino, segun que fuese pagadero en territorio español ó fuera de él (2).\*\*

459. Pero concurren en este además otras circunstancias especiales, que son las que lo caracterizan y en las que consiste su diferencia.

Estas son:

1.<sup>a</sup> Que no se expide á cargo de un tercero, sino que una misma persona es la que lo libra y la que lo paga.

2.<sup>a</sup> En que no hay necesidad de dar aviso, ni de hacer pro-

para calificar el acto. Las de valor recibido, valor entendido ó en cuenta, solo deben inducir la presuncion de ser ó no mercantil segun que esté expedido entre comerciantes ó entre los que no lo sean.

(1) Art. 563.

\* El artículo que citamos exige, lo mismo para los pagarés que para las libranzas, la época del pago y la expresion del lugar en que se ha de hacer; nosotros no podemos considerarlos como necesarios, sino como accidentales, porque sin ellos puede subsistir, y mas cuando otros artículos establecen lo que se ha de hacer si se hubiesen omitido.

(2) Arts. 558, 562, 564 y 568.

\*\* Con respecto al pagaré pocas veces podrá tener lugar el reembolso por medio de la letra de resaca, porque es pagadero dentro de la misma poblacion; pero no obstante puede suceder que se haya endosado en otro punto diferente de aquel en que se haya expedido, y cuando concurra esta circunstancia no encontramos inconveniente en que se emplee este medio en vez de la ejecucion.

vision de fondos, ni le son aplicables, por lo mismo, las obligaciones relativas á este deber del librador.

3.<sup>a</sup> En que se expide para ser pagado dentro de la misma poblacion.

4.<sup>a</sup> En que vence su plazo, y es cobrable á los diez dias á contar desde su fecha, cuando no tengan otra época determinada (1).

5.<sup>a</sup> En que el tenedor no puede desentenderse de recibir solo una parte de su importe, si no se le paga por completo; debiendo en este caso anotar al dorso la cantidad que recibe, y protestarlo por la que reste (2). \*

460. Salvas estas excepciones, todo cuanto hemos dicho de las letras y de las libranzas es aplicable á los pagarés, faltándonos solamente que advertir con respecto á estos y á las libranzas, que las acciones que producen, prescriben á los cuatro años de su vencimiento como las de las letras, y no es admisible en juicio despues ninguna accion que proceda de ellos (3). \*\*

(1) Art. 564.

(2) Art. 565.

\* No alcanzamos el fundamento de esta excepcion. El pago en parte puede ocasionar perjuicios al acreedor en el cumplimiento de todas las obligaciones mercantiles, y nosotros en ningun caso le obligaríamos por lo mismo á que lo recibiera de este modo. Consideramos justa la decision de las *Ordenanzas de Bilbao* en su número 5.º, capitulo XIV, que dejaba al tenedor la libertad de recibirlo ó no en parte, segun mejor conviniera á sus intereses.

(3) Arts. 557 y 569.

\*\* Los artículos citados solo hablan de las acciones de las letras, libranzas y pagarés; por consiguiente, las que provengan del contrato de cambio, cuando los interesados hayan convenido en que se cumpla por otro medio, prescribirán por el término ordinario lo mismo que cuando las libranzas y pagarés no tengan el concepto de operaciones mercantiles, como hemos dicho en la segunda nota del núm. 442.

**SECCION CUARTA.**

**De las cartas-órdenes de crédito.**

461. *Se llaman cartas-órdenes de crédito aquellas por medio de las que se encarga á un corresponsal ó á un amigo, residente en otra poblacion, que entregue al que la conduce una cantidad determinada, ó la que pueda necesitar.*

Son de uso muy frecuente en el comercio, y ofrecen grandes ventajas: porque cuando uno duda si podrá realizar los negocios que se propone en el punto á donde se dirige, y por consiguiente, si necesitará allí algunos fondos, en vez de una letra que tendria que negociar tal vez con detrimento, si no los necesitaba, toma una carta orden de crédito, de la que hace uso si le conviene, y si no, la devuelve á la persona que se la ha entregado.

Estas cartas representan un contrato de cambio condicional; porque cuando no se ha pactado otra cosa, se entienden siempre dadas para que aquel á cuyo favor se expiden, haga el uso que convenga á sus intereses, cobrando en todo ó en parte la cantidad que designan, ó devolviéndolas sin presentar, y tambien bajo el supuesto de que el que la dá no responde de que la pagará aquel á quien va dirigida. Por manera, que el que llegue ó no á tener efecto el contrato, pende: en primer lugar, de que el que la recibe la quiera presentar, y en segundo, de que quiera pagarla la persona á quien se dá este encargo.

Por esta razon no pueden expedirse con los mismos requisitos y formalidades que los demás documentos que se libran en virtud de este contrato, ni producen los mismos efectos. Pero sí deben contener algunos para que produzcan los derechos y obligaciones consiguientes á la negociacion que las motiva, y para quedar sujetas á las leyes especiales del comercio, porque

no todas son tenidas como escrituras de contratos mercantiles. Dirémos primero cuáles son estos, y luego nos harémos cargo de los efectos que pueden producir, segun que se hayan ó no cumplido las condiciones con que se expiden.

462. Los requisitos que han de concurrir en ellas son:

1.º Que estén dadas de comerciante á comerciante para atender á operaciones de comercio (1).

2.º Que contengan una cantidad fija, como *máximum* de la que se haya de entregar (2).

3.º Que estén dadas á favor de una persona determinada y no á su órden (3). \*

Si no reunen estos tres requisitos, no se considerarán como cartas-órdenes de crédito, sino como una simple recomendacion, sin ninguna especie de garantía (4). \*\*

Pero pueden, y aun deben contener además como accidental el plazo, dentro del que se ha de hacer uso de ellas, porque si no, es preciso acudir luego á la autoridad judicial para que lo fije si se tarda en presentar; y si se quiere, tampoco hay inconveniente en que exprese si ha sido ó no abonado su importe, porque tambien es esta una circunstancia que puede influir mucho en sus consecuencias.

(1) Art. 572.

(2) Art. 574.

(3) Art. 573.

\* La cualidad de estar expedida á la órden no parece que debe viciar la carta mientras no se endose, y sea la misma persona á cuyo favor se ha expedido la que se presente á cobrarla, porque no puede dudarse que á aquella fué á la que quiso que se pagara el que la expidió. Mas si llegara á endosarse, ya no produciria efecto alguno, porque el portador no era la persona designada expresamente en la misma.

(4) Art. 574.

\*\* Hoy necesitan además que se extiendan en papel timbrado del sello que corresponda, si se expiden por cantidad fija. Art. 33 del Real decreto de 9 de agosto de 1854.

Las obligaciones penden del éxito de las condiciones, y segun que se hayan ó no cumplido, y que se haya pagado ó no anticipadamente su importe, será mayor ó menor el número de las que produzcan.

463. El que la da, siempre queda obligado á no revocarla, mientras no concluya el plazo señalado en ella, ó el que señale el juez, á no ser que sobrevenga algun accidente que atenúe el crédito del que la ha recibido, sin haber satisfecho su importe; y si la revoca sin que intervenga esta causa, tendrá que responder de los daños y perjuicios que se originen (1).

Pero además de esta, que pesa sobre él del mismo modo cuando el contrato se cumple que cuando no, puede tener otra en cada uno de estos casos respectivamente, que deberá consistir, en devolver la cantidad recibida, si cobró su importe, al tiempo de expedir la carta, cuando el tomador no haga uso de ella, ó la persona á quien fué dirigida no quiera pagarla; ó en abonarle á esta lo que haya pagado cumpliendo su comision, si tiene efecto el contrato (2).

464. Aquel, á cuyo favor está expedida, tiene que devolverla si no la quiere presentar: pero como pudiera suceder que se le extraviara, ó que dilatará maliciosamente su presentacion ó devolucion, el que la dá está autorizado para pedir que el juez le señale un plazo para usar de ella, cuando no lo tenga prefijado; y si pasado el que se le haya concedido, de cualquiera de estos dos modos no la devuelve, tendrá que afianzar su importe hasta tanto que conste su revocacion á la persona á quien iba dirigida (3).

Si la presenta y la cobra, quedará el negocio concluido, si la habia pagado de antemano; y si no, tendrá que pagar inmediatamente al que se la dió la cantidad que en virtud de ella haya

(1) Arts. 576 y 577.

(2) Arts. 575 y 578.

(3) Art. 579.

cochado. Debiendo advertir, que en este caso, es tambien un deber suyo acreditar la identidad de su persona, si el que la ha de pagar no lo conoce; exigencia que tiene por objeto evitar una suplantacion (1).

465. Las cartas-órdenes de crédito no se aceptan, ni se endosan, ni se protestan, porque no lo permiten las condiciones con que se expiden. Pero como por medio de ellas se realiza, sin embargo, el contrato de cambio cuando son pagadas, compete tambien á los que las expiden, el derecho de reclamar ejecutivamente contra los que las cobran acreditando su recibo, la cantidad que hayan cobrado, con el cambio graduado por el que corra en la plaza en que se pagan, sobre aquella en que se haga la reclamacion; y por el interés legal de la deuda desde el dia en que se entable (2).

466. Los que las pagan, tambien pueden repetir la cantidad que hayan satisfecho contra el que les mandó pagar, como todo comisionista que ha desempeñado el encargo que se le confia por los mismos medios que lo pueden hacer estos, con tal que no se haya excedido, pagando mayor cantidad que el *máximum* designado, porque en este caso solo podrán repetir contra el comitente, segun el tenor de la carta; y reclamar el exceso del que lo cobró, con arreglo á lo que hayan pactado al tiempo de pagarle (3).

(1) Arts. 573 y 578.

(2) Arts. 576 y 578.

(3) Art. 575.

**FIN.**

(1) Arts. 573 y 578.

(2) Arts. 576 y 578.

(3) Art. 575.

## APÉNDICE N.º 1.

### Juntas de Comercio.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de las 20 Juntas de Comercio que existen en la actualidad, se establecerán desde luego en los siguientes puertos habilitados: Cartagena, Ferrol, Gijón y Mahón.

Art. 2.º También se crearán en cualesquiera otros puntos cuya importancia mercantil lo reclame. Su instalación en estos puntos se verificará por disposición del Gobierno á instancia de los principales comerciantes, apoyada por el Jefe político, y siempre que llegue á 50 el número de los que aparezcan matriculados.

Art. 3.º Las Juntas en lo sucesivo se compondrán de 11 individuos en las plazas donde haya Tribunal de Comercio de primera clase; de nueve en las que le tengan de segunda, y de siete en las restantes.

Art. 4.º El nombramiento de los individuos de las Juntas se verificará por elección del modo siguiente: para los de primera clase serán convocados 80 comerciantes matriculados que sean los primeros contribuyentes por el subsidio de comercio; para las de segunda, 40 que sean del mismo modo primeros contribuyentes, y para las de tercera 30 de iguales condiciones. También serán convocados los comerciantes que contribuyan con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 5.º Para que haya elección en la primera reunion que se celebre deberán tomar parte en ella por lo menos 41 electores en las plazas de primera clase, 21 en las de segunda, y 16 en las de tercera.



Caso de que no se completase el número designado, se convocará para segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la eleccion, cualquiera que sea el número de electores que concurra.

Art. 6.º En las plazas donde no se paga dicha contribucion del subsidio, serán electores los comerciantes mas pudientes en el número que expresa la anterior escala, á juicio del Jefe político, oyendo al Tribunal de Comercio.

Art. 7.º Serán electores para las Juntas de Comercio los directores ó gerentes de las sociedades mercantiles, con tal que estas por la contribucion que satisfagan se encuentren entre el número de mayores contribuyentes que deben concurrir á la eleccion de las Juntas.

Art. 8.º Los individuos de las Juntas serán nombrados precisamente de entre los mismos electores.

Art. 9.º A los dos años de ejercicio se renovará la mayoría absoluta de la Junta; al fin de los dos que siguen la minoría, y así sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 10. Los Jefes políticos, ó en su defecto los alcaldes en los pueblos no capitales de provincia, serán presidentes natos de las Juntas de Comercio.

Art. 11. Las Juntas elegirán un vice-presidente y un secretario de entre sus mismos individuos.

Art. 12. Las funciones de vice-presidente, secretario y demás vocales de las Juntas serán honoríficas y gratuitas.

Art. 13. Las atribuciones de las Juntas de Comercio consistirán en evacuar los informes que les pida el Gobierno ó el Jefe político, y en proponer las medidas que juzguen oportunas á favor del comercio.

Serán especialmente consultadas:

1.º Sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislacion mercantil.

2.º Sobre la creacion de nuevas Juntas y tribunales de Comercio.

3.º Sobre establecimiento de Bolsas, agentes de cambio y correedores.

4.º Sobre los aranceles ó tarifas de corretaje y de cualquier otro servicio mercantil sujeto, ó que conviniere sujetar á tarifa.

5.º Sobre creacion de Bancos locales.

6.º Sobre los proyectos de obras públicas locales que tengan relacion con el comercio.

Art. 14. Las Juntas establecidas en puertos habilitados tendrán la atribucion peculiar de aconsejar cuanto crean conveniente respecto

á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigías y faros. Las autoridades y demás funcionarios á quienes corresponda proporcionarán á aquellas todos los datos que necesiten, y permitirán á sus comisionados se enteren del estado de los almacenes, progresion de las obras y demás que tenga relacion con el servicio marítimo, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del comercio los informes, que el Gobierno les pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.

Art. 15. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el salon del Tribunal de Comercio, en el de la Diputacion provincial ó en las Casas consistoriales.

Art. 16. Las Juntas nombrarán para su servicio un oficial, cuyo sueldo no ha de exceder de 8,000 rs. anuales en las de primera clase, de 6,000 en las de segunda y de 5,000 en las de tercera.

Art. 17. Se abonarán además para gastos de toda especie 4,000 reales anuales á las de primera clase, 3,000 á las de segunda y 2,000 á las de tercera.

Art. 18. El sueldo y gastos designados en los dos artículos anteriores se incluirán en el presupuesto provincial.

Art. 19. Los Jefes políticos dispondrán lo conveniente para que el dia 1.º de enero próximo se instalen las nuevas Juntas de Comercio, tanto en las 20 plazas donde las hay actualmente, como en los otros puertos habilitados en que van á establecerse. En el mismo dia cesarán en sus funciones las actuales Juntas de dichas plazas.

Art. 20. Continuarán por ahora las escuelas de Comercio tal como se encuentran, y aun se extenderán á los demás puntos marítimos donde se creyere conveniente. Para la debida uniformidad dependerán de la Direccion general de Instruccion pública; tendrán por director inmediato al vicepresidente de la Junta, y por consejo de disciplina á la Junta misma.

Art. 21. No se comprenderán en el presupuesto provincial los gastos de estas escuelas ni las cargas de Justicia de los Consulados, sino que se satisfarán por el Estado como en equivalencia de los antiguos arbitrios refundidos hoy en el 6 por 100 sobre los derechos de importacion que con tal objeto se cobran en todas las aduanas del reino.

Dado en Palacio á 7 de octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Antonio Ros de Olano.

## APÉNDICE N.º 2.

### **Sociedades mercantiles por acciones.**

#### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No se podrá constituir ninguna compañía mercantil, cuyo capital, en todo ó en parte, se divida en acciones, sino en virtud de una ley ó de un Real decreto (\*).

Art. 2.º Será necesaria una ley para la formacion de toda compañía que tenga por objeto:

1.º El establecimiento de Bancos de omision y cajas subalternas de estos, ó la construccion de carreteras generales, canales de navegacion y caminos de hierro.

2.º Cualquiera empresa que, siendo de interés público, pida algun privilegio exclusivo. En este párrafo no se comprenden las compañías que se propongan beneficiar algunos de los privilegios industriales de invencion ó introduccion, que el Gobierno puede conceder con arreglo á las disposiciones vigentes en esta materia.

Art. 3.º La ley determinará en cada caso las condiciones, en virtud de las cuales haya de concederse la autorizacion de que habla el artículo precedente.

Art. 4.º Para la formacion de toda compañía, que no se halle comprendida en el art. 2.º de esta ley, será necesaria la autorizacion del Gobierno, expedida en forma de Real decreto.

(\*) En esta Ley no están comprendidas las sociedades mineras que no tienen capital fijo, aunque se forman por acciones. Real órden de 8 de mayo de 1848.

Esta autorizacion solo se concederá á las compañías, cuyo objeto sea de utilidad pública.

El Gobierno denegará la autorizacion á las compañías que se dirijan á monopolizar subsistencias ú otros artículos de primera necesidad.

Art. 5.º Toda compañía por acciones se constituirá precisamente para objetos determinados, y con un capital proporcionado al fin de su establecimiento.

Art. 6.º A la solicitud en que se pida la Real autorizacion, ha de acompañarse la lista de los suscriptores, que se propusieren formar la compañía, las cartas de pedido de acciones, la escritura social y todos los estatutos y reglamentos que hayan de regir para la administracion de la compañía. Los estatutos y reglamentos se aprobarán previamente en Junta general de suscriptores.

Art. 7.º No se dará curso á la solicitud cuando de los pedidos de acciones no conste la suscripcion de una mitad, por lo menos, del capital de la compañía.

Las cartas de pedidos de acciones constituirán por si una obligacion legal.

Art. 8.º El Gobierno, oyendo al Consejo Real, que elevará consulta con presencia de todo el expediente, examinará si la autorizacion se halla ó no en el círculo de sus atribuciones.

Cuando se trate de una compañía para cuyo establecimiento se requiera la autorizacion legislativa, el Gobierno se reservará el expediente, si la empresa mereciera su apoyo, para presentarlo á las Cortes con el correspondiente proyecto de ley.

En caso contrario, devolverá el expediente á los interesados, para que estos hagan de su derecho el uso que estimen oportuno.

Art. 9.º Cuando se trate de una compañía para cuyo establecimiento baste la autorizacion Real, y el Gobierno juzgare la empresa de utilidad pública, lo declarará así á los recurrentes, aprobando desde luego la escritura social y los estatutos y reglamentos, y determinando la parte del capital que la compañía haya de hacer efectiva antes de obtener el Real decreto de autorizacion.

El Gobierno no podrá por razon de esta parte exigir en ningun caso mas que un 25 por 100.

En el caso de que el Ministro, por cuyo conducto haya de resolverse la solicitud, disienta en todo ó en parte de lo consultado por el Consejo Real, se expedirá la resolucion oyendo al Consejo de Ministros.

Art. 10.º Luego que se hallen cumplidas las formalidades prescri-

tas en el artículo anterior, el Gobierno otorgará la Real autorizacion, fijando en ella el plazo dentro del cual haya de dar la compañía principio á sus operaciones. Transcurrido este plazo sin haberlo verificado, se tendrá la autorizacion por caducada.

Art. 11. Toda alteracion ó reforma en los estatutos y reglamentos, que no obtenga la aprobacion del Gobierno, será ilegal, y anulará por sí la autorizacion en virtud de la cual exista la compañía.

Art. 12. Hasta que se haya declarado constituida la compañía, no se podrá emitir ningun título de accion. Las acciones, en que se divida el capital de la compañía, estarán numeradas, y se inscribirán en el libro de registro, que habrá de llevarse necesariamente á nombre de la persona ó corporacion á quien correspondan.

Art. 13. Los gerentes ó directores de cada compañía deberán tener en depósito, mientras ejerzan sus cargos, un número fijo de acciones, cuyos títulos han de extenderse en papel y forma especiales.

Art. 14. Las acciones de las compañías establecidas con arreglo á esta ley, se cotizarán como valores comunes de comercio, y conforme á las disposiciones prescritas en la ley de Bolsa.

Art. 15. Ninguna compañía podrá emitir, á no hallarse autorizada por la ley, billetes, pagarés, abonarés, ni documento alguno al portador: los infractores quedarán sujetos al pago de una multa que no podrá exceder de 50,000 rs.

Art. 16. Los que contraten á nombre de compañías, que no se hallen establecidas legalmente, serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que por la nulidad de los contratos se irroguen á los interesados, é incurrirán además en una multa que no excederá de 400,000 rs.

En igual responsabilidad incurrirán los que á nombre de una compañía, aunque legalmente constituida, se extiendan á otras negociaciones que las de su objeto ó empresa, segun esté determinado en sus estatutos y reglamentos.

Art. 17. El Gobierno, sin gravar los fondos ni entorpecer las operaciones de las compañías, ejercerá la inspeccion que conceptúe necesaria para afianzar la observancia estricta y constante de la presente ley.

Art. 18. Las compañías por acciones existentes en la actualidad sin autorizacion Real, la solicitarán dentro de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley, presentando al efecto sus escrituras, estatutos y reglamentos. Dentro del término de 50 dias si-

guientes á esta publicacion los gerentes ó directores convocarán á Junta general de accionistas, para que resuelvan si se ha de pedir ó no la Real autorizacion, la cual se impetrará solamente en el caso de que la mayoría de los mismos accionistas, que se computará con arreglo á sus estatutos y reglamentos, acuerde la continuacion de la compañía.

Art. 19. La autorizacion Real se otorgará á todas las compañías que hubieren cumplido las condiciones con que fueron aprobadas por los tribunales de Comercio, y á las comanditarias por acciones, que hubieren sido establecidas con arreglo á las disposiciones del *Código de Comercio*. No se concederá, sin embargo, esta autorizacion á las compañías por acciones, sea cual fuere su naturaleza, si se hallasen comprendidas en el último párrafo del art. 4.º

Art. 20. Las compañías por acciones que dentro del plazo ya señalado, no solicitaren la Real autorizacion, se tendrán por disueltas, poniéndose en liquidacion en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 28 de enero de 1848.—Yo la Reina.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Para la ejecucion de la ley de 28 de enero de este año sobre compañías mercantiles por acciones, oido el Consejo Real, he venido en decretar el adjunto reglamento, que me ha presentado mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en Palacio á 17 de febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

## REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 28 de enero de 1848 sobre las compañías mercantiles por acciones.

Art. 1.º Las escrituras de fundacion de las compañías mercantiles por acciones han de contener necesariamente:

- 1.º Los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes.
- 2.º El domicilio de la compañía.
- 3.º El objeto ó ramo de industria ó de comercio, á que exclusivamente ha de dedicarse la compañía.
- 4.º La denominacion ó razon comercial, que ha de guardar conformidad con el objeto de su fundacion.
- 5.º El plazo fijo de la duracion de la compañía.
- 6.º El capital social.
- 7.º El número de acciones nominativas en que ha de dividirse el capital, y cuota de cada una.
- 8.º La forma y plazos en que han de hacer efectivo los sócios el importe de sus acciones.
- 9.º El régimen administrativo de la compañía.
10. Las atribuciones de sus administradores, y de los que tengan á su cargo inspeccionar las operaciones de la administracion.
11. Las facultades que se reserven á la Junta general de accionistas, y época de su convocacion, no pudiendo menos de verificarse una vez cada año.
12. La formacion del fondo de reserva con la parte que anualmente ha de separarse de los beneficios de la compañía para constituirlo, hasta que componga un 40 por 100 á lo menos del capital social.
13. La porcion de capital cuya pérdida ha de inducir la disolucion necesaria de la sociedad.
14. Las épocas en que hayan de formarse y presentarse los inventarios y balances de la compañía, no pudiendo dejar de verificarse en cada año, como lo previenen los artículos 36 y 37 del *Código de Comercio*, y las formalidades con que hayan de revisarse y aprobarse por la Junta de accionistas.
15. La forma y tiempo en que haya de acordarse la distribucion de dividendos por la Junta general de accionistas, con sujecion á lo que sobre ello se previene en este reglamento.
16. La designacion de las personas que hayan de tener la repre-

sentacion de la compañía provisionalmente, y solo para las gestiones necesarias hasta que, hallándose constituida, se proceda al nombramiento de su administracion por la Junta general de accionistas, ó se encarguen de ella los sócios gerentes, si la compañía es en comandita.

En las de esta última clase se observarán las disposiciones de los arts. 271 y 272 del *Código de Comercio*, y ni los que se nombren como inspectores de la administracion social, ni la Junta general de accionistas, podrán tener otras atribuciones y facultades, que las que por derecho están declaradas á los socios comanditarios.

Art. 2.º Será condicion esencial y comun en todas las sociedades mercantiles por acciones, que los sócios tendrán iguales derechos y participacion en los beneficios de la empresa, distribuyéndose estos proporcionalmente al número de acciones que posea cada sócio.

No podrá reservarse ningun sócio, á título de fundador, ni por otro alguno, el derecho de propiedad sobre la empresa en todo ni en parte, ni el de otras ventajas personales y privativas, fuera de la remuneracion y participacion de que hablan los artículos 5.º y 6.º; ni el de la administracion ó gerencia irrevocablemente en las compañías anónimas.

Art. 3.º Los objetos muebles é inmuebles, que algun sócio apor-tare á la compañía, para que se refundan en su capital, se apreciarán convencionalmente entre el interesado y la administracion definitiva de la misma compañía, ó por peritos, si así se pactare, convirtiéndose su importe en acciones á favor del que hubiere hecho la cesion.

Art. 4.º En igual forma se procederá con respecto á los sócios, que trasmitieren á la sociedad algun privilegio de invencion, ó el secreto de algun procedimiento, siendo relativos el uno ó el otro al objeto para que aquella estuviere establecida; así como tambien á los que se contrataren para prestar á la empresa sus servicios científicos y artísticos en el concepto de sócios industriales. En cualquiera de estos casos se graduará tambien convencionalmente la suma, que en metálico haya de abonarse por retribucion de la cesion ó servicio que se hiciera á la sociedad, cubriéndose en acciones la cantidad convenida.

Art. 5.º La remuneracion que hayan de disfrutar los administradores de las compañías anónimas, podrá establecerse por medio de un sueldo fijo, ó por el de una participacion en los beneficios repartibles de la empresa, ó por ambos medios; pero en todos casos habrá de reservarse esta asignacion á la Junta general de accionistas, constituida que sea la sociedad.

Art. 6.º En las sociedades en comandita por acciones tendrán los socios gerentes, como responsables solidariamente de los resultados de las operaciones sociales, la participacion que se prefijare por la escritura de fundacion, en las ganancias y pérdidas de la empresa.

Art. 7.º Los reglamentos de las sociedades por acciones comprenderán las disposiciones relativas al orden administrativo de la empresa, y al directivo de sus operaciones, guardando conformidad con las bases establecidas en la escritura de fundacion.

Art. 8.º Con arreglo á lo prescrito en el art. 287 del *Código de Comercio*, se tendrá por nulo todo pacto que establecieren los fundadores de las compañías, ó acordaren los accionistas, sin que conste en la escritura de fundacion, ó en los reglamentos que han de someterse á la aprobacion del Gobierno.

Art. 9.º Para impetrar la aprobacion Real de la escritura de fundacion de toda sociedad mercantil por acciones ha de hallarse cubierta la mitad de las que compongan su capital social, sea por haberse distribuido este número entre los otorgantes de la misma escritura, ó sea por las cartas de pedidos de acciones, que con posterioridad á su otorgamiento, se hayan dirigido á la comision encargada de gestionar para la aprobacion de la compañía.

Art. 10. Las cartas de pedidos de acciones producen en los suscritores la obligacion de hacer efectivo el importe de las mismas acciones en la forma que por la escritura de fundacion se haya establecido, si la empresa obtuviere la Real aprobacion. Los fundadores de la sociedad responderán de la autenticidad de las suscripciones, para el efecto de haberse tenido por cubierto el número de acciones que se requieren, á fin de que la sociedad pueda constituirse.

Art. 11. Cubierta que sea la mitad de las acciones que constituyan en capital social, se reunirán los suscritores en Junta general, para que los que no hayan concurrido al otorgamiento de la escritura de fundacion, presten su conformidad con los estatutos y reglamentos de la compañía, y segun lo que se acordare, quedarán estos definitivamente arreglados.

Art. 12. La escritura de fundacion de la compañía con sus reglamentos, las cartas de suscripcion de acciones que completen la mitad del capital social, y el acta de su aprobacion definitiva, se presentarán al Jefe político de la provincia donde esté domiciliada la sociedad, á fin de que esta autoridad proceda á formar el expediente instructivo sobre su aprobacion. Si los establecimientos que la empresa

se proponga beneficiar estuvieren en distinta provincia de la de su domicilio, se dirigirá también al Jefe político de aquella, copia autorizada de dichos documentos, para que concurra á la formación del expediente en la parte que le concierna.

Con la escritura de fundación y reglamentos que se han de presentar al Jefe político de la provincia del domicilio, se acompañarán copias simples de una y otros, que remitirá dicho Jefe con el expediente, y se conservarán en el archivo del ministerio.

Art. 13. Corresponde al Jefe político examinar :

1.º Si los estatutos de la sociedad están conformes á lo prescrito en el *Código de Comercio* con respecto á las sociedades comanditarias y anónimas, á las disposiciones de la ley de 28 de enero de 1848, y á las de este reglamento.

2.º Si el objeto de la sociedad es lícito y de utilidad pública, conforme al artículo 4.º de la precitada ley, sin trascendencia á monopolizar subsistencias ú otros artículos de primera necesidad.

3.º Si el capital prefijado en los estatutos sociales puede graduarse suficiente para el objeto de la empresa: si está convenientemente asegurada su recaudación, y si las épocas establecidas para los dividendos pasivos de las acciones están combinadas de manera, que la caja social se halle suficientemente provista para cubrir sus obligaciones.

4.º Si el régimen administrativo y directivo de la compañía ofrece las garantías morales, que son indispensables para el crédito de la empresa, y la seguridad de los intereses de los accionistas y del público.

Art. 14. Para calificar si el objeto de la compañía es de utilidad pública, el Jefe político pedirá informe á la Diputación y Consejo provincial, al Tribunal de Comercio, en cuyo distrito estuviere domiciliada la compañía, á la Sociedad económica de Amigos del país si la hubiere, y al Ayuntamiento. Estos informes podrán también extenderse á cualquiera de los demás extremos designados en el artículo anterior, sobre que el Jefe político estimare conveniente pedirlos.

Art. 15. Cuando los establecimientos comerciales ó industriales de la compañía se hubieren de fijar en distinta provincia de la de su domicilio, el Jefe político de esta última pedirá también al de aquella los informes oportunos para completar la instrucción del expediente en cuanto á los hechos, de que por la localidad de los mismos establecimientos, deberá tener un conocimiento especial el Jefe de la provincia.

Art. 16. Instruido suficientemente el expediente de calificación de la empresa, se remitirá por el Jefe político al Gobierno, de cuya órden pasará al Consejo Real, para que eleve consulta sobre la aprobación de la compañía y de sus estatutos y reglamentos.

Art. 17. Si el Consejo Real hallare incompleta la instrucción del expediente, acordará su ampliación exigiendo nuevos informes, ó la presentación de los documentos que sean conducentes.

Art. 18. Teniendo el expediente estado de resolución, el Consejo Real elevará su consulta, según corresponda á los méritos del mismo expediente, proponiendo, en el caso de que no haya inconveniente para la aprobación de la sociedad, la parte del capital que haya de hacerse efectiva antes de ponerse en ejecución el Real decreto de autorización.

Art. 19. Cuando la compañía fuere de las que no pueden establecerse sino por una ley, según lo dispuesto en el artículo 2.º de la de 28 de enero, el Consejo consultará al Gobierno lo conveniente sobre su aprobación; y caso de que esta procediere, acompañará también á la consulta el proyecto de ley que en su juicio deba presentarse á las Cortes.

Art. 20. Cuando las sociedades por acciones, cuya autorización sea de la competencia del Gobierno, reúnan en su objeto las cualidades prescritas por la ley, pero no estén conformes á sus disposiciones los estatutos acordados por los fundadores, propondrá el Consejo las modificaciones que en ellos deban hacerse. Conformándose el Gobierno con esta consulta, se comunicarán aquellas á los interesados, para que en su vista, si insistieren en la formación de la compañía, otorguen nueva escritura, reformando los estatutos según se les haya prevenido.

Art. 21. El Gobierno, con presencia de todo el expediente, y de la consulta del Consejo Real, acordará lo que corresponda; y si procediere la aprobación de la sociedad con los estatutos y los reglamentos presentados, se expedirá el Real decreto de autorización, en el cual se fijará la parte de capital con que haya de constituirse desde luego, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 28 de enero, determinándose el plazo para hacerla efectiva en la caja social, y el que se estime suficiente para que se complete la suscripción de las acciones.

Art. 22. Comunicado al Jefe político á quien corresponda, al Real decreto de autorización, se imprimirán y publicarán los estatutos y reglamentos de la sociedad, abriéndose por la administración provisional la suscripción de acciones vacantes, dentro del plazo prefijado;

á cuyo vencimiento, se remitirá al mismo Jefe político en forma auténtica la lista de los nuevos accionistas, con que se acredite haberse cubierto la suscripcion del capital social. Si no se presentaren accionistas para completarlo, se tendrá por caducada la Real autorizacion.

Art. 23. Realizada que sea en la caja social la parte de capital que el Gobierno hubiere prefijado, y comprobada su existencia por el Jefe político, dará este cuenta al Gobierno, á fin de que declare constituida la compañía, determinando el plazo dentro del cual ha de dar principio á sus operaciones.

Art. 24. Cuando parte del capital social se hubiere de constituir con bienes inmuebles aportados por alguno de los socios, se acredita al Jefe político su justiprecio, pudiendo esta autoridad comprobar la exactitud de la operacion por los medios que tenga por conveniente, para evitar que se dé á dichos bienes mas valor del que realmente tuvieren.

Art. 25. El Jefe político, á consecuencia de la orden en que se declare la compañía constituida, convocará la junta general de accionistas, que se reunirá bajo su presidencia, ó la del empleado público en quien al efecto delegare, y dándose lectura del Real decreto de autorizacion, y de aquella misma orden, se procederá al nombramiento de las personas que hayan de tener á su cargo la administracion de la compañía, y la inspeccion ó vigilancia de esta misma administracion, si es anónima, y al de las que hayan de tener á su cargo la inspeccion ó vigilancia de la administracion, si es comanditaria, con arreglo en unas y otras á sus estatutos y reglamentos, declarándose á los elegidos, lo mismo que á los socios gerentes, si la sociedad es en comandita en ejercicio de sus funciones; y acordándose proceder á la emision de los títulos de las acciones en inscripciones nominativas. Estos títulos no podrán representar sino la cantidad efectiva, que del importe nominal de cada accion, se hubiere entregado por el accionista en la caja social.

Art. 26. De los estatutos y reglamentos de la compañía despues de haberse constituido, y del Real decreto de autorizacion se remitirán copias al Tribunal de Comercio en cuyo territorio estuviere domiciliada, para que se hagan los correspondientes asientos en sus registros, fijándose edictos en los extrados del Tribunal, con insercion literal de aquellos documentos.

Art. 27. Segun está declarado en el art. 265 del *Código de Comercio*, los administradores de las sociedades por acciones, siendo

anónimas, son amovibles á la voluntad de los socios mediando justas causas de separacion con arreglo á derecho, ó á lo que sobre la materia estuviere establecido en los estatutos de la sociedad.

Art. 28. En las compañías comanditarias por acciones no podrán ser removidos los socios gerentes de la administracion social que les compete, como responsables directamente y con sus bienes propios, de todas las operaciones á la compañía. En caso de muerte ó inhabilitacion de los socios gerentes se tendrá por disuelta la compañía, y se procederá á su liquidacion.

Art. 29. Dentro de los 15 dias siguientes al en que se hubiere declarado constituida la compañía, acreditarán los administradores ante el Jefe político haber hecho el depósito efectivo de las acciones, con que deben garantizar su gerencia en la cantidad determinada en los estatutos, y conforme á lo prescrito en el art. 13 de la ley de 28 de enero.

Art. 30. Las sociedades mercantiles por acciones estarán constantemente bajo la inspeccion del Gobierno y del Jefe político de la provincia de su domicilio, en cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de sus estatutos y reglamentos, conforme está declarado en el art. 17 de la ley de 28 de enero. El Gobierno con el debido conocimiento de causa, y oido el Consejo Real, suspenderá ó anulará, segun estimare procedente, la autorizacion de las compañías que en sus operaciones, ó en el orden de su administracion, faltaren al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos.

Art. 31. Los fondos de las compañías mercantiles por acciones no podrán distraerse de la caja social para negociaciones extrañas al objeto de su creacion.

Se permitirá únicamente aplicar los fondos sobrantes, que existan en caja, para descuentos ó préstamos, cuyo plazo no podrá exceder de 90 dias, dándose precisamente en garantía papel de la Deuda consolidada.

Los administradores son directamente responsables de cualquier cantidad de que dispusieren, contraviniendo á estas disposiciones.

Art. 32. Ningun accionista podrá excusarse de satisfacer puntualmente los dividendos pasivos, que acordare la administracion de la compañía en las épocas marcadas en los estatutos. En defecto de hacerlo podrá optar la misma administracion, conforme á lo dispuesto en el art. 300 del *Código de Comercio*, entre proceder ejecutivamente contra los bienes del socio omiso, para hacer efectiva la cantidad de

que fuere deudor, ó proceder á la venta de sus acciones al curso corriente en la plaza, por medio de la Junta sindical de los agentes de cambio, ó la de corredores, donde no hubiere colegio de agentes.

Art. 33. Las trasferencias de las acciones han de consignarse en un registro especial para estas operaciones, que llevará cada compañía, interviniendo en ellas un agente ó corredor de cambios para la autenticidad del acta, quedando aquel responsable de la identidad de las personas entre quienes se hiciere la negociacion.

Quando no estuviere cubierto el valor íntegro de la accion, se hará expresion formal en el acta de trasferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, segun se prescribe en el art. 283 del *Código de Comercio*.

Art. 34. Anualmente formalizarán las compañías mercantiles por acciones un balance general de su situacion, en que se comprenderán todas las operaciones practicadas en el año, sus resultados y el estado de su activo y pasivo. Estos balances, autorizados por los administradores de la compañía, bajo su responsabilidad directa y personal, y despues de reconocidos y aprobados en Junta general de accionistas, se remitirán al Jefe político de la provincia, quien dispondrá su comprobacion; y hallándose exactos y conformes con los libros de la compañía, se imprimirán y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, comunicándose asimismo al Tribunal de Comercio del territorio.

Art. 35. Los dividendos de beneficios repartibles se acordarán necesariamente en Junta general de accionistas con presencia del balance general de la situacion de la compañía, y no podrán verificarse sino de los beneficios líquidos y recaudados del mismo balance, prévia la deduccion de la parte que haya de aplicarse al fondo de reserva.

Art. 36. Quando del balance resultare haberse disminuido el fondo de reserva, se aplicará para completarlo toda la parte de beneficios que fuere necesaria, reduciéndose el dividendo para los accionistas á la que hubiere sobrante.

Art. 37. Los Jefes políticos darán cuenta al Gobierno del estado de cada compañía por acciones que hubiere en su territorio, segun el resultado del balance anual, exponiendo las observaciones que estimaren conducentes, en las materias que sean de interés de la administracion.

Además de estas comunicaciones anuales, pondrán en conocimiento del Gobierno, para la resolución correspondiente, toda novedad que ocurra en el régimen directivo y administrativo de las compañías, que pueda perturbarlo, ó que produzca alguna alteracion en la observancia de sus estatutos.

Art. 38. Siempre que de resultas de la inspeccion, que la administracion ha de ejercer sobre las sociedades por acciones, ó por los documentos que estas deben someter á su comprobacion, ó por cualquiera otro medio legal, constare haberse perpetrado algun delito en el manejo directivo y administrativo de la sociedad, procederá el Jefe político conforme está prescrito en el párrafo 5.º del art. 5.º de la ley de 2 de abril de 1845.

Art. 39. Los gerentes ó directores de las compañías por acciones existentes en la actualidad, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de 28 de enero, deben necesariamente convocar á Junta general de accionistas dentro de los 50 dias siguientes al de su publicacion, darán conocimiento al Jefe político de la provincia del día de la reunion, á fin de que aquella autoridad pueda por sí ó por sus delegados presidir dicha Junta. Celebrada esta, remitirán los directores copia certificada del acuerdo, sea para declarar la compañía en liquidacion, ó bien para impetrar la Real autorizacion, que la habilite para continuar en sus operaciones.

Art. 40. En defecto de presentarse por los directores de alguna compañía el debido cumplimiento á la disposicion de la ley, procederá el Jefe político, trascurrido que sea el término que en ella se prefiija, á convocar la Junta general de accionistas bajo su presidencia, ó la de otro empleado público en quien delegare al efecto.

Art. 41. Las compañías que acordaren cesar en sus operaciones, quedarán inhabilitadas, desde la misma fecha del acuerdo, para hacer nuevos negocios; y en caso de contravencion, incurrirán los que lo hicieren en la responsabilidad y pena pecuniaria que se prescribe en el art. 46 de la ley de 28 de enero.

Art. 42. Los administradores de las compañías, que acordaren solicitar la Real autorizacion, lo verificarán dentro del plazo legal, dirigiendo al Gobierno la correspondiente exposicion, á que acompañarán certificacion de aquel acuerdo y sus estatutos y reglamentos. Estos documentos se entregarán al Jefe político de la provincia, de cuya orden se formará, dentro del término improrogable de 15 dias, el balance general, que demuestre la situacion de la compañía, y la

calificación de su activo; y comprobada que sea la exactitud de aquel documento, se remitirá el expediente al Gobierno para la resolución conveniente, que recaerá, previa la correspondiente consulta del Consejo Real, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 49 de la ley de 28 de enero.

Art. 43. Trascurrido el plazo de dos meses despues de la publicación de la misma ley, se declaran disueltas todas las compañías por acciones, que no hubiesen impetrado la Real autorizacion; á cuyo fin los Jefes políticos darán cuenta al Gobierno de las que dentro del territorio de la provincia de su mando, se hallaren en este caso. La disolución de estas compañías se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, dándose conocimiento de ella al Tribunal de Comercio á quien corresponda.

Art. 44. En la liquidacion de las compañías que quedaren disueltas, sea por acuerdo de los accionistas, ó bien por no haber impetrado y obtenido la Real autorizacion, se procederá con arreglo á las disposiciones del *Código de Comercio*; siendo obligacion de los encargados de la liquidacion dar cuenta mensualmente al Jefe político de la provincia del estado en que se hallare, y acreditarle asimismo á su conclusion haber quedado canceladas todas las resultas de la misma liquidacion. La inspeccion, que sobre ella se encarga á los Jefes políticos, no obstará para que los interesados ejerciten judicialmente los derechos que les competan sobre los haberes de la compañía, y para que su liquidacion se haga legalmente.

Madrid 17 de febrero de 1848.—Juan Bravo Murillo.

REGIAMENTO

## APÉNDICE N.º 3.

### REGLAMENTO

#### **de las funciones de los Gobernadores y Delegados inspectores de las sociedades mercantiles por acciones.**

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas empresas; habiendo dispuesto S. M. que se publique y circule dicho reglamento, á fin de que llegue á conocimiento de las expresadas Sociedades y demás efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1857.—Salaverría.  
—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

### REGLAMENTO

*de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas sociedades.*

Artículo 1.º La inspeccion de las sociedades mercantiles por acciones que las leyes encomiendan al Gobierno, corresponde ejercerla inmediatamente á los Gobernadores de las provincias ó á Delegados especiales nombrados al efecto.

Art. 2.º Los Delegados residirán constantemente en el punto donde la sociedad inspeccionada tenga su domicilio, y dependerán del

Gobernador de la provincia respectiva, aun cuando se comunicarán directamente con el Gobierno ó con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia donde tenga su domicilio la compañía dará posesion al Delegado, convocando al efecto á la Administracion de la sociedad, y hará que conste dicha posesion en acta de la reunion que al efecto se celebre.

Art. 4.º Los Gobernadores ó los Delegados que se nombren, al autorizar la constitucion de una compañía, cuidarán:

1.º De comprobar si continúa existente en caja el importe del primer dividendo pasivo.

2.º De que la sociedad se reuna en Junta general para dar cuenta de la ley ó del Real decreto de autorizacion, procediendo inmediatamente á la eleccion de las personas que hayan de tener á su cargo la administracion de la compañía, y la inspeccion ó vigilancia de esta misma administracion si es sociedad anónima.

3.º De que la Junta general asigne á los mandatarios, la remuneracion que hayan de disfrutar.

4.º De que los mismos mandatarios depositen en el término de 45 días el número de acciones que se haya fijado por los estatutos para garantía de la gerencia.

5.º De que en el propio término se aprecien los objetos, valores, concesiones ó cualesquiera efectos que algun sócio ó compañía aporte á la nueva sociedad, graduándose su importe por los medios legales ó convencionales que se estipulen entre la administracion definitiva de la compañía, y el dueño de los objetos aportados, cuyo justiprecio se acreditará al Gobernador ó Delegado, á fin de que comprueben necesariamente la exactitud de la operacion por los medios mas convenientes.

6.º De que en el mismo plazo de 45 días se remitan al Tribunal de Comercio, en cuyo territorio tenga su domicilio la sociedad, copias de sus estatutos y reglamentos y de la ley y del Real decreto de autorizacion de la compañía.

Y 7.º De que la sociedad dé principio á sus operaciones dentro del plazo fijado al efecto.

Espirando el plazo, los Delegados darán cuenta al Gobierno de haberse ó no cumplido todos los requisitos expresados, remitiendo copia literal del acta de la primera junta general, é informado circunstanciadamente acerca de lo que resulte y se haya ejecutado en observancia de lo dispuesto por el párrafo 6.º de este artículo.

Art. 5.º Cuidarán especialmente de que las compañías lleven su contabilidad en la forma dispuesta por la seccion 2.ª, libro 4.º, título 2.º del *Código de Comercio*.

Art. 6.º Además de los libros Diario, Mayor y de Inventarios, llevarán las empresas el de Trasferencia de acciones, el de Actas de sus Juntas generales y de gobierno y cualesquiera otros que convengan á su mejor contabilidad y órden, debiendo los Gobernadores y Delegados rubricar y anotar dichos libros, con expresion de estar sellados los que deban tener este requisito, en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 8 de agosto de 1851 é instruccion de 4.º de octubre del mismo año.

Art. 7.º Los Delegados del Gobierno cerca de las sociedades mercantiles por acciones asistirán á sus Juntas generales y á las de direccion, vigilancia ó gobierno de cada compañía correspondiéndoles la presidencia honorifica sin voz ni voto.

Si los estatutos de las compañías confieren al Presidente alguna decision ó facultad que no sea la de dirigir la discusion, la ejercerá el que lo sea de la sociedad ó de sus Juntas, aun cuando en ellas ocupe el Delegado el sitio de preeminencia, si no asistiese el Gobernador de la provincia, pues de concurrir esta Autoridad le corresponderá la presidencia de honor.

Art. 8.º Las compañías mercantiles por acciones formarán cada tres meses estados de situacion, entregando al Gobernador ó Delegado una copia de los mismos, á fin de que los comprueben con los libros y caja de la sociedad.

Si de dicha comprobacion resultase que la sociedad tenga fondos ó valores por depósitos y cuentas corrientes en Bancos ú otros establecimientos públicos legalmente autorizados, deberá el Gobernador ó Delegado verificar la efectividad de estas existencias.

Y si resultan en caja talones de otras compañías ó particulares que tengan tambien cuentas corrientes en alguno de dichos establecimientos, se practicará igual verificacion.

Art. 9.º Los estados de situacion que rindan las compañías concesionarias de ferro-carriles ú otras obras públicas, contendrán todas las noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa, segun lo dispuesto en el artículo 44 de la ley de 44 de julio de 1856.

Art. 10. Las compañías que por sus estatutos ó reglamentos verifiquen periódicamente arqueos de caja darán conocimiento de los dias en que se efectúe esta operacion al Gobernador de la provincia para

que pueda asistir al acto por sí ó por persona que le represente, y al Delegado para que precisamente concorra á los arqueos.

Cuando de ellos resulte en caja la existencia de resguardos, talones ó valores de los expresados en el artículo 8.º, procederá la autoridad ó el Delegado á practicar en el mismo dia del arqueo, ó al siguiente, la verificación prevenida en el mismo artículo.

Art. 11. Al comprobar los Gobernadores ó Delegados los estados de cada trimestre, y al concurrir á los arqueos que se celebren, verificarán igualmente la existencia de los depósitos de acciones que deban tener hechos los Directores y mandatarios de la compañía en garantía de su gerencia.

Art. 12. Comprobado y verificado esto, se remitirá al Gobierno la copia de los estados de cada trimestre, con informe relativo á la situación mercantil, existencia legal y estado de la compañía.

Art. 13. En los informes de cada trimestre se expresará precisamente si los actos de los mandatarios de la compañía inspeccionada se hallan arreglados estrictamente á las prescripciones legales, á los estatutos sociales y á los acuerdos de las Juntas generales, cuando el objeto no sea de ley ó de estatutos. Sin perjuicio de estas comunicaciones, los Gobernadores y Delegados darán parte de toda infracción cometida por dichos mandatarios contra las leyes, estatutos ó acuerdos de la sociedad inmediatamente que tengan noticia y conocimiento de cualquiera de estas faltas.

Art. 14. Anualmente ó cuantas veces formen las compañías balances generales, exigirá el Gobernador ó Delegado una copia de ellos, y comprobándolos con los libros de la sociedad, y calificando su activo y pasivo, remitirán al Gobierno dichos balances con informe circunstanciado acerca de los mismos. En este informe se manifestará precisamente si la compañía ha repartido ó imputado dividendos activos ó alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados.

Si al formarse dichos balances se redactan y publican memorias acerca del estado de la sociedad, remitirán tambien una copia ó ejemplar impreso de dichas memorias.

Art. 15. Los Gobernadores ó Delegados de las compañías concesionarias de obras públicas que tengan concedida subvencion ó auxilio del Estado, cuidarán:

1.º De que el importe de dichas subvenciones figure siempre en los balances de la sociedad con la debida expresion y con separacion



del activo social, á fin de que resulte claramente el verdadero aumento ó pérdida que haya sufrido el capital propio, con el que se fundara la sociedad por suscripcion y desembolso de sus accionistas.

2.º De que los dividendos activos procedan solamente de beneficios efectivos realizados.

Y 3.º De que las empresas imputen sus gastos con separacion al capital de establecimiento ó al de explotacion, segun corresponda por la naturaleza de los mismos gastos.

Art. 16. Siempre que las compañías celebren Juntas generales ó extraordinarias, los Gobernadores ó Delegados exigirán copia literal de las actas, y la remitirán al Gobierno, informando cuando se les ofrezca y parezca.

Art. 17. Los Gobernadores ó Delegados acusarán siempre á correo seguido el recibo de las Reales órdenes, y de las dadas ó comunicadas por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de lo que corresponda oficiar quanto dichas órdenes hayan tenido cumplimiento.

Art. 18. Los delegados llevarán un copiadore de dichas órdenes y otro de las comunicaciones que ellos dirijan al Gobierno, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á las Autoridades y los gerentes de la sociedad que inspeccionan.

Art. 19. Estos libros copiadore y sus originales y minutas, con todos los demás papeles ó documentos relativos á la inspeccion, formarán el archivo ó antecedentes de la misma, y se hallarán siempre inventariados ó constando en un índice que entregarán los Delegados que cesen en sus cargos á los que les suceden.

Art. 20. Los Delegados que hayan de cesar por disposicion del Gobierno, continuarán, sin embargo, en el desempeño de su cargo hasta que se presente el sucesor, y en los casos de enfermedad, ausencia autorizada ó dimision de los mismos Delegados, deberán estos poner en conocimiento del Gobernador de la provincia el motivo y dia en que comience su cesacion ó suspension de funciones, y del mismo modo oficiarán á la Autoridad cuando vuelvan al desempeño de las mismas.

Art. 21. Los Delegados cerca de las compañías cuyas obras ú operaciones se hallen dirigidas, inspeccionadas ó intervenidas en lo facultativo ó en lo económico por funcionarios especiales, procederán de acuerdo con los mismos en todo aquello que conduzca al mejor servicio y acertado desempeño de sus respectivos cargos.

Madrid 12 de diciembre de 1857.—Salaverría.

## APÉNDICE N.º 4.

### Bancos.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El banco español de San Fernando tomará en lo sucesivo el nombre de *Banco de España*.

Su duración será la de 25 años, á contar desde la fecha de la presente ley.

Art. 2.º Los Bancos de Barcelona y Cádiz continuarán funcionando hasta el término de su concesión.

Art. 3.º El Banco de España establecerá en el término de un año sucursales en Alicante, Bilbao, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, sin perjuicio de que sin necesidad de esperar á la terminación del año, puedan establecerse Bancos particulares en los puntos que acaban de indicarse y demás, con los mismos privilegios que la presente ley concede al de España.

Art. 4.º En cada localidad solo podrá crearse un establecimiento de emisión, bien sea Banco particular, bien sucursal del de España.

Trascurridos tres meses desde la publicación de esta ley sin que se haya solicitado autorización para crear Banco particular en alguna ó algunas de las capitales mencionadas en el art.º 3.º, el Banco de España obtará por establecer ó no sucursal.

Art. 5.º Toda concesión de Banco caducará á los tres meses de su fecha, si no se hubiese realizado su establecimiento.

Art. 6.º El Gobierno, conciliando los intereses respectivos de los Bancos de Barcelona y Cádiz, dispondrá el aumento del capital efectivo de los mismos cuando lo juzgue oportuno, y considere convenient-

te por efecto de las necesidades públicas, sin pasar nunca de la suma del capital nominal de dichos establecimientos.

Art. 7.º Las acciones del Banco de España y las que se emitan para la creacion de otros en virtud de la presente ley, serán de 2,000 rs. cada una.

El capital de las acciones de los Bancos será efectivo en todos los casos, y queda por consiguiente prohibida la creacion de acciones de valor nominal, exceptuándose de esta disposicion los Bancos de Barcelona y Cádiz, cuyas acciones conservarán sus actuales condiciones, hasta que puedan ser convertidas en acciones definitivas (\*).

Art. 8.º Las concesiones para la creacion de Bancos se harán por Reales decretos, acordados en Consejo de Ministros, previa la oportuna informacion y despues de oido el Tribunal contencioso administrativo ó el que hiciere sus veces, publicando los estatutos y reglamentos, despues de aprobados en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 9.º El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se constituyan en la península é islas adyacentes, en virtud de la presente ley, quedan facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 10. No podrán emitirse billetes menores de 100 rs. ni mayores de 4,000.

Art. 11. Los accionistas de los Bancos solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 12. Los extranjeros podrán ser accionistas de los Bancos, pero no obtendrán cargo de su administracion si no se hallan domiciliados en el reino, y tienen además carta de naturalizacion, con arreglo á las leyes.

Art. 13. Los fondos pertenecientes á extranjeros que existan en los Bancos, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.

Art. 14. Los Bancos se ocuparán en descontar, girar, prestar, lle-

(\*) Las acciones del Banco de España se enajenan y trasmiten, por declaracion que el dueño ó un tercero con poder suyo especial ó general para enajenar, deberá hacer ante la administracion del Banco firmándola en el registro que este tiene destinado á este objeto, con la intervencion de un agente de cambio ó corredor de número. Artículo 4.º de sus Estatutos aprobados por Real orden de 6 de mayo de 1856.

var cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contra-  
tar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autoriza-  
das, sin que queden nunca en descubierto (\*).

Art. 15. No podrán los Bancos hacer préstamos bajo la garantía  
de sus propias acciones. Tampoco podrán negociar en efectos públicos.

Art. 16. El premio, condiciones y garantías de las operaciones  
expresadas en el art. 14 de esta ley, se fijarán en conformidad con lo  
que prevengan los estatutos y reglamentos de los Bancos.

Art. 17. El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que  
se creen en la península é islas adyacentes, no podrán anticipar al  
Tesoro, sin garantías sólidas y de fácil realizacion, una suma mayor  
que la de su capital efectivo.

Art. 18. El Gobierno de S. M. nombrará un Gobernador para el  
Banco de España, y los Comisarios régios de los de Cádiz, Barcelona  
y demás que se creen en puntos en que no existan sucursales del  
Banco de España.

Art. 19. Las juntas generales de accionistas de los Bancos nom-  
brarán los Consejos de gobierno ó de administracion de los mismos.  
Estos, por medio de comisiones de su seno, tendrán todas las atribu-  
ciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los accio-  
nistas, de tal modo que ninguna operacion se haga sin su consenti-  
miento.

Art. 20. Será cargo especial del Gobernador del Banco de Espa-  
ña, Comisarios régios de los demás establecidos, ó que se establecie-  
ren, y de los Consejos de gobierno y de administracion de los mismos,  
cuidar de que constantemente existan en caja y cartera, metálico y  
valores realizables, cuyo plazo no exceda de 90 dias, bastantes á cu-  
brir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

Art. 21. Todos los Bancos de emision estarán obligados á publi-  
car mensualmente, y bajo su responsabilidad, en la *Gaceta* del Go-  
bierno el estado de su situacion, en la forma prescrita por el Minis-  
terio de Hacienda.

Art. 22. Si antes de cumplirse el término de la concesion de un  
Banco, quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propon-  
drá á las Córtes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó  
bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

(\*) Además de estas operaciones puede el de España hacer el comercio de  
oro y plata segun el art. 5.º de sus Estatutos aprobados por Real órden de 6 de  
mayo de 1886, estándole prohibida toda otra operacion comercial ó industrial .

Art. 23. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios los tenedores de sus billetes, y los que lo fuesen por saldo de cuenta corriente con los mismos establecimientos.

Art. 24. Los Bancos tendrán un fondo de reserva equivalente al 40 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deducción del interés anual del capital, que en ningún caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 25. Quedan vigentes las leyes de 4 de mayo de 1849 y 15 de diciembre de 1851, relativas al Banco de San Fernando, y los Reales decretos de 1.º de mayo de 1844, 25 de julio de 1847 y modificaciones concernientes á los Bancos de Barcelona y Cádiz, en cuanto se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase ó dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil.

## APÉNDICE N.º 5.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las sociedades anónimas de crédito podrán establecerse en España con sujecion á lo dispuesto en esta ley y á las que rijan sobre sociedades anónimas, en lo que no fueren modificadas por la presente.

Art. 2.º Su duracion no podrá exceder de 99 años.

Art. 3.º Deberá fijarse el domicilio de la sociedad en un pueblo de la península é islas adyacentes; pero tendrán todas la facultad de establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y prévia la autorizacion del Gobierno para el extranjero.

Art. 4.º Las operaciones de las sociedades de crédito podrán entenderse á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo, mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

2.º Crear toda clase de empresas, de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de socieda-

des mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo (\*).

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 40 por 100 del capital efectivo de la sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 5.º El capital de las sociedades será determinado en cada caso, así como el número de acciones y series con que se verifique su emision, segun las disposiciones adoptadas en los estatutos y reglamentos respectivos.

Art. 6.º Las acciones serán al portador; pero cualquiera accionista tendrá derecho á depositarlas en la sociedad para recibir de la misma un resguardo nominativo.

(\*) Segun el Diario de las sesiones de Córtes, en la del 16 de enero de 1856, se aprobó este artículo con dos adiciones, una de la palabra *Fábricas* al número 2.º y otra que decía y séptimo al n.º 5.º despues de los arts. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º La primera se halla comprendida en las redacciones oficiales de esta ley, pero la segunda no se encuentra en ninguna de ellas como hemos manifestado ya en la nota del n.º 202.

9b Su emision, para poder constituirse la sociedad, será desde un tercio á una mitad de las que constituyan el capital social. El primer dividendo se efectuará en la Caja social dentro de los treinta dias de la aprobacion oficial de la sociedad, y su importe deberá ser de un 25 por 100 si la emision es por mitad, y de un 30 por 100 si las acciones emitidas representan la tercera parte del capital.

9c Las acciones de las sociedades constituidas segun la presente ley tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion, y serán publicadas y cotizadas en la Bolsa.

9d No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del *Código de Comercio*.

9e Art. 7.º Las obligaciones que emitan las sociedades con arreglo al párrafo quinto del art. 4.º serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de treinta dias con la amortizacion é intereses que se determine. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital, las sociedades solo podrán emitir el quíntuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á mas de un año, y hasta diez veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrán, en ningun caso, exceder del doble del capital efectivo de la sociedad.

9f Art. 8.º Las sociedades de crédito estarán obligadas á presentar todos los meses al Gobierno de S. M., y á publicar en la *Gaceta* un estado de su situacion, y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirán estados de cajas, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de las sociedades, y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

9g Art. 9.º Los estatutos y reglamentos para la administracion de las sociedades anónimas de crédito, serán presentados al Gobierno, publicados en la *Gaceta* y aprobados, oyendo siempre préviamente al Consejo de Estado. Interin este no funcione, se oirá al Tribunal contencioso-administrativo.

9h Art. 10. El Gobierno podrá hacer concesiones por medio de Reales decretos para la organizacion de sociedades anónimas de crédito conformándose á lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan acudir á las Córtes solicitando la constitucion de una sociedad por ley especial.

Art. 11. Las solicitudes para el establecimiento de sociedades de crédito deberán ir acompañadas del documento que acredite haber hecho efectivo en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del importe del primer dividendo de las acciones emitidas, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º

Esta suma será admitida en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado ú otros valores del mismo al precio de la colizacion del dia anterior en que se verifique el depósito, el que se devolverá á la sociedad luego que justifique haber hecho efectivo en su Caja el 25 por 100 ó el 30 por 100, segun los casos, de las acciones emitidas, en cuya suma se podrá incluir la cantidad depositada.

Trascurrido el plazo fijado en el referido art. 6.º de esta ley sin que acredite la sociedad haber hecho efectivas en Caja las indicadas cantidades, perderá el depósito, que quedará á beneficio del Tesoro público.

Se concede el plazo de treinta dias desde la publicacion de esta ley para aprontar dicho depósito las sociedades que han solicitado la autorizacion de las Córtes, cuyos estatutos no podrá aprobar el Gobierno hasta que se haya hecho el depósito.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 28 de enero de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

## APÉNDICE N.º 6.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Obtenida que sea, en virtud de una ley, la concesión de un camino de hierro, canal ú otras obras públicas, podrá el Gobierno autorizar, por medio de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, la formación y constitución definitiva de la compañía que las haya de llevar á efecto.

Art. 2.º El domicilio social de estas compañías se establecerá en un pueblo de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º Las compañías formadas con arreglo al art. 1.º, podrán reunir al objeto principal de su fundación el de la fusión de otras sociedades de idéntica naturaleza, si bien precediendo siempre para ello la aprobación del Gobierno y los demás requisitos que este estime necesarios.

Art. 4.º El capital de las compañías se determinará con entera sujeción á la regla primera del art. 46 de la ley general de ferro-carri-les en sus respectivos estatutos, los cuales fijarán la forma en que haya de verificarse la emisión de sus acciones.

Art. 5.º Las acciones serán al portador luego que se hubiere verificado el desembolso de 30 por 100 de su total importe; y su primer dividendo pasivo, que en ningún caso podrá bajar del 45 por 100, se hará efectivo dentro de los 30 dias siguientes al de la aprobación por el Gobierno de los estatutos de las relacionadas sociedades. Cualquiera accionista, sin embargo, tendrá derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, recibiendo de la misma su resguardo nominativo.

Art. 6.º No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones al portador lo dispuesto en el art. 283 del *Código de Comercio*.

Art. 7.º Las sociedades de ferro-carriles, canales ú otras obras públicas, podrán tambien emitir obligaciones al portador con interés fijo y amortizacion determinada dentro del período de la concesion con hipoteca de las obras y rendimientos del ferro-carril, canal ú obra pública, á cuya construccion ó explotacion se destinen. La suma del importe de todas las obligaciones emitidas no podrá nunca exceder de la mitad del capital realizado de las acciones de la sociedad.

Art. 8.º Tanto las acciones al portador como las obligaciones que se emitan, tendrán, para el solo efecto de la forma de su contratacion, la consideracion de efectos públicos.

Art. 9.º Los administradores de dichas compañías serán nombrados por las respectivas Juntas generales de accionistas. Sin embargo, podrán designarse en los estatutos los que hayan de componer el primer Consejo de administracion, quedando su nombramiento sujeto á la aprobacion de la primera Junta general y del Gobierno. La Junta general de accionistas fijará los beneficios ó emolumentos á que tengan derecho los fundadores y administradores de la Sociedad.

Art. 10. Los acuerdos respecto á las enajenaciones, transacciones, agregacion ó fusion de que trata el art. 3.º, deberán ser tomados en Junta general de accionistas en que se hallen representados los poseedores de los dos tercios del capital social, y de este modo serán obligatorios para todos los accionistas. Si en la primera Junta no se reuniese la indicada representacion, se convocará una segunda, la cual, cualquiera que sea su número, podrá tomar los indicados acuerdos con la misma calidad de obligatorios para todos los accionistas.

Art. 11. Las compañías estarán obligadas á presentar al Gobierno de S. M., por conducto del Gobernador civil, un balance demostrativo y calificado de todo su haber activo y pasivo, que se publicará en la *Gaceta*, y siempre que el Gobierno lo pidiere, remitirán por el mismo conducto estados que den pleno conocimiento de sus operaciones, así como las demás noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa. El Gobierno podrá además hacer examinar, siempre que lo estime conveniente, la contabilidad y administracion de las compañías, y comprobar sus existencias, nombrando á este efecto Delegados, retribuidos por las mismas sociedades, á quienes sus respectivos Directores, gerentes ó administradores tendrán obligacion de presentar cuantos libros, datos, valores y docu-

mentos les fueren por estos pedidos, y existieren ó debiesen existir en sus oficinas.

Art. 12. Quedan vigentes y se aplicarán á estas compañías, en cuanto no fuesen contrarias á las prescripciones de esta ley, las de la general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855, y las que rigiesen en lo sucesivo acerca de sociedades mercantiles por acciones.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 30 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzales de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid julio 9 de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 14 de julio de 1857.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

### **Ferro-carriles.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente :

#### **CAPÍTULO I.**

##### *De la clasificacion de los ferro-carriles.*

Artículo 1.º Los ferro-carriles se dividirán en líneas de servicio general y de servicio particular.

Art. 2.º Entre las líneas de servicio general se clasificarán como de primer orden las que, partiendo de Madrid, terminen en las costas ó fronteras del reino.

Art. 3.º Todas las líneas de ferro-carriles destinadas al servicio general son del dominio público, y serán consideradas como obras de utilidad general.

## CAPÍTULO II.

### *De la concesion ó autorizacion para construir los ferro-carriles.*

Art. 4.º La construccion de las líneas de servicio general podrá verificarse por el Gobierno, y en su defecto por particulares ó compañías.

Art. 5.º Para que el Gobierno pueda emprender la construccion de una línea con fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos es necesario que esté autorizado por una ley.

Art. 6.º Los particulares ó compañías no podrán construir línea alguna, bien sea de servicio general, bien sea de servicio particular, si no han obtenido préviamente la concesion de ella.

Art. 7.º Esta concesion se otorgará siempre por una ley.

Art. 8.º Podrá auxiliarse con los fondos públicos la construccion de las líneas de servicio general:

1.º Ejecutando con ellos determinadas obras.

2.º Entregando á las empresas en períodos determinados una parte del capital invertido, reconociendo como límite mayor de este el presupuestado.

3.º Asegurándoles por los mismos capitales un mínimum de interés ó intereses fijo, segun se convenga y determine en la ley de cada concesion.

Art. 9.º Las provincias y los pueblos interesados inmediatamente en la construccion de la línea, contribuirán con el Estado á la subvencion ó abono de intereses en la proporcion y en la forma que determine la ley de concesion.

Art. 10. Fijados por la ley de concesion el máximum del subsidio ó el interés que haya de darse á la empresa constructora, se sacará bajo aquel tipo á pública subasta, por término de tres meses, la concesion otorgada, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar este á quien corresponda el importe de los estudios del proyecto que hubiese servido para la concesion, importe que deberá fijarse antes de hacerse la subasta en los casos y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 11. Para poder tomar parte en las subastas es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se

presenten el 4 por 100 del valor total del ferro-carril, segun el presupuesto aprobado.

Art. 42. No podrán en ningun caso expedirse los títulos de concesion de las líneas de servicio general, mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 5 por 100 del valor de las obras presupuestadas si la concesion fuese subvencionada, y el 3 por 100 si no lo fuese.

Si el concesionario dejase trascurrir quince dias sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion, con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesion de la línea por término de cuarenta dias, si fuese de las otorgadas por adjudicacion.

Art. 43. Las empresas concesionarias podrán disponer de las sumas que hayan depositado en garantía de la construccion del ferro-carril á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando especialmente hipotecadas las obras del ferro-carril por la suma á que asciendan las cantidades devueltas en reemplazo de aquella garantía.

Art. 44. Las concesiones de las líneas de servicio general se otorgarán por término de noventa y nueve años cuando mas.

Art. 45. Al espirar el término de la concesion, adquirirá el Estado la línea concedida con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotacion.

### CAPÍTULO III.

*De las formalidades con que debe pedirse la autorizacion ó concesion.*

Art. 46. Cuando el Gobierno estime conveniente pactar con fondos públicos una línea de ferro-carril, presentará á las Cortes, con el proyecto de ley de autorizacion, los documentos siguientes:

- 1.º Una memoria descriptiva del proyecto.
- 2.º El plano general y el perfil longitudinal, y los trasversales.
- 3.º El presupuesto de construccion, y el anual de su reparacion y conservacion de la línea.
- 4.º El presupuesto del material de explotacion, y el anual de su reparacion y conservacion.
- 5.º La tarifa de los precios máximos que deban exigirse por peaje y por transporte.
- 6.º Una informacion en que se oiga á las diputaciones de las provincias interesadas en la construccion, y á las corporaciones y perso-

nas que á juicio del Gobierno puedan ilustrar la materia por la que se justifique la utilidad del proyecto.

Esta informacion de utilidad no es necesaria respecto de las líneas clasificadas de primer orden en la presente ley.

Art. 47. Los particulares ó compañías que pretendan una línea de ferro-carril dirigirán su solicitud al Gobierno, debiendo presentar con ella los documentos que se expresan en el artículo anterior, excepto la informacion prevenida en el párrafo 6.º, que deberá practicarse por el Gobierno, y acreditar además haber depositado en garantía de las proposiciones que hagan ó admitan en el curso del expediente el 4 por 100 del importe total de las obras y material de explotación de la línea, segun los presupuestos.

Art. 48. Una vez admitido el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones de la concesion, el Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley con los documentos expresados en el artículo 46, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º

#### CAPÍTULO IV.

*De los privilegios y exenciones generales que se otorgan á las empresas concesionarias.*

Art. 49. Los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de ferro-carriles ó en empréstitos para este objeto quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Art. 20. Se conceden desde luego á todas las empresas de ferro-carriles:

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutaran los vecinos de los pueblos cuyos términos abrazare la línea para los dependientes y trabajadores de las empresas, y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea.

Si estos terrenos fuesen públicos, usarán de aquella facultad dando aviso previo á la autoridad local: mas si fuesen de propiedad parti-

cular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber al dueño ó su representante por medio del alcalde del territorio, y de haberse obligado formalmente á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le irroguen.

4.º La facultad exclusiva de percibir mientras dure la concesion, y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y los de transporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

5.º El abono, mientras la construccion y diez años despues, del equivalente de los derechos marcados en el arancel de Aduanas, y de los faros, portazgos, portazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas, coke y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero, y se aplique exclusivamente á la construccion y explotacion del ferro-carril concedido (\*).

La equivalencia de tales derechos se fijará, respecto de las empresas constructoras, en la ley de la concesion del camino. Y respecto de las de explotacion la fijará anualmente el Gobierno, observando los trámites que se establezcan en el reglamento.

6.º La exencion de los derechos de hipotecas devengados hasta ahora, y que se devengaren por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la ley de expropiacion (\*\*).

## CAPÍTULO V.

### *De la caducidad de las concesiones.*

Art. 21. Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía que se haya exigido al concesionario.

Art. 22. Las concesiones de ferro-carriles caducarán, si no se diese principio á las obras ó si no se concluyese el camino ó las secciones en que se divida dentro de los plazos señalados en ellas, salvos los casos de fuerza mayor.

Cuando ocurra alguno de estos casos y se justifique debidamente,

(\*) Véase la nota del art. 19 de la instruccion para el cumplimiento de esta ley, que se inserta mas adelante.

(\*\*) Por Real orden de 16 de agosto de 1836, se declaran tambien exentos del impuesto hipotecario, los actos de traslacion de dominio de los caminos de hierro y los trasposos del derecho de explotacion de estas vias, siempre que, en un plazo dado, hayan de pasar al dominio del Estado.

podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

Art. 23. También caducará la concesion si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea por culpa de la empresa en el caso previsto en el art. 39.

Art. 24. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad, podrá el concesionario reclamar por la via contencioso-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que se le haya hecho saber.

Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno, y no habrá contra ella recurso alguno.

Art. 25. Declarada definitivamente la caducidad, se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 26. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y de explotacion exitentes, con deduccion de los auxilios ó subvenciones otorgados al concesionario, y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Art. 27. Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasacion.

Art. 28. Verificada la adjudicacion de la línea en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía que el concesionario hubiese sacado del depósito para invertirla en las obras, al tenor de lo dispuesto en el art. 43, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al concesionario en quiebra ó á sus legítimos representantes.

El nuevo concesionario por la subasta dará en garantía el 5 por 400 del valor de las obras que falten hasta completar el presupuesto total, y en todo lo demás le serán aplicables los efectos de esta ley como si hubiera sido primer concesionario.

Art. 29. Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las tres referidas subastas, y conviniese continuar las obras del ferro-carril por cuenta del Estado, el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley.

## CAPÍTULO VI.

*De las condiciones de arte á que deben ajustarse todas las construcciones de ferro-carriles.*

Art. 30. Los ferro-carriles se construirán con arreglo á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El ensanche de la via ó distancia entre los bordes interiores de las barras carriles será de un metro 67 centímetros (6 piés castellanos).

2.<sup>a</sup> El ancho de la entrevia será de 4 metro 80 centímetros (6 piés y seis pulgadas castellanas).

3.<sup>a</sup> Las demás dimensiones, así como las condiciones de arte, se fijarán en cada caso particular por el Gobierno.

4.<sup>a</sup> Los ferro-carriles podrán construirse con una ó dos vias ó combinando estos sistemas.

## CAPÍTULO VII.

*De la explotacion de los ferro-carriles.*

Art. 31. Todo ferro-carril tendrá dos aprovechamientos distintos, el de peaje y el de transporte.

Art. 32. Los precios de uno y otro serán los que señalen las tarifas que rijan en cada línea.

Art. 33. En el pliego de condiciones de cada concesion se comprenderán los servicios gratuitos que deban prestar las empresas y las tarifas especiales para los servicios públicos, figurando entre los primeros la conduccion de los correos ordinarios á las horas que fije el Gobierno.

Art. 34. A nadie podrá impedirse el establecimiento de empresas de conduccion pagando el peaje de tarifa.

Art. 35. Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotacion el ferro-carril, y despues de cinco en cinco años, se procederá á la revision de las tarifas.

Si el Gobierno creyese que sin perjuicio de los intereses de la empresa pueden bajarse los precios de ellas, y esta no conviniese en la reduccion, podrá sin embargo llevarse á efecto por una ley, garantizando á la empresa los productos totales del último año, y además el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el último quinquenio.

Art. 36. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno.

En este caso, lo mismo que en los comprendidos en el artículo anterior, se anunciarán al público con la debida anticipacion las alteraciones que se hagan en las tarifas.

Art. 37. En todas las líneas se establecerá un telégrafo eléctrico con los hilos que se determine en la concesion de cada una. La construcción y conservacion se hará por cuenta de las empresas: y el servicio de la correspondencia oficial y privada correrá á cargo del Gobierno, cuyos empleados estarán á la vez obligados á desempeñar el especial de las líneas si las empresas lo exigieren.

Art. 38. Toda empresa concesionaria está obligada á mantener el servicio de conduccion ó á procurarle por contratos particulares.

Art. 39. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente el servicio público del ferro-carril, el Gobierno tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de aquella.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona prévia autorizacion especial del Gobierno.

Si aun por ese medio no continuara el servicio, setendrá por caducada la concesion, observándose en su consecuencia lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes del capítulo V de esta ley.

Art. 40. La explotacion de los ferro-carriles del Estado se hará por el Gobierno ó por empresas que contraten éste servicio en pública subasta, segun sea mas conveniente á los intereses públicos.

Art. 41. En cada concesion se determinará la manera en que el Gobierno ha de ejercer la intervencion necesaria para mantener en buen estado el servicio de los ferro-carriles, y asegurarse de los gastos é ingresos de las empresas.

Art. 42. En las leyes y reglamentos especiales que se formen para la policia de los ferro-carriles, se determinará lo conveniente sobre la conservacion y seguridad de cada camino y de sus obras, observándose en el entretanto las disposiciones vigentes sobre carreteras en cuanto sean aplicables á los ferro-carriles.

## CAPÍTULO VIII.

### *De los estudios de las líneas de ferro-carriles.*

Art. 43. El Gobierno dispondrá se hagan desde luego los estudios, ó se completen los que haya comenzados sobre las líneas generales de primer orden, comprendidas en esta ley, por comisiones de ingenieros nacionales ó extranjeros, para que por ellos, y segun los planos y presupuestos que formen y sean aprobados, se proceda á la construccion de dichas líneas.

Lo mismo deberá hacer siempre que se proyecte la construccion de una línea general de primer orden.

Art. 44. Para cubrir los gastos de estos trabajos se consignarán en el presupuesto ordinario las cantidades necesarias.

Art. 45. El Gobierno podrá autorizar á los particulares y compañías para que verifiquen estudios con el fin de reunir los datos y documentos que, segun lo prescrito en los artículos 46 y 47, son necesarios para obtener la concesion de una línea, sin que por esta autorizacion se entienda conferido derecho alguno contra el Estado, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene el Gobierno para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea.

## CAPÍTULO IX.

### *De las compañías por acciones para la construccion y explotacion de los ferro-carriles.*

Art. 46. Podrá el Gobierno autorizar provisionalmente la constitucion de compañías por acciones que tengan por objeto la construccion y explotacion de los ferro-carriles con arreglo á esta ley y á la de 28 de enero de 1848, en cuanto no se derogue ó modifique por las disposiciones siguientes :

1.<sup>a</sup> El capital social será cuando menos igual al importe total de las obras de construccion y del material de explotacion de la línea que se proponga adquirir la compañía.

2.<sup>a</sup> Suscritas que sean las dos terceras partes del capital social, podrá autorizarse la constitucion provisional de la compañía.

3.<sup>a</sup> Esta autorizacion provisional faculta únicamente á la compañía para nombrar sus administradores, pedir la concesion de la lí-

nea que se proponga construir y explotar, presentar sus proposiciones en la subasta, si se hiciese la concesion con este requisito, y exigir de los accionistas hasta el 10 por 100 de sus acciones con destino exclusivo á cubrir los gastos de su establecimiento, los de estudio del proyecto y el depósito que se exija como garantía de la concesion.

4.<sup>a</sup> Hasta que la compañía no se halle constituida definitivamente y haya obtenido la concesion ó adjudicacion de la línea, no podrá emitir títulos de accion ni otra clase de documentos trasferibles ó negociables, siendo nulas y de ningun valor las trasferencias que se hagan de las promesas de acciones ó de las acciones provisionales que se entreguen á los suscritores.

5.<sup>a</sup> Los primeros suscritores y sus cesionarios son responsables solidariamente al pago de los primeros dividendos, hasta que quede cubierta la mitad del valor nominal de sus acciones.

6.<sup>a</sup> Cuando los accionistas hayan satisfecho el valor total de sus acciones, podrán convertirse estas en títulos al portador.

Art. 47. Se considerará definitivamente constituida la compañía luego que se publique la ley relativa á su constitucion.

Art. 48. Si suscritas las dos terceras partes del capital social, y realizadas é invertidas en las obras de la línea, no pudiese la compañía hacer efectiva la otra tercera parte del capital por medio de la emision y negociacion de las acciones no suscritas, podrá obtener autorizacion del Gobierno para adquirir dicha tercera parte del capital por medio de empréstitos contraídos con la hipoteca de los rendimientos del ferro-carril á cuya construccion ó explotacion se destina.

En este caso la autorizacion podrá comprender además la facultad de emitir cédulas ú obligaciones hipotecarias de interés fijo, y amortizables dentro del período de la concesion, en los años que en aquella se determine.

Art. 49. Tambien podrá obtener la compañía autorizacion del Gobierno para aumentar el capital social si la inversion de este no hubiese bastado para poner toda la línea en estado de explotacion, y si el aumento solicitado no afectase de modo alguno los fondos públicos. Si los afectase, la autorizacion será objeto de una ley.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

Las provincias y los pueblos inmediatamente interesados en la construccion de las líneas ya concedidas, contribuirán con la tercera parte de la subvencion á estas otorgada.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á tres de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas : á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente :

### TÍTULO I.

*De las disposiciones para la conservacion de las vias públicas, aplicables á los ferro-carriles.*

Artículo 1.º Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la administracion, relativas á carreteras, que tienen por objeto:

1.º La conservacion de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica ó de cualquiera otra clase.

2.º Las servidumbres para la conservacion de la via, impuestas á las heredades inmediatas.

3.º Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjias, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotacion de minas, terrenos, escoriales, canteras y de cualquiera otra clase.

La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril.

4.º Las prohibiciones que tiendan á cortar toda clase de daños á la via.

5.º La prohibicion de poner cosas colgantes ó salientes, que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó la via.

6.º La prohibicion de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra cosa que perjudique al libre tránsito.

TÍTULO II.

*De las disposiciones para la conservacion de la via, especiales á los ferro-carriles.*

Art. 2.º En toda la extension del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril, solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Esta disposicion no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgacion de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren; pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolicion ó modificacion de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el artículo 44 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo 3.º del art. 1.º, no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotora.

Art. 5.º La prohibicion de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa, de que queda hecha mencion en el párrafo 6.º del art. 1.º, es extensiva en los ferro-carriles á 5 metros á cada lado de la via respecto á los objetos no inflamables, y á 20 metros respecto á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibicion del artículo anterior:

1.º En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

2.º En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recoleccion; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnizacion.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los Ingenieros del Gobierno y de las empresas, el acopio de materiales no inflamables; pero la autorizacion será revocable á su voluntad.

No podrá el Gobernador extender su autorizacion á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extensión por ambos lados.

El Gobierno, oyendo á la empresa, si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que deba llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados en su caso.

### TÍTULO III.

#### *Disposiciones comunes á los títulos anteriores.*

Art. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo 3.º del art. 4.º, y en los arts. 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de estas se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía.

Art. 10. El Gobierno, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo, y no seguirse perjuicio á la seguridad, conservacion y libre tránsito de la vía.

Art. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril, ó á la publicacion de esta ley, que despues de ella no puedan crearse y sean necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de julio de 1836 para la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecucion.

### TÍTULO IV:

#### *De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.*

Art. 12. El concesionario ó arrendatario de la explotacion de un ferro-carril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesion, ó á las resoluciones para la ejecucion de estas cláusulas en todo lo que se refiera al servicio de la explotacion de la línea, ó del telégrafo, ó el relativo á la navegacion, viabilidad de los caminos de todas clases, ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 50 á 500 duros.

Art. 13. Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale. Si no lo hiciere, lo verificará por él la Administracion, exigiéndole luego el importe de los gastos en la forma prevenida en el art. 24.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los administradores, directores y demás empleados en el servicio de explotacion del camino y del telégrafo. Si el ferro-carriil se explota por cuenta del Estado, estará este sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual, en que los directores, administradores, ingenieros ó empleados de cualquiera otra clase puedan haber incurrido.

## TÍTULO V.

*De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.*

Art. 15. El que voluntariamente destruya ó descomponga la via de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de prision correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio mayor.

Art. 16. En los casos de causarse la destruccion ó descomposicion en rebelion ó sedicion, si no aparecieren los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedicion ó rebelion.

Art. 17. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio; heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelion y sedicion.

Art. 18. En la concurrencia de dos ó mas penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 19. A los que amanecen con la perpetracion de un delito de los comprendidos en los artículos 15 y 16, se les castigará con las penas prescritas en el art. 417 del *Código penal*, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su sagrado mínimo.

Art. 20. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento de las leyes y reglamentos de la Administracion, causase en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó las cosas, será castigado con arreglo al artículo 480 del *Código penal*, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 24. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guarda-frenos, jefes de estacion y encargados de telégrafos que abandonen el puesto durante su servicio respectivo.

Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prision correccional ó prision menor.

Art. 22. Los que resistan á los empleados de caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el *Código penal* impone á los que resisten á los agentes de la Autoridad.

Art. 23. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la administracion y resoluciones de los Gobernadores para la policia, seguridad y explotacion de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 3 á 30 duros, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor.

Si con arreglo al *Código penal* hubiere incurrido en pena mas grave, se le impondrá solamente esta.

En caso de reincidencia, la multa será de 6 á 60 duros.

Art. 24. Los que no paguen la multa que se les impusiere, sufrirán el apremio personal, con arreglo al artículo 49 del *Código penal*.

Art. 25. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubieren infringido las disposiciones de esta ley, destruir las excavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles.

Los alcaldes señalarán el plazo para hacerlo despues de oir al que represente á la Administracion del ferro-carril, ó á la empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hiciesen, la Administracion cuidará de ejecutarlo á cuenta del que no hubiese obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.



## TÍTULO VI.

### *Del procedimiento.*

Art. 26. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 27. Exceptúanse de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa.

Para la imposicion de estas se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El derecho de denunciar es popular.

2.<sup>a</sup> Las denuncias deberán hacerse ante los alcaldes de los pueblos en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresion.

3.<sup>a</sup> La sustanciacion é instancias de estos juicios serán las prescriptas para las de faltas comunes.

4.<sup>a</sup> Las declaraciones de los encargados de la direccion del camino y de los guardas jurados harán fé, salvo la prueba en contrario.

5.<sup>a</sup> Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los alcaldes.

Art. 28. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, en los casos expresados en el art. 42, solo podrán imponerse por los Gobernadores despues de oir á los interesados, al Ingeniero de la provincia y á la corporacion que ejerza la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, tanto civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 14 de noviembre de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar la adjunta instruccion para el cumplimiento de la ley de 3 de junio de 1855, y el pliego de condiciones generales y modelo de tarifa para las empresas concesionarias de ferro-carriles de servicio general.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco Luxán.

*Instruccion para el cumplimiento de la ley general de ferro-carriles.*

Art. 4.º Los documentos que exige el art. 16 de la ley general de ferro-carriles se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones :

1.ª La memoria comprenderá la descripcion del trazado y la de las obras de mayor importancia; número, clase y posicion de las estaciones; un estado que exprese la longitud de las alineaciones rectas y curvas, con expresion de sus radios y pendientes.

2.ª El plano general, perfil longitudinal y perfiles trasversales, así como los presupuestos, se sujetarán á los formularios redactados por la Direccion general de Obras públicas para los proyectos de ferro-carriles.

3.ª La tarifa se sujetará al modelo que acompaña el pliego de condiciones generales. Deberá ir precedida del exámen de las circunstancias económicas del camino, fundando los tipos adoptados en el coste de establecimiento, tráfico anual y futuro probable, gastos de conservacion y explotacion, y subvencion que se proponga dar.

Art. 2.º Formados por el Gobierno ó por una empresa autorizada, segun el art. 45 de la ley general, los documentos citados en el artículo anterior, el Gobierno, despues de oir á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, sobre el proyecto y posibilidad de la obra que se trata de llevar á cabo, remitirá á los Gobernadores de las provincias que recorra el camino una copia de la traza, de los presupuestos, tarifa y cálculo de los rendimientos para la informacion que exige el art. 16 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º Los Gobernadores pasarán los documentos mencionados á las Diputaciones provinciales, que abrirán una informacion sobre la utilidad pública del camino y su direccion mas conveniente, con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos interesados, y á los particulares y corporaciones que crea conveniente, admitiendo todas las reclamaciones que se presenten en pro ó en contra del proyecto durante dos meses, contados desde la publicacion de los documentos en el *Boletin oficial* de la provincia. Dentro del mes siguiente pasará el Gobernador con informe á manos del Gobierno el expediente original de informacion, con el dictámen de la Diputacion provincial.

El Gobernador acompañará al expediente los datos estadísticos que puedan convenir para formar juicio sobre el porvenir industrial del

camino, con arreglo á las instrucciones que para la reunion de estos datos acuerde el Gobierno.

Art. 4.º Este expediente, con el proyecto y demás documentos del art. 1.º, pasará á la Junta consultiva de Caminos, que propondrá al Gobierno la aprobacion ó modificacion del proyecto, presupuestos y tarifa.

Art. 5.º El Gobierno acordará las condiciones, además de las generales adjuntas, con que puede otorgarse la concesion, con sujecion á la ley general de ferro-carriles, presentando á las Córtes el correspondiente proyecto de ley. Cuando se proponga en este la concesion á determinada empresa sin subvencion del Estado, ó se haya admitido para la licitacion, si la concesion ha de ser subvencionada, alguna proposicion como tipo, las condiciones particulares deberán ser adoptadas por la empresa peticionaria.

Art. 6.º Serán objeto de las condiciones particulares los artículos indeterminados del pliego de condiciones generales, el arreglo de las cuotas de tarifa, y las condiciones especiales que crea el Gobierno conveniente establecer en cada caso.

Art. 7.º Cuando se trate de otorgar subvencion, ya porque una empresa la haya solicitado, ya porque el Gobierno haya resuelto tomar la iniciativa para la realizacion de alguna línea de ferro-carril, además de la informacion á que se refiere el art. 3.º de esta instruccion, deberán informar las Diputaciones y la Junta consultiva sobre este punto, manifestando aquella la parte de la subvencion con que puede contribuir y proponiendo los arbitrios correspondientes.

Art. 8.º Adjudicada la concesion, y constituido el depósito en el plazo que marca el art. 12 de la ley general de ferro-carriles, se expedirá á la empresa el título de concesion en el que se incluirán literalmente el pliego de condiciones generales, la ley especial de concesion, las condiciones particulares y la tarifa de derechos máximos.

Art. 9.º El depósito se irá devolviendo á la empresa á medida que se vayan ejecutando obras en vista de las certificaciones, acompañadas de relaciones valoradas expedidas por el Inspector facultativo del Gobierno.

Art. 10.º Cuando el Estado auxilie la concesion de un ferro-carril, ejecutando con los fondos públicos determinadas obras, estas se construirán por la Administracion, haciendo entrega á la empresa despues de terminadas, previo inventario y tasacion de ellas, que se incluirá en el acta de recepcion, que deberán autorizar los representantes del Gobierno y de la empresa.

Art. 11. Cuando los auxilios del Estado consistan, ya en una subvencion de capital, ya en un interés fijo por los capitales empleados, se abonarán á las empresas las sumas correspondientes á virtud de certificaciones de los Ingenieros inspectores del Gobierno.

Art. 12. Si el auxilio del Estado consiste en la garantia de un máximum de interés, se establecerá una intervencion económica para la averiguacion de los rendimientos y gastos de la explotacion del camino. Los pagos se harán á virtud de las certificaciones y liquidaciones que expedirá y formará la Intervencion.

Art. 13. El pago de las subvenciones en su totalidad se hará á las empresas concesionarias directamente por el Gobierno, abonando las provincias al Estado en cada año la suma que en cada caso se estipule, hasta completar la parte que á las provincias corresponda, segun la ley de concesion.

Art. 14. Cuando la empresa no disfrute subvencion ni auxilio de los fondos generales y sí de las provincias, se entenderá para los abonos directamente con estas.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales podrán examinar y vigilar el cumplimiento por parte de la empresa del contrato de concesion dentro del territorio de su provincia en los casos en que contribuyan estas con el Estado á la subvencion otorgada, pero sin que puedan adoptar por sí medida alguna. Si observaren alguna falta ó irregularidad, tanto en la construccion como en la explotacion, darán cuenta á los inspectores del Gobierno reclamando á este en el caso de que el Inspector no adoptase medida alguna sobre las faltas observadas y puestas en su conocimiento, para la resolucion á que hubiere lugar.

Art. 16. La parte de las subvenciones con que deban contribuir las provincias, se distribuirá entre estas en la proporcion que determinen las leyes correspondientes.

Art. 17. Las gracias y privilegios concedidos á las líneas de ferrocarriles, en los párrafos segundo y tercero del art. 2.º de la ley general se sujetarán en su disfrute á lo que está prevenido para las demás obras públicas.

Art. 18. Para el abono de los derechos de aduanas, faros, portazgos, portazgos y barcajes, deberán las empresas presentar, con los documentos del proyecto, una relacion clasificada y detallada del material que necesiten importar del extranjero para el completo establecimiento del ferrocarril.

En estas relaciones se expresará el peso y valor de los objetos, y se indicará el puerto por donde ha de introducirse. Con estos datos, y aprobada la relacion por el Gobierno, se calculará la suma á que asciendan los derechos de aduanas y demás citados para fijarla en la ley de concesion, con arreglo al párrafo 5.º, art. 2.º de la ley general de ferro-carriles.

Art. 19. Las empresas abonarán los derechos por el material que vayan introduciendo. Los Administradores de las aduanas darán á la persona que comisione la empresa una certificacion en que consten las sumas que haya abonado, la clase y número de los objetos introducidos, y la nacion á que pertenezcan los buques conductores, con referencia á la relacion general aprobada, que por conducto del Ministerio de Hacienda se comunicará á los Administradores de aduanas por donde haya de verificarse la introduccion (\*).

Los Administradores de portazgos darán á los conductores un recibo de las sumas que hayan cobrado por el paso de estos objetos. En estos recibos se expresarán las circunstancias del vehiculo donde se haga el trasporte, y la clase de objetos que se conducen. La carga de los vehiculos destinados al trasporte de efectos de ferro-carriles deberá formarse exclusivamente de estos.

Art. 20. La empresa presentará los documentos citados, con la relacion de los efectos introducidos, á los inspectores del Gobierno, que, prévio el reconocimiento del material y su recepcion como útil y apropiado al camino, y conforme con la relacion aprobada, certificará la suma á que tenga derecho la empresa por este concepto, pasando la certificacion con todos los demás documentos al Gobierno. Los derechos de faros se calcularán por el número de toneladas de

(\*) Este artículo ha sido modificado por Reales órdenes de 6 de agosto y 4 de octubre de 1856, expedidas por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el de Fomento por las que se ha relevado á estas empresas de la obligacion de abonar los derechos por el material que introduzcan, facultándolas para otorgar en su lugar pagarés á plazo como está concedido al comercio, los que pueden renovar á su vencimiento por iguales plazos, hasta que se canceen con los libramientos que se expidan por el Ministerio de Fomento á favor de las mismas empresas por cuenta de la subvencion que les está concedida en el párrafo 5.º de la ley de 3 de junio de 1855. Y para dar cumplimiento á esta disposicion se expidió por la Direccion general de aduanas en 8 de octubre del mismo año, una circular en que se fijan las reglas que se han de observar para el despacho de los efectos que se introduzcan con este objeto por la aduana designada, ó por otras si conviene á las empresas variar el punto de entrada.

peso del material y objetos introducidos, con arreglo á la bandera del buque en que se haya verificado el transporte.

El Gobierno mandará abonar las cantidades á que asciendan las certificaciones hasta completar la fijada en la ley de concesion.

Art. 24. Con dos meses de anticipacion por lo menos, presentará la empresa á la inspeccion facultativa, para que esta con su informe lo remita al Gobierno, la relacion de los efectos que necesite introducir para la explotacion en el año siguiente.

Aprobada por el Gobierno esta relacion y la suma á que asciendan los derechos, se observarán para los abonos las mismas reglas del artículo anterior.

Art. 22. El Gobierno determinará las bases, con arreglo á las cuales deberá ejercerse la inspeccion en lo que se refiere á su organizacion y atribuciones, adoptando además en cada concesion las disposiciones que crea convenientes segun las circunstancias.

Artículo transitorio. Las empresas actuales de ferro-carriles en construccion ó en explotacion remitirán al Gobierno, en el plazo de tres meses contados desde la publicacion de este reglamento, las relaciones de efectos que necesiten introducir, ya para concluir el camino, ya para la explotacion en el año 1856, observándose desde luego las reglas establecidas en los artículos anteriores para la introduccion.

Madrid 15 de febrero de 1856.—Aprobado por S. M.—Luxán.

*Pliego de condiciones generales y modelo de tarifa para la concesion de los ferro-carriles del servicio general.*

Artículo 1.º La empresa se obliga á ejecutar en el término de... años, contados desde la fecha de la concesion definitiva, de su coste y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un camino de hierro desde X á N, de modo que pueda hacerse la explotacion en todas sus partes al espirar el término fijado.

Art. 2.º Al aceptar la empresa este pliego de condiciones, se entiende que ha verificado todos los cálculos y datos en que estriba: que se confirma en la realidad de todo lo que en él se establece, y que tiene la seguridad de poderlo ejecutar en todas sus partes sin reclamar nuevas gracias ó concesiones por los errores, imperfecciones y omisiones que puedan encontrarse en la realizacion de la obra.

Art. 3.º El camino partirá de..... pasará por..... (aquí se fi-

jarán los puntos principales por donde el camino deba pasar, la manera con que se vencerán los pasos mas notables, etc.)

Art. 4.º Se establecerán estaciones (aquí los puntos en donde se han de establecer). Cuando la empresa quiera establecer otras estaciones, no podrá verificarlo sin la autorizacion del Gobierno.

Art. 5.º (Aquí se expresará si el camino ha de ser de una ó de dos vias en todo ó en parte.)

Art. 6.º Cuando el camino se explote con una sola via se establecerán recodos ó paraderos cuya longitud, no comprendida la union, será por lo menos de 300 metros, y la distancia de uno á otro no excederá de 12,000 metros.

Art. 7.º Con la anticipacion conveniente, antes de emprender la construccion de cada trozo del camino, deberá presentar la empresa al Gobierno los planos de la escala de..... del trazado definitivo del ferro-carril. En estos planos se marcarán la posicion y trazado de las estaciones y apartaderos, los sitios de carga y descarga, y la especie, calidad y extension de los terrenos que se ocupen, con la designacion de sus dueños ó poseedores. Acompañarán á este plano un perfil longitudinal por el eje del camino, los perfiles trasversales, el estado de las pendientes y el de las curvas, su radio y amplitud, la descripcion, planos y presupuestos de las obras y un dibujo del sistema de via que se trate de adoptar.

Art. 8.º Aprobados estos documentos por el Gobierno, sacará la empresa dos copias á su costa, que se autorizarán por la Direccion de Obras públicas. Una se entregará á la empresa y otra á la Inspeccion facultativa.

Art. 9.º La empresa no podrá hacer modificacion alguna al proyecto aprobado sin autorizacion de la Inspeccion y del Gobierno.

Art. 10. Los pasos del ferro-carril al atravesar las carreteras generales, provinciales y vecinales podrán ser á nivel, excepto en los casos que el Gobierno determine. En los pasos á nivel las barras-carriles se establecerán 0,<sup>m</sup>-02 á 0,<sup>m</sup>-03 mas bajas que el firme de las carreteras, y será obligacion de la empresa poner barreras que se abran hácia la parte exterior del ferro-carril, y un guarda destinado á este servicio, con las demás prevenciones que se juzguen convenientes para la seguridad del tránsito.

Art. 11. Los perfiles de explanacion y obras de fábrica tendrán las dimensiones siguientes, segun los casos:

- Terraplenes.—Distancia entre las aristas superiores. . . . .
- Distancia entre las aristas de la parte inferior del balasto. . . . .
- Desmontes.—Distancia entre las aristas de las cunetas. . . . .
- El balasto tendrá las mismas dimensiones que en los terraplenes. . . . .
- Túneles.—Anchura de la seccion de medida en el plano que pasa por las caras superiores de las barras-carriles. . . . .
- Altura de la seccion sobre el eje de cada una de las vias, medida sobre el mismo plano. . . . .
- Obras de fábrica.—Anchura entre los perfiles de los puentes, viaductos, etc. . . . .

Art. 12. Cuando el ferro-carril deba pasar por encima de una carretera general, provincial ó vecinal, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será igual al ancho del firme de la carretera. La altura del intrados de la clave de los puentes de fábrica, ó de la parte inferior de los cerchones en los de madera y hierro, será por lo menos de cinco metros.

Art. 13. Siempre que el ferro-carril deba pasar por debajo de una carretera, la anchura entre pretiles de los puentes que se construyan al efecto será igual al ancho del firme de la carretera. La luz de estos puentes será la que corresponda á los perfiles del art. 6.º segun sea el ferro-carril de una ó de dos vias, y la altura mínima desde el plano que pasa por la cara superior de los carriles hasta el intrados, sobre el centro de cada via, será por lo menos de cinco metros cincuenta centímetros.

Art. 14. Cuando el camino de hierro deba inutilizar algun trozo de carretera construida, y sea necesario variar el trazado de esta, será de cuenta de la empresa la construccion de las nuevas porciones. La anchura de estas será lo correspondiente á la clase de carretera, y sus pendientes no podrán pasar de tres á cinco centímetros por metro si fuese general ó provincial, ni de cinco á siete centímetros por metro si fuese vecinal. El Gobierno sin embargo podrá alterar la cláusula precedente en algunos casos especiales.

Art. 15. En los subterráneos, cuya seccion se sujetará á las condiciones que se expresan en el art. 6.º, la empresa hará todas las obras que sean necesarias para precaver ó contener los derrumbamientos y filtraciones.

Los pozos precisos para la ventilacion y construccion de los subterráneos no podrán abrirse en los caminos públicos, y en los que con este objeto abra la empresa en otros parajes deberá establecer brocales de fábrica de dos metros de altura.

Art. 16. En los puntos de encuentro del ferro-carril con las comunicaciones públicas y particulares, ó en sus inmediaciones, la empresa construirá á su costa los puentes, trozos de carretera ó las demás obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulacion. Estas obras se establecerán antes de interceptar las comunicaciones, y su duracion no podrá pasar de un término que fijará el Gobierno.

Art. 17. Es obligacion de la empresa restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que de ella dependan.

Art. 18. Los trabajos de consolidacion que haya que ejecutar en el interior de una mina en razon de la travesía de un ferro-carril, y todos los perjuicios que se irroguen á los mineros, serán de cuenta de la empresa del ferro-carril.

Art. 19. Establecerá la empresa un telégrafo eléctrico exclusivamente para el servicio de la explotacion. Los postes de este telégrafo estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público, estando obligada la empresa á facilitar el local conveniente en sus estaciones para dicho servicio. La custodia, conservacion y reparaciones de los hilos y de todo el material exterior á las estaciones que establezca el Gobierno, será de cuenta de la empresa.

Art. 20. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezar la explotacion.

Art. 21. Concluidos todos los trabajos, la empresa hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plan detallado de todas las partes del camino de hierro, y sus dependencias. Formará también un estado descriptivo de los

puentes y demás obras de fábrica que se hayan construido. La empresa formará á sus expensas y depositará en la Direccion general de Obras públicas, un ejemplar competentemente autorizado del acta de amojonamiento, del plano y del estado de las obras.

Art. 22. La empresa está obligada á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulacion sea fácil y segura constantemente, siendo de su cuenta todos los gastos de reparacion y conservacion, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 23. El camino de hierro y sus ramales serán considerados y guardados como los caminos del Estado: por consiguiente los guardas y demás empleados que nombre la empresa podrán usar las mismas armas y gozar las prerogativas que disfrutaban los del Gobierno, además de los distintivos que aquella les señale.

Art. 24. Serán de la eleccion de los empresarios los medios de ejecucion, y los agentes y demás empleados en la construccion, conservacion y administracion del ferro-carril.

Art. 25. La empresa explotará el ferro-carril durante los años determinados por la ley de concesion, con arreglo á la tarifa que en ella se fije.

Art. 26. La empresa formará los reglamentos necesarios para el buen servicio, administracion y explotacion del ferro-carril, sujetándolos á la aprobacion del Gobierno.

Art. 27. La empresa no podrá hacer directa ni indirectamente contratos con otras empresas que trasporten viajeros por tierra ó por agua, bajo cualquier forma ó denominacion que sea, como no se extiendan á todas las empresas que verifiquen trasportes en los mismos caminos. Los reglamentos que se hagan, en conformidad de lo que se establece en el artículo anterior, prescribirán todas las medidas necesarias para asegurar la mas completa igualdad entre las diversas empresas de trasportes en sus relaciones con el camino de hierro.

Art. 28. Las cartas y pliegos, así como sus conductores ó agentes necesarios al servicio del correo, serán trasportados gratuitamente por los convoyes ordinarios de la empresa en toda la extension de la línea.

Para este objeto la empresa reservará en cada convoy de viajeros ó mercaderías una seccion especial de carruaje. La forma y dimensiones de esta seccion serán determinadas por la Direccion de Correos.

Art. 29. Además podrá haber todos los dias, á la ida y á la vuelta de los convoyes ordinarios, uno ó mas convoyes especiales destinados al servicio general del correo, que podrán recorrer toda la línea,

ó solamente una parte de ella , y cuyas horas de salida de dia ó de noche, igualmente que su marcha y sus estaciones, se arreglarán por el Ministro de la Gobernacion, oida la empresa. Esta podrá conducir en estos convoyes especiales carruajes de todas clases para el transporte de viajeros y mercancías. Para cambiar las horas de salida, deberá el Gobierno avisar á la empresa con quince días de anticipacion. La Direccion de Correos hará construir á sus expensas los carruajes propios al transporte de las cartas por convoyes especiales. La renovacion y reparacion de estos carruajes serán de cuenta de dicha Direccion ; pero deberán guardarse y conservarse por la empresa en sus cocheras , siendo de cargo de esta todas las maniobras y gastos que exijan por los viajes. Estos carruajes no conducirán mas que la correspondencia y los agentes necesarios para repartirla.

Art. 30. Fuera de las horas ordinarias de salida, el Gobierno podrá pedir tambien para el transporte excepcional de pliegos ú órdenes urgentes , y salva la observacion de los reglamentos de policia del camino, convoyes especiales que la empresa deberá facilitar, sea de dia , sea de noche , mediante una indemnizacion , que se fijará convencionalmente ó por pécitos.

Art. 31. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferro-carril.

Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que precedan, y este término será el importe de la anualidad que se pagará á la empresa en cada uno de los años que falten para espirar la concesion.

Si este término fuese mayor de..... por 100, se fijará la anualidad como si fuere el..... por 100; si es menor y la empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciacion de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de pécitos ; pero en ningun caso podrá bajar del término medio.

Art. 32. Cualquier ejecucion ó autorizacion ulterior de caminos, canal , ferro-carril , trabajos de navegacion ú otros en la comarca donde esté situado el camino de hierro que sea objeto de la concesion ó en cualquiera otra contigua ó distante, no podrá dar origen á indemnizacion alguna por parte de la empresa.

Art. 33. La empresa no podrá oponerse á que su ferro-carril sea cruzado por otros caminos , canales ó ferro-carriles que se abriesen con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

Art. 34. Las empresas á quienes el Gobierno concediese la facultad de que habla el artículo anterior, podrán hacer circular sus carruajes, wagoes, máquinas, trenes, etc., sobre una parte ó el total del ferro-carril objeto de la presente concesion, pagando los premios anotados en la tarifa, y cumpliendo exactamente los reglamentos de policia que se hubiesen establecido para el buen servicio del camino. Esta facultad será recíproca, y por lo tanto los empresarios la podrán ejercer en los ferro-carriles que se abran como ramales ó prolongacion del que han de ejecutar.

Además, las citadas empresas, y los empresarios, lo mismo que en sus respectivas líneas, podrán depositar géneros, tomar y dejar viajes, etc., en todos los descansos, paradas, estaciones, almacenes, etc., que se establecieren, ya en el camino de hierro concedido, ya en sus ramales, ya en los ferro-carriles que fueren su prolongacion; podrán además dichas empresas proveerse de agua y de carbon, mediante la correspondiente indemnizacion, en los mismos puntos que la empresa concesionaria, ó establecer pozos y depósitos donde les convenga.

Art. 35. En el caso que las empresas de los ramales ó prolongaciones no quisieren usar del derecho que les concede el artículo anterior, tendrán la obligacion de entenderse entre sí, de modo que jamás se vea interrumpido el servicio de trasporte de los puntos extremos de varias líneas. Si tal sucediese, el Gobierno providenciará lo conveniente para restablecer el servicio.

Art. 36. La empresa que por causas imprevistas se encuentre en la necesidad de servirse del material perteneciente á otras, pagará una indemnizacion correspondiente al uso y deterioro de este material. En el caso que las empresas no se pongan de acuerdo sobre la indemnizacion ó sobre los medios de asegurar la continuacion del servicio en toda la línea, el Gobierno proveerá de oficio, y dictará todas las medidas convenientes.

Art. 37. Al espirar el término de la concesion, ó en los demás casos que se establecen en este pliego de condiciones, el Gobierno reemplazará á la empresa en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designadas en el estado y plano estadístico mencionado en el art. 22, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos.

La empresa tendrá obligacion de entregar en buen estado de conservacion el camino de hierro, las obras que lo componen y sus dependencias, tales como estaciones, sitios de carga y de descarga, es-

tablecimiento de los puntos de partida y arribo, casas de guardas y vigilantes y oficinas de percepcion: tendrá igualmente obligacion de entregar todo el material de explotacion en buen estado de servicio.

El material de explotacion será por lo menos el que como mínimo se fije en las condiciones particulares de la concesion.

En los..... años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá derecho de retener los productos líquidos del camino, y de emplearlos en conservarle en buen estado con sus dependencias, si la empresa no tratase de llenar completamente esta obligacion.

Art. 38. Además de estas condiciones, se obliga la empresa á observar todas las marcadas en la ley general de ferro-carriles, ley de policia, reglamentos de policia de la explotacion y demás disposiciones vigentes, y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

Art. 39. Para el cumplimiento de las obligaciones de la empresa, estará sujeta á la inspeccion que el Gobierno determine.

Art. 40. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimiento y cualquier otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la empresa depositará anualmente en..... á disposicion del Gobierno una cantidad que no podrá exceder á la que se señale como máximo en el pliego particular de condiciones de cada linea.

Art. 41. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en..... Si se faltase por la empresa á cualquiera de estas disposiciones, ó su representante se hallase ausente de..... será válida toda notificacion hecha á la empresa concesionaria, con tal que se deposite en la secretaría del Gobierno político de.....

Art. 42. Las contestaciones que puedan ocurrir entre la empresa y el Gobierno acerca de la ejecucion ó interpretacion de las diferentes cláusulas de este pliego de condiciones y de las particulares estipuladas con la misma, se decidirán por los trámites y Tribunales designados, ó que en adelante conozcan en los asuntos contenciosos de las obras públicas á cargo del Estado.



TARIFA PARA EL CAMINO DE HIERRO DE.....

	DE PEAJE.	PRECIOS de transporte.	TOTAL.
<i>Por cabeza y kilómetro.</i>			
VIAJEROS. . . . .	Carruajes de primera clase. . . . .		
	Idem de segunda.. . . .		
	Idem de tercera. . . . .		
GANADOS. . . . .	Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.. . . .		
	Terneros y cerdos. . . . .		
	Corderos, ovejas, cabras. . . . .		
<i>Por tonelada y kilómetro.</i>			
PESCADO. . . . .	Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.. . . .		
	Primera clase.—Funcion amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales: labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados. . . . .		
	Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, silloría, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en lápagos.. . . .		
MERCADERÍAS.	Tercera clase.—Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar, y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos. . . . .		

Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vado, y máquina locomotora que no arrastre convoy. . . . .  
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó en mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. . . . .  
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender. . . . .

*Por pieza ó kilómetro.*

Carruaje de dos ó cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior. Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en. . . . .

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asiáticos de segunda clase.

**OBJETOS DIVERSOS. . . . .**

DISPOSICIONES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA PERCEPCION DE LOS  
DERECHOS DE ESTA TARIFA.

1.<sup>a</sup> La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.<sup>a</sup> La tonelada es de 4,000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.<sup>a</sup> Las mercaderías que, á peticion de los que las remesen, sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados de la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.<sup>a</sup> La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con 15 dias de anticipacion.

5.<sup>a</sup> Todo viajero, cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

6.<sup>a</sup> Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

7.<sup>a</sup> Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: primero, á todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4,500 kilogramos: segundo, á toda masa indivisible que pese mas de 3,000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos: pero cobrará mas por peaje y transporte. La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8,000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.<sup>a</sup> Los precios de tarifa no se aplicarán:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa. Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será..... por kilogramo, sin que pueda bajar de..... cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.<sup>a</sup> En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie, serán trasportados en el órden de su número de registro.

10. En el precio del transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningun concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

11. Los que mandan ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno ne-



cesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion por la mitad del precio de tarifa todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Madrid 15 de febrero de 1856.—Aprobado por S. M.—Luxán.

## APÉNDICE N.º 7.

### REAL ÓRDEN.

Correspondiendo al Gobierno la proteccion de los intereses generales é individuales en la forma establecida por las leyes, se han dictado diferentes disposiciones encaminadas á vigilar el exacto cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las sociedades de seguros mútuos que, con diversos objetos y mediante la prévia autorizacion de S. M., se han constituido en España, siendo la mas eficaz la del nombramiento de delegados cerca de las mismas sociedades en los casos que lo han estimado oportuno. Pero aunque esta medida, consignada en la ley de 28 de enero de 1848 sobre la constitucion de las sociedades mercantiles por acciones; y reclamada despues por algunas de las de seguros mútuos al solicitar su autorizacion, ha ofrecido desde luego útiles resultados como garantía de los intereses comprometidos entre los asociados y en favor del crédito de las mismas sociedades cuando se ha ejercido inspeccion con actividad y celo, no ha producido por desgracia iguales efectos respecto de otras en que, á los defectos de sus bases constitutivas, se ha unido una tolerancia mal entendida por parte de los delegados del Gobierno, ó una ignorancia censurable de los deberes que su cargo les imponia. En esta atencion y sin perjuicio de lo que sobre este punto convenga consignar en su dia en una ley especial para la formacion de dichas clases de sociedades, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, tanto con relacion á las de seguros mútuos ya autorizadas y establecidas, como á las que se autoricen y constituyan en adelante en todo el reino, y cerca de las cuales existan ó tenga por conveniente S. M. nombrar delegados para su inspeccion y vigilancia, se observe el siguiente reglamento:

Artículo 1.º Los delegados del Gobierno cerca de las sociedades de seguros mútuos, cualquiera que sea su objeto, deberán ejercer sobre la parte administrativa de las mismas, y sin embarazar en ma-

nera alguna sus operaciones, la inspeccion necesaria para hacer que se cumplan con estricta puntualidad sus respectivos estatutos y reglamentos.

Art. 2.º Con este fin concurrirán á las Juntas generales y á las que bajo el título de consejos de vigilancia ú otros análogos tienen por objeto fiscalizar, aprobar ó censurar los actos de sus direcciones.

Art. 3.º Las direcciones de las sociedades deberán pasar á los respectivos delegados del Gobierno una copia auténtica de los estatutos y reglamentos por que se rijan las mismas, así como de todas las alteraciones que en ellos se hayan introducido y se introduzcan con la competente autorizacion del Gobierno.

Art. 4.º Los delegados del Gobierno asistirán á los arquezos de los valores ó efectos de cualquiera clase que se verifiquen, y firmarán sus actas.

Art. 5.º Concurrirán á la comprobacion ó verificacion de los balances ordinarios ó extraordinarios, firmando tambien estos, y remitiendo de ellos una copia exacta y autorizada al Gobierno de S. M. por conducto del Gobernador de la provincia en que la sociedad se halle domiciliada.

Art. 6.º A los balances generales de fin de año acompañarán los delegados una memoria que dé á conocer el estado de la sociedad durante el mismo período, exponiendo las observaciones que se les ofrezcan sobre la prosperidad ó decadencia, é indicando en este último caso las medidas que en su juicio convenga adoptar para precaver su ruina, restablecer su crédito, ó declararlas en liquidacion.

Art. 7.º En los actos administrativos en que intervengan, deberán presentar las protestas oportunas siempre que se contravinieren á lo prevenido en los estatutos y reglamentos aprobados, haciendo que se consigne en una acta, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno por conducto del respectivo Gobernador de la provincia.

Art. 8.º Estarán tambien obligados á participar mensualmente al Gobierno por el mismo conducto el estado de la sociedad aun cuando nada ofrezca de notable.

Art. 9.º Siempre que se trate de la reforma de alguno de los artículos de los estatutos ó reglamentos, acordada en Junta general de la sociedad, informarán al Gobierno acerca de la alteracion que se pretenda.

Art. 10. Se les prohíbe tener interés ó participacion en el objeto de la sociedad cerca de la cual sean delegados.

Art. 11. Estarán sujetos á responder ante el Gobierno de las infracciones de los estatutos ó reglamentos de las sociedades, siempre que oportunamente no hayan presentado la correspondiente protesta, y dado conocimiento de ella al Gobierno en los términos que quedan expresados.

Art. 12. Cuando los delegados hayan de cesar por disposición del Gobierno, continuarán sin embargo en el desempeño de su cargo, si no se previniere lo contrario, hasta que se presente el que haya de sucederles, á quien harán entrega de los estatutos y reglamento, y de los demás papeles y datos que, no siendo puramente personales, sean conducentes al mejor desempeño de su cometido; y en los casos de enfermedad duradera ó ausencia autorizada lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia respectiva para los efectos convenientes.

Art. 13. Las reglas establecidas en este reglamento serán obligatorias, tanto para los delegados del Gobierno como para las sociedades cuya inspeccion les esté encomendada en la parte que les concierne.

Art. 14. Así las direcciones de las sociedades de seguros mútuos, como los delegados del Gobierno cerca de las mismas, deberán entenderse siempre con el Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de las provincias en que aquellas se hallen domiciliadas.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## ERRATAS.

PÁGINA.	LÍNEA.	DICE.	DEBE DECIR.
32	26	artículo 4.º	artículo 8.º
33	16	constituya	constitutiva
47	última	de la instruccion	del Real decreto
51	5	todos	todas
64	30	la forma	la firma
95	48	conviene	convienen
172	24	mala versacion	malversacion
174	6	y los	y las
186	6	ya las	y á las
195	5	que mas	que es mas
212	17	ocurran	concurran
214	14	advertencias; que	advertencias; 1.ª que
227	3	ze, sin	za, sin
231	2	contra el	contrae el
243	28	clase que	clase de que
251	32	si en este	si este
255	19 y 20	y medida como	y medida lo que se ha considerado ó no habia que entregarlo por peso, número ó medida como
279	22	dependias	dependencias
299	19	que se formaban	con que se formaban
299	23	serán	eran
327	8	indiferentes	muy diferentes
375	21	perjudicando	perjudicado
394	13	de omision	de emision

## ADVERTENCIA.

El *Código de Comercio* se cita poniendo solo el artículo cuando no puede confundirse con otro: en los demás textos legales, se añade el título y libro á que corresponde el artículo ó la ley, ó se hace mencion del Código de donde está tomado; excepto los Decretos y Reales órdenes que se citan por la fecha en que han sido expedidos.

## ADVERTENCIA.

---

Concluida de todo punto esta segunda edicion, se ha publicado la ley de 3 de junio relativa á los ferro-carriles en que no se empleen locomotoras, que insertamos á continuacion para completar el apéndice n.º 6; ya que no nos ha sido posible hacer mérito de sus disposiciones en la seccion correspondiente.

### **Ferro-carriles servidos con fuerza animal.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley los ferro-carriles servidos con fuerza animal, y los demás en que no se empleen locomotoras.

Art. 2.º Aquellos en que puedan circular carruajes á propósito para recorrer las vias públicas ordinarias se considerarán como caminos perfeccionados, y como tales, sujetos á la legislacion vigente de carreteras, siempre que sean costeados con fondos públicos por el Estado, por las provincias ó por los pueblos.

La aplicacion de los ferro-carriles á que se refiere este artículo, hecha á las carreteras construidas, ó en construccion, se considerará como una mejora en las mismas carreteras.

Art. 3.º Los ferro-carriles designados en el art. 1.º podrán construirse por Administracion, por contrata y por concesion á Empresas ó particulares.

Art. 4.º Para construir por Administracion ó por contrata un ferro-carril, en cuya explotacion haya de emplearse un material especial que no pueda circular por los caminos ordinarios, deberá estar el Gobierno autorizado por una ley.

Art. 5.º Los particulares ó Empresas no podrán construir ningun ferro-carril de los que son objeto de esta ley, sin haber obtenido la correspondiente concesion.

Art. 6.º Esta concesion se otorgará por un Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, cuando no se auxilie á la Empresa con subvencion del Erario,

pero en caso contrario, habrá de ser autorizada por una ley especial.

Art. 7.º La duracion de las concesiones no podrá exceder de 60 años.

Art. 8.º Al expirar el término de la concesion, el Gobierno quedará de hecho subrogado en los derechos de la Empresa, sobre el ferro-carril y sus dependencias, entrando inmediatamente en el goce de sus rendimientos.

Art. 9.º El Gobierno podrá revocar en cualquier periodo de su duracion la concesion de un ferro-carril, indemnizando previamente á la Empresa concesionaria.

Art. 10. Para solicitar la concesion deberá la Empresa depositar 4 por 100 del presupuesto total del ferro-carril en garantía de las proposiciones que haga ó admita en el curso del expediente, cuyo depósito aumentará hasta 3 por 100 á los 15 dias de otorgada aquella para responder de las obligaciones del contrato.

Art. 11. La concesion habrá de recaer sobre un proyecto aprobado por el Gobierno, formado con arreglo á los formularios y disposiciones vigentes, y previa la correspondiente informacion de utilidad pública.

Art. 12. Todo ferro-carril cuyo proyecto hubiese sido aprobado en la forma prescrita en el artículo precedente, se considerará por este mismo hecho declarado de utilidad pública para los efectos de la ley de enajenacion forzosa de 17 de julio de 1836.

Art. 13. Admitido el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones y tarifa de la concesion, se pasará todo á informe del Consejo de Estado antes de otorgarla.

Art. 14. La concesion se otorgará en pública subasta, que se anunciará por término de 40 dias, adjudicándose al mejor postor, con la obligacion de abonar este, á quien corresponda, el importe de los estudios del proyecto con el aumento de 50 por 100 por via de indemnizacion de los demás gastos, cuando los planos no hayan sido costeados por la Administracion. Dicho importe se fijará en la forma que determinen los Reglamentos antes de hacerse la subasta.

Art. 15. La licitacion versará unicamente sobre la reduccion del precio del peaje consignado en la tarifa.

Art. 16. Para poder tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 4 por 100 del valor total del ferro-carril, segun el presupuesto aprobado.

Art. 17. Cuando el proyecto haya sido presentado por una Empresa ó por un particular, no se admitirá ninguna proposicion que no mejore la del primer proponente. El tanto de esta mejora se fijará en los Reglamentos habida consideracion al importe del presupuesto de la línea, y podrá variar entre el 2 y el 5 por 100.

Art. 18. Se conceden desde luego á los particulares ó Empresas de ferro-carriles.

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutaban los vecinos de los pueblos cuyos términos cruzare la línea en favor de los dependientes y trabajadores de las Empresas, y para la manutención de los ganados de transportes empleados en las obras.

3.º La facultad de abrir canteras, recojer piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en terrenos contiguos á la línea. Si estos terrenos fuesen públicos, las Empresas usarán gratuitamente de aquella facultad, dando aviso prévio á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber á sus dueños ó sus representantes por medio del Alcalde del distrito municipal, y de haberse obligado formalmente á indemnizarles de los daños y perjuicios que se les irroguen.

4.º La facultad exclusiva de percibir mientras dure la concesion y con arreglo á las tarifas aprobadas los derechos de peaje y de transporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

5.º El abono de los derechos marcados en el Arancel de Aduanas y de los de puertos, faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, carruajes, maderas y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero, y se aplique exclusivamente á la construcción y primer establecimiento de la via. La equivalencia de tales derechos se fijará al otorgarse la concesion.

6.º La exención de los derechos de hipotecas por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la expropiacion.

Art. 19. Las condiciones facultativas se fijarán en cada caso particular, oido el dictámen de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos.

Art. 20. El Gobierno fijará la tarifa de precios máximos de peaje y transporte de cada concesion en vista del cálculo de los productos del ferro-carril.

Art. 21. La empresa concesionaria cobrará estos precios cuando efectúe el transporte con sus medios y á sus expensas; pero no podrá impedir el establecimiento de otras empresas de conduccion, pagándole estas el peaje señalado en la tarifa.

Art. 22. Las Empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. La reduccion se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

Art. 23. Toda empresa concesionaria estará obligada á mantener constantemente el servicio de transporte, ó á procurarle por medio de contratos particulares.

Art. 24. Cuando por culpa de la Empresa se interrumpa total ó

parcialmente este servicio, el Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente á costa de aquella, con arreglo á lo que se determina en los pliegos de condiciones particulares.

Art. 25. La explotacion de los ferro-carriles construidos por cuenta del Estado se efectuará por la Administracion ó por arrendatarios que contraten este servicio en pública subasta.

Art. 26. Si una Empresa no concluyese las obras del ferro-carril en los plazos fijados, ó faltase al cumplimiento de las obligaciones de la concesion, caducará esta de hecho, salvos los casos fortuitos ó de fuerza mayor, y podrá adjudicarse de nuevo la concesion en subasta pública, sirviendo de tipo para la licitacion el importe, segun tasacion de las obras ejecutadas y materiales acopiados. Verificada la adjudicacion, el nuevo concesionario pagará al primitivo el valor que en la subasta hayan alcanzado dichas obras y materiales.

Art. 27. El Gobierno podrá autorizar el establecimiento de los ferro-carriles comprendidos en esta ley en las vías públicas, calles de las poblaciones y carreteras de todas clases con las precauciones necesarias á fin de que no se interrumpan en ellas el servicio público y tránsito de los carruajes ordinarios.

Art. 28. Se considerarán de servicio particular, y en tal concepto sujetos á lo que acerca de las carreteras de esta clase dispone la ley de 22 de julio de 1857, los ferro-carriles que son objeto de la presente, cuando se destinen á la explotacion de minas, canteras y montes, para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, y pasen por terrenos que no sean propiedad particular del que construya el camino.

Art. 29. El Gobierno formará y publicará los Reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 5 de junio de 1859.—Yo la Reina.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

---

Seccion 5. <sup>a</sup> — <i>De las obligaciones que contraen los que intervienen en la expedicion de la letra de cambio.</i> . . . . .	336
Seccion 6. <sup>a</sup> — <i>De la aceptacion y pago de las letras.</i> . . . . .	343
CAPÍTULO III.— <i>De las diligencias y reclamaciones á que da lugar la falta de aceptacion y pago de las letras de cambio.</i> . . . . .	351
Seccion 1. <sup>a</sup> — <i>Del protesto.</i> . . . . .	352
Seccion 2. <sup>a</sup> — <i>De la intervencion en las letras de cambio.</i> . . . . .	359
Seccion 3. <sup>a</sup> — <i>De las reclamaciones que se pueden entablar por la falta de pago de la letra de cambio.</i> . . . . .	363
CAPÍTULO IV.— <i>De las letras imperfectas y falsificadas, y de los demás documentos que se expiden en virtud del contrato de cambio.</i> . . . . .	371
Seccion 1. <sup>a</sup> — <i>De las letras imperfectas y falsificadas.</i> . . . . .	id.
Seccion 2. <sup>a</sup> — <i>De las libranzas.</i> . . . . .	379
Seccion 3. <sup>a</sup> — <i>De los vales ó pagarés.</i> . . . . .	383
Seccion 4. <sup>a</sup> — <i>De las cartas-órdenes de crédito.</i> . . . . .	387
APÉNDICE NÚM. 1.— <i>Juntas de comercio.</i> . . . . .	391
APÉNDICE NÚM. 2.— <i>Sociedades mercantiles por acciones.</i> . . . . .	394
APÉNDICE NÚM. 3.— <i>Reglamento de las funciones de los Gobernadores y Delegados inspectores de las sociedades mercantiles por acciones.</i> . . . . .	408
APÉNDICE NÚM. 4.— <i>Bancos.</i> . . . . .	413
APÉNDICE NÚM. 5.— <i>Ley de sociedades de crédito.</i> . . . . .	417
APÉNDICE NÚM. 6.— <i>Leyes é instruccion de ferro-carriles.</i> . . . . .	421
APÉNDICE NÚM. 7.— <i>Reglamento para los Delegados de sociedades de seguros mútuos.</i> . . . . .	457

FIN DEL ÍNDICE.



Seccion 3. <sup>a</sup> — <i>De las sociedades anónimas.</i> . . . . .	150
Seccion 4. <sup>a</sup> — <i>De las sociedades anónimas regidas por leyes par-</i> <i>ticulares.</i> . . . . .	168
§ I.— <i>De los Bancos.</i> . . . . .	169
§ II.— <i>De las sociedades de crédito.</i> . . . . .	176
§ III.— <i>Sociedades de ferro-carriles y otras obras públicas.</i> . . . .	184
Seccion 5. <sup>a</sup> — <i>Sociedad en comandita.</i> . . . . .	187
Seccion 6. <sup>a</sup> — <i>De la disolucion de las compañías mercantiles.</i> . . . .	195
Seccion 7. <sup>a</sup> — <i>De la liquidacion de las compañías.</i> . . . . .	203
Seccion 8. <sup>a</sup> — <i>De la sociedad accidental ó de cuentas en partici-</i> <i>pacion.</i> . . . . .	207
CAPÍTULO II.— <i>De los préstamos mercantiles.</i> . . . . .	209
CAPÍTULO III.— <i>De la comision mercantil.</i> . . . . .	216
Seccion 1. <sup>a</sup> — <i>De las comisiones en general.</i> . . . . .	217
Seccion 2. <sup>a</sup> — <i>De las comisiones especiales.</i> . . . . .	225
TÍTULO III.— <i>De los contratos constitutivos del comercio.</i> . . . .	235
CAPÍTULO I.— <i>De la compra-venta.</i> . . . . .	id.
Seccion 1. <sup>a</sup> — <i>De la calificación, division y requisitos de las com-</i> <i>pras-ventas mercantiles, y de los derechos, obligaciones y res-</i> <i>ponsabilidad que producen.</i> . . . . .	236
Seccion 2. <sup>a</sup> — <i>De las compras-ventas excepcionales.</i> . . . . .	258
CAPÍTULO II.— <i>De las permutas.</i> . . . . .	268
TÍTULO IV.— <i>De los contratos accesorios.</i> . . . . .	269
CAPÍTULO I.— <i>Del afianzamiento y demás garantías.</i> . . . . .	id.
CAPÍTULO II.— <i>Del depósito.</i> . . . . .	273
CAPÍTULO III.— <i>De los trasportes terrestres.</i> . . . . .	284
TÍTULO V.— <i>De los contratos y documentos especiales del co-</i> <i>mercio.</i> . . . . .	297
CAPÍTULO I.— <i>Del contrato de seguros.</i> . . . . .	id.
Seccion 1. <sup>a</sup> — <i>De las cosas comunes á todos los seguros mercan-</i> <i>tiles.</i> . . . . .	300
Seccion 2. <sup>a</sup> — <i>De los seguros de conducciones terrestres.</i> . . . .	308
CAPÍTULO II.— <i>Del contrato de cambio, y de los documentos que</i> <i>se expiden en su virtud.</i> . . . . .	315
Seccion 1. <sup>a</sup> — <i>Del contrato de cambio.</i> . . . . .	id.
Seccion 2. <sup>a</sup> — <i>De las letras de cambio.</i> . . . . .	320
Seccion 3. <sup>a</sup> — <i>De la forma y requisitos de la letra de cambio.</i> . . . .	324
Seccion 4. <sup>a</sup> — <i>De la cesion y negociacion de las letras de cam-</i> <i>bio.</i> . . . . .	334

Seccion 1. <sup>a</sup> — <i>Ortgen de las obligaciones que su profesion impone á los comerciantes.</i> . . . . .	42
Seccion 2. <sup>a</sup> — <i>De la obligacion de registrar los documentos públicos.</i> . . . . .	43
Seccion 3. <sup>a</sup> — <i>De la contabilidad.</i> . . . . .	45
Seccion 4. <sup>a</sup> — <i>De la correspondencia.</i> . . . . .	54
TÍTULO II.— <i>De los agentes auxiliares del comercio.</i> . . . .	57
CAPÍTULO I.— <i>De los factores y mancebos.</i> . . . . .	59
Seccion 1. <sup>a</sup> — <i>De los factores.</i> . . . . .	id.
Seccion 2. <sup>a</sup> — <i>De los mancebos.</i> . . . . .	62
Seccion 3. <sup>a</sup> — <i>De las cosas comunes á factores y mancebos.</i> . . . .	65
CAPÍTULO II.— <i>De los comisionistas.</i> . . . . .	71
CAPÍTULO III.— <i>De los corredores.</i> . . . . .	74
Seccion 1. <sup>a</sup> — <i>De la aptitud legal para ejercer el oficio de corredor.</i> . . . . .	75
Seccion 2. <sup>a</sup> — <i>De las atribuciones, derechos, obligaciones y prohibiciones de los corredores.</i> . . . . .	79
Seccion 3. <sup>a</sup> — <i>De la responsabilidad y penas en que incurren los corredores por sus faltas.</i> . . . . .	84
CAPÍTULO IV.— <i>De los porteadores.</i> . . . . .	90

## LIBRO II.

DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS MERCANTILES. . . . .	93
TÍTULO I.— <i>De las obligaciones en particular.</i> . . . . .	id.
CAPÍTULO I.— <i>De los contratos.</i> . . . . .	95
Seccion 1. <sup>a</sup> — <i>Definicion, division y requisitos de los contratos.</i> . . . .	id.
Seccion 2. <sup>a</sup> — <i>Perfeccion y modificacion de los contratos mercantiles.</i> . . . . .	98
Seccion 3. <sup>a</sup> — <i>De la interpretacion de los contratos mercantiles.</i> . . . .	103
Seccion 4. <sup>a</sup> — <i>De los modos de extinguirse las obligaciones, y de la responsabilidad que induce su falta de cumplimiento.</i> . . . .	106
CAPÍTULO II.— <i>De las obligaciones sin consentimiento.</i> . . . .	121
TÍTULO II.— <i>Contratos que preparan otras operaciones mercantiles.</i> . . . . .	124
CAPÍTULO I.— <i>Compañías mercantiles.</i> . . . . .	id.
Seccion 1. <sup>a</sup> — <i>De las diversas clases de sociedades mercantiles, y de los requisitos comunes á todas.</i> . . . . .	125
Seccion 2. <sup>a</sup> — <i>De las sociedades colectivas.</i> . . . . .	128

# INDICE DEL TOMO I.

	PÁGINAS.
NOCIONES PRELIMINARES. . . . .	4
IDEA DEL COMERCIO Y DEL DERECHO MERCANTIL. . . . .	id.
RESEÑA HISTÓRICA DEL DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL. . . . .	7

## LIBRO I.

DEL COMERCIO, DE LOS COMERCIANTES Y DE SUS AGENTES AUXILIARES. . . . .	47
TÍTULO I.— <i>Del comercio, de los comerciantes, del registro público del comercio, y de las obligaciones que impone el ejercicio de esta profesion.</i> . . . . .	id.
CAPÍTULO I.— <i>Del comercio y su division.</i> . . . . .	id.
Seccion 1. <sup>a</sup> — <i>Del comercio.</i> . . . . .	id.
Seccion 2. <sup>a</sup> — <i>Division y subdivision del comercio.</i> . . . . .	21
CAPÍTULO II.— <i>De los comerciantes.</i> . . . . .	24
Seccion 1. <sup>a</sup> — <i>De la aptitud legal de los comerciantes.</i> . . . . .	id.
Seccion 2. <sup>a</sup> — <i>Patente de inscripcion.</i> . . . . .	35
Seccion 3. <sup>a</sup> — <i>Del ejercicio de su profesion.</i> . . . . .	36
CAPÍTULO III.— <i>Del registro público del comercio.</i> . . . . .	39
CAPÍTULO IV.— <i>De las obligaciones que impone á los comerciantes el ejercicio de su profesion; su origen y objetos sobre que recaen.</i> . . . . .	42



